



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL DERECHO

# **MARCO JURIDICO DE LA EDUCACION EN CHILE (1973-2010)**

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**JOSE IGNACIO DIAZ MALDONADO**  
**PABLO FRANCISCO SAN MARTÍN CORNEJO**

**PROFESORA GUIA**  
**SOFIA CORREA SUTIL**

**Santiago de Chile, 2011**

## **INFORME PROFESORA GUÍA SRA. SOFÍA CORREA SUTIL**

Santiago, 2 de Noviembre de 2011

Señor

**DON FERNANDO QUINTANA**

Director

Departamento Ciencias del Derecho

Presente

Estimado señor Director,

Tengo la satisfacción de hacer entrega a Ud. de la memoria de licenciatura de los estudiantes señores José Ignacio Díaz Maldonado y Pablo Francisco San Martín Cornejo, de 469 páginas, titulada “Marco Jurídico de la Educación en Chile (1973-2010)” que he dirigido desde sus inicios.

Esta tesis tuvo su origen en el Taller de Memoria que ofrecí el primer semestre de 2009 (Historia y desafíos de la institucionalidad educacional chilena: Siglos XIX a XXI), el cual cursó como alumno el señor Pablo Francisco San Martín Cornejo. Junto con el señor José Ignacio Díaz Maldonado ambos comenzaron a trabajar bajo mi dirección en el proyecto de memoria durante el segundo semestre de ese año, el cual fue presentado formalmente a las instancias correspondientes de la Facultad en el mes de noviembre de 2009. Desde entonces ellos han trabajado en forma sistemática, responsablemente y ambos con igual intensidad en esta memoria que constituye un aporte de la mayor importancia para el estudio del sistema educacional chileno de los últimos cuarenta años, desde la perspectiva jurídica.

En efecto, la memoria de los señores Díaz y San Martín constituye un documento imprescindible para comprender cómo el régimen legal de la educación chilena ha conformado el sistema educacional, destacándose en esta memoria las falencias del mismo cuyas raíces estarían, se argumenta aquí, en la legislación que se promulgó durante la dictadura militar que cambió radicalmente el sistema educacional derivándolo hacia una creciente privatización y segregación económico-social, la que en lo sustantivo permaneció durante los gobiernos de la Concertación, a pesar de los intentos que se hicieron para contrarrestar sus efectos de segregación social apoyando con diversos programas a los sectores más vulnerables, lo que se ve reflejado en numerosas normas legales del período.

Para probar ese punto los tesisistas hicieron una exhaustiva recopilación de toda la normativa (leyes, decretos, reglamentos) concerniente a educación desde 1973 hasta 2010. Por sí solo ello constituye un aporte de envergadura. Además, debieron analizar el material recopilado, para lo cual se vieron en la necesidad de organizarlo en forma coherente. Esta tarea no resultó fácil, como me consta en mi calidad de profesora guía de esta memoria. La solución de este dilema analítico la encontraron en una combinación de organización temática y cronológica de toda la normativa jurídica en materia educacional. Un capítulo introductorio abre la memoria haciendo referencia al debate actual sobre calidad y equidad de la educación chilena. Luego la memoria se organiza en cuatro partes que contienen un total de doce capítulos, en los cuales se recorre desde las bases constitucionales hasta las normas que tratan sobre estatuto de los profesores, subvenciones a los estudiantes, financiamiento del sistema, municipalización, etc. etc. Un capítulo final de conclusiones recoge las posturas que los tesisistas han tomado luego de tal exhaustivo análisis, el cual fue conducido desde sus inicios por su inquietud frente a las desigualdades del sistema y la precariedad del trabajo docente de los niveles de educación básica y media.

Por último, es necesario destacar la sección de material complementario que contiene esta memoria, como forma de anexos. En efecto, para mantener la coherencia de la argumentación de la memoria los tesisistas tuvieron que enfrentar el problema de cómo recoger una significativa cantidad de normas que ellos habían seleccionado y comentado con observaciones críticas y concordancias, así como también qué hacer con la jurisprudencia y discusiones parlamentarias que habían recopilado. Por eso es que resolvieron que la memoria

debía contener un cuerpo importante de material complementario (desde la página 283), el cual a mi juicio debe considerarse como parte del corpus de esta tesis de licenciatura, dado el enorme trabajo que contiene.

Debido a la excelente calidad del trabajo de recopilación de normas y de análisis jurídico realizado por los tesisistas señores San Martín y Díaz en esta memoria, así como también por el significativo aporte que ella hace al conocimiento del sistema educacional chileno desde 1973 hasta 2010, evaluó esta memoria con la nota máxima de siete (7.0).

Dado la temática abordada en esta memoria, el marco jurídico de la educación chilena desde 1973 a 2010, sugiero como evaluador al profesor Pablo Ruiz-Tagle Vial, quien ha escrito numerosos artículos sobre este tema y es académico adscrito al departamento de Ciencias del Derecho. Si ello no fuera posible, en segundo orden sugiero como evaluador al profesor de este departamento, Carlos Ruiz Schneider, quien ha trabajado la educación chilena en perspectiva histórica y filosófica.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,

**SOFIA CORREA SUTIL**

Académica

Departamento de Ciencias del Derecho

## **INFORME PROFESOR EVALUADOR SR. PABLO RUIZ- TAGLE VIAL**

Santiago, 23 de Enero de 2012

Señor

**ROBERTO NAHUM ANUCH**

Decano

Facultad de Derecho

Universidad de Chile

Presente.

Estimado Señor Decano,

Por medio de la presente, cumplo con informar a usted la memoria de prueba de los señores José Ignacio Díaz Maldonado y Pablo Francisco San Martín Cornejo cuyo título es: "Marco Jurídico de la Educación en Chile (1973-2010)" y que se ha elaborado con el objeto de obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

La memoria consta de 456 páginas de las cuales 282 corresponden al texto de la misma y las 174 páginas restantes son documentos anexos. Se han referido en total 232 citas al pie de página y sus fuentes comprenden cerca de 152 de libros, artículos y citas de leyes, reglamentos y otras fuentes jurídicas.

La memoria contiene cuatro partes y doce capítulos y se completa con un índice. Se trata el Marco Jurídico de la Educación en Chile; incluyendo sus bases constitucionales y la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza; la Ley General de Educación, la Educación escolar con

referencia a la municipalización y el régimen de subvenciones; la Jornada Escolar Completa; la comunidad educativa; y también la Educación Superior, la Ley General de Universidades; el gobierno universitario; el financiamiento universitario y estudiantil. Termina con una sección dedicada a las políticas educacionales de la Concertación y con un cuerpo de conclusiones.

Como son tantas y tan diversas las materias tratadas en este trabajo es difícil concentrarse en alguna de ellas en particular, pero me ha parecido digno de destacar la afirmación que sostiene que: "creemos que lo CPR (Constitución) más que precisar el contenido y bienes jurídicos propios de la libertad de enseñanza -que por lo demás ha sido una construcción de nuestra historia institucional y jurisprudencia nacional- es una verdadera ruptura en relación a la evolución constitucional chilena" (p.40). Y más adelante sobre este mismo tema agregan: "La relegación que sufre el derecho a la educación y principalmente el Estado respecto de los demás sujetos intervinientes en el proceso educativo -básicamente los particulares- sumando a la reducción de sus deberes educacionales y fundamentalmente, la privación de su atención preferente sobre la educación pública" (p. 46).

También es de resaltar la afirmación de los memoristas que dice que: "La intervención (militar de las universidades) significó la exoneración de un 25% estimado de la comunidad universitaria" (p. 227).

Desgraciadamente, el trabajo de argumentación de la memoria se mezcla con la exhaustiva cita de las innumerables leyes y regulaciones que existen en Chile sobre educación y en varias sesiones se transcribe el derecho positivo sin separarla de las conclusiones de los memoristas de dicho texto. Esto sucede por ejemplo, en las páginas 67 a 86 y 142 a 147. Además, el cuerpo de conclusiones se extiende desde la página 270 a 281 lo que demuestra un trabajo de síntesis limitada.

En definitiva, el trabajo que aquí se informa es valioso en cuanto a muchas de las fuentes que se han tenido en cuenta en su elaboración y en algunas de sus observaciones. Es en mérito de estos antecedentes que en este informe califico esta memoria de prueba para todos los efectos reglamentarios con nota seis (6.0).-

Saluda muy atentamente a Usted,

**PABLO RUIZ-TAGLE VIAL**

Profesor Titular de Introducción al Derecho y

Derecho Constitucional

Facultad de Derecho

Universidad de Chile

**DEDICADO A** mi familia, por ser la fuente de motivación para realizar la presente memoria y especial mención a mi padre, Félix Mauricio Díaz Duran, por su incondicional apoyo para lograr todas las metas que me he impuesto durante el transcurso de mi vida.-

**JDM.**

**DEDICADO A** mi padre, Mario Rafael San Martín Molina, Profesor de Estado; a mi madre, Inelia Cristina Cornejo Rojas, Profesora General Básica; y a mi hermana, Lidia Flor Francisca, estudiante de Pedagogía, por el ánimo, la perseverancia y el esfuerzo de estos largos años.-

**PSM.**



## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecemos en forma principal a doña Sofía Correa Sutil, profesora de la cátedra de Historia Institucional de Chile, de nuestra Facultad, por acompañarnos en esta última etapa de la carrera, como nuestra profesora guía, y por las múltiples revisiones y correcciones de la presentación del proyecto, los materiales preparatorios y esta versión definitiva de la memoria, y cuyos aportes, conocimientos y críticas fueron esenciales en el término exitoso de nuestra investigación.-

Agradecimientos especiales a los docentes de la Universidad de Chile, doña María Loreto Nervi, del Centro de Estudios Pedagógicos; don Cristian Bellei del Centro de Estudios Avanzados de la Educación; y don Pablo Ruiz Tagle, del Departamento de Derecho Público, por sus comentarios y recomendaciones. Hacemos extensivos los agradecimientos a doña Millaray Inostroza, estudiante de la Universidad de Valparaíso por facilitarnos su tesis, que nos sirvió de material complementario. A los funcionarios de las bibliotecas de la Universidad de Chile de las Facultades de Derecho, Filosofía y Humanidades, Administración Pública y Economía, de la Biblioteca Nacional, y de la Biblioteca del Congreso Nacional, por la ayuda especializada en la búsqueda bibliográfica. A nuestros amigos y compañeros que nos acompañaron en estos estudios.

Finalmente, Pablo San Martín agradece especialmente a sus compañeros doña Paloma Galaz Lillo y don Felipe Arias Dinamarca, por la lealtad sincera, las discusiones teóricas y las conversaciones fraternas de estos años, aportes que lo alentaron al estudio de las materias de esta memoria.-

## **TABLA DE CONTENIDOS**

### **MARCO JURÍDICO DE LA EDUCACION EN CHILE (1973-2010)**

**CAPITULO INTRODUTORIO:** Actualidad del debate sobre calidad y equidad en el marco de reforma institucional de la educación chilena.-

#### **PRIMERA PARTE: BASES CONSTITUCIONALES**

- CAPITULO I** : La educación en la Constitución Política de la República
- CAPITULO II** : Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza
- CAPITULO III** : Ley General de Educación y proyectos complementarios

#### **SEGUNDA PARTE: EDUCACIÓN ESCOLAR**

- CAPITULO IV** : Municipalización de la Educación en Chile
- CAPITULO V** : Régimen de subvenciones del Estado
- CAPITULO VI** : Jornada Escolar Completa
- CAPITULO VII** : Comunidad Educativa

#### **TERCERA PARTE: EDUCACION SUPERIOR**

- CAPITULO VIII** : Generalidades del sistema de educación superior chileno
- CAPITULO IX** : Del gobierno universitario
- CAPITULO X** : Financiamiento universitario
- CAPITULO XI** : Financiamiento estudiantil

#### **CUARTA PARTE: POLITICAS EDUCACIONALES DE LA CONCERTACIÓN**

- CAPITULO XII** : Políticas educacionales en democracia: limitaciones, avances y retrocesos

#### **CONCLUSIONES**

## **MATERIAL COMPLEMENTARIO**

- MATERIAL N° 1** : Ley General de Educación. Comentarios y concordancias.-
- MATERIAL N° 2** : Discusión parlamentaria de la Ley General de Educación.-
- MATERIAL N° 3** : Jurisprudencia.-
- MATERIAL N° 4** : Fuentes normativas de la derivación de instituciones de educación superior durante la dictadura militar.-
- MATERIAL N° 5** : Fuentes normativas de los estatutos de las instituciones de educación superior del estado aprobadas durante la dictadura militar.-
- MATERIAL N° 6** : Instituciones de educación superior del estado de Chile (1973-2010), indica sucesores y continuadoras legales.-
- MATERIAL N° 7** : Programas y políticas públicas especiales de la Concertación en materia educacional.-
- MATERIAL N° 8** : Estatuto de los Profesionales de la Educación (resumen previo a la Ley N° 20.501).-
- MATERIAL N° 9** : Fondos especiales de financiamiento de Educación superior.-
- MATERIAL N° 10** : Apuntes de la legislación educacional del primer año de gobierno de Sebastián Piñera (2010-2011).-

## **BIBLIOGRAFÍA**

## ABREVIATURAS

AFD	Aporte Fiscal Directo
AFI	Aporte Fiscal Indirecto
CAE	Crédito con Aval del Estado
CFT	Centro de Formación Técnica
CGR	Contraloría General de la República
CNAP	Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado
CNE	Consejo Nacional de Educación
CONAP	Comisión Nacional de Acreditación de Postgrado
COMPIN	Comisión Médica Preventiva de Invalidez
CPE	Constitución Política del Estado (1925)
CPR	Constitución Política de la República (1980)
CRUCH	Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas
CSE	Consejo Superior de Educación
DAEM/DEM	Departamento Administrativo de Educación Municipal
DFL	Decreto con Fuerza de Ley
DGAC	Dirección General de Aeronáutica Civil
DL	Decreto Ley
D.O.	Diario Oficial de la República de Chile
EGE	Equipo de Gestión Escolar
FONDECYT	Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico
FONDEF	Fondo de Fomento al Desarrollo Científico y Tecnológico
FFAA	Fuerzas Armadas
FSCU	Fondo Solidario de Crédito Universitario
FUAS	Formulario Único de Acreditación Socioeconómica
IES	Instituciones de Educación Superior
IP	Instituto Profesional
JEC	Jornada Escolar Completa
JUNAEB	Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
LGE	Ley General de Educación

LOCE	Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza
LOCM	Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades
MINEDUC	Ministerio de Educación
PAA	Prueba de Aptitud Académica
PADEM	Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal
PSU	Prueba de Selección Universitaria
SAE	Subvención Adicional Especial
SEP	Subvención Escolar Preferencial
SEREMI	Secretaría Regional Ministerial
SIMCE	Sistema de Medición de la Calidad de la Educación
TC	Tribunal Constitucional
USE	Unidad de Subvención Educacional

## **RESUMEN**

En esta memoria se analiza la legislación educacional y sus efectos durante la dictadura y los gobiernos democráticos de la Concertación. La dictadura militar chilena (1973-1990) realizó una serie de transformaciones institucionales en materia educacional, las cuales tuvieron como eje la mínima participación del Estado en el proceso educativo, cuya función fue reemplazada en gran parte por la iniciativa privada, que se fortaleció mediante incentivos a raíz de la competencia por los recursos fiscales, principalmente vía subvenciones; y ninguna regulación de las actividades lucrativas. Los gobiernos de la Concertación (1990-2010) heredaron estos pilares del sistema educativo autoritario, y si bien otorgaron al Estado un papel regulador y subsidiario, a su vez fomentaron la participación privada al profundizar el modelo de subvenciones, agregando el financiamiento compartido y propiciar la creciente participación de la banca. Si bien en estos periodos se acentúa un creciente aumento en la cobertura educacional, ésta a su vez se caracteriza por una calidad deficiente y por una segregación social profundamente regresiva y estructurada por clases. En efecto, podemos concluir que la legislación educacional ampara y legitima un proyecto nacional abiertamente en crisis.

## **ABSTRACT**

In this report is examined the educational legislation and its effects during the dictatorship and the democratic governments of the Concertacion. The Chilean military dictatorship (1973-1990) conducted a serie of institutional changes in education, which had as its minimum axis the state involvement in the educational process, whose role was largely replaced by private enterprise, which was strengthened by incentives as a result of competition for fiscal resources, mainly through subsidies; and no regulation of lucrative activities. The governments of the Concertacion (1990-2010) inherited these pillars of the authoritarian educational system, and while granted the state a regulatory and subsidiary role, in turn encouraged private participation to deepen the subsidy model, adding the joint funding and encouraging the increasing involvement of banks. While in these periods is accentuated a growing increase in educational coverage, this in turn is characterized by poor quality and profoundly regressive social segregation and class structure. Indeed, we can conclude that the educational legislation protects and legitimizes a national project openly in crisis.

**MARCO JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN EN CHILE**  
**(1973 - 2010)**

“La libertad de enseñanza no es, pues, sino una ficción, es una utopía que la historia desahucia. El Estado, cualquiera que él sea, no puede renunciar a la dirección y al control de la educación pública. ¿Por qué? Por la razón notoria de que el Estado es el órgano de la clase dominante. Tiene, por ende, la función de conformar la enseñanza con las necesidades de esta clase social”.

**JOSÉ CARLOS MARIATEGUI**

“La Libertad de Enseñanza” (1925)

“Ligada estrechamente a la estructura económica de las clases sociales, la educación no puede ser en cada momento histórico sino un reflejo necesario y fatal de los intereses y aspiraciones de esas clases.[...] La educación no es un fenómeno accidental dentro de una sociedad de clases, y que para renovarla de verdad se necesita nada menos que transformar desde la base el sistema económico que la sustenta. Creer, por lo tanto, que con pequeños retoques en la educación se podría cambiar la sociedad, es no sólo una esperanza absurda, sino socialmente mucho peor: una utopía que resulta a la postre reaccionaria”.

**ANIBAL PONCE**

“Educación y lucha de clases” (1932)



**CAPITULO INTRODUCTORIO**  
**ACTUALIDAD DEL DEBATE SOBRE CALIDAD Y EQUIDAD EN EL**  
**MARCO DE REFORMA INSTITUCIONAL DE LA EDUCACION CHILENA**

La educación chilena está regulada por una legislación abundante y de diversa jerarquía, que en gran parte se encuentra vigente desde la dictadura militar, y muchas de estas normas fueron incorporadas a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), la cual tuvo aplicación en prácticamente los cuatros gobiernos de la Concertación, que gobernó nuestro país en el periodo de transición a la democracia. La LOCE - publicada el ultimo día de la dictadura militar y sustentada en supramayorías parlamentarias, se mantuvo sin modificaciones de fondo -, además de la Ley de Subvenciones, que fue múltiples veces modificada en democracia, la introducción del financiamiento compartido, la implementación de la Jornada Escolar Completa, la creación de la subvención escolar preferencial, y la educación pública municipalizada, modificó el escenario del sistema histórico de la educación chilena, caracterizado por su carácter mixto con participación del Estado y de particulares, ya que los recursos del Estado por una parte, disminuyeron drásticamente en el periodo estudiado, y por otra, los sostenedores privados en iguales condiciones que la educación pública iniciaron una competencia por aquellos sin regulación de la actividad educacional incompatible, con una sociedad contemporánea y democrática.

En efecto, la legislación educacional ha sido el soporte fundacional del sistema educativo chileno, organizado y estructurado en clases sociales, profundamente desigual y con una mala calidad del sistema en general. En estas dos últimas problemáticas, calidad y equidad, se centra el debate actual de la política chilena, aunque se ha llegado al consenso político de clausurar el periodo de aumento de la cobertura de la enseñanza, e iniciar un progresivo esfuerzo por mejorar la calidad educativa. No obstante aquello, hemos querido en este capítulo introductorio no sólo entregar los resultados regresivos del sistema educativo patrio, en pleno proceso de reforma institucional, sino que además presentar los principales hitos en que se desarrollaron el celebrado aumento de la cobertura, y en este sentido, confrontar la construcción ideológica del sistema con los efectos provocados, señalando que el problema de la calidad es sólo una arista menor dentro de la creciente inequidad que caracteriza y reproduce el proceso educativo en la sociedad chilena.

## **A. ACTUALIDAD DE LA EDUCACION EN LA AGENDA POLÍTICA CHILENA**

**1. POLITICA EDUCACIONAL DE LA CONCERTACION.-** En el año 2009, y tras dos años de discusión parlamentaria, iniciada por mensaje del Ejecutivo, se promulgó la Ley N° 20.370 que establece la Ley General de Educación, D.O. 12.09.2009, en el último año de gobierno de la ex Presidente Michelle Bachelet, que sería a la postre el cuarto y último gobierno de la Concertación desde el retorno a la democracia (1990-2010). Si bien, institucionalmente la Ley General de Educación es la transformación orgánica constitucional más importante que realizó dicha coalición respecto de los “amarres” institucionales que heredó de la dictadura militar chilena (1973-1990) es también un significativo cambio en la “visión” que se le asignaba a la política educacional chilena, a raíz de la legislación educacional complementaria, fundamentalmente en el proyecto de Ley que crea las Corporaciones Locales de Educación Pública, que pese a no ser ley de la República hasta la fecha, manifiesta la ruptura más grande con los problemas “estructurales” que arrastra el sistema educacional chileno desde las reformas impulsadas principalmente en 1981 y que llevaron precisamente al estallido del movimiento estudiantil secundario el 2006.

A partir del año 1990 se habían planteado como objetivos de la política educacional el aumentar la garantía de acceso a la educación para lo cual, a través de reformas constitucionales y legales se estableció la obligatoriedad y gratuidad de la educación hasta la Enseñanza Media: tal referencia se encuentra expresamente en el Mensaje con que inicia el proyecto de ley que establece la LGE, del 09.04.2007 donde expuso que el actual marco regulatorio e institucional de la educación fue concebido cuando la principal preocupación y objetivo de las políticas públicas era el de la extensión de la cobertura educacional y no preveía las exigencias de la nueva fase, ni tampoco miraba un futuro más largo. En efecto, el foco ha estado puesto en la extensión de la garantía de acceso, a través de reformas que han establecido la obligatoriedad y la gratuidad de la educación, primero en educación básica y media, después en el segundo nivel de transición de educación parvularia, por un lado, y la extensión de la matrícula y de las ayudas estudiantiles en educación superior, por el otro, logros en que nuestro país han alcanzado niveles de cobertura significativos.

No obstante lo anterior, la Concertación jamás evaluó las condiciones en que se realizó esta amplitud de la cobertura educacional, fundamentalmente durante la dictadura militar, lo que evidentemente trae consecuencias cuando conjuntamente con la derecha, a través del denominado Acuerdo por la Calidad de la Educación, han propuesto el término o clausura de la época de expansión de la cobertura, e iniciar una nueva etapa orientada a asegurar la calidad de la educación, situación por lo demás que se venía consensuando desde el gobierno del ex Presidente Lagos. El inicio de esta nueva etapa puede ser entendido, como la mayor conclusión en materia educacional lograda por la Concertación, superior incluso a la Reforma Educacional y la JEC, durante el gobierno de Eduardo Frei. Justo sería indicar, que la Concertación tuvo una orientación hacia la educación pública, a través de proyectos de ley impulsados en los últimos años de su gestión y cuya discusión está estancada en el Congreso Nacional.

Lo anterior, tiene dos consecuencias fundamentales: la primera de ellas, que el aseguramiento de la calidad de la educación –que es un derecho de rango legal y no constitucional- se hace en el marco del término de una expansión de la cobertura educacional, también denominada garantía de acceso; y una segunda, que orienta la discusión política y legislativa al problema de la calidad educativa, obviando la consecuencia más regresiva de las reformas implementadas en dictadura: la inequidad.

Es de nuestro convencimiento, que además de introducir ideas como la competencia en materia educacional y del principio de la libre iniciativa privada, como sector económico, la dictadura derechamente no tuvo algún diseño y estructura al implementar sus reformas que derivaron en la destrucción del sistema nacional de educación, idea que legislativamente desaparece en 1979-81. Nos basamos, en que en la enseñanza escolar la gran reforma fue la municipalización de la educación, la cual quebró a dos años de su inicio. En materia de educación superior se intentó otro tipo de reformas, tendientes a mercantilizarla, lo que derivó a que la supervivencia de la educación superior se deba en la actualidad básicamente a la inversión estatal a través de las subvenciones educacionales –las cuales hasta la fecha carecen de métodos de control y fiscalización eficaces- y a través del endeudamiento de los particulares en la banca privada.

El aumento de cobertura educacional es caracterizado como un sistema económicamente quebrado y socialmente regresivo, por lo que la amplitud de la garantía de acceso tiene elementos negativos que en ningún efecto programático de la Concertación ni mucho menos en las discusiones parlamentarias fue abordado desde el punto de vista de evaluar las condiciones en que la dictadura impuso las bases sobre las cuales actualmente se quiere dar el paso en asegurar la calidad de la educación chilena. Y esta idea es fundamental, ya que si estructuralmente el sistema chileno, es de carácter inequitativo, el aseguramiento de la calidad del fragmentado sistema por sí solo será incapaz de garantizar el éxito de las políticas de equidad. A esta razón, sumado a que Chile ya conoce un sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior que seguramente servirá de ejemplo en esta nueva etapa, es que la discusión entre calidad y equidad en la educación se ha relativizado a nivel político y programático en los términos anteriormente expresados.

**2. CALIDAD DE LA EDUCACION CHILENA.** Mientras invierte en educación como pocas veces en la historia patria y se logra concretar algunos de los objetivos antes propuestos, la educación que se entrega los educandos es de muy baja calidad, como ejemplo se señala en el informe realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) del año 2004, el cual establece que los alumnos de colegios particulares de cuarto a octavo básico no tuvieron mayores avances que los estudiantes de establecimientos públicos durante la década de los 90. En efecto, “en los resultados SIMCE Y PSU podemos constatar que los colegios subvencionados (municipalizados y particulares) tienen escasísimos avances: los promedios en las pruebas de lenguaje, matemáticas, naturaleza como sociedad del SIMCE 2000 (250) se reiteran en la medición del 2004 (251) en la cual, de un total de 282.000 estudiantes de octavo básico (5.614 establecimientos) sólo 52.000 (18%) lograron promedios superiores a 300 y, de ellos, casi la mitad (48,2%) pertenece a los grupos económicos medio- alto y alto y sólo la décima parte (10, 1%) a los grupos os económicos medio-

bajo y bajo, en su mayoría el sector municipalizados. Dicho de otra forma, poco más de 10 niños por cada 100 de los sectores pobres obtuvieron puntajes razonables.”<sup>1</sup>.

Otro ejemplo de la mala calidad de la educación en Chile son los resultados obtenidos en la prueba de Estudio Internacional de Tendencias en Matemáticas y Ciencias (TIMSS) realizada el año 2003. Esta prueba, tal como su nombre lo indica, busca medir la comprensión en esas áreas de los alumnos, y en la prueba que rindieron los estudiantes chilenos en ese año, por su resultado obtenido Chile ocupó el lugar 35 entre los 38 países donde se aplicó.

Es cierto que en los gobiernos de la Concertación se ha avanzado hacia una mayor cobertura de la enseñanza básica y de la enseñanza media, pero no podemos negar también que estos avances han sido limitados, por lo que aún se mantiene en nuestro sistema educacional una crisis de inequidad.

**3. VIGENCIA DE LA LOCE EN DEMOCRACIA Y SUBVENCIONES.** Gran parte de los pocos avances en la calidad de la educación se debe a que la Concertación, una vez que llegó al gobierno nunca puso en tela de duda el cambio de la LOCE, la cual otorga al Estado un rol secundario en materia educacional: solo la misión de regular y proteger la educación, pero donde se entrega la responsabilidad de educar a particulares, quienes concentran el gran poder de decisión en materia educacional, reduciendo la ingerencia de la participación de estudiantes y funcionarios no académicos dentro de las decisiones que adopte cada establecimiento. Además de esta falencia, la LOCE entrega la completa libertad a los privados para la creación de centros educacionales, exigiéndoseles requisitos mínimos y no se establecen medida reguladoras de carácter básicas para poder controlarlos.

---

<sup>1</sup> SANDOVAL AMBIADO, Carlos R. Revolución pingüina: Testimonios y Reflexiones, desde el futuro. Archivo Chile. Historia Político Social, Movimiento Popular., p.3. En Línea: [http://www.archivochile.com/Ideas\\_Autores/sandovalac/sandovalac0008.pdf](http://www.archivochile.com/Ideas_Autores/sandovalac/sandovalac0008.pdf) [consulta: 10.12.2010]

Lo anteriormente expuesto, deriva a la problemática del lucro en la educación, ya que en el periodo de la Concertación no hubo control sobre la inversión privada con fondos públicos, léase las subvenciones que se les otorgan por el Estado. En esta materia, opera la libertad absoluta del sostenedor de cada establecimiento, quien puede darles la finalidad que estime conveniente, lo que en la práctica provoca que los alumnos queden entregados a su suerte esperando que el sostenedor de su colegio sea una persona con ideales y valores claros, para que de esta forma el dinero obtenido lo ocupe en infraestructura educacional o en mejorar el sueldo de sus trabajadores (profesionales y asistentes) para que tengan más incentivos para impartir unas mejores clases.

Un gran retroceso en términos de equidad ha sido el financiamiento compartido. Esta libertad de los privados, agregado a la posibilidad que tienen los establecimientos particulares subvencionados, de obtener capitales por parte del Estado y además, por parte de los apoderados a través del cobro de mensualidades y matrículas se refleja en la desigualdad que tienen los alumnos matriculados en colegios municipales respecto de los matriculados en colegios particulares y particulares subvencionados, pues en cada uno de estos colegios podemos encontrar una clara diferenciación en su alumnado.

La falta de regulación en los mecanismos de selección de alumnos, amparada por la libertad de enseñanza y la libertad de elección de los padres, ha consolidado una realidad de discriminación en cuanto a los alumnos de cada establecimiento: por un lado, en los colegios particulares principalmente asisten los hijos de la clase adinerada del país, cuyos padres normalmente han cursado una carrera en la Educación Superior -lo que se demuestra que influye en el aprendizaje de sus hijos, quienes cuentan con una mayor ventaja comparativa respecto de los alumnos matriculados en colegios municipales, cuyos padres normalmente cuentan con bajos niveles de estudio y cuya principal motivación para enviar a sus hijos al colegio no es precisamente el que tengan la oportunidad de entrar a la universidad sino la alimentación que se les entrega a los niños en los colegios mediante las becas de alimentación de la JUNAEB. Esta realidad se ve mucho más perjudicial para los alumnos en cuanto analizamos las “malas prácticas” que adquirieron los colegios particulares subvencionados quienes seleccionan alumnos en virtud de la capacidad económica de sus padres y de los niveles de

educación de estos mismos, y de esta forma tener alumnos en sus colegios que tengan una ventaja comparativa a la de otros establecimientos con la sola finalidad de que a la hora que sus alumnos sean evaluados, obtengan un puntaje mayor, para así obtener premios de excelencia y lograr aumentar la matrícula de alumnos y la calidad de alumnos que postulen a su colegio.

**4. EQUIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO CHILENO.-** La realidad anteriormente expuesta opera como condena para los alumnos que son matriculados en colegios municipales. Esto quedó demostrado en el informe de la OCDE del año 2004 donde se señala que “...sistema educacional está conscientemente estructurado por clases. Sostiene que es de libre elección para que los padres escojan las escuelas que quieren para sus hijos, y esto supuestamente produce el bien mayor para un mayor número, pero en la práctica, la selectividad por escuelas y un énfasis en la “selección” produce un sistema altamente estratificado en el cual hay una creciente concentración de niños en escuelas con niños de antecedentes socio-económicos similares. Esto es especialmente así entre los que están en el 20% más bajo y el 20% más alto de los ingresos. Como muestra el cuadro 22, en la educación básica (1° a 8°) el 65% de los estudiantes de familias con el 20% más bajo de ingreso familiar, asistía a escuelas que promediaban el 10% más bajo de ingreso familiar.”<sup>2</sup>.

La falta de equidad en la educación chilena se ratifica en los resultados obtenidos mediante la aplicación de la prueba SIMCE, la cual muestra una notoria brecha en los logros educacionales obtenidos por los alumnos pertenecientes a grupos sociales de diferentes ingresos. Es así como “en relación a estas diferencias en aprendizaje, los niños de grupos de diferentes ingresos enfrentan diferentes dificultades para terminar la educación básica, para comenzar y completar la secundaria y eventualmente, para acceder a la Universidad. Uno de cada cuatro (23%) de los estudiantes entre 15 y 19 años provenientes del quintil más pobre, abandona la escuela antes de terminar la educación secundaria, en comparación con 4% de los estudiantes del

---

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE) y MINEDUC. Revisión de políticas nacionales en educación: Chile. Paris y Santiago, 2004, p. 277

quintil más rico. Entre los que abandonan la escuela, el 44% lo hacen durante el ciclo primario y un 32% adicional, al final del ciclo primario.”<sup>3</sup>

Es por estas razones que no nos debe sorprender la gran brecha existente en alumnos de colegios particulares respecto de los demás. “Esto se corrobora con los resultados obtenidos en la prueba PSU que deben rendir todos los alumnos que desean postular a la Universidad, ya que en relación a los resultados de la PSU (2004) para postular a la educación superior, se revela que del universo de los 100 colegios con mejores puntajes, casi en su totalidad (97) son particulares y sólo tres municipales.”<sup>4</sup>

Podemos seguir señalando ejemplos en esta misma línea pues “los resultados escolares reproducen fielmente las condiciones socioeconómicas y de capital cultural de las familias. Existe una asociación y correlación muy alta entre nivel educativo de los padres y resultados SIMCE, entre ingresos de los padres y resultados escolares, y entre vulnerabilidad social. Incluso podemos afirmar, conforme a la evidencia, que más del 60% de los resultados escolares depende de variables externas a las escuelas y propias de las familias.”<sup>5</sup>

Basándonos en estos argumentos podemos llegar a concluir que antes de que los alumnos rindieran la PSU, bajo estas condiciones, su opción de llegar a la universidad ya estaba decidida, pues existen muchos factores de desigualdad, que a lo largo de su educación ya hicieron efecto en los resultados que van a obtener, esto debido a que “la educación ha sido trasmutada en mercancía y el Estado sólo puede proveerla de manera subsidiaria. El culto al exitismo desarrolla, en las mayorías, la cultura de la desesperanza. La publicidad invita a consumir, pero el noticiero informa que los bajos salarios son la principal ‘ventaja comparativa’. Así, la suerte de los jóvenes está echada desde los inicios de su aprendizaje o aún antes, desde su cuna. Los hijos de los ricos estudian, en unas u otras universidades, mientras sólo el 0,9% de los estudiantes de

---

<sup>3</sup> Ibídem, p. 252.

<sup>4</sup> SANDOVAL, op. cit., p. 4.-

<sup>5</sup> REDONDO, Jesús. La educación chilena en una encrucijada histórica, p. 27. En Línea: <http://www.cidpa.cl/diversia/Numero1/art02.pdf> [consulta: 11.11.2009]



menor ingreso familiar que rinden la PSU obtiene más de 700 puntos. Así, para los hijos de los más pobres, estudiar medicina, ingeniería o derecho en una universidad prestigiosa resulta un sueño imposible.”<sup>6</sup>

En estas circunstancias, se podría advertir que la PSU actúa como un instrumento de legitimación de las desigualdades sociales ya que esta prueba de selección ordena a los estudiantes que la rinden de acuerdo a los conocimientos y habilidades que debieran haber adquirido en los 4 años de enseñanza media, por estar definidos como mínimos obligatorios. Ideológicamente, la PSU es presentada como una medición objetiva, válida y confiable del mérito personal, un ordenamiento legítimo de la capacidad y el esfuerzo de los jóvenes. El hecho de que sus condicionantes principales son de orden socioeconómico, de formación básica y de contexto académico, y que la distribución de sus puntajes coincide estrictamente con la distribución del ingreso, no forma parte de este discurso. Es por esto que un alto porcentaje de los resultados sobre 450 puntos en la PSU, son obtenidos por estudiantes de alto ingreso familiar, quienes ocupan casi la totalidad de las plazas universitarias en las carreras más ambicionadas, en cambio, solo un porcentaje menor de estudiantes de mediano y bajo ingreso familiar se logra matricularse en las restantes plazas universidades del Consejo de Rectores. Así, la PSU contribuye también a la reproducción de las desigualdades sociales y a su legitimación.

A esta inequidad, representada en los resultados que obtienen los alumnos de uno u otro tipo de establecimiento, debemos agregar la inequidad que se produce a raíz de la pésima distribución de los recursos disponibles para realizar el proceso educativo, los cuales están distribuidos en relación directa a los resultados esperados, “como corresponde a un supuesto ‘buen’ planteamiento económico (invertir donde los resultados son más seguros), pero no a un buen planteamiento de política pública (focalizar dando más a los que más necesitan). En este sentido, el financiamiento

---

<sup>6</sup> CONTRERAS, Marisol; CORBALÁN, Francisca; REDONDO, Jesús. Cuando la suerte está echada: Estudio cuantitativo de los factores asociados al rendimiento en la PSU. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales Escuela de Ciencias Sociales Carrera de Psicología, 2007, p. 45.

compartido con aportes de las familias ha allegado más recursos al sistema escolar, pero totalmente deslocalizados”<sup>7</sup>. Si no se logra una rápida y efectiva focalización de los recursos en aquel sector de la población que más lo requiere en materia educacional (discriminación positiva) nunca se podrá terminar con la gran brecha que existe en la calidad de la educación que reciben los alumnos en nuestro país.

**5. LA DERECHA IMPIDIÓ TRANSFORMACIONES DE FONDO EN MATERIA EDUCACIONAL.** Lamentablemente, la derecha en nuestro país ha mantenido su postura de tratar a la educación de forma tal que exista lo que ellos denominan ‘la posibilidad de emprender’, pues prefieren usar esta palabra en vez de lucrar, tal como lo señala el senador Andrés Allamand en la discusión en Sala del Senado de la LGE de fecha 03.12.2008, donde señaló que “el segundo problema tiene que ver con lo que algunos llaman “lucro” y que yo prefiero llamar “emprendimiento”: ¿hay espacio o no para el emprendimiento privado en la educación chilena?. Ciertamente, el debate daría para muchas horas. En blanco y negro, uno casi podría ponerlo de la siguiente manera: ¿queremos volver a alguna modalidad de Estado docente, en el sentido de que al final es éste el que termina capitalizando, monopolizando las posibilidades educativas, o al revés, nos abrimos al máximo de oportunidades y a un concepto de “sociedad docente”? ¿Qué queremos? ¿Queremos que las iglesias, corporaciones de profesores, instituciones privadas participen o no participen en el proceso educativo?.

Es debido a ideas como las anteriormente expuestas, que los cambios importantes en educación han sido muy difíciles de realizar ya que al ser la LOCE una ley orgánica constitucional que requería de un quórum elevado para modificarse o supramayorías, es que aunque hubiese sido su intención, la Concertación no hubiese contado con los votos necesarios para modificarla por si sola, ni tampoco la derecha tenían esta posibilidad. En este sentido, la institucionalidad educacional heredada por la dictadura militar, tanto a nivel constitucional como legal y reglamentario, se mantuvo prácticamente sin cambios en democracia, a pesar de las múltiples reformas de que fue objeto.

---

<sup>7</sup> REDONDO, Jesús. op. cit, p. 27.

## **B. HITOS Y PRINCIPIOS DE LA INSTITUCIONALIDAD EDUCACIONAL CHILENA**

**6. BASES CONSTITUCIONALES.** Ahora bien, debemos analizar el contexto en el cual se ha desarrollado el proyecto educacional chileno desde el año 1973 hasta el año 2006, para intentar explicar el origen de las exigencias de los sujetos intervinientes en área educacional y de los malos resultados históricos de nuestra educación. Corresponde esbozar someramente los problemas jurídicos que se arrastran durante las últimas cuatro décadas en materia educacional, los cuales a lo largo de la presente memoria se desarrollarán de manera lata. Debemos señalar que solo nos referiremos a los problemas de índole jurídica ya que esta memoria no trata de “los problemas que se arrastran” sino de un análisis de la legislación que condiciona dichos problemas.

Podemos comenzar señalando como problema la Constitución Política de la República, D.O. el 24.10.1980, en su regulación sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, en el Capítulo III denominado “De los derechos y deberes constitucionales” provoca institucionalmente serios desequilibrios que hacen que cualquier intento legislativo relativo a tratar las problemáticas de calidad y equidad, finalmente tenga efectos socialmente regresivos. La CPR ha sido reformada en múltiples ocasiones, siendo la más significativa la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, del año 2005. A pesar de lo anterior, los cambios en materias educacionales presentes en el código político han sido relativos a la amplitud de la cobertura educacional, por lo que los principios elementales –la libertad de enseñanza y el derecho a la educación– continúan intactos en su alcance jurídico y contenido político al espíritu con que la dictadura militar diseñó e impuso la CPR y sus leyes.

Según parte de la doctrina, el derecho a la educación tiene un carácter social y hay en él un agente activo: la comunidad toda, encabezada por el Estado y con la muy importante participación de los padres. Estos califican de correcta la decisión del constituyente de separar los derechos de educación y de libertad de enseñanza, y respecto del primero señalan que aparece en la preparación de la CPR en el Acta N°3, y

muy vagamente en la Constitución de 1925 como “la educación primaria es obligatoria”. Por lo tanto en la CPR aparece por primera vez constitucionalmente. Contrariamente a esta opinión, podemos afirmar que si bien el derecho a la educación no estaba garantizado en las constituciones anteriores como garantía fundamental, en gran parte debido a que la idea de libertad de enseñanza se enfrentaba al concepto de Estado Docente, la CPE de 1925 prescribía que la “educación es una atención preferente del Estado”, que importa un significado y un deber mayor del Estado en el desarrollo educacional chileno.

Por su parte, según la misma parte de la doctrina antes mencionada, la libertad de enseñanza es de naturaleza individual o personal y el deber del medio social y principalmente del Estado es el de no coartar, impedir el ejercicio de esta norma del pensamiento libre. De esto, es posible extraer como conclusión que para el constituyente, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza tienen diversa naturaleza: la primera, un derecho del medio social, mientras que la segunda, un derecho del pensamiento libre, pese a la relación intrínseca que hay entre ambas garantías.

**7. DESEQUILIBRIOS CONSTITUCIONALES.** Continuando con el análisis original, el artículo 20 de la CPR que establece la acción constitucional de protección ante la privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales que enumera, sólo reconoce esta acción respecto de la libertad de enseñanza. No reconoce una acción eficaz a favor del derecho a la educación. La Ley de Reforma Constitucional N° 20.050 aprobada durante el gobierno de Ricardo Lagos el 2005 no corrigió este “desequilibrio constitucional”. La Ley General de Educación y sus leyes complementarias responden al esquema constitucional descrito. Conjuntamente con lo anterior, y como expondremos en su oportunidad, la CPR ampara además del desequilibrio constitucional de la libertad de enseñanza respecto al derecho a la educación, un desequilibrio en razón de los sujetos intervinientes: sostenedores particulares y padres por sobre los alumnos y docentes; y otro respecto a las instituciones.

**8. LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA (LOCE).** En concordancia con el inciso final del N° 11 del artículo 19 de la CPR, en el último día de

la dictadura militar, la Junta de Gobierno publicó la Ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE) en el D.O. del 10.03.1990. Esta ley redactada por una Comisión especializada formada por el régimen, cumplía así con el mandato constitucional señalado y fue derogada en septiembre de 2009 con la Ley General de Educación, discutida y promulgada durante el gobierno de Michelle Bachelet.

La LOCE, y posteriormente la Ley de Subvenciones fomenta la privatización del sistema educacional primario y secundario, a lo que hay que sumar la municipalización de la educación pública. Ante esta situación debemos señalar que las bases que instauró la dictadura militar, y cuyas normas han reglado la educación chilena durante los gobiernos de la Concertación, no sólo tienen su origen en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), publicada en la agonía de la dictadura, sino que tienen su origen incluso antes de la reforma universitaria de 1981.

La primera norma legislativa de la dictadura regula el sistema de subvenciones del Estado, que hasta el momento en la educación primaria y secundaria estaba dirigida únicamente a los establecimientos particulares gratuitos, ya que el Estado era el responsable del sistema público de educación. De esta forma el Decreto Ley 345 de 1974, fijó los montos de las subvenciones a la educación particular, regulación hacia los establecimientos particulares que continuó con el DL 1131 de 1975 y que constituyen en gran parte la base del sistema de educación chileno actual, en el que además de los establecimientos municipales o dependientes de corporaciones municipales, existen los particulares subvencionados y los particulares pagados. Sin embargo, es durante los gobiernos de la Concertación cuando se amplía y consolida el sistema de subvenciones educacionales del Estado, y se introduce la fórmula jurídica del financiamiento compartido.

**9. MUNICIPALIZACION DE LA EDUCACION ESCOLAR.** Durante la dictadura militar, se comenzó el proceso de municipalización de la educación, a través del traspaso de recursos directamente del Estado a las Municipalidades, mediante la Ley de Presupuestos y Rentas Municipales. El traspaso de los servicios públicos del Estado central a las municipalidades o simplemente proceso de municipalización se verificó por

el DFL N° 1-3.063, cuya ejecución se inició el año 1981 y terminó el año 1987. Aunque estuvo diseñada para llevarse a cabo en forma piloto y en ciertas comunas, se implementó en forma masiva y rápida hasta 1982. Dicho proceso no se ha revertido por los gobiernos democráticos, manteniéndose incólume el diseño de la dictadura militar, salvo la tentativa reformista del gobierno de Michelle Bachelet al proponer el traspaso educacional de las municipalidades hacia las Corporaciones de Educación Pública (2008).

**10. PROFESION DOCENTE.** El proceso de municipalización de la educación, impactó finalmente a la profesión docente, ya que los profesores antes del traspaso eran empleados públicos regulados por el estatuto administrativo y regidos por una norma especial, el DL 2327 de 1978 que creó la carrera docente y reguló su ejercicio.

Por estos años se estaba implementando en nuestro país una nueva concepción del trabajo introducida con el neoliberalismo, basadas en la “flexibilización” y precarización de las relaciones laborales. En este contexto, también se liberalizó la carrera docente, ya que durante la dictadura militar la profesión docente fue entendida como cualquier otra profesión liberal, y en efecto, las autoridades municipales dispusieron de amplias facultades para el término de las relaciones contractuales con los docentes.

En esta circunstancia, y tras una reforma menor en los últimos años de la dictadura militar, el gobierno de Aylwin dictó el Estatuto Docente en el año 1991 con lo cual se introdujo una gran reforma al sistema legal que regulaba a los docentes, en términos tales que se intentaba devolverle una serie de derechos que ostentaban cuando pertenecían a la Administración Pública, pero sin reincorporarlos a ella, ya que el estatuto especial que implica el Estatuto Docente, les otorgó una serie de derechos laborales, similares al estatuto de los funcionarios del Estado y municipales, que se aplican en suplencia del Estatuto Docente.

Pese a que es durante el primer gobierno de la Concertación, cuando la profesión docente alcanza su pleno reconocimiento social, es útil indicar que la legislación referida

a la profesión docente, a partir de esta época ha tendido simultáneamente a sucesivos incentivos salariales, evaluación del desempeño docente y entrega de mayores facultades a los Alcaldes. No obstante, esta flexibilización de la profesión docente, es menester indicar que es durante los gobiernos de la Concertación cuando la comunidad educativa recibe el reconocimiento pleno (2009) y donde la mayoría de sus integrantes alcanzan regulación laboral en algunos casos, y democrática en otros.

**11. PRIVATIZACIÓN EN EDUCACION SUPERIOR.** Un gran problema que arrastra nuestra educación, es la privatización y mercantilización de la educación superior, cuya primera regulación por parte de la dictadura se relaciona con la intervención de las casas de estudios. La dictadura militar chilena inició un significativo proceso de transformaciones en el sistema de educación superior, que a la fecha del golpe de Estado contaba con las siguientes universidades: de Chile, Técnica del Estado, Católica de Chile, Católica de Valparaíso, Técnica Federico Santa María, del Norte, Austral de Chile y la de Concepción, contando las primeras tres casas de estudios con sedes regionales a lo largo del país.

Desde 1973 hasta 1979, las normas jurídicas se dirigían a la intervención de las diversas universidades, siendo la primera de ellas el DL 50 de 1973, dictado a días del golpe de Estado y que fue derogado el 10.03.1990 (el mismo día de la publicación de la LOCE), lo que hacía parecer que no existía un proyecto educacional definido hasta la promulgación de la CPR.

**12. ESTATUTOS ORGANICOS.** Esta intervención terminó con nuevos estatutos orgánicos para las universidades del Estado, estatutos los cuales se dictaron a partir de 1981, que se encuentran actualmente vigentes y cuyas modificaciones han sido parciales y producidos básicamente por los últimos gobiernos de la Concertación. En efecto, el estatuto “militar” de la Universidad de Chile, que imposibilitaba la participación de todos los estamentos, fue reemplazado por un estatuto democrático, discutido por la comunidad universitaria recién en el 2005, el que sirve de base para las demás reformas impulsadas por las universidades estatales, que se encuentran actualmente en proceso de discusión interna, y las más avanzadas en proceso legislativo.

De esta forma, parte de la doctrina sostiene que las FF.AA., al momento de hacerse cargo del gobierno nacional, suprimen en forma legal la autonomía de las universidades privándolas de su facultad tradicional de autogobernarse, cambian radicalmente la situación existente hasta la fecha pues muchas de estas universidades contemplaban el cogobierno universitario triestamental. También esta parte de la doctrina, señala que el periodo inmediatamente siguiente a estas reformas y hasta 1990 no se produjo grandes cambios en el orden institucional de la educación superior. Los rectores-delegados expulsan profesores y estudiantes y suprimen unidades académicas consideradas ideológicamente adversas, pero en lo demás, es decir, administración, financiamiento y estructura del sistema, administran el status quo del sistema.

**13. DESMANTELAMIENTO DEL SISTEMA PÚBLICO.** La dictadura militar, aprovechando la intervención de la Universidad, tuteló y terminó con el desmantelamiento de las universidades públicas que existían a la fecha, situación la cual fomenta la creación de las universidades privadas, que durante 1981-1987 se realizaba bajo la vigilancia del Ministerio del Interior (y no como es lógico por el ramo de Educación). En efecto, la política de los militares consistió en reducir la importancia y el volumen de las universidades estatales, en beneficio de las privadas. Esto provocó una proliferación de universidades lo que, al mismo tiempo trajo aparejado consigo la desarticulación de los dos centros de estudios más importantes del país hasta ese momento, la Universidad de Chile y la Técnica del Estado. Ya en abril de 1991 existían 60 universidades reconocidas por el Estado, más una lista de otras que estaban esperando ser reconocidas como tales. En concordancia con lo anteriormente expresado, a través de declaraciones oficiales del Ministerio Interior, y del Consejo de Rectores se fijaron los límites y alcances de la nueva legislación.

**14. PRIVATIZACIÓN Y APERTURA DE LA EDUCACION SUPERIOR.** Al proceso privatizador se le ha denominado la “doble apertura del sistema”, ya que en teoría implicó una apertura vertical y otra horizontal: una referida a la amplitud que tuvo el sistema de educación superior, en cuanto se agregó a la universidad el instituto



profesional y el centro de formación técnica; y la otra producto de la derivación y regionalización de las universidades existentes antes de 1973.

La creación de universidades privadas, en adición a los ya existentes en 1980, debe ser analizada en el contexto de las “modernizaciones” que el gobierno inició a comienzos de los años 80. En efecto, ésta fue la última de las reformas introducidas por la dictadura, tras la municipalización de la salud y la educación, del Plan Laboral, de la creación del nuevo régimen previsional, de la introducción del sistema privado de salud, de la ola de privatizaciones que afectaron a las empresas públicas y la paulatina desregulación de la propiedad del cobre, entre otras.

**15. FINANCIAMIENTO: ESQUEMA DE CONTRIBUCIÓN DEL ESTADO.** Otro problema que podemos señalar es el financiamiento de la educación superior y reformas posteriores. Entre 1981 y 1982 se estableció un nuevo régimen de financiamiento universitario (Aporte Fiscal Directo AFD/Aporte Fiscal Indirecto AFI) en el que el Estado ya no es responsable (CPE 1925), sino que contribuye al financiamiento de las Universidades y al financiamiento estudiantil (DFL 4 de 1981). Conjuntamente con este proceso, la Concertación ha elaborado un marco de políticas públicas en estas materias con las denominadas “ayudas estudiantiles”.

Las normas legales del nuevo sistema que se implantaron en la dictadura militar se refieren fundamentalmente al financiamiento universitario y al financiamiento estudiantil. Se limita estrictamente el sistema histórico y republicano de responsabilidad y participación del Estado sobre la Educación Superior, a través de un esquema de contribución. La Ley contempla en una sola norma un sistema de Aporte Fiscal Directo, un Aporte Fiscal Indirecto, y un Crédito Universitario. También se introdujo el sistema de financiamiento del Fondo de Desarrollo Científico y Tecnológico, que financia directamente al académico investigador, sin importar su relación con la Universidad, y dada las imperfecciones de la nueva legislación, se crearon en los finales del régimen militar un Fondo de Becas y Desarrollo de la Educación Superior, un sistema de donaciones con descuento tributario que liga hasta hoy a las empresas con las instituciones de educación superior, -preferentemente privadas- y el fondo de fomento al

desarrollo científico y tecnológico. La legislación y programas que se crearon durante los gobiernos democráticos posteriores ampliaron el sistema de ayudas estudiantiles, de forma tal que se cambió el sistema de Crédito Universitario por un Fondo de Crédito Solidario que buscaba amortiguar los efectos de los principios legislativos de la dictadura, e incluso se creó un nuevo tipo de crédito, el con aval del Estado, que incluyó a los bancos para el financiamiento estudiantil, además de reformar el sistema de donaciones universitarias en este caso, con lo que se ponía fin a una serie de abusos que se produjeron bajo este tipo de régimen. Esta breve caracterización importa la ambivalencia de las políticas de la Concertación ya que el Estado por una parte controla los abusos de la legislación de la dictadura (amplia los beneficios estudiantiles y los hace menos gravosos), pero por otra parte induce e incentiva la participación de entes financieros privados en el financiamiento estudiantil, asegurando incluso con su patrimonio el riesgo particular.

A través de estas modificaciones podemos concluir que se dejó al mercado la regulación de la calidad de la educación universitaria, pero como se ha establecido en otros estudios más técnicos, el prestigio de las antiguas instituciones indica que han seguido siendo de la preferencia de la masa de los estudiantes que postulan a las universidades.

### **C. REFORMA EN LA INSTITUCIONALIDAD EDUCATIVA CHILENA**

Para bien o para mal, la educación chilena institucionalmente ha entrado en una fase de reformas y adecuaciones que se demuestra en el hecho de que tanto la Concertación como la derecha, lograron llegar a un consenso en cuanto a legislar sobre educación y que se plasmó en el Acuerdo Nacional del 2007, este acuerdo se refiere al aseguramiento de la calidad de la educación chilena. Pese a que las reformas introducidas en democracia han sido insuficientes, la Ley General de Educación (2009) parece ser el intento más significativo de introducir reformas sustanciales al mercado educativo chileno. Sin embargo, no nace por iniciativa propia de los órganos legisladores, sino que tiene su origen en los meses de mayo y junio del año 2006, cuando millares de estudiantes secundarios se movilizaron exigiendo cambios profundos en el

sistema educacional chileno, apuntando fundamentalmente al fin de la municipalización de la enseñanza primaria y secundaria, además de la derogación de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Era el estallido social más grande producto de la inequidad que producía un sistema que apunta al lucro y al negocio educacional, y es la principal fuente fáctica de la Ley General de Educación (LGE).

Entre las demandas de los secundarios destacaban la derogación de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza; la derogación del Decreto Supremo 524 del 10.04.1990, que regula a los Centros de Alumnos; el fin de la municipalización de la enseñanza; un estudio y reformulación de la Jornada Escolar Completa (JEC); la gratuidad de la Prueba de Selección Universitaria (PSU); pase escolar gratuito y unificado y tarifa escolar gratuita en el transporte escolar para la Educación Media.

El gobierno de la Concertación anunció que se adoptarían una serie de medidas para mejorar la calidad y el acceso a la educación, y que satisficieran en gran medida las demandas de los estudiantes. Entre estas medidas podemos señalar: la reorganización del MINEDUC para permitir la fiscalización a través de una Superintendencia; el establecimiento de un Consejo Asesor Presidencial de Educación para el mejoramiento de la calidad educacional; una reforma de la LOCE, consagrando el derecho de los ciudadanos a una educación de calidad e impidiendo la discriminación injustificada de alumnos por parte de los establecimientos. El Estado, además, se convertiría en garante de la calidad de la educación; medio millón de nuevos alumnos beneficiados con almuerzos, que para 2007 serían más de 770.000; realizar inversiones para mejoras de la infraestructura en 520 establecimientos, principalmente en casinos y baños: 1.200 establecimientos tendría mejoras inmobiliarias; becas para estudiantes de Educación Técnica Profesional durante sus prácticas laborales de 3 meses, medida que beneficiaría a más de 70.000 estudiantes; pase escolar nacional y gratuito para los más necesitados, que podría utilizado todos los días de la semana sin límite de horario; y PSU gratuita para 155 mil estudiantes.

A raíz de las peticiones realizadas por el movimiento estudiantil, se constituyó la Comisión Asesora Presidencial de Educación, compuesta por representantes de todos los

actores y sujetos del área educacional, y por técnicos y expertos en educación y con participación de los estudiantes. Del Informe Final de dicha Comisión – de la cual se retiraron los estudiantes en su etapa final- surgió el proyecto de la Ley General de Educación.

La Ley General de Educación es sin duda, uno de los pilares de las políticas del gobierno de turno. Aunque mantiene muchas de las normas de la LOCE –que deroga en su Art. 70-, la LGE es una ley altamente técnica y produce varias innovaciones respecto a la LOCE, por ejemplo, al regular una serie de derechos y deberes de la comunidad educativa.

Sin embargo, el propósito de la Ley General –asegurar un sistema educativo de calidad- si bien se consagra jurídicamente y se crea un Consejo Nacional, una Superintendencia, una Agencia de Calidad y un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, se confronta con la realidad: el Estado no termina con el sistema de educación municipalizada, no cuestiona la forma en que ha garantizado y ampliado la cobertura educacional y su responsabilidad se limita a velar u observar. Tampoco termina con un desequilibrio constitucional importante entre derecho a la educación y libertad de enseñanza, entendida como la libre iniciativa privada en educación. Muchas de sus normas, al parecer no tendrán eficacia jurídica.

El 13.11.2007 se firmó un protocolo de acuerdo, entre la entonces Ministra de Educación y los presidentes de todos los partidos políticos de la Alianza por Chile y la Concertación, en donde se aunaban los criterios para mejorar la LGE. Este acuerdo podría ser considerado como la primera respuesta concreta al llamado de la Presidenta de la República, por lograr un gran Pacto Social en los grandes temas país al que concurren todos los sectores políticos y sociales del país. No debemos olvidar que este acuerdo se convirtió en la única forma de legislar en materia educacional, debido a que ni la Concertación ni la derecha contaban con los votos necesarios en la Cámara de Diputados ni en el Senado para poder promover por si mismos algún tipo de cambio a la LOCE que en esos días “regulaba” la materia educacional.

Este protocolo de acuerdo se materializó en una indicación sustitutiva al proyecto de Ley General de Educación. Existía una necesidad imperiosa de modificar la LOCE de cualquier forma y lo antes posible. La LGE también es criticable ya que en ella no figura un concepto claro de educación pública, por lo que mantiene la constante duda acerca de si la educación que es impartida por colegios subvencionados por el Estado se considera o no educación pública. Es motivo de esto que se consideraba que a este tipo de educación se le seguía dejando en un segundo plano cuando realmente debería estarse legislando a favor de ella para cumplir con el rol principal y social que le corresponde al estado en esta materia. También, como está planteada la LGE no asegura una educación de calidad y equidad, ya que no da importancia a elementos tales como el financiamiento, el cual es estrictamente necesario para que el Estado pueda proveer una educación de calidad.

Ahora ya planteado someramente los problemas en que se encontraba nuestro sistema educacional hasta la promulgación de la LGE, pasaremos a analizar latamente cada uno de estos y la forma en que afectaban a la educación de nuestro país, además de señalar las dificultades que se producen a consecuencia de vacíos en la legislación, en que se encuentra nuestro sistema educacional en la actualidad. A través de esto, buscaremos evaluar si la legislación educacional de la Concertación (1990-2009) ha sido ambivalente, porque han quedado de manifiesto dos tendencias diversas: la primera, de protección y políticas sociales manifestadas al establecer un régimen laboral especial de protección a la profesión docente, al ejecutar políticas públicas que intentan favorecer a los sectores bajos y medios principalmente (en base a parámetros socio-económicos); y una segunda, que introduce o acentúa los factores de mercado en su legislación. Los efectos de esta ambivalencia se pueden estudiar en términos de las soluciones jurídicas propuestas frente a los problemas de equidad y calidad –que han sido centrales en la discusión en la sociedad civil-, en la continuidad de las políticas diseñadas durante la dictadura y en la fragilidad institucional sobre los derechos educacionales de las personas. Pretendemos, pues, evaluar si la Ley General de Educación y sus posibles efectos rompe o no la ambivalencia desde la óptica y términos antes expuestos.

**PRIMERA PARTE**  
**BASES CONSTITUCIONALES**

# CAPITULO I

## LA EDUCACION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

### 1.1. BASES CONSTITUCIONALES

#### 1.1.1. HITOS FUNDAMENTALES DE LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL CHILENA EN MATERIAS DE DERECHOS EDUCACIONALES (1811-1973)

**1.1.1.1. INDEPENDENCIA.** Nuestros primeros ordenamientos constitucionales no contemplaban el aseguramiento por parte del Estado de derechos o garantías fundamentales, sólo existían disposiciones orgánicas de menor jerarquía. A pesar de lo anterior, podemos encontrar en la época independentista los primeros atisbos de un proyecto educacional nacional en la fundación por parte de José Miguel Carrera del Instituto Nacional (1813) y en la creación de la Biblioteca Nacional. “Durante el gobierno de O’Higgins en el proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile (23 de octubre de 1818), se encarga a los cabildos fomentar la educación de la juventud. El Congreso dictó en 1819 (26 de febrero) un Reglamento Interno para la Escuelas. En 1821 se creó la Sociedad Lancasteriana, para impulsar el método creado por José Lancaster y que había traído Diego Thompson. También en 1821 se autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Amigos del País, presidida por Manuel Blanco Encalada, para contribuir a la fundación de escuelas y difundir la instrucción popular. Ese año, O’Higgins nombró una suerte de Tribunal de Instrucción presidido por José María Rozas.”<sup>8</sup>

En materia de creación de establecimientos educacionales, en los años posteriores a la Independencia de Chile comienza una tendencia a crear

---

<sup>8</sup> UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, REVISTA INTRAMUROS DE LA DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN Y COMUNICACIONES, En línea: [http://www.umce.cl/revistas/intramuros/intramuros\\_n10\\_a06.html](http://www.umce.cl/revistas/intramuros/intramuros_n10_a06.html) [consulta: 04.06.2011].

establecimientos de carácter privado. Esta realidad se desarrolla una vez que comienzan a llegar ilustres mentes extranjeras, las cuales nos traen muchos adelantos intelectuales de la época, tales como don Andrés Bello quien creó el Colegio de Santiago y don Joaquín de Mora quien creó el Liceo de Chile, entre otros<sup>9</sup>. Para en una segunda etapa las tomar esta iniciativa las congregaciones religiosas.

**1.1.1.2. CONSTITUCION POLITICA DE 1833.** La Constitución Política de 1833, consagraba en su artículo 153 (144) que “la educación pública es una atención preferente del gobierno. El Congreso formará un plan general de educación nacional; y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado en toda la República”. Nótese que la atención preferente es sólo respecto a la educación pública. A su vez, el artículo 154 (145) señalaba que "habrá una Superintendencia de Educación Pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección bajo la autoridad del gobierno". Hay que indicar que institucionalmente el ramo de educación hasta el año 1837, denominado Ministerio de Instrucción Pública, fue parte del Ministerio del Interior.

En estas circunstancias, al producirse la escisión del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública del Ministerio del Interior, se señaló que correspondía al primero promover y dirigir la educación pública en toda la República. En especial correspondía: “a) la inspección sobre los establecimientos que existieran en territorio de la República; b) la dirección, economía y fomento de los establecimientos costeados con fondos nacionales o municipales; c) la autorización para abrir colegios, pensiones y demás instituciones de educación, en los casos que fuere necesario; y d) el sostenimiento de museos, la apertura de bibliotecas, todo lo concerniente a la propagación de la ciencia, la literatura, las bellas artes, a la exploración científica, a las corporaciones sabias, publicaciones de libros, recompensa al

---

<sup>9</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. La educación en Chile bajo la Constitución de 1833. En: Revista Chilena de Historia del Derecho, no.10, 1984. p. 222 y ss.



profesorado”<sup>10</sup>. Esta denominación y atribuciones durarían hasta el DL 7500 del 10.12.1927 cuando el Ministerio de Instrucción Pública se pasa a llamar Ministerio de Educación Pública, el cual mantuvo su nombre hasta 1989 cuando la dictadura mutiló su nombre, quedando en definitiva como Ministerio de Educación hasta la fecha.

**1.1.1.3. LA UNIVERSIDAD DE CHILE.** Durante el año 1842 se crea esta universidad, hecho con el cual “don Mariano Egaña había colocado la lapida mortuoria sobre la añeja institución de San Felipe, con su decreto del 17 de abril de 1837, en que al declararla extinguida, anunciaba la próxima apertura de otra, que habría de llamarse Universidad de Chile. Montt, su sucesor en el ministerio, encargo a don Andrés Bello la redacción del proyecto pertinente, que fue aprobado por el congreso con muy ligeras modificaciones y promulgado como ley de la República el 19 de noviembre de 1842...”<sup>11</sup>

En un comienzo la Universidad de Chile contaba con cinco facultades establecidas las que correspondían a: la de Humanidades y Filosofía, Ciencias Matemáticas y Físicas, Leyes y Ciencias Políticas, Medicina y Teología.

Según Máximo Pacheco "la Ley Orgánica de la Universidad de Chile [...] era en cierto modo, complementaria a la Constitución de 1833, en cuanto daba cumplimiento a la disposición en ella contenida, según la cual debía existir una Superintendencia de Educación Pública, a cuyo cargo estaría la inspección de la enseñanza nacional"<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> MUÑOZ HERMOSILLA, José María. Historia Elemental de la Pedagogía Chilena. Santiago de Chile. Casa Editorial Minerva, 1918. p. 103.

<sup>11</sup> LABARCA, AMANDA. Historia de la enseñanza en Chile, p. 108.

<sup>12</sup> PACHECO GÓMEZ, Máximo. Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas. Santiago de Chile. Editorial Universitaria, 1972. p. 81

Por Ley de fecha 09.01.1879, se crea una nueva forma de Inspección Educacional, por la cual se entrega la superintendencia de los servicios educacionales primarios al Consejo de Instrucción Pública, dependiente del Ministerio. “La idea de reformar la Ley Orgánica de 1842 venía siendo una aspiración de muchos desde el momento en que se descubrieron en la práctica vacíos y defectos de importancia. Ya en 1859, el Secretario General interino Miguel Luis Amunátegui, en su Memoria anual mencionaba que el Consejo de la Universidad se había ocupado de revisar la Ley estudiando hasta el artículo 17. El 14 de junio de 1872 examinó el proyecto de la nueva Ley Orgánica, firmado por varios diputados y luego en julio siguiente otro que tuvo su origen en el Senado.”<sup>13</sup>. Anterior a la aprobación de esta ley existieron dos proyectos que no lograban una discusión amplia en las cámaras de senadores y diputados, hasta que en el año 1873 se presentó el proyecto que finalmente se transformaría en ley el 9 de enero de 1879, “Esta nueva ley estuvo en vigencia hasta 1931, casi medio siglo, viviendo la Universidad un período de expansión, consolidación y prestigio bajo su imperio.”<sup>14</sup>

**1.1.1.4. LEY DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.** El 24.11.1860 se dictó la Ley Orgánica de Instrucción Primaria, “en verdad este proyecto era una muy buena combinación de los presentados, por el mismo Montt y por Lastarria, en 1849. Luego de ligeras modificaciones fue aprobado y promulgado como Ley Orgánica de Instrucción Primaria el 24 de noviembre de 1860. La ley consta de 36 artículos agrupados en 4 títulos: de las escuelas, de la renta, de los preceptores y de la inspección.”<sup>15</sup>. esta ley se hizo operativa luego de la dictación del reglamento general de instrucción primaria, “...allí se

---

<sup>13</sup> UNIVERSIDAD DE CHILE. Fuentes Documentales y Bibliográficas para el estudio de la Historia de Chile, En Línea:, [http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh\\_article/0,1389,SCID%253D11771%2526ISID%253D489%2526PRT%253D11770%2526JNID%253D12,00.html](http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D11771%2526ISID%253D489%2526PRT%253D11770%2526JNID%253D12,00.html)>, [consulta: 04.06.2011]

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> SOTO ROA, Fredy. Historia de la educación chilena. Santiago de Chile. Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas Del Ministerio de Educación, p.28.

especificaban las funciones de la Inspección General y de los visitantes, reglamentaba las escuelas normales, el desempeño y sueldos de los preceptores, introduciendo los premios por años de servicios, asimismo normaba el funcionamiento de las escuelas, la provisión de edificios, útiles y libros, la administración de los fondos para las escuelas, que la realizarían las tesorerías municipales. Se consagraba el funcionamiento centralizado de las escuelas públicas bajo vigilancia de la Inspección General, propiciándose la formación de un sistema jerárquico y centralizado, con autoridades y reglas propias”<sup>16</sup>. Las disposiciones legales declaran que la educación primaria es gratuita; clasifican las escuelas en elementales y superiores y en de varones y de mujeres; determinan que los conventos regulares o seculares, de ambos sexos, mantengan escuelas de varones o de mujeres, según sea el caso; aseguran que los institutores quedan exentos del servicio militar; y aseguran que la tuición de estos establecimientos quedan sujetos a la autoridad administrativa de la jefatura del servicio liberándose de la fiscalización de la Universidad<sup>17</sup>.

**1.1.1.5. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.** La libertad de enseñanza fue incorporada a la Constitución de 1833 por la reforma de agosto de 1874, en el artículo 12 del código político. Se debe señalar que el estado docente y libertad de enseñanza se pasaron a ser los conceptos sobre los cuales se cimentaba nuestra legislación educacional. En efecto, por ser estos conceptos en gran medida antagónicos, no faltaron intentos por desarrollar uno en desmedro de otro, como los intentos conservadores de limitar la acción del Estado en materia educacional únicamente a la enseñanza primaria.

---

<sup>16</sup> EGAÑA, Loreto. La educación primaria popular en el siglo XIX en Chile: una práctica de política estatal. Santiago de Chile: Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 2000. (Santiago de Chile : LOM Eds.), pp. 57-58

<sup>17</sup> FABRES VILLARROEL, Manuel Alejandro. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 1983. p. 56.

**1.1.1.6. CONSTITUCION POLITICA DE 1925.** Del debate de los constituyentes de 1925 acerca de la función docente del Estado y la libertad de enseñanza, la disposición constitucional de 1925 sobre los derechos constitucionales quedó conformada de la siguiente forma: en su artículo 10° la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

*N° 7. La libertad de enseñanza.*

*La educación pública es una atención preferente del estado.*

*La educación primaria es obligatoria.*

*Habrá una superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección, bajo la autoridad del gobierno.*

La Constitución Política de 1925 fue modificada por la Ley N° 17.398, D.O. 09.01.1971 que reafirmó la libertad de enseñanza, ya que estableció en su artículo 6, una reforma al artículo 7 de la Constitución Política, en el sentido de indicar que “la educación básica es obligatoria” y que “la educación es una función primordial del Estado, que se cumple a través de un sistema nacional del cual forman parte de las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboren en su realización, ajustándose a los planes y programas establecidos”. Respecto a la educación de carácter privada, en esta modificación a la CPE, en el mismo artículo 6 de la ley N° 17.398 modificó la Constitución Política, en el sentido de indicar que “la educación privada gratuita y que no persigue fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento de acuerdo a las normas que establezca la ley”.

En cuanto a la educación universitaria, la legislación de la época se estableció fundamentalmente por el DL 280 de 20.05.1931, que creó el Estatuto Universitario, la consagración de una relativa autonomía de carácter universitaria, ya que establece “que corresponde a la Universidad de Chile, el cultivo, la enseñanza y la difusión de las ciencias, las letras y las

artes, por medio de institutos y establecimientos públicos de investigación y educación superior y escuelas y organismos anexos que el supremo gobierno o ella misma determine crear y mantener, en conformidad con las disposiciones de esta ley". Se debe señalar que hasta ese entonces existían ya las Universidad Pontificia Universidad Católica, Universidad Católica De Valparaíso, Universidad de Concepción y la Universidad Técnica Federico Santa María.

**1.1.1.7. EL ESTATUTO DE GARANTIAS DEMOCRATICAS.** En el año 1970 se aprobó el denominado "Estatuto de Garantías Democráticas", del 08.10.1970, que es el acuerdo por el cual la Unidad Popular y la Democracia Cristiana se comprometían a conservar libertades como la de enseñanza, prensa, asociación y reunión y que implicó una reforma a la CPE de 1925 vigente en esa época, que sustituyó la norma constitucional original establecida en su artículo 6, por la que sigue:

*La libertad de enseñanza.*

*La educación básica es obligatoria.*

*La educación es una función primordial del Estado que se cumple a través de un sistema nacional del cual forman parte las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboren a su ejecución, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales.*

*La organización administrativa y la designación del personal de los establecimientos privados de enseñanza serán determinadas por los particulares que los establezcan con sujeción a las normas legales.*

*Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento, de acuerdo a las normas que establezca la ley.*

*La educación que se imparta a través del sistema nacional será democrática y pluralista y no tendrá orientación partidaria oficial. Su*

*modificación se realizará también en forma democrática, previa libre discusión en los organismos competentes de composición pluralista.*

*Habrá una Superintendencia de Educación Pública, bajo la autoridad del Gobierno, cuyo consejo estará integrado por representantes de todos los sectores vinculados al sistema nacional de educación. La representación de estos sectores deberá generarse democráticamente.*

*La Superintendencia de Educación tendrá a su cargo la inspección de la enseñanza nacional.*

*Los organismos técnicos competentes harán la selección de los textos de estudios sobre la base de concursos públicos a los cuales tendrán acceso todos los educadores idóneos, cualquiera que sea su ideología. Habrá facilidades equitativas para la edición y difusión de esos textos escolares, y los establecimientos educacionales tendrán libertad para elegir los que prefieran.*

*Las universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Corresponde al Estado proveer su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.*

*El acceso a las universidades dependerá exclusivamente de la idoneidad de los postulantes, quienes deberán ser egresados de la enseñanza media o tener estudios equivalentes, que les permitan cumplir las exigencias objetivas de tipo académico. El ingreso y promoción de profesores e investigadores a la carrera académica se harán tomando sólo en cuenta su capacidad y aptitudes.*

*El personal académico es libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes.*

*Los estudiantes universitarios tienen derecho a la expresión de sus propias ideas y a escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran*<sup>18</sup>.

En la discusión parlamentaria del denominado “Estatuto de Garantías”, específicamente en la Sesión N° 16 del 22.10.1970, p. 583, se expresa que en ella se llegó al siguiente consenso en cuanto a la garantía de la libertad de enseñanza, ya que el proyecto garantiza la libertad de enseñanza y la autonomía universitaria. El nuevo número siete del artículo 10 de la Constitución contiene normas de incalculable importancia. En primer lugar, deja en claro que la función primordial del Estado y, por primordial se entiende, no que pertenezca en primer término, sino que es una función, entre las del Estado, de alta prioridad, de gran importancia, se ha de ejercer por un sistema nacional de educación, del cual formen parte no sólo las instituciones oficiales de enseñanza, sino también las de índole privada que colaboran en su realización. Este precepto garantiza, de un modo claro y categórico, la existencia de la educación particular en Chile y significa que se les reconoce, a lo padres, el derecho a escoger el sistema que deseen para la educación de sus hijos: la educación estatal o la educación particular. Y el Estado asegura el funcionamiento de ambas. Garantiza este precepto la libertad de los establecimientos de enseñanza particular para darse su propia organización y escoger sus autoridades. Garantiza algo más: el deber del Estado de contribuir económicamente a asegurar el funcionamiento de la educación privada y gratuita que no persiga fines de lucro<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> ARCHIVO SALVADOR ALLENDE. Proyecto de Reforma Constitucional Estatuto de Garantías Democráticas. 1970. En línea: [http://www.salvadorallende.cl/Unidad\\_Popular/Estatuto%20de%20garantias%20democraticas.pdf](http://www.salvadorallende.cl/Unidad_Popular/Estatuto%20de%20garantias%20democraticas.pdf) [consulta: 13.10.2009]

<sup>19</sup> FABRES VILLARROEL, Manuel Alejandro. op. cit. pp. 159-160

## 1.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1980 Y LA EDUCACIÓN

La Constitución Política de la República, según su artículo 19 asegura a todas las personas las siguientes garantías constitucionales relativas a la educación:

*10º.- El derecho a la educación.*

*La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.*

*Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.*

*La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.*

*Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.*

*Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;*

*11º.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.*

*La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.*

*La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.*

*Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.*

*Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.*



Al respecto, la primera observación que se puede realizar, es que el constituyente pudo haber comprendido los numerales 10 y 11 del artículo 19 constituirían una unidad conceptual, pese a que tratan de garantías distintas, con múltiples deberes e intereses del Estado –principalmente en el financiamiento del sistema educativo obligatorio y la observancia de los derechos de los particulares- y con naturaleza jurídica distinta. En efecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “si bien el derecho a la educación y la libertad de enseñanza son diferentes, también es cierto que existen numerosos e importantes vínculos entre ellos, evidencia de lo cual resulta ser que el objeto de la educación (pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de la vida), [...] se manifiesta, imparte o lleva a la práctica a través de la enseñanza.”<sup>20</sup>

Finalmente, tenemos que señalar que existió una norma educacional en los preceptos sobre las Bases de la Institucionalidad, la que demuestra el carácter ideológico respecto a los proyectos educativos que inspiraba el régimen, ya que el artículo 8° original de la CPR, establecía que todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República y que las organizaciones, movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales, y así lo debía declarar el Tribunal Constitucional.

Las personas que incurran en mencionadas contravenciones, quedaban inhabilitadas para ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni podían ser dirigentes de organizaciones relacionadas con la educación por el término de 10 años desde la declaración del TC y sin derecho a rehabilitación. La duración de estas inhabilidades se elevará al doble en caso de reincidencia, es decir, a 20 años. Estas disposiciones se mantuvieron vigentes hasta el final de la dictadura militar.

---

<sup>20</sup> FERNANDEZ GONZALEZ, Miguel. La libertad de Enseñanza ante el Tribunal Constitucional. Santiago de Chile. Ediciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. Estudios de Derecho Actual 2, 2005. p. 23

### **1.2.1. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIAS EDUCACIONALES REALIZADAS EN LOS GOBIERNOS DE LA CONCERTACIÓN (1990-2007)**

La primera reforma a la CPR, en materias educacionales se efectuó durante el gobierno de Eduardo Frei Ruiz Tagle, mediante la Ley de Reforma Constitucional N° 19.634, del 02.10.1999, que en su artículo único agrega el siguiente nuevo párrafo cuarto:

*El Estado promoverá la educación parvularia.*

A su vez, durante el gobierno de Ricardo Lagos, la Ley de Reforma Constitucional N° 19.876, del 22.05.2003, que en su artículo único sustituye el inciso quinto del numeral 10 del artículo 19 por el siguiente:

*La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.*

Finalmente, la última reforma a la CPR se efectuó en el gobierno de Michelle Bachelet, que por Ley de Reforma Constitucional N° 20.162 del 16.02.2007, sustituyó y amplió la reforma introducida en el gobierno de Eduardo Frei Ruiz Tagle, por la siguiente texto:

*Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a educación básica.*

### 1.3. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN<sup>21</sup>

**1.3.1. NATURALEZA JURIDICA.** El derecho a la educación tiene carácter social y hay en él un agente activo: la comunidad toda encabezada por el Estado y con la muy importante participación de los padres que deben brindar educación, a diferencia de la libertad de enseñanza la cual tiene una naturaleza individual o personal, se refiere al derecho de cada uno de impartir educación, y el papel del medio social, y principalmente del Estado, es el de no coartar, restringir o impedir el ejercicio de estas expresión del pensamiento libre<sup>22</sup>.

Según la doctrina que elaboró la Constitución Política de la República, el derecho a la educación aparece vagamente tratada en la legislación previa a 1980, para luego en la Constitución de 1980 ser tratada por primera vez en forma expresa y positiva en nuestra historia constitucional. En la Constitución de 1925 encontramos una insinuación del tema cuando expresaba que “la educación primaria es obligatoria”, señalando indirectamente que, existía un derecho a impetrar la educación elemental<sup>23</sup>. Esta idea es también compartida por Alejandro Silva Bascuñán, quien alaba la elevación del derecho a la educación al nivel constitucional<sup>24</sup> y recalca que reviste características de un derecho social, es decir, constituye uno de aquellos que el Estado y la comunidad en su conjunto deben asegurar a todas las personas, estando estas facultadas para demandar su cumplimiento a toda la sociedad, y en especial a los órganos del Estado.

---

<sup>21</sup> Ver ROZAS S., Marco. Algunas consideraciones de la doctrina constitucional chilena sobre derecho a la educación y libertad de enseñanza. En: CORREA SUTIL, Sofía y RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo. Reformas al Sistema Educacional Chileno. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2006. p. 59 y ss. Manuscrito publicado En Línea: [http://www.derecho.uchile.cl/noticias/2006/septiembre/archivo/reformas\\_al\\_sistema\\_educacional\\_chileno.pdf](http://www.derecho.uchile.cl/noticias/2006/septiembre/archivo/reformas_al_sistema_educacional_chileno.pdf) [consulta: 03.06.2011]

<sup>22</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. 2da Edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1999. pp. 331-332

<sup>23</sup> Ibíd. p. 333

<sup>24</sup> SILVA BASCUÑAN, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional. 2da Edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1997, T.XII, De los derechos y deberes constitucionales. p. 176

**1.3.2. EXTENSION DEL DERECHO A LA EDUCACION.** La doctrina antes señalada ha dividido el estudio del derecho a la educación en tres áreas: el derecho a la educación propiamente tal, como el acceso a los diferentes niveles; el derecho de los padres; y los deberes del Estado y de la comunidad.

Respecto de la primera área, Evans sostiene que el derecho a la educación es general en la educación básica y media, la que es obligatoria y parcialmente gratuita, de cargo en el Estado. En cambio, se cumple restringidamente en el caso de educación superior, típicamente en el sistema universitario en la capacidad e idoneidad son determinantes del ingreso<sup>25</sup>.

Respecto de los derechos de los padres de educar a sus hijos, el constituyente incorporó que los padres son los primeros educadores, por lo que es un derecho/deber y tienen la facultad de elegir el establecimiento de enseñanza como complemento a la educación del medio familiar. Evans sostiene que la inspiración cristiana de estos preceptos es evidente y en la misma dirección Alberto Villarroel denomina al derecho primario de los padres en la educación de los hijos derechamente como postulado canónico, destacando las aportaciones de SS León XIII, SS Pío XI y el Concilio Ecuménico Vaticano II<sup>26</sup>. Silva Bascuñan advierte que este reconocimiento se vincula además con el reconocimiento constitucional de la familia como núcleo fundamental de la sociedad (art. 1º inciso 2º CPR), derecho/deber transversal tanto en el derecho a la educación (art. 19 N°10 inciso 3º CPR) como en la libertad de enseñanza (art. 19 N°11 inciso 4º CPR)<sup>27</sup>.

En cuanto a los deberes del Estado en materia educacional, la propuesta original en la Comisión de Estudios fue propuesta por Jaime Guzmán (en términos muy similares a los que aparecieron finalmente en la CPR). Evans sostiene que el Estado puede requerir la colaboración de la comunidad, que debe prestarla conforme al inciso final del

---

<sup>25</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique. op.cit. p.333.

<sup>26</sup> VILLAROEL CARMONA, Alberto. El derecho primario de los padres en la educación de sus hijos. En: Revista Chilena del Derecho, Vol. 28, N° 2, 2001, pp. 447 y ss.

<sup>27</sup> SILVA BASCUÑAN, Alejandro. op. cit. p. 181

numeral, advirtiéndole que la norma fue extremadamente cuidadosa en encomendar los deberes del Estado. Silva Bascañan, desarrollando los deberes del Estado en resguardo del derecho social de educación: advierte que el profesor Evans en la discusión de la Comisión de Estudio de la Constitución manifestó que le dejaba la impresión de que el Estado aparece en una posición extraordinariamente secundaria y que no aparecía el equilibrio entre la libertad de enseñanza contra la presencia necesaria del Estado como cautelador del bien común<sup>28</sup>. El integrante de la Comisión, Sr. Diez también advierte que el Estado al velar por el bien común, tiene como obligación primordial la educación. El Estado no debe esperar lo que hagan los particulares para llenar los vacíos; sino que debe tomar la iniciativa en materia educacional y tiene la obligación de educar<sup>29</sup> [...] Ovalle, en el mismo sentido advirtió que se ha colocado al Estado en una posición subsidiaria o menoscabada, cuando es todo lo contrario [...] y que desde el punto de vista histórico, el papel del Estado ha sido y tiene que ser un rol importante y quizás, fundamental en la tarea [educacional]<sup>30</sup>. La propuesta constitucional (elaborada por Jaime Guzmán) deja el Estado al margen de un deber, no ya del derecho de impartir enseñanza, en un carácter complementario o supletorio.

### **1.3.3. DEBERES E INTERESES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO.**

La Constitución le impone al Estado las siguientes obligaciones con respecto al derecho a la educación:

- a) El Estado debe otorgar especial protección al ejercicio del derecho educacional de los padres sobre sus hijos. Debido a que este derecho de los padres, es a la vez un deber, cabe destacar que el Estado protege el ejercicio de derechos y no de los deberes, pero a su vez puede coactivamente obligar a los particulares al cumplimiento de sus obligaciones.
- b) También, debe otorgar protección y garantía en relación a la educación parvularia, reforma constitucional que fue producida durante los gobiernos de la Concertación, en 1999. Dicho texto elevó la educación parvularia al nivel constitucional, por lo que hay que recordar que en la discusión de la Comisión

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*, p. 188

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 189

de Estudios, Jaime Guzmán indicó que había que sacar del ámbito constitucional a la Universidad, por lo que la educación superior es el único nivel educativo que queda excluido de la Constitución Política. En efecto, luego de que durante el gobierno de Frei el Estado se obligara a promover la educación, como analizamos anteriormente la CPR reafirma que el Estado está obligado a promover la educación parvularia, además de garantizar el acceso gratuito al segundo nivel de transición al que debe concurrir con su financiamiento. La CPR y la LOCE indican que este nivel no es requisito para el ingreso a la educación básica, por lo que no es obligatoria.

- c) El Estado es responsable de la obligatoriedad y gratuidad de la educación básica y de la educación media. Cuando se instauró legalmente la obligatoriedad de la enseñanza básica, se cuestionó la posibilidad que el Estado restringiera la libertad individual de las personas. Hoy, con la ampliación de la cobertura de los distintos niveles educacionales este cuestionamiento es anacrónico ya que existe consenso de que el Estado puede realizar esta intervención en materia educacional primaria y secundaria.
- d) El Estado debe fomentar la educación, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural. Estamos, pues ante tres deberes y el Estado financia diferentes fondos para cumplir con esta obligación, los que serán estudiados oportunamente (p.e. FONDECYT).

## **1.4. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA**

**1.4.1. CONCEPTO Y NATURALEZA.** La libertad de enseñanza ya se le considere desde el punto de vista del derecho de enseñar, ya desde el punto de vista del derecho de aprender, no es, en realidad otra cosa que la libertad de opinión, la libertad de creencias, la libertad de comunicar libremente a los otros lo que se sabe, lo que se piensa o lo que se cree<sup>31</sup>. Como lo manifestamos anteriormente, se calificaría pues como un derecho del pensamiento libre. Ahora bien, cabe anotar que la libertad de cátedra, por ejemplo, no

---

<sup>31</sup> AMUNATEGUI, GABRIEL, “Manual de Derecho Constitucional”, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, p. 375, citado por OVIEDO SOTO, TARCISIO, op. cit. p. 44

está consagrada expresamente en la CPR, ya que está asociada a un sujeto educacional, como es el educador.

Así, antes de la promulgación de la CPR, la libertad de enseñanza contenía y regulaba entre otras materias: la obligación/función del Estado de dirigir directamente la enseñanza –educación pública- concepto que se denominaba Estado Docente y que se encontraban conjuntamente regulados en la CPR 1833 (tras la reforma de 1874) y en la CPE de 1925, las que además incluía la obligatoriedad de la educación primaria; la función educacional del Estado calificada de primordial a través de un sistema nacional de educación integrado por las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboraran en su realización; establecía que la educación impartida por el sistema nacional será democrática y pluralista (Estatuto de Garantías Democráticas). La Constitución de 1980 a juicio del profesor Evans de la Cuadra “de modo más escueto, recoge, expresa o implícitamente los bienes jurídicos esenciales de la libertad de enseñanza”<sup>32</sup>. Nosotros creemos que la CPR más que precisar el contenido y bienes jurídicos propios de la libertad de enseñanza –que por lo demás ha sido una construcción de nuestra historia institucional y jurisprudencia nacional-, es una verdadera ruptura en relación a la evolución constitucional chilena, idea que desarrollaremos oportunamente.

En consecuencia, resulta indudable, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, que la libertad de enseñanza incluye diversos derechos, entre los cuales dicho precepto menciona los de abrir, organizar y mantener establecimientos de enseñanza y el derecho de los padres de escoger aquel que prefieran para sus hijos, pero sin agotar con ello el contenido completo de aquella libertad, especialmente, de frente a los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile<sup>33</sup>.

La libertad de enseñanza ampara los siguientes bienes jurídicos:

- a. El derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos de enseñanza.

Respecto a los establecimientos de enseñanza, cabe destacar que el Tribunal Constitucional sostiene que éstos son los públicos o privados, se encuentren o no

---

<sup>32</sup> EVANS DE LA CUADRA, op. cit., p. 333

<sup>33</sup> FERNANDEZ GONZALEZ, Miguel. op. cit. p. 22

reconocidos por el Estado y sujetos o no al sistema de subvenciones. El núcleo esencial del derecho en sí consiste en abrir, crear o formar establecimientos educacionales de cualquier nivel, de acuerdo al ideario del proyecto educativo del fundador, ideario que tiene limitaciones establecidas tanto en la CPR y en las leyes orgánicas constitucionales y sometidas al acto administrativo estatal de reconocimiento oficial; organizarlos y determinar las características, finalidades, objetivos y métodos; rasgos típicos de la docencia, régimen de administración, responsabilidad y dirección; reglas pertinentes al orden y disciplina (convivencia interna), sistema financiero; y conservar o sostener el establecimiento lo que incluye modificar su estructura, cerrarlo o transferirlo<sup>34</sup>.

- b. Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. El derecho de los padres de elegir el maestro de sus hijos, dentro de las realidades materiales y de las opciones doctrinarias que les brindan la educación estatal y la educación privada;
- c. La libertad de cátedra, que es la facultad del maestro para desarrollar las materias propias de un curso [definidas en el marco curricular oficial] desde su personal enfoque o con la inspiración doctrinaria que adhiera, la cual no se consagra expresamente en la CPR.
- d. La enseñanza reconocida oficialmente no podrá propagar tendencia político-partidista alguna;
- e. La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, lo que se analizará a continuación.

**1.4.2. LIMITACIONES.** Al respecto, el concepto de seguridad nacional, según el significado que puede darse a su tenor literal, implica la seguridad de la Nación y la seguridad del Estado, la cual tiene dos frentes: el externo, que puede verse afectada por la guerra y agresión militar o agresión económica; y uno interno, afectada en los casos de tensión extrema o de pugna entre gobernantes y gobernados, traducidas en situaciones

---

<sup>34</sup> *Ibíd.* pp. 24-25



de insurrección o rebelión o de alzamiento revolucionario<sup>35</sup>. Los demás conceptos que integran han sido ampliamente elaborados y difundidos por el derecho nacional, por lo que sin ahondar en su significado, nos limitamos a decir que moral es la ciencia que se ocupa del estudio de la rectitud de las conductas humanas; las buenas costumbres son el comportamiento en sociedad con respeto y decoro y el orden público se refiere al funcionamiento normal de las organizaciones e instituciones públicas y privadas que posibilitan la convivencia<sup>36</sup>.

Dentro de los ámbitos en que se desenvuelven las personas, tratándose de un Estado subsidiario, es deber de éste contribuir a la formación cultural y el desarrollo formativo de los demás educandos. La libertad de enseñanza contiene esencialmente el derecho de abrir organizar mantener o sostener establecimientos educacionales, es decir, escuelas, colegios, universidades, institutos de formación profesional o técnico, extensión, y además, el impartir conocimientos al amparo de la más plena libertad de cátedra es decir, la facultad del maestro de impartir las materias propias de su curso de personal enfoque o conforme con la inspiración doctrinaria a la que adhiere. Sin embargo, la institucionalidad chilena derivada de la Constitución Política de la Republica incide en que ampare los derechos de los padres y los establecimientos particulares, y ni siquiera establezca garantía a favor de educadores y educandos.

**1.5. LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.** El denominado recurso de protección se puede definir como la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarle que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección, frente a un acto u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente

---

<sup>35</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique. op. cit. p. 297, 298

<sup>36</sup> ALVARADO ZAMORANO, Claudio Andrés. La educación ante el derecho y la jurisprudencia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. p. 94

establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes<sup>37</sup>.

El recurso de protección se encuentra regulado en el artículo 20 de la Constitución Política y en el Autoacordado del 24 de Junio de 1992 de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de 27 de Junio de 1998, modificado por los autoacordados publicados en el D.O. de 09.04.1988, 09.06.1998 y 08.06.2007.

**1.5.1. EL DESEQUILIBRIO CONSTITUCIONAL.** A pesar de que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 26 indica que todos los miembros del cuerpo social puedan acceder a la educación, el artículo 20 CPR no resguarda bajo la tutela de la protección el derecho a la educación, pero sí la libertad de enseñanza, generando un desequilibrio, dada la naturaleza de ambas garantías. Se ha sostenido, que el derecho a la educación al ser un derecho social implicaría que todas las personas, en caso de que no se otorgue la prestación educativa, puedan accionar en contra del Estado, con la consecuente falta de disponibilidad financiera<sup>38</sup>. A pesar de esto, durante las movilizaciones estudiantiles del año 2006 surgieron proyectos de ley, tanto oficialistas como de oposición al gobierno de Michelle Bachelet, para incorporar el derecho a la educación en el art. 20 CPR, además de algunos proyectos para asegurar el derecho a la educación de calidad, proyectos que en su mayoría no se han convertido en ley. La doctrina ha discutido sobre la exclusión del derecho a la educación del recurso de protección.<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> MATURANA MIQUEL, CRISTIAN, “Los Recursos”, Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, Marzo 2008, p. 323, y CASARINO VITERBO, MARIO, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL” (Derecho Procesal Civil), Tomo IV, Sexta Edición, Ed. Jurídica de Chile, 2007, p.130

<sup>38</sup> VERA ORRIOLS, José Miguel. El principio de subsidiariedad del Estado en materia educacional. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Viña del Mar. Universidad Adolfo Ibáñez, Facultad de Derecho, 2006. p. 51.

<sup>39</sup> CORREA SUTIL, Sofía y RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo. El derecho a una educación de calidad. En: CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. Anuario de derechos humanos. Santiago de Chile. N° 3, 2007. p. 176.

**1.5.2. LA SOLUCIÓN JURISDICCIONAL.** Eduardo Soto Kloss, indica que alguien no advertido podría llamarse a engaño al leer “la Educación y el Recurso de Protección”, pues podría creer que el ejercicio legítimo del derecho a la educación también se encuentra amparado por el recurso de protección frente a los posibles agravios de terceros sea por actos u omisiones ilegales y arbitrarios. Sin embargo, forzoso es tratar este tema, y abordarlo ya que si bien el constituyente no previó de modo específico la tutela proteccional, si lo han hecho el juez, y juez supremo, quienes han comprendido esa omisión y la ha reparado derechamente, aunque existen fallos contradictorios. Esta solución no se produce bajo el velo del derecho a la educación sino bajo el derecho a la propiedad (art.19 N°24 CPR). La jurisprudencia, trata en definitiva de aspectos de la legalidad docente (superior, medio, técnico e incluso básico), tan desamparada en nuestro régimen jurídico y donde los derechos ciudadanos parecen no haber recibido el amparo jurídico que merece sobre todo con el desarrollo y amplitud que ha adquirido el último tiempo lo referente a la enseñanza superior<sup>40</sup>.

**1.5.3. TEORIA DEL DESPLAZAMIENTO.** El Profesor Pablo Ruiz Tagle sostiene que el marco constitucional chileno implica una serie de desequilibrios institucionales y de los sujetos intervinientes en el ámbito de la educación. En efecto, esta teoría del desplazamiento como lo ha denominado se basa en gran parte en el desequilibrio constitucional que produce la garantía de la libertad de enseñanza por sobre el derecho a la educación, antes estudiada, y principalmente la asociación doctrinaria a la que nos hemos referido entre libertad de enseñanza y la libertad de los padres para elegir el establecimiento educacional de sus hijos. Esto se traduce en un nuevo desplazamiento, esto es respecto a los sujetos intervinientes en materias educacionales o derechamente miembros de la comunidad educativa, a los cuales, por un lado sostenedores privados –y en forma tácita la Iglesia Católica- y los padres tienen derechos expresamente reconocidos por la CPR (abrir y mantener establecimientos educacionales, libertad de elección de establecimiento, entre otros), y sujetos que ni siquiera aparecen en la CPR como los estudiantes, y profesores. Asume que forzoso sería incorporar garantías y derechos a estos sujetos en forma implícita a través de la inclusión a la que hace

---

<sup>40</sup> SOTO KLOSS, Eduardo. El Recurso de Protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1982. p. 159.

referencia la libertad de enseñanza, como por ejemplo, la libertad de cátedra, la cual estaría, según parte de la doctrina, consagrada conjuntamente con la libertad de enseñanza, pero que sin embargo, nuestro ordenamiento constitucional no establece expresamente. A estos dos desplazamientos, nosotros hemos querido sumar uno tercero: la educación preescolar y escolar por sobre la educación superior, y en particular sobre la Universidad. La educación básica, por tradición republicana desde la Ley de Enseñanza Primaria Obligatoria ha tendido a incorporarse a los diversos códigos políticos de nuestro país, la educación media y parvularia se han incorporado especialmente a través de reformas constitucionales en los gobiernos de la Concertación, sin embargo, la Universidad desde el estatuto de garantías democráticas (1970) no ha vuelto a ocupar un espacio de preocupación para el constituyente. Según nuestra visión esto obedece a que la Concertación no ha intentado legislar en esa dirección y a que la derecha seguiría los planteamientos de Jaime Guzmán en la Comisión Ortúzar, en la cual no veía necesidad de que la Universidad tuviese regulación en la CPR.

**1.5.4. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.** La libertad de enseñanza, que como estudiamos, aparece constitucionalmente en 1874, en términos simples es el reconocimiento de los derechos docentes de los particulares. En la CPE de 1925, la libertad de enseñanza también contempló el concepto de Estado Docente, presente desde la CPR de 1833, que hacía atención preferente del Estado la educación pública, no obstante el papel de colaboración de los particulares. Libertad de enseñanza se equilibraba a la construcción del Estado Docente, y la Superintendencia que sus órganos ejercían sobre el sistema educacional chileno. En la actualidad, dicho equilibrio involucraría el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

Anteriormente, hemos sostenido que la CPR al separar y desplazar los derechos a la educación de la libertad de enseñanza, genera una verdadera ruptura con la tradición democrática liberal manifestada en nuestra historia constitucional. Pero esta ruptura no se produce por el mero hecho de la separación (de hecho, se ha sostenido que el derecho a la educación es una innovación y creación original del constituyente de 1980, por lo que habría separación en términos estrictos si ambas garantías son entendidas como una unidad conceptual), sino por la relegación que sufre el derecho a la educación y

principalmente el Estado respecto a los demás sujetos intervinientes en el proceso educativo –básicamente los particulares-, sumado a la reducción de sus deberes educacionales, y fundamentalmente, la privación de su atención preferente sobre la educación pública. Bajo esta lectura, los derechos que asegura la Constitución, son por una parte, una exageradamente amplia noción de libertad de enseñanza, bajo una serie de obligaciones del Estado bajo la denominación de derecho a la educación, cuya única innovación por parte del constituyente es la incorporación de los postulados pontificios que establecen los derechos educativos de los padres. La educación primaria es obligatoria desde 1920, la promoción de la enseñanza parvularia es deber del Estado desde 1999, y la obligatoriedad de la enseñanza secundaria, lo es desde 2003. El derecho a la educación, sin regulación ni establecimiento en particular de funciones educacionales del Estado, que ya no posee ni siquiera la atribución de Superintendencia sobre el sistema educacional chileno, es a todas luces un retroceso en nuestra historia institucional y no responde a la tradición republicana chilena.

**1.5.5. RESTRICCIÓN PRUDENCIAL DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.** Don José Guillermo Guerra, maestro de Derecho Constitucional señalaba que “existe necesidad de restringir dentro de los límites prudenciales la libertad de enseñanza por dos consideraciones principales que son: la necesidad de armonizar la enseñanza, tanto la pública como la privada, con el interés colectivo de cada nacionalidad; y la necesidad de poner atajo a los efectos disociadores de la enseñanza sectaria que mantienen las instituciones religiosas y ciertas escuelas de nacionalismo tiránico, todas las cuales dan a sus intereses particulares primacía sobre los intereses nacionales”<sup>41</sup>. En efecto, los únicos límites que establece la CPR a la libertad de enseñanza, son el orden público, la moral, las buenas costumbres y la seguridad nacional, doctrina propia del constituyente de 1980. Cuestionamos que estos principios, basten por sí mismos para mantener a la libertad de enseñanza en equilibrio con las necesidades educacionales de nuestro país. La omisión a un papel protagonista del Estado en materia docente, en la dirección de abolir el sistema nacional integrador, legitimaron implícitamente el proceso privatizador que la educación chilena sufrió en la década en que comenzó a operar esta nueva

---

<sup>41</sup> GUERRA, Juan Guillermo. La Constitución de 1925. Citado por QUINZIO FIGUEREIDO, Jorge Mario. op. cit. p. 11

institucionalidad constitucional –los órganos del Estado no han vuelto a controlar ni supervigilar la educación- , y en particular, el proceso mediante el cual el Estado se desligó relativamente de la educación pública –denominada municipalización. La CPR no menciona, no establece ni hace referencia a un sistema nacional de educación, es decir, no existe un proyecto nacional dirigido por el Estado en materia educacional, construcción constitucional que se erigió en el Estatuto de Garantías Democráticas. En consecuencia, la educación pública municipal y los principios que la CPR denomina límites a la libertad de enseñanza, no son capaces de restringirla prudencialmente. Anotemos, las palabras de don Valentín Letelier quien sostenía que “donde la educación ha dejado de ser pública ha tendido a convertirse en un privilegio y en un lujo de las clases aristocráticas o adineradas”<sup>42</sup>.

## **1.6. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DEL ESTADO EN EDUCACIÓN<sup>43</sup>**

**1.6.1. APLICACIÓN DE LA SUBSIDIARIDAD EN EDUCACION.** Las normas que estarían asociadas al principio constitucional de subsidiariedad, se encuentran básicamente en el artículo 1º cuando el Estado reconoce y ampara los grupos intermedios (recordemos que para el Tribunal Constitucional el establecimiento educacional sería un grupo intermedio), además de su inciso 3 que prescribe que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible. También se podría ligar a este principio la garantía establecida en el artículo 19 N° 15 de la CPR en cuanto al derecho de asociarse sin permiso previo. Pero fundamentalmente, para efectos de una crítica económica, el principio de subsidiariedad es atribuible a la garantía contemplada en el artículo 19 N° 21, en el cual se asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En

---

<sup>42</sup> Citado por QUINZIO FIGUEREIDO, Jorge Mario. op. cit. p. 11 y ss.

<sup>43</sup> Ver VERA ORRIOLS, José Miguel. op. cit. pp. 27 y ss.

materia educacional, el principio de subsidiariedad se expresaría básicamente en la obligatoriedad de la enseñanza básica y media –entendida como necesidad de la comunidad-, en los deberes y obligaciones que la CPR encomienda al Estado estudiados anteriormente, y a una serie de normas sobre financiamiento del sistema educacional que estudiaremos oportunamente.

El principio de subsidiariedad del Estado es aquel principio jurídico de carácter político, que tiene por objeto la distribución del poder al interior de la sociedad, mediante el establecimiento de criterios que determinan a qué miembro del cuerpo social, desde el Estado hasta los particulares, corresponde la responsabilidad en la ejecución de las tareas necesarias para la obtención del bien común y que obliga al ente superior al cumplimiento de las tareas del inferior para el evento de que este no pueda o no quiera asumirlas<sup>44</sup>.

Un aspecto positivo implica un actuar o intervención por parte del Estado, en aras del bien común cuando por alguna circunstancia que queda fuera del alcance de los particulares lo requiere. También tiene un rol de suplencia, al establecer un deber de toda agrupación mayor con respecto a una entidad menor, y principalmente del Estado, de actuar ante la incapacidad, imposibilidad o desinterés de los individuos particulares o las asociaciones menores que se encuentren primeramente obligadas. Además tiene un rol de fomento ya que corresponde al Estado propender o fomentar la iniciativa privada, creando las condiciones necesarias para el libre desenvolvimiento de la misma. Finalmente, tiene un rol de coordinación y supervigilancia, ya que el Estado tiene que vigilar, urgir, dirigir, regular, ayudar y coordinar a los particulares en el desarrollo de sus actividades propias<sup>45</sup>.

Por su parte, el aspecto negativo se refiere a la limitación del Estado o agrupaciones mayores en las actividades propias de las agrupaciones menores o de las personas individualmente consideradas.

---

<sup>44</sup> VERA ORRIOLS, José Miguel. op. cit. pp. 27 y ss.

<sup>45</sup> *Ibíd.*

Se debate si la educación es una actividad o función que tenga por principal responsable al Estado, ya que el papel de éste se limitaría a generar las condiciones necesarias para que los miembros de la sociedad puedan obtener la realización de sus fines existenciales: es decir, el bien común (art. 1 inciso 4° CPR). En definitiva, el Estado además de fomentar y financiar, entre otras labores, tendría que tomar parte en la actividad educacional cuando los agentes privados no lo hagan e incluso restringir o limitar su actuar cuando la comunidad lo exija.

**1.6.2. CRITICA AL PRINCIPIO DE LA SUBSIDIARIDAD.** Según parte de la doctrina y jurisprudencia nacional, el principio de subsidiariedad se desprendería esencialmente del artículo 19 N° 21 CPR, que protege la iniciativa privada, o la actividad económica de los particulares; constituyendo un principio de derecho constitucional. En base a lo anteriormente expuesto, el profesor Pablo Ruiz Tagle ha señalado que el principio de subsidiariedad –conjuntamente con el de orden público económico- que algunos autores lo han aceptado como principio de derecho constitucional, no alcanzaría este grado: esto porque por una parte, responde a una visión pontificia de la CPR y por otra, a un cúmulo de observaciones tautológicas, alejadas ambas de la tradición liberal democrática chilena (inspirada en la libertad e igualdad). En conclusión, el principio de subsidiariedad no ha alcanzado una formulación seria unívoca desde el punto de vista tautológico. Si la CPR fuese una transacción de diversas ideas políticas y constitucionales (orientaciones católicas, iusnaturalistas cristiana, tradición política liberal, social-demócrata, o socialista), la importancia atribuible al principio de subsidiariedad debe ser limitada: no tiene un contenido claro que intente servir de guía para ordenar la relación entre las personas y el Estado<sup>46</sup>.

**1.6.3. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD LEGÍTIMA LAS RESTRICCIONES A LAS FUNCIONES EDUCACIONALES DEL ESTADO.** Desde la promulgación de la Constitución de 1980, la doctrina se ha afirmado en el principio constitucional de subsidiariedad, ampliándola al ámbito de las materias educacionales, lo que ha fortalecido en gran parte el predominio de la libertad de enseñanza, como estudiamos en su

---

<sup>46</sup> CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo. La República en Chile: teoría y práctica del constitucionalismo republicano. Santiago de Chile. LOM Ediciones, 2006. pp. 332, 340.



oportunidad. No obstante, según Pablo Ruiz Tagle la doctrina desprendería el principio constitucional de subsidiariedad básicamente del art. 19 N° 21 CPR, por lo que habría que analizar si la actividad educacional forma parte de cualquier actividad económica cuyo desarrollo es un derecho asegurado por dicho precepto constitucional. Si la educación fuese una actividad económica más, y en efecto estuviese protegida por el art. 19 N° 21 CPR, aquella impartida por los particulares se transformaría efectivamente en un negocio<sup>47</sup>, crítica reiterada que ha generado un consenso relevante en las discusiones parlamentarias (p.e., respecto al lucro educacional en la nueva Ley General de Educación). Sin embargo, la evolución constitucional chilena, la tradición liberal democrática han considerado a la educación pública como una atención preferente del Estado, una función primordial, una misión fundamental: jamás ha sido considerada como una actividad económica. Tampoco existe subsidiariedad en la regulación de la actividad económica educacional, ya que el Estado actualmente no posee un órgano de superintendencia.

Aceptando la idea propuesta por Evans de la Cuadra, que el derecho a la educación aparece por primera vez expresamente en la Constitución de 1980, concluimos que el código político impuesto por la dictadura militar niega las funciones de docencia del Estado, reemplazándolo por una serie de obligaciones educacionales (de rango constitucional y legal, en algunas materias sobre financiamiento), y se podría fundamentar que en materia educacional operaría el principio de subsidiariedad, criticada fuertemente por Pablo Ruiz Tagle según analizamos en su oportunidad.

Así como existe un reconocimiento de la doctrina católica a referirse al derecho-deber de los padres sobre sus hijos en materia educacional, idea recogida por el constituyente, ciertamente el Estado también tenía funciones- mandatos- intereses en el ámbito educacional a lo largo de nuestra historia institucional. Hoy solamente existen obligaciones respecto del Estado y la comunidad, en calidad de colaboradores ya que se igualan a los particulares. Como estudiaremos más adelante, la mayoría de las obligaciones que importa un esfuerzo significativo por parte del Estado, es decir,

---

<sup>47</sup> QUINZIO FIGUEREIDO, Jorge Mario. op. cit. p. 15.

relacionados con la obligatoriedad de la enseñanza, tienen su origen en el auge del Estado Docente (Ley de Enseñanza Primaria Obligatoria, 1920) y durante los gobiernos de la Concertación (Educación Parvularia, 1999 y Educación Media, 2003).

**1.6.4. EL DERECHO A LA EDUCACION: DENOMINACION TECNICA DE LA LIBERTAD DE APRENDIZAJE.** Mucho se ha debatido sobre el grado de influencia de Jaime Guzmán en la CPR de 1980<sup>48</sup>. Sin que sea materia de esta memoria referirnos a esta discusión, no cabe duda que su influencia fluctúa entre relevante y determinante. Para efectos de estas consideraciones finales, nos interesa recoger su planteamiento en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, donde sostuvo que “en esta materia, se están consagrando dos libertades diferentes: una, que es la libertad de enseñanza [...] y otra que es la libertad de aprendizaje, que en el fondo, se le ha llamado más técnicamente y de manera más adecuada derecho a la educación. Opina que este derecho a la educación es, en esencia libertad para aprender, sea aprovechando el conocimiento que otros han adquirido de una ciencia determinada y así obtenerlo a través de la docencia, o ya sea adentrándose en el campo no alcanzado todavía por cualquier ciencia, y eso es investigación, descubriendo nuevas verdades en el campo de cualquier disciplina”<sup>49</sup>. En efecto, existiría esta interpretación del derecho a la educación, únicamente como denominación técnica de la libertad de aprendizaje. Si bien, como analizamos con anterioridad respecto a los deberes del Estado, las propuestas del Sr. Guzmán fueron criticadas y cuestionadas por los demás miembros de la Comisión de Estudios, podemos señalar que esta interpretación es perfectamente puesta en oposición con las demás que han hecho del derecho a la educación una construcción donde la comunidad y los órganos del Estado, tienen al menos participación, y sería, en definitiva un derecho en sí y no sólo una denominación técnica.

---

<sup>48</sup> Mayor abundamiento, ver CRISTI, Renato. El Constitucionalismo Autoritario de Jaime Guzmán. En: CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo. op. cit.; donde describe el debate acerca de su libro El pensamiento político de Jaime Guzmán: Autoridad y Libertad. 2000 con ATRIA, Fernando. Sobre la soberanía y lo político: la Constitución como interpretación. 2005, y BARROS Robert. La Junta Militar: Pinochet y la Constitución de 1980.

<sup>49</sup> ACTAS DE LA COMISION DE ESTUDIO DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, Sesión 139 celebrada el 17 de Julio de 1975. Citado por ALVARADO ZAMORANO, Claudio Andrés, op. cit., p. 48.

Además, siguiendo los argumentos de Jaime Guzmán en la Comisión Ortuzar, sumado a que el derecho a la educación no implica mayormente funciones del Estado, su naturaleza es más bien social y finalmente, fue concebido como una mera denominación del derecho “al aprendizaje”, la Constitución de 1980 no sólo ha producido un quiebre con la tradición republicana en este sentido: podríamos cuestionar las reales dimensiones del derecho a la educación, e incluso su existencia.

**1.6.5. CUESTIONAMIENTOS A LA EXTENSION DEL DERECHO A LA EDUCACION.** Reiteramos que en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, Jaime Guzmán expresó que se consagró que la libertad de aprendizaje, que se la ha llamado más técnicamente derecho a la educación. En estas circunstancias, la garantía constitucional de libertad de enseñanza en la actualidad no tiene contrapeso alguno como lo existió en la época del Estado Docente (CPR 1833, CPE 1925). Por lo tanto, sostener que existe un desequilibrio constitucional debido a la procedencia de la acción constitucional de protección a favor de la libertad de enseñanza y en detrimento del derecho a la educación, si bien es acertado es a la vez muy restringido: el derecho al aprendizaje no se acerca ni es suficiente para lograr un equilibrio similar al que ejercía la obligación del Estado de impartir enseñanza, que tampoco podría ser considerada en la actualidad a través de una educación pública atomizada en unidades municipales, ya que tampoco existe un sistema nacional.

En definitiva, es útil cuestionar la existencia de fondo o alcances del derecho a la educación en nuestra Constitución, más allá del texto positivo que expresamente lo establece en su art. 19 N°10. Si interpretamos el derecho a la educación, en los términos de Jaime Guzmán en la Comisión de Estudios, estaríamos frente a una libertad de aprendizaje, por lo que el derecho a la educación sólo existiría nominalmente. Ahora bien, siguiendo a Evans de la Cuadra y a Silva Bascuñán, interpretaríamos que el derecho a la educación existe por sí, ya que no hacen referencia a dicha libertad de aprendizaje, ni se conoce qué concepto primó en la determinación del constituyente para establecer el art. 19 N°10 de la CPR. Estos autores, han elaborado su construcción doctrinaria en base a que el derecho a la educación tendría tres aspectos diferentes: el

derecho a la educación propiamente tal, el derecho de los padres y las obligaciones del Estado.

Respecto al derecho a la educación propiamente tal, entendida como el acceso de las personas a los distintos niveles educacionales, el propio constituyente ha encomendado al legislador orgánico constitucional –en el art. 19 N°11 inciso final CPR- establecer los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, no obstante que la enseñanza básica y media sean obligatorias constitucionalmente, y la educación parvularia haya alcanzado un rango constitucional. En cuanto al derecho/deber de los padres y el reconocimiento de éstos como primeros educadores de sus hijos –cuyo ejercicio está protegido especialmente por el Estado-, es un derecho/deber que ha sido entendido transversal al derecho a la educación como a la libertad de enseñanza, ya que en el art. 19 N°11 inciso 4° CPR reconoce el derecho de los padres de elegir la educación complementaria a la que se entrega en el núcleo familiar (o sencillamente, establecimiento educacional para sus hijos). A nuestro juicio, más allá de la diferenciación expresa entre la educación familiar y complementaria que establece el constituyente, son ejercicios del mismo derecho, en diferentes grados: primario o secundario. El Estado debiese garantizar que todos los padres tengan el derecho de elección de establecimiento, ya que por diferentes condiciones (territoriales y económicas) el derecho de elección, en la práctica, tiene un ejercicio limitado y restringido a ciertos grupos. Finalmente, en cuanto a las obligaciones constitucionales del Estado, -que fueron comentadas oportunamente-, nuestra crítica apunta básicamente a la privación que sufre el Estado respecto a funciones educacionales elementales, sumado a la desaparición forzosa del sistema nacional de educación, que importa una que la instrucción de la enseñanza pública esté en manos de órganos descentralizados de la administración del Estado y no sea del Estado mismo.

## **CAPITULO II**

### **LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA**

**2.1. GENERALIDADES.** La Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, comúnmente conocida como LOCE, fue publicada en el Diario Oficial el 10 de marzo de 1990, esta ley tuvo por objeto fijar los requisitos mínimos que deberán cumplir los niveles de enseñanza básica y enseñanza media, regular el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y normar el proceso de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel. Fue dictada por la Junta de Gobierno, y promulgada por Augusto Pinochet Ugarte, el 7 de marzo de 1990, y no esta demás señalar que el día de su publicación correspondía al último día antes del restablecimiento de la democracia en nuestro país.

**2.2. MATERIAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES.** La LOCE es creada en virtud de lo que señala la constitución en su artículo 19 N° 11 inciso final en el que establece que una ley orgánica constitucional

1. Establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media;
2. Señalará las normas objetivas, de generar aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento; y
3. Establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

La LOCE en su artículo 1° fija los requisitos mínimos que deberán cumplir los niveles de enseñanza básica y enseñanza media, y asimismo regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento. Del mismo modo norma o regula el proceso de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel. En definitiva, cumple única y estrictamente con el mandato constitucional.

Al respecto, se ha sostenido que “es oportuno observar el texto constitucional que analizamos ahora no sólo se preocupa de confiar a una ley orgánica constitucional la regulación de la serie de exigencias que hemos analizado y que han de acatar los diferentes establecimientos educacionales, sino que reconoce además el deber del Estado de velar por su cumplimiento, con

lo cual le entrega un rol determinante en la fiscalización de dichos establecimientos, con el objeto de que, en ejercicio de la libertad de enseñanza, se ciñan a lo exigido por la Constitución y la ley. Como consecuencia de lo recién anotado, la carta manifiesta una vez más una concepción del papel subsidiario que corresponda el Estado en materia educativa, alejada del modelo del Estado docente.”<sup>50</sup>

Junto a la LOCE se publicó la Ley 18.956 que “dispone que el Ministerio de Educación será el continuador legal del Ministerio de Educación Pública, este cambio no es menor, ya que rompe con una tradición de asociar la educación a una responsabilidad directa del Estado. Esta ley además elimina la Superintendencia y crea la División de Planificación y Presupuesto, encargada de asesorar, estudiar y proponer políticas, planes y programas. La Dirección General de Educación es reemplazada por la División de Educación General definida como una unidad técnico-normativa para el desarrollo de la educación prebásica, básica, y media y sus correspondientes modalidades, además de velar por el mejoramiento del proceso educativo formal.”<sup>51</sup>

### **2.3. REFORMAS.-** La LOCE fue reformada por las siguientes leyes:

1. Ley 19.054, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, publicada en el D.O. del 13.04.1991.
2. Ley 19.584, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, publicada en el D.O. del 10.09.1998.
3. Ley 19.688, que modifica a la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en lo relativo al derechos de las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales, publicada en el D.O. del 05.08.2000.
4. Ley 19.712, publicada en el D.O. del día 09.02.2001.
5. Ley 19.771, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza respecto de la Educación Parvularia, publicada en el D.O. del 15.11.2001.

---

<sup>50</sup> BASCUÑAN SILVA, Alejandro. op. cit. pp. 259-260.

<sup>51</sup> INZUNZA H. Jorge. La construcción del derecho a la educación y la institucionalidad educativa en Chile. Santiago, observatorio chileno de políticas educativas. 2009. p. 76

6. Ley 19.864, dicta normas sobre la Educación Parvularia y regulariza la instalación de jardines infantiles, publicada en el D.O. del día 08.04.2003.
7. Ley 19.938, modifica la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para promover los Derechos Humanos, publicada en el D.O. del 10.03.2004.
8. Ley 19.979, modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa diurna y otros cuerpos legales, publicada en el D.O. del 06.11.2004.
9. Ley 20.054, modifica la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, restableciendo la exclusividad universitaria del Trabajo Social, publicada en el D.O. del 27.09.2005.

La LOCE en términos generales creó un ambiente de mercantilización de la educación. Así, se ha sostenido que “es un entramado legal que introduce con mucha fuerza una serie de mecanismos de mercado, tales como: libre elección de escuelas, distribución de los recursos públicos subvencionados a la demanda (Voucher) y no diferenciando entre municipales y particulares subvencionados, descentralización de los establecimientos (municipalización), y autorización a los establecimientos para seleccionar a sus alumnos, pese a que esos establecimientos estén financiados por el Estado. Este proceso no es exclusivo de nuestro país, pero, sin duda, en Chile se exhibe primero en la liberación del sistema escolar como en pocos lugares del mundo.”<sup>52</sup>

**2.4. VIGENCIA, DEROGACION E INSPIRACION DE LA LOCE.** La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza fue derogada por disposición del artículo 70 de la nueva Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial del 12 de Septiembre de 2009, con la excepción del Título III relativo al reconocimiento oficial del Estado de las instituciones de educación superior, -salvo en lo relativo al Consejo Superior de Educación (CSE)<sup>53</sup>- y el Título IV que establece normas finales. Estuvo prácticamente vigente durante 20 años (1990-2009) durante los gobiernos democráticos de los ex Presidentes Aylwin, Frei Ruiz-Tagle, Lagos y Bachelet. A pesar de que su texto actualmente se encuentre derogado, sus normas no derogadas

---

<sup>52</sup> SANTA CRUZ GRAU, Eduardo. Sobre la LOCE y el escenario actual, En línea: [http://www.foro-latino.org/flape/boletines/boletin\\_referencias/boletin\\_19/Doc\\_Referencias19/Chile/puntos\\_de\\_vista/EduardoSantaCruz.pdf](http://www.foro-latino.org/flape/boletines/boletin_referencias/boletin_19/Doc_Referencias19/Chile/puntos_de_vista/EduardoSantaCruz.pdf) [ consulta: 05.11.2009], p.2

<sup>53</sup> El artículo 7º transitorio inciso 5º de la nueva Ley General de Educación indica que el Consejo Nacional de Educación (CNE) será el sucesor legal del Consejo Superior de Educación.

se refundieron, coordinaron y sistematizaron en el DFL N° 2, de Educación, de 2009 conjuntamente con la LGE. Hemos querido esbozar un estudio de su normativa, ya que por ella se han producido los mayores efectos perversos en la educación chilena durante los Gobiernos de la Concertación.

## **2.5. ANALISIS NORMATIVO**

**2.5.1. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN.** Pese a que en la Comisión de Estudios se debatió latamente sobre la definición de educación, la Constitución solo aproximó que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida (art.19 N°10, inc. 2° CPR), pero no la definió, entregando esta labor al legislador.

La LOCE conceptualiza la educación como *“el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo moral, intelectual, artístico, espiritual y físico mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad”*.

La nueva Ley General de Educación, como estudiaremos posteriormente recoge esta definición, ampliándola.

Las definiciones anteriormente expresadas, son criticables en los términos que está expresada esta definición de educación en la LOCE, ya que es comprobable claramente que se le asigna al Estado un rol subsidiario en la educación. A diferencia de lo que tradicionalmente ocurría, la LOCE señala expresamente que el deber de educar le corresponde de manera preferente a los padres de familia, mientras que el Estado sólo debe otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Si consideramos que el derecho a la educación sería un derecho social, al cual le corresponde a la comunidad entera velar por su correcto desarrollo, y no lo miramos como un derecho individual que es la concepción que la LOCE le entrega, debemos



considerar que la responsabilidad de la educación o del desarrollo de la educación en la sociedad tendría que recaer necesariamente en el Estado, que es el único ente que puede asegurar su desarrollo e impartición para todos por igual, y no en los sujetos individuales o en las familias. El papel subsidiario que se le da al Estado en el derecho a la educación bajo la regulación contenida en la LOCE reafirma la gran desigualdad entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, ya que solamente se señala que el Estado debe velar por el resguardo de la libertad de enseñanza, no habiendo ninguna mención expresa de que el Estado debe velar también por el resguardo del derecho la educación.

**2.5.2. EDUCACION, EMBARAZO Y MATERNIDAD.** Una reforma a la LOCE en virtud de la Ley N° 19.688, vino a solucionar el problema de la discriminación que sufrían las estudiantes embarazadas, que las obligaba a desertar del colegio. Este inciso quedó establecido de la siguiente forma: el embarazo y la maternidad, no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel. La LOCE obliga a los establecimientos educacionales a otorgar las facilidades académicas del caso (Art.2 Inc.3).

Sobre este problema “puede sugerirse que la relación existente entre la maternidad adolescente y el nivel de instrucción asume una doble dirección. De una parte, el bajo nivel de instrucción, asociado al no ingreso o a deserción temprana del sistema de educación formal por razones distintas a la maternidad, puede generar condiciones para la ocurrencia de un embarazo a edades tempranas. De otra parte, el embarazo a edades tempranas puede tener como consecuencia la deserción del sistema educacional formal.”<sup>54</sup>.

En otras palabras, “el abandono escolar, al interferir con las opciones de educación, capacitación y desarrollo de las adolescentes, especialmente las de los sectores más pobres, dificulta la salida de ellas, de sus hijos y sus familias del denominado círculo de la pobreza.”<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> PALMA, Irma. Derecho a la educación e igualdad de oportunidades: adolescentes embarazadas/madres. Servicio Nacional de la Mujer, Santiago de Chile, 2002, p. 28.

<sup>55</sup> *Ibíd.* p. 31.

**2.5.3. EDUCACION PARVULARIA.** El inciso cuarto señala que es deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, en especial la educación parvularia, buscándose así darle una importancia de la cual históricamente no había gozado.

El inciso quinto se modificó a través de la Ley N° 19.712 y específicamente a través de su artículo 77 que dispone la modificación del inciso, agregando luego de la frase “creación artística” la frase “la práctica del deporte”.

**2.5.4. DEBERES DEL ESTADO.** La LOCE señala claramente que es el Estado quien tiene el deber de resguardar especialmente la libertad de enseñanza. Es deber del Estado financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de la población a la enseñanza básica.

En ningún momento se señala que es también deber del Estado velar por el derecho a la educación, sólo se indica que la educación es un derecho de todas las personas. También se señala que el Estado debe financiar un sistema gratuito que busque asegurar el acceso de todos a la enseñanza básica, pero no pone en sus manos la tarea de velar por la calidad de la educación que se está entregando a la población, ni tampoco la tarea de velar por un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de la población a la enseñanza media y parvularia, por lo que quedó rezagada respecto de las normas constitucionales. Esto marca una gran diferencia con la tendencia de la legislación respecto de la obligatoriedad de la educación en Chile, que se ha ido realizando a lo largo de los gobiernos democráticos de la Concertación, ya que a lo largo de este periodo de tiempo, se ha perseguido el fin de ir aumentando la cantidad de años de educación obligatoria. Si lo miramos desde otra perspectiva también debemos analizar qué es lo que se entiende por financiar un sistema gratuito de educación, y analizar un hecho que es muy importante, que es, quién va a entregar esa educación.

**2.5.5. LA ENSEÑANZA FORMAL.** Las formas de manifestación de la educación están establecidas en el artículo cuarto de la LOCE, el cual establece que la educación se manifiesta a través de la enseñanza formal y de la enseñanza informal. Por enseñanza

formal debemos entender aquella que es estructurada científicamente y que se entrega de manera sistemática. Esta enseñanza formal está constituida por niveles que aseguran la unidad del proceso educativo y que facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas. Según el artículo cinco de la LOCE, la enseñanza formal se denomina regular cuando se imparte a educandos que cumplen los requisitos establecidos, de ingreso y de progreso en ella.

Por enseñanza informal debemos entender a todo proceso vinculado con el desarrollo del hombre y la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros y sin la presencia del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Esta educación informal se obtiene de forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación y, en general, del entorno en la cual las personas están insertas.

**2.5.6. LIMITES A LA ENSEÑANZA.** Los límites están establecidos en el artículo seis, el cual señala que la enseñanza que se imparte en los establecimientos e instituciones educacionales no tiene ninguna otra limitación que aquellas impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, por lo que la norma reproduce el contenido de la CPR.

**2.5.7. PROCESOS DE SELECCIÓN DE ALUMNOS.** Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y de los tratados suscritos y ratificados por Chile.

En el inciso segundo de este artículo se establece que al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

- el número de vacantes ofrecidas en cada nivel,
- los criterios generales de selección,
- el plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados,
- los requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar,
- los tipos de prueba a las que serán sometidos los postulantes, y

- el monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados, o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.

En esta materia, aunque se ha avanzado mucho con la introducción de esta norma, sigue existiendo libertad casi absoluta en los requisitos que los establecimientos educacionales pueden establecer como límites o barreras de ingreso a los alumnos. Aún falta que se realice otras modificaciones debido a que sólo se señala que debe hacerse la selección mediante un procedimiento público y transparente, el que establece como requisito fundamental simplemente normas de publicidad más que de fondo: el informar sobre los criterios que rigen el proceso de la selección de alumnos, por lo que para realizar una modificación real y permanente de este tipo de actuaciones que generalmente están sujetas a la arbitrariedad y discrecionalidad de los sostenedores de los establecimientos educacionales, se debería señalar expresamente que tipo de razones no son admisibles como requisitos de selección. Es debido a esto que se hace necesario e imprescindible asegurar la existencia de mecanismos que permitan la transparencia y el carácter público de la selección de alumnos en caso de sobredemanda de estudiantes, durante el proceso de selección.

**2.5.8. REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ENSEÑANZA BÁSICA Y MEDIA.** La primera materia que ha de abordar la ley orgánica constitucional según lo dispone la ley fundamental, será fijar los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media<sup>56</sup>.

**2.5.9. OBJETIVOS DE LA ENSEÑANZA BÁSICA.** Éstos están contenidos en el artículo N° 10, el cual señala que los objetivos generales son lograr que los educandos al

---

<sup>56</sup> SILVA BASCUÑAN, Alejandro. op. cit., p. 263

egresar, sean capaces de comprender la realidad en su dimensión personal, social, natural y trascendente, pensar en forma creativa, original, reflexiva, rigurosa y crítica.

Para lograr los objetivos generales señalados, según lo que establece el artículo 11 de la LOCE, los alumnos de la enseñanza básica deben alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso: saber leer y escribir, dominar las operaciones aritméticas fundamentales y conocer los principios de las matemáticas básicas y sus nociones complementarias esenciales, desarrollar su sentido patrio y conocer la historia y geografía de Chile con la profundidad que corresponde a este nivel.

**2.5.10. OBJETIVOS DE LA ENSEÑANZA MEDIA.** Están establecidos en el artículo 12 de la LOCE, el cual establece que la enseñanza media tendrá como objetivos generales lograr que los educandos al egresar, sean capaces de desarrollar sus capacidades intelectuales, afectivas y físicas basadas en valores espirituales, éticos y cívicos, desarrollar su capacidad de pensar libre y reflexivamente, decidir y emprender actividades por sí mismo.

Los requisitos para alcanzar estos objetivos están establecidos en el artículo 13 de la LOCE, el cual señala que los requisitos son, por ejemplo: adquirir y valorar el conocimiento de la filosofía, de las ciencias, de las letras, de las artes y de la tecnología, con la profundidad que corresponda a este nivel, entre otras.-

**2.5.11. DURACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA.** Según el artículo 14 de la LOCE, el nivel de enseñanza básica regular tendrá una duración de ocho años y el nivel de enseñanza media regular tendrá una duración mínima de cuatro años, duración que proviene desde la reforma educacional del Presidente Frei Montalva. Pero para el caso de la enseñanza de adultos y de la especial o diferencial, el Presidente la República por Decreto Supremo, podrá autorizar modalidades de estudio de menor o mayor duración.

**2.5.12. ESTABLECIMIENTO DE LOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES PARA CADA AÑO DE ENSEÑANZA BÁSICA Y MEDIA.** Según el artículo 18 de la LOCE, el Presidente de la República por Decreto Supremo previo informe favorable del Consejo Superior de Educación, podrá establecer los objetivos fundamentales para cada año de la enseñanza tanto básica como media, como asimismo los contenidos mínimos obligatorios que facilitarán el logro de los objetivos formulados, los que deberán publicarse íntegramente en el diario oficial.

El inciso segundo del artículo ya singularizado establece que los establecimientos educacionales tienen libertad para fijar planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los referidos objetivos y contenidos mínimos obligatorios para cada año y los complementarios que cada uno de ellos fije, lo que es una de las aristas de la libertad de enseñanza.

Los establecimientos educacionales deben hacer entrega a la SEREMI de Educación correspondiente, de los planes y programas que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega y aprobarlos o rechazarlos.

Estos planes y programas se entenderán aceptados por el MINEDUC una vez transcurridos 90 días contados desde la fecha de la entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán registros de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto. Sin perjuicio de esto el MINEDUC podrá objetar los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro de 90 días, si estos no se ajustan a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos que se establezcan de acuerdo a la ley.

En todo caso, procede el reclamo de los afectados por la decisión del MINEDUC, en única instancia, ante el Consejo Superior de Educación, en el plazo de 15 días, contado desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de igual plazo para pronunciarse sobre el reclamo.

El MINEDUC deberá elaborar planes y programas de estudio para los niveles de enseñanza básica y media, los cuales deberán ser aprobados previamente por el Consejo

Superior de Educación. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que no los tengan.

**2.5.13. SISTEMAS DE EVALUACIÓN PERIÓDICA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y DE LOS CONTENIDOS MÍNIMOS DE CADA NIVEL EDUCACIONAL.** Esta labor corresponde al Ministerio de Educación, según establece el artículo 19 LOCE, previa aprobación del Consejo Superior de Educación. El MINEDUC procederá a establecer la aplicación periódica del sistema de evaluación, debiendo en todo caso, efectuar pruebas de evaluación, a lo menos, al término de la educación básica y de la educación media. De estos resultados el MINEDUC debe elaborar una estadística por región y por establecimientos educacionales, los que deben publicarse en alguno de los diarios de circulación nacional o regional y además deben fijarse en lugares visibles en cada establecimiento educacional evaluado.

Es por este motivo que se aprobó el diseño y aplicación de un instrumento de evaluación periódica del cumplimiento de los objetivos y contenidos mínimos, lo que pasó a ser el sistema de medición de la calidad de la educación (SIMCE). El cual se aplica sólo a determinados sectores de aprendizaje, como lo son matemáticas y lenguaje.

La crítica principal se ha referido a cuestiones prácticas, ya que en muchos establecimientos educacionales, se ha llegado a la política de enseñar sólo determinadas materias, eliminando otras que podrían ser importantes, simplemente para obtener un mejor resultado en la prueba SIMCE. “En muchos establecimientos, esto último ha significado un fuerte estímulo para la jibarización de la enseñanza, concentrándose esfuerzos básicamente en aquellos que se van a medir. Esto constituye sólo uno de los tantos efectos no deseados generados por la enorme importancia asignada a las pruebas estandarizadas (SIMCE Y PSU) al interior del sistema educacional.”<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> SANTA CRUZ GRAU, Eduardo. op.cit. p. 6

Si lo tomamos de la forma literal en que en la Ley está desarrollada la idea de contar con un sistema de medición del cumplimiento de los objetivos fundamentales y de los mínimos de cada nivel educacional, podemos notar que está orientada más bien a un sentido mercantilista de la educación que a velar por la calidad de la misma, ya que el hecho de la obligatoriedad de sacar los puntajes por regiones y por establecimientos y publicarlos es utilizado como una herramienta de comparación entre un establecimiento y otro, lo que les permite a los padres tener la información precisa acerca de los rendimientos de los alumnos de cada establecimiento en particular, para que así puedan escoger el colegio que mayores “utilidades” tenga, asimilándolo de esta forma a los resultados obtenidos por una empresa. El sistema de medición de la calidad de la educación “... constituyó un elemento central de una concepción de consumo del bien educativo, donde a mayor información de los padres podrían tomar mejores decisiones sobre la escuela donde educar a sus hijos, efecto que provocaría la desaparición de las escuelas de mala calidad.”<sup>58</sup>, tergiversando totalmente el verdadero fin que tendría que tener la prueba SIMCE, la cual realmente tendría que velar por la calidad de la educación y no ser un instrumento de comparación. En efecto, se ha sostenido que “los resultados de esta prueba lo que en realidad hacen es confundir lo que es la calidad de la educación entregada ya que los resultados obtenidos sólo reflejan, en una cierta parte o de una cierta forma, la calidad del educación que está siendo entregada en este y sirve más bien para ser un indicador de la capacidad de selección y tiene un establecimiento o del nivel sociocultural de sus estudiantes”<sup>59</sup>.

**2.5.14. RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO.** En primer lugar, la LOCE no indica en su texto la naturaleza jurídica ni concepto de lo que es el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales, a diferencia de la LGE que si lo define. Sólo se hace mención al procedimiento para obtener dicho reconocimiento, el cual se lleva a cabo ante las autoridades administrativas que intervienen.

---

<sup>58</sup> INZUNZA H. Jorge. op. cit., p. 79.

<sup>59</sup> SANTA CRUZ GRAU, Eduardo. op. cit., p. 6.



Una cuestión significativa para la construcción del sistema educativo chileno, es que el reconocimiento oficial no es un trámite obligatorio para impartir la enseñanza. Es facultativo del establecimiento el optar al reconocimiento oficial.

Así, se ha sostenido que “el reconocimiento, por la autoridad pública competente, de un establecimiento de enseñanza, ya sea público o privado, en los diferentes niveles de enseñanza, busca garantizar a los alumnos que acceden a ellos, que, por una parte, esas instituciones cumplan con los requisitos y exigencias establecidos por la ley y la autoridad, y que, por otra parte, en su actividad se conformen a los principios fundamentales que inspiran a nuestra institucionalidad”<sup>60</sup>.

**2.5.14.1. RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZA EN LOS NIVELES PARVULARIO, BÁSICO Y MEDIO.** Este título fue modificado a través de la Ley N° 19.864, D.O. 08.04.2003 la que según su artículo N° 1, se debía cambiar el epígrafe del título segundo de la LOCE, por el expresado precedentemente. El MINEDUC reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles básicos y medio, cuando así lo soliciten y cumplan con los requisitos del artículo 23 de la LOCE, que son los siguientes:

- Tener un sostenedor, el que podrá ser una persona natural o jurídica, que será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional. Dichos sostenedor o representante legal, en su caso, deberá a lo menos, contar con licencia de educación media.
- Ceñirse a los planes y programas de estudio, sean propios del establecimiento o los elaborados por el MINEDUC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la LOCE.

---

<sup>60</sup> SILVA BASCUÑAN, Alejandro. op. cit., p. 267.

- Poseer el personal docente idóneo que sea necesario y el personal administrativo y auxiliar suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendiendo el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten y la cantidad de alumnos que atiendan. Se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesor del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes.
- Funcionar en un local que cumpla con las normas de general aplicación previamente establecidas.
- Disponer de mobiliario, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo adecuado al nivel y modalidad de la educación que pretende impartir, conforme a normas de general aplicación, establecidas por la ley.

El inciso final del artículo N° 21 de la LOCE fue introducido por una reforma realizada a través de la Ley N° 19.864, artículo 1 numeral 2, el cual quedó expresado de la siguiente forma: “asimismo, dicho Ministerio reconocerá oficialmente a los establecimientos educativos que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, a solicitud de los mismos y siempre que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 21 bis siguiente. El Ministerio de Educación podrá encomendar a la JUNJI la certificación del cumplimiento de dichos requisitos”.

Son criticables los escasos requisitos que deben cumplir los sostenedores para ser considerados como aptos para además de abrir un establecimiento (que pueden realizarlo bajo el amparo de la libertad de enseñanza), puedan optar al reconocimiento del Estado. Es al menos cuestionable que sólo se exija de una persona natural, la licencia de educación media para que su establecimiento cuente con el reconocimiento estatal, además de otras cuestiones secundarias al proyecto educativo (personal, mobiliario, etc.). El Estado debe tener un

mayor poder de fiscalización en esta materia, ya que es de suma importancia que los sostenedores sean personas aptas para manejar un establecimiento educacional, puesto que si el Estado no vela por el buen cumplimiento o ejercicio del derecho a la educación estaría violando los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile acerca de la materia.

Los requisitos que se necesita para ser sostenedor "...constituye uno de los puntos más ejemplificadores de la mentalidad económica que primó en la construcción de la normativa, al no imponer más requisitos a quienes quisieran instalarse con un establecimiento escolar que ser una persona natural o jurídica y tener a lo menos su licencia de educación media"<sup>61</sup>.

**2.5.14.1.1. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTAN ENSEÑANZA PARVULARIA.** Según el artículo 24 introducido a la LOCE por la Ley N° 19.864, los requisitos que deben cumplir estos establecimientos son los siguientes:

- Tener un sostenedor que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 y que no haya sido condenado pena aflictiva;
- Tener un proyecto educativo que tenga como referente las bases curriculares de la educación parvularia elaborada por el MINEDUC;
- Contar con el personal idóneo y calificado;

---

<sup>61</sup> INZUNZA H. Jorge. op. cit., p. 79.

- Disponer del mobiliario, equipamiento y material didáctico necesario, de acuerdo con los niveles educación respecto de los cuales soliciten reconocimiento;
- Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento, cumple con las normas de general aplicación previamente establecidas.

**2.5.14.1.2. CUESTIONES DE FORMA DEL RECONOCIMIENTO.** Según lo establecido en el artículo 25 de la LOCE, este reconocimiento se realiza por resolución del Secretario Regional Ministerial (SEREMI) de Educación que corresponda, en la que se debe indicar, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o el representante legal del establecimiento y el nivel de enseñanza que imparta. Una vez obtenido el reconocimiento oficial, el establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización de acuerdo con los procedimientos descritos en los artículos 21 o 21 bis para crear un nivel o una modalidad educativa diferente.

En el caso en que un establecimiento ocasionalmente pierda alguno de los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente, y una vez oído previamente al sostenedor o representante legal de este establecimiento, el establecimiento incumplidor podrá ser sancionado con una amonestación, una multa o bien la revocación del reconocimiento oficial, mediante resolución de la correspondiente SEREMI de Educación. Esta multa no podrá ser inferior a un 5% ni exceder del 50% de una unidad de subvención

educacional por alumno. El establecimiento educacional podrá reclamar ante el Subsecretario de Educación dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ordena su aplicación. La sanción de revocación del reconocimiento oficial podrá apelarse ante el Ministro de Educación en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena su aplicación. El Ministro de Educación o el subsecretario, en su caso, tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver. A través del artículo 24 bis, que es introducido por una modificación a la LOCE realizada a través de la ya citada Ley 19.864, se estableció el procedimiento a llevar cuando un establecimiento educacional que imparta enseñanza parvularia pierda alguno de los requisitos exigidos en el artículo 21 bis. Este procedimiento será de carácter administrativo sumario en donde deberá ser oído el sostenedor o representante legal del establecimiento. También se detallan en este nuevo inciso las multas que puede imponer la SEREMI, las cuales son:

- Multa a beneficio fiscal de 3 a 20 unidades tributarias mensuales,
- Suspensión temporal del reconocimiento hasta por el plazo de seis meses,
- Pérdida del reconocimiento oficial,

De esta resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta.

Finalmente, cabe destacar que “la ley fundamental hace, por otra parte, un llamado al legislador para que regule el reconocimiento de los establecimientos educacionales de todo nivel, con lo cual las reglas pertinentes en aplicar no sólo a quienes imparten enseñanza básica y media, sino asimismo aquellos que se dediquen a la educación parvularia, la superior, incluyendo dentro de ese concepto a las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica y a las diferentes escuelas y academias dependientes de las Fuerzas Armadas y de Carabineros”<sup>62</sup>.

**2.5.14.2. RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.** En el artículo 29 de la LOCE se expresa la obligación del Estado de reconocer oficialmente a las siguientes tipos de instituciones de educación superior, que lo soliciten y cumplan con los requisitos:

- Universidades;
- Institutos profesionales;
- Centros de Formación Técnica;
- Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, Academias de Guerra y Politécnicas, Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile, Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas, Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.

---

<sup>62</sup> SILVA BASCUÑAN, Alejandro. op. cit., p. 268.

Las materias relativas a las instituciones educacionales de las Fuerzas Armadas tratadas en la LOCE, fueron modificadas a través de la Ley N° 19.584, publicada en el D.O. el día 10.09.1998, materias que no serán tratadas en esta memoria.

En su artículo 30, indica que las universidades, institutos profesionales así como los centros de formación técnica estatales sólo pueden crearse por ley. las universidades no estatales, deberán ser creadas conforme a los procedimientos establecidos en la LOCE y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial. En su inciso segundo indica que los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a la LOCE, y deben organizarse obligatoriamente como personas jurídicas de derecho privado para poder obtener el reconocimiento oficial. Estas instituciones no podrán tener otro objeto que la creación, organización y manutención de institutos profesionales o de centros de formación técnica, sin perjuicio de la realización de otras actividades que contribuyan a obtener el objetivo deseado.

#### **2.5.14.2.1. EDUCACION SUPERIOR, TITULOS Y GRADOS.**

En el artículo 31 se indica que los establecimientos de educación superior que sean reconocidos oficialmente otorgarán a sus alumnos títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según sea el caso. En cambio, los centros de formación técnica sólo podrán otorgar el título de técnico de nivel superior. Y por su parte, los institutos profesionales sólo podrán otorgar título profesional de aquellos que no requieren licenciaturas y títulos técnicos de nivel superior en las áreas en que otorguen las

anteriores. También se expresó en este artículo que las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos y se hace especial mención el grado de licenciado, magíster y doctor.

En el inciso quinto de este mismo artículo se expresa que es exclusiva facultad de las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiera haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan. Salvo el caso, del otorgamiento del título profesional de Abogado que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en conformidad con la ley.

En el inciso séptimo este mismo artículo se expresa lo que se debe entender por:

- Título Técnico de Nivel Superior: se entiende como aquel que es otorgado a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional, una vez que ha probado el programa de estudios de una duración mínima de 1.600 clases, que le confiere la capacidad y conocimiento necesario para desempeñarse en una especialidad de apoyo a nivel profesional.

- Título Profesional: es aquel que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel contenido le confieren una formación general y científica que es necesario para un adecuado desempeño profesional.

- Grado de Licenciado: este grado es aquel que se otorga a un alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos



esenciales de un área específica de conocimiento o de una disciplina determinada.

- Grado de Magíster: es el grado que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización de una o más de las disciplinas que se trate. Para optar a este grado se requiere necesariamente tener grado de Licenciado o un Título Profesional cuyo nivel de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado.

- Grado de Doctor: es aquel grado máximo que puede ser otorgado por una universidad. Se otorga a aquel alumno que ha obtenido grado de licenciado en una respectiva disciplina y que haya aprobado un programa superior de estudios y de investigación y que acredite que quien lo posee tiene capacidad y conocimiento necesario para efectuar investigaciones originales. En todo caso, además de los requisitos de aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de doctorado deberá contemplar por obligación la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, la cual consiste en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina sobre la cual se obtiene el grado de doctor.

#### **2.5.14.2.2. CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN Y DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN.**

En el artículo 32 de la LOCE se establece el Consejo Superior de Educación, el cual es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. El Consejo Superior fue

reemplazado por el Consejo Nacional de Educación, ya que esta normativa ha sido derogada por la promulgación de la Ley N° 20.370 que establece la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial el día 12 de Septiembre de 2009, la cual será tratada en profundidad en el Capítulo III sobre la nueva legislación educacional.

**2.5.14.2.2.1 LA ACREDITACIÓN.** Está establecida en el artículo 39, en donde se indica que la acreditación comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales de que se trate.

Las nuevas entidades de enseñanza superior deberán presentar al Consejo Superior de educación un proyecto de desarrollo institucional. El Consejo Superior de Educación deberá pronunciarse sobre el proyecto de desarrollo institucional en un plazo máximo de 90 días contados desde su recepción, aprobándolo o formulando observaciones. En el caso en que no se pronunciaré dentro de este plazo, se considerará aprobado el proyecto. En

el caso en que se formulen observaciones, las entidades de enseñanza superior tendrán un plazo de 60 días, contados desde la notificación de éstas, para conformar su proyecto a dichas observaciones. Si así no lo hicieren, el proyecto se tendrá por no presentado.

Se indica en el inciso cuarto del artículo 40 de la LOCE, que el Consejo Superior de Educación tendrá un plazo de 60 días contados desde la fecha de la respuesta a las observaciones para pronunciarse sobre ellas. En el caso en que no lo hiciera, se considerará aprobado el proyecto.

Es también labor del Consejo Superior de Educación certificar la aprobación o rechazo del proyecto, enviando copia al Ministerio de Educación. El artículo 41 de la LOCE le entrega la tarea, al Consejo Superior de Educación, de verificar el desarrollo del proyecto institucional aprobado. Se verificará el cumplimiento del proyecto durante un periodo de seis años.

Para cumplir con esta labor el Consejo anualmente deberá emitir un informe del estado de avance del proyecto, haciendo las observaciones fundadas que le merezca su desarrollo y fijando plazos para subsanarlas. Sin perjuicio de esto, habrá evaluaciones parciales y requerirá las informaciones pertinentes.

El Consejo deberá someter a exámenes selectivos determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por los establecimientos sometidos a acreditación. Se entenderá que el examen es favorable cuando más del cincuenta por ciento de los alumnos examinados aprueban las correspondientes asignaturas.

**2.5.14.2.2.2. ACREDITACION Y AUTONOMIA.** En el artículo 42 de la LOCE se expresa que las universidades e institutos profesionales que, al cabo de seis años de acreditación hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo de Educación Superior, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá certificarse por este Consejo. En caso contrario, se puede ampliar el periodo de acreditación hasta por cinco años, pudiendo disponer el concejo la suspensión del ingreso de nuevos alumnos. Si transcurrido este plazo, la entidad de enseñanza superior no da cumplimiento a los requerimientos exigidos por el Consejo, éste deberá solicitar al MINEDUC la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica.

Durante el periodo de acreditación, las universidades e institutos profesionales deberán seguir el mismo procedimiento inicial respecto

de otros grados de licenciado o de títulos profesionales que deseen otorgar.

Toda esta normativa ha sido complementada por la promulgación de la Ley 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación superior, publicada en el D.O. el día 17.11.2006, la cual será tratada en profundidad en el capítulo sobre educación superior.

**2.5.14.2.3. DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS UNIVERSIDADES.** Este tema es tratado en el párrafo tercero del título tercero de la LOCE, el cual no fue modificado por la dictación de la Ley 20.327, que introduce la Ley General de Educación. Como se estudiará oportunamente, es el heredero del DFL N° 1, de Educación, de 1981. Se expresa en el artículo 44 que las universidades que no sean creadas por ley –es decir, las universidades estatales- deberán constituirse necesariamente por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad respectiva y también los estatutos por los cuales se regirá.

Según el artículo de la 45 de la LOCE, los estatutos de las universidades, creadas por ley o por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, deberán contemplar lo siguiente:

- individualización de sus organizadores;
- indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;

- fines que se propone;
- medios económicos y financieros de que dispone para su realización. Esto deberá acreditarse ante el CSE;
- disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quienes se integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;
- Los títulos profesionales y grados académicos de licenciado que otorgará inicialmente.
- Disposiciones relativas a la modificación de estatutos y a su disolución.

Según el artículo 46, las universidades gozarán de personalidad jurídica sólo por el hecho de depositar en el Ministerio de Educación una copia debidamente autorizada, del instrumento constitutivo que se refiere el artículo 44, el cual deberá inscribirse con su número respectivo en un registro que dicha secretaría de estado llevará al efecto, acompañado de copia del proyecto correspondiente. En este registro se anotará también la disolución y la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad en el caso en que corresponda. Este registro se entenderá practicado desde el momento del depósito del instrumento constitutivo para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acreditará fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.

Según el artículo 47, el Ministerio de Educación no podrá negar el registro de una universidad. Sin embargo, dentro plazo de 90 días contados desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la Universidad si no se da cumplimiento a algún requisito exigido para su constitución o si los estatutos no se ajustaron a lo prescrito en la ley. En este caso la Universidad es la obligada a subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones que se le formulen dentro de un plazo de 60 días, contados desde la fecha en la que le fueron notificadas las objeciones. Una vez transcurrido este plazo sin que la universidad haya procedido a subsanar satisfactoriamente las observaciones que se le formulen, el ministerio a través de una resolución fundada procederá a cancelar la personalidad jurídica la universidad, ordenando que se elimine del registro respectivo.

El artículo 48 expresa que corresponde también la cancelación de la personalidad jurídica y la eliminación del registro, si transcurrido el plazo de un año contados desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, la universidad no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos en la LOCE para obtener el reconocimiento oficial.

Las modificaciones de los estatutos aprobadas con el quórum y requisitos que éstos establezcan y reducidos a escritura pública, deberán registrarse en el MINEDUC dentro del plazo de 30 días contados desde

la fecha de la escritura pública de modificación respectiva.

Según expresó el artículo 50 de la LOCE, las nuevas universidades entenderán reconocidas oficialmente una vez cumplido con los siguientes requisitos:

- Estar constituidas como persona jurídica según los requisitos expresados en la LOCE, lo que deberá certificarse por el MINEDUC;
- Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que se pretende otorgar, certificado por el Consejo Superior de Educación;
- Contar con el certificado del CSE en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y sus programas correspondientes y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

Una vez certificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del reconocimiento oficial, el MINEDUC deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos. Las universidades sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el reconocimiento oficial.

#### **2.5.14.2.3.1. REVOCACION DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL.** Según el



artículo 53 el MINEDUC, previo informe del CSE y una vez escuchada la entidad afectada, a través de un decreto supremo fundado, podrá cancelar la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial de una universidad, en los siguientes casos:

- Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;
- Si realizara actividades contrarias a la moral, al orden público, las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;
- Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieran haber obtenido previamente el grado de licenciado.

En los fundamentos del decreto supremo por el que se revoca el reconocimiento oficial o se cancela la personalidad jurídica de la entidad, deberá dejarse constancia que cual de todas estas causales es la que originó la cancelación respectiva. Según el artículo 54, la sanción de cancelación de la personalidad jurídica implica necesariamente la revocación del reconocimiento oficial. La Universidad se disolverá en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de la decisión de la autoridad competente que ordene la cancelación de su personalidad jurídica.

#### **2.5.14.2.4. DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LOS INSTITUTOS PROFESIONALES.**

En el artículo N° 56 se señala que los institutos profesionales que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado. En materia de instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de institutos profesionales, registro del MINEDUC, las normas son similares a las establecidas para las universidades.

Según lo establece el artículo 61, los institutos profesionales se entenderán reconocidos oficialmente una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Estar inscrito en el registro de institutos profesionales;
- Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por CSE; y
- Contar con el certificado del CSE en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

#### **2.5.14.2.5. DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA.**

En el artículo 64, se indica que los centros de formación técnica que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado. Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras del centro de formación técnica deberán

en todo una serie de requisitos en dicho artículo señalados.

#### **2.5.14.2.6. EDUCACION SUPERIOR Y LUCRO.**

Como lo establecimos, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica estatales se crean por ley. No obstante, para la creación de universidades privadas se explicita que deben tener un carácter de corporaciones de derecho privado y sin fines de lucro, mientras que para los centros de formación técnica es suficiente que sean tramitadas por personas naturales o jurídicas. Cabe señalar que este acápite especifica que la educación superior es el único nivel educacional que no puede perseguir fines de lucro, lo que se omite en los niveles inferiores del sistema.

**2.5.14.2.7. AUTONOMIA.** En el artículo 75 se establece lo que se entiende por autonomía, este concepto debemos entenderlo como el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de acuerdo a lo establecido en sus propios estatutos en todas las materias concernientes al cumplimiento de sus finalidades. Esta autonomía comprende tanto la autonomía académica, económica y la administrativa.

A su vez, la autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma en la que cumplirán sus funciones de docencia, investigación y extensión así como la fijación de sus planes y programas de estudio. La autonomía económica permite que estos

establecimientos puedan disponer de sus recursos para satisfacer aquellos fines impuestos de acuerdo a sus estatutos y las leyes. La autonomía administrativa faculta a estos establecimientos para organizar su funcionamiento de la manera que estimen más conveniente de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

En el artículo 76 se establece que la libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia. En el artículo 77 se indica que la autonomía y la libertad académica no autorizan a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

### CAPITULO III

#### LEY GENERAL DE EDUCACION Y PROYECTOS COMPLEMENTARIOS

**3.1. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN: GENERALIDADES.-** La Ley General de Educación será considerada, seguramente, como la mayor transformación orgánica constitucional de los gobiernos de la Concertación, que se establece mediante la Ley N° 20.370, D.O. 12.09.2009, la cual deroga parcialmente la Ley Orgánica Constitucional (LOCE) que tuvo vigencia prácticamente en la totalidad del periodo de los gobiernos democráticos de la Concertación (1990-2009).

Si bien a través de la LGE no se logró reformar la CPR, por lo que los desequilibrios institucionales se mantienen, y en cierta forma, se legitiman dichas disposiciones ya que son el fundamento constitucional para la construcción de la nueva institucionalidad educacional, su publicación como Ley de la República tiene importancia ya que logra romper con el sistema de las supra mayorías establecidas en el artículo 66 inciso segundo de la CPR que prescribe que las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Es en este sentido, hay que entender a la Ley General de Educación como el producto de la transacción política entre la Concertación gobernante y la derecha opositora, materializado en el denominado Acuerdo por la Calidad de la Educación, suscrito en el mes de Noviembre del 2007 del cual surgió la indicación sustitutiva que sirvió de base para la discusión parlamentaria de la actual LGE. Sin embargo, a nuestro juicio la nueva estructura del sistema educacional chileno, como proyecto político de la Concertación tras prácticamente 20 años de vigencia de la LOCE, radica por lo menos en su status orgánico y estructural en el proyecto de ley que fortalece la educación pública, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, y que en sus disposiciones crea las Corporaciones Locales de Educación Pública y el Servicio Nacional de Educación. Por lo demás, es en el citado cuerpo normativo –que aún no es ley de la República-, en cuyo mensaje S.E. Michelle Bachelet expuso las bases generales de la nueva institucionalidad educativa chilena, la LGE y sus normas complementarias, tanto las normas que crean la

Superintendencia de la Educación como la Agencia Nacional de Calidad, que materializan a su vez el marco de aseguramiento de la calidad de la educación nacional.-

La LGE según se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional, del 28.07.2009 es una ley orgánica constitucional. A través de ella, el legislador orgánico- constitucional, cumple el mandato que la Carta Fundamental le entrega, cuando dispone que una ley orgánica constitucional fije los requisitos mínimos exigibles en la educación básica y media, que señale las normas que permitan al Estado velar por el cumplimiento de los mismos y que, al mismo tiempo, establezca los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel. Pero al mismo tiempo, la LGE es una ley común que ordenará el sistema educativo. Será una ley matriz o ley marco para el sistema de educación parvularia, básica y media, de fuerte alcance innovador.

En efecto, la discusión pública sobre la LGE se ubica en un contexto general caracterizado por la siguiente premisa: “la educación chilena está en crisis. Que esté en crisis significa que la desigualdad que existe en la educación chilena es abismante. (...) Es un número muy reducido de estudiantes que provienen de colegios municipales y que ingresan a la Universidad. Y así se va perpetuando la desigualdad en la educación” según expresaban los estudiantes secundarios en sus demandas en las movilizaciones del año 2006, quienes señalaban que era hora que se comprenda estaban luchando por un derecho a la educación y no por un privilegio<sup>63</sup>.

Según García Huidobro, al contextualizar el surgimiento de la LGE dentro de las movilizaciones de los estudiantes secundarios, sostiene que para éstos las causas que originan la crisis de desigualdad, estarían en el ordenamiento jurídico e institucional del sistema educacional, el que ubican en:

- i. La ley que regula al sistema educativo (LOCE).
- ii. El actual orden jurídico mercantil del sistema educativo (el mercado).

---

<sup>63</sup> Citado por GARCIA HUIDOBRO, Juan Eduardo, “Ley General de Educación: puntos salientes y nuevos desafíos”, presentación 12.05.2009, En Línea: [http://www.cepchile.cl/dms/lang\\_1/doc\\_4357.html](http://www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_4357.html), pp. 9-10

- iii. La administración de la educación de propiedad del estado por los municipios (la municipalización).

**3.2. LA LEY GENERAL DE EDUCACION DEROGA PARCIALMENTE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA.-** Tal como anotamos en el final del capítulo dedicado a la LOCE, mediante el artículo 70 de la Ley N° 20.370 se derogó el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con excepción de lo dispuesto en el Título III, salvo su párrafo 2°, y en el Título IV, que contienen las normas sobre educación superior y disposiciones finales.-

A través del artículo 71 se facultó al Presidente de la República para que a través de un decreto con fuerza de ley, refunda, coordine y sistematice esta ley con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, a que se refiere el artículo anterior, dentro de un plazo de 90 días contado desde su publicación. Dicho DFL, lleva el número 1, de Educación, de 2009, D.O. 02.07.2010, cuerpo legal que contiene la DFL con lo no derogado de la LOCE.-

### **3.3. FUENTES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.**

**3.3.1. ORIGENES FACTICOS.** Durante los meses de Mayo y Junio del año 2006, millares de estudiantes secundarios se movilaron exigiendo cambios profundos en el sistema educacional chileno, apuntando fundamentalmente al fin de la municipalización de la enseñanza primaria y secundaria, además de la derogación de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Era el estallido social más grande producto de la inequidad que producía un sistema que apunta al lucro y al negocio educacional, y es la principal fuente fáctica de la Ley General de Educación (LGE)

En la primera década de la democracia, la organización estudiantil se encontraba desarticulada con demandas netamente gremiales, salvo el explosivo movimiento universitario que rechazó la propuesta de Ley Marco de Educación de 1997 y que provocó mítica paralización de actividades y toma de establecimientos de 28 universidades.

La protesta del 2006, de carácter nacional y en cierto momento muy radicalizada, convocó a todos los actores sociales que intervienen en la Educación, exigiendo a la clase política mayores responsabilidades al Estado. Quedaba de manifiesto la fragilidad del sistema educacional chileno y por cierto, las insuficiencias de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE).

Tuvieron que pasar sobre 20 años para alzarse en contra de la LOCE, el sistema de administración educacional municipalizada, la Jornada Escolar Completa y exigir el fin del lucro entre otras demandas. A partir de De las demandas del movimiento secundario, la ex Presidente Bachelet constituyó la Comisión Asesora Presidencial de Educación, compuesta mayoritariamente por técnicos y expertos en educación y con participación de los estudiantes. Del Informe Final de dicha Comisión – de la cual se retiraron los estudiantes en su etapa final- surgió la Ley General de Educación.

La Ley General de Educación se convirtió junto a la llamada “Reforma Previsional” en uno de los pilares de las políticas del gobierno de Michelle Bachelet. Aunque mantiene muchas de las normas de la LOCE, que deroga en su art. 70, la LGE, es una ley altamente técnica y produce varias innovaciones respecto a la LOCE, mucho más allá que el mandato que expresamente hace el art. 19 n° 11 de la Constitución Política, por ejemplo, al regular una serie de derechos y deberes de la comunidad educativa.

Sin embargo, el propósito de la Ley General –asegurar un sistema educativo de calidad- si bien se consagra jurídicamente y se crea un Consejo Nacional, una Superintendencia, una Agencia de Calidad y un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, se confronta con la realidad: el Estado no termina con el sistema de educación municipalizada, no cuestiona la forma en que ha garantizado y ampliado la cobertura educacional y su responsabilidad se limita a velar u observar. Tampoco concluye con un desequilibrio constitucional importante entre derecho a la educación y libertad de enseñanza, entendida como la libre iniciativa privada en educación. Muchas de sus normas, al parecer no tendrán eficacia jurídica, ya que el Estado al velar por la calidad de la educación, incide en que continuará en un rol secundario, de observador, y



en efecto, las garantías que establece la LGE como los derechos de los miembros de la comunidad educativa y responsabilidad de los sostenedores carecen de una vía de solución efectiva que los persiga.

La Ley General de Educación que estudiaremos, no sólo nace de la movilización estudiantil y de las resoluciones propuestas de una Comisión altamente técnica como en abril del 2007, sino que es producto de un Acuerdo por la Calidad de la Educación suscrito con la derecha política –la Alianza por Chile- y presentada en el Congreso en enero del 2008.

**3.3.2. FUENTES FORMALES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.** Aunque parezca una paradoja, la principal fuente de la LGE –por lo menos de la original- es precisamente la ley orgánica que deroga. De hecho, en el proyecto de ley original más del 50% de las disposiciones de la LGE contenía normas de la LOCE, cantidad que sobrepasa al 70% si consideramos el texto refundido, coordinado y sistematizado.

La Ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza sufrió algunas reformas durante los gobiernos de la Concertación, que legislaron sobre derechos educacionales en la maternidad y el embarazo, y que fueron enumeradas en su oportunidad. Además, las leyes de reforma constitucional que establecieron las regulaciones respecto a la educación parvularia y la obligatoriedad de la enseñanza media, también mencionadas anteriormente.

Sucedieron a las movilizaciones estudiantiles del año 2006 una serie de proyectos de ley que buscaban presionar a sectores políticos, con el objetivo de solucionar el evidente problema político que surgió de las protestas secundarias. Entre estos proyectos de ley destacan:

1. El Mensaje 137-354 del 6 de Junio 2006, que establece el deber del Estado de velar por la calidad de la Educación;
2. En el mismo sentido, una iniciativa de parlamentarios de la Alianza por Chile para modificar el artículo 20 de la CPR, Boletín 4219-07 de la Cámara; y

3. Proyecto de Ley, Boletín 4223-04 de la Cámara que establecía derogar la LOCE, todas de Junio del 2006.

Ninguna de ellas ha logrado convertirse en Ley de la República, y aún se encuentran en tramitación conforme a la página oficial de la Cámara de Diputados.

Ante este escenario y a partir de los informes de la Comisión Asesora Presidencial, el Ejecutivo a través del Mensaje 55-355 del 9 de Abril del 2007 presentó al Congreso Nacional un proyecto de Ley General de Educación, el cual establecía el fin del lucro como la mayor innovación. Sin embargo, este proyecto de ley fue rechazado por la Alianza por Chile, por lo que no obtendría en ningún caso el quórum necesario para derogar la LOCE (supramayoría de cuatro séptimos del Congreso).-

Este escenario obligó al Gobierno a negociar su proyecto educacional. Del Acuerdo por la Calidad de la Educación de Noviembre del 2007, suscrito entre el Gobierno, los partidos políticos de la Concertación y la Derecha, surgió la indicación sustitutiva del 29 de Enero del 2008, del Mensaje 1403-355 a dicho proyecto de ley, indicaciones que actualmente se tramitan en el Congreso Nacional y que es la base fundamental del presente trabajo.<sup>64</sup>

**3.3.3. NUEVO MARCO INSTITUCIONAL DE EDUCACION.** Según nuestra opinión, no es posible entender la LGE como una ley aislada, ni como una ley que se basta a sí misma para regular la Educación, aunque trate algunas materias que no tienen el carácter de orgánico constitucional. De hecho, en el mensaje se establece que otro cuerpo normativo establecerá la Superintendencia de Educación.

Por lo tanto, se asume en cierta forma que la LOCE fracasó –ya que tuvo la pretensión de regular todos los aspectos de la educación- la cual a los pocos años de vigencia se hizo insuficiente para regular las deficiencias y necesidades, tanto de la regulación del marco educativo chileno como del mercado y del negocio lucrativo que se

---

<sup>64</sup> Cabe tener presente, que la Cámara de Diputados posee una tabla comparativa de la LGE original y el proyecto educacional que la Alianza por Chile presentó en la negociación.

genera en el ámbito de la enseñanza, en que finalmente derivó. La educación – actualmente- está regulada por un conjunto de legislación dispersa. Hay que tener presente, que el propio Mensaje establece que la LGE no es una ley orgánica constitucional aunque en ella subsisten normas de ese rango.

Como lo hemos sostenido, hasta la publicación de la LGE por mandato constitucional está plenamente vigente la LOCE, la que sobrevivirá en la nueva LGE en sus capítulos V y VI respectivamente. Además, se crea el Consejo Nacional de Educación que es el sucesor legal del Consejo Superior de Educación, conforme al art. 7mo transitorio. El Consejo Superior estaba establecido en la regulación de la Educación Superior de la LOCE.

Sin embargo, en el ámbito de la Educación Superior ya se había legislado en dos leyes –que curiosamente, al igual que la LGE fueron repudiadas por los estudiantes: la Ley de Aseguramiento de la Calidad o Ley de Acreditación N° 20.129, D.O. 17.11.2006 –que creó la Comisión Nacional de Acreditación de Pregado (CNAP)- y la Ley de Financiamiento con Aval del Estado N° 20.027, D.O. 11.06.2005, la cual es acusada de generar un verdadero mercado de endeudamiento educacional. A esto hay que sumar la reforma de Estatutos Orgánicos y otras ayudas estudiantiles.

Finalmente, es el propio mensaje que establece que la LGE está dirigida principalmente a regular la educación parvularia, básica y media. La Educación Superior se regirá con la normativa de la LOCE que se refunda, coordina y sistematiza en la LGE, hasta que se redacte un proyecto de Ley a partir del informe del Consejo Asesor Presidencial, el cual fue publicado en Marzo del 2008. Hay que tener presente, la plena vigencia de las leyes de municipalización de la educación primaria y secundaria, que fue blanco de las demandas fundamentales de las movilizaciones secundarias.

Por último, se establece la creación de la Superintendencia de Educación y con el acuerdo entre la Concertación y la Alianza, y la Agencia de Calidad de la Educación.

### **3.4. ANALISIS NORMATIVO DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION**

#### **3.4.1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO CHILENO**

Los objetivos principales de la Ley General de Educación están descritos en el art. 1 de la LGE y son:

1. Regular los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa;
2. Fijar los requisitos mínimos de los niveles educacionales parvularia, básica y media;
3. Regular el deber del Estado de velar por su cumplimiento;
4. Fijar los requisitos mínimos para el reconocimiento oficial del Estado a instituciones educacionales por un sistema educativo de calidad.

De lo anterior, se desprende que son materias orgánicas constitucionales el objetivo n°2 (en la LGE se agrega el nivel parvularia); el n°3 (aunque la LGE no habla de normas objetivas y tampoco lo hacía el art. 1 de la LOCE) y n°4 (agregando una finalidad relacionada a la calidad de la educación), por lo que la LGE abarca un margen más amplio de materias que lo ordenado por la CPR.

En cuanto a la definición de Educación, la LGE no innova con respecto a la definición de la LOCE (proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida cuya finalidad es el desarrollo moral, artístico, intelectual y espiritual), aunque avanza en cuestiones programáticas del gobierno como enmarcar al proceso educativo en base a la tolerancia, la democracia y el respeto de los derechos humanos y producto del acuerdo, la derecha agregó “trabajar y contribuir al desarrollo del país”. En cuanto a los conceptos de enseñanza formal e informal si bien la LGE pretende ser más técnica es prácticamente igual a la LOCE (art. 2 LGE, art.2 inc.1ero, 4 y 5 LOCE)

El art. 3 de la LGE sostiene que las fuentes del sistema educativo chileno son los derechos contenidos en la CPR y tratados internacionales ratificados por Chile. Esto no

estaba regulado expresamente en la LOCE. Los principios son meramente declarativos como:

- a) Universalidad y educación permanente.
- b) Calidad de la educación
- c) Equidad del sistema educativo.
- d) Autonomía.
- e) Diversidad.
- f) Responsabilidad.
- g) Participación.
- h) Flexibilidad.
- i) Transparencia.
- j) Integración.
- k) Sustentabilidad.
- l) Interculturalidad.

**3.4.2. DEBERES DEL ESTADO EN LA LEY GENERAL.** En el párrafo 2º del Título Preliminar se establecen los derechos y los deberes de los intervinientes en el proceso educativo. Si bien, el Mensaje lo presenta como una creación de la LGE, lo cierto es que muchos de éstos se encuentran consagrados ya sea en la LOCE como en la CPR.

De los deberes que contiene la LGE, los que revisten mayor relieve son los que asume el Estado. Estos son:

1. El Estado debe otorgar especial protección al derecho y deber de los padres de educar a sus hijos (art. 4 inc. 1º LGE, muy ligada al principio de la libertad de enseñanza, según se desprende del art. 19, nº 11, inc. 4º). También debe resguardar los derechos de los padres y los alumnos (art. 4 inc.7º LGE)
2. El Estado debe promover la educación parvularia y garantizar su financiamiento fiscal (art.4 inc. 2º LGE) y debe tener un sistema gratuito de enseñanza básica y media (art. 4. inc. 3º LGE). Cabe recordar que la

enseñanza básica es gratuita desde la Ley Orgánica de Enseñanza Primaria y Normal de 1860 y obligatoria desde 1920. La enseñanza media es obligatoria y gratuita desde el 2003, por Ley de Reforma Constitucional N° 19.876. (Además, se consagra en el nivel básico en el art. 3 inc. 2° LOCE)

3. El Estado debe velar por la calidad de la Educación (art.4 inc. 5° LGE). Velar -según la Real Academia de la Lengua Española- es “observar atentamente algo”. No se establece un deber especial sobre la Educación Pública (art. 6 LGE).
4. Finalmente, se establecen obligaciones estatales respecto a la publicidad de la información sobre calidad; velar por la “igualdad de oportunidades e inclusión educativa”, y fomentar el desarrollo de múltiples áreas en la educación (art.4 inc. finales y 5 LGE).

Los art. 6 y 7 de la LGE establecen la creación de un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, sin definir lo que es calidad al igual que la Ley de Acreditación o de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, por lo que sería presumible asumir que tendrían el mismo trato y aplicación, aunque con tres instituciones nuevas: la Agencia de Calidad, la Superintendencia y el Consejo Nacional, todos de Educación.

El Estado tiene el deber de resguardar la libertad de enseñanza, como derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales (art.8 LGE, art. 3 inc. 1° LOCE). Esto concuerda con la introducción del principio de autonomía de la Educación chilena por parte de la derecha en la indicación sustitutiva.

**3.4.3. LA COMUNIDAD EDUCATIVA.** La LOCE no contemplaba una norma que definiera la comunidad educativa y ni siquiera asignaba responsabilidades a cada uno de sus integrantes. Según el art. 9 de la LGE, la comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo

espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.

La comunidad educativa esta integrada por:

- a. alumnos y alumnas,
- b. padres, madres y apoderados,
- c. profesionales de la educación,
- d. asistentes de la educación,
- e. equipos docentes directivos, y
- f. sostenedores educacionales.

Una crítica evidente es que esta descripción de comunidad educativa responde preferentemente a los niveles educativos parvulario, básica y media. Tradicionalmente, en la educación superior la comunidad ha estado integrada por estamentos definidos: académicos, estudiantes y funcionarios.

Los derechos de los integrantes de la comunidad están reglados por leyes y reglamentos distintos a la LGE. Sin perjuicio de aquello, la LGE también confiere derechos y deberes, aunque la gran mayoría se refiere a normas sobre “buen trato” a los demás integrantes de la comunidad (contemplados en art. 10 a) inc. 2º, c) inc. 1º y d) de la LGE) a los padres sobre la información de rendimientos de sus hijos (art. 10 b) de la LGE), a los profesores y asistentes normas sobre idoneidad (art.10 c) inc. 2º, d) inc. 2º de la LGE), deber de mantención de requisitos de legalidad para los sostenedores (art. 10 f) de la LGE, nótese que no habla sobre idoneidad) y por último, al equipo docente directivo se le encarga la conducción del proceso educativo (art. 10, e) de la LGE).

Sin embargo, en cuanto a los derechos de los alumnos el más importante es el derecho a recibir educación que le ofrezca oportunidades de formación y desarrollo integral. Ninguno de estos objetivos radican en la descripción de las modalidades educativas superiores –como requisito- ni tampoco en la LOCE, es decir, que dichas

oportunidades no están garantizadas, por lo que la norma no garantiza eficacia jurídica ni ofrece mayores interpretaciones respecto al aseguramiento de la calidad.

A su vez, el art. 11 de la LGE establece normas respecto al embarazo y maternidad (art. 2 inc. 3 de la LOCE), así como la prohibición de sancionar a los alumnos por el no pago de compromisos de sus padres. A su vez, el rendimiento escolar hasta 6to básico no será impedimento para renovar la matrícula y la oportunidad para repetir el curso en el mismo establecimiento.

**3.4.4. REGULACIONES ESPECÍFICAS.** La Ley General de Educación prohíbe algunas situaciones discriminatorias que se habían producido en vigencia de la LOCE. En efecto, sus normas se refieren a establecimientos que reciban aporte estatal, es decir, subvencionados.-

Dichas situaciones son las siguientes:

- a) cambio del estado civil de los padres y apoderados, no será motivo de impedimento para la continuidad del alumno o alumna dentro del establecimiento;
- b) durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos;
- c) lo anterior no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica
- d) el rendimiento escolar del alumno, entre el primer nivel de transición de la educación parvularia y hasta sexto año de educación general básica, no será obstáculo para la renovación de su matrícula.
- e) los alumnos tendrán derecho a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula.



Finalmente, la LGE recoge la propuesta de la Derecha en el Acuerdo “por la Calidad de la Educación” respecto a la “selección de los alumnos” (como se denominaba en la LGE de 2007), hoy denominados “procesos de admisión”. El art. 11 del proyecto de ley original (2007) establecía la obligación de los establecimientos subvencionados de aceptar a todos los alumnos que postulen hasta 8vo básico. Con la indicación sustitutiva del 2008 se permiten los procesos de admisión (art. 12y siguientes de la LGE), con una única limitación: hasta 6to básico no se permite que se consideren en la admisión los rendimientos anteriores o potenciales, ni tampoco se permite la presentación de antecedentes socio-económicos de la familia. Si bien la transparencia y objetividad en este tipo de procesos es un avance en la LGE, la convocatoria a ellos es prácticamente igual a la que establecía la LOCE (art. 9 bis de la LOCE).

En efecto, se ha sostenido que “las normas propuestas sobre **selección de alumnos**, según el artículo 12°, establece como norma general la aceptación de todos los postulantes a alumnos de los establecimientos subvencionados por el Estado, entre el nivel parvulario y el 6° año de educación básica. Cuando la demanda por ingresar a un establecimiento sobrepasa la oferta de cupos reconocidos, la norma va en el sentido de eliminar discriminaciones arbitrarias. Se prohíbe seleccionar con criterios ilegítimos como la situación económica y social de los padres y otros. En cambio, se aceptan criterios como la prioridad familiar y el sorteo. Los procesos selectivos que pueden ocurrir en la educación pagada y entre 7° básico y 4° medio de los establecimientos subvencionados son regulados en los artículos 13° y 14° , según criterios de objetividad y transparencia, además de que garanticen el respeto a la dignidad de los alumnos y sus familias. El tema de la selección de alumnos no era considerado en la LOCE de 1990 y fue incluido en una reforma de 2004, que lo reguló con los requisitos de los artículos 12° y 13° del presente proyecto. Es significativo que el proyecto LGE vaya más lejos e introduzca en esta materia los fuertes criterios del artículo 12°.”<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> NUÑEZ PRIETO, Iván, “Fundamentos Generales del proyecto de Ley General de Educación”, Programa Interdisciplinario de Investigaciones Pedagógicas, Abril 2007, p. 8

En el art. 15 de la LGE se establecen principios de participación como el Consejo Escolar y centros de distintos estamentos.

**3.4.5. INNOVACIONES RESPECTO DE NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVAS; DE LOS REQUISITOS MINIMOS DE ENSEÑANZA Y LA CERTIFICACION DE ESTUDIOS.** Hasta la actualidad, y por lo menos hasta el año 2017 –si es que la implementación de la LGE no sufre algún contratiempo que obligue a aplazar su puesta en marcha- la educación primaria y secundaria en Chile –básica y media, en términos comúnmente aceptados- se encuentra estructurada por las disposiciones contenidas en la Reforma Educacional de 1965, que propició el gobierno de don Eduardo Frei Montalva, que importó que la educación básica duraría 8 años, y la educación media, en diversas modalidades, un total de 4 años<sup>66</sup>.

La LGE en su art. 25, prescribe que el nivel de educación básica regular tendrá una duración de seis años y el nivel de educación media regular tendrá una duración de seis años, cuatro de los cuales, en el segundo caso, serán de formación general y los dos finales de formación diferenciada. La educación parvularia no tendrá una duración obligatoria.

Ahora bien, en conformidad al artículo 8 transitorio, del mismo cuerpo legal, esta estructura curricular comenzará a regir a partir del año escolar que se inicie ocho años después de la entrada en vigencia de la LGE, que como hemos comentado se publicó en 2009.

En otro capítulo, el Título I de los Niveles y Modalidades Educativas, y el Título II sobre requisitos mínimos, calificación, revalidación entre otros, son altamente técnicos y por lo tanto, muy superiores a la LOCE.

---

<sup>66</sup> MORALES MEJIAS, Oscar, La Reforma educacional de 1965, estudio de sus fundamentos desde la perspectiva de la política educacional, Universidad de Talca, sin datos de edición, En línea: [http://dspace.otalca.cl/retrieve/16814/morales\\_mejias.pdf](http://dspace.otalca.cl/retrieve/16814/morales_mejias.pdf) [consulta: 08.01.2010]

En este sentido, los niveles de la enseñanza formal son el parvulario, el básico, el medio y el superior. En cuanto a las modalidades educativas se señalan la educación para adultos y la especial o diferencial, las que no se contemplaban en la LOCE como tal. Entre los requisitos mínimos que se establecen para cada nivel y modalidad, la LGE los regula respecto de ámbitos de aplicación como el personal y social, el cultural, etc. Esto es criticable porque en su elaboración durante la discusión parlamentaria no incluyeron en su determinación a la comunidad educativa que la misma LGE consagra y por lo tanto, este tipo de formulaciones reproducen la educación conservadora. La LGE establece los mecanismos y procedimientos para establecer planes, y bases curriculares, evaluaciones y publicidad de éstas. También se introduce la enseñanza técnica profesional, artística y el monopolio del Estado a través del MINEDUC para otorgar la Licencia de Enseñanza Media.

**3.4.6. DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL.** El reconocimiento oficial del Estado es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular y ejercer los demás derechos que le confiere la ley (art. 45 de la LGE). Esta definición es una innovación de la LGE.

La LGE reconoce en este Título a los establecimientos de los tres primeros niveles educacionales para optar al reconocimiento oficial, ya que en las Instituciones de Educación Superior se registrá por la LOCE.

Es precisamente, en los requisitos que se exige a los establecimientos educacionales para el reconocimiento del Estado, donde se encuentran los puntos más conflictivos que provoca el rechazo del mundo estudiantil a la LGE: la mantención del lucro y la municipalización de la educación.

Los requisitos para el reconocimiento oficial del Estado son:

1. Tener un sostenedor.

Los sostenedores podrán ser personas jurídicas de derecho público como Municipalidades y otras entidades creadas por ley y las personas

de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación, lo que evidentemente es una innovación del legislador, ya que en la LOCE los requisitos para ser sostenedor eran prácticamente inexistentes.

Al respecto podemos decir que el Proyecto de Ley original establecía en vez de persona jurídica de derecho privado sólo podían serlo las Corporaciones y Fundaciones, las que según el art. 6 y 30 del Reglamento sobre concesión de personalidades jurídicas de 1979 no podrán tener fines sindicales ni de lucro. Finalmente, con la redacción de la LGE del 2008, se permite que el sostenedor sea una “personalidad jurídica de derecho privado”, es decir, **éstas podrán tener fines de lucro**, como las Sociedades Anónimas y otras.

En conformidad al art. 21 de la LOCE el sostenedor puede ser una persona jurídica o natural, y en este caso se requería solo la licencia de educación media. En la LGE los representantes legales de las personas jurídicas deberán tener un título profesional y no estar sujetos a las inhabilidades que les impone la ley.

La LGE del 2008 elimina la posibilidad de perseguir civilmente a los sostenedores, que el Proyecto de Ley original (2007) contemplaba en caso de cobros ilegales.

2. Tener un proyecto educativo; lo que también es una innovación de la LGE;
3. Ceñirse a los planes de estudio y bases curriculares del MINEDUC;
4. Tener un reglamento de Evaluación y Promoción de Alumnos;
5. Compromiso de cumplir los estándares de aprendizaje;
6. Reglamento Interno que regule relaciones entre los miembros de la comunidad educativa;
7. Poseer el personal docente idóneo (habla de idoneidad moral);
8. Acreditar un capital mínimo pagado;
9. Tener un local sede del establecimiento educacional;
10. Disponer de mobiliario y equipamiento para la enseñanza.

Se establece que en caso que haya recursos públicos –como subvenciones- los sostenedores estarán sujetos a auditorias y fiscalización de la Superintendencia de Educación. Todos los sostenedores estarán en un Registro Público (art. 49 de la LGE) y se establecen procedimientos y sanciones en caso que incumplan con el deber de mantener los requisitos del Reconocimiento Oficial, o llanamente los pierdan. Estas funciones estarán a cargo de la Superintendencia de Educación (art. 50 de la LGE).

Los artículos transitorios (1° al 4°) de la LGE establecen diversos plazos para que los sostenedores de establecimientos actualmente reconocidos por el Estado se adecuen a los nuevos requerimientos, incluyendo los de la Defensa Nacional de acuerdo al art. 44 y 46 de la LGE, según el 5° transitorio de la LGE.

**3.4.7. DE LAS ESTRUCTURAS DE LA NUEVA LEY.** Respecto al Titulo IV, relativo al Consejo Nacional de Educación este es el sucesor legal del Consejo Superior de Educación (Párrafo 2°, Titulo III de la LOCE), aunque cambia su composición y funciones. Cabe señalar que esta nueva institucionalidad no está completa (no existe ni Agencia Nacional ni la Superintendencia, ambas de Educación, esta última en tramitación según el Mensaje 216-355 del 23 de Mayo del 2007)

Cabe acotar, que el art. 10° transitorio establece que mientras no entren en vigencia las normas que crean la Superintendencia y la Agencia de Calidad, ambas de Educación, las facultades que le confiere la LGE serán ejercidas por el Ministerio del ramo.

Respecto a la Comisión Nacional de Educación, tiene funciones separadas en modalidades educativas, educación parvularia, básica y media y en educación superior. Las funciones del primer bloque son (art. 53):

*a) Aprobar o formular observaciones a las bases curriculares para cada uno de los niveles de la enseñanza regular parvularia, básica y media, y para las formaciones diferenciadas que existan o pudieran crearse en educación*

*media, para la modalidad de educación de adultos y especial o diferencial y para las modalidades que pudieren crearse.*

*b) Aprobar o formular observaciones a las adecuaciones curriculares para poblaciones específicas, incluidas entre otras los pueblos originarios y los talentos.*

*c) Aprobar los planes y programas para la enseñanza básica y media y de educación de adultos elaborados por el Ministerio de Educación. Dichos planes y programas serán obligatorios para aquellos establecimientos que no tengan propios.*

*d) Servir de única instancia en los procesos de reclamación de las decisiones del Ministerio de Educación de objetar los planes y programas que se le presenten para su aprobación.*

*e) Informar favorablemente o con observaciones el plan de evaluación de los objetivos de aprendizaje determinados en las bases curriculares de educación básica y media.*

*f) Informar favorablemente o con observaciones los estándares de calidad propuestos por el Ministerio de Educación.*

*g) Informar favorablemente o con observaciones las normas sobre calificación y promoción, dictadas por el Ministerio de Educación.*

*h) Asesorar al Ministro de Educación en las materias que este le consulte.*

*i) Las demás que la presente ley y las leyes especiales establezcan.*

En cuanto a la Educación Superior son (art. 54):

*a) Administrar el sistema de licenciamiento de las nuevas instituciones de educación superior, en conformidad a las normas establecidas en la ley.*

*b) Pronunciarse sobre los proyectos institucionales presentados por las nuevas instituciones de educación superior para efectos de su reconocimiento oficial.*

*c) Verificar el desarrollo de los proyectos institucionales de las nuevas instituciones de educación superior que hayan sido aprobados.*

- d) Establecer sistemas de examinación selectiva para las asignaturas o cursos de las carreras impartidas por las instituciones de educación adscritas a procesos de licenciamiento. Esta examinación tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio y el rendimiento de los alumnos.*
- e) Solicitar al Ministerio de Educación, de manera fundada, la revocación del reconocimiento oficial de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica en proceso de licenciamiento.*
- f) Administrar el proceso de revocación del reconocimiento oficial de las instituciones adscritas al sistema de licenciamiento, velando especialmente por la continuidad de estudios de los alumnos matriculados. Asimismo, le corresponderá la administración de los procesos de titulación pendientes, el otorgamiento de las certificaciones académicas que correspondan, y el resguardo de los registros curriculares y los planes y programas de las carreras de la institución.*
- g) Apoyar al Ministerio de Educación en la administración de los procesos de cierre de las instituciones de educación superior autónomas, especialmente en lo que dice relación con los procesos de titulación de los estudiantes que se encuentran en esa etapa de sus estudios.*
- h) Servir de instancia de apelación respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad a la ley N° 20.129.*
- i) Informar al Ministerio de Educación sobre el cierre de las instituciones autónomas de educación superior, sus sedes o carreras, a pedido de éste, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.129.*
- j) Las demás que establezca la ley*

El Consejo está compuesto por 10 miembros (en la LGE original por 13 miembros), académicos, docentes o profesionales destacados que cuenten con una amplia trayectoria en docencia y gestión educacional y con especializaciones que se

detallan en el art. 55 de la LGE. Se nombran de acuerdo al art. 56 de la LGE, y tendrá además un Secretario Ejecutivo y una Secretaría Técnica dirigida por él.

Las normas finales del Consejo rigen su financiamiento, patrimonio y procedimientos de inhabilidades.

### **3.5. UNA INTERPRETACION AMPLIA DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PODRÍA PONER TÉRMINO A LA MUNICIPALIZACION DE LA EDUCACION.**

Las últimas reformas a la Constitución de 1925 –fundamentalmente el Estatuto de Garantías Democráticas- hacían mención al “**sistema nacional de educación**” basado en la atención preferente del Estado sobre la educación y la libertad de enseñanza. Tras la dictadura militar este sistema nacional es destruido con una paulatina desregulación del “mercado educacional”. En la educación primaria y secundaria se fomenta la educación particular, el régimen de subvenciones del Estado y en el sector de la educación pública se procede a la municipalización, proceso que se desarrollo masivamente entre 1981 y 1982 y que terminó recién en 1987. La municipalización se verificó por el DFL 1-3.063 de 1980 (reglamenta la aplicación del inciso 2° del artículo 38 del DL 3.063), que establece el procedimiento de traspaso (art. 5°), del personal (art. 4°), bienes muebles (art. 6°), inmuebles (art. 7°), entre otros. No hubo mención a ningún proyecto educativo nacional.

Posteriormente, la LOCE se refirió en forma genérica a la “**función educacional del Estado**”, en calidad de garante de derechos de los particulares y en cuanto a su responsabilidad en el financiamiento del sistema. Hoy, con la promulgación de la Ley General de Educación, esta situación mejora considerablemente ya que además de reafirmar los deberes del Estado, en su artículo 4° inciso 4° prescribe que “el sistema de educación será de naturaleza mixta, incluyendo una **de propiedad y administración del Estado o sus órganos**, y otra particular, sea ésta subvencionada o pagada [...]”.

No obstante la publicación de la nueva ley marco de la educación chilena, la Constitución Política no fue reformada, y el artículo 19 n° 11 continúa con la misma redacción. En este sentido, supongamos que la Ley General de Educación está constituida por normas simplemente legales (por darle una denominación) y normas de carácter orgánica constitucional



(requisitos mínimos de los niveles educacionales, normas objetivas para velar su cumplimiento y reconocimiento del Estado a establecimientos educacionales). De esta forma la norma anteriormente citada sería simplemente legal ya que corresponde a la regulación de los derechos y deberes de la comunidad educativa.

Más interesante aún, es analizar la redacción del inciso 5to del mismo artículo que establece que “sin perjuicio de sus demás deberes, **es deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad**, fundada en un proyecto educativo público, laico [...]”.

El legislador reconoce en definitiva que el Estado tenga en su patrimonio establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, ya que el Estado tiene deberes constitucionales al respecto (art. 19 n° 10 inc. 5° CPR).

La LOCE establecía requisitos mínimos para los sostenedores, y no se refería a la educación municipal. Siguiendo la diferenciación anteriormente expuesta, el legislador orgánico constitucional de la LGE estableció en su artículo 46 letra a) que el MINEDUC reconocerá a los establecimientos educacionales que cumplan con el requisito de tener un sostenedor que serán **“las personas jurídicas de derecho público, tales como Municipalidades y otras entidades creadas por ley**, y las personas jurídicas de derecho privado [...]”.

Al parecer, el sentido natural y obvio de la expresión “tales como” más que tener un uso determinativo parece ser demostrativo, ejemplificando las personas jurídicas de derecho público a que se refiere la ley. Ahora bien, si esta numeración fuese taxativa, el legislador orgánico constitucional establece que pueden ser sostenedores educacionales “otras entidades creadas por ley”, por lo que el legislador ordinario las puede crear con simple mayoría y no con las supramayorías que estancaron la discusión parlamentaria de reforma educacional. En este sentido, el **proyecto de ley que fortalece la educación pública enviado por la Presidenta Bachelet y que crea las Corporaciones Locales de Educación Pública**, perfectamente pueden significar el fin de la municipalización de la educación.

Como se ha estudiado, la municipalización de la educación primaria y secundaria se realizó en conformidad al artículo 38 del DL 3.063. Dictar una ley simple que obligue a las Municipalidades a entregar el dominio de los muebles e inmuebles a estas corporaciones de derecho público podría significar problemas de constitucionalidad ya que un traspaso forzoso de los bienes muebles e inmuebles atentaría contra el derecho de propiedad (art. 19 n° 24 CPR).

Ahora bien, si la municipalización de la dictadura fue diseñada para implementarse definitiva o provisoriamente, y que en la práctica fue obligatoria, un eventual traspaso del “servicio” educacional a las Corporaciones Locales de Educación Pública, podría ser facultativa de las distintas municipalidades. Habría de suponer que los Alcaldes de la Concertación y de la izquierda extraparlamentaria no tendrían ningún impedimento moral, político ni programático para ceder los establecimientos educacionales a las Corporaciones, debido al fracaso de la municipalización en términos de calidad y equidad (estas coaliciones eligieron en las últimas elecciones municipales más de 45% en alcaldes y el 55% en los concejales del país).

Finalmente, habría que considerar la situación de los profesores. Éstos están regulados por el denominado Estatuto Docente (Estatuto de los Profesionales de la Educación, establecido por la Ley 19.070 de 1991, actualmente DFL 1 de 1996 del MINEDUC) que devolvió una serie de derechos laborales que perdieron los profesores con la municipalización y el impracticable estatuto de la carrera docente, creados durante la dictadura, aunque no le devolvió su calidad de funcionario público. Si en los últimos gobiernos democráticos se aseguran los derechos de los profesores, en la nueva estructura educacional chilena una eventual y relativa centralización del aparato educacional público no sería traumática, ya que partimos de la base que un gobierno progresista respetaría el Estatuto Docente. No sería lo mismo con los profesores que están ligados a las actuales Corporaciones Municipales de Educación, ya que en este caso los profesores se encuentran vinculados a relaciones laborales de otra naturaleza.

**3.6. CRITICAS.** A partir de las observaciones en el desarrollo del trabajo, la primera crítica a la LGE se puede construir a partir de los supuestos que el propio Mensaje otorga, en el sentido que durante el sistema institucional de educación se alcanzó un importante nivel de cobertura educacional, y el paso siguiente que propone la LGE es optar por abordar el aseguramiento de la calidad. Si bien, es reconocible que los niveles de cobertura son significativos y los más altos en

la historia de Chile, esto no garantiza que la cobertura se haya edificado de modo correcto. Es más, la continua privatización y autonomías de las diversas instituciones educacionales ha derivado a que más que una libertad de enseñanza propiamente tal, en muchos casos exista un libertinaje de enseñanza.

La Ley General de Educación, como lo hemos dicho es en buena parte la sucesora legal de la Ley Orgánica que deroga. Esta afirmación no solo es por sus múltiples coincidencias normativas sino que político programáticas. Supuestamente surge para ser eficaz en un nuevo momento educativo: asegurar la calidad de la educación, tras un periodo dedicado a garantizar la cobertura, periodo que no se ha evaluado y por cierto, no hay interés de evaluar.

Sin embargo, hay que comentar que técnicamente es un notorio avance: los especialistas en educación de la Comisión Asesora Presidencial son de más alta jerarquía en experticia que los designados por los militares. Sin embargo, políticamente sigue respondiendo a una educación de mercado, y de hecho la gran derrota del movimiento estudiantil es que en la indicación sustitutiva se permita continuar con el lucro en la actividad y por cierto, entre otros, institucionalizar los “procesos de admisión”.

Por ultimo, no hay que olvidar que la LGE si bien deroga la LOCE en cuanto a la educación parvularia, básica y media, la mantiene en Educación Superior. Por lo tanto, no hay que analizarla desde el punto de vista de su contenido, sino que por el contrario, de las urgentes problemáticas sociales que quedaron al margen.

Como se desprendió de la lectura de los requisitos de los sostenedores, podrán serlo las Municipalidades y Corporaciones creadas por ley. Por lo tanto, existe deseo del Ejecutivo de mantener el sistema municipalizado. La administración descentralizada de la educación –como es definida- ha sido uno de los pilares del fracaso de la institucionalidad educacional actual, según el mismo Informe de la Comisión Asesora. Si bien el Informe se pronuncia acerca de la problemática, el Ejecutivo no se manifiesta para terminar con este problema básico. También es criticable el proyecto original de LGE (2007) ya que si bien prohibía el lucro, lo hacía de una manera formal, ya que existen métodos para lucrar a pesar de que no esta permitido.

Según el Título Final de la LGE se deroga la LOCE, aunque el art. 71 de la LGE mantiene su Título III de Reconocimiento Oficial a Instituciones de Educación Superior y el Título IV sobre Normas Finales, a través de un DFL que refunda, coordina y sistematiza ambas leyes.

En conclusión, la discusión y controversias, por la participación de los diversos actores sociales en las Comisiones Asesoras, cuyo contenido final no fue de la entera satisfacción de varios elementos; más aún si consideramos que posteriormente se negoció este proyecto con la derecha; y por las mismas disposiciones de la ley, quedan de manifiesto que esta tendrá que perfeccionarse y por que no, sustituirse en algún momento. Como ejemplo de lo anterior, el “Ministro Viera-Gallo llamó "espíritus pusilánimes" a todos aquellos que no nos sentimos representados con el texto de LGE. La palabra pusilánime, la define la RAE como: "falta de ánimo para intentar cosas grandes". Gran cosa esta LGE para los neoliberales de nuestro país que legitiman el clasismo y la desigualdad.”<sup>67</sup>

### **3.7. PROYECTO DE LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN**

**3.7.1. ANTECEDENTES.** El 04.06.2007, casi conjuntamente con el proyecto de Ley que establece la Ley General de Educación se presentó al Congreso Nacional, el proyecto de Ley que crea la Superintendencia de Educación. En el mes de Julio de 2008, la Presidenta Bachelet envió una indicación sustitutiva al proyecto, ya que tras el acuerdo por la calidad de la educación, suscrito con la oposición, se tuvo que elaborar un nuevo proyecto de ley que incluyera la Agencia de la Calidad de la Educación.

La ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media en adelante “Sistema”, y los órganos que lo componen.

---

<sup>67</sup> ESPINOZA, Luis Alfredo, “Ley General de Educación II”, En: La Tercera, En línea: [http://blog.latercera.com/blog/laespinoza/entry/ley\\_general\\_de\\_educaci%C3%B3n\\_ii](http://blog.latercera.com/blog/laespinoza/entry/ley_general_de_educaci%C3%B3n_ii), [consulta: 18.08.2009]

**3.7.2. AGENCIA DE CALIDAD.** La Agencia de Calidad de la Educación sería un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio que se relacionaría con el Presidente a través del MINEDUC. La Agencia estaría afecta al Sistema de Alta Dirección Pública. Su objetivo sería evaluar y orientar para el mejoramiento de la calidad de la educación, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas. Además, evaluaría el desempeño de los establecimientos de educación parvularia, básica, media y especial, y sus sostenedores, basándose en estándares indicativos.

La evaluación a establecimientos que establece el proyecto de ley, tiene por objeto fortalecer las capacidades institucionales, orientar sus planes de mejoramiento educativo y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen. De acuerdo a esta evaluación se clasificarán en:

- a) Establecimientos Educativos de Buen Desempeño;
- b) Establecimientos Educativos de Desempeño Satisfactorio;
- c) Establecimientos Educativos de Desempeño Regular con Necesidad de Mejoramiento Significativo, y
- d) Establecimientos Educativos de Desempeño Insatisfactorio con Necesidad de Acciones Intensivas de Mejoramiento.

Lo importante en este sistema de calificación, además de las posibilidades de los establecimientos bien evaluados de acceder a diversas prerrogativas, es que si los establecimientos insatisfactorios, después de cuatro años, se mantienen en la categoría de desempeño insatisfactorio, la Agencia deberá informar esta situación, a la Superintendencia para que ésta inicie el procedimiento administrativo para revocar el reconocimiento oficial del establecimiento.

**3.7.3. SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN.** La Superintendencia de Educación, sería un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relacionaría con el Presidente a través del MINEDUC. La Superintendencia constituye

una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública. Su objeto sería fiscalizar el uso de los recursos por los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, y que éstos cumplan con las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia. Asimismo, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá los reclamos y denuncias de éstos, estableciendo las sanciones que en cada caso corresponda.

El proyecto de ley establece un procedimiento ante denuncias de terceros, aunque la Superintendencia podrá actuar de oficio, a través de la formulación de cargos.-

**3.7.4. OBLIGACION DE CUENTA PÚBLICA.** Los sostenedores y los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, deberán rendir cuenta pública del uso de los recursos a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados, respecto de cada uno de sus establecimientos educacionales de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia. La Superintendencia podrá realizar auditorías o requerir, a petición del sostenedor del establecimiento, que instituciones externas las efectúen, para comprobar la veracidad y exactitud de la información financiera que le hayan proporcionado.

Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional, podrá aplicar medidas disciplinarias o sanciones, que median entre la amonestación por escrito, y la revocación del reconocimiento oficial.

**3.8. PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA EDUCACIÓN PÚBLICA.** El 10.12.2008, la Presidenta Bachelet inició la discusión de este proyecto de ley que fortalece la educación pública. Sin embargo, durante la tramitación constitucional de la ley, el 06.01.2010 la Presidenta de la República retira de tramitación el proyecto ante el Congreso Nacional, ya que lo había ingresado con anterioridad, específicamente el 05.01.2010. A nuestro juicio, es el alma

mater de la arquitectura educacional propuesta por la Concertación, que corona las reformas educacionales propuestas, ya que por la misma se terminaban de establecer cinco órganos en la alta dirección del sector: el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación, la Agencia de la Calidad, el Servicio Nacional de Educación y el Consejo Nacional de Educación, cada uno con roles y responsabilidades específicas y separadas, funcionales al sistema y debidamente coordinadas.

El proyecto de ley establece principios especiales para la educación provista por sostenedores públicos; regula la creación de las Corporaciones Locales de Educación Pública; y crea el Servicio Nacional de Educación.

Son principios especiales de la educación pública los siguientes:

- a) Laicismo y libertad de conciencia.
- b) Pluralismo.
- c) Gratuidad.
- d) Respeto a la diversidad cultural.
- e) Compromiso con la democracia y la cultura cívica.
- f) Transparencia.
- g) Integración e inclusión.
- h) Calidad.

**3.8.1. CORPORACIONES LOCALES DE EDUCACION PÚBLICA.** Las Corporaciones Locales de Educación Pública, serán corporaciones de derecho público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que operarán en el territorio de una comuna o agrupación de éstas, dentro de una misma región; a menos que se trate de comunas colindantes la una de la otra. El objeto único de estas Corporaciones a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, es el servicio educativo de conformidad a la ley, en los niveles y modalidades que corresponda.

Es importante destacar que el Consejo Directivo de cada Corporación estará integrado por el o los alcaldes de las comunas en cuyo territorio opere y por dos personas designadas por el Ministerio de Educación, quienes deberán, en cualquier caso,

estar en minoría dentro del Consejo. Esto implica, en gran medida que los Alcaldes seguirán teniendo un peso gravitante en la administración del “servicio” educacional, ya que tampoco se establece que pasará con los DAEM o DEM actualmente existentes, y en efecto, estas corporaciones quedan al margen de la Alta Dirección Pública.-

A nuestro juicio, las corporaciones locales debiesen tener el carácter de regional, ya que en caso contrario será imposible sacar la educación de la órbita alcaldía.

Las normas transitorias del proyecto de ley, dan a las municipalidades, un plazo de 5 años siguientes la fecha de publicación del reglamento de la ley, para iniciar el procedimiento de constitución de las Corporaciones Locales de Educación Pública, lo que es facultativo de ellas, hasta que transcurrido dicho plazo estarán obligadas a iniciarlo.

**3.8.2. SERVICIO NACIONAL DE EDUCACIÓN.** El Servicio Nacional de Educación sería un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Estará afecto al sistema de Alta Dirección Pública. El proyecto de ley establece que su objetivo sería prestar apoyo educativo a los sostenedores públicos, de acuerdo con las funciones y atribuciones legales y velar por el mejoramiento continuo de la calidad del servicio educativo prestado por éstos. Igualmente, le corresponderá la ejecución de las políticas, planes y programas definidos por el Ministerio de Educación para los sostenedores que reciban subvención del Estado, así como también prestarles asesoría técnico pedagógica. En el cumplimiento de lo anteriormente expresado deberá ceñirse a las políticas diseñadas por el Ministerio de Educación.

**3.9. EL CONGRESO NACIONAL HA PLANTEADO UNA REFORMA A LA LEY GENERAL DE EDUCACION.** A través del proyecto de ley que incluye normas de prevención del maltrato escolar en la Ley General de Educación (Bullying), presentado el 12.05.2010, a través de una moción parlamentaria que pretende reformar el artículo 10 del cuerpo legal citado, agregando párrafos especiales relativos al Plan de Convivencia Escolar, a



fin de hacer efectivo el derecho de los alumnos y alumnas a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, y a que se respete su integridad física y moral, como asimismo el cumplimiento de su deber de brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio, el reglamento interno de todo establecimiento educacional deberá contar con un Plan de Convivencia Escolar que tenga por finalidad establecer una política de prevención del maltrato escolar entre los alumnos, desde los primeros niveles formativos, definiendo claramente las conductas constitutivas de dicho maltrato, las normas de cumplimiento obligado para los alumnos, los distintos tipos de faltas que pueden cometerse, y las sanciones que a estas correspondan, según su gravedad, considerando siempre medidas de reparación del daño moral causado, tales como la presentación pública de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad en los actos.

**3.10. TENDENCIA PENAL.** Finalmente, quisiéramos comentar que en el último año de los gobiernos de la Concertación, específicamente en el gobierno de la Presidenta Bachelet, se estableció una nueva forma de establecer sanciones, debido en gran parte a hechos de conmovión pública, que incluye responsabilidad penal en el sistema educativo, cuestión por lo demás novedosa y llamativa, ya que evidentemente la tipificación de conductas penales en materias relacionadas con la educación es completamente nueva en la legislación educacional estudiada (dictadura militar y gobiernos de la Concertación), y particularmente, porque se concentra en un año en particular. Así, el 10.11.2009, se presentó un proyecto de ley que establece un marco regulatorio para los establecimientos de educación pre-escolar, sancionando penalmente a quienes no cumplan con las normas para su funcionamiento y castigando, como crímenes, las agresiones a menores. Anteriormente, el 05.03.2009, se presentó un proyecto de ley, que aumenta penas de delitos perpetrados en contra de profesores y de personal no docente de la educación, actuales asistentes de la educación, proyecto de ley que derechamente modifica el Código Penal, agregando tipos penales.-

**3.11. APRECIACIONES FINALES.** La Ley General de Educación es el quiebre institucional más importante que la Concertación realizó no sólo respecto de la legislación educacional de la dictadura, sino que además respecto de la totalidad de los amarres que heredó. Sin embargo, creemos que dicho quiebre fue solamente formal y por tanto, aparente. Ciertamente, esto se debe a que la LGE solamente ha derogado parcialmente la LOCE, manteniendo incólume el

subsistema de educación superior, lo que ya refleja un problema sintomático, ya que además mantiene los principios rectores de la LOCE, es decir, reproducir las diferencias de los sujetos que intervienen en el proceso educativo y fomentar la iniciativa privada en el rubro.

La LGE desde el punto de vista técnico, supera lo que significó la LOCE, pero es difícil evaluar los alcances que tendrá en el proceso de reforma. La LGE eleva los requisitos para ser sostenedor privado, aunque dichos requisitos sean formalismos ya que por normas transitorias los actuales sostenedores sin evaluación alguna tienen un plazo para adecuarse a los nuevos requerimientos legales. En estas circunstancias, termina con los aspectos más perversos del sistema establecidos por la LOCE, con lo más grosero y repudiable del sistema de la dictadura. Pero con los matices ya señalados, y que obviamente limitan sus efectos.

La propuesta inicial de la Concertación relativa a la LGE, aún considerada como insuficiente para la solución de los problemas educacionales de nuestro país, es considerablemente distinta en letra y espíritu a la indicación sustitutiva negociada con la derecha en el Acuerdo Nacional por la Calidad de la Educación y en términos simples demuestra el viejo adagio político que cuando se pacta con la *derecha*, es la *derecha* quien *gana*.

Ciertamente, el problema radica en los términos en que el consenso político incubó la LGE, al perfeccionar el modelo empresarial en educación, sin importar los principios de la educación pública, que sólo se efectúan en los proyectos de ley complementarios, los cuales se encuentran estancados en su tramitación legislativa. El consenso como hemos insistido radica en que el modelo de garantía de acceso, o cobertura educacional se encuentra agotado y su superación pasa por alcanzar una educación de calidad. A nuestro juicio, esto significa que la Concertación no tuvo un proyecto propio y elaborado en materia educacional, y por eso al enfrentarse a la defensa derechista del sistema de la dictadura, negociaron en estos términos, que necesariamente no atacan la desigualdad crónica del mismo sistema, que no es causa de azar, por el contrario, así está diseñado.

Si bien la LGE no rompe con el esquema discriminatorio de los sujetos intervinientes establecidos en la CPR a raíz de la concepción de la libertad de enseñanza, por aplicación del principio de jerarquía normativa al menos atenúa dicha discriminación, al establecer diversos

derechos de los integrantes de la comunidad educativa, a quienes reconoce una serie de garantías legales. En efecto, la nueva institucionalidad en teoría es más participativa y democrática, e incluye principios como la interculturalidad y diversidad en materia educativa, lo que siendo justo es un logro considerable, aunque se reafirme el modelo desarrollista y en buen parte, nacionalista del proceso educativo.

La LGE también crea la nueva institucionalidad educativa, que tendrá aplicación con la aprobación de la Ley de Aseguramiento de la Calidad, a raíz del Consejo Nacional de Educación que sucede al Consejo Superior y también con la Agencia Nacional de Calidad, creada por el acuerdo con la derecha. Sin embargo, es útil indicar que dichas instituciones funcionarán respecto al problema alcanzado en el consenso, es decir, mejorar la calidad de la educación, y el papel de superintendencia no tiene alcances de dirección de políticas públicas, sino que de fiscalizador de los recursos públicos para evitar lo que hemos caracterizado como efectos perversos y groseros del sistema que se debían corregir, incluso con el concurso de la derecha.

La LGE como hemos propuesto en esta investigación, por primera vez abre las puertas para terminar con la educación municipalizada. No creemos que esta interpretación tenga sustento en la premura que tuvieron tanto el gobierno de la Concertación como los parlamentarios en aprobar y despachar la ley, sino que creemos que existe un amplio consenso en que el sistema municipal fracasó y el Estado debe reasumir un papel más activo respecto a la educación pública. La municipalización solamente es defendida por el gremialismo y por alcaldes que en educación tienen un fuerte soporte programático y fuente de empleos. En este sentido, dicha premura también se enfrenta y contrasta al régimen de bienes municipales, establecida y regulada por otra ley de supramayoría como la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en considerar que, ante cualquier disyuntiva o contienda legal, tanto el Tribunal Constitucional como la Contraloría General de la República, como abordamos en distintos aspectos de esta investigación, han tenido un papel conservador y contrario a la reforma.

La CPR y la LOCE subsisten en parte importante en la nueva LGE, tanto en sus principios dogmáticos de la teoría de los desplazamientos de los sujetos como en el fomento de la actividad empresarial privada en el giro educativo, el cual se promueve con el establecimiento

de requisitos mínimos, a los cuales por primera vez en la LGE se les exigirá la existencia de un proyecto educativo privado. No obstante, a pesar de estos avances, a nuestro juicio falta decidir y dirigir un proyecto político de mayoría nacional que imponga de verdad una reforma sustantiva al sistema educacional, cuyo sustento jurídico implica necesariamente una nueva Constitución Política.

**SEGUNDA PARTE**  
**EDUCACION ESCOLAR**

## **CAPITULO IV**

### **MUNICIPALIZACION DE LA EDUCACION EN CHILE**

#### **4.1. MUNICIPALIZACION DE LA EDUCACION.**

**4.1.1. INTRODUCCION.** Una introducción al proceso de municipalización, que vivió el país entre los años 1981 y 1987, con una importante interrupción entre los años siguientes a 1982, se debiese realizar en torno a las adecuaciones administrativas que vivió el país, y los principios básicos en que se inspiraron dichas reformas. Una introducción más estricta comenzaría por detallar las cualidades del sistema de financiamiento de la nueva estructura municipal del país, introducida por el artículo 38 del DL 3063, D.O. 29.12.1979 que establece normas sobre rentas municipales, y que creó el Fondo Común Municipal que pareciese ser la piedra angular del sistema educacional municipal.

Sin embargo, preferimos enmarcar al proceso de municipalización de la educación como uno de los principales aspectos de la destrucción del sistema público de educación, construido a través de la historia republicana de nuestro país. El desmantelamiento del sistema público de educación primaria y secundaria, es paralelo al similar proceso que comienza a vivir la educación superior a partir de 1981, prácticamente el mismo año en que se comienza a implementar los traspasos de la administración al municipio, y en efecto, es largamente anterior a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE, 1990), ley que no reguló ni mencionó siquiera a la educación municipal.

Ahora bien, difícil es catalogar a la municipalización de la educación como parte de un proyecto educacional. El traspaso a la autoridad municipal se realizó mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, DFL 1-3063, D.O. 13.06.1980 el cual contiene las firmas del Presidente de la República, y de los Ministros de Interior y de Hacienda.

En la escasa literatura que estudia el proceso, no es común encontrar esta crítica, fundamentalmente porque la mayoría es adicta al gobierno militar. Sin embargo, al respecto se ha sostenido que “el traspaso de las escuelas a las municipalidades no tuvo su origen en la política educacional. Más precisamente, no fue iniciativa de las autoridades educacionales, [...] (sino que) forma parte de una política gubernamental más amplia, iniciada en los años anteriores a la municipalización por la Dirección de Presupuestos”<sup>68</sup>. Efectivamente, como lo estudiaremos adelante, es común decir que la municipalización comenzó en las leyes de presupuesto del año 1977 y siguientes que traspasaron paulatinamente los recursos del Estado a las municipalidades.

La política educacional de la dictadura, en el ámbito de la educación primaria y secundaria, en una primera fase observaría la coexistencia de tres objetivos: uno, asegurar el funcionamiento normal de los servicios educativos y responder a la creciente demanda social por la educación; dos, necesidad de control total de la sociedad y aplastamiento del supuesto enemigo interno, asegurando que el sistema educativo deje de ser foco de conflictos; y tres, la contribución del sistema educacional a la construcción de un nuevo desarrollo capitalista<sup>69</sup>.

Hasta marzo de 1979, fue cobrando más fuerza la lógica de mercantilización y privatización, en tanto que se debilitaba la lógica de desarrollo nacional<sup>70</sup>. Señala la poca literatura sobre la política educacional de los primeros años de la dictadura militar, que en los primeros años de ésta (1973-75) sólo se intentó destruir la considerada orientación marxista de la educación y aliviar la excesiva centralización, erradicando nociones como la Escuela Nacional Unificada y la Democratización de la Enseñanza, siendo esta última y como lo estudiaremos en capítulos posteriores, el primer antecedente de reformas como el reconocimiento de la comunidad educativa, realizada durante los gobiernos de la Concertación.

---

<sup>68</sup> BRIONES, Guillermo [et al.], “Las transformaciones educacionales bajo el régimen militar”, PIIIE, Santiago de Chile, 1984, p.97

<sup>69</sup> *Ibíd.*, pp.58-59

<sup>70</sup> *Ibíd.*, pp. 59

En efecto, la intervención militar se basó fundamentalmente en la censura de algunos planes y programas –que en la Educación Superior fue más significativa- y en la exoneración de importante cantidad de profesores, mediante legislación administrativa. Posterior a este periodo, a partir del año 1976 se comenzó a concretar la nueva institucionalidad educacional que desembocaría con la propia Constitución Política de 1980, además de la nueva división político-administrativa del país, que sería la base del nuevo modelo educativo caracterizado por la descentralización de la administración educacional. En este sentido es útil precisar que la gestión municipal es una administración local y no un gobierno local.

**4.1.2. DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA DE LA MUNICIPALIZACION.** El proceso de municipalización no tiene una definición jurídica ni legal. Por el contrario, abundan las características del nuevo régimen, muchas de las cuales se fueron diluyendo en el tiempo, como por ejemplo la posibilidad de los convenios provisorios con el Estado, y la implementación piloto del traspaso que nunca fue efectiva.

La municipalización, según la orientación oficial estaría inspirada en principios como la regionalización, la desconcentración y la descentralización administrativa, que han sido tres aspectos importantes de este proceso global “ (y que) en lo sustantivo, ha implicado transferir ciertos poderes de decisión, desde el nivel central, hacia los niveles regionales, provinciales, comunales y de unidades operativas<sup>71</sup>”. Los conceptos básicos de este proceso están contenidos en la llamada “Ley de Subvenciones”.

La municipalización se puede definir como la transferencia de la administración de la Educación desde el Estado hacia las Municipalidades mediante la firma de un

---

<sup>71</sup> JIMENEZ E., Jorge, “La administración educativa en el contexto de la municipalización de la educación en Chile”, En: JIMENEZ E., Jorge (editor), “Municipalidad y educación: fundamentos legales del traspaso, responsabilidades directivas y orientaciones técnicas”, Universidad de Concepción, Centro de Administración Educacional, Organización de Estados Americanos, Departamento de Asuntos Educativos, Ciudad Universitaria, Concepción, Chile, 1985, p.17



convenio de traspaso, que podría tener el carácter de definitiva o provisoria. Según la jurisprudencia administrativa, el convenio se firmaría cuando la Municipalidad “lo estime conveniente”, como lo establece el Dictamen 32.357 de 1981. Ahora bien, el propio MINEDUC y las Secretarías Regionales Ministeriales continúan con atribuciones técnicas, conjuntamente a las que gozan los Departamentos (de Administración) de Educación Municipal (DAEM o DEM).

Cabe destacar que desde 1976, existía en Chile una nueva institucionalidad respecto a los Municipios, mediante el DL 1289. El municipio se integró a la Administración Interior del Estado, se incorporó a la estructura del poder ejecutivo, dejando de ser parte del denominado Gobierno Interior. Para asegurar la nueva institucionalidad municipal, se dictó a finales de 1979 nuevas normas de rentas municipales, que permitían (no obligaban) a las Municipalidades hacerse cargo de servicios como educación y salud. Sin embargo, el DFL 1-3063, y sus reformas posteriores que agregaron los artículos 12 y siguientes, indican que la municipalización es parte integrante de una inspiración privatizadora del sistema educacional chileno.

En este sentido, la municipalización no involucraría a la educación y establecimientos municipales como un sistema público y privilegiado respecto a las iniciativas educacionales de los particulares. Se ha sostenido que un impulso fundamental a la dinámica de desestatización lo constituyó la legislación que autorizó el traspaso de las escuelas básicas y secundarias públicas a la administración municipal y que la fundamentación de este proceso radicó principalmente en el principio de subsidiaridad, el cual se aplicó no sólo a la relación entre organismos públicos y privados, sino también entre los organismos del gobierno central, dependencias y municipalidades<sup>72</sup>.

La municipalización, como es de suponer importa profundas reformas a la profesión docente, tanto en sus derechos laborales y profesionales, como en su régimen de remuneraciones y previsional. Es uno de los efectos más importantes que produjo el

---

<sup>72</sup> BRIONES, GUILLERMO, op. cit., p. 97

nuevo régimen de administración educacional, sin embargo, este punto será abordado oportunamente en el capítulo referente a la docencia.

**4.1.3. EL TRASPASO.** El traspaso está regulado en el DFL 1-3063 de 1979, y se sostiene que los traspasos pueden ser provisorios o definitivos, de acuerdo a las necesidades y programas que se trate. Se ajusta a derecho los convenios que se reputaron como provisorios. En conformidad al Dictamen 15.728/86 el contrato de traspaso provisorio se entiende suscrito por dos años, los cuales se renuevan automáticamente si las partes no manifiestan su intención de ponerles término<sup>73</sup>. Sin embargo a lo anterior, en dictadura militar las partes jamás iban a poner término voluntario al proceso, por lo que en esta parte, estamos frente a letra muerta: todos los convenios de traspaso fueron definitivos. La celebración del convenio cuyo procedimiento regula el art. 5º, tiene que tener una descripción circunstanciada del servicio traspasado; individualización de los activos muebles e inmuebles (incluyendo vehículos motorizados), indicación de los recursos financieros que se traspasen; nomina y régimen del personal que se traspase y dicho convenio debe ser aprobado por Decreto Supremo del Ministerio respectivo.

El artículo 4º, relativo al personal prescribe que el mismo y el que se contratase en el futuro, no pertenecerían a la dotación municipal, y se regirían por las relaciones laborales del sector privado.

Los bienes muebles que se traspasen deben contar en un inventario detallado, mientras que en el caso de los inmuebles la inscripción se realizará en el Conservador de Bienes respectivos con el mérito de la copia autorizada del convenio y del decreto aprobatorio.

Se establecieron partidas presupuestarias para los gastos de operación y funcionamiento que irrogue el servicio traspasado.

---

<sup>73</sup> REPERTORIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CHILENAS. LEYES ADMINISTRATIVAS SOBRE MUNICIPALIDADES. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, segunda edición, 1994, p. 136

**4.1.4. PRIVATIZACION Y MUNICIPALIZACION DE LA EDUCACION.** Las Corporaciones Municipales de Educación se crearon entre 1980 y 1988, ya que entre esos años tuvo vigencia el artículo 12 del DFL 1-3063 y entró en vigencia la nueva Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Dicha norma tiene su origen en el artículo 26 del DL 3477, D.O. 02.09.1980 que agregó los artículos del 12 al 15 al DFL 1-3063, a menos de tres meses de que se publicara la norma legal reformada. En lo que se refiere a la estructura de la educación municipal, lo más significativo es la tendencia privatizadora.-

En los pocos trabajos que hacen una relación entre el esquema económico con el proyecto de municipalización, advierten las siguientes tendencias privatizadoras:

- a. Se puede entregar la administración escolar a corporaciones privadas sin fines de lucro,
- b. Se autoriza a traspasar a particulares los bienes inmuebles en calidad de comodato por 99 años,
- c. La gestión financiera de esas corporaciones se registrará de acuerdo al sector privado,
- d. El régimen laboral y previsional del personal de los establecimientos traspasados se registrará por las normas aplicables al sector privado.
- e. La supervigilancia técnica del MINEDUC y asignaciones del Estado, se registrarán por las normas aplicables a establecimientos particulares<sup>74</sup>.

Orgánicamente, la Ley permite a las Municipalidades que para los efectos de la administración y operación de los servicios traspasados, podrán constituir conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con organizaciones de la comuna interesadas en los servicios referidos, una o más personas jurídicas de derecho privado, o podrán entregar dicha administración y operación a personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro. En los estatutos de estas personas jurídicas se debía establecer que la Presidencia de ellas corresponderá al Alcalde

---

<sup>74</sup> SAINI A., Pablo, “La Municipalización educacional ¿un proyecto viable?”, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Santiago de Chile, 1988, pp. 32-33

respectivo, y que éste podía delegar en la persona que estime conveniente y que su directorio estará compuesto a lo más por 5 directores.

Con la publicación de la nueva ley orgánica municipal, la Contraloría General, mediante el Dictamen N° 18.127/88, sobre la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, D.O. 31.03.1988, sostuvo que “las corporaciones creadas por las municipalidades que administran servicios de las áreas traspasadas, continúan operando sobre la base de haber sido creadas bajo el amparo del derecho común, pero, a contar de la vigencia de la Ley N° 18.695 los municipios no podrán crear nuevas corporaciones o fundaciones”. Es decir, tras prácticamente ocho años no se pudieron crear más corporaciones municipales educacionales<sup>75</sup>.

**4.1.5. IMPLEMENTACION Y VIGENCIA DE LA MUNICIPALIZACION DE LA EDUCACION.** En 1977 y años siguientes se inició el proceso de municipalización, a través del traspaso de recursos directamente del Estado a las Municipalidades, mediante la Ley de Presupuestos y Rentas Municipales. El traspaso de los servicios públicos del Estado central a las municipalidades o simplemente proceso de municipalización se verificó por el DFL N° 1-3.063, cuya ejecución se inició el año 1981 y terminó el año 1987<sup>76</sup>.

La municipalización del sistema de educación pública significó el traspaso de los establecimientos a entidades sin competencias para la administración educativa, desligando al Estado de su responsabilidad histórica, lo cual implicó la segregación del sistema. Del mismo modo, la educación pública quedó sometida a la voluntad política local de turno<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> INSTITUTO LIBERTAD, “Corporaciones municipales: control, fiscalización y facultades del directorio en la materia”, En: Nuevo Poder, N°8, Septiembre 2006, En línea: [http://www.institutolibertad.cl/np\\_8\\_06\\_T.htm](http://www.institutolibertad.cl/np_8_06_T.htm), [consulta: 05.04.2010]

<sup>76</sup> HERRERA FAUNDEZ, Eduardo. Régimen Jurídico Laboral de los Profesionales de la Educación que dependen de direcciones de Educación Municipal. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2002, p.8

<sup>77</sup> OBSERVATORIO CHILENO DE POLITICAS EDUCATIVAS, “De actores secundarios a estudiantes protagonistas”, Imprenta Salesianos, Santiago de Chile, 2009, pp.52-53

Entre alguna de las bondades que se le reconocen a la municipalización se encuentran:

- a) Mejoramiento de la infraestructura, como construcciones escolares, reparaciones, mantenciones y otros, contribuyendo a la dignificación de la función docente vía locales adecuados para el trabajo profesional;
- b) Mayor agilidad administrativa en la detección y resolución de los problemas, lo cual produce una comunicación más expedita entre superordinados y subordinados;
- c) Un conocimiento acabado de la matrícula real de los alumnos atendidos por las municipalidades y las escuelas particulares subvencionadas;
- d) Mobiliarios e instalaciones deportivas adecuadas en los establecimientos escolares;
- e) Aumento de las raciones alimenticias a la población escolar;
- f) Programas sistemáticas de perfeccionamiento para profesores y directivos del sistema traspasado.<sup>78</sup>

Una sumaria selección de aspectos negativos de la municipalización es la siguiente:

- a) La multiplicidad de autoridades que actúan sobre el docente crea situaciones contradictorias, pues en lo administrativo depende del Ministerio del Interior y en lo técnico del Ministerio de Educación;
- b) El objetivo de desburocratizar el servicio público no se ha concretado, más bien se ha acentuado:
- c) Ha existido un alto costo profesional para los docentes y económico para el país, junto a los riesgos de deterioro técnico debido a la aplicación del nuevo sistema;
- d) Es notoria la duplicación de funciones en materias técnico-pedagógicas entre el Ministerio de Educación y los Departamentos de Educación Municipal, que ha provocado un aumento de la burocracia por el doble mando técnico;

---

<sup>78</sup> JIMENEZ E., Jorge, op.cit. p. 18

- e) En el aspecto financiero, se ha reducido el valor de la subvención, debido a las rebajas en el porcentaje pagado y/o la congelación de la unidad tributaria; y
- f) La carencia de normas legales claras que regulen la relación entre profesores y empleadores; a la fecha, las soluciones planteadas son o muy generales o muy específicas<sup>79</sup>.

Según la literatura estudiada, consta que el proceso de traspaso comenzó a aplicarse en 1981, “en forma piloto y en ciertas comunas representativas seleccionadas”. Sin embargo, este se implementó en forma masiva y rápida entre 1980 y 1982<sup>80</sup>.

Al 1º de Abril de 1982, el 84% de la educación fiscal del país se había traspasado a las municipalidades. En marzo del mismo año, se había anunciado que el proceso de traspaso de escuelas y liceos a las municipalidades se congela por el resto del año, por la restricción presupuestaria del Ministerio de Hacienda, esperando que el proceso se reanudase en 1983 cuyo finiquito y conclusión estaba planificado para septiembre de ese año<sup>81</sup>.

La municipalización nació quebrada. El déficit municipal hasta el año 1986 ha sido el siguiente: en 1982, 50 municipios con un déficit que asciende a 362 millones, en 1983, 129 municipios con un déficit que asciende a 1.587 millones, en 1984, 163 municipios con un déficit que asciende a 2.323 millones, y en 1985, 201 municipios – más de la mitad del país- con un déficit que asciende a 2.110 millones<sup>82</sup>. Hacia el año 1986 se reanudaría la municipalización y se completaría en 1997.

La municipalización se encuentra plenamente vigente, en lo que no ha sido derogada tácitamente por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y reformas posteriores y la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza no se refería a la

---

<sup>79</sup> *Ibíd.*

<sup>80</sup> SAINI, Pablo, *op.cit.*, p. 31

<sup>81</sup> BRIONES GUILLERMO, *op. cit.*, p.132

<sup>82</sup> SAINI, Pablo, *op.cit.*, p. 37.

administración municipal. Si bien, como estudiaremos oportunamente, existe un proyecto de ley para crear corporaciones locales de educación pública, que pondría fin a la municipalización lo cual es una de las principales demandas y aspiraciones de los distintos actores involucrados en el sector educacional, proponemos que actualmente, con la promulgación de la Ley General de Educación, esta situación mejora considerablemente ya que además de reafirmar los deberes del Estado, en su artículo 4º inciso 4º prescribe que “el sistema de educación será de naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra particular, sea ésta subvencionada o pagada”.

La LOCE establecía requisitos mínimos para los sostenedores, y no se refería a la educación municipal. Siguiendo la diferenciación anteriormente expuesta, el legislador orgánico constitucional de la LGE estableció en su artículo 46 letra a) que el MINEDUC reconocerá a los establecimientos educacionales que cumplan con el requisito de tener un sostenedor que serán “las personas jurídicas de derecho público, tales como Municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado [...]”. Al parecer, el sentido natural y obvio de la expresión “tales como” más que tener un uso determinativo parece ser demostrativo, ejemplificando las personas jurídicas de derecho público a que se refiere la ley. Ahora bien, como hemos argumentado, si esta numeración fuese taxativa, el legislador orgánico constitucional establece que pueden ser sostenedores educacionales “otras entidades creadas por ley”, por lo que el legislador ordinario las puede crear con simple mayoría y no con las supramayorías que estancaron la discusión parlamentaria de reforma educacional. En este sentido, el proyecto de ley que fortalece la educación pública enviado por la Presidenta Bachelet y que crea las Corporaciones Locales de Educación Pública, perfectamente pueden significar el fin de la municipalización de la educación, aunque aún es insuficiente ya que no saca a la educación completamente de la órbita de los municipios, y en efecto, es preferible que dicha estructura sea organizada en forma similar a la alta dirección pública.

La municipalización de la educación primaria y secundaria se realizó en conformidad al artículo 38 del DL 3.063. Como ya se ha señalado, dictar una ley simple

que obligue a las Municipalidades a entregar el dominio de los muebles e inmuebles a estas corporaciones de derecho público podría significar problemas de constitucionalidad ya que un traspaso forzoso de los bienes muebles e inmuebles atentaría contra el derecho de propiedad (art. 19 n° 24 CPR). Sin embargo, esto se solucionaría mediante un traspaso voluntario, pero en ningún caso implicaría alguna vulneración al derecho constitucional de la libre iniciativa de la actividad privada.

**4.1.6. APRECIACIONES FINALES.** La municipalización fue sin duda alguna la principal reforma a la educación escolar pública que realizó la dictadura militar. Ha llamado profundamente la atención que dicha reforma, por su envergadura e importancia institucional, incluso por la novedad de adecuación a la nueva división político-administrativa del país no haya sido concretada por una política pública del Ministerio de Educación, sino por implementación de la Ley de Rentas Municipales, que corresponde al Ministerio de Hacienda.

Lo anterior implica que la municipalización, entendida como proyecto histórico educacional de la derecha chilena no existe, salvo si sus alcances se limitan exclusivamente a la destrucción del sistema de educación pública, que en parte se concretó.

Es útil recordar, que la municipalización supuestamente importaría una mejor gestión y eficiencia de los recursos públicos. Sin embargo, como hemos estudiado sufrió un rápido desfinanciamiento y en términos económicos, quebró. Esto implicó una paralización del proceso. A pesar de que se implementaría en forma experimental, en el primer año de aplicación de la ley, los establecimientos fueron traspasados masivamente. Es decir, que la intención del legislador de la dictadura fue superada en los hechos: en vez de un proceso paulatino y progresivo, la municipalización para los alcaldes designados pareció ser un acto de apoyo al régimen y de esta forma, los establecimientos municipalizados fueron rápidamente la regla general y se incentivó el traspaso a un sistema fracasado.



Finalmente, la municipalización significó que los docentes fuesen incorporados al sector privado, sumamente precarizado a raíz del Plan Laboral. Además, el empleador como representante político del poder central (alcaldes designados) tenían amplias facultades para poner término a la relación laboral. El Estatuto Docente de 1991 corrigió estas imperfecciones del sistema municipalizado sin reintegrar a los docentes a la administración pública.

La municipalización sobrevivió a los gobiernos democráticos de la Concertación y legalmente la educación fue incorporada como función municipal en la Ley de Municipalidades. Es una de las bases de la competencia por los recursos del Estado a las que se refiere sin distinción la Ley de Subvenciones como lo fue en la LOCE: no existe discriminación positiva respecto a la educación pública municipal, a la que con los particulares subvencionados se les agrupa como establecimientos que reciben aportes fiscales.

## **CAPITULO V**

### **REGIMEN DE SUBVENCIONES DEL ESTADO**

**5.1. GENERALIDADES.** Actualmente, la Ley de Subvenciones del Estado a establecimientos educacionales está contenida en el DFL N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, D.O. 28.11.2008. Anteriormente estuvo contenido en el DFL N°2 de 1996, del Ministerio de Educación, D.O. 15.01.1997, el cual fue antecedido por el DFL N°5, de 1992, del Ministerio de Educación, D.O. 09.03.1993. El primer texto refundido y coordinado y sistematizado de las leyes de subvenciones es el DFL 2, de 1989 del Ministerio de Educación, D.O. 21.02.1990, respecto de los DL 3.476 de 1980, DL 3.167 de 1980 y DL 3.635 de 1981. Como vemos, la múltiple legislación existente, las nuevas subvenciones que otorga el Estado, van configurando una y otra vez la Ley de Subvenciones.

Las normas legales que antecedieron a la Ley de Subvenciones que estableció la dictadura militar, se caracterizan por una inicial continuidad del sistema de financiamiento del Estado. Encontramos pues, normas menores como el DL 345, D.O. 09.03.1974 que estableció montos definitivos a las subvenciones a establecimientos particulares, y el DL 1131, D.O. 05.08.1974, sobre subvenciones a colegios particulares.

De esta forma, el DL 2438, D.O. 23.12.1978, fijó las normas de subvenciones a los establecimientos particulares gratuitos de enseñanza. Dicho DL prescribía que “el régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales para proporcionar un adecuado ambiente educativo y cultural” (art. 2). Entre los requisitos para impetrar el beneficio, los entes privados debían haber sido reconocidos como “cooperadores de la función educacional del Estado”, por lo que aún el Estado dirigía la educación nacional (art 3, letra c). Entre las exigencias de ingreso o permanencia no figuran cobros ni aportes económicos a terceros que excedan los derechos de escolaridad y matrícula (art. 3 letra f).

También, el DL 3166, D.O. 06.02.1980, entregó la administración de establecimientos de educación técnico profesional de carácter fiscal a instituciones del sector público o a personas jurídicas sin fines de lucro. Este proceso anticipa el traspaso que la educación fiscal meses más tarde comenzaría a realizarse hacia el sector municipal. Este DL establecía beneficios menores al

personal de planta traspasado (derecho de jubilación y otros administrativos) (art. 3) y que en planes, programas y titulación se registrarán por los establecimientos particulares (art.6).

El DL 3476, D.O. 04.09.1980, fijó normas a los establecimientos de enseñanza particular subvencionados por el Estado, incluyó normas de subvención para los establecimientos educacionales (art. 19), aunque los establecimientos gratuitos seguirán percibiendo los beneficios otorgados por el DL 2438. También derogó las normas reglamentarias y legales sobre el tema, y aún reconocía la función educacional del Estado.

El DL 3635, D.O. 11.03.1981, establece normas sobre pago de derechos de matrícula y escolaridad en establecimientos fiscales de Enseñanza Media, el cual será fijado anualmente por Decreto Supremo, y es aplicable a establecimientos del indicado nivel educacional, ya sean fiscales como particulares subvencionados. Casi todas estas normas, fueron integradas en la Ley de Subvenciones de la dictadura militar (1989).

El sistema nacional de subvenciones educacionales se caracteriza por el “desmedrado rol del Estado [...] al sólo subsidio de la demanda, es decir, el tratamiento igualitario para la educación pública y los proyectos privados, ha incidido en el deterioro del sistema público de educación<sup>83</sup>”. En efecto, el Observatorio de Políticas Educativas reconoce en el sistema de financiamiento -al que caracteriza como mercantilista- basado en la competencia entre municipios y privados por los recursos del Estado, uno de los pilares de la crisis del sistema educativo chileno<sup>84</sup>. Como estudiaremos, las subvenciones que introdujo la Concertación, fundamentalmente como subvenciones especiales, han servido para financiar un sistema particular caracterizado por el lucro –financiamiento compartido- y un sistema municipalizado que en sus primeros años estaba económicamente quebrado.

La lógica que ha primado en educación es su comprensión como una actividad económica, regulada por la libertad de empresa, como lo veremos en las reformas a la Ley de Subvenciones en el marco de las modificaciones al régimen de Jornada Escolar Completa

---

<sup>83</sup> OBSERVATORIO CHILENO DE POLITICAS EDUCATIVAS, op. cit., p.53

<sup>84</sup> *Ibíd.*, p. 75

Diurna, producidas en el 2004. Las resoluciones del Tribunal Constitucional importan que la iniciativa privada prima por sobre el derecho a la educación.

## **5.2. NORMAS GENERALES DEL REGIMEN DE SUBVENCIONES**

**5.2.1. AMBITO DE APLICACIÓN.** La regla general es que la subvención es aquella que la educación gratuita recibe del Estado. El régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales –en relación, con la libertad de enseñanza-, en los elementos para un adecuado ambiente educativo y cultural (art. 1, inc. 1º)

Las municipalidades podrán acogerse a los beneficios de la subvención, por los establecimientos educacionales a su cargo conforme al DFL 1-3063, de Interior, de 1980, (art. 4) cuando cumplan los requisitos para impetrar la subvención. Los DAEM, DEM o Corporaciones están obligadas a informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria.

**5.2.2. SOSTENEDOR.** Persona natural o jurídica quien asume la responsabilidad ante el Estado y la comunidad escolar (art. 1 inc. 3º). Para las personas jurídicas, cada uno de los directores, administradores, representantes legales deben cumplir con los requisitos y son responsables solidariamente por los cobros indebidos realizados a padres y apoderados.

### **5.2.2.1. REQUISITOS PARA SER SOSTENEDORES**

- a) contar con título profesional de al menos 8 semestres o ser profesional de la educación,
- b) no estar inhabilitado por infracciones que establece la ley.
- c) No haber sido condenado por crimen o simple delito

**5.2.3. REQUISITOS PARA IMPETRAR SUBVENCION.** Los requisitos de los establecimientos educacionales para impetrar la subvención son los siguientes (art. 6, DFL N° 2, de Educación, de 1998):

- a) Que cuente con reconocimiento oficial del Estado, conforme a la LOCE;
- b) Que al menos el 15% de los alumnos presente situaciones de vulnerabilidad económica; lo cual la derecha intentó impugnar por inconstitucionalidad. Esto se introdujo en las reformas al régimen de Jornada Escolar Completa (Ley N° 19.979);
- c) Que sus cursos se ajusten al mínimo y máximo de alumnos. Si existiesen necesidades educativas se podrán autorizar excesos a éstos, los cuales no afectarán los cálculos, quedando excluidos de la subvención en esa parte;
- d) Que cuenten con los cursos y ciclos correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionan;
- e) Que cuenten con un reglamento interno que rijan las relaciones entre los diversos miembros de la comunidad escolar;
- f) Publicidad en lugar visible respecto a los principales puntos relativos al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias contenidas en la LOCE y en la Ley de Subvenciones. Este cartel será distribuido por el MINEDUC;
- g) Que entre los requisitos de ingreso y permanencia no se encuentren cobros ni aportes económicos, directos o indirectos que excedan los derechos de matrícula y escolaridad;
- h) Respecto de su personal, que se encuentren al día en sus remuneraciones y cotizaciones previsionales;
- i) Mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3° a 8° año y de 42 horas para la enseñanza media, sea técnico profesional o científico humanista;
- j) Contar con un tiempo semanal y un tiempo diario de permanencia de los establecimientos que permita la alternancia del trabajo escolar, con los recreos y almuerzo;
- k) Que los profesionales de la educación con contrato igual o superior a 20 horas cronológicas a la semana, destinen un tiempo de las actividades curriculares no lectivas, no inferior a dos horas cronológicas, para la realización de trabajo técnico-pedagógico en equipo, como perfeccionamiento, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo;

**5.2.4. JORNADA ESCOLAR COMPLETA.** Los establecimientos educacionales que a contar del año 2004 impetren por primera vez la subvención, por todos o un nuevo nivel de enseñanza, tendrán la obligación de funcionar en el régimen JEC.

**5.2.5. EXPULSION.** El reglamento interno debe incluir normas de convivencia, sanciones y reconocimientos, infracciones, procedimientos para determinar las conductas que las ameritan e instancias de revisión. Cabe destacar que la ley exige la publicidad del reglamento interno. Para la sanción de expulsión se debe contar con la instancia de apelación. Queda prohibido que durante el año escolar, puedan cancelar la matrícula, suspender o expulsar por situaciones derivadas del rendimiento académico o de la situación socioeconómica.

**5.2.6. UNIDAD DE SUBVENCION.** El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel se expresa en unidades de subvención educacional USE, y están establecidos detalladamente en las tablas establecida en el art. 9, ya se encuentren o no en el régimen JEC.

Además, la subvención contempla variaciones relativas a necesidades especiales de carácter transitorio, subvención especial diferencial, educación especial, vulnerabilidad, proyectos de integración, discapacidades especiales (art. 9 bis). El valor actual de la USE está establecido en el art. 10, reajutable en idéntico porcentaje conforme a las remuneraciones del sector público. El MINEDUC mantiene en su página de internet las variaciones y valor actualizado de la USE.

**5.2.7. INCREMENTOS DE SUBVENCION.** El valor unitario se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, por establecimientos rurales que son aquellos que se encuentren a más de 5 kilómetros del límite urbano más próximo, salvo que existan accidentes topográficos que dificulten el acceso; escuelas rurales en zonas limítrofes o de aislamiento extremo tienen garantizada una subvención mínima con un tope de 17 alumnos matriculados. La Ley le entrega al MINEDUC o al SEREMI respectivo la función de acreditar estas situaciones.

**5.2.8. SUBVENCION MENSUAL.** En conformidad al artículo 13, la subvención fiscal mensual se calcula multiplicando el valor unitario que corresponda a las tablas establecidas en los artículos precedentes por la asistencia media promedio registrada por el curso los tres meses precedentes al pago. Cabe destacar que la subvención se percibe igualmente en los meses no comprendidos en el año escolar. En este aspecto, hay procedimiento de cálculos especiales para estos meses y los tres primeros del año escolar y si existieran discrepancias entre las visitas inspectivas y las asistencias medias declaradas.

**5.2.9. PROCEDIMIENTO DE PAGO.** Conforme al art. 15, la subvención será pagada mensualmente por el MINEDUC al sostenedor o representante legal. Los establecimientos de educación media podrán percibir derechos de matrícula y derechos de escolaridad (art. 16). El pago de derecho de escolaridad será voluntario para el apoderado, quien podrá aceptarlo total o parcialmente o rechazarlo. Un porcentaje de la recaudación por este concepto será descontado del monto total de las subvenciones, que varía de acuerdo al tipo de establecimiento. Los establecimientos podrán cobrar por una sola vez en el año, la cantidad que anualmente fije el MINEDUC por concepto de derechos de matrícula cuyo límite legal es el 20% de una UTM. La ley contempla procedimientos para las donaciones, obligaciones de contabilidad para el sostenedor, deber de entregar comprobantes de pago, obligación de informar a los apoderados antes del 30 de Noviembre de cada año, la naturaleza y montos que deberán efectuar el año próximo por alumno, informar al Centro de Padres sobre la gestión educativa, entre otras obligaciones cuyo incumplimiento es grave. Finalmente, el art. 22 establece que los Centros de Padres y Apoderados, reglamentariamente constituidos, podrán cobrar un aporte anual no superior a media UTM, cuyo pago es voluntario y fraccionable en cuotas iguales.

**5.2.10. INFRACCIONES Y SANCIONES.** El artículo 50 prescribe que el MINEDUC sin perjuicio de las responsabilidades penales puede aplicar sanciones administrativas. Las infracciones se consideran graves o menos graves, conforme a un catálogo que el mismo artículo establece, generalmente por incumplimiento de las obligaciones que se extraen a lo largo del cuerpo legal. El art. 52 establece las sanciones que consisten en

multas, privación total o parcial de la subvención, revocación del reconocimiento oficial, inhabilidades temporales o perpetuas para los sostenedores. El Subsecretario de Educación podrá ordenar la sustitución del sostenedor o mandatario por un administrador provisional, lo que constituye una novedosa forma de intervención por parte del Estado sobre las actividades de particulares, cuando se funde en las causales que expresamente la ley señala en su artículo 52 bis, según reforma de la Ley N° 20.184, del 23.06.2007.-

**5.2.11. PROCESO ADMINISTRATIVO DE SUBVENCIONES.** Las sanciones se aplican previo proceso administrativo de subvenciones, cuyo impulso procesal es la instrucción de la SEREMI respectiva. Si bien la mayoría de las normas sobre el proceso hace referencia a un reglamento, existen facultades para retener las sumas de subvenciones destinadas a los establecimientos educacionales por parte de la autoridad del Ministerio o SEREMI. En efecto, corresponde al MINEDUC la facultad de fiscalizar, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República. En este sentido, la mayoría de las normas sobre infracciones tipificadas fueron reformuladas y las sanciones endurecidas tras las reformas al sistema educativo chileno posteriores al 2007.

**5.2.12. FINANCIAMIENTO COMPARTIDO.** Los establecimientos particulares de educación parvularia de segundo nivel de transición, educación general básica, educación media diurna, y educación especial que cobren a sus alumnos valores mensuales podrán percibir una subvención denominada Subvención a Establecimientos Educacionales de Financiamiento Compartido (art. 23). También podrán acogerse al sistema de financiamiento compartido los establecimientos municipales de enseñanza media. Los cobros mensuales por alumnos no podrán exceder a 4 USE. Además, también es exigible a los sostenedores que no se les podrá hacer cobro alguno a las familias de los alumnos que se encuentren en situaciones de vulneración económica y se deberá crear un sistema y procedimiento de exención de estos cobros el cual contiene un financiamiento expresamente contenido en la ley (art. 27), y que tiene como principio esencial la protección social y la transparencia, según dispone la Ley N° 19.532, del 17.11.1997. El procedimiento de pago para los establecimientos bajo el régimen de



financiamiento compartido, contempla dos cálculos: una subvención provisional y la subvención definitiva.

**5.2.13. SUBVENCIONES ESPECIALES.** Como se ha establecido en la introducción a este capítulo, la ley actualmente se encuentra fijada en el texto refundido, coordinado y sistematizado, a través de un decreto con fuerza de ley. Esta técnica legislativa se debe principalmente a los múltiples cambios que han reformado el régimen de subvenciones, desde el establecimiento inicial de la subvención mensual escolar, y el sistema de financiamiento compartido. La incorporación de diversas subvenciones por parte del Estado, fundamentalmente en los gobiernos democráticos, se realiza por leyes especiales, las que analizaremos sumariamente.

**5.2.13.1. SUBVENCION DL 3166 DE 1980.** La entidad administradora de un establecimiento educacional en conformidad al DL 3166 de 1980 podrá cobrar una subvención estatal por nuevos alumnos si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Estar atendiendo a todos los alumnos en régimen JEC;
- b) Haber aumentado el número de alumnos en cantidad que debe equivaler al menos al 5% de la matrícula registrada en el mes de abril de 1991 y 1996.

Por el DL 3166 los ingresos correspondientes a la subvención mensual se consideran ingresos propios del Liceo y deberán destinarse exclusivamente a los fines contemplados en el convenio de administración.

**5.2.13.2. SUBVENCION ANUAL DE APOYO AL MANTENIMIENTO.** Se estableció a partir del año 1998, y no existe una definición legal sobre los objetivos generales de esta subvención, la ley solamente la crea y establece el inicio de su vigencia. Sin embargo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la define como un programa desarrollado por el MINEDUC, adicional a la subvención

escolar y que cuyo objetivo es apoyar la adecuada conservación física de los establecimientos educacionales subvencionados, su equipamiento, mobiliario y otros similares, contribuyendo de esta forma a crear una cultura del cuidado y mantenimiento constante de los establecimientos.

**5.2.13.3. SUBVENCION DE REFUERZO EDUCATIVO.** Está dirigido a establecimientos que efectúen cursos que contengan actividades pedagógicas de reforzamiento y apoyo a aquellos alumnos que hayan obtenido un rendimiento escolar calificado como deficiente. Se considera preferentemente a los establecimientos cuyos alumnos presenten mayores niveles de riesgo social.

**5.2.13.4. SUBVENCION AL DESEMPEÑO DE EXCELENCIA.** Creada a partir de 1996, y se entrega trimestralmente, con los incrementos correspondientes, a los establecimientos que hayan sido calificados como de excelente desempeño. Sus destinatarios son los profesionales de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos.

**5.2.13.5. SUBVENCION ADICIONAL ESPECIAL.** Esta subvención se enterará directamente al sostenedor, con los incrementos que corresponda y será destinada al pago de los beneficios remuneratorios contenidos en los artículos 8 y 9 de la Ley 19.410. El incumplimiento de esta norma, es considerada como infracción grave.

**5.2.13.6. SUBVENCION POR SERVICIO DE INTERNADO.** Esta subvención se impetra mediante una resolución de la autoridad administrativa, en este caso el SEREMI, previa postulación del establecimiento si es que cumple con los requisitos contenidos en la ley y el reglamento. Finalmente, dichos requisitos son legales ya que los reglamentos fijan los aportes del Ministerio para internado y alimentación cada año. La postulación tiene un gran límite: la

disponibilidad presupuestaria. Durante los meses no comprendidos en el año escolar, corresponde la asignación del 20% de la subvención (promedio del año anterior). Los requisitos que deben cumplir los alumnos es que sus hogares se encuentren en sectores rurales, a más de tres kilómetros de distancia del establecimiento educacional que entregue el nivel y modalidad de enseñanza que el alumno requiere. En el caso de la educación media y especial, tendrán derecho aquellos alumnos que provengan de localidades urbanas distintas a la del establecimiento, si en su localidad no existiesen de aquel tipo de establecimiento. El SEREMI tiene la facultad de calificar situaciones especiales, y además se otorga la subvención a aquellos alumnos que la requieran los días sábados, domingos y festivos cuando su residencia sea superior a 25 kilómetros o a una distancia que signifique más de dos horas de viaje, situación que se acreditará por Carabineros de Chile.

**5.2.13.7. SUBVENCION PRORETENCION.** Se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7º año de enseñanza básica y 4º año de enseñanza media, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación de la ficha CAS, calificación realizada por el MIDEPLAN. Es una subvención que se paga por tramos, y para obtenerla el sostenedor debe presentar el certificado de matrícula respectiva. Es una subvención adicional a la subvención mensual educacional y contempla mecanismos de control de asistencia a los alumnos objeto de la subvención

**5.2.13.8. LEY DE SUBVENCION ESCOLAR PREFERENCIAL**

Se establece por la Ley 20.248 publicada en el Diario Oficial el 01.02.2008, y está destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados. Es

una Ley que se rige por la Ley de Subvenciones (art.4 y 5). Se compone de 39 artículos y 11 transitorios. La Ley SEP es importante ya que en la práctica fue la última reforma educacional del gobierno de Michelle Bachelet y la Concertación.

Se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica. (art. 1. Son alumnos prioritarios, quienes por sus condiciones socio- económicas tengas dificultades para enfrentar el proceso educativo. La calidad se determina anualmente por el MINEDUC de acuerdo a criterios del sistema Chile Solidario, FONASA, ingresos, etc. (art.2)

Las obligaciones del sostenedor son eximir a los alumnos de cobros establecidos en la Ley de Subvenciones, aceptar y retener a los alumnos hasta sexto básico sin que el rendimiento escolar importe en la matrícula (art. 6); suscribir con el MINEDUC un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa (compromisos de desempeño, art. 7), elaboración de un Plan de Mejoramiento Educativo (art.8) que importe acciones en el área de gestión curricular, de liderazgo, de convivencia escolar, gestión de recursos, entre otros.

#### **5.2.13.8.1. CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.** (art. 9)

Se clasifican en educacionales autónomos, emergentes y en Recuperación. Los estándares nacionales se fijarán por Decreto Supremo del MINEDUC actualizados cada 5 años.

##### **5.2.13.8.1.1. ESTABLECIMIENTOS AUTONOMOS.** Son aquellos que han dado cumplimiento al Convenio con el MINEDUC.

La evaluación de estos se realizará cada 4 años (art. 18).

**5.2.13.8.1.2. ESTABLECIMIENTOS EMERGENTES.** Deberá cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo que al ser elaborado y suscrito integra el Convenio. Además el MINEDUC realizará una supervisión pedagógica a éstos. El Convenio se evaluará anualmente por el MINEDUC. (art. 19 al 22)

**5.2.13.8.1.3. ESTABLECIMIENTOS EN RECUPERACION.** Son aquellos que según el artículo 23 han obtenido resultados de calidad reiteradamente deficientes, los emergentes que en un año no cuenten con un Plan de Mejoramiento, o que contando con uno no lo implementen. Deberá cumplir con las obligaciones que impone la Ley por un plazo de 4 años. (art. 23 al 27). Las obligaciones del sostenedor de estos son cumplir con el Plan de Mejoramiento, alcanzar los estándares de calidad nacionales y reestructurar según el Plan.

**5.2.13.8.1.4. NOTIFICACION Y APELACION.** El establecimiento educacional emergente o autónomo que sea calificado en recuperación dejará de percibir la subvención preferencial. Estos establecimientos serán notificados personalmente o por carta certificada y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro de 15 días hábiles. La

apelación será estudiada por un panel de expertos (art. 24 y 25).

**5.2.13.8.1.5. APOORTE EXTRAORDINARIO.**

El artículo 27 crea un aporte extraordinario para la implementación de las actividades relativas al cumplimiento de las obligaciones de los sostenedores.

**5.2.13.8.1.6. CUMPLIMIENTO E**

**INCUMPLIMIENTO.** Si en 4 años el establecimiento en recuperación cumple con las obligaciones impuestas por ley será clasificado automáticamente como Emergente o autónomo según corresponda. En caso contrario el MINEDUC podrá revocar el reconocimiento oficial.

**5.2.13.8.2. SUBVENCION PREFERENCIAL.**

**5.2.13.8.2.1. POSTULACION.** Agosto de cada año ante la SEREMI de Educación respectiva (art. 12).

**5.2.13.8.2.2. SUBVENCION**

**PREFERENCIAL.** Se establece entre los establecimientos autónomos y emergentes, según el artículo 14, la cual se percibirá mensualmente. El artículo 16 crea una Subvención por concentración de alumnos prioritarios y se percibirá por todos los alumnos

que cursen educación parvularia y general básica, por la asistencia media.

**5.2.13.8.2.3. RESPONSABILIDAD DEL MINEDUC.** Según el artículo 29, el MINEDUC tiene a cargo la administración del régimen de subvención escolar preferencial, que impone una serie de obligaciones administrativas como la clasificación, suscripción de convenios, registro público de personas o entidades pedagógicas (art. 30), entre otras.

**5.2.13.8.2.4. RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO.** Los sostenedores deberán entregar por un plazo de 5 años un estado anual de los ingresos y gastos que provengan del sector público (art. 32). Los miembros del equipo directivo podrán impartir clases en aula en la medida que ello no perjudique sus funciones (art. 33)

**5.2.13.8.2.5. INFRACCIONES Y SANCIONES.** Las infracciones graves a la ley, además de la Ley de Subvenciones son relativas al incumplimiento de requisitos, compromisos y obligaciones de los establecimientos y sostenedores (art. 34). Las sanciones, multas, descuentos y retenciones se realizarán conforme a la Ley de Subvenciones (art. 35), ley que opera supletoriamente a esta normativa jurídica (art. 36)

**5.2.13.8.3. OTRAS NORMAS. MODIFICACION AL ESTATUTO DOCENTE.** Se reforma el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, principalmente en sus disposiciones orgánicas, procedimientos y sanciones, además del nuevo sistema de subvención (art. 37). El artículo 38 modifica el Estatuto Docente (DFL N°1 de 1997 del MINEDUC), en el sentido que reforma el artículo 72 relativo al término de la relación laboral, dejando de ser parte de la dotación docente del sector municipal los profesionales de la educación “por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas”.

**5.3. APRECIACIONES FINALES.-** Es una característica histórica del sistema educativo chileno, que el Estado ha subvencionado parte de la enseñanza particular, ya que esa ha sido la piedra angular del sistema mixto. Sin embargo, esta noción no es exacta, ya que con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen de financiamiento de la educación escolar, el sistema era caracterizado por una educación pública dirigida por el Estado a través del Ministerio de Educación Pública, y en segundo lugar, las subvenciones del Estado eran dirigidas a establecimientos que impartían educación gratuita, entendida en términos tales que no se permitiera los fines de lucro del sistema. Por lo tanto, el sistema de subvenciones no puede ser comprendido en términos tales que sea la continuidad histórica del antiguo esquema de financiamiento.

La Ley de Subvenciones del Estado a establecimientos educacionales está inspirada en el sistema de voucher, que hemos explicado anteriormente. No obstante lo anterior, las



subvenciones han permitido y desarrollado una competencia desigual entre establecimientos municipales y privados por los recursos del Estado. Esta situación desventajosa para la educación municipal a nuestro juicio no radica en la rigidez del sistema administrativo nacional, sino que en la naturaleza del sistema municipalizado, el cual en primer término es establecido en la quiebra económica, y en segundo término, en una limitación obvia en cuanto a competencias, de que dicha educación sea dirigida y administrativa por funcionarios a los cuales por ley hasta antes del último cuatrienio no se les exigía ni siquiera la licencia media. De hecho, Martín Carnoy, experto de Stanford de visita en Chile sostuvo que “la competencia en educación es una locura de la derecha”. La municipalización fue instalada bajo el paradigma que hacía más eficiente los recursos, lo cual sumado a nueva reestructuración del Ministerio de Educación lo hacía en apariencia más operativo. El fracaso de este paradigma incide en que las subvenciones en el sistema municipal han permitido la subsistencia del mismo, mientras que en el sector particular ha incentivado fuertemente las actividades lucrativas sin control mayor al destino de los recursos públicos.

La Concertación desarrolló el sistema de subvenciones, tal como se concibe en la actualidad, ya que sus políticas públicas importaron procesos de reforma significativos como lo fue la Jornada Escolar Completa, cuya implementación duró más de un decenio; y el actual destino de la Subvención Escolar Preferencial, que se ha efectuado con fuertes críticas por la ejecución y evaluación de los programas y convenios educacionales, además por la multiplicidad de políticas públicas menores, que detallaremos en su oportunidad, que se financian por Ley Anual de Presupuesto Nacional. Es particularmente una situación a considerar, que sea en materias de subvenciones, en las cuales la Concertación intentó crear parcialmente un sistema más integrado socialmente, imponiendo requisitos de inclusión de sectores vulnerables socialmente para impetrar ciertas subvenciones, lo cual por cierto y por característica general del sistema no es sujeto a una fiscalización de fondo.

En contradicción a lo anterior, destaca también la instauración del sistema de financiamiento compartido, creado por la Concertación en su primer gobierno. Se critica este sistema ya que en las condiciones actuales de asignación, destinación, uso y rendición de los recursos fiscales, fomenta el endeudamiento familiar desde temprana edad y bajo expectativas de calidad que no son las óptimas. En estricto rigor, favorece doblemente sus efectos regresivos, ya

que por una parte permite al sostenedor particular bajo normas de publicidad y comunicación meramente formal manejar el aporte de las familias a su antojo, y por otra, con el consiguiente endeudamiento se incrementa el rendimiento de la actividad lucrativa del privado. Cabe destacar que la nueva LGE regula, también en forma deficitaria, la posibilidad de sancionar académicamente a los alumnos por el incumplimiento contractual de los padres.

Finalmente, tras prácticamente un cuarto de siglo de la implementación del sistema de subvenciones de la dictadura, su efecto principal y por cierto el más criticado, sería el lucro que inspira por sobre el proyecto educacional del privado. A esto se suma, los resultados en la calidad del servicio educativo y la nula fiscalización y regulación por parte del Estado en el destino final de los recursos públicos.-

## **CAPITULO VI**

### **JORNADA ESCOLAR COMPLETA**

**6.1. INTRODUCCIÓN.** Es importante analizar esta política pública, pues a través de ella se intentaba realizar un gran cambio en la educación de nuestro país. Sus objetivos apuntaban, entre otros aspectos, al mejoramiento de la calidad de la educación y la igualdad de oportunidades. Sin embargo, no se han obtenido los resultados previstos con la aplicación de esta pues las dificultades y diferencias en su implementación y las sucesivas demoras y atrasos han impedido cumplir con los plazos estipulados inicialmente, posponiéndose en varias oportunidades la total implementación de la JEC. No podemos dejar de señalar también que es importante analizar esta ley, pues ha contribuido de forma importante a la jibarización de la educación, pues a través de esta se buscaba aplicar más talleres extraprogramáticos en los colegios y dejar un tiempo para que los alumnos realicen sus deberes escolares en los establecimientos, la cual no sucedió pues el aumento de tiempo que los educandos pasan en sus establecimientos fue utilizado para aumentar las horas lectivas de los ramos que son medidos en la pruebas SIMCE y PSU, desdibujando los reales objetivos de esta ley.

**6.2. FUENTE LEGAL.** La Jornada Escolar Completa diurna se establece en el gobierno don Eduardo Frei Ruiz Tagle, por la Ley 19.532, D.O. 17.11.1997, -en adelante Ley JEC-, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y dicta normas para su aplicación.

El 21 de Mayo de 1996, en su discurso ante el Congreso Pleno el Presidente Eduardo Frei Ruiz Tagle anuncia el nacimiento de la JEC como la piedra angular de la reforma educacional. Debemos tener presente que “la implementación de la JEC no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de un cúmulo de acciones y programas que comenzaron a desarrollarse, prácticamente desde el comienzo de la recuperación de la democracia. Estas medidas buscaban mejorar la calidad y corregir las profundas desigualdades existentes, pero sin afectar en lo sustantivo las bases estructurales sobre las que el sistema educativo se asentaba. Era, por cierto, una apuesta arriesgada, que estaba enmarcada en la política de la transición a la democracia (ética de la responsabilidad) y en la aceptación tácita de que para producir el mejoramiento de la calidad y una mayor equidad no era necesario –ni siquiera deseable– modificar algunos principios que regían la educación en Chile desde la década de 1980. Desde el

comienzo del presente siglo ya se hacía evidente el agotamiento de este modelo de transformación educativa (OCDE, 2004).”<sup>85</sup>

Si bien la implementación de este nuevo régimen educacional ha sido exitosa y masiva, - según el mensaje del Presidente Lagos para reformar la JEC- se ha estimado necesario ampliar el plazo para que los establecimientos ingresen a este nuevo régimen. Como consecuencia de ello, es preciso perfeccionar tanto el sistema de ingreso como el de financiamiento de las inversiones en infraestructura, necesarias para la incorporación al régimen de JEC, para hacerlo más expedito y así garantizar de mejor manera el cumplimiento de los objetivos perseguidos, esto es, que todos los niños tengan acceso a una educación de mejor calidad. La Ley JEC se reformó por la Ley 19.979, D.O. 06.11.2004.

**6.3. AMBITO DE APLICACIÓN.** La Ley JEC sufrió cambios importantes a través de las disposiciones establecidas en la Ley 19.979 que es la reforma al sistema más importante hasta la fecha. En efecto, su artículo 1, fue reformado en el sentido que los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el DFL 2, de Educación, de 1998 –Ley de Subvenciones-, del sector municipal y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año 2007, en el régimen JEC para los alumnos de niveles de enseñanza tercero hasta octavo año de educación general básica y de primero hasta cuarto año de educación media. El texto original de la Ley 19.532 hacía referencia solamente a los establecimientos regidos por el mencionado DFL 2, y establecía como meta el año 2002 para iniciar con la JEC. Además, se establece que los establecimientos particulares subvencionados deberán comenzar a funcionar con el régimen JEC a contar del inicio del año escolar 2010, debido a que en el texto original no había referencia a este tipo de establecimientos.

Se dispone que los establecimientos de educación técnico profesional, entregados en administración por el Ministerio de Educación a instituciones del sector público o a personas jurídicas de derecho privado, de conformidad al DL 3166, de 1980, deberán incorporarse al

---

<sup>85</sup> OBSERVATORIO CHILENO DE POLÍTICAS EDUCATIVAS, “Jornada Escolar Completa: La divina tragedia de la educación chilena”, En línea: [http://www.opech.cl/inv/documentos\\_trabajo/JEC.pdf](http://www.opech.cl/inv/documentos_trabajo/JEC.pdf) [consulta: 19.01.2010], p.3

régimen de jornada escolar completa diurna, en los plazos y condiciones que establece la presente ley para el sector municipal (art. 3). Estas reformas tenían por finalidad “ampliar el plazo para que los establecimientos ingresen a este nuevo régimen. Como consecuencia de ello, es preciso perfeccionar tanto el sistema de ingreso como el de financiamiento de las inversiones en infraestructura, necesarias para la incorporación al régimen de JEC, para hacerlo más expedito y así garantizar de mejor manera el cumplimiento de los objetivos perseguidos, esto es, que todos los niños tengan acceso a una educación de mejor calidad.”<sup>86</sup>

**6.4. EXCEPCIONES.** Se exceptúan de cumplir con estas disposiciones anteriores los establecimientos educacionales que impartan educación básica especial diferencial y educación de adultos. También se establece la posibilidad de excepción de cumplimiento de estas disposiciones para aquellos establecimientos de educación básica y media que lo soliciten, siempre que cumplan con los requisitos de haber demostrado altos niveles de calidad, durante dos ediciones consecutivas que la propia ley indica. No obstante, los establecimientos que se acojan a esta excepción, a contar del inicio del año escolar 2007 ó 2010, según corresponda deberán mantener en forma permanente los niveles de calidad que permitieron, a su respecto, la aplicación de esta norma. En caso contrario, deberán incorporarse al régimen de JEC, en un plazo no superior a tres años, contado desde aquel en el cual el Ministerio de Educación verifique y comunique los resultados de una segunda medición consecutiva en la que nuevamente no hubieren obtenido altos niveles de calidad. Estas excepciones se realizan con la finalidad de no aumentar los gastos en infraestructura en aquellos establecimientos donde no sea estrictamente necesario, de forma tal de que si cuentan con una educación de calidad superior a los objetivos planteados en la JEC, puedan mantener su proyecto educacional en iguales condiciones.

**6.5. SUBVENCIONES Y ESTATUTO DOCENTE.** La Ley JEC establece en su art. 2 que se deben introducir una serie de modificaciones al DFL 2, de Educación, de 1996, -actual DFL 2, de Educación, de 1998- el cual fue tratado anteriormente. Uno de los ambos que podríamos citar como ejemplo es que los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de

---

<sup>86</sup> Historia de la Ley N° 19.979. Modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales. D. O. 06.11.2004.- Mensaje de S.E. El Presidente de la República. Fecha 27.12.2001. Cuenta en sesión 22, Legislatura 345

jornada escolar completa diurna, deberán cumplir, dentro de otros requisitos con un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3° a 8° años, y de 42 horas para la educación media humanístico-científica y técnico-profesional. Para tal efecto, las horas de trabajo escolar serán de 45 minutos.

Al ingresar al régimen JEC las corporaciones o fundaciones que administren estos establecimientos, podrán optar por única vez, a aquel monto anual de recursos a que se refiere el artículo 4 del DL 3166, de 1980. En los casos en que se ejerza esta, el MINEDUC estará facultado para modificar los respectivos convenios.

Ahora bien, si la infraestructura es insuficiente para incorporarse al régimen JEC, con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el MINEDUC podrá asignarles recursos para superar este déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiera y la infraestructura que se construya o adquiera con dichos recursos, serán de propiedad del fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración antes suscritos (art. 3 bis).

**6.6. INVERSION EN INFRAESTRUCTURA.** La Ley que establece la JEC, importa un salto cualitativo en términos de la inversión que implica para la infraestructura educacional del país. La Ley JEC y sus posteriores reformas, han establecido diversos aportes y vías de regularización de las construcciones, y perfeccionado los mecanismos de control sobre la inversión que el Estado realiza en los establecimientos educacionales, los cuales en todos los casos se asignan mediante un convenio suscrito con el MINEDUC. Así, la Ley JEC ha establecido los siguientes beneficios que revisaremos sumariamente:

**6.6.1. APORTE SUPLEMENTARIO PLANTA FISICA.** Se establece un aporte suplementario por costo de capital adicional, para los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1° de la Ley JEC, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2009. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en

una o más cuotas dependiendo del monto del mismo, durante un periodo de hasta 15 años.

El aporte deberá ser destinado a los siguientes tipos de intervención: construcción de nuevos establecimientos, recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale, habilitación, normalización o ampliación, a la adquisición de inmuebles construidos con la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o arriendo de terrenos.

Los sostenedores de establecimientos que hayan recibido aportes de capital para infraestructura podrán poner, fuera de los días u horarios de actividades curriculares, sus instalaciones a disposición de los miembros de la comunidad escolar y, en forma regulada, de la comunidad del entorno del establecimiento, para actividades de capacitación, culturales, deportivas y otras de beneficio educativo y social que amplíen la comunicación y la aporte de dichos establecimientos a la comunidad, conforme al reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Educación. En especial, los establecimientos municipalizados, podrán abrir sus talleres de comunicación para desarrollar actividades educativas de extensión a la comunidad.

**6.6.2. GARANTIA.** Los sostenedores que sean beneficiarios de este aporte deberán garantizar su funcionamiento como tales hasta por un plazo de 30 años, en conformidad con el artículo n° 8 de esta ley. Anteriormente se les exigía a los sostenedores que mantuvieran su funcionamiento como tal por un plazo de 50 años.

**6.6.3. CARACTERISTICAS DEL APORTE.** Los aportes no son embargables y se dispone que no estén afectos a ningún tributo de la ley sobre impuesto a la renta.

**6.6.4. PRESUNCION LEGAL DE SITUACION DEFICITARIA.** Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes de junio

del año escolar anterior al de la presentación de la solicitud respectiva, no puede ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliarios.

**6.6.5. INCORPORACION A LA LEY DE PRESUPUESTOS.** La Ley de Presupuestos de cada año, en el presupuesto del Ministerio de Educación, contemplará los recursos que se destinen al aporte por costo de capital adicional, a que se refiere este artículo.

**6.6.6. AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL APORTE.** El Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por él sostenedores y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significarán la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto.

**6.7. APORTE PARA LA CREACION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS E INCORPORACIONES DE NUEVOS NIVELES DE ENSEÑANZA.** Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores municipales que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser los sostenedores de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo. Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza, siempre que se cumpla con los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.

En todo caso, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo, deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.



**6.8. CONCURSABILIDAD PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.** El artículo n° 7 de la ley JEC establece como idea principal que habrá un sistema de concurso, que será administrado por el Ministerio de Educación, para diferentes tipos de proyectos de infraestructura, que cumplen con las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente, las que serán exigibles a la firma del convenio respectivo. El Ministro de Educación resolverá la adjudicación de los proyectos, emitiendo mediante resolución, el listado definitivo de los adjudicatarios y los montos fijados por cada uno de ellos. El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a este, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor.

**6.9. OBLIGACION DE INCORPORARSE A LA JEC.** La ley establece que entre las obligaciones del sostenedor estará la de incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna. Esta obligación será exigible, en el caso de adquisición de inmuebles, tan pronto el sostenedor haya recibido el aporte y, en el caso de ampliación, rehabilitación o construcción, lo será desde la recepción municipal final de las obras, trámite que deberá iniciarse dentro del plazo que disponga el convenio. En ambas situaciones la incorporación al régimen JEC podrá postergarse, como máximo, al inicio del año escolar siguiente a aquél en que se haya hecho exigible.

**6.10. CLAUSULAS ELEMENTALES DEL CONVENIO.** Al momento de la suscripción del convenio el sostenedor deberá acreditar que cuenta con los permisos municipales que serán exigibles. En el convenio se deberá estipular la obligación del sostenedor de constituir hipotecas y avales a favor del fisco como requisitos previos para acceder a la entrega del aporte, a fin de asegurar que éstos sean destinados al cumplimiento efectivo de los objetivos para los cuales se otorga. La caución que deba constituir el sostenedor beneficiario del aporte será calificada por el Ministerio de Educación.

Conjuntamente con la hipoteca, el convenio exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Si el establecimiento funciona en más de un inmueble, el

Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el fisco del aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca y prohibición no se constituyan sobre todos los inmuebles. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el conservador de bienes raíces por un plazo de 30 años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares, y de hasta 30 años, en el caso de ampliaciones, habitaciones, recuperaciones y normalizaciones, dependiendo del monto del aporte.

En el texto original de la ley se establecía un plazo de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de 50 años y además no se hacía referencia alguna a si el establecimiento funciona en más de un inmueble como ahora se hace.

En ciertos casos calificados que establezca el reglamento, el Ministerio de Educación, por resolución fundada, podrá autorizar el alzamiento de la prohibición de que trata este artículo, siempre que se mantenga la utilización del inmueble para fines educacionales durante el tiempo señalado. Igualmente, el Ministerio podrá exigir que se restablezca la prohibición por el tiempo que corresponda.

La obligación de constituir hipotecas no les será exigible a los sostenedores del sector municipal, ya que los inmuebles son de dominio municipal.

La Ley JEC señala la forma en que los obligados deben realizar esta constitución de hipoteca. Se señala que el MINEDUC requerirá que los bienes raíces sean gravados con primera hipoteca a favor del Fisco. Se deberá estipular en este convenio que las obras de infraestructura y equipamiento que se financien con estos recursos se destinarán exclusivamente a la atención de alumnos bajo el régimen de subvenciones de que trata el DFL 2, de Educación, de 1996,-hoy 1998- durante el plazo indicado, contado desde la incorporación del establecimiento al régimen de jornada escolar completa diurna.

El sostenedor podrá realizar el cambio de destino si reintegra los recursos aportados, expresados en unidades tributarias mensuales, más el interés del 1% mensual. Esta tasa de interés se calculará sobre los valores percibidos y hasta el momento de su reintegro.

La Ley JEC prescribe que el valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años. En el texto original se indicaba que el valor a devolver correspondería deducibles una quincuagésima parte.

**6.11. SANCIONES.** El sostenedor que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días). En el texto original se indicaba que quienes proporcionaren antecedentes falsos o adulterados serían sancionados con la pena establecida en el artículo 470 número ocho del Código Penal (presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales; o a presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales; con presidio menor en su grado mínimo y multa de de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unida tributaria mensual y no excediere de pasare de cuatro unidades y tributarias mensuales; si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicara la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.). Como podemos notar se redujo la pena por este tipo de delitos.

Además, el funcionario municipal o el empleado de la Corporación Municipal que administre los recursos del aporte suplementario por costo de capital adicional, y que incurra respecto de estos recursos en la conducta tipificada en el artículo 236 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado. Si en las operaciones en que interviniere ese funcionario municipal en razón de la administración de dichos recursos o en razón de su cargo, incurriere en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 239 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado.

En el texto original se hacía alusión directamente al delito de malversación de caudales públicos en caso de que el sostenedor municipal desviare su uso o dieran una aplicación diferente al que debería destinar y también en la segunda hipótesis relacionada con el artículo 239 del Código Penal se hacía alusión directa a defraudar al Estado por la municipalidad, en cambio ahora se deja en términos más generales.

**6.12. INSPECCIÓN.** El MINEDUC supervisará, mediante inspecciones selectivas, cualquiera etapa del proceso de ejecución de las obras, asistirá a su recepción final cuando corresponda, y recabará los antecedentes e informes para el seguimiento y control de la inversión que estime pertinente.

Ahora bien, el legislador se encargó de casos especialísimos, como por ejemplo si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del MINEDUC para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aun en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca.

Para facilitar la implementación de los aportes en infraestructura, el MINEDUC podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, con el objeto de proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atienden alumnos vulnerables o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos para los fines señalados. Actualmente, el MINEDUC deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad. En el texto original no se refería en ninguna ocasión al listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría.

**6.13. INFORME DE GESTION EDUCATIVA.** Se impone como obligación que al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los directores de los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar a la

comunidad escolar y a sus organizaciones un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar.

Tal informe deberá versar sobre, a lo menos, lo siguiente:

- a. Las metas y resultados de aprendizaje del período, fijados al inicio del año escolar;
- b. Los avances y dificultades en las estrategias desarrolladas para mejorar los resultados de aprendizaje;
- c. Las horas realizadas del plan de estudios y el cumplimiento del calendario escolar;
- d. Los indicadores de eficiencia interna: matrícula, asistencia, aprobados, reprobados y retirados;
- e. El uso de los recursos financieros que perciban, administren y que les sean delegados;
- f. La situación de la infraestructura del establecimiento;
- g. La cuenta deberá incluir también una relación respecto a líneas de acción y compromisos futuros; y,
- h. En el caso de los establecimientos municipales deberán dar cuenta de los compromisos asumidos en el PADEM;

Una copia del informe y de las observaciones que hayan presentado por escrito los miembros de la comunidad, quedarán a disposición del Consejo Escolar y de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la letra a), del artículo 52, del DFL 2, de Educación, de 1998.

Sin embargo, en los establecimientos que su dotación docente sea inferior a tres profesionales de la educación, incluido su Director, el SEREMI de Educación respectivo podrá autorizar la emisión de un informe más sencillo o liberarlos de esta exigencia, conforme la realidad y ubicación geográfica del establecimiento. El texto original de la ley indicaba solamente que debía entregarse un informe a los centros de padres y apoderados, dentro del primer semestre del nuevo año escolar acerca de la situación del colegio en el año anterior. No había alusión alguna al contenido que debía tener este informe.

**6.14. REGULARIZACION DE EDIFICACIONES.** Los propietarios de establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, cuyas construcciones o ampliaciones existentes al 31 de Diciembre de 2001 que hayan sido construidas con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción final, podrán hasta el término del año escolar 2004, regularizar su situación, presentando ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañada de los documentos que la misma ley enumera. Sólo podrán acogerse a esta ley las edificaciones o las ampliaciones, -o ambas según el caso-, construidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que durante los treinta días siguientes a esta misma fecha no se formularen reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de normas, y en la medida en que se respeten las líneas oficiales de edificación establecidas por los planes reguladores respectivos. Las regularizaciones acogidas a esta ley, tratándose de establecimientos educacionales subvencionados, estarán exentas del pago de derechos de edificación.

La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, se tendrá por aprobada la solicitud. Si el permiso o la recepción, o ambos según el caso, fueren denegados, se podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue en tal caso el permiso o la recepción, o ambos, según de que se trate. En efecto, en esta última parte, la Ley JEC se remite al procedimiento contemplado en la Ley General de Urbanismo y Construcción.

**6.15. IRREVOCABILIDAD.** Los establecimientos educacionales que en virtud de las normas contempladas en la Ley N° 19.494 (aplicaba JEC para 1997) se encuentren funcionando bajo el régimen JEC y aquellos que en virtud de la presente ley ingresen a dicho régimen, no podrán volver a funcionar en un régimen de jornada diferente al que aquí se establece.

**6.16. IMPLEMENTACION.** Las primeras preocupaciones sobre la JEC, en sus inicios, fueron los temores laborales de algunos profesores por las nuevas condiciones de su jornada horaria. En un segundo momento, los dardos apuntaron hacia la imposibilidad de cumplir los plazos fijados

para la incorporación de los establecimientos a la JEC. De hecho, se tuvo que modificar la meta original del 2002.<sup>87</sup> Posteriormente las críticas apuntaban más bien a que las horas agregadas a la jornada antigua no habrían tenido efecto alguno de los que se esperaba tanto para los alumnos como para los profesores, puesto que en vez de ocuparlas en actividades extra programáticas eran destinadas a más de lo mismo. Ello afectaría fuertemente al interés mostrado por los estudiantes y maestros ante la JEC. También la JEC incrementó horas en los establecimientos con el objetivo de que los alumnos allí realizaran sus deberes escolares y de esta forma combatir las llamadas desigualdades de origen, sin embargo en su implementación la JEC no ha significado para nada una disminución en las tareas y el estudio que los niños deben realizar en sus hogares. Esto provoca que tengan un menor tiempo para el desarrollo de actividades cotidianas de relaciones sociales tales como salir a jugar con los amigos, conversar con sus padres o simplemente estar en familia. El problema que se traduce de esta realidad es que nuestro país donde cada vez aumentan las enfermedades de tipo mentales tales como depresiones y en un ambiente de aumento de la desintegración familiar, la jornada escolar completa se estaría transformando en un agravante de esta realidad, el sistema escolar actual estaría fomentando un aumento en el estrés y en el individualismo crónico de los sujetos.

Los objetivos de la JEC estaban dirigidos principalmente al mejoramiento de la calidad del aprendizaje, a la igualdad de oportunidades y a la transformación de las prácticas pedagógicas y de gestión docente. Sin embargo, éstos no han podido ser alcanzados en la forma en la cual se había planificado, debido a una serie de dificultades en su implementación, como también se ha visto dificultado por las sucesivas demoras y atrasos con respecto a la infraestructura necesaria para la implementación de la JEC, la cual estaba estipulado inicialmente para el año 2002, plazo el cual no se cumplió por la mala planificación de la construcción de infraestructura y de terrenos necesarios para nuevos establecimientos que cumplieran con los requisitos necesarios para albergar una jornada escolar completa. Por estos motivos se postergó el plazo para el año 2007, plazo el cual no se cumple nuevamente, debiendo ser postergada una vez más para el año 2010. aún con estos problemas de planificación debemos señalar que con la JEC se ha realizado un esfuerzo importante para aumentar en los

---

<sup>87</sup> UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS. Informe de área de educación, Dudas Sobre la Jornada Escolar Completa. En línea: <http://toca.santotomas.cl/medios/Biblioteca2/Publicaciones/Informes/informedeEducacion21.pdf> [consulta: 03.062011]

establecimientos educacionales sus insumos escolares y recursos educativos y también mejorar las instalaciones de los establecimientos.

Pese a la inversión inicial que se hizo en infraestructura, “las escuelas -principalmente las municipales, y de ellas, las que se encuentran recibiendo a la población más vulnerable del sistema- deben seguir gestionando miseria. Existen dificultades administrativas y falta de recursos para actualizar o reponer el material faltante o defectuoso (lo que va desde un vidrio o los baños hasta tinta para las impresoras). Si no existen las condiciones materiales de implementación de la JEC (por ejemplo, docentes preparados para la JEC e infraestructura y/o recursos materiales adecuados), se generan mecanismos perversos de estrés y frustración de los actores educativos.”<sup>88</sup>. Para suplir esta deficiencia se debería realizar una reestructuración en el otorgamiento de los recursos, otorgándoseles prioridad a los establecimientos municipales, privilegiando la asignación de recursos a aquellos establecimientos en los cuales se albergue a una mayor cantidad de alumnos provenientes de sectores más vulnerables. Si no se desarrolla esta modificación, la JEC en vez de conseguir su objetivo, solo continuara con la brecha que separa la educación otorgada por los establecimientos educacionales municipales con respecto de los establecimientos particulares subvencionados y particulares privados.

En cuanto al objetivo de la igualdad de oportunidades y mejoramiento de la calidad de la educación se pensaba en un comienzo que el hecho de estar una mayor cantidad de tiempo en el establecimiento escolar les permitiría a los estudiantes más pobres compensar su menor capital cultural proveniente de su núcleo familiar, por lo cual la JEC buscaba “aportar al mejoramiento de la calidad de la educación e igualar las oportunidades de aprendizaje de los niños, niñas y jóvenes de todo el país, al aumentar de manera significativa los tiempos pedagógicos con el propósito de desarrollar mejor el nuevo marco curricular”<sup>89</sup>. Pero el problema radicaba en que esta lógica de perfeccionamiento de la calidad de la educación y la igualdad de oportunidades aún se basaba en una lógica de medición a través de evaluaciones cuantitativas (SIMCE, PSU) y en un contexto de promoción de la competencia entre los diversos establecimientos educacionales, por lo cual esta política de mercado dentro de la educación que se ha mantenido desde la dictadura hasta nuestros días provoca serias dificultades y problemas en la

---

<sup>88</sup> OBSERVATORIO CHILENO DE POLÍTICAS EDUCATIVAS, op.cit., p.19

<sup>89</sup> *Ibíd*em, p. 7



implementación de la JEC. Los problemas que causa esta política de mercado en la educación la podemos notar en el hecho de que dentro de la JEC existe una flexibilidad de distribución del tiempo escolar determinado para el estudio de cada área. “El MINEDUC prescribía rangos considerados aceptables para los distintos subsectores de aprendizaje y para las horas de libre disposición, así como también para recreos, almuerzos y espacios de reflexión y trabajo entre docentes”<sup>90</sup>. Esto con miras a que los establecimientos educacionales debían entregar una formación integral a su alumnado de manera tal que estuviera acorde a sus preocupaciones y preferencias, lo que conllevaría a un mejoramiento de los aprendizajes. Esta proyección en la práctica no ocurrió de tal forma que los establecimientos educacionales se caracterizan por realizar jornadas más extensas que las recomendadas en cuanto a clases lectivas en desmedro de otras actividades académicas dentro del establecimiento, fenómeno que es conocido como "estrechamiento curricular", reduciendo los tiempos destinados a la realización de otra clase de actividades tales como talleres e incluso tiempo destinado al almuerzo y recreo de los alumnos, todo esto con miras de preparar a sus alumnos de mejor forma para la rendición de la prueba SIMCE, principalmente a los alumnos de enseñanza básica y preparar a los alumnos de la enseñanza media para la rendición de su correspondiente prueba PSU, para que de esta forma logren obtener mejores resultados, y así acaparar a una mayor cantidad de alumnos subiendo de esta manera los ingresos del establecimiento, en el caso de ser un establecimiento particular subvencionado o particular privado, a través de una mayor recaudación por concepto de matrículas y mensualidades.

Lo peligroso de esta situación es que invita a los establecimientos de esta índole a realizar una selección de los mejores alumnos, lo que corresponde a escoger a los estudiantes con mayor capital cultural y buenos antecedentes académicos previos, con miras a competir de mejor forma con el resto de los establecimientos

El problema de medir la calidad de la educación a través de los resultados de estos exámenes cuantitativos es que permite que se fomente la política de mercado dentro de la educación chilena.

---

<sup>90</sup> *Ibíd*em, p. 12

Un debate muy importante que se dio a raíz de la JEC fue debido a que los parlamentarios de oposición a los gobiernos de la Concertación, es decir, la derecha política –y en buena parte, ligada a la derecha económica- estaban en contra de las modificaciones que la Concertación intentaba realizar en el proyecto original. Estas modificaciones tendían principalmente a agregar los requisitos para que los colegios puedan optar al régimen de subvención estatal, determinándose que para que los colegios puedan optar a este beneficio deberían demostrar que a lo menos un 15% de sus alumnos presentan condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones para cubrir este porcentaje también se modificaba en cuanto a la prohibición de causal de no renovación de la matrícula por el hecho de no pago de las mensualidades por el padre o apoderado al establecimiento; también se buscaba prohibir que los colegios que implementen procesos de selección cobren aranceles para participar en ellos mayores a lo fijado por el MINEDUC; y por último se busca modificar también la obligatoriedad de contar, para optar al régimen de subvención, de un Consejo Escolar.

A raíz de esto, un grupo de 35 diputados de derecha decidió presentar un requerimiento ante el Tribunal Constitucional para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de estas modificaciones. Por su parte, los parlamentarios de la Concertación esgrimían como argumento de estas modificaciones que a través de ellas se podría alcanzar la integración de niños pobres a colegios públicos y particulares subvencionados, logrando así avanzar hacia una sociedad más justa y solidaria. A su vez la entonces denominada Alianza por Chile, argumentaba que con estas modificaciones no se lograba llegar a una buena solución al estado de la educación en Chile debido a que estaba improvisando en esta materia. De las modificaciones que se proponían, dos de ellas causaban especial rechazo que los parlamentarios de oposición. La primera, era la incorporación de una cuota de alumnos vulnerables que, en su concepto, no garantizaba de forma alguna el derecho a la educación pero sí afectaba a la libertad de enseñanza. Y la segunda, era la prohibición de los establecimientos de invocar como causal de expulsión el no pago de las mensualidades por parte de los padres y apoderados pues afectaría al derecho a desarrollar actividades económicas de los particulares, garantizado en la Constitución Política de la República. El Tribunal Constitucional frente a este requerimiento se pronunció en sentencia Rol 4010, de fecha 14.06.2004. En esta resolución algunas de las reclamaciones fueron acogidas, pero la mayoría de ellas fueron rechazadas por el Tribunal. Éste estableció como

constitucionales la modificación de las normas que buscaban incorporar un Consejo Escolar, las que buscaban la participación del consejo municipal, la que incorpora una cuota de un 15% de alumnos en condiciones socioeconómicas vulnerables como requisito para acceder al financiamiento estatal, señalando que se trata de un instrumento idóneo para solucionar el problema que se persigue resolver: mayor posibilidad de educación para aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, a esto se refiere en el considerando 46. A su vez declaró inconstitucional las propuestas que buscaban incorporar facilidades para el pago de los compromisos económicos y precisamente aquella que señalaba que no podría aducirse como causal para la no renovación de la matrícula de un alumno el no pago de los compromisos económicos contraídos por el apoderado. Como fundamento de esto el TC señaló que de permitirse una reforma en este sentido se produce una grave alteración en el sistema de prestaciones entre las partes de la respectiva relación jurídica, lo cual puede acarrear graves consecuencias jurídicas, a esto se refería en su considerando número 83. " La sentencia del Tribunal Constitucional dejó contentos a todos los sectores políticos, que al día siguiente del fallo valoraron tanto la constitucionalidad de las normas que pasaron el control, como la inconstitucionalidad de las que no lo pasaron. Ello, seguramente, no será la impresión de los sectores más pobres de la población, que ven cómo estándares económicos se interponen en la posibilidad de acceder a niveles dignos de educación."<sup>91</sup>. El problema de este fallo radica en que por una parte el TC permite que las escuelas para postular a la subvención deban contar con un porcentaje de alumnos en situación vulnerable de un 15%, salvo excepciones, pero por otra parte impide que esos mismos alumnos continúen sus estudios en aquellos casos en que sus padres no estén en condiciones de costear los compromisos económicos adquiridos con el establecimiento.

La visión de la oposición frente a la JEC la podemos encontrar en las palabras del senador Carlos Cantero (ex RN) sobre el tema de la crisis educacional en Chile realizadas en la Sesión Especial N°20 del Senado el día 07.06.2006. El senador expresaba que la responsabilidad fundamental de la actual crisis educacional corresponde a los gobiernos de la Concertación que, no obstante haber más que triplicado los recursos financieros respecto de los disponibles en el

---

<sup>91</sup> UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, FACULTAD DE DERECHO. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2005 hechos de 2004. En línea: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2005>, [consulta: 03.06.2011], p. 374.

año 90 y ejercido el poder ininterrumpidamente por los últimos 16 años, han sido incapaces de articular e impulsar el conjunto de políticas públicas necesarias para superarla. La Concertación ha impulsado políticas equivocadas, mostrando incapacidad de corregir los errores en que han incurrido sistemáticamente, menospreciando las advertencias que se le formularon acerca de las falencias del actual sistema. Específicamente acerca de la JEC se refiere a qué se debe revisar, corrigiendo a la brevedad las fallas ostensibles en su aplicación, considerando que se trata de un problema de calidad del proceso educativo y no de cantidad de horas de permanencia en los establecimientos, concentrando las jornadas de los profesores para el reforzamiento y el desarrollo de competencias y habilidades cognitivas de sus alumnos.<sup>92</sup>

Otro aspecto importante que se buscaba modificar a través de la implementación de la JEC eran las condiciones laborales y salariales de los docentes, en un comienzo se pensaba que al haber más horas de clases, existían más oportunidades de trabajo para los profesores y mejores sueldos. Si un profesor en vez de ser contratado por 30 horas, que antes que la implementación de la JEC era una situación laboral muy recurrente dentro de los profesores, es contratado por 44 horas lo cual lo lleva a trabajar en un solo establecimiento y no en más de uno como se hacía antes de la implementación de la JEC, ese profesor tendrá más tiempo para ejercer su profesión en forma más tranquila. Esta nueva situación laboral evitará que el profesor deba llevarse trabajo para su hogar y le permitirá tener un tiempo asignado dentro de su labor profesional para la planificación de su trabajo. Este diagnóstico o perspectiva, en la práctica no ha ocurrido debido a que la distribución de la jornada laboral de un profesor está mal determinada pues tienen demasiadas horas lectivas, quedándole muy poco tiempo para que pueda preparar adecuadamente sus clases y materiales de trabajo para los alumnos; diseñar y corregir las evaluaciones que les haga; atender los apoderados de sus alumnos, compartir y colaborar con el resto de los docentes, asistir a reuniones y perfeccionarse. “(Hay que) prestar atención en la continua demanda de los docentes por el agotamiento y el estrés, atendiendo así las diferentes investigaciones que han identificado un significativo aumento en las enfermedades profesionales de muchos docentes. Algunos de los principales problemas de salud laboral que se han detectado son: alta exigencia ergonómica, estrés y depresión (48% de los docentes), insomnio, colon irritable (44%), cistitis (en el caso de las docentes), etc. Este cuadro general está lejos de ser el

---

<sup>92</sup> Sesión 20°, Especial del Senado, 07.06.2006, Legislatura N° 354.

deseado y, sin duda, conspira contra la posibilidad de que una mayor exigencia a los docentes redunde en un mejoramiento efectivo de su labor. Parece claro que las enfermedades profesionales de los docentes no surgen con la JEC, incluso no se sabe en qué medida esta reforma puede haber mejorado o empeorado la situación; pero, sin duda, los datos con que se cuenta actualmente son alarmantes. Una política de mejoramiento de la práctica pedagógica no puede hacer caso omiso de estas condiciones estructurales, de modo que se hace perentorio analizar cuáles son los principales factores atribuibles a la institución escolar y en qué medida pueden ser resueltos. Esto debiera formar parte integral de la política pública de desarrollo profesional y no restringirse a un programa aislado de atención para los docentes afectados”<sup>93</sup>.

Es por estos motivos que a través de la JEC aún no se logra obtener los objetivos impuestos al momento de su elaboración, aunque parece ser la tentativa más titánica por parte de los gobiernos de la Concertación en el mejoramiento de la calidad de la educación. Para lograr un completo alcance de estos objetivos es necesario que se desarrollen en los establecimientos educacionales todo lo necesario para alcanzar una educación realmente de calidad que otorgue igualdad de oportunidades a todos los estudiantes del país y que logre educar alumnos integrales dentro de sus aulas, algunos de estos aspectos a modificar pueden ser: “número de alumnos por curso adecuado para que se den procesos de aprendizaje mediados por el profesor; infraestructura y material educativo de calidad que favorezca un ambiente de aprendizaje; aumento sustantivo del tiempo de los docentes para reflexionar, planificar y evaluar los procesos de enseñanza, dando espacios para el trabajo colectivo del equipo docente que permita ir coordinando, analizando y evaluando las acciones educativas en torno a objetivos comunes; liderazgo pedagógico de las autoridades de los establecimientos; impulso de procesos de actualización y formación docente que permitan el reencantamiento con la profesión”<sup>94</sup>.

Como estudiaremos en el capítulo relativo a la Comunidad Educativa, se ha criticado también, que la reforma educativa en curso desde mediados de los años 90 se caracterizó por procesos de exclusión ciudadana.

---

<sup>93</sup> OBSERVATORIO CHILENO DE POLITICAS EDUCATIVAS, op.cit., p.19

<sup>94</sup> *Ibíd*em, p. 19.

**6.17. APRECIACIONES FINALES.** En este capítulo que trata a la educación básica y media demuestra los contrastes que ha tenido la legislación educacional de la Concertación respecto a la que realizó la dictadura militar. Los contrastes demuestran un gran grado de continuidad, pero intentos significativos para salvaguardar los restos de la educación pública, luego de la sistemática política destructiva por parte del régimen cívico-militar que gobernó Chile por más de 17 años. En efecto, pareciese ser que en esta materia la gran obra del gobierno de facto fue la denominada municipalización de la educación chilena, adecuando el sistema de la administración educacional conforme al nuevo régimen de división administrativa que se había implementado. Sin embargo, como ha quedado demostrado esta inspiración jamás tuvo su origen en la política educacional, sino en la regulación del Fondo Común Municipal. Estas deficiencias anticipan un fracaso en la legislación educacional de los gobiernos democráticos. Por ejemplo, el sistema de subvenciones vigente, ha sido objeto de la inyección de recursos más que en ninguna otra época de la historia nacional, recursos los cuales fueron aportados después del año 1990 en adelante, pero sin embargo la educación aún se encuentra sujeta a la autoridad del Alcalde, pues es el sistema de administración municipal el que ha imposibilitado conocer el verdadero impacto de las políticas concertacionistas, y ha salvado de la quiebra un sistema que en los primeros años estaba caracterizado por la insolvencia.

La dictadura militar inició pues una significativa reforma al sistema de subvenciones del Estado en el sistema educacional, que al momento del golpe de Estado, estaba regulado por la Ley 9.864, D.O. 25.01.1951, la cual determina que las escuelas primarias y los establecimientos de educación secundaria, profesional y normal, particulares gratuitos, tendrán una subvención por alumno de asistencia media equivalente a la mitad del costo de un alumno de escuela primaria para las primeras o de los liceos y escuelas respectivas del Estado, para el segundo. Esta reforma educacional se caracteriza por un sello mercantilista y por la competencia desigual entre los establecimientos educacionales municipales y particulares subvencionados, a los que la ley indistintamente denomina “establecimientos subvencionados”. En la misma Concertación se han manifestado voces críticas por el sistema de financiamiento compartido.

Un elemento regresivo en lo que importa a la participación de la comunidad educativa y sus diversos estamentos se vivió en la dictadura y en la génesis e implementación del las nuevas

políticas, como la JEC. Este problema quedó en gran parte superado con la creación de los Consejos Escolares<sup>95</sup>.

La Jornada Escolar Completa, iniciada a mediados del gobierno de Eduardo Frei, ha sido quizás el mayor intento concertacionista por apuntar al mejoramiento de la calidad y equidad en la educación. De hecho, ha sido la única reforma educacional implementada por los gobiernos de dicha coalición, -además de la reforma curricular-, que aún se encuentra vigente e inconclusa. No obstante, su convivencia con el sistema de subvenciones heredado por la dictadura que fomenta el lucro educacional, las incapacidades estructurales del Ministerio de Educación y fundamentalmente por la supervivencia del sistema público municipalizado han postergado a un sistema educacional público debilitado y sin ninguna lógica y orientación nacional.

La educación parvularia ha sido quizás el avance más importante realizado por los gobiernos de la Concertación. En efecto, como lo estudiamos anteriormente, fue durante los últimos tres gobiernos de la concertación, cuando este nivel educativo alcanza el rango constitucional con distintos mandatos para el Estado. Se debe señalar también que durante estos gobiernos, y precisamente en el año 2001 bajo la presidencia de don Ricardo Lagos Escobar y mientras era ministra de educación doña Mariana Aylwin, se elaboró un marco curricular para la educación parvularia. “Las Bases Curriculares de la Educación Parvularia corresponden al nuevo currículo que se propone como marco orientador para la educación desde los primeros meses hasta el ingreso a la Educación Básica. Ellas toman en cuenta las condiciones sociales y culturales que enmarcan y dan sentido al quehacer educativo a inicios del siglo XXI, y han sido elaboradas teniendo como criterio fundacional el derecho de la familia de ser la primera educadora de sus hijos.”<sup>96</sup>

La reforma que significó la Ley de Subvención Especial Preferencial abrió una perspectiva de mejoramiento, ya que se asocia una subvención en términos preferenciales al desarrollo de una plataforma de mejoramiento.

---

<sup>95</sup> Ver materia 7.3.4.

<sup>96</sup> GOBIERNO DE CHILE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Bases curriculares de la educación parvularia. Curriculum. Impreso en Maval Ltda., Agosto de 2005. p.4

Finalmente, el conflicto del magisterio por el bono que debían recibir por los repartos de la subvención adicional especial (SAE), demuestra las pocas formas de control que existen sobre la inversión de fondos públicos, ya que a pesar de que el incumplimiento es considerado una infracción grave por la propia ley, la autoridad municipal tiene un poder sin contrapeso en la administración educacional por las pocas competencias que subsisten entre las facultades y atribuciones del Ministerio, los SEREMI provinciales de Educación, y por lo tanto, por una parte no se pagó a los docentes su parte por el bono de subvención adicional especial (SAE) ni los Alcaldes y jefes de departamento de educación municipal (DAEM) fueron perseguidos administrativamente.



## **CAPITULO VII**

### **COMUNIDAD EDUCATIVA**

**7.1. INTRODUCCIÓN.** La Comunidad Educativa tiene su origen en el desarrollo político de la denominada democratización de la enseñanza, periodo educacional que tuvo su auge en el gobierno de la Unidad Popular. Esta asociación teórica, tras el golpe de Estado fue desterrada del marco institucional chileno, y consagrado además, como lo hemos estudiado con los desplazamientos o supremacía de ciertos intervinientes en el sector educacional producto de la Constitución Política. En efecto, la comunidad educativa en el ámbito de la legislación solamente se concretiza a mediados de los gobiernos democráticos, y en la educación escolar con la creación de los Consejos Escolares, que si bien están creados por ley, su funcionamiento ha sido irregular y sus atribuciones, muy limitadas. Esta institucionalidad, a pesar de sus críticas en su implementación que se asocian a la Jornada Escolar Completa en su origen y fuente normativa, es en esencia democrática, y por ella tuvo un reconocimiento más amplio en la nueva Ley General de Educación.

En efecto, cuando nos referimos a comunidad educativa estamos considerando a los diferentes estamentos y sujetos intervinientes en el proceso educativo. Es de interés advertir que en educación superior, la institucionalidad antidemocrática heredada de la dictadura está plenamente vigente, y en ese sentido, los estudiantes y funcionarios administrativos desde las reformas de 1981 y conforme a la LOCE tienen absolutamente prohibido cualquier clase de participación en el gobierno universitario, plenamente autónomo y en efecto, su exclusión es requisito para optar al reconocimiento oficial. La excepción a esta regla está conformada por la participación de estos estamentos en el Senado Universitario de la Universidad de Chile, cuya participación mayoritaria es del estamento académico.

En estas circunstancias, útil es advertir que los padres y los sostenedores están en el primer término de protección en sus derechos y garantías, ya que así lo establece la libertad de enseñanza. Posteriormente, están los estudiantes o alumnos, cuya participación estuvo diseñada a través de los Centros de Alumnos, creados por la dictadura y cuyas reformas en democracia, fueron tan insuficientes que fueron superados de facto. Situación similar se establece con los Centros de Padres y Apoderados, una de las instituciones sociales más numerosas y visibles del

país, pero cuyo funcionamiento e intervención en el proyecto educativo de sus hijos está fuertemente limitado, en lo orgánico. Finalmente, respecto a los docentes directivos, docentes y asistentes de la educación, el estudio de sus obligaciones y derechos infiere una doble perspectiva: tanto profesional como laboral. Esta dualidad, no se manifestó mayormente en dictadura ya que los estatutos jurídicos parciales fueron ineficaces, y en democracia si bien gozaron de un amplio reconocimiento en un primer término, posteriormente se procedió a la precarización y flexibilización de los mismos.

Además, hemos decidido incluir, en el ámbito de la docencia, la legislación de la dictadura militar que suprimió las escuelas normales del país, y cuya crisis provocó soluciones populistas por parte de la dictadura y el entonces Colegio de Profesores oficialista, y consecuencias que tienen efectos perversos hasta la actualidad.

## **7.2. COMUNIDAD EDUCATIVA**

**7.2.1. DEFINICION Y OBJETIVOS.** La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley. La definición de comunidad educativa se encuentra en el art. 9, inc. 1° de la LGE.

**7.2.2. INTEGRACION.** La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales (art. 9, inc. 2°, LGE)

**7.2.3. ORIGEN Y EVOLUCION.** El concepto de comunidad educativa se asocia al programa de democratización de enseñanza, el cual alcanzó su máxima expresión durante el gobierno de la Unidad Popular (1970-1973). En este marco, se elaboró y

presentó el proyecto de Escuela Nacional Unificada (ENU), que no alcanzó a ser ley de la República.

Con el golpe de Estado, la discusión y construcción conceptual de estas bases programáticas son interrumpidas y erradicadas, porque se consideraba dañino para el sistema nacional de educación estas ideas educacionales, las cuales eran asociadas al marxismo. Si bien, el sistema nacional de educación no fue destruido hasta fines de los años '70, ya que se puede observar como principio básico en numerosas normas de la legislación educacional de la etapa inicial de la dictadura, este no fue asociado jamás a ideales participativos o democráticos, los fueron atomizados y sometidos a la autoridad presidencial directamente a través de los alcaldes designados en la época de la municipalización.

A partir de los gobiernos de la Concertación, se democratiza la enseñanza con el aumento de la cobertura educacional mediante diversas reformas constitucionales, que como lo hemos estudiado, hicieron obligatoria hasta la enseñanza media y se reguló ampliamente la educación parvularia. Ahora bien, el concepto de comunidad educativa, si bien aparece vagamente en disposiciones particulares, su reconocimiento pleno, como lo advertimos, se asocia a la creación de los consejos escolares y orgánicamente en la Ley General de Educación (LGE); está integrada por diferentes sujetos, pero a pesar de esto, institucionalmente sus órganos de participación no funcionan a plenitud.

### **7.3. DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD ESCOLAR EN PARTICULAR**

#### **7.3.1. LOS PROFESORES NORMALISTAS**

**7.3.1.1. ANARQUIA DE LA ENSEÑANZA NORMAL: REORGANIZACIÓN.** La Junta de Gobierno, a menos de tres meses de haber asumido el control del país calificó como “situación de anarquía”, aquella en que se desenvuelve la Enseñanza Normal, tanto en sus aspectos técnicos, administrativos y pedagógicos, por lo que intentó promover una reestructuración de dicho sistema de enseñanza.

De esta forma, a través del DL 179, D.O. 13.12.1973, se declaró en reorganización la Enseñanza Normal Chilena. Esta reorganización estableció que las Escuelas que dependían de la Dirección General de Educación Primaria y Normal, a partir de esa fecha entraron en “receso” mientras que aquellas de dependencia particular se les permitieron seguir funcionando.

Se creó una Comisión Coordinadora Central encargada de proponer las pautas a que debieron ajustarse la reestructuración y reorganización del Sistema de Enseñanza de formación de profesores y se intervinieron todas las Escuelas Normales directamente por la Junta de Gobierno. En efecto, estas comisiones debían entregar un informe en menos de 90 días para resolver el futuro de la enseñanza normal en Chile.

**7.3.1.2. INFORME DE LA COORDINADORA Y SUPRESIÓN DE LA ENSEÑANZA NORMAL.** La Comisión Coordinadora Central informó a la Junta de Gobierno que la tendencia legislativa internacional indicaba que la formación de los docentes debía realizarse por instituciones de nivel superior, además que la diferenciación entre docentes de nivel superior y aquellos de las escuelas normales del país generaba un trato discriminatorio en contra de estos últimos, por lo que se legisló aboliendo la enseñanza normal del país.

De esta forma, en el D.O. del 14.03.1974 se publicó el DL 353 que fijó un sistema de formación de docentes disponiendo normas relativas a las escuelas normales del país. Aunque parezca contradictorio, la dictadura heredó y legisló alrededor del denominado “Sistema Nacional de Educación” por lo menos hasta 1978 cuando se inició paulatinamente el desarme y desarticulación del mismo. En consecuencia, podemos advertir que la formación de los docentes era

parte de un sistema nacional de formación, en el cual participarían las Universidades, tanto del Estado o particulares reconocidas por ellas, dirigirías a través de normas establecidas por parte del MINEDUC.

En sí, el Decreto Ley en cuestión establece que el sistema nacional de formación docente será dirigido por las instituciones de educación superior, sin perjuicio de las atribuciones propias que en este sentido pueda realizar el MINEDUC a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigación Pedagógica. Además, regula el traspaso y los convenios de los muebles, los archivos, bibliotecas, personal a las diversas universidades y al Ministerio.

Sin embargo, como estudiaremos oportunamente, con la liberalización de la enseñanza superior, la desmembración del sistema público universitario, que le privó al Estado de la posibilidad de impartir carreras formativas de la docencia, además de las diversas normas sobre autorización y habilitación sobre la función docente, reafirman la idea de que la dictadura suprimió la enseñanza normal con una premura desmesurada que caracterizo como ineficiente e insuficiente el sistema de formación docente diseñado por el régimen de facto.

### **7.3.2. PROFESIONALES DE LA EDUCACION**

#### **7.3.2.1. DESREGULACION DEL ESTATUTO ADMINISTRATIVO (1973)**

Los profesores que laboraban en escuelas dependientes del Ministerio de Educación eran, obviamente, funcionarios públicos y, en tal calidad estaban sujetos a las normas contenidos en el Estatuto Administrativo<sup>97</sup>.

---

<sup>97</sup> BRIONES, Guillermo y otros. Las transformaciones de la educación bajo el Régimen Militar. Santiago de Chile, PIIIE, 1984, p. 153

En esta circunstancia, los profesionales de la educación que trabajaban para el sector público fueron regidos a través de diversas normas (DFL N° 4129, 12.05.1949, DFL N° 227, 17.01.1951, DFL N° 280, 05.08.1953 y modificaciones, todas leyes que aprobaron el estatuto de la carrera profesional de los funcionarios dependientes de las Direcciones Generales de Educación del Ministerio de Educación Pública; el DFL N 338, de 1960, Estatuto Administrativo<sup>98</sup>.

En estas circunstancias, la dictadura en sus primeros años implementó una política de control y depuración del magisterio, inspirada en motivaciones de seguridad nacional y tendiente a erradicar del cuerpo docente y de la educación las manifestaciones políticas y en especial la acción del marxismo.

La dictadura reconoció y promocionó la condición “profesional” del profesorado en contraposición al establecimiento anterior de “trabajadores de la educación”. La fundación del Colegio de Profesores y la estructuración de la carrera docente fueron los pasos que el régimen de facto impulsó para la dignificación de la profesión docente.

**7.3.2.2. COLEGIO DE PROFESORES: DE LA LEY A LA ASOCIACION GREMIAL (1977).** Desde 1970, los profesionales de la educación se agruparon sindicalmente en el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación (SUTE), por lo que se definían como “trabajadores” en vez de “profesionales de la educación”. Tras el golpe de Estado, la Junta intervino duramente el SUTE, y mediante el DL 82, D.O. 11.12.1973, a los trabajadores de la educación se le había suspendido el descuento por planilla de las cotizaciones del SUTE y se congelaron sus fondos, por lo que quedó sin financiamiento. Posteriormente, edificios, hogares del maestro y bienes muebles de la

---

<sup>98</sup> ARAVENA, Inés y otros. Estatuto Docente. Santiago de Chile, Editorial Conosur, 1988, p. 12

organización fueron traspasados al Colegio de Profesores, aunque anteriormente los había administrado el MINEDUC.

El régimen militar creó mediante DL 278, D.O. 16.10.1974, el Colegio de Profesores, destinado a dignificar y reconocer la profesión docente como tal, como persona jurídica de derecho público. El DL es un verdadero estatuto legal del Colegio de Profesores, ya que dispone la calidad de socios, sus derechos y deberes, su estructura y organización (basada en Convenciones, en un Consejo Nacional, Consejos Regionales y Locales). Dicho cuerpo legal contemplaba instancias de participación democrática para sus integrantes y órganos, nunca operaron ya que la realidad del país impediría su cabal ejercicio hasta 1985 cuando se celebran las primeras elecciones democráticas del Magisterio, ya que el artículo 1º transitorio establece que el Ministerio de Educación designará sus órganos e inclusive podía proceder a la instalación de los mismos.

Es importante, recalcar que según el artículo 41 del mencionado DL, sobre el ejercicio de la profesión docente en aquellas localidades en que no hubiere el número suficiente de profesores para satisfacer las necesidades pedagógicas del lugar, los establecimientos podrán contratar a quienes posean un título profesional o técnico emanado de instituciones del Estado o reconocidas por éste; o certificados de validación o competencia indiscutible para ejercer la docencia o para asumir funciones directivas o administrativas en establecimientos educacionales.

El Colegio de Profesores, según el artículo 53 y siguientes, tenía la facultad de conocer de oficio o a petición de parte, de las distintas reclamaciones en contra de los profesores, imponiendo sanciones que podrían llegar a la suspensión temporal para ejercer la profesión.

En general, la reacción del Colegio ante las iniciativas gubernamentales de la Dictadura fue de aceptación y aplauso. La Directiva del Colegio fue ágil para aprobar, justificar y defender las principales transformaciones educacionales emprendidas por el régimen militar<sup>99</sup>, situación que se mantuvo invariable hasta fines de los 70, como explicaremos más adelante.

El DL que creó el Colegio de Profesores, sufrió modificaciones importantes mediante el DL 1477, D.O. 13.08.1976, mediante el cual se procedió a habilitar el ejercicio de la profesión docente, en los siguientes términos: mediante la inscripción en Registro General y en el Regional correspondiente las personas que, sin estar en posesión del título respectivo, cuenten, al 16 de Octubre de 1974, con 10 o más años efectivos de servicios docentes o docentes propiamente tales.

Fue facultad de los Consejos Regionales el autorizar el ejercicio profesional a aquellas personas que, sin estar en posesión del título respectivo, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1. Haber impartido enseñanza por más de tres años lectivos al 1° de Marzo de 1975. Las personas que se encuentren en esta situación deberán obtener el título habilitante que corresponda o aprobar los cursos especiales de regularización dentro de un plazo máximo de ocho años, a contar del 1° de Marzo de 1975.
2. Haber ejercido funciones docentes por más de un año lectivo, siempre que estén cursando estudios regulares para obtener el título respectivo en institutos del Estado o reconocidos por éste, previa exhibición de los certificados universitarios que lo acrediten.

---

<sup>99</sup> BRIONES, Guillermo, *op. cit.*, p. 178



Las Universidades deberán mantener periódicamente cursos que permitan regularizar sus estudios a las personas que se encuentren en algunos de los casos anteriormente descritos.

La situación del Colegio de Profesores, en cuanto a su naturaleza jurídica cambia radicalmente con el DL 2757, D.O. 04.07.1979 que establece normas sobre las asociaciones gremiales, que introduce principios a la legislación laboral como la libertad sindical colectiva. La nueva legislación laboral implicó que las asociaciones gremiales ya existentes, como el caso del Colegio, debían adecuar su organización interna y estatutaria, a los nuevos preceptos legales establecidos en dicha norma, y en efecto, transformar la organización antes del 31.08.1980, según sus normas transitorias, aunque podían conservar su denominación: Colegio de Profesores A.G., la cual mantiene hasta el día de hoy. Lo anterior, en conformidad al DL 3621, D.O., 07.02.1981 que estableció normas sobre los Colegios Profesionales, que además suprimió el requisito de inscripción en el Colegio para ejercer la profesión, derogó las disposiciones relativas al conocimiento de reclamaciones y medidas disciplinarias en contra de sus afiliados, entre otras normas.

La libertad sindical permitió a su vez, que la oposición al oficialista Colegio de Profesores creara la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH), que recién en 1985 se incorpora al Colegio tras la victoria de la oposición a las primeras elecciones democráticas. En el mes de enero de 1983, el Ministerio de Economía caduca la personalidad jurídica de la AGECH, acusándola de realizar actividad política, aunque la autoridad no perseveró en la disolución de la AGECH y en mayo del mismo año un fallo judicial ordenó la reposición de la personalidad jurídica<sup>100</sup>.

---

<sup>100</sup> Ibidem, p.184

**7.3.2.3. CARRERA DOCENTE (1978).** La municipalización además de reestructurar la dependencia y administración de los establecimientos educacionales públicos, tuvo efectos perniciosos sobre la profesión docente, ya que los profesores antes del traspaso eran empleados públicos regulados por el estatuto administrativo y regido por una norma especial, el DL 2327, D.O. 22.09.1978 que creó la carrera docente y reguló su ejercicio. El entonces dirigente opositor al régimen militar Ricardo Núñez, cuestiona la aplicabilidad de las normas laborales de protección que se establecían en la denominada “carrera docente”, incluidas en la municipalización dado el poder y autoridad que el Ejecutivo ejercía a través de los Alcaldes designados<sup>101</sup>.

La Carrera Docente se estableció derechos y obligaciones para el personal dependiente del Ministerio de Educación, comprendiendo al personal docente superior (directivo) como al personal docente propiamente tal (aula). El DL reguló la promoción de la carrera docente, al igual que en la Administración Pública, a través de escalafones. Difícilmente funcionó debido en gran parte a las normas transitorias que facultaban al MINEDUC a designar cargos superiores y a destinar profesionales de la educación a diversos establecimientos educacionales, y tomando en consideración que este estatuto sólo fue aplicable tres años (septiembre 1978 a diciembre 1981)

En efecto, la Carrera Docente al integrar cuestiones relativas a las destinaciones fortalecía la idea que en aquella el profesional tenía propiedad sobre el grado y no sobre el cargo<sup>102</sup>.

---

<sup>101</sup> NUÑEZ, Ricardo. Educación y Municipalización en Chile. En: “Temas Socialistas”, Santiago de Chile. 1983, pp. 120-131

<sup>102</sup> BRIONES, Guillermo, op.cit., p. 166.

La ley reitera el requisito especial de titulación o de “habilitación” o autorización del Colegio del Profesores para el ingreso a la carrera docente.

Organizó escalafones para el personal docente superior (directivo y técnico) y para el personal de aula, en los tipos de enseñanza (pre básica, básica, diferencial y media)<sup>103</sup>.

El ingreso a la carrera docente se hacía mediante actos administrativos denominados nombramiento y destinación, método muy distinto al medio establecido hoy: la incorporación a la dotación docente. Además se establecieron normas de ascenso, remuneraciones, ingreso a la carrera docente, que no tuvieron aplicación práctica. Se intentó darle una regulación a los docentes del sector privado, en el art. 73 del DL 2327, de 1978 sin embargo, fue derogado por el art. 23 inciso 2° del DL 3476, D.O. 04.09.1980, que reguló la educación particular subvencionada haciéndoles aplicable expresamente las normas del sector privado (plan laboral).

Finalmente, hay que considerar que a los docentes se les aplicó el DL 2345, D.O. 20.10.1978, que entregó facultades al Ministerio del Interior en lo que se denominó la desburocratización de la administración pública. Hay que sumar que los artículos transitorios de las normas que reformaron el DL 2327, de 1978 periódicamente se facultó al MINEDUC, por el plazo de un año para destinar o trasladar a profesores sin sujeción a las normas que establecían la carrera docente así como otras normas que lo facultaba para sustituir en los decretos o resoluciones de nombramiento de las jornadas de trabajo para los trabajadores por otras menores<sup>104</sup>.-

---

<sup>103</sup> Ibidem, p. 165

<sup>104</sup> Ibidem, p. 171

El 30.01.1982 se publicó la Ley N° 18.103, que derogó las normas del DL 2327 relativas a la calificación y responsabilidad administrativa, ya que estas normas dentro de la lógica liberalizante de las autoridades de la época, sumado además que el sistema nacional de educación ya se encontraba destruido completamente, suponía que estas normas implicaban una carga injusta hacia los profesionales de la educación, una profesión liberal más, lejos de normas propias de las establecidas en el Estatuto Administrativo.

El traspaso de la totalidad de los establecimientos educacionales a las municipalidades, significó la inaplicabilidad de hecho de la carrera docente. La política educacional promovida por la dictadura de “dignificar” la profesión docente, terminaba: se les aplicaba el Código del Trabajo, por lo que el docente es un trabajador más.

#### **7.3.2.4. MUNICIPALIZACION Y PLAN LABORAL: INEFICACIA DE LA CARRERA (1981)**

**7.3.2.4.1. DEUDA HISTORICA.** El DL 3551, D.O. 02.01.1981, fijó normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público, en su Título V, y estableció las normas respecto al personal afecto a la carrera docente (DL 2327). En efecto, el artículo 40 del decreto, rectificado el 13.01.1983, estableció una asignación especial no imponible, de los porcentajes que se indican según sea el escalafón, que se aplicará sobre el sueldo base del grado, la asignación docente y las asignaciones del decreto ley N° 2.411 (asignación especial para el sector público) de 1978, de acuerdo a una escala que la misma ley estableció.

El incumplimiento de este precepto legal se debe básicamente a que pocos meses después, como estudiamos anteriormente, el “personal” de educación fue traspasado del Ministerio de Educación a las municipalidades y se empezó a regir por el estatuto laboral del sector privado por lo que los nuevos empleadores, los Alcaldes designados, sencilla y llanamente no cumplieron con la disposición legal citada.

**7.3.2.4.2. MUNICIPALIZACION.** En efecto, el memorista Herrera Faúndez sostiene que esta consecuencia legal es de gran importancia, debido a las especiales circunstancias que vivió el país durante la década de 1980, las que propiciaron un ambiente de inseguridad laboral sumado al régimen libertario del Código del Trabajo vigente en esa época<sup>105</sup>. Las especiales circunstancias a que se hace referencia es la nueva concepción del trabajo introducida con el neoliberalismo, cuyas bases son la “flexibilización” y precarización de las relaciones laborales, cristalizada “en la legislación que entró en efecto entre 1978 y 1979 (el “Plan Laboral” promovido por el ministro José Piñera)”<sup>106</sup>. En este contexto, también se liberalizó la carrera docente, ya que durante la dictadura militar la profesión docente fue entendida como cualquier otra profesión liberal, y en efecto, las autoridades

---

<sup>105</sup> HERRERA FAUNDEZ, Eduardo. Régimen jurídico laboral de los profesionales de la educación que dependen de direcciones de educación municipal. Memoria de Grado para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2002, p.9

<sup>106</sup> PINTO, Julio y SALAZAR, Gabriel. Historia Contemporánea de Chile III. La Economía: mercados, empresarios y trabajadores. Santiago de Chile. LOM Ediciones, 2002, p. 185

municipales dispusieron de amplias facultades para el término de las relaciones contractuales con los docentes.

En estas circunstancias, el DFL 1-3.063, D.O. 13.06.1980, que reglamenta la aplicación del artículo 38 de la Ley de Rentas Municipales, prescribía en su artículo 4 que el personal perteneciente al organismo o entidad del sector público que se haya traspasado o se traspase a la Administración Municipal, y el que posteriormente se contrate para este servicio por la Municipalidad, no será considerado dentro de la dotación fijada para el municipio respectivo. **Dicho personal se regirá en todo por las normas laborales, de remuneraciones y de previsión aplicables al sector privado.**

Desde el ángulo del sector docente el traspaso significa privatización.

La piedra angular del Plan Laboral de la dictadura, que regulaba el sector privado por el cual pasaban a regirse los profesores municipalizados, se consagraba en el DL 2.200, D.O. 15.06.1978, que liberalizó completamente las relaciones de trabajo, al punto que la propia legislación laboral de la dictadura tuvo que introducir reformas al sistema que finalmente fueron recopiladas en el Código del Trabajo de 1994.

**7.3.2.4.3. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS DOCENTES BAJO LA LEGISLACION DE LA DICTADURA.** Debido a que el gobierno de facto

incidía en forma determinante en las relaciones laborales de los profesores, a través de los alcaldes designados y lo nefasto que resultaba para la profesión docente el estatuto liberal del Plan Laboral, el régimen militar se vio obligado en momentos de alta disputa política a reformar la legislación laboral, cuyas normas más importantes son las siguientes:

- a. Ley 18.018, D.O. 14.08.1981, que reformó el DL 2.200;
- b. Ley 18.602, D.O. 23.02.1987, sobre normas especiales para personal docente que indica, y que regula aspectos no contemplados en el DL 2327, que servirán de base para el futuro estatuto de los profesionales de la educación de 1991, que establece las diversas funciones docentes y requisitos específicos para la terminación del contrato de los docentes por parte de la autoridad municipal; y
- c. Ley 18.618, D.O. 29.05.1987, que establece normas para el pago de la bonificación que indica y modifica Ley 18.602, estableciendo compatibilidad entre bonificaciones a profesores que les hayan puesto término al contrato de trabajo con las indemnizaciones legales que correspondan.

**7.3.2.5. ESTATUTO DOCENTE (1991).** En estas circunstancias, y tras una reforma menor en los últimos años de la dictadura militar, el gobierno de Aylwin dictó el Estatuto Docente, dado el gran número de profesores con trabajo precario y flexible, lo que sumado a diversos factores sociales, políticos, económicos y educacionales determinaron que en el año 1991 se

introdujera una gran reforma al sistema legal que regulaba la profesión docente, en términos tales de devolverle una serie de derechos que ostentaban cuando pertenecían a la Administración Pública, pero sin reincorporarlos a ella”<sup>107</sup>, ya que el estatuto especial que establece el Estatuto Docente, les otorgó una serie de derechos laborales similares a los que gozan los funcionarios del Estado y municipales, cuyos estatutos jurídicos operan supletoriamente en lo no contemplado por la Ley 19.070 y modificaciones posteriores.

La legislación referida a la profesión docente, a partir de esta época ha tendido simultáneamente a sucesivos incentivos salariales, evaluación del desempeño docente y entrega de mayores facultades a los Alcaldes, que en la mayoría de los casos administran la Educación Municipal, ya que las comunas con más ingresos y recursos han optado por alejar la educación de la autoridad edilicia y traspasarla directamente a Corporaciones Municipales, las cuales administran los recursos humanos y financieros por sí mismas, con cierto grado de independencia respecto a los ediles.

**7.3.2.5.1. GENERALIDADES.** El denominado Estatuto Docente fue aprobado por la Ley 19.070 publicada en el Diario Oficial el 1° de Julio de 1991, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1 publicado el 22 de Enero de 1997. Ha sufrido múltiples modificaciones. Su reglamento fue fijado por el DS N° 453 del MINEDUC del 3 de Septiembre de 1992. Este estatuto según su artículo 3 norma los requisitos, deberes, obligaciones y

---

<sup>107</sup> HERRERA FAUNDEZ, Eduardo. op. cit., p.2



derechos de carácter profesional, la carrera docente en el sector municipal, los cargos directivos y técnicos pedagógicos, los contratos del sector particular, siendo inaplicables ciertas normas a los profesionales que desempeñen sus funciones en establecimientos particulares pagados.

**7.3.2.5.2. CARACTERÍSTICAS Y FLEXIBILIZACIÓN DEL ESTATUTO DOCENTE.<sup>108</sup>**

**7.3.2.5.3. REGLAMENTO DEL ESTATUTO DOCENTE.** Se estableció mediante Decreto Supremo N° 453, de Educación, D.O. 03.09.1992.

**7.3.2.5.4. HABILITACION DOCENTE.** Las normas que regulan el ejercicio de la función docente, compilando normas establecidas desde la legislación educacional de la dictadura, vigente hasta la actualidad, están contenidas en el Decreto Supremo N° 352, D.O. 12.03.2004. Si bien su naturaleza jurídica en cuanto norma emanada de la potestad normativa del Presidente de la República tiende a regular materias propias de ley ya que efectivamente habilita para la función docente a los profesionales de la educación regidos por el Estatuto, además de las autorizaciones propias que realiza administrativamente el descentralizado MINEDUC.

**7.3.2.5.5. EVALUACION DOCENTE (2004).** Tras algunas flexibilizaciones al Estatuto Docente, reguladas

---

<sup>108</sup> Ver Material Complementario N° 8.

durante el gobierno de Eduardo Frei Ruiz Tagle, como por ejemplo, el establecimiento de destinaciones, es importante destacar la aplicación de la Ley 19.961, D.O. 14.08.2004, sobre evaluación docente. Dicha ley dispuso la creación de comisiones comunales de evaluación docente y el procedimiento de evaluación docente esta normado en su Reglamento especial establecido en el Decreto Supremo N° 192, de Educación, D.O. 11.06.2005. Con todo, la sanción para los docentes mal evaluados, tras una serie de procedimientos es dejar de pertenecer a la dotación docente.

#### **7.3.2.6. RECONOCIMIENTO COMO INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y CONCEPCION LIBERAL DE LA PROFESION DOCENTE (2008)**

**7.3.2.6.1. RECONOCIMIENTO AL DOCENTE COMO INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.** El art. 10 letra c) de la Ley General de Educación, establece que sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:

Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos

vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Además, tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna, procurando, además, disponer de los espacios adecuados para realizar en mejor forma su trabajo.

Por su parte, son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa. Por lo tanto, estos derechos son supra garantías laborales y profesionales del profesional de la educación.

**7.3.2.6.2. DOCENTE IDONEO.** La Ley General de Educación prescribió en las normas sobre reconocimiento oficial del Estado a establecimientos educacionales (art. 46, letra g),

que todo establecimiento debe tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan. Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes.

**7.3.2.6.3. LIBERALIZACION.** Respecto a la educación media, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho

grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes.

**7.3.2.6.4. IDONEIDAD MORAL.** Los docentes, habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o la ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar. Esta norma complementa las disposiciones de la legislación educacional de la dictadura que imposibilitaba del ejercicio de la profesión docente a quienes se encontraban condenados criminalmente respecto a delitos específicos contemplados en el Código Penal.

### **7.3.3. ASISTENTES DE LA EDUCACION**

**7.3.3.1. GENERALIDADES.** La Ley N° 19.464 que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente, D.O. el 05.08.1996, creó una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal no docente. La subvención se entrega mensualmente a partir del 1° de Enero de 1996 a los sostenedores de los

establecimientos educacionales del sector municipal como particular. En los cálculos se incluirá la subvención de internado. Los asistentes de la educación en general, se rigen por el Código del Trabajo<sup>109</sup>, y en dictadura no tuvieron ningún reconocimiento especial.

**7.3.3.2. AMBITO DE APLICACIÓN.** (art. 2). Se aplicará directamente al personal no docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, por corporaciones privadas sin fines de lucro del que administran el sector municipal, la educación particular subvencionada y al regido por el DL 3.166 de 1980 y que realicen las siguientes funciones:

- a) de carácter profesional (no afectos al Estatuto Docente),
- b) de parodocencia, es decir, de nivel técnico complementaria a la labor educativa;
- c) de servicios auxiliares, es decir, labores de cuidado, protección y mantención de establecimientos, y
- d) aquellos que cumplan funciones en internados administradas por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro.

**7.3.3.3. REQUISITOS, INHABILIDADES Y DERECHOS.** Para labores de carácter profesional deberán contar con el título respectivo; para labores de parodocencia licencia de enseñanza media y en casos particulares, título de nivel técnico y para labores auxiliares deberán tener la enseñanza básica completa (art.2). Sin embargo, estas exigencias para la parodocencia y servicios auxiliares no se aplicarán al personal que se encuentren en funciones a la fecha de su publicación (artículo transitorio). No podrán ejercer las funciones no docentes los condenados por los delitos indicados en el artículo 3. El personal tendrá derecho a participar en los programas de perfeccionamiento de las

---

<sup>109</sup> Salvo en materia de licencias médicas y permisos, en las cuales se rigen por la Ley N° 18.883, que establece el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales.

municipalidades, del Ministerio, además de los programas MECE (art. 5). A pesar de regirse por el Código del Trabajo, estará afecto a la Ley 18.883 en cuanto a permisos y licencias médicas, y a la Ley 19.296 en cuanto a su derecho a asociación funcionaria.

**7.3.3.4. AUMENTO DE REMUNERACIONES.** Es diferente si el asistente presta servicios en establecimientos dependientes del sector municipal o particular y son cálculos especiales conforme a los artículos 7 al 15. Además, se crea una remuneración especial a los no docentes que presten servicios en condiciones de ruralidad, en establecimientos cuya matrícula sea baja, los cuales tendrán derecho a una remuneración especial entre 1º de Enero de 1996 y hasta el 31 de Diciembre de 1997.

**7.3.3.5. RECONOCIMIENTO DE ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN.** Mediante la Ley N° 20.244, D.O. 19.01.2008, que introdujo modificaciones al cuerpo legal citado, el personal no docente se le denomina “asistente de la educación”. Además, la ley impone más requisitos para acogerse al estatuto de los asistentes, ya que no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente.

El art. 2 de la Ley, crea a contar del año 2008, una subvención por desempeño de excelencia para el personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales subvencionados y en los regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, que resulten calificados como de excelente desempeño; y el art. 3 crea un bono anual vinculado a los resultados de la aplicación de un sistema de evaluación de desempeño, además del incremento que se recoge del estatuto docente cuando el asistente cumpla funciones en establecimientos declarados de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras

características análogas, o en aquellos que cuenten con más de un 40% de alumnos prioritarios de acuerdo al índice de vulnerabilidad.-

Es importante, que para efectos de su reconocimiento como miembro de la comunidad educativa, la Ley los integró al Consejo Escolar (art. 4).-

**7.3.3.6. INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.** La Ley General de Educación, establece en su artículo 10 que sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:

Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; a recibir un trato respetuoso de parte de los demás integrantes de la comunidad escolar; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna.

Son deberes de los asistentes de la educación ejercer su función en forma idónea y responsable; respetar las normas del establecimiento en que se desempeñan, y brindar un trato respetuoso a los demás miembros de la comunidad educativa.

#### **7.3.4. EL CONSEJO ESCOLAR**

**7.3.4.1. DEFINICION.** Según los instrumentos del MINEDUC, es el equipo de trabajo que se debe constituir en cada escuela o liceo, con el fin de aumentar y mejorar la participación de la comunidad educativa y promover una vinculación más estrecha entre la familia y el quehacer de



cada establecimiento. Se enmarca dentro del proceso de aumentar la participación ciudadana y fortalecer la sociedad civil.

**7.3.4.2. FUENTE LEGAL.** Se establece mediante Ley N° 19.979, D.O. 06.11.2004, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna, específicamente en su artículo 7° que prescribe que en cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar.

**7.3.4.3. INTEGRACION.** Estará integrado a lo menos por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media. Es importante destacar que la integración designada por ley es mínima, ya que eventualmente podían participar organizaciones funcionales de los establecimientos si existiesen (centros culturales, folclóricos, etc.)

**7.3.4.4. CARÁCTER.** El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar. En efecto, la ley dispone de materias que deberá conocer y pronunciarse el Consejo Escolar. Sin embargo, es oportuno cuestionarse sobre el carácter resolutivo del órgano que depende del sostenedor. No existen datos oficiales si algún sostenedor ha entregado al menos en forma parcelada la posibilidad de resolver ciertos temas. Con todo, es útil observar que las atribuciones del Consejo Escolar no contemplan

decisiones en materias técnico-pedagógicas, las cuales son propias del EGE.

**7.3.4.5. REGLAMENTO.** El Consejo Escolar tiene su regulación específica mediante el Decreto Supremo 24, de Educación, D.O. 11.03.2005, el cual hace remisión expresa al texto de la Ley. Sin embargo, prescribe que debe funcionar al menos 4 veces al año (art.6).- Prescribe e impone la obligación, un deber de información por parte de los organismos directivos y sostenedores de los establecimientos respecto a la constitución ante el Departamento Provincial de Educación (art. 9).- A su vez, las normas transitorias establecen antes del inicio del segundo semestre del 2005, deben estar constituidos los Consejos en los establecimientos subvencionados reconocidos con anterioridad a la publicación del decreto, y que se deben elaborar los reglamentos internos de funcionamiento.

Según se desprende expresamente del art. 11, el MINEDUC será responsable de cautelar el cumplimiento del reglamento. No obstante lo anterior, en el MINEDUC no hay información pública ni oficial respecto a la constitución y funcionamiento regular de los Consejos Escolares, ni tampoco si le han proveído los reglamentos internos. Por lo anterior, y debido a lo atomizado de la institución no es posible coordinar esfuerzos para el cumplimiento de la ley y el reglamento.

### **7.3.5. CENTROS DE ALUMNOS**

**7.3.5.1. GENERALIDADES.** La primera reglamentación de los Centros de Alumnos, se produjo a finales de la dictadura militar, ya que se les reguló mediante el Decreto Supremo de Educación N° 736 del año 1985, durante el periodo de movilizaciones de los estudiantes secundarios de la Región Metropolitana en contra de la municipalización –que finalizaría en 1987- y otras demandas políticas y gremiales de la

entonces denominada Federación de Estudiantes Secundarios de Santiago (FESES). Dicho decreto tuvo por objeto impedir la posibilidad de efectuar elecciones libres y universales en el movimiento secundario, por lo que los Centros de Alumnos comienzan a aparecer con un marcado carácter oficialista mientras que las asambleas de distintos grupos y orientaciones se organizaban en diversas estructuras de hecho.

**7.3.5.2. DEFINICION.** El Centro de Alumnos es la organización formada por los estudiantes de Educación Media, de cada establecimiento educacional. A partir de las modificaciones realizadas el 2006 al Decreto 524, los/las estudiantes del segundo ciclo básico son ahora parte del Centro de Alumnos. Esto quiere decir que podrán constituirse Centros de Alumnos en las Escuelas Básicas e incluir a su presidente(a) como miembro del Consejo Escolar.

**7.3.5.3. REGLAMENTACIÓN.** Actualmente, los Centros de Alumnos están regulados por el Decreto Supremo 524, de Educación, D.O. 20.04.1990, que fija la composición y funcionamiento estatutario de los Centros de Alumnos. Como se podrá observar fue dictado bajo potestad reglamentaria del Presidente de la República, apenas días después de la recuperación democrática. Sin embargo, al no prever mecanismos de integración entre diversos centros de alumnos de un sector, se ha atomizado su funcionamiento y composición. En efecto, se ha sostenido que “también es preocupante la no conformación de los Centros de Alumnos, existiendo un decreto ministerial, pero que en su mayoría no es respetado por los directores de establecimientos educacionales, no se deja ejercer al alumno en sus organizaciones representativas, como es el caso del Centro de Alumnos [...] A la vez, hay prejuicios contra las federaciones de estudiantes, y se les acusa de ser una “instancia política partidista”, siendo que la labor de una

federación es política, pero no partidista.”<sup>110</sup> Cabe destacar finalmente, que este Decreto derogó aquel establecido por la dictadura militar ya señalado, y en conclusión permitió a los que estaban constituidos bajo aquel régimen acogerse a las nuevas disposiciones democráticas.

### **7.3.6. CENTRO DE PADRES Y APODERADOS**

**7.3.6.1. DENOMINACION Y REGULACION LEGAL.** Su denominación principal es “Centro General de Padres y Apoderados”, aunque esta varía por establecimiento y por sector geográfico donde se presente. Algunas se han constituido en virtud de promociones reglamentarias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, ya que el Decreto 565/90, aprobó el Reglamento General de Centros de Padres y Apoderados, otras por propia iniciativa de los sostenedores, y otras mediante la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias Funcionales.-

Al año 2000 los centros de padres ya tenían una gran presencia en nuestro país, con cerca de 8.096 organizaciones. Constituían una de las entidades más numerosas, sólo superadas por las juntas de vecinos (11.402) y los clubes deportivos (8.549). En todas las regiones del país más del 60% de los establecimientos cuenta con un centro de padres, entre los que destacan Antofagasta (94.1%); Bío-Bío (89%) y Coquimbo (86,5%).<sup>111</sup>

Dada la gran cantidad de centros de padres que existen, podría pensarse que ellos influyen sustantivamente en aspectos educativos de la escuela. Paradójicamente, a pesar de ser una organización tan numerosa,

---

<sup>110</sup>ZILLIER, Walter, EN: UNICEF, “Tensión entre Derecho a la Educación y Libertad de Enseñanza”, Ciclo de Debates, N° 6, Santiago de Chile, 2000, p.27

<sup>111</sup> PNUD. Desarrollo Humano en Chile 2000: Más sociedad para gobernar el futuro, citado por UNICEF, MINEDUC, Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación. Participación de los Centros de Padres en la educación. 2° edición actualizada, Santiago de Chile, 2005. p. 17.

hasta la fecha la gran mayoría concentra sus esfuerzos en recaudar dinero para mejorar deficiencias en infraestructura y material didáctico en sus escuelas<sup>112</sup>. Existen instructivos sobre Uniones Comunales de este tipo de organizaciones, aunque tampoco existen cifras oficiales respecto a la conformación de estas últimas.-

---

<sup>112</sup> MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Cartilla: Centro de Padres y Apoderados. En línea: [http://600.mineduc.cl/resguardo/resg\\_part/part\\_padr/index.php](http://600.mineduc.cl/resguardo/resg_part/part_padr/index.php), Santiago de Chile, p. 117 [consulta: 05.12.2010]

**TERCERA PARTE**  
**EDUCACION SUPERIOR**

## **CAPITULO VIII**

### **GENERALIDADES DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR CHILENO**

**8.1. LEY GENERAL DE UNIVERSIDADES.** El golpe de Estado sorprende a la educación superior chilena, y básicamente a la universidad, en un proceso expansivo y de modernización, iniciado fundamentalmente con la reforma universitaria de 1967, proceso que es considerado por los militares, dañino para la universidad, la cual es intervenida durante los 17 años de duración de la dictadura militar. Sin embargo, el gobierno de facto no se limitó únicamente a injerirse en la vida universitaria, sino que durante el año 1981, procede a la privatización y reestructuración de la totalidad del sistema de educación superior.-

La dictadura militar chilena inició un significativo proceso de transformaciones en el sistema de educación superior, que a la fecha del golpe de Estado contaba con las siguientes universidades: de Chile, Técnica del Estado, Católica de Chile, Católica de Valparaíso, Técnica Federico Santa María, del Norte, Austral de Chile y la de Concepción, contando las primeras tres casas de estudios con sedes regionales a lo largo del país.

Es útil precisar, que en un principio, el gobierno pensó en promulgar una sola Ley General de Universidades, pero en consideración de la gravedad, complejidad y amplitud de las diversas materias sujetas a regulación, así como la urgencia en definir jurídicamente la materia, hicieron que la dictadura optara por la sucesiva dictación de cuerpos legales separados, que absorbieran gradualmente los distintos temas. Sin embargo, esta complejidad y amplitud que impidió que la regulación de la educación superior se contuviera en una única norma legal, no fue impedimento para que en menos de un año, vía decreto con fuerza de ley, el Presidente de la República legislara el marco legislativo del sistema educacional superior.-

En efecto, es a través del DL 3541, que delega facultades, D.O. 13.12.1980, el que inicia la reestructuración de las universidades del país. A través de su artículo único, se da la facultad al Presidente de la República para que en el plazo de un año reestructure las universidades del país, fijando su régimen jurídico y por tanto, sus normas estatutarias, por lo que todo el proceso de reestructuración del sistema de educación superior chileno, si bien tiene su origen en este DL, se hizo efectivo a través de decretos con fuerza de ley, ya que se delegó en el Presidente las

facultades legislativas de la Junta. Al respecto, cabe indicar que expresamente indica que esta reestructuración incluye a la Universidad de Chile. Es de esta forma, que el gobierno recibió atribuciones legislativas que le permitieron dar forma jurídica al nuevo sistema”, a través de decretos con fuerza de ley. Mención especial requiere el DL 3631, que fija normas sobre universidades, D.O. 28.02.1981, el cual prescribe que ninguna institución podrá denominarse universidad o instituto profesional si no se han constituido en conformidad a la ley, norma que emana del Ministerio de Justicia. Estas instituciones podrán otorgar títulos profesionales (art. 3).-

No hay claridad alguna si el nuevo entendimiento de lo que se estimó en 1980 para la educación superior nacional, respondía a una concepción de carácter sistémico o si la modernización pretendida proponía constituir una estructura en que sus diversos componentes respondieran a un objetivo común en cuya consecución era conveniente la coordinación entre ellos<sup>113</sup>.

**8.2. PRINCIPIO PRIVATIZADOR.** La doctrina perteneciente a la derecha neoliberal predominante en la segunda mitad de la dictadura militar, ha denominado al proceso privatizador iniciado por la dictadura militar como la “doble apertura del sistema”, ya que en teoría implicó una apertura vertical y otra horizontal: una referida a la amplitud que tuvo el sistema de educación superior, en cuanto se agregó a la universidad el instituto profesional y el centro de formación técnica; y la otra producto de la derivación y regionalización de las universidades existentes pre-1973<sup>114</sup> en conjunto con la libre iniciativa privada en el sector.- No obstante esta definición, no puntualiza que la apertura horizontal no es una apertura propiamente tal, sino que es un proceso que buscó dismantelar el sistema nacional de educación superior, en cuanto a nacional, mediante el dismantelamiento de las universidades del sector público.

La tendencia privatizadora en el nivel de educación superior se explica en una serie de factores como: el crecimiento sostenido que en términos históricos ha experimentado la

---

<sup>113</sup> CACERES CONTRERAS, Eugenio. El sistema de educación superior chileno: la respuesta de los '80, En: PERSICO, Pablo (editor). Educación Superior Chilena: Gestión y Administración Institucional. CPU, 1992, p. 13

<sup>114</sup> BRUNNER, José Joaquín. El cambio de los sistemas de educación superior: apuntes sobre el caso chileno. Santiago de Chile. FLACSO, 1991, 19 y ss.



educación secundaria a partir de mediados de la década de los sesenta, el desajuste que se ha producido desde 1973 entre la matrícula de educación media y educación superior (una alza y la otra baja), la creciente incorporación de la mujer al mercado laboral chileno y en forma especial, la política gubernamental de la dictadura de favorecer al sector privado y la restricción del gasto fiscal, ligada estrechamente al desfinanciamiento de las universidades. No obstante lo anterior, los impulsores de la iniciativa cometieron serios errores de diagnóstico, en especial acerca de las reacciones que esperaban de los actores sociales involucrados en la actividad universitaria (apostaban por una masiva creación de instituciones privadas), la cual solamente se verificó en los últimos años del régimen y en los primeros años de democracia. La oportunidad que generó la creación de las universidades privadas, se vio retrasada en el periodo 1981-1987, ya que esta se realizaba bajo la tutela del Ministerio del Interior (y no como es lógico por el ramo de Educación, debido a la doctrina de guerra interna y seguridad nacional que empapaba toda la legislación de aquella época), y que tuvo otro efecto: tuvieron acceso a crear nuevas instituciones de educación superior los grupos económicos y religiosos más cercanos al régimen.-

La creación de universidades privadas, en adición a las ocho ya existentes en 1980, debe ser visualizada en el contexto de las “modernizaciones” que el gobierno inició a comienzos de los años 80<sup>115</sup>. En efecto, fue la última de las reformas introducidas por la dictadura, tras la municipalización de la salud y la educación, del Plan Laboral, de la creación del nuevo régimen previsional, de la introducción del sistema privado de salud, de la ola de privatizaciones que afectaron a las empresas públicas y la paulatina desregulación de la propiedad del cobre, entre otras.

Pero la obra refundacional de la dictadura, su preferencia por la iniciativa privada en los sectores de la economía, incluida la educación generó que “la cuestión de la estructura de la Universidad se plantea, también, a través de un sistema de enseñanza superior hipersegmentado, que comprende un total de 300 instituciones. Dentro de este conjunto –en julio de 1991- hay 156 centros de formación técnica, 82 institutos profesionales y 60 universidades reconocidas

---

<sup>115</sup> SANFUENTES V., Andrés. Desarrollo de las Universidades Privadas en Chile (1981-88). Programa de Postgrado en Economía, Ilades- Georgetown University, Serie de Investigación, 1988, p.2

oficialmente por el Estado”<sup>116</sup>. A la fecha, muchas instituciones superiores se han fusionado, otras han desaparecido y algunas se han transformado en universidad. La mayoría de éstas, se encuentran acreditadas, lo que asegura la calidad de estas instituciones, en la teoría. Actualmente, según la División de Educación Superior del MINEDUC, existen 89 CFT, 45 IP y 61 universidades<sup>117</sup>.

**8.3. DESMANTELAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.** Al iniciarse el régimen militar, el Estado contaba con dos universidades: la U. de Chile y la Universidad Técnica. En estos términos, y aprovechando la expansión universitaria a través de las distintas sedes regionales, la dictadura procedió a la reestructuración del sistema universitario público, y a partir de la intervención universitaria desmanteló las dos universidades públicas que existían a la fecha<sup>118</sup>, produce el desmantelamiento de la Universidad de Chile, una desnaturalización de sus finalidades, el cambio de denominación de la Universidad Técnica, además de la regionalización y atomización de sus sedes en el marco de las políticas de descentralización administrativa que impulsó el régimen y también, aparecen además de las universidades derivadas, las universidades privadas e institutos profesionales y centros de formación técnica. Las instituciones privadas tuvieron un crecimiento vertiginoso en los últimos años de la dictadura y del retorno a la democracia. En efecto “la política de los militares consistió en reducir la importancia y el volumen de las universidades estatales, en beneficio de las privadas. Esta política genera una proliferación de universidades lo que, al mismo tiempo trae consigo la desarticulación de los dos centros de estudios más importantes del país, la Universidad de Chile y la Técnica del Estado. En abril de 1991 hay 60 universidades reconocidas por el Estado, más una lista de otras que están esperando ser reconocidas como tales”<sup>119</sup>. En concordancia con lo

---

<sup>116</sup> BERCHENKO, Pablo. Continuismo y transición en las Universidades Chilenas (1990-1991). En: L' Université en Espagne et Amérique Latine du Moyen Âge a nos Jours. Tours, Francia. Publications de l' Université de Tours, 1998, p. 608

<sup>117</sup> DIVISION DE EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA. Instituciones Vigentes Agosto 2009. En Línea: <http://www.divesup.cl/images/archivos/Directorio/instituciones%20vigentes%20agosto%202009.xls>. [consulta: 17.10.2009].

<sup>118</sup> De las sedes regionales de la Universidad de Chile y la UTE se crearon las nuevas universidades regionales. En algunas ciudades, las sedes de ambas casas de estudios fueron integradas en una sola. Ver Material Complementario N° 6.

<sup>119</sup> MÖNCKEBERG, MARIA OLIVIA. La Privatización de las Universidades. Una historia de dinero, poder e influencias. Santiago de Chile. Editorial Copa Rota, 2005 p. 607

anteriormente expresado, a través de declaraciones oficiales del Ministerio Interior, y del Consejo de Rectores<sup>120</sup> se fijaron los límites y alcances de la nueva legislación.

El desmantelamiento en particular de la Universidad de Chile en 1980 –diseñado a neutralizarla cultural y políticamente”<sup>121</sup> operó bajo una lógica militar, de dividir y fragmentar al enemigo, y de hecho durante la crisis de 1987, el Rector-Delegado propuso la división de la actual Universidad de Chile en 4 universidades más<sup>122</sup>. A este proceso que afectó a la Universidad de Chile, Monckeberg lo denomina jibarización.

En circunstancias de lo anterior, el historiador Robert Austin entre otras opiniones anota que el “experimento de Chicago” por el cual la dictadura de Pinochet neoliberalizó la economía chilena ha producido –dentro de sus varias consecuencias retrógradas- el desmantelamiento de uno de los sistemas universitarios más fecundos y democráticos en todas las Américas”<sup>123</sup>. Indica que los principios económicos que se introdujeron al sistema de educación superior, se tradujeron en una serie de principios ideológicos, “garantizando el nuevo modelo pragmático, anticrítico y verticalmente estructurado responsable de diseminar el neoliberalismo a través del sector de la educación superior”<sup>124</sup>.

Cabe destacar, que es a través del DFL 2, de Educación, que fija normas sobre universidades, D.O. 07.01.1981, que en su artículo único prescribe que en plazo de 90 días los rectores de las actuales universidades propondrán al Presidente de la República un programa de reestructuración de las universidades, con el objetivo de que cuenten con un número racional de alumnos. Esta propuesta debiese consultar la división de las universidades (lo que origina las denominadas universidades derivadas).

---

<sup>120</sup> SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES CHILENAS. Nueva Legislación Universitaria. Santiago de Chile. Talleres Gráficos del Consejo, 1981, pp. 33 y ss.

<sup>121</sup> AUSTIN, Robert. Fuerzas Armadas, Fuerzas del Mercado: Intelectuales y Educación Superior, 1973-1990. En su: Intelectuales y Educación Superior en Chile. De la Independencia a la Democracia Transicional 1810-2001. Santiago de Chile. Ediciones ChileAmérica- CESOC, p. 221

<sup>122</sup> MONCKEBERG, Maria Olivia, op. cit., pp. 218, 352

<sup>123</sup> AUSTIN, Robert. op. cit., p. 189

<sup>124</sup> *Ibídem*, p. 206

A partir de esta norma, el Presidente de la República procedió a dividir y fusionar las sedes regionales de la Universidad de Chile y la Universidad Técnica del Estado, en universidades y en institutos profesionales. Cabe destacar el caso del IP de Copiapó, Magallanes y Talca que no tuvieron una duración prolongada (sólo meses) ya que a solicitud de los Intendentes de las mencionadas regiones, fueron creadas las Universidades de Atacama, Magallanes y Talca, respectivamente.-

**8.4. SUBSISTEMAS DE LA EDUCACION SUPERIOR CHILENA.** Los subsistemas de la educación superior chilena son:

- Universidades
- Institutos Profesionales
- Centro de Formación Técnica
- Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas y de Orden

Cabe destacar que algunos estudios acerca de la nueva institucionalidad de la educación superior incluyen como subsistema a los Centros Académicos Independientes, los cuales no están normados por lo que omitiremos referirnos a ellos en el presente capítulo.

#### **8.4.1. REGULACION DE LOS SUBSISTEMAS EN PARTICULAR**

**8.4.1.1. UNIVERSIDAD.** Actualmente la regulación orgánica de la Universidad se encuentra establecida en cuerpos legales que regularon el sistema de educación superior en 1981 y en la LOCE, que fue estudiada anteriormente<sup>125</sup>. No obstante, cabe señalar que si bien para algunos, el sistema de educación superior debiese restringirse en principio a las universidades<sup>126</sup>, la legislación chilena reconoce expresamente otras instituciones de educación superior, y además, por el principio de libertad de enseñanza se reconocen implícitamente, instituciones

---

<sup>125</sup> Ver Material Complementario N° 4.

<sup>126</sup> BRUNNER, José Joaquín. Los problemas de la educación superior y su futuro. FLACSO, N° 86, Santiago de Chile, 1986, p. 14

formativas al margen de la insitucionalidad vigente desde la reforma de 1981 y la LOCE. Mediante estos cuerpos legales, el Estado renuncia a la iniciativa de crear nuevos centros de educación superior y la cede a personas naturales y jurídicas de carácter privado<sup>127</sup>.

Según este criterio, se señala que la Universidad fue la que sufrió menos modificaciones, ya que no fue intervenida orgánicamente por el legislador, sino que se creó una gran alternativa: los IP y los CFT<sup>128</sup>. Sin embargo, como lo anotaremos en su oportunidad con los cambios y las aperturas del sistema de educación superior, en cuanto a mercado de educación superior, más allá de los cambios que pudo haber sufrido la universidad, con una limitada autonomía universitaria, lo que se acabó con esta legislación educacional es el sistema nacional universitario, por lo que las modificaciones son importantes. Pese a esto, se “establece una clara diferenciación entre ambos tipos de organismos, diferencia que muchos casos se ha interpretado como una jerarquización”<sup>129</sup>.

El DFL 1, de Educación, que fija normas para las universidades, D.O. 30.12.1981, define a la universidad como una institución de educación superior, de investigación, raciocinio y cultura que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de excelencia.

La nueva legislación sobre la universidad chilena, y en particular el DFL 1 planteó una nueva concepción sobre la universidad,

---

<sup>127</sup> SCHACHTER, Enzo. El proceso de examinación en el marco de la nueva legislación de la educación superior, En: APABLAZA, Viterbo, LAVADOS, Hugo (editores). La Educación Superior Privada en Chile. Antecedentes y perspectivas. CPU, 1988, p. 120

<sup>128</sup> PRIETO, Alfredo. La educación superior en Chile: bases orientadoras de la legislación de 1981, En: APABLAZA, Viterbo, LAVADOS, Hugo (editores). La Educación Superior Privada en Chile. Antecedentes y perspectivas. CPU, 1988, p. 41

<sup>129</sup> SCHACHTER, Enzo. op. cit., p. 119

diferenciada totalmente de la anterior en sus fines, en su actividad interna y en sus relaciones con la sociedad, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera: esta nueva visión propone una universidad cuyas funciones principales son la docencia y la investigación de alta calidad, y no considera los elementos fundamentales de la antigua, sustentados en la aspiración de una universidad democrática, crítica y comprometida en la gestación de un nuevo tipo de sociedad<sup>130</sup>. La LOCE mantuvo este espíritu hasta el día de hoy.

Esta ley reconoce la autonomía universitaria y la libertad académica, con amplias limitaciones.- Define la autonomía como el derecho de cada universidad a regir por sí misma, conforme a sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades mientras que la libertad académica según se desprende del art. 5 de la mencionada ley es una expresión de la libertad de enseñanza (facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales), y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

En cuanto a la autonomía universitaria, la autonomía académica comprende la potestad de las universidades para desarrollar sus propias funciones de docencia, investigación y extensión y fijar sus planes y programas de estudio<sup>131</sup>; la autonomía financiera permite disponer de sus recursos para satisfacer sus fines; y la autonomía administrativa faculta a cada universidad a organizar su gestión de la forma más adecuada.

---

<sup>130</sup> LATORRE, Juan Carlos, y otros, “Participación académica y estudiantil”, En: ARRIAGADA, Álvaro y otros. Educación Superior: Se buscan respuestas. PAD. 1984, p. 145

<sup>131</sup> La contratación de académicos y la libertad de cátedra no aparecen en el cuerpo legal. BRUNNER, José Joaquín. Educación Superior en Chile. Instituciones, mercados y políticas gubernamentales (1967-2007). Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2009, p. 251

Es una autonomía formalmente reconocida y limitada por razones políticas. Vial Correa señala que la autonomía universitaria no es la extraterritorialidad de la universidad, ya que la justicia y la policía deben estar facultadas para entrar a las universidades, de lo contrario se transformarían en refugios de la violencia<sup>132</sup>. En efecto, la autonomía universitaria y el quehacer de los diversos estamentos universitarios quedaron sometidos a la discrecionalidad de la autoridad política de turno, ya que por un lado, en estas normas no hay mención alguna a los estudiantes y funcionarios, por el otro no contempla garantías mínimas para los académicos, como por ejemplo lo es la libertad de cátedra. En la universidad no está autorizado amparar o fomentar acciones o conductas contrarias al orden jurídico, propagar tendencia político partidista, el adoctrinamiento ideológico político, ni en los espacios de funcionamiento a ejecutar “actividades perturbadoras” para las labores universitarias. Como se puede observar, sumado a la orden de fijar los mecanismos que resguarden lo precedentemente expuesto vía reglamentos universitarios que expresamente obliga la ley, es una autonomía limitada por una visión represiva de la actividad universitaria, principalmente en las universidades públicas, ya que como se podrá observar las nuevas universidades privadas, por estructura interna no tendrán participación estudiantil y funcionaria en la toma de decisiones.-

Se reservó exclusivamente a las universidades la otorgación de los grados académicos de Licenciado, Magíster y Doctor (art. 9) y además los títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de Licenciado (art. 11). En efecto, estas normas delimitan indirectamente el ámbito de competencia de los Institutos Profesionales. La docencia en las profesiones quedó reservada a las universidades.

---

<sup>132</sup> VIAL CORREA, Gonzalo: Educación superior: situación actual, En: ARRIAGADA, Álvaro y otros. Educación Superior: Se buscan respuestas. PAD. 1984, p. 13

La ley definió cuales títulos profesionales exigían como requisito haber obtenido el grado de Licenciado correspondiente (art. 12), razonamiento que fue criticado en su oportunidad, ya que por ejemplo, su texto original excluyó a las pedagogías<sup>133</sup> y privilegió algunas carreras en desmedro de otras.

Aún cuando el DFL N° 1 dispone que las universidades deben relacionarse con el Estado a través del Ministerio de Educación, no existe ningún mecanismo operante de coordinación entre universidades, de modo que no puede hablarse en este sentido de un sistema<sup>134</sup>. Por lo tanto, no sólo en el aspecto retórico, en el vocabulario del legislador educacional, desaparece el sistema nacional universitario, el cual tampoco es reemplazado por un sistema nacional de educación superior. En este sentido, se estableció que las tres instituciones (U, IP, CFT) debían tener un grado de relación entre ellos. La disposición legal que creó los IP y CFT permitió la existencia de convenios de reconocimiento entre estas instituciones, cuyo objetivo era permitir a los alumnos que entraran en una de ellas pudieran continuar estudios en otra<sup>135</sup>. Por lo tanto, se reemplaza el sistema nacional universitario por un sistema de convenios que en cualquier caso, por la naturaleza de los IP y CFT están dirigidos al sector privado y no al público.

El periodo de la dictadura militar se caracteriza por la asimetría en el “trato” a las instituciones y la heterogeneidad entre éstas ha sido la tónica predominante<sup>136</sup>. Esto no sólo se puede observar respecto al trato orgánico y en el financiamiento universitario, sino que además respecto a la intervención universitaria que caracterizó toda la época en cuestión.

---

<sup>133</sup> Ver materias 7.3.2.3. y siguientes

<sup>134</sup> CORPORACION DE PROMOCION UNIVERSITARIA. La educación superior en Chile. Seminario. Enero 1984, p. 27

<sup>135</sup> PRIETO, Alfredo. op. cit., p.42

<sup>136</sup> LAVADOS M., Hugo. “Financiamiento de la Educación Superior”. CPU, N° 22, 1989, p. 3



En cuanto, a la creación de nuevas universidades de acuerdo al DFL 1, se puede anotar que éstas, privadas y al margen del Consejo de Rectores y del DFL 4 sobre financiamiento, podrán constituirse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (art. 15), aplicándoseles supletoriamente las normas de derecho privado a la ley y sus estatutos.

Hay que establecer que durante el periodo intermedio entre la reforma de 1981 y la LOCE el reconocimiento oficial de las nuevas instituciones quedó sujeto a la ley ordinaria. De esta forma para constituir una nueva universidad se debió:

- a) Constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a la escritura pública, conteniendo acta de constitución y estatutos;
- b) La personalidad jurídica se obtiene por el sólo hecho de depositar una copia del instrumento constitutivo en un registro del Ministerio de Educación;
- c) Las universidades podrán funcionar en un plazo de 90 días de obtenida la personalidad jurídica, siempre que el Ministerio no objete la constitución de la universidad si faltaren requisitos para ello;
- d) En este caso, la Universidad tiene un plazo de 60 días para subsanar las objeciones del Ministerio y si vence el plazo sin subsanar los defectos, se cancelará la personalidad jurídica;
- e) Los estatutos de las Universidades se deben ajustar a la ley y deben contemplar: individualización de sus organizadores, indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad, fines y medios económicos para lograrlos, organización e integración de los órganos administradores, sus atribuciones; reforma a los estatutos y disolución de la universidad. Además, deberá informar el o los títulos y grados académicos

que ofrece y deberá contemplar a lo menos uno de los establecidos en el art. 12.

- f) La forma de gobierno de la universidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios;
- g) Las nuevas universidades sólo podrán conferir otros títulos si otorgasen a lo menos tres de los establecidos en el art. 12;
- h) Las nuevas universidades dentro del plazo de 30 días desde la obtención de la personalidad jurídica, se deberán someter a un proceso de examinación, la cual será desarrollada por una universidad que por más de 5 años haya conferido títulos a los que se refiere el art. 12. En el proceso, la universidad examinadora tiene un plazo de 90 días para aprobar o rechazar los programas de estudios sometidos a su examen;
- i) Las cinco primeras promociones de los alumnos de cada promoción deberán rendir examen ante comisiones mixtas de la Universidad y la universidad examinadora.

La Ley N° 18.862 que estable un sistema especial de examinación de universidades, D.O. 02.12.1989 en su artículo único estableció que las nuevas universidades privadas que no cuenten con una institución examinadora respecto de sus carreras, el MINEDUC podrá encargar a una Comisión Interuniversitaria estas funciones. Fue derogada por el artículo 1° de la Ley 19.054 que modificó la LOCE.

**8.4.1.2. INSTITUTO PROFESIONAL.** El DFL N°5, de Educación, que fija normas para los Institutos Profesionales, D.O. 05.02.1981, estableció que estos están capacitados para otorgar todos los títulos profesionales salvo los que requieran previamente el grado de Licenciado en una disciplina determinada<sup>137</sup>. Deben formar

---

<sup>137</sup> CORPORACION DE PROMOCION UNIVERSITARIA. op. cit., p.22

profesionales con los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus respectivas carreras.

Los IP podrán otorgar títulos técnicos dentro del área o ámbito de las profesiones respecto de las cuales otorguen títulos profesionales. Además su creación se regula por las siguientes reglas:

- a) Cualquier persona natural o jurídica podrá crear IP, para lo cual los organizadores deben dictar el reglamento por el cual se registrará;
- b) Al igual que las universidades privadas, deberán contar con normas sobre establecimiento e integración de órganos administradores que excluyan necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos;
- c) Deberán solicitar al Ministerio la autorización de funcionamiento, que debe contener copia del reglamento; individualización de sus organizadores; nombre y domicilio del instituto, condiciones y requisitos para el otorgamiento de los títulos profesionales y técnicos, elementos didácticos y técnicos para el cumplimiento de sus objetivos;
- d) El Ministerio dentro del plazo de 90 días deberá autorizar o formular observaciones a la solicitud, y en caso de que existan observaciones los solicitantes en un plazo de 30 días tendrán que subsanar dichas observaciones. En caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada.
- e) Los IP se someten a un proceso de examinación de sus programas de estudios, en el plazo de 30 días contados desde el decreto que autorice su funcionamiento. Son entidades examinadoras: las universidades constituidas en el DFL 1 de 1980, que

puedan ser examinadores de otras universidades y otorguen el título profesional que se pretenda dar, los IP que estén confiriendo independientemente el título profesional hace más de 3 años; los IP derivados de la reestructuración de las universidades que otorguen el título profesional y en ausencia de estas, el Ministerio.

Cabe señalar que en los gobiernos de la Concertación se inició un proceso mediante el cual los IP se convirtieron en universidades, reflejando la típica dinámica del “upgrading” institucional que afecta a este sector de la educación superior.

**8.4.1.3. CENTRO DE FORMACION TÉCNICA.** El DFL N° 24, que fija normas de Centro de Formación Técnica, D.O. 07.04.1981, reconoció la necesidad de ofrecer alternativas educacionales a los egresados de Educación Media y reguló el funcionamiento de los CFT, dedicados a formar técnicos idóneos con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de las respectivas capacidades.

Estas entidades podrán otorgar el título de técnico. Su creación se rige por las mismas normas del IP, pero están excluidos del proceso de examinación.

**8.4.1.4. ESCUELAS MATRICES DE LAS FUERZAS ARMADAS.** La LOCE reguló este subsector de la educación superior, conjuntamente con el reconocimiento oficial a las instituciones de educación superior.

La LOCE se refiere genéricamente a los establecimientos de educación superior de las Fuerzas Armadas, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones y

regula la actividad de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos.

Las Academias de Guerra de las FF.AA., las Academias Politécnicas Militar, Naval y Aeronáutica, la Escuela Técnica de la DGAC, la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros y el Instituto Superior de la Policía podrán otorgar además de títulos profesionales toda clase de grados académicos, mientras que la Escuela Militar, la Escuela Naval, la Escuela de Aviación, la Escuela de Carabineros y la Escuela de Investigaciones, podrán otorgar títulos profesionales propios de la especialidad de su función militar o policial. Mientras que las Escuelas de Armas y Especialidades de las FF.AA., la Escuela Técnica Aeronáutica de la DGAC y la Escuela de Suboficiales de Carabineros podrán otorgar títulos técnicos de nivel superior.

**8.4.1.5. PREUNIVERSITARIOS.** Los preuniversitarios no son instituciones de educación superior, y no están sujetos a regulación legal alguna en cuanto a su actividad educacional, amparados en este sentido en la libertad de enseñanza. Esto tiene implicancias fundamentalmente a que están excluidos totalmente de cualquier mecanismo tendiente a asegurar la calidad de la educación que imparten.

Su creación y establecimiento legal se ajustan al derecho privado, es decir, al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, Título XXVIII del Libro IV del Código Civil, Título VII del Libro II del Código de Comercio, Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, Ley N° 3.918 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitadas, entre otras normas legales.

Su surgimiento y expansión se inicia en la década de 1980, con el Preuniversitario CEPECH, y la incorporación de derecho privado Preuniversitario Estudiantes de Chile, ligado a sectores gremialistas<sup>138</sup>.

## **8.5. LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR**

**8.5.1. ANTECEDENTES.** En cuanto a la estructura y organización del sistema de educación superior, durante los dos primeros gobiernos de la Concertación no existieron grandes reformas a lo que definió la LOCE en conformidad al DFL 1, de 1981. En efecto, la gran reforma estructural con este propósito se verifica recién durante el gobierno del Presidente Lagos, aunque su implementación se llevaba a cabo desde el gobierno anterior.

**8.5.2. GENERALIDADES.** La Ley 20.129 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, fue publicada en el D.O. 17.11.2006, durante el gobierno de Michelle Bachelet y es conocida bajo el nombre de “Ley de Acreditación”. Su discusión se inició con el Mensaje Presidencial del 2 de Abril de 2003 y la historia de la ley que cuenta con más de 1600 páginas se puede atender que era la intención del gobierno seguir ampliando las oportunidades de educación superior para todos los jóvenes con talento que quieran continuar con sus estudios. Pero, a su vez señala, que garantizar el acceso no es suficiente. Es indispensable establecer los mecanismos que aseguren la calidad de la oferta educativa sobre la base de criterios de validez general. El boletín de indicaciones contiene cientos de indicaciones realizadas en el trámite de discusión parlamentaria, y en ningún instrumento se explica o define lo que el legislador quería concebir como calidad de la educación.

Hay que tener presente, que durante los años previos a la promulgación de esta ley, se vivió un proceso voluntario de acreditación institucional y de carreras de acuerdo

---

<sup>138</sup> MÖNCKEBERG, Maria Olivia, op. cit., p.281

a las instancias definidas por la CNAP. Asimismo, la CONAP acreditaba los estudios de cuarto nivel, es decir, postgrados y el MINEDUC las carreras técnicas<sup>139</sup>.

El Prof. Hugo Lavados define el aseguramiento de la calidad como un conjunto de acciones que van más allá de lo que tradicionalmente se entiende por regulación por una parte, y por la otra, que tienen un alcance más amplio que la acreditación. Precisa que la regulación es un mecanismo de política mediante el cual un organismo externo establece ciertas normas de operación a las instituciones y supervisa su cumplimiento,

Ahora bien, Pilar Armanet señala que “la acreditación es el instrumento de aseguramiento de la calidad que, en las últimas décadas, ha venido a equilibrar la tensión siempre presente entre autonomía y regulación pública, que ha caracterizado el debate universitario desde las reformas de los años ’60<sup>140</sup>”.

Una cuestión importante para el aseguramiento de la calidad es definir lo que se entiende por calidad<sup>141</sup>, ya que la ley no lo hace, entregando esto al criterio de agencias de acreditación, ya sean nacionales o internacionales.

**8.5.3. FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL.** Las funciones del sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior son: información (identificación, recolección y difusión de antecedentes para la gestión y publicidad), de licenciamiento de instituciones nuevas (en conformidad a la LOCE, corresponde al CSE o MINEDUC), de acreditación institucional (análisis de la existencia, aplicación y resultados de los mecanismos internos de las instituciones educacionales para asegurar su calidad) y de acreditación de carreras o programas (verificación de la calidad de las

---

<sup>139</sup> LOPEZ, Lorena, y otros. Análisis del sistema nacional de aseguramiento de la calidad, En: CENTRO INTERUNIVERSITARIO DE DESARROLLO (CINDA). Acreditación y dirección estratégica para la calidad en las universidades, Santiago de Chile, 2007 p. 97

<sup>140</sup> ZURITA, Reginaldo. La acreditación institucional en el contexto del aseguramiento de la calidad, En: CENTRO INTERUNIVERSITARIO DE DESARROLLO (CINDA). op. cit., pp. 41-42

<sup>141</sup> ZUÑIGA, María. Algunas consideraciones sobre el aseguramiento de la calidad, En: CENTRO INTERUNIVERSITARIO DE DESARROLLO (CINDA). op. cit., p. 67

carreras ofrecidas por las instituciones autónomas, en función de sus propósitos declarados y criterios establecidos en las comunidades académicas y profesionales).

**8.5.4. INSTITUCIONES. COMITÉ DE COORDINACION.** Corresponde como función central la coordinación del Sistema, fundamentalmente en materias orgánicas. El Comité está integrado por el Vicepresidente del CSE, el Presidente de la CNA y por el Jefe de la División de Educación Superior del MINEDUC. Corresponde coordinar la actividad de los diferentes órganos que integran el sistema.

**8.5.5. INSTITUCIONES. COMISION NACIONAL DE ACREDITACION.** La ley en su art. 6° crea la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es verificar y promover la calidad de las Universidades, IP y CFT y de las carreras y programas que ofrecen. Se relaciona con el Presidente de la República mediante el MINEDUC.

**8.5.5.1. COMISION NACIONAL DE ACREDITACION. INTEGRACION.** Por un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente; tres académicos que por su experiencia y grados académicos sean representativos de gestión institucional, docencia de pregrado, formación de postgrado, designados por el Consejo de Rectores; dos académicos reconocidos en los ámbitos expresados anteriormente, designados por los rectores de universidades privadas que no reciban el AFD; un docente de las mismas características designado por los rectores de los IP que gocen de plena autonomía; un docente de las mismas características designados por los rectores de los CFT autónomos, estos últimos citados en reunión por el Jefe de la División de Educación Superior del MINEDUC; dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica y tecnológica designados por la CONICYT; por el Jefe de la División de Educación Superior del MINEDUC; dos figuras destacadas en el sector productivo nacional y otro de una asociación profesional o disciplinaria del país, designados por los miembros de la Comisión anteriormente



designados; dos representantes estudiantiles de instituciones autónomas, uno de ellos de la región metropolitana y el otro de provincia y el procedimiento para nombrarlo se fijará en un reglamento especial; y un secretario ejecutivo con derecho a voz. Durarán 4 años en su cargo.

**8.5.5.2. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL.** (art.8 y 9). Son funciones de la CNA pronunciarse sobre la acreditación institucional de las Universidades, IP y CFT; sobre las solicitudes de las agencias acreditadoras de carrera, pregrado, magíster, etc.; mantener un sistema de información, responder los requerimientos del MINEDUC; y en general sobre la acreditación de programas de postgrado y pregrado en conformidad a la ley. La Comisión Nacional está encargada de designar el cargo de confianza de Secretario Ejecutivo; disponer la creación de comités consultivos en los casos que sea necesaria la asesoría de expertos; conocer de los reclamos que presenten las instituciones de educación superior sobre los pronunciamiento de las agencias de acreditación; encomendar acciones a instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de la ley; impartir instrucciones generales a las instituciones de educación superior sobre la forma y oportunidad en que informen públicamente sobre las acreditaciones; y otras materias de orden administrativo (sanciones, reglamentos internos, contratos, percibir montos, etc.)

**8.5.5.3. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION.** Sobre el funcionamiento de la Comisión cabe destacar las normas relativas al Secretario Ejecutivo como órgano de administración y coordinación, además que la Comisión dispondrá la creación de al menos tres comités consultivos para la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación, la definición y revisión de esos criterios. Los comités a crear son los relativos a acreditación institucional, de carreras y programa de pregrado y las relativas a postgrado. Estos comités proveídos por concurso público estarán compuestos por expertos nacionales y

extranjeros, en un número de 5 a 15 miembros, y sus proposiciones y recomendaciones no serán vinculantes para la Comisión: solo serán antecedentes importantes para los acuerdos. Para su financiamiento, la Comisión contará en su patrimonio con los recursos de la Ley de Presupuestos; aranceles y demás aportes que contemple la Ley. Anualmente, se establecerá un arancel que percibirá la Comisión por concepto de los procedimientos de acreditación (art. 14).

**8.5.6. ACREDITACION INSTITUCIONAL. GENERALIDADES.** Las Universidades, CFT, IP autónomos podrán someterse a los procesos de acreditación institucional, las que tienen por finalidad evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento de su calidad. La opción por el proceso de acreditación será siempre voluntaria, y deberá siempre tener observancia a su autonomía, y al reconocimiento institucional de los principios de tolerancia, pluralismo, libertad de pensamiento y expresión entre otras. Cabe indicar que hay que tener especial atención a las normas transitorias que la Ley establece.

Hay que tener presente que hacia los '90 se diagnosticaba que la crisis de la universidad no era en lo fundamental, una crisis de gestión y financiamiento, sino una crisis de misión e identidad. En el caso chileno las declaraciones de misión fueron forzadas por la necesidad de presentar planes de desarrollo para acceder a los fondos del programa MECESUP<sup>142</sup>.

El desarrollo actual de los sistemas de educación superior considera como un componente fundamental el aseguramiento de la calidad a nivel institucional y programático: en cuanto a la acreditación institucional, la CNAP definió que son obligatorias la gestión institucional y la docencia de pregrado, mientras que la

---

<sup>142</sup> ZURITA, Reginaldo. op. cit., pp. 41-42, p.39

investigación, docencia de postgrado, vinculación con el medio e infraestructura son optativas<sup>143</sup>; y en cuanto a los criterios, la CNAP entre los años 1999 a 2006 generó los siguientes criterios: cualitativos: propósitos, integridad y estructura curricular, mientras que son cuantitativos: estructura organizacional, administrativa y financiera; recursos humanos, efectividad del proceso enseñanza- aprendizaje, resultados del proceso de formación, infraestructura, apoyo técnico y recursos para la enseñanza y vinculación con el medio<sup>144</sup>. De esta forma, las etapas del proceso de acreditación institucional y de carreras, son la autoevaluación, la evaluación externa o visita de pares externos, y la decisión de la acreditación<sup>145</sup>.

Cabe acotar que con el ingreso de Chile a la OCDE, y con la Ley de Acreditación plenamente vigente se pretende terminar con la distinción entre universidades tradicionales y privadas que no pertenecen al Consejo de Rectores, y solamente diferenciarlas entre acreditadas y no acreditadas. Esta disquisición indica que el sistema de educación superior, continúa siendo una tarea aún pendiente. En todo caso, existe hoy una buena y firme materia prima a la que debe dar su estructura y forma más propias<sup>146</sup>.

---

<sup>143</sup> LOPEZ, Lorena, y otros., op. cit., p.99

<sup>144</sup> *Ibíd*em

<sup>145</sup> *Ibíd*em, p. 100

<sup>146</sup> CACERES CONTRERAS, Eugenio. op. cit., p. 10

## CAPITULO IX

### DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

**9.1. ANTECEDENTES.** Por regla general, con anterioridad a 1973 el Gobierno sólo intervenía para establecer nuevas universidades públicas<sup>147</sup>, que hasta 1980 eran dos: la Universidad de Chile y la Técnica del Estado. La actual derecha política ha criticado ese sistema, no sólo en cuanto al financiamiento estatal del mismo, sino por la dependencia que generaba el Estado en su relación con las universidades privadas. El Instituto Libertad y Desarrollo ha caracterizado al antiguo sistema en términos que “dos [universidades] eran estatales y las otras seis restantes que, siendo privadas en su origen habían ido cayendo paulatinamente dentro de la esfera estatal a través de una creciente dependencia del Estado en su financiamiento. Entre los años 1971-73 representaban cerca del 40% del gasto fiscal total en el sector educación”<sup>148</sup>. Además, todas las universidades privadas, incluyendo las católicas, vivieron en forma anticipada procesos de democratización interna, fundamentalmente en cuanto a las consecuencias que tuvo la Reforma Universitaria<sup>149</sup>.

Se suele caracterizar al sistema nacional de educación superior como un esquema cerrado y monopólico de ocho universidades financiadas por el Estado; y en cual el Estado no ejercía forma alguna de control sobre los recursos universitarios debido a la autonomía universitaria<sup>150</sup>. A esto se sumaría que la universidad recién se acomodaba institucionalmente a la Reforma Universitaria de 1967, la cual habría agravado los males de la universidad, al introducir la democracia como forma de gobierno a una entidad eminentemente jerárquica, cual es la universidad, lo que habría derivado en el asambleísmo, la demagogia y el caos<sup>151</sup>. Por lo menos así, lo percibía la autoridad militar que asumió el poder hacía 1973.-

---

<sup>147</sup> BRUNNER, José Joaquín. El cambio de los sistemas de educación superior..., p. 15.

<sup>148</sup> INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO. Regulación y financiamiento de la Educación Superior. Santiago de Chile. Instituto Libertad y Desarrollo, 1992, p. 3

<sup>149</sup> Ver SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO. op. cit., pp. 158-164

<sup>150</sup> BRUNNER, José Joaquín. Educación Superior en Chile. Instituciones, mercados y políticas gubernamentales (1967-2007). Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2009, p. 221

<sup>151</sup> Citado por BRUNNER, José Joaquín. op. cit., pp. 221-222

Esto se contextualizaba, en un proceso que desde la década de los '50 la universidad experimentó un cambio radical en la forma de concebir su acción dentro del contexto social. Hasta esa fecha, los miembros de la universidad, estudiantes y docentes, concebían su función social y política como un compromiso individual. La universidad en cuanto institución asumió una función sociopolítica: la que se siente llamada a colaborar activamente en el proceso de transformación de la sociedad en una sociedad más justa y solidaria y esta concepción se expresó fundamentalmente en el proceso de reforma, que legitimó y abrió una vía de expresión a la universidad en cuanto conciencia crítica de la sociedad, hacia el exterior<sup>152</sup>, lo que resume sumariamente el proceso de reforma que culminó en 1967.

A partir del golpe de 1973 se define a la universidad como una institución autónoma que goza de libertad académica que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación y que está regida por rectores- delegados. La designación de estos rectores, y conjuntamente de las demás autoridades universitarias, se hizo siguiendo criterios decididamente no académicos<sup>153</sup>, sino que directamente los militares asumieron el control de las principales responsabilidades universitarias.

La intervención de las instituciones con aporte fiscal se prolonga hasta 1989, concluyendo con el término del gobierno militar. Es decir, el jefe del Estado mantiene la facultad de nombrar y remover rectores, los canales de participación de los académicos permanecen cerrados, y la propia ley determina una prohibición taxativa respecto a la participación estudiantil en el gobierno de las universidades que reciben aporte fiscal<sup>154</sup>.

**9.2. INTERVENCION DE HECHO DE LAS UNIVERSIDADES.** Con fecha 02.10.1973 el ministro de Educación comunicó al país la intervención de las ocho universidades, designándose en cada una de ellas, en calidad de rectores-delegados, a personas nombradas directamente por la Junta de Gobierno<sup>155</sup>. La prensa adicta al gobierno militar aprobaba esta medidas ya que consideraba que “muchas sedes y escuelas universitarias se han convertido en focos de

---

<sup>152</sup> CORPORACION DE PROMOCION UNIVERSITARIA. op. cit., p. 8

<sup>153</sup> *Ibíd*em, p. 12

<sup>154</sup> BRUNNER, José Joaquín. op. cit., p. 244

<sup>155</sup> *Ibíd*em, p. 189

adoctrinamiento y propaganda marxista, incluso algunas a amparar la violencia y el armamentismo ilegal (...) La necesidad de contrarrestar la actividad destructiva del marxismo ha obligado al resto de los académicos, estudiantes y administrativos a descuidar sus labores específicas para sumirse en una permanente y estéril lucha por el poder<sup>156</sup>. La Universidad, se vio intervenida e inmersa en el proceso de “depuración política” que vivía el país, por ser la única institución de educación superior a la fecha

Sin embargo, hay que tener presente que no fue el Ministerio de Educación el que dirigió el proceso de intervención, sino que lo hicieron los rectores-delegados, por lo que operó en definitiva un elemento de “azar” a través del cual algunas instituciones u organismos obtuvieron autoridades medianamente calificadas para dirigir las universidades o autoridades sin experiencia previa en cuanto a lo académico que supieron seleccionar y mantener colaboradores (...) y otras que ejercieron un control no académico sobre ellas y por consiguiente, vieron dificultada y en ocasiones impedida, la posibilidad de realizar adecuadamente sus tareas universitarias<sup>157</sup>.

En cualquier caso, las prácticas antidemocráticas en un momento inicial fue la política general de las nuevas autoridades universitarias. Maria Olivia Mönckeberg, en su libro “La Privatización de las Universidades. Una historia de dinero, poder e influencias”<sup>158</sup>, - fundamentalmente en los primeros 4 capítulos- a través de entrevistas y otras fuentes directas, como documentaciones internas de las casas de estudios, entrega al lector testimonios sobre los procedimientos que ejecutaron las autoridades interventoras, que incluyeron “listas negras” de académicos, informes sobre estudiantes y académicos, delaciones, y que terminaron en varios casos en exilio, prisión política, desapariciones o exoneraciones.

De esta forma, en los primeros tiempos de la intervención militar habrían sido marginados del conjunto del sistema universitario alrededor del 25% del plantel docente, en las diversas categorías; del 10 al 15% de su personal no académico y del 15 al 18% de los

---

<sup>156</sup> EL MERCURIO, 03.10.1973, citado por BRUNNER, José Joaquín. op. cit., p.191

<sup>157</sup> CORPORACION DE PROMOCION UNIVERSITARIA. op. cit., p. 12

<sup>158</sup> MÖNCKEBERG, MARIA OLIVIA. op. cit.

estudiantes<sup>159</sup>, aunque jamás han existido cifras oficiales salvo en algunas políticas de reparación que impulsaron los gobiernos de la Concertación. Además, el desmantelamiento de equipos de trabajo, la clausura casi total de la docencia crítica a los postulados del régimen y por tanto, de la posibilidad de formar una generación de reemplazo; la censura y autocensura en cuanto a proyectos de investigación y publicaciones provocó un bloqueo eficaz a la capacidad de las ciencias sociales<sup>160</sup>, lo que tuvo efectos curriculares ya que se desarrollaron las áreas del conocimiento promovidas por la dictadura militar.

**9.3. NORMAS JURIDICAS DE INTERVENCION UNIVERSITARIA.** En el principio de la dictadura (desde 1973 hasta 1979) las normas jurídicas fundamentalmente mediante Decreto Ley, se dirigían a la intervención de las diversas casas de estudios<sup>161</sup>, lo que hacía parecer que no existía un proyecto educacional definido hasta la promulgación de la Constitución Política. Al respecto, análisis políticos de la oposición democrática a la dictadura sostenían que “hasta finales de 1978 [...] se extrañó que el régimen militar no hubiera definido un proyecto educacional coherente con el modelo económico de la dictadura ni con el intento refundacional de la sociedad chilena, [...] (que) la estructura funcional de la educación chilena permaneció relativamente intocada, [...] (y) surgió la impresión que sobre el tema no existía en el gobierno ni la formación pedagógica- técnica necesaria, ni los elementos de consenso ideológico sobre el tema”<sup>162</sup>.

El estatuto legal de la intervención de las universidades fue complementado con los Decretos Leyes N°s 111 y 112 ambos de 1973 y con el Decreto Ley N° 139 de 1973<sup>163</sup>, los cuales intervinieron específicamente la Universidad de Chile, las universidades católicas y finalmente las demás universidades privadas. Estas normativas fueron prorrogadas en el curso del año 1974, con el DL 493 de 1974 y además, con amplias facultades al Rector-Delegado de la

---

<sup>159</sup> GARRETON Y POZO, citado por BRUNNER, José Joaquín. Educación Superior en Chile. Instituciones, mercados y políticas gubernamentales (1967-2007). Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2009

<sup>160</sup> CORPORACION DE PROMOCION UNIVERSITARIA. op. cit., pp. 12-13

<sup>161</sup> La primera de estas normas fue el DL 50 de 1973, dictado a días del golpe de Estado y que fue derogado por el régimen militar el 10.03.1990 (el mismo día de la publicación de la LOCE).

<sup>162</sup> NUÑEZ, Ricardo, op. cit., p.117

<sup>163</sup> BERNASCONI RAMIREZ, Andrés. Régimen de Gobierno de las Instituciones de Educación Superior. Santiago de Chile. FLACSO, 1991, pp. 3-4.

U. Técnica del Estado mediante el DL 516 de 1974, que incluían atribuciones disciplinarias en contra de los académicos y estudiantes de la Universidad y sus sedes.

El DL 50, que designa rectores- delegados en las universidades del país, D.O. 02.10.1973 fue derogado mediante la Ley 18.944, D.O. 10.03.1990, por lo que estuvo vigente durante prácticamente la totalidad de la dictadura militar, estableció que la Junta designaba rectores- delegados en todas las universidades del país, en su representación.

El DL 111, que otorgó al rector de la Universidad de Chile, atribuciones especiales, D.O. 08.11.1973, según el artículo 1° tiene carácter especial hasta que se dicte una nueva legislación orgánica para la Universidad, lo que ocurrió en 1981. Sin embargo, expresamente no se ha derogado. Las facultades son de atribuirse todas las que le correspondían a los organismos colegiados de la universidad, órganos especiales como la Corporación de Televisión, amplias facultades disciplinarias sobre el personal y estudiantes, potestades en nombramientos. Además, el DL disolvió el Claustro Universitario y todos los cuerpos colegiados de la Universidad.

El DL 112, D.O. 14.11.1973 que fija atribuciones a los rectores- delegados de la Universidad Católica de Chile y de Valparaíso, otorgó facultades similares a las que tenía el rector delegado de la Universidad de Chile, sin embargo reconoció la compatibilidad de los estatutos canónicos y eclesiásticos en esta norma.

El DL 139, D.O. 21.11.1973 mediante el cual se otorgó la facultad a los rectores- delegados para poner término a contratos de personal, además del método de indemnización de éste, es aplicable a las universidades privadas existentes en el país. Fue prorrogada por el DL 493, D.O. 04.06.1974 por todo el año académico 1974, y aplicable a la U. de Chile y a la UTE. El DL 421, D.O. 19.04.1974, hizo aplicable este DL a las UC de Chile y Valparaíso.

El DL 516, que otorga facultades al rector designado de la UTE, D.O. 17.06.1974 tuvo efecto retroactivo, legalizando las resoluciones tomadas entre septiembre de 1973 y esa fecha.-

Finalmente, acerca de la inspiración ideológica de la intervención, se asocia conjuntamente con las reformas educacionales de 1981 al establecimiento de una sólida



hegemonía en el régimen militar, provista de sectores tecnoburocráticos civiles que se adscribían a una ideología neoliberal de modernización de la sociedad<sup>164</sup>.

**9.4. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INTERVENCION.** Como lo sostuvimos anteriormente, la intervención significó la exoneración de un 25% estimado de la comunidad universitaria<sup>165</sup>, sin embargo no existen cifras oficiales y hasta la fecha solamente existen estimaciones. La reintegración que desarrolló la Concertación tanto de académicos como estudiantes en su primer gobierno, sufrió de una serie de dificultades en su implementación puesto que no se logró determinar una cifra exacta. De esta forma, se ha establecido que “más de 25.000 estudiantes fueron expulsados de las universidades, según declaran aquellos que están agrupados –desde 1981- en una [asociación de estudiantes sancionados]. Veinte mil fueron expulsados entre 1973 y 1982, por el proceso de “depuración”, cinco mil más entre 1982 y 1985, en el momento en que se produce la movilización de los estudiantes para obtener la posibilidad de elegir a sus propios dirigentes”<sup>166</sup>.

Además, esto implicó la depuración de los cuerpos académicos y control sobre la actividad académica; congelamiento de la expansión de la enseñanza superior; disminución de las transferencias fiscales; y persistencia del patrón tradicional de relaciones entre el sistema de educación terciaria y el Estado<sup>167</sup>.

En la época, también como lo estudiamos respecto al régimen de financiamiento se consideró oficialmente que la gratuidad era socialmente regresiva, como argumento económico de la intervención universitaria<sup>168</sup>. Por lo tanto, un efecto de la intervención fue el cobro de derechos de matrículas y aranceles.

En estas circunstancias, la aplicación del principio de subsidiariedad en el aspecto económico, implicó una reducción del aporte fiscal a las universidades y una extensión de la

---

<sup>164</sup> BRUNNER, José Joaquín. op. cit., p. 220

<sup>165</sup> “El 25 por ciento de la comunidad universitaria fue exonerada por los rectores delegados”. Santiago de Chile. *La Época*, 25 de Marzo de 1987.

<sup>166</sup> BERCHENKO, op. cit., p.606

<sup>167</sup> BRUNNER, José Joaquín. op. cit., p. 191

<sup>168</sup> *Ibídem*, p. 220

autonomía no sólo a disponer de sus recursos, sino también a generarlos a un ritmo creciente. Esa política de autofinanciamiento significó severas restricciones presupuestarias y una fuerte alza en el precio de las matrículas<sup>169</sup>.

La intervención de las universidades significó, en suma, colocarlas bajo la tuición política directa del poder militar<sup>170</sup>. Como efecto de ello, se siguieron de inmediato y en el mediano plazo las siguientes consecuencias:

1. Pérdida de la autonomía universitaria;
2. Depuración inicial;
3. Supresión de organismos académicos;
4. Liquidación de las asociaciones de académicos, de administrativos universitarios y de los organismos estudiantiles;
5. Disminución de la matrícula;
6. Decrecimiento presupuestario;
7. Que el régimen de control político administrativo se establezca en todos los ámbitos de desarrollo social.

A esto, se le ha llamado una posición intervencionista que primó en la primera etapa de la dictadura militar. Especial importancia tuvieron los rectores-delegados en la propuesta al ejecutivo en la derivación de las universidades regionales a partir de las sedes de la U. de Chile y la UTE, que no contó con la unanimidad en la derecha gobernante. En efecto, por ejemplo, personeros de la dictadura sostuvieron que parece un completo absurdo que en cierta forma se haya prohibido a la Universidad de Chile formar profesores básicos o medios<sup>171</sup>, lo que tuvo el efecto de destruir el sistema nacional de formación docente. También implicó un fenómeno de segregación universitaria e inclusive territorial.

---

<sup>169</sup> CORPORACION DE PROMOCION UNIVERSITARIA. op. cit., p. 15

<sup>170</sup> BRUNNER, José Joaquín. Tendencias de cambio en el sistema de educación. Chile: 1972-1982, CPU, N° 152, 1982, p. 2

<sup>171</sup> VIAL CORREA, Gonzalo. op. cit., p.10

**9.5. GOBIERNO UNIVERSITARIO EN DICTADURA.** La intervención terminó con nuevos estatutos orgánicos para las universidades del Estado<sup>172</sup> -que se crearon desde 1981 a partir de las sedes regionales de la Universidad de Chile y la UTE, dos de las cuales lo fueron en los gobiernos de la Concertación<sup>173</sup>-, que se encuentran actualmente vigentes y cuyas modificaciones han sido parciales y producidos básicamente por los últimos gobiernos de la Concertación. En efecto, el estatuto “militar” de la Universidad de Chile, que imposibilitaba la participación de todos los estamentos, fue reemplazado por un estatuto democrático, discutido por la comunidad universitaria recién en el 2005, y que sirve de base para las demás reformas impulsadas por las universidades estatales, que se encuentran actualmente en proceso de discusión interna, y las más avanzadas en proceso legislativo.

De esta forma, -sostiene José Joaquín Brunner- “las Fuerzas Armadas, al hacerse cargo del gobierno nacional suprimen legalmente la autonomía de las instituciones de educación superior privándolas de su facultad tradicional de autogobierno”<sup>174</sup>, muchas de las cuales contemplaban el cogobierno universitario triestamental. El mismo autor, señala que “con todo, el periodo que sigue, hasta 1980, no es de grandes cambios en el orden institucional de la educación superior. Los rectores-delegados expulsan profesores y estudiantes y suprimen unidades académicas consideradas ideológicamente adversas, pero en lo demás, [es decir, administración, financiamiento y estructura del sistema] administran el status quo del sistema”<sup>175</sup>.

Se ha sostenido que el régimen de autoridad instaurado a partir de la intervención de las universidades ha demostrado ser profundamente ineficaz, goza de escasa legitimidad e introduce una permanente dinámica de conflictos en las instituciones universitarias<sup>176</sup>, lo que se manifestó mayoritariamente en las universidades estatales a partir de la década de 1980.

---

<sup>172</sup> Ver Material Complementario N° 5.

<sup>173</sup> Universidad Tecnológica Metropolitana y Universidad de Los Lagos, ambas creadas en 1993.

<sup>174</sup> BRUNNER, José Joaquín, El cambio de los sistemas de educación..., pp. 16-17

<sup>175</sup> *Ibíd*em

<sup>176</sup> BRUNNER, José Joaquín. Los problemas de la educación superior y su futuro. FLACSO, N° 86, Santiago de Chile, 1986, p. 5

La legislación de 1981 estableció una nueva modalidad para el gobierno de los establecimientos de educación estatales, consistente en la creación de una Junta Directiva, organismo encargado de aprobar las decisiones más importantes y las orientaciones generales de cada establecimiento<sup>177</sup>. Estas instituciones importadas desde el sistema norteamericano al chileno, en la práctica no ejercieron sus funciones o lo hicieron de manera esporádica, sin alcanzar mayor legitimidad<sup>178</sup>. De esta forma, con la reforma legislativa del año 1981, el sistema universitario se vuelve más complejo, introduciéndose en él elementos del modelo norteamericano (EEUU), principalmente, en lo que aquí interesa, una forma de gobierno –en el caso de las universidades públicas y privadas nuevas- mediante *boards of trustees* que pasan a llamarse Juntas Directivas, cuya integración en el caso de las universidades públicas es esencialmente de delegación política y de representación de académicos y, en el caso de las privadas nuevas, de representación de los dueños de la corporación<sup>179</sup>.

En el caso de la Universidad de Chile, tras un conflicto producido en 1988 entre los académicos y el Rector, se suprimió la figura de la Junta Directiva, traspasándose sus facultades al Rector y al Consejo Universitario. Con ello se debilitó aún más esta innovación introducida en 1981<sup>180</sup>.

Las Juntas Directivas en la práctica no funcionaron en la institucionalidad universitaria chilena, por lo menos en la tradicional, ya que eran organismos artificiales, que carecían de vida propia<sup>181</sup>

Como lo estudiamos en la estructura y organización de las instituciones de educación superior, pero fundamentalmente en la universidad, se reprimió fuertemente la participación de la comunidad universitaria y se limitó la autonomía universitaria ya que según las autoridades de la época, esta no implicaba la extraterritorialidad de la universidad y por tanto, la justicia y la

---

<sup>177</sup> BRUNNER, José Joaquín. Educación Superior en Chile..., p. 244

<sup>178</sup> *Ibíd.*, p. 245

<sup>179</sup> BRUNNER, José Joaquín, Gobierno Universitario: Elementos históricos, mitos distorsionadores y experiencia internacional. En: COX, Cristian (Editor). Formas de Gobierno en la educación superior: nuevas perspectivas. FLACSO, 1990, p. 49

<sup>180</sup> BRUNNER, José Joaquín. Educación Superior en Chile... p. 245

<sup>181</sup> VIAL CORREA, Gonzalo. *op. cit.*, p.10, p. 13

policía deben estar facultadas para entrar a las universidades de lo contrario, estas instituciones se transforman en refugios de la violencia<sup>182</sup>.

Siguiendo a COX, Cristian y COURARD, Hernán,<sup>183</sup> las universidades chilenas se pueden clasificar en aquellas que tienen base más pesada, que son las tradicionales con fuertes espacios y estructuras identitarias que responden a factores históricos; aquellas con base semipesada que son las derivadas; y finalmente, aquellas de base liviana que son las privadas creadas a partir del DFL 1, de Educación, de 1981. En las primeras hay una diversidad de estructuras, como por ejemplo el consejo académico o consejo universitario, mientras que se introdujeron las llamadas comisiones de nombramientos (de carácter transitorio) y las identificadas juntas directivas. En las de base liviana, se tiende a la precarización del trabajo académico y funcionario (jornadas parciales), no se incluyen en los órganos colegiados estamentos como estudiantes y administrativos, por expresa disposición de la ley y existe ausencia total del poder colegial.

Finalmente, cabe destacar que la dictadura militar intentó que la intervención militar a las universidades sobreviviera al menos en el primer gobierno democrático, y de esta forma en 1989 se propusieron nuevos candidatos a rectores, para el periodo del primer gobierno democrático (1990-94), pero esto no se materializó ya que todos renunciaron en 1990<sup>184</sup>.

**9.6. REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.** No obstante lo anterior, pese al panorama del negocio educacional, “la nueva administración [la Concertación] enfrentó, pues, dentro del marco legislativo que hereda, el conjunto de los problemas que le significan los 17 años de intervención castrense en las universidades”<sup>185</sup>. Esto indica que hubo en el espíritu de la primera legislación concertacionista una prioridad de reparación, de reintegración de los exonerados de la comunidad universitaria, y posteriormente a crear un sistema de seguridad para los estudiantes de condiciones menos favorables por calificación socio-económica.

---

<sup>182</sup> *Ibíd*em, p.10

<sup>183</sup> COX, Cristian y COURARD, Hernán, *Autoridad y gobierno en la universidad chilena (1950-1989)*. Categorías de Análisis y desarrollo histórico, pp. 89 y ss

<sup>184</sup> BRUNNER, José Joaquín. *op. cit.*, p. 245

<sup>185</sup> BERCHENKO, Pablo, *op. cit.*, p. 605

Sin embargo, en cuanto a la reforma de los estatutos que se dictaron en el régimen militar, sólo se ha cambiado el de la Universidad de Chile. De esta forma, a través de la Ley N° 20.060, que autoriza la modificación de los estatutos de la Universidad de Chile, D.O. 27.09.2005, se delegó en el Presidente de la República, para que mediante DFL, y en un plazo de seis meses, dicte las nuevas normas estatutarias que regulen la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Chile. En efecto, tras un proceso de discusión universitaria que duró prácticamente 10 años la comunidad universitaria de la Universidad de Chile propuso al Presidente de la República, en ese entonces Ricardo Lagos los estatutos de la casa de estudios.

Los estatutos propuestos por la comunidad y tramitados por el Presidente, en el trámite de toma de razón por parte de CGR, fue devuelto sin tramitar el DFL, por que no existía armonía dentro de las disposiciones y con el objeto que no se originen dificultades en su acertada aplicación, a través del Dictamen N° 4.275, del 25.01.2006 mediante el cual CGR se abstuvo de tomar razón del entonces DFL N° 2, de Educación, de 2006.

En efecto, dicho dictamen se refiere a muchas discordancias e indeterminaciones que existían en el cuerpo legal propuesto, así como los requisitos que en varios casos no cumplían con la ley, haciendo de algunos artículos poco claros para su aplicación. A pesar de lo anterior, muchas de las normas ahí propuestas no eran compatibles con el diseño universitario de la legislación educacional de la dictadura como la CPR y la LOCE. Por ejemplo, sostiene que en cuanto a que los funcionarios y estudiantes podrán “participar directamente” en la dirección, organización y administración de la Universidad, esto es improcedente ya que según leyes de carácter administrativo, estas funciones se deben realizar por el jefe superior del servicio. CGR objetó la posibilidad de convenios y actividades empresariales de la U. de Chile, ya que al ser parte de la administración del Estado, la actividad de éste se debe legislar y autorizar por ley de quórum calificado, y no está dentro de las delegaciones que se enmarcan dentro de la Ley N° 20.060.

Finalmente, a través del DFL N° 1, de Educación, de 2006, D.O. 10.03.2006 se logró modificar el DFL N° 153, de Educación, de 1981 que contenía el estatuto de la dictadura. Actualmente, el texto de ambas normas, tanto el estatuto de la dictadura como las reformas del

año 2006, se encuentran refundidas, coordinadas y sistematizadas en el DFL N° 3, de Educación, del 2006, D.O. 02.10.2007.

En nuevo estatuto mantiene como órganos superiores de la Universidad al Rector y al Consejo Universitario, pero agrega al Senado Universitario que es el órgano colegiado encargado de ejercer la función normativa de la Universidad y tendrá como tarea fundamental establecer las políticas y estrategias de desarrollo institucional, así como los objetivos y metas que conduzcan al cumplimiento de aquellas. Es el órgano representativo de la comunidad universitaria, presidido por el Rector y compuesto por 27 representantes de los académicos, 7 de los estudiantes y 2 por parte del personal o funcionarios.

En cuanto a la estructura académica, está compuesta por Facultades, Departamentos, Institutos, Centros y Escuelas, que cumplen labores de cultivo disciplinal, de integración multidisciplinaria y de gestión académica en diversos niveles. A los Concejos de Facultad se permite que los representantes estudiantiles y de funcionarios asistan con derecho a voz. El artículo 64 garantiza la participación estudiantil.

Finalmente, cabe hacer mención a la Ley N° 20.044, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales, D.O. 23.08.2008, mediante la cual se autorizó a las universidades estatales a contratar con el objetivo de reestructurar sus pasivos financieros lo cual no compromete la responsabilidad fiscal (art. 1), obliga a estas instituciones a publicar sus balances generales y estados financieros debidamente auditados (art. 2), establece que la transferencia de recursos del Fisco a estas instituciones se debe realizar exclusivamente por ley (art. 3) y finalmente establece incentivos al retiro de los funcionarios universitarios (art. 4). Esta ley fue ampliamente divulgada por este aspecto.

## CAPITULO X

### FINANCIAMIENTO UNIVERSITARIO

**10.1. INTRODUCCION.** Las normas legales del nuevo sistema que se implantaron en la dictadura militar se refieren fundamentalmente al financiamiento universitario y al financiamiento estudiantil. El esquema de contribución del Estado al financiamiento de las universidades reemplaza o al menos limita estrictamente el sistema histórico y republicano de responsabilidad y participación del Estado sobre la Educación Superior. La Ley contempla en una sola norma un sistema de Aporte Fiscal Directo, un Aporte Fiscal Indirecto, y un Crédito Universitario. También se introdujo el sistema de financiamiento del Fondo de Desarrollo Científico y Tecnológico, que financia directamente al académico investigador, sin importar su relación con la Universidad, y dada las imperfecciones de la nueva legislación, se crearon en los finales del régimen militar un Fondo de Becas y Desarrollo de la Educación Superior, un sistema de donaciones con descuento tributario que liga hasta hoy a las empresas con las instituciones de educación superior, -preferentemente privadas- y el FONDEF<sup>186</sup>.

Como se abordará oportunamente, la legislación y programas de la Concertación ampliaron el sistema de ayudas estudiantiles, cambió el sistema de Crédito Universitario por un Fondo de Crédito Solidario –amortiguando los efectos de los principios legislativos de la dictadura-, incluyó a los bancos para el financiamiento estudiantil, incluso con garantía estatal, y también reformó el sistema pernicioso de las donaciones universitarias<sup>187</sup> –en este caso, terminando en buena parte con los abusos que se produjeron. Esta breve caracterización importa la ambivalencia de las políticas de la Concertación ya que el Estado por una parte controla los abusos de la legislación de la dictadura (amplia los beneficios estudiantiles y los hace menos gravosos), pero por otra parte induce e incentiva la participación de entes financieros privados en el financiamiento estudiantil, asegurando incluso con su patrimonio el riesgo particular.

---

<sup>186</sup> BERNASCONI RAMIREZ, Andrés. Regímenes Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior. Santiago de Chile. CPU, 1994, pp. 89 y ss.

<sup>187</sup> MONCKEBERG, Maria Olivia. El Negocio de las Universidades en Chile. Santiago de Chile. Ed. Debate, pp.498 y ss.



**10.2. ANTECEDENTES.** La política de financiamiento universitario de la dictadura se inicia a través del DL 3170, que dicta normas sobre financiamiento universitario, D.O. 07.02.1980, el cual tuvo una vigencia y aplicación de menos de un año, ya que el DFL 4, de Educación, de 1981 en artículo 18 derogó este decreto ley. El DL 3170 importa básicamente por dos cuestiones:

- a) introduce el concepto de aporte fiscal, aunque lo hace sólo respecto a un concepto de valor “estabilizado” ya que se calculó para 1981 sobre la base del aporte de 1980 más la variación del IPC;
- b) establece que además del aporte fiscal, los ingresos de las universidades estarán compuestos por los créditos provenientes del cobro a los alumnos universitarios que se matriculen en ellas;
- c) establece que en el caso de los alumnos chilenos que no puedan pagar, lo hará el Fisco a cargo del alumno, directamente a las universidades lo cual pasa a ser regla general, y el alumno se transforma en deudor del Fisco, regla que se mantendrá hasta 1987; y
- d) la forma de pago se regula en forma especial por el decreto ley y se regirá por la ley de créditos fiscales.

Como se podrá observar este DL es el antecedente inmediato del nuevo régimen de financiamiento establecido por el DFL N° 4, de 1981, ya que por un parte inicia el sistema de contribución del Estado a las universidades chilenas, formalmente expresa el método del “aporte fiscal”, que un año más tarde se dividiría en directo e indirecto. También, al establecer que las universidades tienen ingresos por el cobro que les hagan a sus estudiantes, establece las bases del sistema de crédito fiscal universitario como forma de financiamiento estudiantil, el cual se mantendría prácticamente sin modificaciones hasta 1987.-

**10.3. NUEVO REGIMEN DE FINANCIAMIENTO.** Entre 1981 y 1982 se estableció un nuevo régimen de financiamiento universitario (AFD, AFI) en el que el Estado ya no es responsable, sino que contribuye al financiamiento de las Universidades y financiamiento estudiantil. La norma mediante la cual se realiza esta transformación es el DFL N° 4, de Educación, que fija normas sobre financiamiento de las universidades, D.O. 20.01.1981.

En términos del gasto que el Estado realizaría en el sistema universitario se establecieron tres canales adecuados para el traspaso de dichos recursos:

- Un aporte fiscal directo (AFD), destinado a financiar la investigación científica y tecnológica, así como la extensión universitaria.
- Un aporte fiscal indirecto (AFI) que se distribuiría entre las instituciones acreditadas, según el número de los 20 mil mejores postulantes que ingresen a ellas
- Crédito fiscal universitario (CFU) destinado a financiar a aquellos estudiantes que no disponen de recursos para pagar de inmediato el beneficio privado de la enseñanza superior, el cual sería reintegrado a largo plazo y con bajo interés<sup>188</sup>.

La nueva estructura de financiamiento (AFD, AFI, CFU) estaba proyectado en tres tercios iguales, (50% cada uno del aporte fiscal de 1980), aunque el CFU tenía una relación directa con el AFD. Esto implicaba que la reducción del AFD y su compensación por parte del AFI, más el CFU proyectaba el 150% para 1986 de la inversión que se hizo en 1980. Esto, en la teoría.

Carla Lehmann sostiene que los principios constitutivos del DFL N° 4 tenían por objetivo un rápido crecimiento de la oferta educacional que pudiese responder a la demanda existente la cual se conseguiría por parte del sector privado<sup>189</sup>. Al respecto, cabe acotar que el nuevo régimen de financiamiento, pese a los objetivos formales de fomentar el sector privado en educación en conformidad al DFL N° 1, de 1981, tiene un efecto perverso que es producir el desfinanciamiento del sector público en educación, ya que su régimen jurídico –legal y estatutario- no les permite conseguir formas de financiamiento empresarial por ser consideradas como actividad empresarial del Estado. Por consecuencia, las universidades estatales fueron las que más sufrieron los efectos de la nueva institucionalidad, especialmente, la Universidad de

---

<sup>188</sup> LEHMANN, Carla (editora). *Financiamiento de la Educación Superior: Antecedentes y desafíos*. Centro de Estudios Públicos, Santiago de Chile, 1990, p. 37

<sup>189</sup> *Ibíd*em, p. 39

Chile. Cabe acotar que el 87,7% del aporte fiscal va a universidades que pertenecen al CRUCH<sup>190</sup>.

Distintos análisis indican que esta reforma sobre el financiamiento la transformó a la educación superior “en entidad del mundo mercantil capitalista, alentando la inversión desinteresada empresarial y refundiendo al sector para consolidar la reorganización de las fuerzas productivas por los Chicago Boys y luego los “tucanes”<sup>191</sup>.

En cambio, los centros de pensamiento de la derecha chilena, como el Instituto Libertad y Desarrollo analizando el régimen de financiamiento “concluye que las reformas han sido positivas, ya que han conseguido una mayor eficiencia, calidad y equidad en la enseñanza de la educación superior”<sup>192</sup>. Esto se enmarca dentro del pensamiento neoliberal de la derecha, que ha intentado vincular la eficacia, calidad y equidad a una mejor gestión de los recursos disponibles. Sin embargo, respecto a diversos enfoques sobre los efectos de la gestión privada sobre la calidad de algunas instituciones de educación superior se tuvo que legislar en la creación de un sistema de aseguramiento de la calidad, durante el gobierno de Lagos.

Las distorsiones que ha provocado el nuevo sistema establecido por la dictadura, condujo a que Libertad y Desarrollo sostuviera que “aún cuando las regulaciones implementadas a partir de la década de los '80 no son perfectas, introducen incentivos que promueven la competencia y, por lo tanto, la calidad en la oferta universitaria nacional”<sup>193</sup>. En consecuencia, se dejó al mercado la regulación de la calidad de la educación universitaria, pero como se ha establecido en otros estudios más técnicos, el prestigio de las antiguas instituciones indica que han seguido siendo de la preferencia de la masa de los estudiantes que postulan a las universidades.

---

<sup>190</sup> CACERES SANDOVAL, Carlos. El financiamiento de las instituciones de educación superior. En: BRUNNER, José Joaquín, PEÑA, Carlos (editores). Reforma de la Educación Superior. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2008, p. 175

<sup>191</sup> AUSTIN, Robert, op. cit., p. 223

<sup>192</sup> INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO. Regulación y financiamiento de la Educación Superior. Santiago de Chile. Instituto Libertad y Desarrollo, 1992, p. 3

<sup>193</sup> INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO, op. cit., p. 16

**10.3.1. APORTE FISCAL DIRECTO.** El texto original del cuerpo legal donde se establece el AFD indica que el Estado contribuirá al financiamiento de las universidades e instituciones de educación superior. Sin embargo, mediante el DFL N° 50, D.O. 04.01.1982 se limitó esta expresión al señalar que esta contribución será respecto a las universidades existentes al 31.12.1980 y las instituciones de ellas derivadas. Por lo tanto, de lo anterior se desprende que la intención original del gobierno militar el distribuir el financiamiento de las universidades tradicionales en todas las universidades e instituciones de educación superior creadas en conformidad a DFL N° 1, de Educación, de 1981.

Si bien originalmente, el DFL N° 4 regulaba el AFD hasta el año 1985, tuvo que ser regulado nuevamente en 1989, mediante la Ley N° 18.768, D.O. 29.12.1988, que en lo sustantivo se mantiene hasta el día de hoy y que prescribe que el 95% del aporte que corresponda al año 1989 es entregado en la misma proporción que en el año 1988 y el restante 5% se distribuye de acuerdo a un modelo de asignación de recursos que contempla desde el número de alumnos de pregrado hasta el número de publicaciones de las instituciones, y en los años posteriores a 1989, hasta hoy, se calcula en base a dichos porcentajes.

Cabe destacar que según esta norma, el aporte fiscal se fija anualmente en la Ley de Presupuestos. De hecho, en los gobiernos de la Concertación no se ha cambiado la estructura de financiamiento y sólo ha habido incrementos en los valores del AFD (a través de las Leyes N° 19.595, D.O. 02.12.1990; N° 19.703, D.O. 04.12.2000; N° 19.775, D.O. 30.11.2001; N° 19.843, D.O. 05.12.2002; N° 19.917, D.O. 04.12.2003; N° 19.985, D.O. 02.12.2004; N° 20.079, D.O. 30.11.2005; y N° 20.313, D.O. 04.12.2008).-

La dictadura militar, al introducir este sistema indica en sus medios de propaganda<sup>194</sup> que reconoce “el derecho a la libre formación de las Universidades”, e indica que el financiamiento estatal se basa en la reducción gradual en 5 años del aporte fiscal directo a las universidades y, que el aporte indirecto (que se asigna por la elección

---

<sup>194</sup> DIVISION DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Nueva Legislación Universitaria: quince preguntas y respuestas. Santiago de Chile. La División, 1982, pp. 1, 4-6

de los mayores puntajes de la PSU) es la compensación de la reducción del AFD. Inicialmente, se tomó como base de referencia el aporte fiscal total efectuado en 1980. El AFD sería decreciente llegando a 1986 a ser equivalente a un 50% del aporte fiscal total en 1980 y a un tercio del aporte fiscal total destinado para 1986. Se repartirían entre las instituciones acreditadas (DS 1783, de Educación 1982) que mantuvo las proporciones vigentes<sup>195</sup>.

El AFD se asigna en base a 2 componentes: participación definida al momento de su creación (histórico), 95% El otro, desempeño académico de acuerdo a la participación relativa, es decir, medición en 5 años de indicadores de docencia e investigación.

Cabe señalar que actualmente, 16 instituciones de educación superior, que representan el 22% de la matrícula nacional de pregrado, reciben el 46% del Aporte Fiscal Directo, y que esta modalidad está entregada a la supervigilancia de la CGR.

**10.3.2. APORTE FISCAL INDIRECTO.** El AFI se establece por el artículo tercero del DFL N° 4, de Educación, de 1981, actualmente regulado por el art. 20 de la Ley N° 18.681, que establece normas complementarias en administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal, D.O. 31.12.1987 y modificada por el artículo 51 de la Ley N° 18.768, D.O. 29.12.1988. Por lo tanto, igual que el AFD, se mantiene la regulación que se realizó en los últimos años de la dictadura militar y no se reformó por la Concertación.

El AFI comenzó a entregarse a toda clase de instituciones de educación superior y ese aporte fiscal se distribuye a éstas por cada uno de los 20.000 mejores puntajes que se matriculen en dichas casas de estudios. Actualmente, el AFI se distribuye conforme a los 27.500 mejores alumnos (y la subvención varía directamente de acuerdo al puntaje obtenido, en cinco tramos cada uno de los cuales presenta un factor de ponderación).

---

<sup>195</sup> LEHMANN, Carla (editora). op. cit., p. 38

Dado el objetivo del AFI respecto a la competencia de las instituciones de educación superior para captar a los mejores puntajes de las pruebas de selección universitaria, se ha dicho que es un mecanismo propio de una economía de mercado<sup>196</sup>. Al respecto, también cabe sostener que es un mecanismo privatizante ya que destina recursos públicos hacia instituciones privadas surgidas a partir de las reformas de 1981 (DFL 1, DFL 5 y DFL 24, sobre Universidades, IPs, y CFTs, todas del Ministerio de Educación).-

A través del AFI, se esperaba un acrecentamiento de la competencia a través de la creación de nuevas universidades e instituciones de educación superior no universitarias. Se entendió que el AFI sería un incentivo para mejorar la calidad y eficiencia y para aumentar la oferta en aquellas carreras que tuvieran esta demanda premiada (mejor financiamiento). Esto se relaciona a la paulatina reducción del AFD tenía por objeto aproximar el valor de los aranceles a los costos efectivos de la docencia<sup>197</sup>.

**10.3.3. PLANIFICACION E IMPLEMENTACION.** Como lo señalamos anteriormente, el nuevo régimen de financiamiento parte de la base presupuestaria el aporte fiscal hecho en 1980, de esta forma se establece este índice de gasto estatal en educación superior<sup>198</sup>:

	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986
AFD	100	100	90	75	60	50	50
AFI	-	-	10	25	40	50	50
CFU	-	7	15	30	30	40	50
TOTAL	100	107	115	130	130	140	150

<sup>196</sup> CORPORACION DE PROMOCION UNIVERSITARIA. op. cit., p. 15

<sup>197</sup> LEHMANN, Carla (editora). op. cit., p. 39

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 133

Sin embargo, esta tabla comparativa contrasta con la escala real de los aportes fiscales en educación superior<sup>199</sup>:

	1980	1982	1984	1986	1988	1990
AFD	100	86,2	58,7	47,9	41,6	33,4
AFI	0	11	9,4	7,8	7,8	10,8
CFU	0	14,7	22,7	17,7	15,6	9,4
FONDECYT	0	0,3	0,4	1	3	5,6
Otros fondos	0	0	0	0	4,1	0
<b>Total efectivo</b>	100	112,2	91,3	74,4	72.1	59,1
Total proyectado	100	115	130	150	150	150

Se ha sostenido que el DFL 4 nunca llegó a aplicarse en plenitud. En la práctica, las autoridades políticas fueron acomodando el sistema educativo superior a la concepción global de ese texto legal, con algunas rectificaciones específicas<sup>200</sup>. Como hemos visto, fue planificado hasta el año 1986, sin embargo, en los últimos años del régimen militar se hicieron profundas transformaciones a los tres componentes del DFL 4, tanto el AFD, el AFI como el CFU, innovaciones legislativas que se mantienen hasta la actualidad. La Concertación en sus cuatro gobiernos no introdujo modificación alguna al sistema del aporte fiscal (directo e indirecto) salvo la inyección presupuestaria antes singularizada. Dado que las reformas a partir del DL 3170, que hemos identificado como el antecedente inmediato del DFL 4, es útil al menos cuestionarse como se fueron implementando las reformas, ya que se puede observar que el AFD disminuyó en términos reales, y el AFI no tuvo las repercusiones e incentivos que el legislador preveía, y de hecho, el fomento al sector privado se inició al finalizar la dictadura militar y durante los gobiernos de la Concertación: en otras palabras, no había un proyecto definido salvo el de cambiar el régimen de participación al de contribución, pero sin una fórmula jurídica única y estable.

---

<sup>199</sup> *Ibíd.*, p. 92

<sup>200</sup> *Ibíd.*, p. 8

Es bien sabido que el Estado no pudo cumplir con los montos establecidos en el DFL 4 debido principalmente a las restricciones de presupuesto generadas por la crisis económica, pero sus principios y algunos de sus elementos centrales explican la situación vigente<sup>201</sup>. La composición tripartita del DFL 4 sufrió drásticos cambios legislativos en dictadura y en el aspecto del crédito universitario, múltiples cambios en los gobiernos de la Concertación. Asimismo, por ejemplo, en noviembre de 1981, a través del DFL 50 se limitó el acceso al financiamiento fiscal sólo a las universidades antiguas y nuevas surgidas de la reestructuración de las primeras<sup>202</sup>, excluyéndose las nuevas universidades privadas que se crearían a partir del DFL 1.

**10.4. LEY DE DONACIONES UNIVERSITARIAS.** La Ley N° 18.881, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal, D.O. 31.12.1987, en su artículo 69 estableció que los contribuyentes de la Ley de Rentas determinadas por contabilidad completa y que tributen el impuesto de primera categoría y el global complementario, podrán descontar de sus respectivos impuestos las sumas donadas a Universidades e IP reconocidos por el Estado. Este artículo es conocido como la “Ley de Donaciones Universitarias”, y está reglamentada por el Decreto 340, del Ministerio de Hacienda, D.O. 29.04.1988.

Es útil indicar que también está regulada por la Circular N° 33, del S.I.I., acerca del tratamiento tributario de las donaciones que los contribuyentes efectúen a la Universidad e Institutos Profesionales Estatales y particulares reconocidos por el Estado, D.O. 16.06.1988.

**10.5. FONDOS DE FINANCIAMIENTO UNIVERSITARIOS<sup>203</sup>.**

#### **10.6. CONSECUENCIAS**

Debido a que el subsistema universitario es el más importante dentro de la educación superior, y el DFL 4 estuvo dirigido a las normas de financiamiento universitario, las

---

<sup>201</sup> *Ibíd*em, p. 9

<sup>202</sup> *Ibíd*em, , p. 39

<sup>203</sup> Ver Material Complementario N° 9.



consecuencias de este cuerpo legal afectaron y afectan a estas instituciones, fundamentalmente a las universidades públicas. Se ha dicho que el financiamiento fiscal de la enseñanza universitaria experimentó drásticas reducciones, llevando al sistema en general a una situación en extremo crítica<sup>204</sup>.

Lo anterior, incide en que las políticas para la enseñanza superior, como se ha descrito, haya sido particularmente erráticas, lo que reafirma las críticas expuestas en el ámbito de la implementación del DFL 4. De hecho, el sistema de financiamiento de las universidades aprobado en 1981 ha experimentado por lo menos tres o cuatro alteraciones profundas, cambiándose por completo su sentido original, como lo fueron el DFL 50 de 1981 y los cambios en el sistema crediticio estudiantil.

En estas circunstancias, las instituciones del sistema de educación superior que reciben aportes estatales han tenido que buscar nuevas fuentes de financiamiento: ingresos propios, endeudamiento y reducción del gasto. Los ingresos propios que provienen de ventas de bienes, servicios y activos, aranceles y pregrado (40,63%), endeudamiento (3,16%) y la reducción global de gastos (22%) según datos de 1987<sup>205</sup>. Las cifras y formas de financiamiento han variado levemente durante los gobiernos democráticos, pero lo importante es que las universidades públicas, al ser parte del Estado están en desventaja respecto a las privadas, debido a las limitaciones que la CPR impone a la denominada actividad empresarial del Estado y además de que sus actuaciones están supervigiladas por la CGR.

Otro efecto que se pretendía mediante el DFL 4 era que se redujeran las plazas disponibles en aquellas disciplinas no requeridas por los estudiantes, mejorándose la asignación de recursos<sup>206</sup>. Esto además se consiguió por la intervención universitaria que se implementó a lo largo de toda la dictadura militar, y que provocó la segregación y clausura de múltiples áreas del conocimiento, en especial de las ciencias sociales y por vía de las mallas curriculares.

---

<sup>204</sup> BRUNNER, José Joaquín. Los problemas de la educación superior..., p. 6

<sup>205</sup> LEHMANN, Carla (editora). op. cit., p.. 10

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 39

Actualmente, el financiamiento público a la Educación Superior alcanzó el año 2007 a 398.307 millones de pesos, incluyendo el aporte al Conicyt. Del total, el 39,8% corresponde al AFD, el 6,1% se destina al AFI, un 42,6% se explica por las diversas modalidades de financiamiento de ayudas estudiantiles, un 9,1% al Fondo de Desarrollo Institucional, que incluye el Fondo Competitivo MECESUP<sup>207</sup>, y un 2,3% financia el Convenio de Actividades de Interés Nacional asignado a la Universidad de Chile<sup>208</sup>.

Finalmente, hay que recalcar la idea de que nos encontramos, efectivamente, frente a un sistema extremadamente complejo, diferenciado y heterogéneo<sup>209</sup>. Hay una multiplicidad de instituciones que son beneficiarias del AFI, mientras que la asignación del AFD responde a las llamadas universidades tradicionales y es determinada por factores de participación histórica, pero que a veces demuestra su insuficiencia ya que en democracia se han debido implementar fondos especiales para salvaguardar la universidad pública y la oferta bancaria –a través de los créditos CORFO y Aval del Estado- han tenido que suplir las deficiencias que la expansión de la educación superior ha provocado, particularmente en niveles socio- económicos bajos.

---

<sup>207</sup> Ver Material Complementario N° 9.

<sup>208</sup> CACERES SANDOVAL, Carlos. El financiamiento de las instituciones de educación superior. En: BRUNNER, José Joaquín, PEÑA, Carlos (editores). Reforma de la Educación Superior. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2008, p. 173

<sup>209</sup> BRUNNER, José Joaquín. Los problemas de la educación superior y su futuro. FLACSO, N° 86, Santiago de Chile, 1986, p. 4

## CAPITULO XI

### FINANCIAMIENTO ESTUDIANTIL

**11.1. GENERALIDADES.** En cuanto al financiamiento estudiantil, la dictadura militar bajo diversas condiciones otorgó el Crédito Fiscal Universitario y el Crédito Universitario, mientras que la Concertación, por un lado creó el denominado “sistema de ayudas estudiantiles”, transformando el Crédito Universitario en el Fondo Solidario de Crédito Universitario, reprogramación y cobro de deudas a los beneficiarios, todos estos dirigidos a estudiantes de carreras impartidas por las universidades pertenecientes al CRUCH, mientras que en el gobierno de Ricardo Lagos se legisló en un Crédito con Aval del Estado a estudiantes de todo tipo de instituciones de educación superior.

En cuanto a las ayudas estudiantiles, el gobierno de Patricio Aylwin propuso la creación progresiva de 20 mil becas entre 1991 y 1994, política pública que se ha mantenido en el tiempo, como lo comprueba el acuerdo CONFECH-MINEDUC del 2006. El sistema de ayudas estudiantiles creado en 1981 se ha ido construyendo por partes<sup>210</sup> y en partidas presupuestarias del Ministerio de Educación que son variables en la Ley de cada año. Las ayudas estatales son múltiples y favorecen desde las minorías étnicas hasta sectores profesionales del país (como los profesores), la mayoría evaluando el rendimiento académico del postulante y la condición socio-económica de la familia a la que pertenece.

La base conceptual del cobro de derechos de matrículas y aranceles de carreras, implementada fundamental y masivamente durante la dictadura, se basa en la teoría sobre el capital humano, mediante la cual las expectativas de mayor beneficio económico que resultan de comparar el valor presente de los ingresos de estudiar frente a la alternativa de trabajar<sup>211</sup>, por lo que es legítimamente aceptado que el beneficiado contribuya a pagar su formación académica. Aunque según se desprende de la literatura sobre la materia, había en ese sistema de cobro de matrícula y arancel, sumado a las restricciones en cada plan de estudios de las carreras,

---

<sup>210</sup> CARLOS WILLIAMSON B. El financiamiento a los estudiantes, En: BRUNNER, José Joaquín, PEÑA, Carlos (editores). Reforma de la Educación Superior. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2008, p. 143

<sup>211</sup> *Ibíd*em, pp. 122-123

fundamentalmente en las universidades públicas, que con esta medida se podría lograr el efecto político de reducir la participación en las movilizaciones estudiantiles, pero se ha demostrado que el cobro de matrículas no permitiría reducir la agitación estudiantil<sup>212</sup>, por factores que no importan en el presente estudio.

El costo de las carreras, que se suponía iba a regirse por criterios de mercado, tomando en cuenta el costo de la carrera respectiva y su futura rentabilidad, ha tendido en cambio a estructurarse en cada universidad de acuerdo a criterios de determinación administrativa<sup>213</sup>. Al respecto, no hay coordinación institucional ni extrainstitucional que permita una regulación de estos valores. Al menos, con la nueva ley de financiamiento estudiantil (promulgada por el ex Presidente Ricardo Lagos) se establecen “los aranceles de referencia”, sistema que tampoco ha sido capaz de homologar los diversos valores de matrículas y aranceles, sino que más bien ha tenido efectos regresivos en cuanto al financiamiento estudiantil.

En conclusión, en Chile impera el enfoque del capital humano que ha penetrado en los sistemas de financiamiento estudiantil, de manera que es cada vez más aceptado por los estudios y legislación sobre la materia, que quien recibirá los beneficios de una educación superior, contribuya a su financiamiento<sup>214</sup>. Finalmente, es menester señalar que el sistema de educación superior chileno es mixto en términos de propiedad, con instituciones públicas y privadas, con instituciones tradicionales que reciben aportes estatales directos e instituciones nuevas que no reciben dichos aportes fiscales, pero sí los aportes indirectos. La educación superior se paga vía aranceles y las becas estatales disponibles para pregrado benefician alrededor de 60 mil estudiantes, 12% de la matrícula de la educación superior<sup>215</sup>, según datos de 2004.

**11.2. CREDITO FISCAL UNIVERSITARIO.** Fue establecido mediante el art. 5 y ss. del DFL N° 4, de Educación, de 1981 y se otorgó entre este año y 1986 y es un componente de la contribución del Estado al financiamiento del sistema universitario. Se asignaba directamente a

---

<sup>212</sup> SCHIEFELBEIN, Ernesto. Antecedentes para una política de financiamiento de las universidades chilenas. CPU, 1981, p. 42

<sup>213</sup> BRUNNER, José Joaquín. Tendencias de cambio en..., p. 23

<sup>214</sup> LEIVA, Alicia. Sistemas de financiamiento estudiantil comparados. Fundación Chile 21, Colección Ideas, N° 40, 2004, p. 3

<sup>215</sup> *Ibíd.*, p. 23

las universidades que lo solicitasen mediante oficio a la Dirección de Presupuestos del Ministerio.

Los requisitos para obtener el crédito era que los estudiantes fueran chilenos, que se matriculen en cualquiera de los años de estudios y las condiciones socio- económicas. En caso de que los alumnos hubiesen faltado a la verdad en los antecedentes socio-económicos no podían matricularse en un plazo de 5 años en cualquier universidad del país.

La deuda de los alumnos devengará el interés del 1% anual. La obligación será exigible transcurridos dos años desde que el alumno egrese de la universidad, este o no en posesión del título profesional o grado de licenciado, y en el caso de que el alumno no se matriculare por dos años consecutivos. Se pagaría en 10 o 15 UTM si es que el valor de ellas excediera 40 UTM ante la Tesorería General de la República, lo que implica que el Fisco se hacía cargo del cobro de las deudas. El CFU constituían crédito fiscal y las nóminas enviadas por los Rectores al Tesorero General de la República eran títulos ejecutivos.

**11.3. CREDITO UNIVERSITARIO.** El artículo 81 N° 3, de la Ley 18.591, establece que las normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal, D.O. 03.01.1987 derogó los artículos del CFU y estableció normas respecto al Crédito Universitario, que posteriormente fue reemplazo en los gobiernos de la Concertación por el Fondo Solidario de Crédito Universitario. Actualmente, está regulado por la Ley N° 19.287, que modifica Ley 18.591 y establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario, D.O. 04.02.1994, por lo que se regula por normas de los gobiernos de la Concertación, que más adelante se estudiarán.

La Ley 18.591 había traspasado a cada institución la responsabilidad por el cobro de estos pagarés, y de esta forma, en la medida que el centro de estudios organice un buen sistema de cobranza podrá obtener más recursos, lo que importa el tener por objetivo lograr una mejor eficiencia en la recuperabilidad de los préstamos.

#### **11.3.1. REPROGRAMACION DE DEUDAS DEL CREDITO UNIVERSITARIO.**

La Ley N° 19.083, que establece normas de reprogramación de deudas del crédito fiscal

universitario, D.O. 12.09.1991, establece una serie de beneficios a los deudores del Fisco, instituciones de educación superior o ambos, por causa del crédito universitario.

En efecto, a quienes se acogieron a la reprogramación de deudas se les condonaron los intereses moratorios y el saldo de la deuda se consolidó al 31.12.1990, y se suspendieron los procedimientos de apremio en contra de los deudores. A esta deuda se le devengaría un interés de 1% anual, y el deudor pagaría sólo hasta el 5% de los ingresos que haya obtenido el año inmediatamente anterior, en cuyo caso la diferencia pasa a formar parte del saldo. Pasados 10 años desde que se haya hecho exigible la obligación, el saldo de la deuda no cancelada se condona por el sólo ministerio de la ley.

Se facultó al Tesorero General de la República y a las universidades, a través de los administradores del FSCU para condonar las deudas a quienes hayan sido expulsados de las universidades por razones políticas e hijos de víctimas de la represión política, en lo que obviamente es una expresión de la legislación de reparación de la época.

**11.4. FONDO SOLIDARIO DE CREDITO UNIVERSITARIO (FSCU).** Como señalamos anteriormente, el FSCU esta regulado por la Ley N° 19.287, D.O. 04.02.1994, del gobierno del ex Presidente Aylwin. El Crédito Solidario se caracteriza por ser un crédito altamente subsidiado. Actualmente, está vigente.

El origen de esos fondos en un inicio fue 100% público. Luego, cada universidad ha ido agregando adicionalmente recursos para préstamos año tras año. El origen de esos recursos complementarios proviene de lo que alcanzan a recuperar por la vía de la cobranza o de sus presupuestos propiamente y llega al 14% en promedio<sup>216</sup>. Este diseño se heredó de la última legislación de la dictadura militar, y subsiste hasta el día de hoy perfeccionándose vía reprogramación de deudas de los morosos.

Este es un subsidio bastante particular, pues no está solamente dirigido a estudiantes que actualmente son de escasos recursos, sino que en su implementación se dirigió a quienes escojan

---

<sup>216</sup> *Ibíd*em, p. 23

carreras que generan bajos ingresos profesionales. De esta forma, no ha solucionado un problema vigente en el sistema del FSCU como lo es el referido al pago del crédito por parte de aquellos alumnos que cursan carreras con ingresos futuros esperados relativamente bajos. En la medida que los derechos de matrícula y aranceles no reflejen el verdadero costo de la docencia y en definitiva, sigan existiendo subsidios cruzados existirá una discriminación en el cobro del 100% a los alumnos de las carreras con ingresos futuros esperados relativamente bajos<sup>217</sup>.

Ante la implementación de las políticas de aranceles en las carreras de pregrado, el FSCU ha adquirido una importancia creciente como mecanismo para cubrir el pago de aranceles<sup>218</sup>. En particular, los aspectos más importantes del FSCU son los siguientes:

- a) Su ámbito de aplicación son las universidades tradicionales, las cuales reciben en dominio las asignaciones del FSCU;
- b) Se compone por los recursos que consulte la Ley de Presupuesto; los aportes voluntarios que efectúen otros profesionales y ex alumnos y otras donaciones;
- c) En su distribución importan dos factores: la composición socio-económica del alumnado de la institución y la proporción perteneciente al grupo de menores ingresos;
- d) Se regula por las disposiciones legales del FSCU y por los contratos individuales entre el estudiante y la institución;
- e) Las universidades pueden vender total o parcialmente, la cartera de deudores a entidades públicas o privadas;
- f) El Ministerio establece un sistema único de acreditación socio-económica de los alumnos, actualmente denominado FUAS;
- g) Se faculta a las universidades a verificar los antecedentes proporcionados por los alumnos, ante instituciones previsionales y el SII;
- h) La Ley impone deberes de información a las instituciones de educación superior respecto de los valores de los derechos de matrícula y aranceles;
- i) Para otorgar el FSCU los estudiantes deben ser chilenos, matriculados como alumnos regulares en alguna carrera, y se considera la calidad académica del postulante y las condiciones socio-económicas del alumno y su grupo familiar;

---

<sup>217</sup> LEHMANN, Carla (editora). op. cit., p. 43

<sup>218</sup> *Ibidem*, p. 55

- j) La ley establece una preferencia en los postulantes que sean titulares de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior;
- k) Los beneficiarios del crédito se deben obligar a retribuirlo;
- l) La deuda de los alumnos devengará un interés del 2% anual, y se calculará en UTM del mes de marzo del año en que se otorga;
- m) Las obligaciones se hacen exigibles a los dos años de egreso del estudiante, esté o no en posesión del título profesional o grado académico y después de dos años consecutivos sin matrícula;
- n) Continúa la regla de que deberá pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido el año anterior;
- o) En caso que los ingresos del deudor fueren inferiores a 6 UTM no estará obligado a realizar el pago anual;
- p) La cuota anual se podrá pagar en parcialidades iguales;
- q) El deudor y el empleador podrán acordar que se deduzcan de sus remuneraciones el pago de las cuotas del crédito;
- r) Establece un interés penal del 1,5% por cada mes o fracción en que se retrase el cumplimiento de pago; y
- s) Los administradores podrán condonar las deudas de los deudores que se encuentren física o intelectualmente incapacitados, previa acreditación del COMPIN.

Finalmente, hay que acotar como fuente de financiamiento universitario el denominado crédito CORFO. Antes del año 1997 no existían instituciones bancarias que ofrecieran créditos para realizar estudios superiores masivamente. Para estimular el crecimiento de esa oferta, la CORFO presta a bancos comerciales para que ellos entreguen créditos a estudiantes. Estos préstamos son a una tasa baja (3 a 4%) y les permite cobrar hasta el 8,5% anual en UF<sup>219</sup>.

**11.4.1. REPROGRAMACION DE DEUDAS DEL FONDO SOLIDARIO.** La Ley N° 19.848 que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior, D.O. 27.12.2002, está dirigida a los deudores en mora al 30.06.2002. Fue modificada por la Ley N 19.899, D.O. 18.08.2003,

---

<sup>219</sup> LEIVA, Alicia. op. cit., p. 25



y por la Ley N° 19.989, que establece facultades para la Tesorería General de la República, D.O. 31.12.2004. Como se puede observar, tanto la ley como sus posteriores reformas fueron aprobadas durante el gobierno del ex Presidente de la República Ricardo Lagos, y sus beneficios serían extensibles hasta el 30.09.2003, y se caracteriza por los siguientes aspectos:

- a) En esta reprogramación los intereses moratorios constituyen el saldo de la deuda consolidada, aunque existe la posibilidad de condonación;
- b) El deudor y el administrador del FSCU deberán convenir las cuotas anuales en que pagará su deuda, a diferencia del pago y reprogramaciones anteriores en los cuales éstas se establecían por ley;
- c) Al momento del convenio el deudor deberá pagar el 5% de la deuda consolidada o 7 UF en su caso durante el año 2003;
- d) Al suscribir el pagaré por el saldo de la deuda consolidada, el deudor otorgará un mandato al administrador para requerir la deducción de las remuneraciones al empleador;
- e) Mantiene la obligación de pagar hasta el 5% de la remuneración del deudor obtenida el año inmediatamente anterior;
- f) Establece condiciones de suspensión de pagos, delegándolas en el reglamento de la Ley, por ejemplo, estar cursando programas de postgrado o carrera de pregrado, por un plazo máximo de 6 años;
- g) La TGR estará facultada para retener de la devolución de impuestos a la renta los montos que se encuentren impagos;
- h) Se condonarán los intereses moratorios en el caso que pagaren el saldo insoluto de su deuda en una cuota anual, dentro del mismo año calendario en que se efectuó la reprogramación;
- i) El pago de las cuotas anuales se iniciará el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré y para sus efectos se aplican las normas de la Ley 19.287.-

## **11.5. CREDITO CON AVAL DEL ESTADO: LEY QUE ESTABLECE NORMAS DE FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR**

**11.5.1. GENERALIDADES.** La Ley 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de la educación superior, fue publicada en el Diario Oficial el 11 de Junio de 2005, durante el gobierno del Presidente Ricardo Lagos, y es conocida bajo la denominación de “Ley de Crédito con Aval del Estado”. La ley crea un organismo denominado Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, donde recae la función de definir y evaluar políticas de financiamiento estudiantil y celebración de convenios con entidades públicas o privadas, estatales o extranjeras para el cumplimiento de los objetivos que la misma normativa expresa. El reglamento de la Ley 20.027 se encuentra en Decreto 182 del Ministerio de Educación publicado en el Diario Oficial el 28 de Enero de 2006, y cuyas normas estudiaremos conjuntamente con las estipuladas en la Ley.

**11.5.2. COMISION ADMINISTRADORA DEL SISTEMA CREDITICIO.** Está regulada por el Capítulo II de la Ley, art. 20 y siguientes. La comisión esta integrada por el Ministro de Educación, el Director de Presupuestos, el Tesorero General de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO y tres representantes de las instituciones de educación superior. Tiene obligaciones y funciones legales referidas fundamentalmente a la definición y evaluación del sistema crediticio y la calificación de los créditos que se otorguen con garantía estatal. También existen mecanismos de reclamos estudiantiles cuyo procedimiento define la propia ley.

**11.5.3. GARANTIA ESTATAL.** El Estado por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar los estudios de educación superior. Los créditos garantizados no podrán ser otorgados por el Fisco. El Estado garantizará hasta el 90% del capital más intereses de los créditos que las instituciones financieras se otorguen para estos propósitos.

**11.5.4. MONTOS DEL CREDITO.** Por Decreto Supremo se fijará anualmente el valor máximo para cada carrera que garantizará el Fisco. La fórmula de este cálculo deberá

considerar un valor de arancel de referencia, lo que crea distorsiones entre este valor y el efectivo. La regla general en el monto por alumno es que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera.

**11.5.5. CREDITOS TITULARIZADOS.** En estos casos para poder acceder a la garantía estatal, las reglas se refieren a que el Fisco podrá adquirir los créditos para su venta a terceros, y a su vez, esta garantía será otorgada de modo que los bonos preferentes que se emitan presenten clasificaciones de riesgo de inversión en escala internacional.

**11.5.6. MOMENTO DE EFECTIVIDAD.** La garantía estatal se hará efectiva cuando el beneficiario del crédito haya egresado de la carrera y deje de cumplir con la obligación de pago del crédito.

**11.5.7. REQUISITOS INSTITUCIONALES.** Para que la garantía estatal opere, las instituciones de educación superior deberán ser Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnicas, reconocidas por el Estado y autónomas en conformidad a la LOCE; que su selección de alumnos en primer año considere el puntaje obtenido en la PSU; que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos y que utilicen el Aporte Fiscal Indirecto (AFI) en cuestiones de desarrollo institucional. La ley no modifica en ninguna manera la Ley de Crédito Solidario.

**11.5.8. REQUISITOS DE LOS ALUMNOS.** Para acceder a la garantía estatal, los alumnos deben ser chilenos o extranjeros con residencia definitiva; que se encuentren con matrícula regular en alguna de las instituciones anteriormente descritas; que cuenten con condiciones socioeconómicas de su grupo familiar que lo justifiquen; que cuenten con mérito académico de ingreso y que lo mantengan en un grado satisfactorio; que hayan otorgado el mandato especial que exige la ley. No podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan usado el crédito que establece la ley y además, el crédito solidario.

**11.5.9. PREFERENCIA.** Tendrán preferencia para acceder al crédito los alumnos cuyas condiciones socioeconómicas sean menos favorables, y si entre éstos hay similitud quienes cuenten con una cuenta de ahorro en conformidad a la ley, con una antigüedad de al menos 24 meses.

**11.5.10. REQUISITOS DE LOS CREDITOS GARANTIZADOS.** Deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez. Los créditos podrán ser exigibles a partir de 18 meses de la fecha referencial de término del plan de estudios. Producto de la cesantía sobreviviente, se podrá suspender temporalmente la obligación de pago, pero en todo caso las cuotas impagas no prescriben en ningún caso, y el Estado podrá proceder a su cobro.

**11.5.11. DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS EGRESADOS.** Aquellas instituciones cuyos egresados presenten porcentaje de incumplimiento significativamente superior al promedio deberán ser excluidas del sistema para nuevos alumnos.

**11.5.12. DESERCIÓN ACADÉMICA.** Existe deserción académica cuando un alumno sin justificación abandona sus estudios durante 12 meses consecutivos (art. 9). Sin embargo, esta garantía se regula en el Título IV, que establece que las instituciones educacionales por sí o a través de terceros deberán garantizar el riesgo de deserción académica. Esta garantía deberá cubrir en capital e intereses el 90% si la deserción se produce en primer año, 70% en segundo año y 60% en tercer año.

El evento de la deserción académica hará exigible las obligaciones del estudiante, y la institución acreedora podrá hacer valer las garantías del Estado y la institución educacional la que podrá a su vez cobrar el crédito utilizado y también los pagarés. Las instituciones educacionales anualmente deberán informar públicamente su decisión de participar en el sistema de créditos establecidos por la ley. Si la institución educacional incumple sus obligaciones queda excluida del sistema crediticio.

**11.5.13. DEL PAGO Y DEL MANDATO.** La garantía estatal podrá otorgarse sólo a créditos en que el deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable en que se

faculta a la institución acreedora a que requiera el descuento de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Si el empleador no realiza el descuento deberá pagar como multa 1 UF por cada mes en que no efectuó el descuento, además de otras normas legales que contempla mecanismos de intereses penales por incumplimiento de estas obligaciones. La Tesorería General de la República podrá retener la devolución de impuestos a la renta de aquellos que posean y serán girados a favor de la institución acreedora. La Ley protege la información tributaria.

**11.5.14. DE LOS PLANES DE AHORRO Y DEL SUBSIDIO.** La ley faculta a los bancos e instituciones financieras, administradora de fondos mutuos, cajas de compensación y compañías de seguros de vida para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior. Se entiende por plan de ahorro todo instrumento de captación que tengan por objeto recibir el ahorro voluntario para financiar el pago de matrículas y aranceles de educación superior. El titular tendrá derecho a un subsidio fiscal. Para percibir el subsidio fiscal se deben cumplir con los siguientes requisitos: tener una antigüedad de 24 meses, que el plan de ahorro disponga de un fondo de al menos 60 UF al momento del primer pago de derechos de matrícula o arancel; tener un ingreso per capita de inferior a 7 UF; que la destinación de los fondos se encuentren agotados y destinados íntegramente al pago de matrícula y arancel; y otras normas referentes a las instituciones superiores. El subsidio será de un 300% de los intereses reales obtenidos.

**CUARTA PARTE**  
**POLITICAS EDUCACIONALES**  
**DE LA CONCERTACIÓN**

**CAPITULO XII**  
**POLITICAS EDUCACIONALES EN DEMOCRACIA:**  
**LIMITACIONES, AVANCES Y RETROCESOS**

**12.1. GENERALIDADES.** Entre las principales características que tienen las reformas educativas realizadas en nuestro país por los gobiernos de Concertación, es que estas se realizaron sobre las mismas bases asentadas en materia educacional durante la dictadura militar y peor aún en algunas materias específicas se han profundizado.

En efecto, “existe en Chile una sociedad empatada, ya que coexisten un sistema público y otro privado sin que se haya logrado imponer ninguna de las dos modalidades de enseñanza a pesar de los constantes esfuerzos, en uno y otro sentido, por consolidar una de las dos posiciones en desmedro de la otra y existiendo esos canales de integración entre ambos<sup>220</sup>”.

A comienzos de la década de 1980, cuando Chile se encontraba bajo la dictadura militar, nuestra política educativa sufrió un cambio radical, a través de la implementación de una acción estatal que buscó la aplicación de principios neoliberales a aquellas, entregando así un sistema de subsidios estatales por cada uno de los alumnos del sistema escolar, independiente de si estos alumnos asistían a establecimientos educacionales públicos o privados, se promocionaba también la competencia entre las instituciones escolares a modo de imitación de un mercado económico, se realizó también el traspaso de los recursos y potestades desde el Estado a las municipalidades para que éstas tuvieran la administración de los establecimientos educacionales, y se realizó también un desmantelamiento de los sistemas de supervisión con que contaba el Estado para con respecto de los establecimientos educacionales.

Es así como en los últimos años de la década de los 80 y ad portas al arribo de la transición política a la democracia, los resultados de las políticas educativas implementadas durante los años anteriores eran muy nefastos. Existía un innegable deterioro del trabajo docente, se había implementado una política progresiva de disminución del gasto público en educación,

---

<sup>220</sup> MOULIAN, citado por REDONDO, Jesús, (coordinador) "El derecho a la educación en Chile, 1a ed. - Buenos Aires: Fundación Laboratorio de Políticas Públicas, 2007. colección libros Flape, pagina 71.

existía inequidad en los resultados educativos lo que traía aparejado consigo una importante crisis de la educación pública.

Se ha sostenido que tras el término de la dictadura militar se produjo una de las mayores paradojas de la historia chilena: la Concertación, en su objetivo de recuperar la democracia, negocia el reconocimiento de la Constitución Política de 1980. La transición a la democracia en Chile se acomoda a las condiciones impuestas por el régimen militar, haciendo que el triunfo de la Concertación en el plebiscito de 1988 y en la elección presidencial de 1989, significaran sólo victorias árticas en el marco de una aparente derrota estratégica del gobierno militar y que, en definitiva, tuvieron como principal consecuencia la consolidación de la economía de mercado”<sup>221</sup>.

La Concertación, durante los veinte años que duraron sus gobiernos, no ha cambiado la base mercantil existente en el sistema educativo nacional, que ha ido aumentando año tras año el crecimiento privado dentro de las instituciones educacionales, lo que a la postre ha traído desigualdad entre los educandos. “Tras el fin del régimen de facto, las modificaciones legislativas y normativas introducidas por parte de los gobiernos de turno no han desviado la trayectoria de los procesos que se desencadenaron en la década de los 80, muy probablemente, porque tampoco han pretendido hacerlo<sup>222</sup>”. Tampoco se debe olvidar el rol importante que han cumplido diversas instituciones financieras internacionales como lo son el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, y actualmente la OCDE, que han influido en los procesos de reforma educativa en Chile principalmente durante los años 90, lo que ha condicionado sustancialmente el hecho de que nuestro sistema educativo tenga una tendencia al fomento de la autonomía escolar, la descentralización en materia educativa del Estado. Durante la década de los noventa se trata de corregir los efectos nocivos que produjo la implementación del neoliberalismo dentro de la vocación a través de una mayor acción por parte del Estado el cual ya no actuaba como un docente o subsidiario sino como “promotor” de políticas de calidad y equidad educacional, el problema se produce debido a que la concertación, aún con sus buenas intenciones, no realizó cambios sustanciales a los pilares esenciales del sistema escolar.

---

<sup>221</sup> NAVARRO N, Luis, "Chile: equidad social y educación en los años 90", UNESCO, Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 29.

<sup>222</sup> REDONDO, Jesùs, (coordinador) op. cit., p. 73.



**12.2. BASES Y FUNDAMENTOS DE LAS POLITICAS CONCERTACIONISTAS.** La gran meta que se propuso la Concertación en materia educativa fue mejorar la calidad y la equidad de esta, y para alcanzar estos objetivos se siguieron los siguientes planes de desarrollo:

**12.2.1. AUMENTO DEL GASTO PÚBLICO.** Durante los años 90 el gasto público en educación se vio triplicado. “Vale la pena consignar que un alto porcentaje de este gasto público se transfiere al sector privado vía subvenciones e inversiones en infraestructura”<sup>223</sup>, aunque gran parte de este dinero fue utilizado en la creación de programas especiales de educación que manejados directamente por el Ministerio de Educación buscaban beneficiar a grupos específicos de la población, entre los cuales se de nombrar al Programa de Escuelas Pobres (P900) y el Programa de Mejoramiento de la Calidad de la Educación (MECE). “Cabe recordar que durante los finales de la década del 60 y principios de los 70 en Chile se hacia una inversión educacional de casi el 7% del PIB, y una vez llegado los militares al poder esta inversión cayo dramáticamente siendo en un comienzo reducido a la mitad, situación que se mantuvo hasta la transición política. Es durante los gobiernos de la Concertación donde se le vuelve a dar importancia a la inversión en materia educacional llegando el año 2005 a invertir la cantidad de 2,3 billones de pesos, lo que es equivalente a duplicar el gasto que se hacia en dictadura en educación.”<sup>224</sup>

**12.2.2. REFORMA CURRICULAR.** Renovación de planes y programas correspondientes a todos los niveles de enseñanza básica y media del país, estableciendo una revisión y la creación del nuevo diseño de objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios en estos niveles educacionales y un marco curricular en base a este programa. Además, la Concertación impulsó la entrega de textos educacionales gratuitos a cada niño del sistema subvencionado.

---

<sup>223</sup>CORNEJO CH., Rodrigo, "El experimento educativo chileno 20 años después: una mirada crítica a los logros y falencias del sistema escolar". Revista electrónica iberoamericana sobre calidad, eficacia y cambio en educación, 2006, V. 4, Nº 1., p. 121.

<sup>224</sup> CENTRO DE ESTUDIOS NACIONALES DE DESARROLLO ALTERNATIVO. Elementos para un programa de reforma educacional, Santiago de Chile, 2006, En Línea: [http://www.opech.cl/bibliografico/calidad\\_equidad/Educacion\\_Programa.pdf](http://www.opech.cl/bibliografico/calidad_equidad/Educacion_Programa.pdf) [consulta: 04.06.2011]

**12.2.3. JORNADA ESCOLAR COMPLETA Y MEJORAMIENTO DE LA PROFESION DOCENTE.-** El gran objetivo de esta reforma, es conseguir que la totalidad de los estudiantes chilenos tengan más horas de escolaridad al año, buscando de esta forma que los alumnos tengan una mayor cantidad de tiempo en sus establecimientos educacionales para que se acorte la brecha de aprendizaje entre los alumnos pobres que asisten a establecimientos municipalizados y los alumnos más aventajados que asisten a colegios particulares privados y particulares subvencionados. Esta reforma se contextualiza en el mejoramiento paulatino de las condiciones de ejercicio de la profesión docente, ya que cabe recordar que el magisterio fue uno de los sectores afectado con la política desarrollada por el régimen de facto, al dismantelar la educación pública en la cual la profesión docente estaba históricamente acostumbrada a desenvolverse, siempre dentro de un marco de crecimiento constante, estabilidad laboral, perfeccionamiento y remuneraciones al alza. Esta realidad cambió dramáticamente en dictadura, pues se les rebajan sus remuneraciones en una importante cantidad, también se rebajan sus jubilaciones y se produce un deterioro de sus condiciones laborales y de su formación académica. En este marco, los gobiernos de la Concertación –fundamentalmente el de Aylwin- han hecho grandes esfuerzos para recuperar la realidad anterior de los profesionales de la educación, aumentando sus sueldos, recuperándolos a una tasa constante equivalente al 9% anual, muy por encima de las remuneraciones generales que crecieron a 3,7% promedio. Durante el gobierno de Ricardo Lagos, el ritmo de recuperación de las remuneraciones del magisterio se frenó bruscamente a 2,1% promedio anual, sin embargo, todavía se encuentra levemente por encima del incremento general de remuneraciones, que se redujo a 1.6% anual”<sup>225</sup>.

---

<sup>225</sup> CENTRO DE ESTUDIOS NACIONALES DE DESARROLLO ALTERNATIVO. Elementos para un programa de reforma educacional, Santiago de Chile, 2006, En Línea: [http://www.opech.cl/bibliografico/calidad\\_equidad/Educacion\\_Programa.pdf](http://www.opech.cl/bibliografico/calidad_equidad/Educacion_Programa.pdf), [consulta: 12.01.2010], p. 23.

### **12.3. ARTICULACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES EN TORNO AL MEJORAMIENTO DE LA EQUIDAD Y LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN<sup>226</sup>.-**

#### **CUADRO RESUMEN DE LOS ALGUNOS PROGRAMAS EDUCACIONALES DE LA CONCERTACION**

Programa	Fuente Legal
Programa de Escuela de Sectores Pobres	Ley de Presupuestos (1994)
Programa de Informática Educativa	DS 215, de Educación, de 1996
Programa de Educación Prebásica	Ley de Presupuestos (2007)
Programa de Educación Básica	Ley de Presupuestos (2003)
Fondo de Proyectos de Mejoramiento Educativo (PME)	Ley de Presupuestos
Programa de Educación Básica Rural	DS N° 4, de Educación, de 2001
Programa de Promoción de Talentos	Ley de Presupuestos (2008)
Programa de Modernización de la Educación Media	Ley de Presupuestos (1995)
Apoyo a la Retención Escolar en Educación Media	Ley de Presupuestos (2002)
Programa de Educación Intercultural Bilingüe	Ley Indígena (1993)
Educación para adultos	DS N° 330, de Educación, de 2002
Programa de Nivelación para Trabajadores	DS N° 716, de Educación, de 1996
Chile Califica	Acuerdo de Prestamo N° 7106-CH BIRF

**12.4. DECRETO SUPREMO Y LEY DE PRESUPUESTOS.** Según se puede advertir, la mayoría de las políticas públicas implementadas por los diversos programas que tuvieron lugar en los gobiernos de la Concertación fueron establecidos a través del Presupuesto del Ministerio de Educación y por cierto, las Municipalidades y posteriormente reglamentados a través de decretos supremos, que obedecen a la potestad normativa del Presidente de la República. Ahora bien, respecto a la naturaleza de la Ley de Presupuestos, esta se encuentra regulada por los artículos 67 y ss. de la CPR, que establece que deberá ser presentado por el Presidente de la

---

<sup>226</sup> Ver Material Complementarios N° 7.

República al Congreso Nacional con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha en la cual debe comenzar a regir, entre otras normas espaciales. Esencialmente, el Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos y solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto, por lo que el Presidente de la República tiene las más amplias facultades para establecer las partidas presupuestarias que estime conveniente. Esto a lo menos debe llamar la atención, de porqué la Concertación eligió esta vía normativa para establecer la gran mayoría de sus políticas sociales y no por Ley de la República, ya que cada gobierno, y cada Ministerio, todos los años cambia las directrices programáticas y con ello, sus fuentes de financiamiento. Finalmente, su reglamentación vía Decreto Supremo, también presenta un grado temerario respecto de su aplicación, ya que evidentemente al no intervenir el Congreso Nacional en su tramitación y discusión, por ser potestad exclusiva del Presidente de la República, un cambio de gobierno afectaría la continuidad y financiamiento de estas políticas sociales en relación al éxito de las reformas que la Concertación impulsó.

**12.5. CONSECUENCIAS.** Como podemos observar la serie de programas y proyectos desarrollados por el Ministerio de Educación tienen el fin de alcanzar la mayor equidad social posible realizando acciones destinadas a generar las condiciones de equidad necesarias en nuestro país desde la escuela. Por lo general, podemos notar que son estrategias relativas a los insumos y procesos escolares que reconocen una realidad social y que tienen en común que se desarrollan en la misma escuela o liceo donde estudian los niños y niñas y jóvenes. El problema de esto es que no se toman en cuenta el resto de factores "extraescolares" que influyen en la vida escolar de un alumno tales como el clima educativo del lugar, el procesamiento del fracaso escolar en la familia y las relaciones que tenga con sus pares.

El problema también radica en que aún desarrollando toda esta cantidad de programas y proyectos de la reforma educacional durante los últimos veinte años, no se ha logrado obtener los objetivos impuestos que era mejorar la calidad y equidad de la educación. Esto se puede observar en el informe realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en donde se expresa que: "la evidencia aportada por la comparación de los resultados SIMCE a lo largo de los 90 puede ser resumida en cuatro constataciones. Primero, que hay una tendencia consistente aunque leve, de incremento en los promedios nacionales en la primera mitad de la década, reduciendo así levemente las diferencias de logros entre

establecimientos municipales y particulares pagados. Esta se estancó de 1996 a 2002 y la diferencia aumentó. Segundo, que la distribución social de los aprendizajes exhibe una distribución altamente estratificada e inequitativa, similar a la de 1990. Tercero, que las mejoras en rendimiento son mayores que las del promedio en el caso de las escuelas básicas que han sido objeto de programas focalizados como el P900 o el programa rural, lo que ha significado disminución de las brechas de rendimiento entre este alumnado-el más pobre-y el resto del país. Por último, que las diferencias de logros en el aprendizaje entre las distintas dependencias del sistema subvencionado (municipal y particular) son mínimas y no siempre favorables a la educación privada, cuando se comparan grupos socioeconómicos homogéneos”<sup>227</sup>.

Ahora bien la realidad educacional que se vive en nuestro país aún con la implementación de los programas sociales establecidos por los gobiernos de Concertación es la siguiente:

- a. el gasto público en materia educacional tuvo un importante aumento comparado con la pobre inversión realizada durante la dictadura, pero el problema radica en que con el actual sistema educacional chileno es la educación privada la gran beneficiada ya que el fuerte estímulo económico y el reconocimiento de la libertad de enseñanza con la interpretación que en nuestro país tiene, ya que “fomentó el crecimiento de una importante industria educacional privada en todos los niveles, que absorbió la pérdida de alumnos de las instituciones públicas hasta 1990, y a nueve de cada diez matrículas adicionales desde entonces y hasta ahora, en básica y media, y prácticamente todas las nuevas matrículas en educación superior<sup>228</sup>”. Pero bien, si desglosamos esta inversión nos podemos dar cuenta que no es el gasto público el que aumenta sino que el gasto privado que los padres deben realizar para educar a sus hijos ya que “adicionalmente se ha recargado a las familias con un significativo incremento de su gasto en educación, cabe destacar que gran parte de estos dineros son aportados a través del pago de las colegiaturas y los aportes para costear la enseñanza superior. El gasto realizado por los

---

<sup>227</sup> Citado por DONOSO DÍAZ, Sebastián. Reforma y política educacional en Chile: 1990-2004. El neoliberalismo en crisis. Publicado en Estudios de Pedagogía, Vol. XXXI, N° 1, Universidad Austral de Chile, 2004, p. 122.

<sup>228</sup> CENTRO DE ESTUDIOS NACIONALES DE DESARROLLO ALTERNATIVO. Elementos para un programa de reforma educacional. Santiago de Chile, 2006. p. 16.

padres actualmente representa una proporción muy significativa del gasto total en educación y se canaliza casi exclusivamente a los establecimientos privados. Solo el denominado financiamiento compartido representó el 2005 una suma de 187 mil millones de pesos, equivalente aproximadamente al 10% del gasto público en educación de ese nivel<sup>229</sup>.

- b. La cobertura educacional ha aumentado enormemente, permitiendo así el acceso a la enseñanza básica y media de una gran cantidad de estudiantes. El mismo fenómeno expansivo se observó en la enseñanza pre-escolar y la enseñanza universitaria.
- c. En materia de infraestructura y equipamiento también ha habido grandes avances, ya que se ha logrado realizar a modo de ejemplo, el proyecto Enlaces que buscaba conectar en red a los establecimientos educacionales de nuestro país, y se ha aumentado la cantidad de textos escolares distribuidos gratuitamente dentro de los establecimientos, y además se aumentó las raciones alimenticias entregadas en las escuelas a los alumnos que provengan de familias de escasos recursos, lo que se une según se observó en las subvenciones creadas por concepto de JEC, al mejoramiento de la infraestructura escolar.
- d. Sin embargo, se ha producido el estancamiento de los puntajes de la prueba SIMCE en matemáticas y lenguaje en los alumnos de los establecimientos educacionales del país.
- e. Ha aumentado la inequidad dentro de los alumnos de establecimientos educacionales municipalizados con respecto de los alumnos de establecimientos educacionales particulares pagados y particulares subvencionados. Esto se relaciona directamente con el sistema de financiamiento compartido, mediante el cual se permite a los padres y apoderados a contribuir al financiamiento del lucrativo sistema educacional chileno.
- f. Existe también una segmentación social de los establecimientos educativos, debido a que se ha ido configurando con el tiempo una oferta educativa diferenciada para cada

---

<sup>229</sup> *Ibíd*em, p. 21.

segmento de nuestra sociedad, en los establecimientos educacionales públicos, a los que por regla general asisten niños y jóvenes que los estratos más bajos de la sociedad y que poseen un escaso capital cultural, de manera tal que su realidad tiene efecto negativo para su desarrollo de aprendizaje, pues resulta mucho más difícil desarrollar el proceso de enseñar y aprender y además cuentan con docentes que tienen peores condiciones de trabajo.

Las leyes mercantilistas imperantes en el sistema educacional chileno produce diversos efectos, que en los menos son positivos y en otros negativos, afectando a los objetivos centrales de la política de la Concertación en materia educacional, la cual es lograr una mejor calidad y equidad en la educación. La realidad se enfrenta a la estructura, financiamiento y metodología establecida en la dictadura, que importa para estos efectos prácticamente medidas para aumentar la cobertura educacional en la población.

De esta forma podemos acotar que en Chile existe un aumento en los niveles de cobertura en enseñanza básica y media lo cual es producto de que el principal interesado en la permanencia de los estudiantes es el propio sostenedor, quien con cada alumno que asiste a clases obtiene un monto por subvención educacional. También ha permitido el crecimiento explosivo de los establecimientos educacionales de carácter particular subvencionado, lo que importa que los padres, en un alto porcentaje decidan enviar a sus hijos a establecimientos de esta índole en desmedro de los establecimientos municipales, efecto que se produce principalmente en zonas urbanas. Los colegios particulares subvencionados son los grandes beneficiados del actual sistema educacional ya que han recibido a lo menos la mitad del incremento en el presupuesto de subvenciones educacionales a partir de 1990.

Conjuntamente, se ha reducido de manera importante la participación de los actores educacionales, que corresponderían a los padres y apoderados, docentes, estudiantes en la determinación de la política educacional de cada uno de los establecimientos. Obviamente, e la denominada “rebelión pingüina” del año 2006, insinuó cambios al respecto.

Se ha producido un cuestionamiento a los procesos de selección y discriminación en el acceso de los alumnos al sistema escolar chileno, en cuanto a que los colegios prácticamente no

tienen restricciones para determinar mecanismos de selección de estudiantes, realizando una selección por razones académicas, origen, nivel socioeconómico, y disciplina, realidad que los usuarios del sistema han permitido. Esto ha fomentado que se implemente una política de segregación social que ha llevado a que los alumnos se concentran en los colegios de acuerdo con su nivel socioeconómico y que los colegios municipales se constituyan en base a alumnos de estratos sociales bajos.

La idea de introducir elementos neoliberales y específicamente la concepción de competencia entre los establecimientos educacionales provoca una distorsión del sistema educacional afectando directamente el derecho a la educación, ya que por diversos factores sociales, económicos e incluso geográficos obliga a un importante sector del estudiantado del país asistir a la educación pública municipal, por lo que no pueden alcanzar o tener acceso a la posibilidad de movilidad social: “quien sólo puede optar por ir a una escuela municipal tiene mayores probabilidades de repitencia y deserción escolar, menores resultados académicos y menor posibilidad de continuación de estudios secundarios y de ingresar en educación superior; por lo tanto, su inserción laboral estará determinada de antemano: accederá sólo a empleos con menores exigencias y con menores sueldos. Lo dramático de la situación es que el Estado no puede asegurarles a los ciudadanos el derecho a la igualdad de oportunidades y acceder a una educación de calidad<sup>230</sup>”.

La política de mercado en la educación ha permitido que se establezca una política de mercado con respecto a los alumnos, que para sus defensores permite que se resguarde la libertad de enseñanza, ya que a través de la garantía a las familias para que libremente elijan el establecimiento donde educar a sus hijos, fomenta el mercado que impulsa a competir a los establecimientos educacionales. Ahora bien la libertad de enseñanza dentro de nuestro sistema educacional ha tenido su mayor aplicación en cuanto a la libertad de los particulares de fundar establecimientos educacionales de hecho los establecimientos particulares subvencionados aumentaron explosivamente durante estos últimos 20 años. El problema es planteado en el informe de la OCDE el año 2004, donde se indicaba que la libertad de emprendimiento en

---

<sup>230</sup> REDONDO, Jesús., op. cit., p. 66.



educación ha contribuido a profundizar la segregación educativa, reproduciendo desigualdades sociales.

En resumen, como puntos positivos se puede advertir que nuestro sistema educativo actual posibilitó alcanzar la meta de obtener una cobertura nacional para la educación básica y media, como también permitió ahorrar recursos al Estado a través del que el financiamiento educacional también fuera pagado por las familias de los alumnos, lo que permitió al Estado obtener recursos para mejorar las siempre deficiente infraestructura y equipamientos escolares.

Por otra parte, los puntos negativos, que son de real importancia pues corresponden a los objetivos establecidos por las políticas educacionales concertacionistas, son la baja calidad de la educación y la falta de equidad de la misma. En este sentido podemos decir que la política de mercado imperante en nuestra educación hace que esta misma sea considerada como una mercancía a adquirir por las familias que estén dispuestas a desembolsar una importante cantidad de dinero para obtenerla, lo que se confronta con el objetivo de asegurar una educación de calidad para todos los estudiantes y así asegurar la movilidad social. Y derivado del hecho de que los padres desembolsan una cantidad de dinero para adquirir una educación para sus hijos viene también el problema de la segregación socioeconómica y cultural en los establecimientos.

Como resultado de las políticas implementadas durante los gobiernos de la Concertación, éstas han importado que las bases sobre la cual está establecida -queriendo con esto referirnos a la idea del mercado, la competencia y la privatización- no ha cumplido con la totalidad de los objetivos establecidos, sino que en realidad han producido nuevas problemáticas que urge enfrentar para poder establecer realmente los elementos que debieran constituir el derecho a la educación, para que de esta forma pueda ser otorgada con una calidad y equidad adecuada alcanzando los objetivos que la Concertación se ha autoimpuesto en sus reformas educacionales. “Asumir una reforma educativa en un cuadro de desigualdades marcadas como la chilena, sin mecanismos de corrección profundos que permitan una clara compensación de éstas, salvo la correcta operación del mercado, es asignarle un papel no sólo optimista a la educación, si no casi mágico. Esto no implica desconocer el tremendo esfuerzo llevado a cabo y los grandes avances registrados, exclamar al sistema educacional con una tarea que difícilmente puede cumplir a mediano plazo, aún de contar con grandes apoyos de otros sectores, pues el tema de la

desigualdad es un fenómeno que lenta corrección. Los resultados registrados confirman que el estancamiento responde a un diseño estructural que el formato Banco Mundial no puede superar sin entrar en transformaciones de fondo en materias claves de distribución del poder, dimensión no prevista en la actual reforma educativa chilena."<sup>231</sup>

Asimismo, se ha observado que "la reforma educativa chilena ha sido un esfuerzo país de significación por actualizar las capacidades de los estudiantes a las necesidades del mundo globalizado que puede quedarse solo en eso. En materia de oportunidades educativas para los más desfavorecidos los datos son incuestionables, pero su impacto sobre la calidad educativa y en la reducción de la desigualdad, tareas propias de la reforma de esta generación, demanda más que lo realizado hasta la fecha y acciones que exceden al sector educación."<sup>232</sup>

Como hemos estudiado en este capítulo, se puede observar que efectivamente las políticas educacionales de los gobiernos de la Concertación, fundamentalmente las que se refieren a la educación escolar apuntaron mayoritariamente a resolver los problemas de equidad y calidad de la educación chilena, dirigidas obviamente a los sectores sociales mas aislados y necesitados del país, los cuales tuvieron acceso a tecnología y bibliotecas como pocas veces en la historia patria. Fue una política evidentemente inclusiva, lo que la enmarca dentro de la ya antes cuestionada garantía de acceso. Sin embargo, estas políticas no fueron orientadas desde el punto de vista normativo desde el punto de vista global- como sí lo fue por ejemplo, el problema de la maternidad y el embarazo escolar- y de hecho, fueron implementados desde la marginalidad institucional chilena. Se ha demostrado que estas políticas educacionales se han creado básicamente mediante inclusiones en partidas presupuestarias de la Ley Anual de Presupuestos, la cual por su naturaleza jurídica de estar especialmente regulada por la CPR, obedece básicamente al criterio del gobierno de turno, por lo que su continuidad y estabilidad en el tiempo, responde únicamente a la voluntad del ejecutivo. La otra vía utilizada por los gobiernos de la Concertación, si bien es más expedita en cuanto a su tramitación ya que no incluye la intervención del legislativo, fue mediante Decreto Supremo, el cual carece de estabilidad ya que también su derogación depende de las políticas educacionales de los gobiernos que sucederán a la Concertación.

---

<sup>231</sup> DONOSO D., Sebastián, op. cit., p. 129.

<sup>232</sup> DONOSO D., Sebastián, op. cit, p. 131.

## **CUERPO DE CONCLUSIONES**

La legislación educacional chilena está diseñada estructuralmente para que su consecuencia inmediata sea la inequidad social del sistema. En efecto, su vigencia y aplicación obedece a principios instaurados en la Constitución Política de la República, vigente desde 1980 y reformada en el 2005. Su rigidez y estabilidad radica en el sistema de las supramayorías que significó la permanencia de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza durante la totalidad del periodo democrático estudiado, y que fue derogada parcialmente por la Ley General de Educación, en 2009. Sin embargo, las fuentes legales de mayor aplicación en cuanto a la estructura educacional se verifican a través de múltiples decretos leyes y decretos con fuerza de ley de la dictadura militar, implantados mayoritariamente desde 1981. A esto hay que sumar la legislación educacional de la Concertación, que ha sido múltiple aunque errática, ya que por una parte tiende a la inclusión social en cuanto a la cobertura educacional, pero que tiene efectos profundamente regresivos, a consecuencias de políticas como el financiamiento compartido y el crédito con aval del Estado. En este sentido, las normas que configuran el marco jurídico de la educación en Chile, son múltiples, de diferentes fuentes normativas, de diversas jerarquías, y cuyas reformas están sometidas fuertemente a control constitucional preventivo.

La Constitución Política de la República de 1980, reproduce fielmente el ideario autoritario y gremialista en educación, elevando en materia educacional a una categoría de supremacía al principio de la libertad de enseñanza, la cual en su definición doctrinaria que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales se relaciona directamente y se refuerza con la garantía de la libre iniciativa privada en materias económicas y el principio de subsidiaridad que emanaría del código político.

La tensión entre la libertad de enseñanza y el derecho a la educación es evidente, y el constituyente solucionó esta disyuntiva incluyendo a la libertad de enseñanza dentro de las garantías constitucionales amparadas y tuteladas por la acción constitucional de protección ante una amenaza, perturbación y privación en su legítimo ejercicio, y excluyendo de esta solución constitucional al derecho a la educación.

El legítimo ejercicio de las facultades y garantías de particulares, de los mandatos e intereses del Estado relacionadas con la libertad de enseñanza, están en evidente desequilibrio con aquellos que tienen que ver con el derecho a la educación, y esta situación, como norma

constitucional ordena y estructura el sistema educativo chileno estableciendo una primera diferencia o supremacía a favor de la libertad de enseñanza.

A esta supremacía elemental y que derivan otras que a continuación detallaremos, hemos adoptado y expuesto la denominada “teoría de los desplazamientos”, ya que a partir de ella, se establecen garantías de primer y segundo orden para particulares intervinientes en el proceso educativo; y mandatos e intereses de distinta calidad, en el caso del Estado.

En este orden, en el desarrollo de la teoría de los desplazamientos de la propia definición constitucional de la libertad de enseñanza y las garantías que se incluyen en dicha norma, son privilegiados tanto los sostenedores privados como los padres, por sobre los alumnos y profesores a quienes ni siquiera se les menciona en el código político. En efecto, podemos advertir que si bien la doctrina ha sostenido que la libertad de enseñanza garantiza también la libertad de cátedra y así indirectamente afectaría a profesionales y académicos, por el contrario, debido a que dicha garantía no es explícita, y en consideración al desarrollo jurisprudencial, podemos afirmar que la libertad de cátedra no tiene protección constitucional que se pueda concluir en forma unívoca o necesaria, y en el mismo sentido, lo que aparentemente se privilegiaría es el proyecto educacional del sostenedor privado, cuya existencia no era requisito esencial para obtener el reconocimiento oficial en la LOCE aunque fue incluida en la LGE.

Finalmente quisiéramos hacer mención al proceso institucional que se produce en la Constitución. Como lo estudiamos anteriormente, a raíz del Estatuto de Garantías Democráticas, suscrito en 1970 entre la Democracia Cristiana y la Unidad Popular, se normó constitucionalmente y en detalle la actividad educacional, y en particular la educación universitaria; y también hemos señalado, que en la Comisión Ortuzar, el gremialismo se negó a que las universidades fuesen reguladas en la CPR, visión que prevaleció en la versión definitiva y sólo se normó la educación básica dentro de los mandatos del Estado y respecto del derecho a la educación. A lo anterior, es útil indicar que tras las reformas constitucionales introducidas en los gobiernos de Frei y Bachelet se incluyeron distintas regulaciones de la educación parvularia, y en el gobierno de Lagos se hizo lo propio respecto a la educación media. Por tanto, los mandatos del Estado respecto a estos subsistemas tienen rango constitucional, sometidos a sobrepeso con la libertad de enseñanza, mientras que la educación superior, y en particular las

universidades, continúa con el rango legal y sometido sin contrapeso alguno a la actividad de los particulares, no obstante los sistemas de financiamiento y las instituciones de propiedad estatal.

En estas circunstancias, estos desequilibrios constitucionales se traducen en evidentes discriminaciones a ciertos sujetos de la educación, que a diferencia de otros pueden ejercer en plenitud sus facultades reconocidas incluso a nivel de la CPR. La aplicación de los principios anteriormente detallados ha sido la regla general en la legislación educacional, han orientado la actividad educacional en general, atravesando y estando presente en la legislación educacional de los gobiernos de la Concertación. Tales principios se han reproducido en las normas sobre participación de los sujetos educacionales hasta las políticas públicas que se implementan, han tenido plena estabilidad y vigencia.

La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, publicada el último día de la dictadura militar tuvo aplicación y vigencia durante los gobiernos de Aylwin, Frei, Lagos y Bachelet. Fue derogada parcialmente por la LGE, y en estricto rigor, se mantienen inalterables las normas sobre educación superior.

Cabe destacar, que la LOCE liberalizó la actividad educacional por parte de los particulares, estableciendo requisitos irrisorios para obtener el reconocimiento oficial del Estado, lo que indudablemente favoreció la actividad empresarial por sobre la elaboración de proyectos educacionales libres, además legitimó la educación municipalizada como asimismo las bases de la ley de subvenciones que introdujo la competencia entre establecimientos públicos y particulares subvencionados (ambos son del tipo de establecimiento que reciben aportes del Estado), y en materia de educación superior, otorgó rango orgánico constitucional a las diversas normativas estructurales de las reformas de 1981 y reforzó las prohibiciones de participación estudiantil y funcionaria, ampliándola a las otras instituciones de educación superior.

La LOCE también induce a que el Estado reconozca y garantice el carácter mixto del sistema educativo chileno, en su propiedad. Esto es útil, ya que previo a las reformas de 1981 el sistema nacional de educación también era mixto, con una propiedad estatal (que hoy es descentralizada a través de las municipalidades) y el Estado financiaba solamente aquellas instituciones particulares que impartían enseñanza gratuita.

La LOCE es una ley de supramayoría, es decir, de acuerdo a la CPR en su actual artículo 66 inciso segundo, requiere para su modificación o derogación cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Esto significó que durante los gobiernos democráticos en que tuvo vigencia, la derecha imposibilitó su reforma producto de la política de acuerdos, a la vez que la Concertación no tuvo la voluntad política ni la audacia de introducir reformas sustanciales en materia educacional.

Este periodo finaliza al menos en lo formal y producto de las movilizaciones secundarias del 2006, con la derogación parcial de la LOCE y su reemplazo normativo por la Ley General de Educación. Esto significó en estricto rigor, por una parte elevar a rango orgánico constitucional los derechos y deberes de la comunidad educativa, regulados por vía legal ordinaria durante los gobiernos de la Concertación y que están al margen del mandato del artículo 19 N° 11 inciso final de la CPR; regular los procesos de selección en los establecimientos de educación escolar; también, elevar los requisitos de los sostenedores para optar al reconocimiento oficial del Estado, y restablece los niveles educativos a la época anterior a la reforma educacional de Frei Montalva (seis años de educación básica y seis años de educación media). Por primera vez establece la obligación a los particulares que cuenten con un proyecto educativo, y les otorga un plazo a los establecimientos ya reconocidos para adecuarse a las nuevas normas. En este sentido, es útil recordar que dentro de los concursos públicos para proveer los cargos de Jefe del DAEM y Directores de establecimientos municipales, se les requería de un proyecto de desarrollo institucional y educativo, sin que existan hasta la fecha estructuras que tengan competencias y atribuciones para exigir su cumplimiento.

Por todo lo anterior, la LGE es el quiebre aparente más significativo con la legislación y principios orgánicos de la dictadura militar, además por los proyectos complementarios que siguieron a su discusión.

La reforma del marco orgánico constitucional, con la publicación de la LGE y la consiguiente derogación parcial de la LOCE se produce en el contexto de un consenso entre las principales fuerzas políticas del país, de que el periodo inaugurado por la Constitución Política y las reformas introducidas a partir de 1981 hasta el término de los gobiernos de la Concertación

se caracterizó por aumentar la garantía de acceso a la educación, o en otro modo, se alcanzó la máxima cobertura del sistema. Incluso, la iniciativa del gobierno de Bachelet que inaugura la discusión de la LGE valora este periodo como continuadora del proceso histórico y republicano que se inició con la dictación de la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria, sin juicio crítico alguno de los términos en que se alcanzó la alta cobertura educacional ni el mínimo papel de dirección del Estado en dicho periodo. También en base a ese consenso, se clausura dicha etapa y se inicia una nueva destinada a mejorar la calidad de la educación chilena.

Creemos que las afirmaciones del consenso político, producido por la discusión de la Ley General de Educación es antojadiza y la proyección histórica, arbitraria. Según nuestra opinión la estructura del sistema educativo chileno no importa una cuestión de calidad, que puede ser un efecto derivado, sino que importa un problema de equidad e ineficacia de la integración social. En estas circunstancias, es útil reiterar que se advierte que el sistema educativo chileno parece estar conscientemente estructurado por clases sociales.

Advertimos que con esto por ningún motivo se pretende sostener que el Estado debe abandonar los esfuerzos colectivos por mejorar y asegurar una educación de calidad, la cual evidentemente debe ser garantizada constitucionalmente. Sin embargo, creemos que el problema sistemático y orgánico de la educación chilena es la inequidad que reproduce.

La LGE reformó básicamente las normas sobre la educación escolar contenidas en la LOCE. Al respecto, esta última se estableció sobre la base de una educación pública municipalizada a raíz del DFL N° 1-3.063, de 1981, proceso de municipalización que se implantó masivamente hasta 1982, se estancó en los años siguientes y finalizó en 1987, sistema de administración educacional que por cierto, se desfinanció aceleradamente y ya hacia 1984 demostraba estadísticamente estar quebrado.

En materia educacional, la municipalización ha sido el crimen social más grande de nuestra historia, e inaugura el periodo de desmantelamiento del sistema público de educación que posteriormente se consolidó con la derivación de las sedes regionales de la Universidad de Chile y la ex Universidad Técnica del Estado.



En este sentido, es útil precisar que la disminución de los deberes del Estado en materia de educación escolar fue constante desde la intervención militar de los establecimientos educacionales, ya que así se observa en el estudio particular de las directivas presidenciales de educación. Sin embargo, por retórica legislativa, hasta la municipalización se utilizó la expresión “sistema nacional de educación” que recién se reincorpora parcialmente a la legislación nacional con la LGE y sus proyectos complementarios. Es por tanto, un concepto mutilado por la historia: la municipalización significó privar de dirección estatal a la educación pública escolar.

Es también preciso reiterar que la municipalización no obedeció a criterio educacional o pedagógico alguno, ya que es producto de la aplicación y reglamentación de la Ley de Rentas Municipales. De este aspecto se deduce que la dictadura militar no tuvo un proyecto educativo en materia de educación escolar y que en lo administrativo, le entregó esta función a las municipalidades privando sucesivamente al Ministerio de Educación Pública, de las potestades direccionales en la educación nacional. El efecto regresivo más notorio, como lo estudiamos se producirá con ocasión del sistema de subvenciones en que los establecimientos municipales participan en las mismas condiciones que un establecimiento educacional privado.

La municipalización se verificó por el acto de traspaso y la educación se convirtió pues, en un servicio traspasado, con interesantes efectos en materia laboral y previsional ya que los docentes fueron considerados como trabajadores particulares, afectos al Código del Trabajo neoliberal denominado “Plan Laboral”. También en esta época, se implementaron políticas demagógicas respecto al magisterio, por la crisis que ocasionó en dictadura la supresión de la escuelas normales, que consistieron en la formación profesional de docentes en condiciones que no fueron las más propicias y que se siguen implementando, en gran parte a debido a las necesidades educacionales de la ampliación de la cobertura. Hemos querido comentar lo anterior, debido a que el sector político que implementó estas políticas, hoy reclama por la calidad de los docentes, pidiendo flexibilización de sus estatutos laborales como requisito previo para el mejoramiento de la calidad, en circunstancias que bajo el estatuto laboral más flexible que ha normado las relaciones laborales y bajo la tutela del empleador, los alcaldes designados y representantes del poder político de una dictadura, la calidad de la educación no mejoró, por el contrario, empeoró y comenzó a ser desigual.

Cabe destacar, en relación a lo anterior, que a través de la legislación orgánica municipal, estas corporaciones están dirigidas por los alcaldes, pero nadie evalúa la calidad de los alcaldes en el proceso educativo. En este orden, útil es precisar que en conformidad al artículo 57 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de las Municipalidades, en la mayor parte del periodo de la educación pública municipalizada, ésta fue dirigida por Alcaldes a los que no se les exigía siquiera acreditar que hubiesen cursado la enseñanza media o su equivalente. Esta exigencia se incluyó por modificación a la LOC de Municipalidades, por el artículo único de la Ley N° 19.958, D.O. 17.07.2004.

Es interesante que con la promulgación de la Ley General de Educación, esta situación mejora considerablemente ya que además de reafirmar los deberes del Estado, en su artículo 4° inciso 4° prescribe que “el sistema de educación será de naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra particular, sea ésta subvencionada o pagada. Más interesante aún, es analizar la redacción del inciso 5to del mismo artículo que establece que “sin perjuicio de sus demás deberes, es deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público, laico [...]”.

Con la LGE, el legislador reconoce en definitiva que el Estado tenga en su patrimonio establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, ya que el Estado tiene deberes constitucionales al respecto (art. 19 n° 10 inc. 5° CPR). Esta interpretación propuesta y detallada en el cuerpo de esta investigación, abre perspectivas para el término de la municipalización, sistema que evidentemente fracasó.

El fomento de la participación privada instaurada en la CPR, y en particular la quiebra económica que significó la municipalización de la enseñanza escolar importó la creación de un sistema de subvenciones estatales para los establecimientos municipales y particulares. El sistema se basa, como lo hemos dicho, en las mismas condiciones para impetrar los beneficios, sin importar su naturaleza municipal o privada, y se autoregula, sin fiscalización alguna en el periodo estudiado.

El sistema de subvenciones estatales, está conformado por un aporte del Estado tanto por matrícula como por asistencia de alumnos. Además, permite a ciertos establecimientos acogerse al sistema de financiamiento compartido, que importa la participación familiar en el financiamiento educacional, principalmente a través de la carga pecuniaria particular y el endeudamiento y sería una de las políticas más regresivas de la Concertación, ya que es una causa significativa en la segregación social que afecta a la educación chilena. Las subvenciones también tuvieron un incremento a raíz de la Jornada Escolar Completa, que se implementa desde 1997 y con la Ley de Subvención Escolar Preferencial. Ambas han tenido problemas notorios en su implementación, utilización de los recursos y fiscalización de las actividades.

Como hemos estudiado, en materia de subvenciones se estableció la exigencia de que a lo menos el 15% de los alumnos de los establecimientos educacionales presente condiciones de vulnerabilidad socioeconómica para impetrar las subvenciones del Estado, a partir de la reforma educacional del gobierno de Frei Ruiz-Tagle. Sin embargo, no se fiscaliza mayormente en la destinación de los recursos públicos. También es útil reiterar que al establecer esta obligación para el sostenedor, que evidentemente sería integradora si se cumpliera, parlamentarios de derecha recurrieran al Tribunal Constitucional para que esta norma fuese declarada inconstitucional.

El sistema de subvenciones con su falta de regulación y fiscalización ha incidido en que la inversión privada en educación tenga por causa la actividad lucrativa en desmedro de la instalación de proyectos autónomos o libres en contraposición a un sistema estatal laico, el cual tampoco se desarrolla en plenitud. Importó también la supervivencia de la municipalización.

El Estado, en estas condiciones queda relegado a un rol secundario, limitado casi exclusivamente al financiamiento de la educación parvularia, básica y media. La responsabilidad del Estado se vulgariza y es en principio limitado al reconocimiento y financiamiento.

En cuanto a la legislación relativa a los trabajadores de la educación se demuestra el mejoramiento considerable de los estatutos laborales en democracia, si se compara a las condiciones en que se encontraron en dictadura. La doctrina estudiada sostiene que el reconocimiento profesional de la docencia se alcanza en dictadura, a través de la creación del

Colegio de Profesores por ley, y a través de la creación de la Carrera Docente. A nuestro juicio, esta afirmación es improcedente, ya que ambas normativas fueron inaplicables y aisladas en dicho régimen, y en el fondo, carecen de potestad para otorgar el carácter profesional al magisterio. Esto no sólo se verifica porque con anterioridad al golpe de Estado, el profesorado poseía un estado profesional que se reconocía en el marco de la administración del Estado, a través del Estatuto Administrativo, sino que además por las normas posteriores que dictó el régimen de facto: en primer término, la Ley de Asociaciones Gremiales que restó al Colegio de Profesores de su rango legal, y le otorgó el rango de estatutario por reconocimiento de autoridad, inspirado en la libertad sindical; y por la municipalización de la enseñanza escolar, que sometió a los profesores a un régimen laboral común, general y precarizado como lo fue el Plan Laboral de 1979 lo que permitió una serie de abusos que obligó a la dictadura al final de su periodo a dictar una serie de normas protectoras sobre la profesión docente.

Es del caso, que de mayor estabilidad y con un reconocimiento profesional más amplio que el entregado en dictadura lo constituye el Estatuto de los Profesionales de la Educación, establecido por Ley 19.070 en el primer gobierno democrático de la Concertación. Si bien, en los gobiernos sucesivos fue flexibilizado en múltiples ocasiones, también ha establecido una serie de incentivos económicos a la profesión. Útil es indicar que se ha ampliado las facultades de los sostenedores respecto al ejercicio de la profesión, y en cuanto al término de la relación laboral, especialmente la más gravosa fue la que se incluyó en la Ley SEP en el gobierno de Bachelet.

En la misma situación se encuentran los paradocentes y no docentes. En los gobiernos de la Concertación alcanzaron una regulación laboral mínima, supletoria del Código del Trabajo y en ciertas materias afectos al Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, siendo reconocidos legalmente como asistentes de la educación.

En cuanto a los medios de participación, indudablemente en la educación escolar, éstos mejoraron considerablemente, por lo menos en términos legales. En efecto, el reglamento de los Centros de Alumnos y Centro de Padres, son mucho más participativos que los que regulaban la participación en dictadura. Sin embargo, su funcionamiento en las condiciones organizativas actuales ha sido ineficaz. En este sentido, cabe destacar que con la implementación de la Jornada Escolar Completa se creó la figura del Consejo Escolar, institución que integra a los distintos

miembros de la comunidad educativa, aunque su composición, atribuciones y funcionamientos son irregulares. En la educación superior, se mantiene la legislación vigente desde 1981, y en estricto rigor desde 1973, es decir, se consagró la prohibición de participar en las decisiones ejecutivas de la universidad para estudiantes y funcionarios. Se reiteró tanto en la LOCE como en la LGE, aunque en los estatutos orgánicos democráticos, a partir del que regula la Universidad de Chile, desde 2006, se ha ampliado la participación a órganos consultivos, como lo es Senado Universitario con limitadas prerrogativas. Lo anterior está bajo la tutela de control preventivo de legalidad y constitucionalidad.

Uno de los aspectos más escandalosos del sistema educativo, es el subsistema de la educación superior, el que sufrió los mayores cambios en las reformas de 1981. Dichas normativas significaron que en democracia se realizara una apertura en la creación masiva de universidades privadas, y el ingreso de capital particular, incluso bancario al sistema, además de inversiones transnacionales, de los grupos económicos nacionales, de congregaciones religiosas católicas vinculadas estrechamente a sectores sociales de altos recursos; y el traspaso y creación de un mercado de cartera de estudiantes, que se tranzan sin regulación alguna. El Estado, contrariamente a lo que sostiene la literatura de la derecha, no creó nuevas instituciones de educación superior, sino que se limitó a dividir las sedes regionales de la Universidad de Chile y la ex Universidad Técnica del Estado, y fusionarlas posteriormente, en un proceso que se conoce como derivación institucional. Además, se inauguró el sistema de contribución de financiamiento, a través de los aportes fiscales directo e indirecto.

Las universidades en Chile, por disposición legal, no tienen fines de lucro. Por lo tanto, es notorio y público que los propietarios de las universidades privadas, a través de sociedades relacionadas, dolosamente han quebrantado y violado el sentido y letra expresa de la ley. En cuanto al financiamiento, el Estado no ha establecido un compromiso de financiamiento con las instituciones de su propiedad, y en estricto rigor, éstas se financian en gran parte vía aranceles y matrículas, por lo que sus mayores ingresos vienen del sector privado, de las familias. El sistema de contribución, como fue formulado en su inicio, ha significado en términos reales el desfinanciamiento de las instituciones que reciben aportes estatales.

Quisiéramos hacer dos alcances en cuanto al esquema de financiamiento: el primero, respecto al régimen de donaciones universitarias, que relacionan sin control alguno la empresa privada con instituciones de educación superior, en las que el Estado aporta el 50% de la donación vía exenciones de impuestos, y cuya regulación mejoró relativamente por reforma introducida en el gobierno de Lagos; y el segundo, en relación al financiamiento estudiantil, se debe a la introducción del crédito con aval del Estado (CAE), que significó un fuerte incremento de la participación de la banca privada al financiamiento estudiantil tanto de IES privadas como públicas o tradicionales, cuyas tasas de interés, en comparación al mercado financiero son abiertamente gravosas y en que la cartera de estudiantes deudores, son licitadas también a particulares por parte del Estado. Esta también ha sido una política regresiva de la Concertación ya que los profesionales egresan con deudas que importan el doble del valor de las carreras. Además, se creó el valor de referencia de las carreras que distorsiona el aporte estatal, ya que la diferencia con el valor de la carrera lo asume directamente la familia.

En cuanto a la reforma del sistema educativo, reafirmamos que si bien la LGE es la transformación orgánica constitucional más importante que realizó la Concertación respecto de los amarres institucionales de la dictadura, debe ser valorada en su justo mérito, ya que si bien el Estado, a través de la Agencia de la Calidad y la Superintendencia, ejercerá un control respecto a la oferta educativa, mantiene incólume el sistema de educación superior, incluyendo el sistema de financiamiento estudiantil. Si bien, reforma y deroga la LOCE, por otra parte la ratifica y legitima parcialmente.

Al respecto, hay que considerar la multiplicidad de políticas públicas que se instauraron en los gobiernos de la Concertación, si bien fueron focalizadas para afectar la inequidad social, el marco institucional delimitado por la municipalización y la LOCE provocaron la ineficacia de dichas políticas, y de hecho, el aumento del gasto o inversión pública en educación en estas condiciones tuvieron resultado prácticamente nulos en parámetros de calidad y equidad. Las políticas, por tanto, fueron erráticas y si han tenido efectos positivos, éstos han sido marginales.

El sistema educativo chileno se encuentra en una crisis orgánica, lo que implica que la doctrina privatizadora, inspirada en el ideal autoritario y gremialista fracasó, y su reforma o reemplazo es urgente. Esta idea se refuerza, porque su vigencia ha sido esencial para la

ineficacia de un importante número de las políticas públicas de la Concertación, salvo las políticas pedagógicas.

El efecto principal que se advierte, es que el sistema educativo chileno parece estar conscientemente estructurado por clases sociales, como lo concluyó la OCDE. Pero lo que es más perverso, es que la institucionalidad democrática chilena está diseñada para que los principios de segregación y discriminación educativa que inspiran el sistema, se mantengan inmutables, ya que paradójicamente, las reformas constitucionales y legales para las transformaciones de fondo, dependen del concurso de las fuerzas políticas que han clausurado el debate educacional chileno, desde que impusieron las reformas de 1981.

**M A T E R I A L  
C O M P L E M E N T A R I O**



**MATERIAL N° 1**  
**LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**  
**COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS.**

La Ley N° 20.370 establece la Ley General de Educación, fue promulgada el 17.08.2009 y publicada en el D.O. el 12.09.2009. El artículo 70 de esta ley deroga la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), salvo en el título sobre instituciones de educación superior, salvo lo relativo al Consejo Superior de Educación que es reemplazado por el Consejo Nacional de Educación, su sucesor legal en conformidad al artículo 7° transitorio inciso quinto de mencionada ley. El Presidente de la República está facultado a fijar mediante DFL, por facultad concedida por el artículo 71, el texto de la Ley General de Educación con las normas no derogadas de la LOCE. Esto se concretiza mediante el DFL N° 2, de Educación, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 y las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, decreto promulgado el 16.12.2008 y publicado en el D.O. el 02.07.2010. A continuación comentaremos las normas de la Ley N° 20.370 contenidas en el DFL N°2, de Educación, del 2009, y la estructura de esta norma legal.-

**CUERPO LEGAL**

**COMENTARIOS**  
**OBSERVACIONES**  
**CRÍTICAS**

**DFL Núm. 2.-** Santiago, 16 de diciembre de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 71 de la ley N° 20.370; en el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Educación, y en el artículo 64 inciso 5° de la Constitución Política de la República.

El Presidente de la República está facultado a fijar el presente DFL, ya que el art. 70 de la LGE derogó parcialmente la LOCE, dentro de 90 días desde su publicación (12.09.2009).

**DECRETO CON FUERZA DE LEY:**

**TÍTULO**

**PRELIMINAR** Normas generales

**Párrafo 1°**

**Principios y fines de la educación**

Art. 1°.

La presente ley regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fija los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos

**Ámbito de aplicación.-** Ver el art. 19 N° 11, inc. 5° CPR, que da el carácter de ley orgánica constitucional.- La LGE además regula los derechos y deberes de la comunidad educativa (en esta parte, excluye la educación

	<p>y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel, con el objetivo de tener un sistema educativo caracterizado por la equidad y calidad de su servicio.</p>	<p>superior).- Además, ordena la legislación educacional en torno a un objetivo: equidad y calidad del sistema. (art. 1, LGE amplía el art. 1° LOCE).</p>
Art. 2°, inc. 1°	<p>La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país.</p>	<p><b>Concepto de Educación.-</b> La definición es más completa a la del art. 2° LOCE, técnica como programáticamente. Por ejemplo, se enmarcó a la educación dentro de un respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales; capacitando a participar democráticamente. Incluye la diversidad multicultural conjuntamente a la identidad nacional. Tras el acuerdo con la derecha, se añadió la parte final, relativa al desarrollo del país.</p>
Art. 2°, inc. 2°	<p>La educación se manifiesta a través de la enseñanza formal o regular, de la enseñanza no formal y de la educación informal.</p>	<p><b>Educación. Manifestación.</b> El art. 4° de la LOCE no contemplaba la enseñanza no formal.</p>
Art. 2°, inc.3°	<p>La enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas.</p>	<p><b>Enseñanza formal o regular.</b> Regulada por el art. 4° inc. 2° LOCE. La enseñanza formal se denominaba regular cuando sus niveles se imparten a educandos que cumplen requisitos de ingreso y progreso en ella (art. 5° LOCE).-</p>
Art. 2°, inc. 4°	<p>La enseñanza no formal es todo proceso formativo, realizado por medio de un programa sistemático, no necesariamente evaluado y que puede ser reconocido y verificado como un</p>	<p><b>Enseñanza no formal.</b> No estaba reconocida por la LOCE, por lo que es una innovación técnica de la LGE.</p>

aprendizaje de valor, pudiendo finalmente conducir a una certificación.

- Art. 2º, inc. 5º La educación informal es todo proceso vinculado con el desarrollo de las personas en la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros y sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Se obtiene en forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación, de la experiencia laboral y, en general, del entorno en el cual está inserta la persona.
- Educación informal.**  
Regulado por el art. 4 inc. 3º de la LOCE. Agregó la experiencia laboral.
- Art. 3º. El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios:
- Principios del sistema educativo chileno.-**  
Restablecimiento parcial de la definición republicana de “sistema nacional de educación”. Sujeta a la LGE al CPR y a los tratados internacionales (p.e. convenciones de derechos del niño, sociales y políticos, etc.)
- a) Universalidad y educación permanente. La educación debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda la vida. Concorde a la “educación es un proceso permanente”.
- b) Calidad de la educación. La educación debe propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley. En conformidad a los proyectos de Ley sobre Aseguramiento de la Calidad de la Educación (el gobierno de Lagos aprobó un sistema de aseguramiento para la educación superior).
- c) Equidad del sistema educativo. El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que Reformas a la LOCE y la propia LGE e incluso la Ley de Subvenciones –todas de la Concertación- han regulado diversas prohibiciones a los sostenedores tendientes

requieran apoyo especial.

- |  |   |
|--|---|
| d) Autonomía. El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan.                                 | Con el sistema de desplazamientos que establece la CPR, implica que el sistema educativo chileno no es unitario o dirigido por el Estado. |
| e) Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las poblaciones que son atendidas por él.                                    | En circunstancia de lo anterior, establece expresamente (lo de la iglesia)  |
| f) Responsabilidad. Todos los actores del proceso educativo deben cumplir sus deberes y rendir cuenta pública cuando corresponda.  | Se asocia a normas de publicidad y a la necesidad de superintendencia educativa.  |
| g) Participación. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente.   | Hay que recordar que la LGE regula los derechos de la comunidad educativa. Se asocia la participación a las normas de publicidad.         |
| h) Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades y proyectos educativos institucionales.  | Autonomía y diversidad, asociado a la característica mixta del sistema educativo-   |
| i) Transparencia. La información desagregada del conjunto del sistema educativo, incluyendo los ingresos y gastos y los resultados académicos, debe estar a disposición de los ciudadanos, a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país. | Se asocia al principio de publicidad de la actividad educativa en lo académico.   |
| j) Integración. El sistema propiciará la incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales, étnicas, religiosas, económicas y culturales.  | Según lo estudiado, la educación chilena está segregada en clases sociales.   |
| k) Sustentabilidad. El sistema fomentará el respeto al medio ambiente y el uso   | Aplica tendencia legislativa chilena a partir de la Ley N°  |

racional de los recursos naturales, como expresión concreta de la solidaridad con las futuras generaciones. 19.300.-

l) Interculturalidad. El sistema debe reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia. Aplica tendencia legislativa a partir de la Ley N° 19.253, Convenio 169 OIT y políticas públicas de la Concertación en estas materias.

## **Párrafo 2°**

### **Derechos y deberes**

- Art. 4°, inc. 1° La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.
- Garantía constitucional.-** Art. 19° N° 10 inc. 1° CPR.  
**Art. 2° inc. 2°, LOCE.-**  
**Interés y deber del Estado.-** Art. 19 N° 10, inc. 2° CPR,  
**Deber de la comunidad.-** Art. 10 N° 10, inc. 7° CPR.
- Art. 4°, inc. 2° Es deber del Estado promover la educación parvularia en todos sus niveles y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal para el primer y segundo nivel de transición, sin que éstos constituyan requisitos para el ingreso a la educación básica.
- Deber del Estado.-** Art. 19°, N° 10, inc. 4° CPR, ref. const. gobierno de Bachelet. Antes regulado por art. 2°, inc. 4° LOCE donde “el Estado fomentaba”.
- Art. 4°, inc. 3° La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población, así como generar las condiciones para la permanencia en el mismo de conformidad a la ley.
- Obligatoriedad de la educación escolar.-** Art. 19°, N° 10, inc. 5° CPR. **Deber del Estado.-** Educación media, gobierno de Lagos.
- Art. 4°, inc. 4° El sistema de educación será de naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra particular, sea ésta subvencionada o pagada, asegurándole a los padres y apoderados la libertad de elegir el establecimiento educativo para sus hijos.
- Naturaleza del sistema de educación.-** Importa ya que existe uno de propiedad del Estado o sus órganos.-  
**Derecho de los padres.-** Art. 19 N° 11, inc. 4 CPR.

Art. 4º, inc. 5º	Sin perjuicio de sus demás deberes, es deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público, laico, esto es, respetuoso de toda expresión religiosa, y pluralista, que permita el acceso a él a toda la población y que promueva la inclusión social y la equidad.	<b>Educación gratuita y de calidad.-</b> Repite idea del Estado con establecimientos de su propiedad.-
Art. 4º, inc. 6º	Es deber del Estado promover políticas educacionales que reconozcan y fortalezcan las culturas originarias.	<b>Deber del Estado.-</b> Ver art. 3º, letra l) LGE.-
Art. 4º, inc. 7º	Es deber del Estado resguardar los derechos de los padres y alumnos, cualquiera sea la dependencia del establecimiento que elijan.	<b>Sujetos de Derecho.-</b> Reconoce los derechos de los alumnos, que no aparecen en la CPR.
Art. 4º, inc. 8º	Corresponde, asimismo, al Estado, propender a asegurar la calidad de la educación, estableciendo las condiciones necesarias para ello y verificando permanentemente su cumplimiento; realizar supervisión, facilitar apoyo pedagógico a los establecimientos y promover el desarrollo profesional docente.	<b>Deber del Estado.-</b> Asegurar la calidad de la educación.- Sería una norma especial a los establecimientos de propiedad particular.
Art. 4º, inc. 9º	Es deber del Estado mantener y proveer información desagregada sobre la calidad, cobertura y equidad del sistema y las instituciones educativas.	<b>Deber del estado de normas de publicidad.-</b> Principio de transparencia.
Art. 4º, inc. 10º	Es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras.	<b>Deber del Estado.-</b> Principio de integración (el legislador indistintamente usa “incorporación” e “inclusión”).
Art. 5º	Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y	<b>Papel de fomento por parte del Estado.</b> Es interesante que el Estado no aparece en un rol de subsidio respecto a

	conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria; estimular la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental, y la diversidad cultural de la Nación.	particulares.
Art. 6º, inc. 1º	Es deber del Estado propender a asegurar una educación de calidad y procurar que ésta sea impartida a todos, tanto en el ámbito público como en el privado.	<b>Deber del Estado.</b> La educación de calidad no está asegurada en la CPR.
Art. 6º, inc. 2º	Corresponderá al Ministerio de Educación, al Consejo Nacional de Educación, a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación, en el ámbito de sus competencias, la administración del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, de conformidad a las normas establecidas en la ley.	<b>Mandato.</b> Se mandata a distintos órganos la administración del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad. Ningún órgano velará por políticas públicas relativas a la equidad.
Art. 7º, inc. 1º	El Ministerio de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación velarán, de conformidad a la ley, y en el ámbito de sus competencias, por la evaluación continua y periódica del sistema educativo, a fin de contribuir a mejorar la calidad de la educación.	<b>Relación MINEDUC-Agencia.</b> Evaluación del sistema educativo con parámetros de calidad.
Art. 7º, inc. 2º	Para ello, la Agencia de Calidad de la Educación evaluará los logros de aprendizaje de los alumnos y el desempeño de los establecimientos educacionales en base a estándares indicativos.	<b>Potestades de la Agencia.</b> Evaluación de los logros de aprendizaje, sistemas de medición institucional.
Art. 7º, inc. 3º	La evaluación de los alumnos deberá incluir indicadores que permitan efectuar una evaluación conforme a criterios objetivos y transparentes.	<b>Evaluación institucional.</b> No se soluciona la forma de inclusión de los indicadores.

Art. 7°, inc. 4°	La evaluación de los profesionales de la educación se efectuará de conformidad a la ley.	<b>Evaluación docente.</b> Ley N° 19.961.-
Art. 7°, inc. 5°	Los resultados de las evaluaciones de aprendizaje serán informados a la comunidad educativa, resguardando la identidad de los alumnos y de los docentes, en su caso. Sin embargo, los resultados deberán ser entregados a los apoderados de los alumnos en aquellos casos en que las pruebas a nivel educacional tengan representatividad individual, sin que tales resultados puedan ser publicados ni usados con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, tales como selección, repitencia u otros similares.	<b>Principios.</b> Aplicación de principios de transparencia y publicidad de la información de la oferta educativa.
Art. 8°, inc. 1°.	El Estado tiene el deber de resguardar la libertad de enseñanza.	<b>Libertad de enseñanza.</b> Art. 3° inc. 1° LOCE: “el Estado debe resguardar especialmente” dicha garantía.
Art. 8°, inc. 2°.	Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.	<b>Libertad de enseñanza.</b> Art. 19° N 11, inc. 4 CPR. Sujeto: padres.
Art. 8°, inc. 3°.	La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.	<b>Garantía constitucional.</b> Art. 19° N° 11 CPR. Sujeto: el sostenedor particular.
Art. 9°, inc. 1°.	La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento	<b>Comunidad educativa.</b> Si bien a partir de la JEC, a través de diversos instrumentos públicos del MINEDUC se empezó a regular el concepto de comunidad educativa, su regulación orgánica sólo se limitaba al funcionamiento de los Consejos Escolares.



debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.

- Art. 9º, inc. 2º. La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.
- Comunidad educativa. Integrantes.** Ante la LGE todos estos sujetos forman la comunidad. La CPR mantiene desequilibrios respecto a estos. Esta enumeración incide en que estas normas generales no son aplicable a los sujetos de educación superior en tanto allí se reconocen estamentos estudiantiles, académicos y funcionarios.
- Art. 10º. Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:
- Derechos y deberes de los miembros de la Comunidad Educativa.** No hay medios de coacción para el efectivo respeto de estos.
- Art. 10º, letra a) 1ª parte Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada

establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos.

Art. 10º,  
letra a)  
2ª parte

Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento.

Art. 10º,  
letra b)  
1ª parte

Los padres, madres y apoderados tienen derecho a ser informados por los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos respecto de los rendimientos académicos y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.

**Los padres son los sujetos a quienes más derechos se les reconoce en la CPR.**

Art. 10º,  
letra b)  
2ª parte

Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos e informarse sobre el proyecto educativo y normas de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar su proceso educativo; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna, y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.

Art. 10º,  
letra c)  
1ª parte

Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Además, tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna, procurando, además, disponer de los espacios adecuados para realizar en mejor forma su trabajo.

**Los profesionales de la educación contienen un estatuto laboral propio contenido en la Ley 19.070 y en su reglamento.**

Art. 10º,  
letra c)  
2ª parte

Por su parte, son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

Art. 10º,  
letra d)  
1ª parte

Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; a recibir un trato respetuoso de parte de los demás integrantes de la comunidad escolar; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos

**Los asistentes de la educación** tienen un estatuto laboral, tanto en el Código del Trabajo, normas del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales y en la Ley 19.464.- A partir de la Ley 20.244 reciben la denominación de “asistentes” ya que anteriormente se clasificaban en no docentes y paradocentes.-

previstos por la normativa interna.

Art. 10º,  
letra d)  
2ª parte

Son deberes de los asistentes de la educación ejercer su función en forma idónea y responsable; respetar las normas del establecimiento en que se desempeñan, y brindar un trato respetuoso a los demás miembros de la comunidad educativa.

Art. 10º,  
letra e)  
1ª parte

Los equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen.

**Los equipos docentes directivos están regulados en parte del Estatuto Docente.** Actualmente, y a partir de la Ley Nº 20.501 están sujetos a la voluntad del Director del Establecimiento con acuerdo del sostenedor municipal.-

Art. 10º,  
letra e)  
2ª parte

Son deberes de los equipos docentes directivos liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de éstos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen.

Art. 10º,  
letra e)  
3ª parte

Para el mejor cumplimiento de estos objetivos los miembros de estos equipos de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado deberán realizar supervisión pedagógica en el aula.

Art. 10º,  
letra e)  
4ª parte

Los derechos y deberes anteriores se ejercerán en el marco de la ley y en virtud de las funciones y responsabilidades delegadas por el sostenedor, según corresponda.

**Principio de legalidad y principio de jerarquía.**

Art. 10º,  
letra f)  
1ª parte

Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley. También tendrán derecho a establecer

**El sostenedor privado tiene múltiples derechos reconocidos en la CPR.** El sostenedor municipal tiene ejercer un proyecto educativo sin que necesariamente este responda a un proyecto

	planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente.	público.
Art. 10º, letra f) 2ª parte	Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley.	
Art. 11º, inc. 1º.	El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos.	<b>Las normas de embarazo y maternidad</b> tenían regulación en el art. 2º inc. 3º LOCE, el cual fue incorporado al texto en 1994.
Art. 11º, inc. 2º.	En los establecimientos que reciben aporte estatal, el cambio del estado civil de los padres y apoderados, no será motivo de impedimento para la continuidad del alumno o alumna dentro del establecimiento.	<b>Su ámbito de aplicación</b> son los establecimientos subvencionados. Es muy restrictiva ya que sólo se refiere al cambio del estado civil.
Art. 11º, inc. 3º.	Del mismo modo, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o	<b>Prohíbe</b> sanciones académicas por incumplimientos pecuniarias.

del rendimiento de los alumnos.

Art. 11°,  
inc. 4°.

El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido.

**Si bien amplía la prohibición anterior** a “ningún tipo de sanción” salvaguarda el derecho del sostenedor a perseguir el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Llama la atención que “el alumno” pueda contraer esos compromisos.

Art. 11°,  
inc. 5°.

En los establecimientos subvencionados, el rendimiento escolar del alumno, entre el primer nivel de transición de la educación parvularia y hasta sexto año de educación general básica, no será obstáculo para la renovación de su matrícula.

**Rendimiento escolar.** Indiferente a los resultados del alumno desde la educación parvularia y hasta sexto año de educación básica se le deberá renovar la matrícula.

Art. 11°,  
inc. 6°.

Asimismo, en los establecimientos subvencionados, los alumnos tendrán derecho a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula.

**Derecho a repetición.** Los alumnos tienen derecho a repetir un curso en enseñanza básica y uno en enseñanza media. Ahora bien, el ejercicio de este derecho limita los alcances del inciso anterior (no podrá repetir dos veces en básica) y por otra parte, da una garantía al alumno de enseñanza media que no está regulado en dicha norma.

Art. 11°,  
inc. 7°.

En el caso que en la misma comuna o localidad no exista otro establecimiento de igual nivel o modalidad, lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar de manera alguna el derecho a la educación.

**Situación del único establecimiento comunal.** No distingue si es el único establecimiento con aporte. Además, en vez de afectar al derecho a la educación sencillamente se debió establecer que no afecte la obligatoriedad de la

enseñanza escolar.

Art. 11°, inc. 8°.	Ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.	<b>Principio de la no discriminación.</b> Se puede perseguir por acción constitucional de protección vía art. 19 N° 2 CPR.
Art. 12°.	En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, que posean oferta educativa entre el primer nivel de transición y sexto año de la educación general básica, en ningún caso se podrá considerar en cada uno de estos cursos el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante.	<b>Procesos de admisión.</b> Excluye a los establecimientos particulares pagados. Del primer nivel de transición a sexto año básico. No se podrá considerar rendimiento escolar pasado ni potencial del postulante ni antecedentes familiares socioeconómicos.-
Art. 13°, inc. 1°.	Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.	<b>Principio de legalidad y transparencia.</b>
Art. 13°, inc. 2°.	Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar: a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel. b) Criterios generales de admisión. c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados. d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar. e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes. f) Monto y condiciones de cobro por participar en el proceso. g) Proyecto educativo del	<b>Datos de la convocatoria.</b> Antiguamente regulado en el art. 11 inc. 2° LOCE.

	establecimiento.	
Art. 14°.	Realizado un proceso de admisión, conforme a los artículos precedentes, el establecimiento publicará en un lugar visible y opcionalmente en un medio electrónico la lista de los admitidos. A quienes no resulten admitidos o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas, firmado por el encargado del proceso de admisión del establecimiento.	<b>Publicidad y comunicación de resultados.</b>
Art. 15°, inc. 1°.	Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento.	<b>Promoción de la participación de la comunidad educativa.</b>
Art. 15°, inc. 2°.	En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias.	<b>Consejo Escolar.</b> Es obligatorio sólo en establecimientos subvencionados por lo que en los particulares pagados no hay aplicación concreta del principio de participación.
Art. 16°, Inc. 1°.	Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de esta ley serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.	<b>Infracciones.</b>
Art. 16°, Inc. 2°.	Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el artículo 50 de esta ley.	<b>Procedimiento.</b>



## **TÍTULO I**      **De los Niveles y Modalidades Educativas**

- Art. 17°.                      La educación formal o regular está organizada en cuatro niveles: parvularia, básica, media y superior, y por modalidades educativas dirigidas a atender a poblaciones específicas.      **Regulación de la educación formal.**
- Art. 18°.                      La Educación Parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente a niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral y aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, de acuerdo a las bases curriculares que se determinen en conformidad a esta ley, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.      **Definición de educación parvularia.** Antes regulada por el art. 7° LOCE.
- Art. 19°.                      La Educación Básica es el nivel educacional que se orienta hacia la formación integral de los alumnos, en sus dimensiones física, afectiva, cognitiva, social, cultural, moral y espiritual, desarrollando sus capacidades de acuerdo a los conocimientos, habilidades y actitudes definidos en las bases curriculares que se determinen en conformidad a esta ley, y que les permiten continuar el proceso educativo formal.      **Definición de Educación Básica.** Antes regulada en el art. 8° LOCE.
- Art. 20°,  
inc. 1°.                      La Educación Media es el nivel educacional que atiende a la población escolar que haya finalizado el nivel de educación básica y tiene por finalidad procurar que cada alumno expanda y profundice su formación general y desarrolle los conocimientos, habilidades y actitudes que le permitan ejercer una ciudadanía activa e integrarse a la sociedad, los cuales son      **Definición de Educación Media.** Antes regulada en el art. 9° LOCE.

definidos por las bases curriculares que se determinen en conformidad a esta ley. Este nivel educativo ofrece una formación general común y formaciones diferenciadas. Estas son la humanístico-científica, técnico-profesional y artística, u otras que se podrán determinar a través de las referidas bases curriculares.

Art. 20°,  
inc. 2°.

La formación diferenciada humanista-científica está orientada a la profundización de áreas de la formación general de interés de los estudiantes. La formación diferenciada técnico profesional está orientada a la formación en especialidades definidas en términos de perfiles de egreso en diferentes sectores económicos de interés de los alumnos. La formación diferenciada artística está orientada a la formación especializada definida en términos de perfiles de egreso en las diferentes áreas artísticas de interés de los alumnos.

**Formaciones diferenciadas.**  
Son la científica- humanista, técnico profesional y la artística.

Art. 20°,  
inc. 3°.

Dicha enseñanza habilita, por otra parte, al alumno para continuar su proceso educativo formal a través de la educación superior o incorporarse a la vida del trabajo.

**La enseñanza media es habilitadora** de la continuidad a la educación superior. Antiguamente art. 9° inc. 2° LOCE.-

Art. 21°,  
inc. 1°.

La Educación Superior es aquella que tiene por objeto la preparación y formación del estudiante en un nivel avanzado en las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, y en el campo profesional y técnico.

**Definición de Educación Superior.**

Art. 21°,  
inc. 2°.

El ingreso de estudiantes a la educación superior tiene como requisito mínimo la licencia de educación media.

**Aplicación del art. 20° inc. 3° LOCE.**

Art. 21°,  
inc. 3°.

La enseñanza de educación superior comprende diferentes niveles de programas formativos, a través de los cuales es posible obtener títulos de técnico de nivel superior, títulos profesionales, grados académicos o títulos universitarios o sus equivalentes.

Art. 22°, inc. 1°.	Son modalidades educativas aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de aprendizaje, personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación.	
Art. 22°, inc. 2°.	Constituyen modalidades la educación especial o diferencial, la educación de adultos y las que se creen conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.	
Art. 22°, inc. 3°.	Tanto las bases curriculares como los criterios u orientaciones para construir adecuaciones curriculares deberán contar con la aprobación del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86.	
Art. 23°, inc. 1°.	La Educación Especial o Diferencial es la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.	<b>Educación Especial o Diferencial.</b>
Art. 23°, inc. 2°.	Se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación.	

Art. 23°, inc. 3°.	La modalidad de educación especial y los proyectos de integración escolar contarán con orientaciones para construir adecuaciones curriculares para las escuelas especiales y aquellas que deseen desarrollar proyectos de integración.	<b>Integración Escolar.</b> Es una política pública de la Concertación.
Art. 23°, inc. 4°.	Se efectuarán adecuaciones curriculares para necesidades educativas específicas, tales como las que se creen en el marco de la interculturalidad, de las escuelas cárceles y de las aulas hospitalarias, entre otras.	
Art. 23°, inc. 5°.	La Educación Intercultural Bilingüe se expresa en el sector curricular dirigido a los niños y niñas, jóvenes y adultos que reconocen la diversidad cultural y de origen y en la cual se enseñan y transmiten la lengua, cosmovisión e historia de su pueblo de origen, estableciendo un diálogo armónico en la sociedad.	<b>Aplicación del principio de la interculturalidad.</b>
Art. 24°, inc. 1°.	La Educación de Adultos es la modalidad educativa dirigida a los jóvenes y adultos que deseen iniciar o completar estudios, de acuerdo a las bases curriculares específicas que se determinen en conformidad a esta ley. Esta modalidad tiene por propósito garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la Constitución y brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.	<b>Educación de Adultos.</b>
Art. 24°, inc. 2°.	La educación de adultos se estructura en los niveles de educación básica y media, y puede impartirse a través de un proceso presencial o a través de planes flexibles semi-presenciales de mayor o menor duración, regulados conforme lo dispuesto en el artículo 32.	

<b>TÍTULO II</b>	<b>Normas generales sobre educación parvularia, básica y media</b>	
<b>Párrafo 1º</b>	<b>Requisitos mínimos de la educación parvularia, básica y media y normas objetivas para velar por su cumplimiento</b>	
Art. 25º, inc. 1º.	El nivel de educación básica regular tendrá una duración de seis años y el nivel de educación media regular tendrá una duración de seis años, cuatro de los cuales, en el segundo caso, serán de formación general y los dos finales de formación diferenciada. La educación parvularia no tendrá una duración obligatoria.	<b>La duración básica durará 6 años. La educación media 6 años, 2 de los cuales serán de formación general y 2 de formación diferenciada.</b> Ver normas transitorias.
Art. 25º, inc. 2º.	Tratándose de las modalidades educativas, el Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, podrá autorizar estudios de menor o mayor duración, las que deberán contar con la aprobación del Consejo Nacional de Educación.	
Art. 26º, inc. 1º.	La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni constituirá antecedente obligatorio para ingresar a la educación básica.	
Art. 26º, inc. 2º.	Para ingresar a la educación media se requiere haber aprobado la educación básica o tener estudios equivalentes.	<b>Requisito de enseñanza media.</b> art. 18º inc. 1º LOCE
Art. 27º.	La edad mínima para el ingreso a la educación básica regular será de seis años y la edad máxima para el ingreso a la educación media regular será de dieciséis años. Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.	<b>Edad.</b> Se baja la edad máxima para enseñanza media. Antes regulado en el art. 17 LOCE.

Art. 28°.

Sin que constituya un antecedente obligatorio para la educación básica, la educación parvularia fomentará el desarrollo integral de los niños y niñas y promoverá los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan:

**La enseñanza parvularia no es obligatoria** para acceder a la educación básica.

- a) Valerse por sí mismos en el ámbito escolar y familiar, asumiendo conductas de autocuidado y de cuidado de los otros y del entorno.
- b) Apremiar sus capacidades y características personales.
- c) Desarrollar su capacidad motora y valorar el cuidado del propio cuerpo.
- d) Relacionarse con niños y adultos cercanos en forma armoniosa, estableciendo vínculos de confianza, afecto, colaboración y pertenencia.
- e) Desarrollar actitudes de respeto y aceptación de la diversidad social, étnica, cultural, religiosa y física.
- f) Comunicar vivencias, emociones, sentimientos, necesidades e ideas por medio del lenguaje verbal y corporal.
- g) Contar y usar los números para resolver problemas cotidianos simples.
- h) Reconocer que el lenguaje escrito ofrece oportunidades para comunicarse, informarse y recrearse.
- i) Explorar y conocer el medio natural y social, apreciando su riqueza y manteniendo una actitud de respeto y cuidado del entorno.
- j) Desarrollar su curiosidad, creatividad e interés por conocer.
- k) Desarrollar actitudes y hábitos que les faciliten seguir aprendiendo en los siguientes niveles educativos.
- l) Expresarse libre y creativamente a través de diferentes lenguajes artísticos.
- m) En el caso de establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permiten

comprender y expresar mensajes simples en lengua indígena reconociendo su historia y conocimientos de origen.

Art. 29º,  
inc. 1º.

La educación básica tendrá como objetivos generales, sin que esto implique que cada objetivo sea necesariamente una asignatura, que los educandos desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan:

1) En el ámbito personal y social:

- a) Desarrollarse en los ámbitos moral, espiritual, intelectual, afectivo y físico de acuerdo a su edad.
- b) Desarrollar una autoestima positiva y confianza en sí mismos.
- c) Actuar de acuerdo con valores y normas de convivencia cívica, pacífica, conocer sus derechos y responsabilidades, y asumir compromisos consigo mismo y con los otros.
- d) Reconocer y respetar la diversidad cultural, religiosa y étnica y las diferencias entre las personas, así como la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y desarrollar capacidades de empatía con los otros.
- e) Trabajar individualmente y en equipo, con esfuerzo, perseverancia, responsabilidad y tolerancia a la frustración.
- f) Practicar actividad física adecuada a sus intereses y aptitudes.
- g) Adquirir hábitos de higiene y cuidado del propio cuerpo y salud.

2) En el ámbito del conocimiento y la cultura:

- a) Desarrollar la curiosidad, la iniciativa personal y la creatividad.
- b) Pensar en forma reflexiva, evaluando y utilizando información y conocimientos, de manera sistemática y metódica, para la formulación de proyectos y resolución de problemas.

- c) Comunicarse con eficacia en lengua castellana, lo que implica comprender diversos tipos de textos orales y escritos adecuados para la edad y expresarse correctamente en forma escrita y oral.
- d) Acceder a información y comunicarse usando las tecnologías de la información y la comunicación en forma reflexiva y eficaz.
- e) Comprender y expresar mensajes simples en uno o más idiomas extranjeros.
- f) Comprender y utilizar conceptos y procedimientos matemáticos básicos, relativos a números y formas geométricas, en la resolución de problemas cotidianos, y apreciar el aporte de la matemática para entender y actuar en el mundo.
- g) Conocer los hitos y procesos principales de la historia de Chile y su diversidad geográfica, humana y socio-cultural, así como su cultura e historia local, valorando la pertenencia a la nación chilena y la participación activa en la vida democrática.
- h) Conocer y valorar el entorno natural y sus recursos como contexto de desarrollo humano, y tener hábitos de cuidado del medio ambiente.
- i) Aplicar habilidades básicas y actitudes de investigación científica, para conocer y comprender algunos procesos y fenómenos fundamentales del mundo natural y de aplicaciones tecnológicas de uso corriente.
- j) Conocer y apreciar expresiones artísticas de acuerdo a la edad y expresarse a través de la música y las artes visuales.

Art. 29º,  
inc. 2º.

En el caso de los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas, se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permitan comprender diversos tipos de textos

**Aplica el principio de interculturalidad.** Se considerará como objetivo general pero no hay obligación de implementar políticas en este sentido. Tampoco se precisa “alto



orales y escritos, y expresarse en forma oral en su lengua indígena. porcentaje”.

Art. 30°,  
inc. 1°.

La educación media tendrá como objetivos generales, sin que esto implique que cada objetivo sea necesariamente una asignatura, que los educandos desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan:

1) En el ámbito personal y social:

a) Alcanzar el desarrollo moral, espiritual, intelectual, afectivo y físico que los faculte para conducir su propia vida en forma autónoma, plena, libre y responsable.

b) Desarrollar planes de vida y proyectos personales, con discernimiento sobre los propios derechos, necesidades e intereses, así como sobre las responsabilidades con los demás y, en especial, en el ámbito de la familia.

c) Trabajar en equipo e interactuar en contextos socio-culturalmente heterogéneos, relacionándose positivamente con otros, cooperando y resolviendo adecuadamente los conflictos.

d) Conocer y apreciar los fundamentos de la vida democrática y sus instituciones, los derechos humanos y valorar la participación ciudadana activa, solidaria y responsable, con conciencia de sus deberes y derechos, y respeto por la diversidad de ideas, formas de vida e intereses.

e) Desarrollar capacidades de emprendimiento y hábitos, competencias y cualidades que les permitan aportar con su trabajo, iniciativa y creatividad al desarrollo de la sociedad.

f) Tener hábitos de vida activa y saludable.

2) En el ámbito del conocimiento y la cultura:

- a) Conocer diversas formas de responder a las preguntas sobre el sentido de la existencia, la naturaleza de la realidad y del conocimiento humano.
- b) Pensar en forma libre y reflexiva, siendo capaces de evaluar críticamente la propia actividad y de conocer y organizar la experiencia.
- c) Analizar procesos y fenómenos complejos, reconociendo su multidimensionalidad y multicausalidad.
- d) Expresarse en lengua castellana en forma clara y eficaz, de modo oral y escrito; leer comprensiva y críticamente diversos textos de diferente nivel de complejidad, que representen lo mejor de la cultura, y tomar conciencia del poder del lenguaje para construir significados e interactuar con otros.
- e) Usar tecnología de la información en forma reflexiva y eficaz, para obtenerla, procesarla y comunicarla.
- f) Comprender el lenguaje oral y escrito de uno o más idiomas extranjeros, y expresarse en forma adecuada.
- g) Comprender y aplicar conceptos, procedimientos y formas de razonamiento matemático para resolver problemas numéricos, geométricos, algebraicos y estadísticos, y para modelar situaciones y fenómenos reales, formular inferencias y tomar decisiones fundadas.
- h) Comprender y aplicar conceptos, teorías y formas de razonamiento científico, y utilizar evidencias empíricas, en el análisis y comprensión de fenómenos relacionados con ciencia y tecnología.
- i) Conocer la importancia de la problemática ambiental global y desarrollar actitudes favorables a la conservación del entorno natural.
- j) Comprender y valorar la historia y la geografía de Chile, su institucionalidad democrática y los valores cívicos que la fundamentan.
- k) Conocer los principales hitos y

procesos de la historia de la humanidad y en especial aquellos aspectos de carácter político, culturales y religiosos de relevancia para la sociedad chilena y tener conciencia de ser parte de un mundo globalizado.

l) Tener un sentido estético informado y expresarlo utilizando recursos artísticos de acuerdo a sus intereses y aptitudes.

Art. 30°,  
inc. 2°.

En el caso de los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permitan mantener su dominio de la lengua indígena y el conocimiento de la historia y la cultura de su pueblo.

**Aplica principio de interculturalidad.** En apariencia se deberán implementar políticas respecto a lenguaje indígena e historia y cultura.

Art. 30°,  
inc. 3°.

En el caso de los establecimientos educacionales que ofrezcan la formación diferenciada técnico profesional y artística, se consideran, además, como objetivos generales, los aprendizajes requeridos por el perfil de egreso de las respectivas especialidades que impartan.

Art. 31°,  
inc. 1°.

Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media. Éstas definirán, por ciclos o años, respectivamente, los objetivos de aprendizaje que permitan el logro de los objetivos generales para cada uno de los niveles establecidos en esta ley. Las bases curriculares aprobadas deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.

Art. 31°,  
inc. 2°.

El Consejo Nacional de Educación aprobará las bases curriculares de acuerdo al procedimiento del artículo 86, velando por que los objetivos de

aprendizaje contemplados en éstas sean relevantes, actuales y coherentes con los objetivos generales establecidos en la ley. Asimismo, deberá constatar que los objetivos de aprendizaje que se le presentan sean adecuados a la edad de los estudiantes, estén debidamente secuenciados y sean abordables en el tiempo escolar disponible en cada nivel y modalidad, y se adecuen al tiempo de libre disposición señalado en el inciso final de este artículo.

Art. 31°,  
inc. 3°.

El Consejo Nacional de Educación tendrá un plazo de 60 días para aprobar, rechazar o hacer observaciones a la propuesta del Ministerio de Educación. En caso de que formule observaciones, el Ministerio de Educación tendrá un plazo de 30 días para dar respuesta a éstas, tras lo cual el Consejo deberá aprobar o rechazar la propuesta en un plazo de 45 días.

Art. 31°,  
inc. 4°.

El Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas de estudios para los niveles de educación básica y media, los cuales deberán, si cumplen con las bases curriculares, ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.

Art. 31°,  
inc. 5°.

Sin embargo, los establecimientos educativos tendrán libertad para desarrollar los planes y programas propios de estudio que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las bases curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije.

**Libertad de enseñanza.**

Art. 31°,  
inc. 6°.

Los establecimientos educativos harán entrega, a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes

**Reglas de procedimiento para la aprobación de los planes y programas propios**

- y programas propios que libremente **de los establecimientos.** elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.
- Art. 31°,  
inc. 7°. Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación transcurridos sesenta días contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto.
- Art. 31°,  
inc. 8°. No obstante, dicho Ministerio podrá objetar los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, si éstos no incluyen los objetivos de aprendizaje explicitados en las bases curriculares que se establezcan de acuerdo a esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito, siempre de manera fundada, en ese plazo mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento. La notificación contendrá la expresión de los objetivos de aprendizaje que no fueron incluidos en dichos planes y programas.
- Art. 31°,  
inc. 9°. En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio de Educación, en única instancia, ante el Consejo Nacional de Educación, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de 45 días para pronunciarse sobre el reclamo.
- Art. 31°,  
inc. 10°. Para los establecimientos que operen en el régimen de jornada escolar completa, las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media deberán asegurar una proporción equivalente al 30% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición. En ese mismo régimen, los planes y programas de estudios para los niveles de educación

- básica y media que elabore el Ministerio de Educación deberán asegurar, a lo menos, una proporción equivalente al 15% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición.
- Art. 32°,  
inc. 1°.                      Corresponderá al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 86, establecer las bases curriculares específicas para la modalidad de educación de adultos.
- Art. 32°,  
inc. 2°.                      Los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje definidos en las bases curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije.
- Art. 32°,  
inc. 3°.                      Los establecimientos educacionales harán entrega, a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y programas que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.
- Art. 32°,  
inc. 4°.                      Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación transcurridos sesenta días contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto.
- Art. 32°,  
inc. 5°.                      No obstante, dicho Ministerio podrá objetar, de manera fundada, los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, si éstos no se ajustan a las bases curriculares de educación de adultos que se establezcan de acuerdo a esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito en ese plazo mediante carta

	certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento.
Art. 32°, inc. 6°.	En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio de Educación, en única instancia, ante el Consejo Nacional de Educación, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de igual plazo para pronunciarse sobre el reclamo.
Art. 32°, inc. 7°.	El Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas de estudio para la educación de adultos, los cuales deberán ser aprobados previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.
Art. 33°, inc. 1°.	El Ministerio de Educación creará un banco de planes y programas complementarios, que serán aprobados mediante decreto supremo del mismo, el que deberá contener al menos cinco alternativas para cada nivel educativo.
Art. 33°, inc. 2°.	Estos planes y programas deberán cumplir con los objetivos de aprendizaje definidos en las bases curriculares y haber sido aplicados previamente en establecimientos educacionales que, en conformidad al grado de cumplimiento de los estándares nacionales de aprendizaje, se encuentren ubicados en la categoría de establecimientos de buen desempeño, de conformidad a lo establecido en la ley.
Art. 33°, inc. 3°.	Los planes y programas de que trata este artículo podrán comprender un ciclo completo o un subciclo de la enseñanza escolar y referirse a la totalidad o a una parte de las áreas de estudio

comprendidas en las bases curriculares.

Art. 33°,  
inc. 4°. Estos planes y programas deberán estar siempre disponibles en la página web del Ministerio de Educación.

Art. 33°,  
inc. 5°. Los establecimientos que empleen estos planes y programas deberán comunicarlo al Ministerio de Educación, a los padres y apoderados, y a los alumnos.

Art. 34°. En el caso de la educación especial o diferencial, corresponderá al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación conforme al procedimiento establecido en el artículo 86, definir criterios y orientaciones para diagnosticar a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales, así como criterios y orientaciones de adecuación curricular que permitan a los establecimientos educacionales planificar propuestas educativas pertinentes y de calidad para estos alumnos, sea que estudien en escuelas especiales o en establecimientos de la educación regular bajo la modalidad de educación especial en programas de integración.

Art. 35°,  
inc. 1°. El Ministerio de Educación podrá proponer, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86, la creación de nuevas modalidades educativas al Consejo Nacional de Educación, que complementen la educación regular o profundicen áreas específicas de ella. En el caso de ser aprobadas, deberá formular las bases curriculares específicas para ellas, las que deberán ser también aprobadas por el Consejo Nacional de Educación conforme al procedimiento antes señalado.

Art. 35°,  
inc. 2°. El Ministerio de Educación también podrá proponer al Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento



del artículo 86, adecuaciones a las bases curriculares de la educación regular para aquellas personas o poblaciones que por sus características o contextos lo requieran, buscando la mayor equivalencia posible con sus objetivos de aprendizaje, especialmente en lo que respecta a la educación artística e intercultural.

Art. 36°. Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, deberá reglamentarse la duración mínima del año escolar y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares.

Art. 37°,  
inc. 1°.

Le corresponderá a la Agencia de Calidad de la Educación diseñar e implementar el sistema nacional de evaluación de logros de aprendizaje. Esta medición verificará el grado de cumplimiento de los objetivos generales a través de la medición de estándares de aprendizaje referidos a las bases curriculares nacionales de educación básica y media. La Agencia deberá contar con instrumentos válidos y confiables para dichas evaluaciones, que se apliquen en forma periódica a lo menos en un curso, tanto en el nivel de educación básica como en el de educación media, e informar los resultados obtenidos. Estas mediciones deberán informar sobre la calidad y equidad en el logro de los aprendizajes a nivel nacional.

**Mandatos a la Agencia de la Calidad de la Educación.**  
La Agencia Nacional surge del acuerdo nacional entre la Concertación y la derecha.

Art. 37°,  
inc. 2°.

Las evaluaciones nacionales e internacionales se desarrollarán de acuerdo a un plan de, a lo menos, cinco años, elaborado por el Ministerio de Educación, aprobado previo informe favorable del Consejo Nacional de

	<p>Educación, emitido conforme al procedimiento del artículo 86. Este plan deberá contemplar las áreas curriculares que son objeto de evaluación, los grados de educación básica y media que son medidos, la periodicidad de la evaluación y las principales desagregaciones y modos de informar resultados.</p>
<p>Art. 37°, inc. 3°.</p>	<p>Las evaluaciones nacionales periódicas serán obligatorias y a ellas deberán someterse todos los establecimientos educacionales de enseñanza regular del país.</p>
<p>Art. 37°, inc. 4°.</p>	<p>La Agencia de Calidad de la Educación deberá informar públicamente los resultados obtenidos a nivel nacional y por cada establecimiento educacional evaluado. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados deberán ser informados de los resultados obtenidos por sus hijos cuando las mediciones tengan representatividad individual, sin que tales resultados puedan ser publicados ni usados con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, en ámbitos tales como selección, repitencia u otros similares.</p>
<p>Art. 37°, inc. 5°.</p>	<p>La Agencia de Calidad de la Educación coordinará la participación de Chile en mediciones internacionales de aprendizaje de los alumnos, debiendo informar públicamente sobre sus resultados.</p>
<p>Art. 38°, inc. 1°.</p>	<p>Le corresponderá a la Agencia de Calidad de la Educación diseñar e implementar un sistema de evaluación del desempeño de los establecimientos y sostenedores educacionales. Esta evaluación estará basada en estándares indicativos de desempeño de los establecimientos, elaborados por el</p>

Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación, de conformidad al procedimiento del artículo 86. Éstos deberán ser precisos, objetivos y fáciles de comprender, y deberán tomar en consideración, entre otros, los resultados de aprendizaje de los alumnos, los resultados de las evaluaciones del desempeño de los docentes, cuando corresponda, y otros indicadores de calidad de procesos relevantes de los establecimientos que permitan realizar una evaluación integral según los objetivos generales establecidos en la ley. En ningún caso el incumplimiento de estos estándares indicativos de desempeño ni de las recomendaciones que se desprendan de estas evaluaciones dará origen a sanciones. No obstante, la Agencia de Calidad de la Educación informará de estas evaluaciones a la comunidad educativa.

Art. 38º,  
inc. 2º.

La evaluación de desempeño de los establecimientos educacionales y de los sostenedores se orientará a fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de los establecimientos y sus planes de mejoramiento, y a asegurar la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen.

Art. 38º,  
inc. 3º.

Este proceso de evaluación se inicia con la revisión de los resultados de la autoevaluación institucional, respetando el proyecto educativo institucional y considerando las condiciones de contexto de la institución.

**Párrafo 2º**

**Calificación, validación y certificación de estudios y licencias de educación básica y media**

Art. 39º,  
inc. 1º.

Los establecimientos de los niveles de educación básica y media deberán evaluar periódicamente los logros y aprendizajes de los alumnos de acuerdo

	<p>a un procedimiento de carácter objetivo y transparente, basado en normas mínimas nacionales sobre calificación y promoción. Dichas normas deberán propender a elevar la calidad de la educación y serán establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86.</p>
<p>Art. 39º, inc. 2º.</p>	<p>Asimismo, por decreto supremo del Ministerio de Educación se establecerán los criterios, orientaciones y el procedimiento para la certificación de aprendizajes, habilidades y aptitudes, y para la promoción de un curso a otro de los alumnos con necesidades educativas especiales que durante su proceso educativo requirieron de adaptaciones curriculares.</p>
<p>Art. 40º, inc. 1º.</p>	<p>Los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de los estudios de educación básica y media. No obstante, la licencia de educación media será otorgada por el Ministerio de Educación.</p>
<p>Art. 40º, inc. 2º.</p>	<p>En el caso de la educación técnico-profesional, el Ministerio de Educación, una vez cumplidos los requerimientos de titulación fijados en las bases curriculares, entregará títulos de técnico de nivel medio.</p>
<p>Art. 40º, inc. 3º.</p>	<p>En el caso de la educación artística, el Ministerio de Educación otorgará un certificado que acredite la realización de estudios en la mención a la que el alumno optó.</p>
<p>Art. 41º, inc. 1º.</p>	<p>Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se reglamentará la forma como se validará</p>

el aprendizaje desarrollado al margen del sistema formal, por experiencia personal o el mundo laboral, conducente a niveles o títulos, y la forma como se convalidarán los estudios equivalentes a la educación básica o media realizados en el extranjero.

Art. 41°,  
inc. 2°.

Asimismo, el Ministerio de Educación deberá otorgar las certificaciones de aprendizajes y competencias adquiridas en procesos no formales y flexibles, de acuerdo a un procedimiento establecido por decreto supremo.

Art. 41°,  
inc. 3°.

Corresponderá, igualmente, al Ministerio de Educación fijar por decreto supremo un procedimiento para establecer las equivalencias y homologaciones de aprendizajes o estudios dentro de las distintas formaciones diferenciadas de la educación media regular, y entre la enseñanza regular básica y, o media y las modalidades.

Art. 42°.

La licencia de educación media permitirá optar a la continuación de estudios en la Educación Superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y por las instituciones de educación superior.

**Licencia de educación media.** Art. 30° LOCE.

Art. 43°.

El Ministerio de Educación otorgará el título correspondiente a un oficio a los alumnos de la educación de adultos o de la educación especial que hayan aprobado los programas respectivos, definidos en el marco curricular específico, establecido de acuerdo con esta ley.

Art. 44°,  
inc. 1°.

La educación media que se imparta en los establecimientos de educación de las instituciones de la Defensa Nacional deberá cumplir los objetivos generales señalados en esta ley para dicho nivel y los requisitos específicos mínimos de

egreso que determine la reglamentación institucional correspondiente. Asimismo, sus planes y programas de estudio, en lo referido a la enseñanza media regular, se sujetarán a las normas establecidas en esta ley.

Art. 44°,  
inc. 2°.

El Estado, por intermedio del Ministerio de Educación, velará por el cumplimiento de los objetivos generales de la enseñanza media regular y, a través del Ministerio de Defensa, por la observancia de los requisitos específicos mínimos de egreso que determine la reglamentación institucional respectiva.

**Párrafo 3°**

**Reconocimiento Oficial del Estado a Establecimientos Educativos que impartan enseñanza en los niveles de educación Parvularia, Básica y Media**

Art. 45°,  
inc. 1°.

El reconocimiento oficial del Estado es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley.

**Definición del reconocimiento oficial.** La LOCE no lo definía.

Art. 45°,  
inc. 2°.

Sin perjuicio de lo establecido en este Título, se podrá impartir cualquiera otra clase de educación no reconocida por el Estado. Excepcionalmente, estos establecimientos educacionales podrán optar al reconocimiento oficial, cuando apliquen métodos pedagógicos o planes y programas de estudio que no contengan evaluaciones equivalentes a las de general aplicación en el sistema, y que hayan funcionado exitosamente por al menos 6 años sin que nunca hayan obtenido reconocimiento oficial previamente. Para la presentación de dicha solicitud al Ministerio se requerirá del acuerdo de la respectiva comunidad

**Libertad de enseñanza.** No es necesario el reconocimiento oficial para impartir la educación.

educativa, no siendo en este caso exigencia para el reconocimiento la presentación del reglamento de evaluación del establecimiento.

Art. 45°,  
inc. 3°.

La solicitud precedente será sometida al procedimiento administrativo que se establezca en un reglamento que al efecto se dicte. Dicha normativa deberá considerar, además, un informe fundado del Consejo Nacional de Educación sobre la factibilidad de aprobar la excepción solicitada, en virtud de las normas que le rigen.

Art. 45°,  
inc. 4°.

Una vez reconocidos, estos establecimientos educacionales deberán cumplir los objetivos generales establecidos en esta ley, así como los estándares nacionales de aprendizaje que se exigen al conjunto del sistema escolar. De esta manera, podrán certificar estudios conforme a sus propuestas educativas, debiendo en enseñanza media cumplir al menos las exigencias que permitan a sus alumnos acceder a la licencia de educación media.

Art. 46°,

El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

Art. 46°,  
letra a).

Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional.

**El antiguo art. 23° letra a) LOCE** establecía que el sostenedor podía ser persona jurídica o natural, la cual sólo debía tener licencia media. **En el caso de personas jurídicas de derecho privado** no se exige que sea sin fines de lucro.

Todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación.

**Deber cuenta pública.**

El representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste; no haber sido sancionado con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación; no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, y, o la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, y otros que establezca la ley.

**Las entidades sostenedoras deberán tener un representante legal y un administrador.** El requisito de título profesional o licenciatura no se refiere ni a ciencias pedagógicas ni administración educacional. Los otros requisitos se deben a no haber sido sancionado por infracciones graves de la Ley de Subvenciones ni haber sido condenado por delitos específicos.

Las sanciones de inhabilidad aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador.

La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento.

Art. 46°,  
letra b).

Contar con un proyecto educativo.

**No era requisito en la LOCE.**

Art. 46°,  
letra c).

Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo señalado en

**El antiguo art. 23° letra b) LOCE.**



los artículos 31 y, o 32 de esta ley.

Art. 46º,  
letra d).

Tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción de los alumnos para cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 39 de esta ley.

Art. 46º,  
letra e).

Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje, de conformidad a los instrumentos que la ley establezca para tales efectos.

**Aplicación del principio de calidad en la educación.**

Art. 46º,  
letra f).

Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, y que garantice el justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones. Este reglamento no podrá contravenir la normativa vigente.

**Durante los gobiernos de la Concertación** se fomentaron los Reglamentos de Convivencia Escolar.

Art. 46º,  
letra g).

Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

**Se regulaba parcialmente en el antiguo art. 23º letra c) LOCE.**

Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes. En la educación media, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la

**Habilita para ejercer la docencia** a profesionales o licenciados sin relación a la Pedagogía, aunque sea temporalmente.

especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes.

Los docentes habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, y, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y la ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar.

**En el caso de los representantes legales y administradores de los sostenedores** la LGE no lo señala como “idoneidad moral”.

Art. 46°, letra h).

Acreditar un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula proyectada para el siguiente, según la tabla que se establece a continuación:

**Acreditación de capital.**

Matrícula Proyectada (cantidad de alumnos)	Monto a Acreditar (unidades de fomento)
0-100	200
101-200	300
201-400	600
401-600	1000
601 o más	1400

Art. 46°, letra i).	<p>Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.</p> <p>En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse 6 meses antes de la finalización de los 5 años contemplados.</p>	<p><b>Acreditación de condiciones del local de funcionamiento. El antiguo art. 23° letra d) LOCE lo regulaba parcialmente.</b></p>
Art. 46°, letra j).	<p>Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretendan impartir. En el caso de la educación técnico profesional, el equipamiento y maquinarias de enseñanza que se utilicen deberán estar debidamente adecuadas a los niveles de desarrollo del área productiva o de servicios de que se trate.</p> <p>Los requisitos contemplados en las letras precedentes serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.</p>	<p><b>El antiguo art. 23° letra d) LOCE lo regulaba parcialmente.</b></p>
Art. 47°, inc. 1°	<p>El establecimiento educacional que opte al reconocimiento oficial deberá presentar, ante el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p><b>Procedimiento para optar al reconocimiento oficial del Estado.</b></p>
Art. 47°, inc. 2°	<p>Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada.</p>	

Art. 47°, inc. 3°	Si la solicitud fuere rechazada, de manera fundada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de 15 días contado desde la notificación del rechazo, el que resolverá dentro de los quince días siguientes.	
Art. 48°, inc. 1°	El reconocimiento oficial se hará por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el nivel y modalidad de enseñanza que imparta.	
Art. 48°, inc. 2°	Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización, de acuerdo con los procedimientos descritos en los artículos 46 y 47, para crear un nivel o una modalidad educativa diferente o una nueva especialidad en el caso de los establecimientos técnico-profesionales.	
Art. 49, inc. 1°	El Ministerio de Educación llevará un Registro Público de Sostenedores y un Registro Público de Establecimientos Educativos con Reconocimiento Oficial, los que se encontrarán disponibles en la página web del Ministerio de Educación u otros medios electrónicos.	<b>Deber de establecer un Registro Público de Sostenedores y un Registro Público de Establecimientos.</b>
Art. 49, inc. 2°	En el caso del Registro Público de Sostenedores, éste deberá incluir la constancia de su personalidad jurídica; la identificación de su representante legal; su domicilio; historial de infracciones, si las hubiere, y demás antecedentes que señale el reglamento. En el caso de percibir subvención y, o aportes estatales, deberá también informarse sobre la recepción y monto de dichos recursos.	

Art. 49, inc. 3°	En el caso del Registro Público de Establecimientos Educativos con Reconocimiento Oficial del Estado, se incluirán los resultados de las evaluaciones de aprendizaje de los alumnos y de los profesionales de la Educación, cuando corresponda, y la categoría en la que se encuentre el establecimiento de acuerdo al sistema de aseguramiento de la calidad, en la forma que señale el reglamento.	<b>Principio de Transparencia.</b>
Art. 49, inc. 4°	Los establecimientos educativos reconocidos oficialmente por el Estado deberán, además, exhibir, en un lugar visible, un cartel en que conste dicho reconocimiento. Las menciones que deberá contener este cartel serán reglamentadas por el Ministerio de Educación.	
Art. 49, inc. 5°	Cuando la Superintendencia de Educación decreta la revocación del reconocimiento oficial de un establecimiento, el Ministerio de Educación procederá a eliminar al establecimiento educacional afectado y, o al sostenedor, si procediere, de los registros correspondientes, practicando la respectiva subinscripción.	<b>Mandato legal de la Superintendencia de Educación.</b>
Art. 50, inc. 1°	La Superintendencia de Educación será el organismo encargado de fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen al reconocimiento oficial del Estado.	
Art. 50, inc. 2°	En caso de pérdida de alguno de los requisitos para ser reconocido oficialmente; de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32 o 34 y en las normas señaladas en el artículo 16, o en el caso de obtención de resultados educativos reiteradamente deficientes respecto de los estándares nacionales, de conformidad a lo que la ley establezca para tales efectos, y oído previamente el sostenedor o representante legal, el	

establecimiento educacional podrá ser sancionado de conformidad a lo establecido en el inciso séptimo de este artículo.

Art. 50,  
inc. 3°

La Dirección Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente será el organismo competente para sustanciar el procedimiento respectivo y aplicar las sanciones que procedan. Para ello deberá ponderar las pruebas que se presenten en los descargos.

Art. 50,  
inc. 4°

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente, o por denuncia del Ministerio de Educación, o a solicitud de otros organismos públicos relacionados o dependientes de éste.

Art. 50,  
inc. 5°

Tratándose de denuncias derivadas del Ministerio de Educación y de informes negativos de la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia de Educación ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del debido proceso.

Art. 50,  
inc. 6°

La resolución que ordene instruir el proceso deberá notificarse personalmente o por carta certificada al sostenedor o a su representante legal, quien tendrá 10 días hábiles para presentar los descargos y medios de prueba que estime pertinentes.

Art. 50,  
inc. 7°

El Director Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente podrá, mediante resolución fundada, aplicar las siguientes sanciones en atención a la naturaleza, gravedad y reiteración de la infracción:

- a) Amonestación.
- b) Multa a beneficio fiscal en

conformidad a las normas de la ley que establezca un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media.

La multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención educacional mensual por alumno matriculado en el establecimiento educacional.

c) Suspensión temporal del reconocimiento oficial hasta por el plazo de 6 meses.

d) Pérdida del reconocimiento oficial.

Art. 50,  
inc. 8°

De la resolución que dicte el Director Regional de la Superintendencia de Educación, podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

Art. 50,  
inc. 9°

En caso que la Superintendencia de Educación disponga la sanción de revocación o suspensión del reconocimiento oficial del Estado, deberá enviar al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan para su aplicación y posterior exclusión del registro correspondiente, según lo establecido en el artículo 49 de esta ley, sin perjuicio de los recursos judiciales que procedan.

Art. 51.

Los establecimientos de educación de las instituciones de la Defensa Nacional que impartan educación media se regirán, en cuanto a su reconocimiento oficial, por las normas de este título.

### **TITULO III**

#### **Reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior**

**En cuanto a las normas de educación superior**, como lo hemos dicho la LGE nada reformó salvo el trámite de licenciamiento y acreditación ya que se suprimió el

Consejo Superior de Educación reemplazándolo por el Consejo Nacional de Educación. Por lo tanto, no merece comentarios, ya que no hay mayores innovaciones.

<b>Párrafo 1°</b>	<b>Normas generales</b>	
De los artículos 52 a 54.-		<b>De los artículos 33 a 35 LOCE.</b> La LOCE regula y da carácter orgánico constitucional a gran parte de los DFL de 1981 respecto a Educación superior, pero en mérito del reconocimiento oficial.
<b>Párrafo 2°</b>	<b>Del reconocimiento oficial de las universidades</b>	Ver DFL N° 1, de Educación, de 1981.
De los artículos 55 a 66.-		<b>De los artículos 48 a 59 LOCE.</b>
<b>Párrafo 3°</b>	<b>Del reconocimiento oficial de los institutos profesionales.</b>	Ver DFL N° 5, de Educación, de 1981.
De los artículos 67 a 74.-		<b>De los artículos 60 a 67 LOCE.</b>
<b>Párrafo 4°</b>	<b>Del reconocimiento oficial de los centros de formación técnica.</b>	Ver DFL N° 24, de Educación, de 1981.
De los artículos 75 a 81.-		<b>De los artículos 68 a 74 LOCE.</b>
<b>Párrafo 5°</b>	<b>Del reconocimiento oficial de los títulos y grados que otorgan los establecimientos de educación superior de las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.</b>	
De los artículos 82 a 84.-		<b>De los artículos 75 a 77 LOCE.</b>



#### **TÍTULO IV      Del Consejo Nacional de Educación**

Art. 85°.                      Créase el Consejo Nacional de Educación, en adelante "el Consejo", organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. **Art. 52° LGE (Ley 20.370)**

Art. 86°,  
inc. 1°.                      Serán funciones del Consejo, en materia de educación regular parvularia, básica y media, y en las modalidades de educación de adultos y especial o diferencial: **Art. 53° LGE (Ley 20.370)**

- a) Aprobar o formular observaciones fundadas a las bases curriculares para cada uno de los niveles de la educación regular parvularia, básica y media, y para las formaciones diferenciadas que existan o pudieren crearse en educación media, para las modalidades de educación de adultos y especial o diferencial, y para las modalidades que pudieren crearse.
- b) Aprobar o formular observaciones a las adecuaciones curriculares para poblaciones específicas, incluidas, entre otras, los pueblos originarios y los talentos.
- c) Aprobar los planes y programas para la educación básica y media, y para la educación de adultos, elaborados por el Ministerio de Educación. Dichos planes y programas serán obligatorios para aquellos establecimientos que no tengan propios.
- d) Servir de única instancia en los procesos de reclamación de las decisiones del Ministerio de Educación de objetar los planes y programas que se le presenten para su aprobación.
- e) Informar favorablemente o con observaciones el plan de evaluación de los objetivos de aprendizaje determinados en las bases curriculares de educación básica y media.
- f) Informar favorablemente o con

observaciones los estándares de calidad propuestos por el Ministerio de Educación.

g) Informar favorablemente o con observaciones las normas sobre calificación y promoción, dictadas por el Ministerio de Educación.

h) Asesorar al Ministro de Educación en las materias que éste le consulte.

i) Las demás que esta ley y leyes especiales establezcan.

Art. 86°,  
inc. 2°.

En los casos de las letras a), b), c), e), f) y g), el Consejo deberá pronunciarse en el plazo máximo de 60 días contados desde la recepción de la solicitud respectiva. Si el Consejo no se pronunciare dentro del plazo indicado, se entenderá aprobada dicha solicitud.

Art. 86°,  
inc. 3°.

Cuando el Consejo formule observaciones, el Ministerio de Educación deberá reingresar la solicitud, informando acerca de la forma en que fueron subsanadas, teniendo el Consejo un plazo máximo de 45 días, contado desde el reingreso de la solicitud, para aprobarla o rechazarla.

Art. 87°.

Serán funciones del Consejo, en materia de educación superior:

a) Administrar el sistema de licenciamiento de las nuevas instituciones de Educación Superior, en conformidad a las normas establecidas en la ley.

b) Pronunciarse sobre los proyectos institucionales presentados por las nuevas instituciones de Educación Superior para efectos de su reconocimiento oficial.

c) Verificar el desarrollo de los proyectos institucionales de las nuevas instituciones de Educación Superior que hayan sido aprobados.

d) Establecer sistemas de examinación selectiva para las asignaturas o cursos de las carreras impartidas por las

**Art. 54° LGE (Ley 20.370)**

instituciones de educación adscritas a procesos de licenciamiento. Esta examinación tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio y el rendimiento de los alumnos. e) Solicitar al Ministerio de Educación, de manera fundada, la revocación del reconocimiento oficial de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica en proceso de licenciamiento.

f) Administrar el proceso de revocación del reconocimiento oficial de las instituciones adscritas al sistema de licenciamiento, velando especialmente por la continuidad de estudios de los alumnos matriculados. Asimismo, le corresponderá la administración de los procesos de titulación pendientes, el otorgamiento de las certificaciones académicas que correspondan, y el resguardo de los registros curriculares y los planes y programas de las carreras de la institución.

g) Apoyar al Ministerio de Educación en la administración de los procesos de cierre de las instituciones de Educación Superior autónomas, especialmente en lo que dice relación con los procesos de titulación de los estudiantes que se encuentran en esa etapa de sus estudios.

h) Servir de instancia de apelación respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de acreditación, de conformidad a la ley N° 20.129.

i) Informar al Ministerio de Educación sobre el cierre de las instituciones autónomas de Educación Superior, sus sedes o carreras, a pedido de éste, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.129.

j) Las demás que establezca la ley.

Art. 88°.

El Consejo estará compuesto por 10 miembros, todos los cuales deberán ser académicos, docentes o profesionales destacados, que cuenten con una amplia trayectoria en docencia y gestión

**Art. 55° LGE (Ley 20.370)**

educacional, y con especialización en educación, ciencia, tecnología, gestión y administración, o en humanidades y ciencias sociales.

Art. 89º,  
inc. 1º.

El Consejo estará integrado por:

- a) Un académico o profesional de reconocida trayectoria, designado por el Presidente de la República, que cumplirá las funciones de Presidente del Consejo.
- b) Dos profesionales de la educación que ejerzan labores docentes en el ámbito municipal y particular, respectivamente, designados por el Presidente de la República, previa consulta, en el caso de al menos uno de ellos, a la organización gremial más representativa de los profesionales de la Educación.
- c) Cuatro académicos y, o profesionales de reconocido prestigio propuestos por el Presidente de la República para ser ratificados en el Senado por los dos tercios de los senadores en una sola votación, debiendo dos de ellos contar con un reconocido prestigio en el área de la educación parvularia, básica o media.
- d) Dos académicos, designados, uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro elegido por los rectores de las universidades privadas autónomas acreditadas en reunión citada para ese efecto por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.
- e) Un académico designado por los Institutos Profesionales y los Centros de Formación Técnica acreditados, en reunión citada para ese efecto por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

**Art. 56º LGE (Ley 20.370)**

Art. 89º,  
inc. 2º.

Los consejeros señalados en la letra b) serán designados de dos ternas que elaborará el Consejo de Alta Dirección Pública, debiendo una de ellas conformarse por docentes que ejerzan labores en la educación municipal y la

	otra por docentes que ejerzan labores en la educación particular.	
Art. 89°, inc. 3°.	Los consejeros propuestos por el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en la letra c), serán elegidos por éste de un total de cuatro ternas que elaborará el Consejo de Alta Dirección Pública.	
Art. 89°, inc. 4°.	Los miembros del Consejo durarán seis años en sus cargos y no podrán ser designados nuevamente para un nuevo período. El Consejo se renovará por mitades cada tres años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento de la ley.	
Art. 89°, inc. 5°.	Para sesionar, el Consejo requerirá de la mayoría absoluta de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes. En caso de empate, dirimirá el voto de su Presidente.	
Art. 89°, inc. 6°.	El reglamento a que se refiere el artículo 69 de la presente ley, establecerá el mecanismo de subrogación del Presidente del Consejo y los reemplazos de los consejeros, cuando proceda.	
Art. 89°, inc. 7°.	Los consejeros tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 60 de dichas unidades por mes calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.	
Art. 90°, inc. 1°.	Habrá un Secretario Ejecutivo del Consejo, designado por este organismo, que será su ministro de fe y deberá cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios.	<b>Art. 57° LGE (Ley 20.370)</b>
Art. 90°, inc. 2°.	El Secretario Ejecutivo actuará como tal en las sesiones del Consejo Directivo,	

	con derecho a voz.	
Art. 91°, inc. 1°.	El Consejo tendrá una Secretaría Técnica que realizará las tareas que este organismo le encomiende para el cumplimiento de sus atribuciones.	<b>Art. 58° LGE (Ley 20.370)</b>
Art. 91°, inc. 2°.	El Secretario Ejecutivo del Consejo dirigirá la Secretaría Técnica.	
Art. 92°, inc. 1°.	La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por un Secretario Ejecutivo, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar.	<b>Art. 59° LGE (Ley 20.370)</b>
Art. 92°, inc. 2°.	El personal se regirá por el derecho laboral común y sus remuneraciones serán equivalentes, respectivamente, a los grados de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública que se indican: al Grado 3° Directivo Profesional, la del Secretario Ejecutivo; al Grado 4° Profesional, las de dos profesionales; al Grado 5° Profesional, las de los otros dos profesionales; al Grado 14° No Profesional, las de los dos administrativos, y al Grado 19° No Profesional, la del auxiliar.	
Art. 92°, inc. 3°.	Corresponderá al Secretario Ejecutivo proveer el resto de los cargos de la planta de personal. El Secretario Ejecutivo estará facultado, asimismo, para designar personal adicional a contrata, asimilado a un grado de la planta o a honorarios, cuando las funciones del Consejo lo requieran.	
Art. 93°.	Es incompatible con la calidad de miembro del Consejo: a) Ser representante legal, gerente, administrador o miembro de un directorio de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica o media. b) Desempeñar cargos directivos superiores en una institución de	<b>Art. 60° LGE (Ley 20.370)</b>

educación superior. Para estos efectos, se considerarán cargos directivos superiores los de Rector y miembro de las juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las instituciones de Educación Superior.

c) Ser miembro de la Comisión Nacional de Acreditación.

d) Ejercer el cargo de Senador, Diputado, Consejero Regional, Alcalde o Concejal.

Art. 94°,  
inc. 1°.

Todo miembro del Consejo respecto del cual se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o informes, deberá informarlo de inmediato al Secretario Ejecutivo, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades o hechos que concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes del Consejo, absteniéndose en el acto de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

**Art. 61° LGE (Ley 20.370)**

Art. 94°,  
inc. 2°.

La inhabilidad específica a que se refiere el inciso anterior se configura respecto del consejero que, en el caso particular sometido a su conocimiento, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Desarrollar actividades que impliquen algún vínculo patrimonial o laboral con el o los establecimientos educacionales o instituciones de educación superior correspondientes.

b) Mantener con el o los establecimientos educacionales o instituciones de educación superior correspondientes alguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley N° 18.045.

c) Desempeñarse como evaluador, a cualquier título, de la o las instituciones de educación superior correspondientes sujetas al régimen de acreditación

contemplado en la ley N°20.129.

d) Participar en la agencia acreditadora cuyo informe conozca el Consejo, ya sea en cuanto a su propiedad o intereses patrimoniales, o desarrollar labores remuneradas en ella.

e) Desempeñarse como docente o académico en el o los establecimientos educacionales o instituciones de educación superior correspondientes.

Art. 94°,  
inc. 3°.

Los miembros del Consejo respecto de los cuales se haya verificado alguna de las circunstancias antes descritas sin que se hubieren inhabilitado en el caso específico sometido a su conocimiento, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, serán suspendidos en sus cargos y no podrán cumplir funciones similares en el Consejo por un período de 5 años.

Art. 94°,  
inc. 4°.

Las inhabilidades de este artículo e incompatibilidades del artículo anterior serán igualmente aplicables al Secretario Ejecutivo y a los miembros de la Secretaría Técnica.

Art. 94°,  
inc. 5°.

A los consejeros les estará prohibida la prestación personal de servicios, incluidas asesorías y participación en directorios y, en general, la mantención de cualquier vínculo comercial o patrimonial con alguna de las instituciones respecto de las cuales el Consejo haya adoptado alguna decisión en la que el consejero respectivo haya concurrido con su voto dentro de los seis meses anteriores al cese de sus funciones en el Consejo.

Art. 94°,  
inc. 6°.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior se extenderá por seis meses contados desde el cese efectivo de funciones.

Art. 94°,  
inc. 7°.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes será sancionada con



- una multa, a beneficio fiscal, de 300 Unidades Tributarias Mensuales, para la persona natural infractora, y de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales para la institución de educación superior que hubiere efectuado la contratación a que hacen referencia los incisos precedentes.
- Art. 94°,  
inc. 8°. El Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación tendrán la obligación de interponer la respectiva acción contra la persona que incurra en la prohibición establecida en el inciso quinto de este artículo.
- Art. 94°,  
inc. 9°. De las infracciones a lo establecido en los incisos quinto y sexto de este artículo conocerán los juzgados de letras del domicilio del infractor y se tramitarán de acuerdo a las normas del juicio sumario del Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.
- Art. 95°. El patrimonio del Consejo estará formado por: **Art. 62° LGE (Ley 20.370)**
- a) Los fondos que la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales le asignen;
  - b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley.
  - c) Los bienes que el Consejo adquiera a cualquier título y las rentas provenientes de éstos.
  - d) Los ingresos que perciba por la prestación de servicios.
  - e) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estas donaciones o ingresos estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza y las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.
- Art. 96°. Anualmente se fijarán, por acuerdo del Consejo, los montos de los aranceles que éste cobrará por los procesos de licenciamiento y acreditación. Con todo, **Art. 63° LGE (Ley 20.370)**

dichos aranceles no podrán sobrepasar los siguientes montos máximos:

#### LICENCIAMIENTO

- |                          |   |
|--------------------------|---|
| 1 Proyecto Institucional | 100 UTM   |
| Nuevo                    |   |
| 2 Carrera nueva          | 40 UTM  |
| 3 Verificación Anual     | 150 UTM   |
|                          | Más un cobro adicional de 0,1 UTM por alumno matriculado en la institución.   |
| 4 Examinación            | 7 UTM por Carrera examinada, con un tope máximo de 42 UTM por institución. Más un cobro adicional de 0,1 UTM por alumno matriculado en las carreras examinadas. |

#### ACREDITACIÓN

- |                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| Apelaciones        |                                |
| Institucional      | 15% monto arancel acreditación |
| Carreras Pregrado  | 15% monto arancel acreditación |
| Carreras Postgrado | 15% monto arancel acreditación |
| Agencias           | 15% monto arancel acreditación |

Los aranceles fijados en este artículo podrán pagarse hasta en diez mensualidades.

Dichos aranceles constituirán ingresos propios del Consejo Nacional de Educación.

Art. 97°,  
inc. 1°.

El licenciamiento comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los

**Art. 64° LGE (Ley 20.370)**

	recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos de que se trate.	
Art. 97°, inc. 2°.	Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que hayan obtenido su total autonomía podrán voluntariamente entregar al Consejo los antecedentes necesarios para los efectos de proporcionar una adecuada información a los usuarios del sistema.	
Art. 98°, inc. 1°.	Las nuevas entidades de educación superior deberán presentar al Consejo un proyecto de desarrollo institucional, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo anterior.	<b>Art. 65° LGE (Ley 20.370)</b>
Art. 98°, inc. 2°.	El Consejo deberá pronunciarse sobre dicho proyecto en un plazo máximo de 90 días contado desde su recepción, aprobándolo o formulándole observaciones fundadas. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se considerará aprobado el proyecto.	
Art. 98°, inc. 3°.	Si formulare observaciones, las entidades de educación superior tendrán un plazo de 60 días, contado desde la notificación de éstas, para conformar su proyecto a dichas observaciones. Si así no lo hicieren, el proyecto se tendrá por no presentado.	
Art. 98°, inc. 4°.	El Consejo tendrá un plazo de 60 días, contado desde la fecha de la respuesta a las observaciones, para pronunciarse sobre ellas. Si no lo hiciere, se aplicará lo señalado en el inciso segundo de este artículo.	
Art. 98°, inc. 5°.	El Consejo deberá certificar la aprobación o rechazo del proyecto debidamente fundado, enviando copia al Ministerio de Educación.	

Art. 99°, inc. 1°.	El Consejo verificará el desarrollo del proyecto institucional aprobado. Dicho Consejo comprobará el cumplimiento del proyecto durante un periodo de seis años.	<b>Art. 66° LGE (Ley 20.370)</b>
Art. 99°, inc. 2°.	El Consejo, anualmente, deberá emitir un informe sobre el estado de avance del proyecto, haciendo las observaciones fundadas que le merezca su desarrollo y fijando plazos para subsanarlas. Sin perjuicio de lo anterior, hará evaluaciones parciales y requerirá las informaciones pertinentes.	
Art. 99°, inc. 3°.	En caso que las observaciones formuladas no se subsanen oportunamente, el Consejo dispondrá, por el periodo que determine, la suspensión del ingreso de nuevos alumnos a todas o a algunas de las carreras que la institución imparta. Si las observaciones reiteradas se refieren a situaciones que afecten el desempeño de una o más carreras o sedes de la institución, el Consejo podrá solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de tales sedes o carreras.	
Art. 99°, inc. 4°.	Cuando el incumplimiento reiterado de las observaciones formuladas por el Consejo afectare el desempeño general de la institución, el Consejo podrá solicitar fundadamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de la respectiva universidad, instituto profesional o centro de formación técnica.	
Art. 100°, inc. 1°.	Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que al cabo de seis años de licenciamiento hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma	<b>Art. 67° LGE (Ley 20.370)</b>

independiente, lo que deberá ser certificado por éste.

Art. 100º,  
inc. 2º.

En caso contrario, podrá ampliar el período de verificación hasta por cinco años. Si transcurrido el nuevo plazo la entidad de educación superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar fundadamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial.

Art. 101º.

Durante el período de licenciamiento, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica deberán seguir el mismo procedimiento inicial respecto de otros grados de licenciado, de títulos profesionales o de títulos técnicos de nivel superior que deseen otorgar.

**Art. 68º LGE (Ley 20.370)**

Art. 102º.

El Consejo se regirá por un reglamento que fijará los tipos y periodicidad de las sesiones, las modalidades de funcionamiento interno, los quórum de sesión y de acuerdo, y las causales de pérdida del cargo.

**Art. 69º LGE (Ley 20.370)**

## **TITULO V**

### **Normas Finales**

De los artículos  
103 a 114.-

**De los artículos 78 a 89  
LOCE.-**

### **Artículos transitorios**

Art. 1º,  
inc. 1º.

Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley deberán ajustarse a lo prescrito en la letra a) del artículo 46 de esta ley en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la misma. Durante este período la calidad de sostenedor podrá transmitirse, siempre que el nuevo sostenedor se

**Artículo 1º transitorio  
LGE,** modificado por el artículo único de la Ley N° 20.483, D.O. 30.12.2010

adecue a los requisitos, plazos y condiciones establecidos en esta ley. Asimismo, durante este período, la calidad de sostenedor podrá transferirse para el sólo efecto de constituir una persona jurídica sucesora de la persona natural que detentaba dicha calidad o para la constitución de una persona jurídica que sucederá a la actual en su rol de sostenedora, ya sea que la transferencia se realice a una nueva persona jurídica o a una ya existente que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para ser sostenedor.

Art. 1º,  
inc. 2º.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las municipalidades y corporaciones municipales quedarán sujetas a lo prescrito en la Ley Orgánica Constitucional sobre Municipalidades.

Art. 2º.

Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley N° 20.370, deberán dar cumplimiento a lo prescrito en la letra e) del artículo 46 de esta ley en el plazo de seis meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de dichos estándares.

**Artículo 2º transitorio  
LGE.**

Art. 3º.

Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley N° 20.370, deberán dar cumplimiento a lo establecido en las letras b), d), f) y g) del artículo 46 en el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.370. En el mismo plazo, los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en el nivel parvulario, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de

**Artículo 3º transitorio  
LGE.**

	publicación de la ley N° 20.370, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 46 de la presente ley.			
Art. 4°.	Los sostenedores de establecimientos educacionales, para los efectos de dar cumplimiento a lo prescrito en la letra h) del artículo 46 de esta ley, deberán acreditar la solvencia requerida en ella o constituir, cuando sea necesario, las garantías reales o personales exigidas, en el plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la ley N° 20.370.	<b>Artículo LGE.</b>	<b>4°</b>	<b>transitorio</b>
Art. 5°.	Los establecimientos educacionales de las Instituciones de la Defensa Nacional que a la fecha de publicación de la ley N° 20.370 impartan educación media, deberán ajustarse a lo prescrito en los artículos 44 y 46 en el plazo de cuatro años contado desde la fecha referida.	<b>Artículo LGE.</b>	<b>5°</b>	<b>transitorio</b>
Art. 6°.	Los decretos supremos N° 40, de 1996; N° 220, de 1998, y N° 239, de 2004, todos del Ministerio de Educación, que establecen los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para la educación básica, media y de adultos, respectivamente, y fijan normas generales para su aplicación, continuarán vigentes para dichos niveles de la educación regular y para la modalidad de adultos en tanto no se establezcan las nuevas bases curriculares de conformidad al Título II de esta ley.	<b>Artículo LGE.</b>	<b>6°</b>	<b>transitorio</b>
Art. 7, inc. 1°.	Con el objeto de permitir la renovación parcial de los integrantes del Consejo Nacional de Educación, serán designados por un periodo de tres años, los consejeros que a continuación se indican: a) El Presidente de dicho Consejo. b) Uno de los profesionales de la educación que se indican en la letra b) del artículo 89. c) El académico que se señala en la letra	<b>Artículo LGE.</b>	<b>7°</b>	<b>transitorio</b>

e) del artículo 89.

- Art. 7,  
inc. 2°. Asimismo, dos de los representantes nombrados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado, a que alude la letra c) del artículo 89, ejercerán por un periodo de tres años.
- Art. 7,  
inc. 3°. En el acto de designación o nombramiento, en su caso, deberá constar la circunstancia de ejercerse el cargo por este período especial de tres años.
- Art. 7,  
inc. 4°. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 89 de la presente ley, los consejeros que hubieren sido designados por un periodo de tres años en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, cumplido dicho periodo podrán, excepcionalmente, ser nuevamente designados por un período de seis años.
- Art. 7°,  
inc. 5°. El Consejo Nacional de Educación de que trata el título IV, será el sucesor legal del Consejo Superior de Educación establecido en el párrafo 2° del título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, y el personal que labora en este último pasará a desempeñarse, sin solución de continuidad, y en la misma calidad en el primero, salvo las excepciones establecidas en esta ley.
- Art. 7°,  
inc. 6°. Mientras no se efectúen los nombramientos de todos los integrantes del Consejo Nacional de Educación, continuarán en sus cargos los actuales integrantes del Consejo Superior de Educación.



Art. 8°, inc. 1°.	La estructura curricular establecida en el artículo 25 comenzará a regir a partir del año escolar que se inicie ocho años después de la entrada en vigencia de la ley N° 20.370.	<b>Artículo 8° transitorio LGE.</b>
Art. 8°, inc. 2°.	A contar de dicho año escolar, los cursos de séptimo y octavo año de la enseñanza básica y primero, segundo, tercero y cuarto año de la enseñanza media pasarán a denominarse primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año de la educación media, respectivamente.	
Art. 8°, inc. 2°.	En consecuencia, los alumnos que en el año escolar a que se refiere el inciso primero sean promovidos de sexto, séptimo y octavo año de la enseñanza básica y primero, segundo y tercer año de la enseñanza media lo serán a primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año de la educación media, respectivamente.	
Art. 8°, inc. 4°.	Por su parte, los alumnos que en el año escolar anterior a la entrada en vigencia de la nueva estructura curricular cursen y sean promovidos de cuarto año de la enseñanza media, egresarán de ésta y recibirán la licencia de educación media.	
Art. 9°.	Tratándose de establecimientos educacionales que impartan exclusivamente enseñanza parvularia, el Ministerio de Educación podrá encomendar a otros organismos públicos relacionados o dependientes del mismo, la certificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46 de esta ley.	<b>Artículo 9° transitorio LGE.</b>
Art. 10°.	En tanto no entren en vigencia las normas que Calidad de la Educación, las facultades que la presente ley les otorga serán ejercidas por el Ministerio de Educación.	<b>Artículo 10° transitorio LGE.</b>

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mónica Jiménez de la Jara, Ministra de Educación.- Francisco Vidal Salinas, Ministro de Defensa Nacional.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Paula Quintana Meléndez, Ministra de Planificación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Cristián Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación.

## **MATERIAL N° 2**

### **DISCUSIÓN PARLAMENTARIA DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

En razón al marco institucional chileno, dado el sistema de representación parlamentaria y el régimen de supramayorías, los cambios estructurales en educación han sido muy difíciles de realizar ya que al ser la LOCE, una ley orgánica constitucional para modificarse requería cuatro séptimas partes del Parlamento, quórum que no contaban los parlamentarios de la Concertación ni tampoco los de la derecha por sí mismos.

Fue en este contexto donde se desarrollaron durante el año 2006 una serie de movilizaciones de los estudiantes secundarios, las cuales con una envergadura y masividad nunca antes vista en los años post-dictadura, expresaron sus demandas, entre las que destacan:

- Derogación de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza;
- Derogación del Decreto Supremo 524 del 10 de Abril de 1990, que regula a los Centros de Alumnos;
- Fin de la municipalización de la enseñanza;
- Estudio y reformulación de la Jornada Escolar Completa (JEC);
- Gratuidad de la Prueba de Selección Universitaria (PSU);
- Pase escolar gratuito y unificado; y
- Tarifa escolar gratuita en el transporte escolar para la Educación Media.-

Este movimiento logró la participación de una mayoría activa estudiantil, incluso de los colegios privados y de los estudiantes universitarios, con los cuales posteriormente se logró conformar el denominado “bloque social” en conjunto a los otros actores del sistema escolar (profesores, estudiantes universitarios, apoderados, asistentes de educación, etc.). El objetivo más importante que alcanzó fue que este logró realmente cuestionar los intereses y prioridades que mantenían los parlamentarios en cuanto a materia educacional, planteando una visión crítica del sistema impuesto.

En virtud de las movilizaciones que estos estudiantes realizaron, la ex Presidenta Michelle Bachelet se dirigió a la Nación en cadena nacional voluntaria de radio y televisión, realizando un anuncio en el cual se señalaba que se adoptarían una serie de medidas para mejorar la calidad y el acceso a la educación, que satisficieran en gran medida las demandas de los estudiantes. Entre estas medidas podemos señalar:

- Reorganización del Ministerio de Educación para permitir la fiscalización a través de una superintendencia;
- Establecimiento de un Consejo Asesor Presidencial de Educación para el mejoramiento de la calidad educacional;
- Reforma de la LOCE, consagrando el derecho de los ciudadanos a una educación de calidad e impidiendo la discriminación injustificada de alumnos por parte de los establecimientos. El Estado, además, se convertiría en garante de la calidad de la educación;
- Medio millón de nuevos alumnos beneficiados con almuerzos, que para 2007 serían más de \$ 770.000;
- Inversiones para mejoras de la infraestructura en 520 establecimientos, principalmente en casinos y baños, lo que se traduciría en que 1.200 establecimientos tendría mejoras inmobiliarias;

- Becas para estudiantes de Educación Técnica Profesional durante sus prácticas laborales de 3 meses. Esta medida beneficiaría a más de 70.000 estudiantes;
- Pase escolar nacional y gratuito para los más necesitados, que podría utilizado todos los días de la semana sin límite de horario; y
- PSU gratuita para 155 mil estudiantes, equivalentes al 80% más pobre del país.

Tal como se indicó anteriormente, entre las medidas señaladas por la Presidenta se señalaba la constitución de un Consejo Asesor de Educación. “En este marco, el Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación fue instalado el 7 de junio de 2006 por la Presidenta de la República, Sra. Michelle Bachellet Jeria. Al Consejo se le pidió hacer recomendaciones y sugerencias para mejorar la calidad de la educación que se ofrece en escuelas y liceos del país a todos los niños, niñas y jóvenes, sin importar su origen social, económico y cultural. Entre los 81 miembros de este Consejo hay parlamentarios, especialistas en educación, académicos, personeros de distintas confesiones religiosas, representantes de los pueblos indígenas y de los distintos actores del quehacer educacional del país: padres de familia, estudiantes secundarios y universitarios, docentes y asistentes de la educación, proveedores municipales y privados de educación, rectores de universidades tradicionales y privadas. Representa la pluralidad del país, en cuanto a creencias, posiciones políticas, diversidad de quehaceres; incorpora también las visiones, intereses y responsabilidades de quienes llevan adelante la tarea educativa. La misión que la Presidenta de la República encomendó a este Consejo ha sido un enorme desafío, más aún considerando que este no es un Consejo de expertos, aunque una parte de los consejeros sean técnicos. El Consejo ha tenido una misión política, ya que le ha tocado manifestarse acerca de muchos temas, primordiales en el ordenamiento de la educación chilena. Se trata de temas que están en constante discusión, convocan a la reflexión de la mayor parte de la ciudadanía y dan pie a muchos grupos de interés.”<sup>233</sup>

En este informe en cuanto a la calidad de la educación se señala que este concepto tiene la característica de ser multifacético, en razón de que es posible asignarle diversos sentidos según la visión de ser humano y de sociedad que se sostengan. Se hace una referencia expresa a que “En Chile a veces se ha acentuado en demasía el concepto de calidad de la educación bajo el paradigma de capital humano vinculado al desarrollo económico. Esa visión arriesga el peligro de ser unilateral. El Consejo desea, en cambio, subrayar la necesidad de equilibrar ese punto de vista con un concepto de calidad asociado al desarrollo humano y orientado a las virtudes que son necesarias para la vida democrática y la ampliación de vínculos al interior de nuestra comunidad.”<sup>234</sup>

En cuanto al significado de educación de calidad, el consejo acepta las definiciones dadas en art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención relativa a la Lucha Contra la Discriminación en la Esfera de la Educación, Convención de los Derechos del Niño y en la Declaración Mundial de la Educación para Todos, en cuanto entienden que la calidad de la educación tiene dos esferas, por una parte el derecho individual para acceder a oportunidades eficaces de aprender, pero también tiene otra esfera de significado el cual corresponde a la obligación del Estado de ofrecer una educación de calidad en

---

<sup>233</sup> INFORME FINAL DE CONSEJO ASESOR PRESIDENCIAL PARA LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, 11.12.2006, p.6.

<sup>234</sup> *Ibíd*em, p.87.

condiciones de equidad. En este informe se señala que “Este derecho individual necesita ser reconocido por el Estado y las instituciones educacionales, lo que significa garantizar para todos el derecho a la educación (acceso, promoción y egreso de los ciclos escolares fundamentales), al aprendizaje eficaz y socialmente relevante según las capacidades de cada uno, y al derecho a ser educado en condiciones de igualdad de oportunidades y trato digno.”<sup>235</sup>

En este mismo informe se entrega al Estado y las instituciones educacionales el deber de garantizar una educación de calidad para todos los alumnos sin discriminación alguna, para lo cual tendrán que desarrollar políticas que fomenten el aprendizaje y las competencias pertinentes al desarrollo personal para los alumnos, así como también tendrán que implementar políticas se permitan un mejor aprendizaje y desarrollo de competencias y valores en cuanto a los derechos humanos, a la participación ciudadana y al reconocimiento de la democracia, de forma tal de lograr educar a los alumnos para su desarrollo como sus ciudadanos capaces de aportar a la construcción de una sociedad mejor, más justa, igualitaria y libre, además de promover y respetar la multiculturalidad que nos caracteriza como país, sin dejar obviamente develado el concepto de calidad de la educación que se ha tenido a la vista durante los últimos 30 años que corresponde a aplicar políticas que fomenten el aprendizaje y competencia para el trabajo y la sociedad globalizada en los alumnos.

Lo importante de todas estas metas que se establecen es que deben cumplirse en condiciones de equidad por lo que estas oportunidades deben impartirse en forma equitativa de manera tal que la escolaridad y el aprendizaje no estén predeterminados por diferencias de género, origen étnico, capacidades u condición socioeconómica alguna, así como también se de asegurar que todos los estudiantes de nuestro país logren un determinado estándar educacional considerado como fundamental, de manera tal que la educación que reciban permita una real movilidad social.

El informe del Consejo asesor también reconoce que el estado debe monitorear y evaluar regularmente la calidad educacional para así asegurar que se materialicen todos los fines en ella expuesta.

En el informe del Consejo también se establece la idea de reordenar las funciones que le corresponden a las distintas instancias del aparato educacional público, con lo cual hace referencia a que el Ministerio de Educación debería ocuparse de las fusiones de diseño, financiamiento y ejecución de las políticas educacionales, y su sede creada nuevas instancias independientes como el Consejo superior de educación y la gerencia de aseguramiento de la calidad de la educación para que se preocupen de la ratificación, evaluación y fiscalización de las políticas educacionales.

En cuanto al Consejo Superior de Educación, se estimó que “... debe entregársele al Consejo Superior de Educación (CSE) la tarea de velar por la continuidad de las políticas educacionales, de deliberar periódicamente y aprobar el contenido del currículum mínimo nacional y aprobar, asimismo, los estándares básicos que permitirán juzgar el desempeño del sistema y los requisitos de egreso de cada nivel de enseñanza<sup>29</sup>. Esto exige, desde luego, cambiar la composición del CSE para hacerla más representativa de la sociedad chilena; integrar

---

<sup>235</sup> *Ibíd*em, p.88

a personas que posean conocimiento y familiaridad con el sistema escolar; evitar las representaciones corporativas, y evitar las consideraciones partidistas en la designación de sus miembros. Será también garante de la información entregada desde el Ministerio de Educación y de la Superintendencia o Agencia Aseguradora de la Calidad”<sup>236</sup>.

Por otra parte, el Consejo Asesor reconoce que una de las falencias del sistema educacional en Chile, es la falta de un régimen de aseguramiento de la calidad de la educación. El sistema que Chile tiene en la actualidad en cuanto a los aportes que se le entregan a los establecimientos educacionales mediante el sistema de provisión mixta y con financiamiento público, necesariamente exige la existencia de un conjunto de acciones que permitan monitorear de forma constante cual es el real avance del sistema educacional, para que la sociedad, pueda escoger la mejor educación posible para sus hijos. Este tipo de control podría ser asimilado a una forma de transparencia y de rendición de cuentas ya que no debemos olvidar que los dineros entregados a los establecimientos educacionales a través de subvenciones corresponden a recursos públicos involucrados en la tarea educativa, y la profunda relevancia que tienen para la vida en común, justifican y exigen un régimen de aseguramiento de la calidad.

Es por esto que el Consejo Asesor sugirió la creación de “una Superintendencia o Agencia Aseguradora de la Calidad que tendrá la tarea, entre otras, de evaluar el cumplimiento de los estándares de calidad definidos, de modo de velar efectivamente por el derecho a una educación de calidad. Esto se realizará a través de diversas iniciativas destacando las inspecciones. Esta Agencia también tendrá a su cargo la administración de las pruebas estandarizadas nacionales y de las pruebas comparativas internacionales. Deberá, además, proveer información completa a la ciudadanía acerca de los logros del sistema escolar y sugerir la salida de las instituciones del sistema. Sobre este punto específico una parte del Consejo estima que este organismo no debe determinar la salida de instituciones educacionales de provisión estatal.”<sup>237</sup>

Aun cuando en este informe se contiene una serie de avances en materia educacional, debemos señalar que “Este informe final no contó con el apoyo del Bloque Social, porque en el mismo las opiniones mayoritarias quedaron desperfiladas con argumentaciones seudotécnicas de un nuevo bloque conformado por los conservadores y liberales que vieron peligrar el negocio en educación y reaccionaron ante el diagnóstico «crudo» del primer informe de avance.”<sup>238</sup>.

Ya durante al año siguiente al de la revolución pingüina se inicia un nuevo debate en la sociedad chilena sobre el futuro de la educación. La Presidenta Bachelet, ante las nuevas movilizaciones estudiantiles que se produjeron ese año, decidió acelerar el envío del proyecto de Ley General de Educación (LGE), que finalmente sustituyó a la LOCE. De esta forma, con fecha 09.04.2007 envió el Mensaje n° 55-355 con el que se inicia un proyecto de ley que establece la LGE. En dicho mensaje la presidenta señalaba que “El desafío de velar por la calidad y ofrecer a todos los chilenos, independientemente de su condición socio económica, la posibilidad de acceder al conocimiento y a la cultura, es una tarea nueva para el Estado y para la sociedad. Ella demandará, desde luego, una nueva institucionalidad educativa, en la que los compromisos y

---

<sup>236</sup> *Ibíd*em, p.99

<sup>237</sup> *Ibíd*em, p.103.

<sup>238</sup> REDONDO Jesús, op. cit, p.26.

deberes de todos los actores se eleven significativamente, un currículo nacional moderno y actualizado, orientado a recoger con velocidad los avances de la ciencia y del conocimiento como, asimismo, a adaptarse flexiblemente a los requerimientos variados de distintos tipos y segmentos de educandos. Requerirá, además, definición de los roles esperados de todos los actores y de estándares para medir objetivamente sus desempeños. También requerirá estar orientada a resultados cuyos parámetros sean determinados socialmente y por instituciones de carácter plural y de la más alta competencia. Por último, requerirá de la creación de nuevas instituciones para ejercer la supervigilancia y el control del desempeño de las instituciones educativas y de sus actores. Estas nuevas exigencias para hacer realidad el derecho a una educación de calidad para todos, también deben estar acompañadas de derechos precisos y bien determinados. Una primera base de esos derechos lo constituye dotar al sistema educativo de la mas amplia información para que alumnos, padres y apoderados, profesionales de la educación y sostenedores, al igual que la sociedad toda, disponga de herramientas de discernimiento y de control sobre la calidad de la educación que se imparte.”<sup>239</sup>

Mas adelante la presidenta en su mensaje señala que “...el primer requisito para elevar la calidad del conjunto de la educación nacional es resolver el grave problema de falta de equidad, de discriminaciones arbitrarias y de segmentación que se vivencian al interior del sistema educativo. No bastan los innegables mejoramientos alcanzados en la plataforma de condiciones básicas de funcionamiento de la educación parvularia, básica y media y, particularmente, los esfuerzos de la reforma curricular y técnico-pedagógica de los últimos años. Es indispensable abordar, también, como gran tarea nacional y de Estado, el mejoramiento de la calidad de la educación e inseparablemente, la lucha por la equidad y contra las discriminaciones caprichosas y las disparidades. La calidad del conjunto de la educación sólo se consigue cuando ésta se convierte en un derecho de todos.”<sup>240</sup>

Los contenidos fundamentales en materia de equidad y calidad de la educación de este proyecto de ley pueden ser resumidos de la siguiente forma; A diferencia de la LOCE, este proyecto no es una ley orgánica constitucional, aunque algunos artículos a mantienen ese rango. Además este proyecto establece un marco general y ordenador de la educación chilena, especialmente en lo que se refiere a la enseñanza parvularia, básica y media, pues se propone una normativa cuya finalidad es organizar mejor el sistema de educación en estos tres niveles, para así contribuir al mejoramiento de la calidad del servicio que prestan los establecimientos reconocidos oficialmente, y de esta forma poder asegurar la equidad en la prestación de dicho servicio, impidiendo cualquier clase de discriminación. Al mismo tiempo en el proyecto se determinan y se amplían los derechos de los distintos actores que concurren en la educación, así como los correspondientes deberes. En este proyecto también se produce un cambio que no deja de ser significativo al sustituir el termino de “Enseñanza” por “Educación”, en cuanto al nombre que recibirá la ley que regula la materia educacional pues la palabra educación expresa un concepto más amplio y actualizado, que implica, por una parte, la idea de formación de personas, a partir de apoyar y encauzar positivamente su desarrollo integral y, por otra, implica la valoración del concepto de aprendizaje, que es central y constitutivo de la educación.

---

<sup>239</sup> CHILE. Ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación.

<sup>240</sup> *Ibidem*

En este proyecto de ley también se busca reforzar el derecho a la educación pues la educación, cumple múltiples funciones sociales que la convierten en un bien público, ya que contribuye al desarrollo económico y social del país, otorga y trasmite un sentido de memoria colectiva e identidad nacional, fortalece la convivencia y el régimen democrático y favorece la redistribución de oportunidades en la sociedad. Es debido a esta importancia de la educación que se busca reforzar el derecho a la educación, de escaso desarrollo en la LOCE, con énfasis en la equidad y en la no discriminación de los alumnos. El Estado deberá velar para que el acceso y ejercicio de estos derechos sea en igualdad de oportunidades para todos los alumnos, por lo que deberá establecer medidas de discriminación positiva o compensatorias que reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, territoriales, étnicas o de algún tipo de discapacidad, entre otras. Con el fin de asegurar y promover la igualdad de oportunidades de los alumnos en el sistema educativo, se incluyeron normas en este proyecto que buscaban prohibir los procesos de selección de alumnos en establecimientos subvencionados por el Estado, desde el primer nivel de transición de la educación parvularia hasta el 8º año de la educación general básica. Por otro lado, el proyecto mantuvo las normas ya dictadas en cuanto a la no discriminación de las alumnas por condiciones de embarazo, además de mantener la postura acerca que la maternidad no constituye impedimento para el ejercicio de su derecho a la educación. Para reforzar el derecho a la educación y a la no discriminación en este proyecto se establecían normas que prohibían expulsar alumnos por causales de rendimiento escolar o repitencia. Por el mismo motivo y con mayor razón se prohibía la expulsión de alumnos durante el año académico por no pago de compromisos contraídos.

En este proyecto de ley se reconoce el derecho de los alumnos a tener una educación de calidad, por lo que se le entrega la tarea al Estado de velar por ésta, debiendo establecer las condiciones para ello y verificando permanentemente su cumplimiento. Es necesario destacar que el concepto de educación de calidad establecido en este proyecto, pone énfasis en el desarrollo integral de los alumnos y no sólo en el logro de estándares de aprendizaje, entendiendo que el objetivo es brindar una formación que abarque competencias, conocimientos y valores sustentados en la democracia y la solidaridad. Es por estas razones que el Ministerio de Educación, deberá diseñar e implementar un sistema nacional de evaluación de logros de aprendizaje y hacerse responsable de contar con instrumentos válidos y confiables para ello, que se apliquen en forma periódica, y además deberá informar los resultados obtenidos a la comunidad. En concordancia con esto, se imponen a los sostenedores nuevos requisitos y la obligación de comprometerse a cumplir los estándares nacionales de desempeño y resultados educativos.

A lo largo de este proyecto también se reconoce el rol del Estado en materia educacional, el tiene el deber de asegurar la gratuidad en la educación, desde el primer nivel de transición, de la educación parvularia, básica y media; de garantizar y velar por la calidad de la educación; de asegurar y promover la información en relación a los aspectos más relevantes de la misma; de asegurar la equidad del sistema y de las instituciones educativas a través de discriminación positiva y medidas compensatorias cuando las circunstancias ameriten; de promover la igualdad de oportunidades y la inclusión en la educación.

En este proyecto de ley también se establecía la creación de un Consejo Nacional de Educación, el cual sustituiría al Consejo Superior de Educación, por ser de más amplia representatividad. Se buscaba que este órgano se encuentre acorde con las necesidades educativas del sistema en todos sus niveles. En este sentido, además de mantenerse su rol en la



educación superior, se suman a las funciones del Consejo, entre otras, la de informar favorablemente o con observaciones los estándares de calidad propuestos por el Ministerio de Educación, además de servir de instancia de apelación cuando corresponda.

Por otra parte, un mes después la Ley de Superintendencia de Educación. En el tradicional discurso del 21 de mayo, la presidenta anunció una fuerte inversión educativa para el año 2008. Fue bajo estas circunstancias que "...la derecha «muestra la hilacha» a través de El Mercurio, siendo los únicos que polemizan, durante prácticamente un mes, sobre la propuesta de fin del lucro y de la selección de alumnos en la educación básica y obligatoria. Resulta de antología rastrear los argumentos y compararlos con los que se plantearon al inicio del siglo XX para intentar frenar la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria. Todo un síntoma. Con más calma se reorganiza y en comisión suprapartidaria propone una alternativa a la ley, con la que intenta frenar la aprobación en la Cámara de Diputados sobre la idea de legislar sobre la propuesta de ley enviada por el gobierno. El debate se rearticula y entra en fase de búsqueda de posibles consensos."<sup>241</sup>

Fue precisamente en esta fase de consensos donde el día 13 de noviembre de 2007 se firmó un protocolo de acuerdo, entre la entonces ministra de Educación y los presidentes de todos los partidos políticos de la Alianza por Chile y la Concertación, en donde se aunaban los criterios para mejorar la LGE. La Presidenta de la República, Michelle Bachelet, junto a la ministra de Educación, Yasna Provoste, encabezaron la ceremonia de firma del acuerdo político.

Este acuerdo podría ser considerado como la primera respuesta concreta al llamado de la Presidenta de la República, por lograr un gran Pacto Social en los grandes temas país al que concurren todos los sectores políticos y sociales del país. No debemos olvidar que este acuerdo se hizo convirtió en la única forma de legislar en materia educacional debido a que ni la concertación ni la derecha cuentan con los votos necesarios en la cámara de diputados ni en el senado para poder promover por sí mismos algún tipo de cambio a la LOCE que en esos días "regulaba" la materia educacional.

El protocolo contó con la firma de todos los presidentes de los partidos políticos de Alianza y Concertación. Suscribieron el acuerdo, los presidentes de la UDI, Hernán Larraín; de RN, Carlos Larraín; de la DC, Soledad Alvear; del PS, Camilo Escalona; del PRSD, José Antonio Gómez; y del PPD, Sergio Bitar, además de la secretaria de Estado.

En la ceremonia de suscripción del protocolo de acuerdo realizada en el Palacio de La Moneda participaron además, la subsecretaria de Educación, Pilar Romaguera y los ministros Secretario General de Gobierno, Ricardo Lagos Weber y de la Presidencia, José Antonio Viera Gallo. También concurren al Palacio de Gobierno representantes de los distintos sectores políticos, sociales y de toda la comunidad educativa.

En este protocolo de acuerdo se señala que la presente convergencia de voluntades, más allá de las divergencias, recoge el impulso al cambio proveniente de la sociedad y, en especial, de los jóvenes. Al tratar el tema de los avances para alcanzar una educación de calidad se hace referencia a 9 puntos los cuales pasamos a señalar:

---

<sup>241</sup> REDONDO, Jesús, op. cit, p. 33.

1. una institucionalidad pública más sólida que permita dotar a nuestra educación de un sistema de aseguramiento de la calidad: En este punto quienes afirman señalan su acuerdo de voluntades Por crear una superintendencia de educación, una agencia de la calidad y un nuevo consejo nacional de educación, institución en las cuales tendrán como tarea central el velar por la calidad educativa de nuestro sistema escolar y por qué las oportunidades para los alumnos se distribuyen de forma equitativa. Además se hace referencia expresa a la intención de consignar en la constitución política en el rol del estado debe velar por la calidad educativa.
2. Definición clara de los roles de cada uno de los actores de la comunidad educativa:
3. una nueva estructura curricular para elevar la calidad de la educación: en este punto se acordó modificar gradualmente la estructura curricular del sistema educativo de nuestro país, determinando que la educación primaria tendrá una duración de seis años y las secundarias de otros seis, dentro de los cuales los primeros cuatro serán de formación general y otros dos de formación diferenciada.
4. Garantizar la eficiencia y la transparencia de todo el sistema educacional: en este punto se habla acerca de la aplicación del exigente sistema de selección de los administradores educativos además de un aumento en la fiscalización del cumplimiento de la normativa y de la transparencia en el uso de los recursos públicos involucrados en el proceso educativo, es por este motivo que se señala que los sostenedores deberán ser personas jurídicas y poseer y giro único dedicado a la educación. La calidad de sostenedor será intransferible.
5. Asegurar y desarrollar la autonomía: se señala que la autonomía es un requisito fundamental para asegurar la calidad de la educación, ya que permite a los establecimientos educacionales innovar y recoger las experiencias exitosas nacionales e internacionales y hacerse responsables de sus resultados. En razón de esta autonomía se acuerda la creación de un banco de programas complementarios al programa oficial del Ministerio de Educación, donde los planes y programas contenidos en este banco deberán cumplir con los objetivos de aprendizaje y estar a disposición de todos los establecimientos que los quieran utilizar. Además se contempla un tiempo de libre disposición en las bases curriculares y en los planes de estudio elaborados por el Ministerio de Educación para que de esta forma cada establecimiento lo utilice en la forma que estime conveniente según su proyecto educativo.
6. Normas de no discriminación arbitraria y selección: se acuerda establecer normas que permitan que los procesos de admisión de la establecimientos se han transparentes, objetivos y que no se discrimine arbitrariamente a los alumnos. Además se señala expresamente que los establecimientos subvencionados entre Pre-kínder y sexto año básico no podrán considerar los méritos académicos de los alumnos como un criterio para la admisión de los mismos.
7. Financiamiento: se establece que el financiamiento debe ser mayor para aquellos alumnos más vulnerables y con menor capital cultural, pues allí la tarea educativa es más compleja y desafiante, además de reconocer y valorar los incrementos que se han realizado a la subversión escolar a través de proyectos como el de la ley de subvención preferencial y la reajuste especiales para escuelas rurales y la educación de adultos.
8. Un nuevo consejo nacional de educación: se señala que esta institución será clave para asegurar la calidad de la educación, pues tendrán más y mejores atribuciones para orientar, evaluar y corregir las metas, procesos y mecanismos del sistema

educacional, en materias tan decisivas como el currículo, los estándares de aprendizaje, y los planes y programas.

9. Mantener y desarrollar un sistema educacional de provisión mixta: se señala que históricamente la educación en Chile ha sido provista de forma mixta. Y esa responsabilidad del Estado mantener y desarrollar un sistema de educación, gratuito y de excelencia. Además de esta responsabilidad debe velar por la realización de la libertad de enseñanza y del derecho a una educación de calidad a través del apoyo a todas las escuelas, sean éstas públicas o privadas, aumentando así la diversidad de los proyectos educativos existentes en nuestro sistema escolar, de tal forma se puede mantener una sociedad democrática y plural que valore todas las expresiones culturales y religiosas que conviven en su seno.

Este protocolo de acuerdo se materializó en una indicación sustitutiva al proyecto de ley General de Educación. Además de que en algunos proyectos que se tramitaban hasta fecha se verían modificados.

La celebración de tal protocolo de acuerdo fue muy repudiada posteriormente por algunos miembros de la propia concertación así como también por los miembros del bloque social, los máximos representantes de los partidos políticos celebraron los acuerdos alcanzados con sus manos alzadas en señal de unidad, acto el cual fue fotografiado y salio en las portadas de los principales diarios de nuestro país. En ese mismo acto la Presidenta Bachelet señalaba que “Este es un gran día para Chile, un gran día para todos porque hemos asumido un compromiso con Chile. Esto tiene que ver con cómo tenemos que hacer las cosas en nuestro país, con los profesores, con los estudiantes, con los apoderados, con la comunidad educativa, con la sociedad toda, dando cumplimiento al compromiso que adoptáramos de producir cambios profundos en el sistema educativo de la sociedad chilena y en especial de derogar la LOCE para poder contar con una nueva ley general de educación, democrática, moderna y republicana”.

Una vez realizada las indicaciones sustitutivas en el proyecto de ley general de la educación, en palabras de la entonces Ministra de Educación, Mónica Jiménez, emitidas en la sesión del senado de fecha 02.12.2008, este proyecto de ley finalmente contenía los siguientes cambios:

“...El desafío de pasar de la equidad en el acceso a la equidad en la calidad de la educación se encuentra en el centro del debate desde hace dos años y ha remecido al sistema educacional y al político. Empecemos por señalar los principios que orientan el diseño. El sistema educacional se organiza en torno a la equidad y calidad. Por ello, plantea el establecimiento y consolidación de garantías para todos los ciudadanos: acceso, permanencia y egreso en una educación de calidad. Dicha meta se debe lograr con un sano equilibrio entre el principio de libertad de enseñanza y el derecho a una educación de calidad para todos.

La arquitectura del sistema considera:

- Una plataforma institucional, dada por la Ley General de Educación, cuyo proyecto se debate hoy
- Un nuevo enfoque para la educación pública.
- Subvenciones para asegurar la permanencia de los estudiantes vulnerables en el sistema.

- Planes de mejoramiento educativo a fin de elevar la calidad del aprendizaje. La entrega del beneficio de la Subvención Escolar Preferencial exige elevar la calidad de la enseñanza en los establecimientos que atienden a estudiantes vulnerables.
- La formación y la carrera docentes
- Finalmente, se considera una Política de Educación Superior, en elaboración.

El diseño es ambicioso. Nada se ha descuidado. Hay acciones ya en ejecución, como las subvenciones generales, la subvención preferencial, la Política de Formación Inicial. La carrera docente y la Política de Educación Superior están en preparación.

En materia de capacitación y actualización de directivos y profesores, el presupuesto 2009 contempla más de mil 800 millones de pesos destinados a desarrollar las capacidades de liderazgo, gestión y evaluación de los equipos directivos. En esta área se espera capacitar a más de 2 mil 550 docentes directivos del sector público y a más de 300 sostenedores.

El articulado propone la conformación de equipos técnicos encabezados por un director ejecutivo responsable de supervisar a los establecimientos educacionales a su cargo. Deseamos que todas las escuelas públicas del país estén en un marco similar al de aquellas ubicadas en áreas de mayor matrícula y, por lo tanto, con mayores recursos. No queremos que la calidad del aprendizaje dependa solo de la iniciativa de las autoridades locales, y tampoco de los montos de la subvención, determinada por la matrícula.

Uno de los propósitos de la futura Ley General de Educación es contar con un piso mínimo de recursos para las gestiones técnico-pedagógica y administrativa. Por ello, sin duda resulta necesario resolver las desventajas de escala que presentan los municipios pequeños. En determinados casos, se proponen agrupaciones de municipios al objeto de facilitar su gestión educativa. Ello permitirá generar redes entre los directores, profesores, y contar con un equipo técnico para supervisar al conjunto.

En primer lugar, establece el marco institucional que permitirá que la calidad se convierta en realidad. A dicho marco lo hemos llamado “Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad”.

Pero de esta forma aun no se conseguía un consenso ni entre los miembros de los propios partidos que celebraron el acuerdo complementario, pues existían parlamentarios que no se conformaban con los cambios que se realizaban pues señalaban que se estaba dando la espalda a los miembros del bloque social, quienes habían realizado diversas manifestaciones y participado en aquellas instancias de dialogo creadas por el gobierno en las cuales sus opiniones no fueron aceptadas plenamente. Algunas de estas opiniones de disconformidad son las siguientes:

El diputado señor Ascencio en la sesión de la cámara de diputados de fecha 18.06.2008 señalaba que “no obstante que el proyecto en discusión limpia sesgos propios de una institucionalidad impuesta por la dictadura militar, crea nuevos métodos de fiscalización de la labor de los sostenedores e instaura diferentes mecanismos en pro de asegurar la calidad de la educación, que debe ser un derecho de toda la población, sin importar el establecimiento educacional a que se pertenezca, ignora una de las principales reivindicaciones del movimiento estudiantil que dio inicio a este debate: la recuperación de la educación pública. Para ello es

necesario que el Estado no se limite a jugar el rol subsidiario que ahora se intenta perfeccionar, y que la comunidad educativa tome a su cargo la reconstrucción de un sistema público de excelencia, como el existente en la mayoría de los países desarrollados. La educación pública debía recuperarse. Ése era nuestro objetivo y el que aparecía contenido en el mensaje de la Presidenta Bachelet, sobre todo considerando que la creciente inequidad y baja calidad de sus resultados es consecuencia del desmantelamiento realizado durante el gobierno militar y la necesidad de autofinanciamiento a que ello conllevó mediante la municipalización y el sistema de subvenciones en los términos en que fue concebido. No obstante, claro, hoy se sigue debatiendo sobre los requisitos de los sostenedores. Dejamos a cargo de ellos, que lucran con la educación, la responsabilidad fundamental de proporcionar una educación de calidad a las personas. Por cierto, se toman algunas medidas, incluso, para que su actividad no se convierta en un mal negocio, ignorando así el llamado que la sociedad, por medio de diferentes representantes, hizo para terminar con el lucro en la educación...”

Para más adelante referirse directamente al protocolo de acuerdo suscrito por los presidentes de los partidos de la concertación y la alianza, señalando que en una congreso ideológico del partido demócrata cristiano al cual el pertenecía en ese momento, se había hablado del rol de garante del derecho a la calidad de la educación que le corresponde al Estado. Además de aseverar que no debe existir cabida al lucro en la educación pues tales practicas no contribuyen a la formación de personas integrales, “por eso, me opuse a esa foto patética tomada en La Moneda, en la que todos aparecían contentos levantando sus manos. Eso significó escamotear la discusión popular. A fin de cuentas, se pusieron de acuerdo para favorecer los intereses de la Derecha...”

Otra opinión que llama la atención es la de la diputada Adriana Muñoz quien en esta misma sesión de la Cámara de Diputados señaló que “...todos reconocemos los beneficios de la LGE. Habría que estar ciego para no advertir los importantes avances que se han logrado en esta propuesta de ley, como el fortalecimiento de las facultades del Estado para regular los establecimientos educacionales a través de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Acreditación. Sin embargo, la gran carencia, y por eso solicitamos mayor tiempo para debatir la materia, es que en la iniciativa no figura un concepto claro de educación pública...”. Pero más adelante señala que “...el acuerdo político que se firmó -creemos importante reconocer que existe-, no fue un impedimento para destituir a la Ministra de Educación de ese entonces, quien fue parte central del acuerdo. La Alianza no tuvo ninguna dificultad para destituirlo. En consecuencia, no debemos desconocer que existe ahora una gran movilización ciudadana que está rechazando la iniciativa. Nos debemos al pueblo y somos elegidos por él, por lo que tenemos que representar sus intereses en la Corporación...”. Esta opinión llama la atención pues para fundar su intención de votar en contra del proyecto de LGE al cual ya se le había incorporado las indicaciones, el hecho de que la alianza no haya tenido ningún tipo de consideración con la ex ministra de educación Yasna Provoste al momento de su destitución, colocando el tema de la educación de cierta forma en un plano de importancia similar al de la continuidad o no de un ministro de Estado en su puesto, aunque después señala que su puesto se debe a la votación popular y es a ellos quienes debe representar con su voto, lo que es un argumento de mayor peso.

Por otra parte, tal como se había indicado anteriormente, dentro del senado también habían opiniones que llamaban a no votar negativamente en cuanto a legislar sobre esta materia, aun dentro de los miembros de los partidos que firmaron este protocolo de acuerdo, entre ellos

podemos citar las palabras del senador Nelson Ávila, en la sesión del Senado de fecha 2 de diciembre de 2008 donde señala que "...la lógica que se ha impuesto a este proyecto es la de avanzar a toda costa y rápido, adonde sea. La prisa, "pasión de necios", como decía Gracián, suele inducir a errores irreparables. En este caso, es el de legislar a espaldas de las mayorías, tal como se hizo cuando se impusieron la LOCE y la Constitución de 1980. Se sigue pensando que las personas no saben lo que quieren y, por lo tanto, necesitan ayuda para tomar decisiones. Por eso se ha hecho oídos sordos a la opinión de los estudiantes, principales "clientes" de la educación, según el modelo de mercado. Los profesores tampoco son considerados. Lo mismo sucede con el 70 por ciento de la población, que desea ver erradicadas las escuelas de los municipios...". A lo largo de sus palabras da claras señales acerca de que este proyecto de ley no da solución a los graves defectos que tiene nuestro sistema educacional los cuales fueron señalados en reiteradas ocasiones por los protagonistas de la revolución pingüina. Es por este motivo que este senador indica que "...tenemos frente a nosotros un proyecto que propone avanzar en un camino erróneo. Ha ignorado las demandas sociales; ha desilusionado a distinguidos miembros del Consejo Asesor Presidencial y, lo más inquietante, no fortalece la educación pública...". Es por este motivo que señala que la aprobación de este proyecto no viene a solucionar los conflictos que existen en el sistema educacional sino que "...Si esta iniciativa se aprueba, es porque satisface a quienes rechazan lo que define a una educación pública de calidad y al rol del Estado en ella. A eso no se le podría llamar "consenso" y mucho menos un logro "histórico". En realidad, con la LGE estamos perdiendo una gran oportunidad, quizás la más propicia que ha tenido Chile para mejorar la educación en los últimos cien años..."

Otro senador que estuvo en desacuerdo con el proyecto de LGE fue el senador Navarro, quien en la sesión del senado de fecha 9 de diciembre de 2008, señaló que el era de "Soy de los que creen, y tengo la convicción, que la iniciativa en debate traiciona la revolución pingüina. Y no lo sostengo solo yo. ¡Por favor! Porque, al final, dicen: "Mira, esta es una visión con cierto sesgo ideológico", que, en realidad, reconocemos.". a continuación señala expresamente que "Desde un principio yo declaré en la Comisión que no solidarizo con ese acuerdo político; lo rechazo por espurio. Creo que es la fotografía más hipócrita de la política chilena y que va a quedar en los anales de la política nacional, donde la mitad de los que alzaron las manos en La Moneda quieren desalojar a la otra mitad. Eso es lo que hay. Una pugna por el poder.". el senador navarro funda su negativa a aprobar este proyecto de ley pues lo que se intenta hacer es una leve reforma del régimen educacional actual en vez de una real modificación que es lo que la ciudadanía estaba solicitando. Señala que este proyecto de ley no trata temas de suma importancia tales como el financiamiento el cual es estrictamente necesario para que el Estado pueda proveer una educación de calidad. También este proyecto no presenta una definición clara y precisa de lo que se considera por educación pública, por lo que mantiene la constante duda acerca de si la educación que es impartida por colegios subvencionados por el Estado se considera o no educación pública. Además de no tratar dos tipos de educación que durante años han sido desplazados de todo foco de atención tal como lo son la educación técnico-profesional y la educación superior. Es por esto que este senador señala "Lo que pretendemos es tener en Chile una Ley de Educación que satisfaga el anhelo de todos los padres: que sus hijos accedan a una educación de calidad que les permita surgir en la vida. El proyecto en debate, sin duda, no consigue aquello."

Si analizamos esta divergencias de opinión que se producen entre los miembros del mismo conglomerado político, la concertación, donde algunos de sus miembros esta dispuesto a transigir puntos de importancia para la modificación al régimen educacional de nuestro país en

post de obtener un avance rápido en la materia, mientras otros pocos señalan que es necesario crear un nuevo proyecto donde se realice un cambio radical en concordancia con las opiniones de los miembros del llamado bloque social y la firme posición de los miembros de los partidos de derecha los cuales no están dispuestos a soportar una reducción de las oportunidades de “emprendimiento” en post de unificar el sistema de educación para así alcanzar estándares de calidad tal como se ha realizado en otros países, como por ejemplo el de Finlandia, el cual se debe recalcar que muchos senadores y diputados señalaron en sus palabras a lo largo de las discusiones en sala acerca de la LGE. No nos debe sorprender el hecho de que finalmente por necesidad de haya terminado aprobando la LGE, la cual como se señalara más adelante en esta memoria es en realidad un “perfeccionamiento” de la LOCE, de la cual la mayoría de sus artículos no sufrieron modificación alguna. Este “conformismo” si es posible llamarlo así, de parte de los parlamentarios de la concertación los cuales eran los llamados a cambiar el régimen educacional instaurado en la agonía de la dictadura militar, se debió a que se prefirió avanzar en alguna materias en post de alcanzar los votos necesarios en el congreso para legislar de forma rápida, obviando que la rebelión secundaria fue un proceso histórico el cual para repetirse necesitara de que se produzcan varias condiciones, las cuales no es sabido si se volverán a repetir en un futuro próximo o en uno lejano.

Es de esta forma como se “desperdicio” un momento histórico para realizar cambios radicales en la educación nacional para alcanzar todas las metas necesarias para elaborar una política educacional que cumpla con los principios de: acceso, calidad y equidad, de forma tal que permita el desarrollo integral del individuo, tanto en su plano personal como en el colectivo, consiguiendo así una sociedad más educada, democrática y justa.

**MATERIAL N° 3**  
**JURISPRUDENCIA**

**1. CASTRO TOBAR BARBARA CON ROMAN MALDONADO ROSA ESTER**  
**(DIRECTORA DE ESTABLECIMIENTO)**  
**CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, Rol 765-2010/Civil.-**  
**Priva ejercicio de garantías de igualdad ante la ley y salud psíquica de la estudiante.**

Rancagua, dos de noviembre de dos mil diez.

Vistos:

A fojas 1 comparece doña Bárbara Joseline Castro Tobar, estudiante, soltera domiciliada en Llallauquen s/n, Llallauquen, comuna de Las Cabras, deduciendo recurso de protección en contra de la Directora del Liceo Francisco Antonio Encina de Las Cabras, Sra. Rosa Ester Román Maldonado, domiciliada en Avda. Kennedy N° 344, comuna de Las Cabras.

Refiere la recurrente ser alumna regular del Liceo Francisco Antonio Encina Armanet, donde cursa 4° año de Enseñanza Media, de la especialidad de Administración, señalando que en último informe académico no registra anotaciones negativas, y en términos académicos, es la primera de su promoción.

Explica que con fecha 09 de julio los alumnos de 3° y 4° año Medio, de la especialidad de Administración, inician una paralización, consistente en la sola inasistencia a clases, debido al despido del profesor encargado de la carrera técnica, por estimar que dicha desvinculación carecía de fundamento, sumándose a ello, una serie de denuncias por irregularidades ocurridas dentro del Establecimiento Educacional, efectuando solicitudes tanto al Alcalde como a otras instituciones administrativas. Aclara que en la referida actividad sólo participó como vocera e interlocutora de sus compañeros.

Añade que una vez depuesta la paralización e iniciadas las clases con regularidad, se les informa que con fecha 26 de agosto del actual, de la realización de una capacitación –en convenio con la universidad de Aconcagua- relativa a la carrera técnica que cursa y que le entregaría una mención como analista financiera, impidiéndosele por parte de la Directora del Establecimiento la asistencia a la misma, dándole como razón que la recurrente no era “merecedora del beneficio”, sin otorgar explicación objetiva que diera cuenta de tal privación, privándola de una actividad académica y de la consecuente mención en analista financiero.

Argumenta que dicho acto vulnera las garantías constitucionales previstas en el art 19 N° 2, N° 24 de la Constitución Política de la Republica, solicitando en definitiva, se declare que el acto por el que se recurre es arbitrario, discriminatorio y le priva de las garantías constitucionales señaladas, que se adopten las medidas que se estimen convenientes para el restablecimiento del imperio del derecho y reparar el daño ocasionado, con costas.

A fojas 52 comparece la Directora del Liceo Francisco Antonio Encina de Las Cabras, Sra. Rosa Ester Román Maldonado, señalando que son efectivos los hechos señalados por la recurrente, en orden a la paralización y a la realización de una capacitación a la cual fue invitado el Liceo que dirige por parte de la universidad de Aconcagua, Sede Machalí, sin embargo, desconoce la acusación de haber incurrido en un acto arbitrario, ilegal y discriminatorio consistente en la marginación de dicha capacitación. Al respecto, señala que se otorgaron 40 cupos y dado que el alumnado interesado corresponde a un total de 60, se optó por una selección objetiva y racional, considerando para ello una serie de requisitos, que en la especie, la recurrente no cumplía, especialmente el de comportamiento, regulado por las normas del Establecimiento, toda vez que ha faltado al artículo 20 numeral 2, del mismo.



Finaliza señalando que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna y solicita el rechazo de la acción intentada.

A fojas 55 se traen los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

1. Que el recurso de protección, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de acto u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los numerales que el artículo 19 de la Carta Fundamental señala.
2. Que la recurrente refiere haber sido marginada de una actividad de capacitación que le permitiría acceder a una mención de analista financiero, en represalia a su participación en una movilización estudiantil al interior del establecimiento educacional del que es parte, decisión que califica de arbitraria e ilegal, ya que en atención a su rendimiento académico, a su asistencia y a su conducta, no se justificaba, más aún si se considera que el número de asistentes fue inferior al de vacantes dispuestas para la actividad.
3. Que la recurrida ha negado haber incurrido en actuación arbitraria e ilegal, por cuanto debió seleccionar 40 alumnos de un total de 60 candidatos a participar en el curso, lo que habría efectuado en base a criterios objetivos que describe en su informe, los que determinarían la exclusión de la recurrente, principalmente por no haberse ajustado al Reglamento de Convivencia Escolar, específicamente a la norma que prohíbe agredir de hecho o de palabra a otro miembro de la comunidad educativa.
4. Que de la propia contestación no se aprecia criterio objetivo para privar a la alumna de asistir al curso, máxime cuando tampoco se hace cargo de la alegación de la recurrente en cuanto a que el número de asistentes fue menor al de las plazas existentes.
5. Que la referencia a problemas disciplinarios es enteramente vaga, no imputa ningún hecho concreto y la mención a agresiones –que no se dice si físicas o verbales- aparte de no especificarse, parece querer sostenerse en correos electrónicos, cuyo tenor no demuestra en absoluto las conductas reprochables que se le suponen. Antes, al contrario, ese tenor parece concordar con la idea de que, lo que se ha hecho por parte de la dirección, es sancionar precisamente la participación de la estudiante como vocera de sus compañeros, en conflictos internos del Establecimiento.
6. Que la arbitraria decisión de privarla a asistir a un curso al que tenía derecho, e incluso la imputación de faltas que no se detallan ni se prueban, afecta el principio de igualdad y la garantía de la protección a la salud psíquica de la estudiante, por lo cual cabe acoger su acción disponiendo las medidas que a estas alturas son posibles de adoptar, consistentes en la orden de cesar todo hostigamiento ilegítimo en su contra, y de dar cuenta de estos hechos a la Municipalidad de Las Cabras para que adopte las medidas que estime de rigor con relación a la responsabilidades administrativas de la recurrida.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excm. Corte Suprema, **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por Bárbara Castro Tobar, en contra de Rosa Román Maldonado, con costas y, en consecuencia, se ordena cesar todo hostigamiento ilegítimo, (sin perjuicio de la facultad disciplinaria de la Dirección del Establecimiento, en tanto, se base en hechos estrictamente reales y probados) y dar cuenta, además, de lo resuelto a la Municipalidad de Las Cabras para los fines establecidos en el motivo sexto de esta sentencia.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Rol Corte 765-2010. Civil.-**

**2. MUSSA VALENZUELA LORENA CONTRA COLEGIO ALEMAN DE ARICA Y REPRESENTANTE LEGAL OSORIO BAHAMONDES LUZ MARINA  
CORTE DE APELACIONES DE ARICA, Rol 217-2011/Civil.- Priva el ejercicio de garantías relacionadas al debido proceso.**

Arica, diecinueve de julio de dos mil once

Vistos:

A fojas 25, comparece don Sebastián Mussa Rodríguez, técnico mecánico, en representación legal de su hija, menor de edad doña Lorena Mussa Valenzuela, estudiante de enseñanza media, ambos domiciliados en Villa Pedro Lagos, Pasaje Tolón N° 439, de esta comuna, quien interpone acción de protección en contra del Colegio Alemán de Arica, y de su representante legal doña Luz Marina Osorio Bahamondes, subdirectora del mismo establecimiento, ambos domiciliados en Avda. Alberto Palza N°3727, de esta comuna, por las acciones ilegales y arbitrarias de las que tomaron conocimiento el pasado viernes 1° de julio de 2011, solicitando se acoja el presente recuso.

En cuanto a los hechos, afirma que el día domingo 26 de junio de 2011, su hija, entonces alumna del Colegio Alemán de Arica, convocó a sus compañeros a través de la página del Centro de Alumnos de la red social “Facebook”, a una asamblea de carácter informativo para el día martes 28 de junio, a las 9:15 horas (horario de recreo) a desarrollarse en el patio del establecimiento. El objetivo de la convocatoria era dar cuenta de la discusión actual sobre la calidad y equidad en la educación, y que ha derivado en públicas manifestaciones en el país.

El día señalado, se llevó a cabo la reunión, logrando un alto nivel de convocatoria. Por espacio de 5 minutos, la asamblea se realizó en forma pacífica y sin alterar el desarrollo normal de las actividades académicas y administrativas: Transcurrido este tiempo, la asamblea es interrumpida abruptamente por la señora Luz Marina Osorio Bahamondes, quien con una actitud amenazante instó a Lorena a acudir a su oficina, notificándole de paso, en forma verbal –a través de gritos-frente a todos los asistentes a la reunión, su expulsión del Colegio. Sostiene que al momento de la interrupción, su hija se encontraba acompañada de otras tres compañeras, dos de cuarto año medio, y una de tercero medio, las que fueron conducidas a la oficina de la Inspectoría General.

Producto de esta increpación pública, su hija concurre inmediatamente a la oficina de la recurrida. En esta ocasión, ella insiste en la desvinculación de su hija, omitiendo cualquier tipo de procedimiento ajustado a derecho, sin conocer los cargos que se le imputan, y hacer uso del derecho a defensa, desconociendo incluso la propia reglamentación interna del Colegio contenida en el Manual de Convivencia Escolar.

Acto seguido, y contra su voluntad, su hija es conducida a la Biblioteca del establecimiento, lugar en donde se encontró con las otras tres compañeras, las que estuvieron retenidas por espacio de 5 horas, bajo vigilancia, prohibiéndoles ir al baño, almorzar, incluso comunicarse con sus padres. Finalmente las alumnas pueden abandonar el establecimiento a las 16:00 horas.

Al día siguiente, miércoles 29 de junio, acuden junto a su hija al Colegio, para ser informados con detalle de los hechos y sanciones aplicadas, informándoles la señora Osorio Bahamondes, que la menor no podrá estar presente en dicha reunión, ante lo cual, ellos ponen como condición que la adolescente esté presente, pues consideraban necesario contrastar las versiones.

Señalada esta condición, la recurrida los instó a firmar el término de contrato de servicios educacionales, a lo que nuevamente se opusieron, por considerar este acto como unilateral sin fundamento alguno.

Ante esta nueva oposición, la recurrida, en tono soez y amenazante, reiteró la medida de expulsión de su hija, a la vez que los conminó a hacer abandono del establecimiento, so pena de llamar a Carabineros en caso de oposición.

Alega, que, sin haber espacio de diálogo Carabineros se apersonó en el lugar reiterando la solicitud de abandono, ante lo cual accedieron.

Posteriormente, el día viernes 1° de julio, se les notificó ORD 0181/2011, de fecha 30 de junio de 2011, la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios educacionales entre las partes. Sostiene que, en esta notificación, no se acompañó la documentación que se señala.

Ante la omisión del órgano que tomó la decisión de término de contrato, presumen que fue la representante legal del Colegio, quien decidió expulsar a su hija, poniendo término al contrato de prestación de servicios.

El día lunes 4 de julio pasado, dentro de tercero día, y con los requisitos exigidos en el artículo 1° letra p), previstos en el Manual de Convivencia Escolar del Colegio Alemán, interpuso recurso de apelación ante la Dirección del establecimiento, el que no fue recibido, arguyendo que “no hay nada más que hablar”, por lo que se vio obligado a entregar la carta en la portería, quedando a la espera de respuesta en los términos establecidos en la normativa interna, esto es, por medio de resolución escrita o mediante citación a reunión para resolver el caso, lo que a la fecha no ha sucedido.

Por último, afirma que su hija, desde el día de la asamblea, se ha visto impedida de ingresar al establecimiento.

Los hechos señalados, vulneran las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, numerales 12, la libertad de emitir opinión; N°13, esto es, el derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo, y sin armas; N°3, en lo que concierne al debido proceso legal; y, N°24, el derecho de propiedad.

En cuanto a la libertad de emitir opinión, consagrada en el numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental, sostiene que ella está también protegida por la Convención de los Derechos del Niño, en sus artículos 12 N° 1 y 13, por lo que convocar a una reunión a través de medios sociales, en horario de recreo, es una manifestación del derecho humano de libertad de expresión, invoca en su favor jurisprudencia judicial de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Agrega que, el Manual de Convivencia no establece procedimientos formales para este tipo de convocatorias, a la vez que no se tipifica como falta la convocatoria a reuniones públicas en la normativa referente a los derechos y deberes en horario de recreo (artículo 16 del Manual), por lo que la sanción por este concepto constituye un atentado al principio de tipicidad penal.

Respecto a la supuesta infracción al artículo 23 del Manual, “cometer bullying o menoscabo psicológico y/o físico a cualquier miembro de la comunidad educativa”, lo que se fundamenta, de acuerdo a la carta, por comentarios que su hija emitió a través de Facebook, en referencia a las declaraciones emitidas por el Presidente del centro de Alumnos del Colegio – Franco León- al Diario la Estrella de Arica, el día 26 de junio de 2011, luego de transcribir el texto de ésta, la califican como una opinión que se ajusta a los parámetros internacionales de derecho humanos, donde no hay motivación de denigrar ni ofender la honra de persona alguna.

El derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo, y sin armas, previsto en el numeral 13 del artículo 19 de la Carta Magna, complementado con lo establecido en el artículo 15 de la Convención de los Derechos del Niño. En relación a los permisos, destaca que la

reunión se llevó a cabo en horario de recreo y que no existe en el Manual prohibición alguna a realizar este tipo de actividades durante el tiempo que dure aquel.

Respecto de la garantía consagrada en el numeral tercero del artículo 19 de la Carta Política, en lo que concierne el debido proceso legal, haciendo una interpretación extensiva de su protección por medio de la doctrina y la jurisprudencia, invoca a favor de su postura, dos sentencias, en que los recurrentes impugnan la medida de expulsión de un colegio por no existir investigación previa que sustente la medida y la aplicación de un procedimiento racional y justo.

En concreto denuncia la falta de derecho a defensa y de ser oída su hija, consagrada también en la Convención de los Derechos del Niño y el DFL N° 2 del Ministerio de Educación.

La falta de imparcialidad en la instancia de apelación, pues quien resuelve, la Directora del Colegio, tiene un vínculo de subordinación y dependencia con la recurrida.

La falta de proporcionalidad de la sanción, pues la citación de los apoderados al colegio no puede obligar inmediatez, considerando que tanto el recurrente, como la madre de la alumna, son empleados subordinados, por lo que concurrieron al día siguiente para ser informados de los hechos acaecidos, como de los maltratos físicos y psicológicos sufridos por su hija. Sobre las supuestas declaraciones ofensivas de la madre de Lorena, la carta no entrega mayores antecedentes ni prueba suficiente que acredite los hechos hayan ocurrido con la gravedad que se relata. La madre reconoce un estado de alteración emocional que originó un tono verbal poco protocolar, el que sin embargo, nunca tuvo el carácter de soez o grosero que describe la recurrida.

Denuncia vulneración al artículo 23 del Manual de Convivencia, en cuanto señala que, antes de proceder a estas sanciones se realizará un trabajo formativo-valórico con el apoyo de los docentes y el equipo multidisciplinario, que nunca se realizó.

Finalmente denuncia, el derecho de propiedad sobre un bien incorporal al no haber justificación alguna a su privación, convirtiendo la expulsión en una medida arbitraria e ilegal.

Para restablecer el imperio del derecho, piden, que se acoja el recurso de protección y se ordene a los recurridos hacer cesar la medida de expulsión de de su hija, permitiéndole que ésta vuelva a clases en regularmente; se instruya a la recurrida, en orden a que sus facultades disciplinarias no pueden ser ejercidas en términos que vulneren las garantías constitucionales de los alumnos, imponiendo sanciones ilegales y arbitrarias, o las demás providencias que S.S. Iltma., estime adecuadas.

A fojas 44, se declaró admisible el recurso de protección.

A fojas 46, se concedió orden de no innovar.

A fojas 47, consta la notificación personal a la recurrida.

A fojas 102 y siguientes, corre el informe de doña Luz Marina Osorio Bahamondes, profesora, por sí, y en representación de la Sociedad Educacional Colegio Alemán de Arica Limitada, quien solicita el íntegro rechazo de la acción de protección deducido en su contra, con expresa condenación en costas, dejando sin efecto la orden de no innovar, por los siguientes argumentos.

En relación a los hechos, precisa que mediante instrumento privado, el día 29 de diciembre del año 2010, don Sebastián Mussa Rodríguez celebró con la Sociedad sostenedora del Colegio Alemán de Arica, un contrato de prestación de servicios.

Tal contrato debe entenderse complementado por el Manual de Convivencia del Colegio Alemán, que el recurrente declara conocer, aceptar y recibir una copia, según consta en la cláusula séptima del contrato.

Sostiene que durante el mes de julio del presente año, y como consecuencia del movimiento nacional y regional estudiantil, la Inspectora General y la representante legal de la sostenedora y subdirectora del establecimiento, se reunieron, en primera reunión, con el Centro

de Alumnos, y, en una segunda oportunidad –día lunes- con el Centro de Alumnos y las directivas de todos los cursos de educación media, en esta reunión participó la hija del recurrente, a pesar de no tener cargo alguno ni el Centro de Alumnos, ni en la directiva de su curso. En esta segunda reunión, se conversó sobre la toma del colegio y el paro de actividades, decidiéndose que los directivos de cada curso debían traer para una próxima reunión –día viernes-, previa reunión con sus respectivos cursos, un documento que acreditara la votación del curso para determinar su postura en relación al paro y a la toma.

En esta tercera reunión, a la que también asistió la hija del recurrente, ningún curso dio cumplimiento a lo acordado, motivo por el cual cada Presidente entregó un documento en el cual ellos manifestaban la postura de cada curso.

Afirma, que sólo el cuarto año medio se refirió a la toma del colegio, los demás cursos rechazaron abiertamente dicha medida de presión, manifestando el temor por amenazas de terceros de tomarse el colegio.

Por lo expuesto, se acordó que no habría paralización de actividades para no perjudicar el normal desarrollo de las actividades académicas y extraprogramáticas del colegio, entre ellas, la semana de aniversario, acordándose que colaborarían con los directores del colegio para impedir que terceras personas se tomaran el establecimiento.

El 28 de junio de 2011, la recurrida tomó conocimiento, por información entregada por el Centro de Alumnos, de dos publicaciones efectuadas por la alumna Lorena Mussa, en la página de “Facebook” del mismo Centro, quien convocaba a una asamblea extraordinaria para dar a conocer algunas noticias de importancia del movimiento estudiantil a nivel nacional y regional, la reunión se realizaría en el patio del colegio, dentro de la jornada escolar, horario del primer recreo. En la segunda publicación, la alumna Mussa Valenzuela, emite una serie de afirmaciones a cerca de la persona del Presidente del Centro de Alumnos del colegio, calificándolo de mentiroso, de amenazar o sembrar miedo en el alumnado, falta de solidaridad y de individualista.

A estas publicaciones se pueden agregar otras, que dicen relación con su persona y con su familia, sus vacaciones y su manejo del colegio y su “gusto por el lucro”.

Como consecuencia de lo anterior, citó a la alumna a su oficina el mismo día 28 de junio, cuando se llevaba a efecto la asamblea no autorizada, a fin de tomar conocimiento del motivo de sus afirmaciones en Facebook. En esta reunión, en términos muy respetuosos y en ningún caso amenazantes, le pidió explicaciones a la alumna respecto de sus graves afirmaciones. Ella no pudo ni supo justificar las afirmaciones efectuadas y mantuvo su posición de colaborar con el movimiento estudiantil nacional y regional, a pesar de no conocer el contenido del mismo, insistiendo en la toma del Colegio, a pesar de que dicha situación se encuentra prohibida por el Reglamento de Convivencia, por lo que se le informó que debía permanecer en la Biblioteca del colegio, mientras su apoderado era citado su apoderado para informarle lo ocurrido, lugar al que ella voluntariamente concurrió con otras alumnas, en forma voluntaria.

Niega, que se le gritara delante de sus compañeras y se le informara de su expulsión, término que no que por lo demás no condice con el actual sistema educativo.

Sostiene, que el mismo 28 de junio, el asistente operativo de la Inspectoría General don Carlos Díaz, se comunicó telefónicamente en dos oportunidades con doña Jenny Valenzuela, madre de la alumna Mussa Valenzuela, y apoderada suplente de la misma, quien le contestó en forma grosera, indicándole que ya su hija le había informado de lo ocurrido –por celular- y que la enviaran para la casa, indicándosele por el funcionario que ello no era posible, pues no podían enviar a una alumna a la casa, sin previa autorización escrita o comparecencia personal del apoderado. Ante la negativa grosera, se le indicó a la apoderado, que debía presentarse la día

siguiente con su pupila para tomar conocimiento de los hechos, de lo contrario la alumna no podría entrar a clases.

Al día siguiente, esto es el 29 de junio pasado, concurrieron al establecimiento la alumna junto a sus padres, con el objeto de entrevistarse con la recurrida, por lo que se les autoriza el ingreso para este único objetivo. En esos momentos se realizaba una asamblea de los alumnos de enseñanza media, dirigida por el Presidente del Centro de Alumnos, y con la presencia de la Directora del Colegio. La alumna Mussa Valenzuela, incentivada por su padre, irrumpe en la reunión, toma el micrófono y la palabra, instando a sus compañeros a adoptar medidas de presión en el movimiento nacional, sin que tuviera legitimación para ello.

Ante esta situación, padre, madre y alumna, por medio de un funcionario, fueron invitados a salir del patio donde se realizaba la asamblea, y a dirigirse a la oficina de la recurrida, único fin de su asistencia al colegio.

El objeto de la reunión era informar sobre los dichos de la alumna a sus padres y tomar las medidas pertinentes para solucionar las graves infracciones, con su colaboración.

Los padres manifestaron en forma grosera y agresiva que ya habían tomado conocimiento de los hechos, por medio de su hija, impidiendo cualquier explicación suya. Dedicándose a amenazarla con denuncias públicas y acciones judiciales, acompañadas de epítetos descalificadores sobre la educación del colegio, y su gestión en el colegio. Por estos motivos, se les informó que atendida su nula colaboración con los fines y misiones del colegio, respecto de su hija, se pondría término al contrato de prestación de servicios educacionales por incumplimiento grave de sus obligaciones y de la alumna. Continuaron los insultos y amenazas en su contra y del colegio, pidiéndoles muy respetuosamente que hicieran abandono del Colegio, a lo que se negaron categóricamente, por lo que llamaron a Carabineros de Chile, los que concurrieron de inmediato, explicándoles a los padres de la alumna que debían hacer abandono del colegio. Al retirarse del colegio, el señor Mussa Rodríguez, instó a su hija a devolverse al colegio e ingresar a la asamblea, lo que la alumna hizo a través de gritos, diciendo que “la estaban desalojando del colegio con Carabineros”, sabiendo que ello era totalmente falso, provocando con ello una grave tensión entre los alumnos que estaban en la asamblea y la Directora del establecimiento, quien fue expuesta en su integridad física y psíquica, por cuanto los alumnos la abordaron en masa, exigiéndoles explicaciones.

Analizados estos antecedentes, la recurrida, en calidad de representante legal de la sociedad sostenedora del Colegio, decidió ejercer su facultad de poner término al contrato de prestación de servicios educacionales, por grave incumplimiento de deberes tanto de la alumna como de sus apoderados.

Estas graves infracciones fueron comunicadas al señor Mussa Rodríguez, por medio de Ordinario 0181/2011, de fecha 30 de junio de 2011, donde consta que los hechos reprochados son los siguientes:

Infracción de deberes de la alumna: Falta de respeto respecto del Presidente del Centro de Alumnos a través de la página de Factbook de la agrupación; convocar a asamblea extraordinaria de alumnos en el Colegio, sin previa autorización de uso del mismo por parte de sus autoridades.

Infracción por parte de sus apoderados: No asistir al establecimiento educacional, una vez citado, para conocer de los hechos imputados a su alumna e hija; insultar y ofender a funcionarios del colegio, sin provocación ni justificación alguna; ingresar al establecimiento educacional a lugares no autorizados, antes de la reunión con la representante legal de la sociedad sostenedora.

Afirma que el ingreso de un alumno a un colegio, incorpora en su patrimonio y en el de sus apoderados, derechos, pero también obligaciones y deberes, invocando jurisprudencia judicial de esta Iltma. Corte y del Tribunal de Alzada de Santiago.

Agrega que la relación civil está regulada por un contrato suscrito por el recurrente, el que es complementado por el Reglamento de Convivencia del Colegio, que en su cláusula séptima declara conocer, aceptar y hacer recibido una copia. En este instrumento y en el contrato se establece, como causal de terminación del contrato de prestación de servicios “incumplimiento por parte del apoderado de lo dispuesto en el contrato” n° 1 de la cláusula quinta o incumplimientos por parte de la alumna en materia disciplinaria, académica o de convivencia.

Los principios básicos que inspiran y fundamentan la convivencia escolar del Colegio Alemán de Arica, se encuentran establecidos en los párrafos preliminares del Manual de Convivencia, y deben servir de límite y fuente interpretativa de las otras normas positivas del Manual.

En cuanto a las faltas de respeto hacia el Presidente del Centro de Alumnos del Colegio, estas constituyen infracción grave del artículo 24, en sus puntos N° 2 letras b) y s) y N° 10 del Manual.

La Carta Fundamental no ampara el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, debiendo quien las emite hacerse cargo de las mismas, no pudiendo afectar el derecho a la honra de otros alumnos, misma limitación reconoce la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 13.

Considera que estas afirmaciones exceden el ámbito de la crítica y de la opinión, y no constituyen acciones de respeto por los otros miembros de la comunidad educativa, afectando aspectos personalísimos. Lo anterior, se encuentra reconocido como un deber del alumno, en el artículo 2 letra q).

La gravedad de la infracción cometida por la alumna Mussa Valenzuela, autorizaba a recurrida a poner término al contrato de prestación de servicios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Manual.

Siendo el colegio, un recinto privado, el derecho a reunión dentro del mismo debe sujetarse a las normas y procedimientos del dueño del inmueble. De este modo, a la alumna se le ha sancionado por disponer unilateralmente y sin autorización previa, de las dependencias del colegio, para fines ajenos al desarrollo de las actividades del mismo, lo que se agrava considerando que ella no es ni ha sido miembro del Centro de Alumnos, de lo que se sigue, que no puede entenderse vulnerado el derecho a reunión de la alumna, pues no se la ha sancionado el hecho de la convocatoria, sino la utilización de espacios privados, sin la competente autorización previa. Misma limitación reconoce la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 15.

Niegan la supuesta retención e incomunicación injustificada de la alumna por periodo de 5 horas. Se citó a la apoderada de la alumna, telefónicamente en dos oportunidades, con la finalidad de dar cumplimiento a la citación prevista en el artículo 21 inciso final del Manual de Convivencia, la que se negó de manera grosera. Por esta razón la alumna no entró a clases, y fue mantenida en la Biblioteca del colegio, hasta el término de la jornada, donde pudo realizar sus actividades de estudio, alimentación y biológicas en forma normal, sin restricciones a su libertad de movimiento.

Infracción al artículo 36 del Manual de Convivencia, pues los padres y la alumna, concurren al establecimiento a una reunión con la recurrida, sin embargo desatienden las órdenes recibidas por los funcionarios, ingresando, sin autorización de la dirección, a la cancha del colegio.

Infracción al artículos 36 del Manual de Convivencia, atendidas las graves ofensas verbales proferidas por los apoderados en contra de la recurrida, del colegio y el equipo de dirección.

Lo anterior, sin perjuicio, de las afirmaciones injuriosas y falsas emitidas a distintos medios de comunicación social, en relación al colegio y a la recurrida, que han provocado una serie de publicaciones a nivel internacional, nacional y regional que afectan la honorabilidad de la recurrida y del colegio.

En cuanto a la garantía constitucional que resguarda el debido proceso, invocando jurisprudencia judicial, señala que –para que exista- no es necesaria la existencia de un juicio previo.

Tampoco ha habido juzgamiento por comisiones especiales, pues la alumna tuvo derecho a ser oída para que explicara las conductas reprochadas. Nunca se le amenazó con ser expulsada. Antes de poner término al contrato de prestación de servicios, se citó telefónicamente a sus padres y apoderados, a fin de comunicarles las infracciones (artículo 21 del Manual). Los padres y apoderados fueron recibidos por la representante legal del colegio, junto con la alumna, en su oficina, con la finalidad de informarles hechos constitutivos de infracción por parte de su hija. La decisión de poner término al contrato de prestación de servicios es fundada y razonada. Los padres fueron notificados por carta certificada de la comunicación de término de contrato de prestación de servicios. El recurrente interpuso recurso de apelación, se solicitó y obtuvo informe del equipo disciplinario del Colegio, que informa la existencia de procedimientos de mediación efectuados con la alumna en forma previa y que ella no respetó (artículo 24 del Manual). El recurso de apelación fue resuelto por la Directora del colegio –máxima autoridad del mismo-, y notificado por correo certificado al apoderado apelante, en forma fundada y razonada, no siendo desproporcionada, pues es la sanción prevista en el Manual.

Niega se haya conculcado el derecho de propiedad del recurrente, pues la acción de protección no constituye la vía idónea para la discusión y resolución del contenido de las obligaciones contractuales, que debe ser debatida en sede jurisdiccional de lato conocimiento. Además de no existir acto arbitrario o ilegal alguno.

A fojas 123, se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se sientan amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, cabe dejar sentado que la menor Lorena Andrea Mussa Valenzuela, de 17 años de edad, cursa cuarto año medio en el Colegio Alemán de Arica, particular subvencionado, en virtud de un contrato de prestación de servicios educacionales celebrado el 29 de diciembre de 2010 entre su padre y apoderado, don Sebastián Mussa Rodríguez y doña Luz Marina Osorio Bahamondes, representante de la Sociedad Educacional Colegio Alemán de Arica Limitada, en cuya cláusula séptima se tiene como integrante del mismo el Manual de Convivencia Escolar del Colegio, del cual recibió un ejemplar.

TERCERO: Que, por ordinario N° 0181/2011 de 30 de junio último, enviado por la representante legal del Colegio Alemán de Arica, doña Luz Marina Osorio Bahamondes, la recurrida, a don Sebastián Mussa, el recurrente, apoderado de la alumna Lorena Mussa Valenzuela, se le comunica el término del mencionado contrato, comunicación en la que se le atribuye a ésta haber cometido una falta grave, contemplada en el artículo 24 del Manual de Convivencia, esto es,



faltar el respeto a cualquier miembro del Colegio, al convocar a una asamblea extraordinaria haciendo uso de una página web creada por el Centro de Alumnos del establecimiento, para informar a los alumnos, acerca de las movilizaciones, incluso fijando hora y lugar, disponiendo de las dependencias físicas del colegio sin autorización de la dirección y sin seguir los procedimientos formales para ello; y otra falta grave que infringe el señalado artículo del Manual aludido, es decir, cometer bullying o menoscabo psicológico a cualquier miembro de la comunidad, al publicar en internet juicios que menoscaban la labor del Presidente del Centro de Alumnos tratándolo públicamente de mentiroso, que infunde miedos y amenazas, individualista y poco solidario; faltas graves que con fecha 28 de junio de 2011 se colocaron como en el libro de clases como observación.

Además, se hace presente por la recurrida que se llamó al apoderado de la alumna para informarle tal situación, contestando la señora Jenny Valenzuela Guerra, apoderada suplente y madre de la alumna para que se presentare al colegio, ya que su hija no podía ingresar a clases por haber cometido faltas graves, lo que la primeramente mencionada se niega a cumplir, lo que constituye un incumplimiento a la cláusula cuarta N°5 (sic) del contrato, que la obliga a asistir a las citaciones de apoderados de los distintos profesionales, señalando que la madre de la menor emitió juicios ofensivos hacia el colegio y hacia el funcionario que realizó la llamada, asistente operativo de la inspectoría general.

Añade en otro punto que el 29 de junio del 2011 la alumna Lorena Mussa acompañada de sus padres, se presentaron en la oficina de la recurrida, para comunicarles la faltas graves en que había incurrido ella, y que “tanto la alumna como la apoderada, estos se ofuscan y emiten juicios ofensivos hacia el colegio y sus representantes, con agresividad”. Al continuar con estas actitudes graves, se le comunica que dados los acontecimientos, se pone fin al contrato de prestación de servicio, por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, aceptadas por los apoderados y las faltas graves de la alumna.”.

CUARTO: Que, cabe dejar constancia que en las observaciones personales de la alumna, cuyas copias se encuentran agregadas a fojas 73 a 76, solamente aparece la convocatoria a la reunión sin autorización a que se ha hecho referencia precedentemente, y no las presuntas injurias cometidas a través de Facebook respecto del Presidente del Centro de Alumnos del Colegio.

Además, que de la carta agregada a fojas 49, remitida por el Presidente del Centro de Alumnos, Franco Felipe León Costa, a la recurrida de 24 de junio de 2011, se desprende que no solo la alumna Lorena Mussa tiene una posición contraria a la de dicho Centro, al señalar en su punto 5° que “Quisiéramos también manifestarle que, a pesar de haber sido descalificados por motivos infundados, rogamos se comprenda es una pequeña parte de los alumnos, y que el espíritu de dialogar sigue en ellos, y esperamos eso no cambie.”.

QUINTO: Que, en razón de los hechos precedentemente establecidos, si bien, conforme al artículo 24 del Manual de Convivencia Escolar del Colegio Alemán de Arica, está contemplada como una sanción a las faltas graves, que son las señaladas en el mismo artículo, la medida de término del contrato de prestación de servicio educativo, y que tal decisión puede ser adoptada por el Consejo de Profesores, y el Director del Establecimiento y/o la Representante Legal, “previos informes que respalden la decisión”. Si bien la recurrida en su calidad de representante legal del establecimiento educacional de que se trata tiene la facultad de aplicar como sanción la referida precedentemente, en el presente caso, no obstante las conductas que en el ordinario que se le comunicó al apoderado de la alumna Lorena Mussa la terminación del celebrado respecto de ésta con el aludido colegio, en el punto 11 de la misma, anteriormente transcrito en lo pertinente, se desprende que tal determinación la adoptó la recurrida el día 29 de junio de 2011, durante la entrevista que tuvo con los padres de la menor, la que también asistió a ella, debido a la actitud demostrada en ese momento por “la alumna como la apoderada”, refiriéndose a la madre de la

menor, por haber emitido, según se sostiene, juicios ofensivos hacia el colegio y sus representantes, con agresividad, lo que por lo demás, no ha sido admitido por el recurrente, de lo que se dejó constancia en el libro de observaciones personales de la alumna el mismo día.

SEXTO: Que, por otra parte, teniendo en consideración lo precedentemente establecido, a pesar que el recurrente sostiene en el recurso que la decisión de expulsión de su hija Lorena Mussa le fue comunicada a ésta el día 28 de junio de 2011, en forma verbal frente a los asistentes a la reunión convocada por ella misma, ello no ha sido probado, y se contrapone con la relación de los hechos referida en la carta de comunicación del término de contrato enviada por el colegio, antes analizada, de lo que se desprende que tal decisión aún no había sido adoptada, habiéndose solamente citado al apoderado de la menor para representarle la conducta de ésta, dadas las comunicaciones enviadas, relacionadas con la citación a una reunión en el recinto del colegio sin la anuencia de las autoridades del establecimiento y la que dice relación con las observaciones que ésta hace respecto de la entrevista dada en el diario La Estrella por el Presidente del Centro de Alumnos del Colegio Alemán de Arica.

SEPTIMO: Que, en relación a las garantías constitucionales contempladas en los numerales 12 y 13 del artículo 19 de la Carta Fundamental, estos sentenciadores estiman que no se encuentran vulneradas, entendiendo que el derecho a emitir opinión y de informar, sin censura previa, no le ha sido privada a Lorena Mussa, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos en el ejercicio de estas libertades, la que en el presente caso, en relación a la comunidad del colegio, debía hacerse sin infringir el artículo 24 del Manual de Convivencia Escolar, tantas veces citado, y respecto del derecho de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, nadie se lo coartó, puesto que la reunión a la que citó la alumna de llevó a efecto, imputándole únicamente la recurrida el hecho de no haber pedido la autorización correspondiente, lo que tiene pleno asidero si se considera que se trata de un recinto privado en que para tales efectos, obviamente, debe solicitarse autorización a su dueño.

OCTAVO: Que, en relación al derecho de propiedad, consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, invocado también por el recurrente como garantía constitucional conculcada, que se asila en el contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con la recurrida, cabe señalar que habiendo formado parte integrante del mismo el Manual de Convivencia Escolar del Colegio Alemán de Arica, se autoriza al colegio para poner término al contrato en los casos en que dicha normativa lo contempla, que es en virtud del cual la recurrida sostiene le puso término, por lo que en tal sentido no se le tendrá como vulnerada, no obstante sobre la calificación que se hará a continuación del tal determinación.

NOVENO: Que, por último, el recurrente invoca en el recurso la infracción a la garantía constitucional consagrada en el número 3 del artículo 19 de la Constitución, que está circunscrita al inciso cuarto del numeral referido, esto es, a que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho, como lo señala su artículo 20, sosteniendo aquél que la doctrina y la jurisprudencia, la han hecho extensiva al debido proceso a que se hace referencia en el inciso quinto del mismo numeral.

Sobre el particular, se dejará sentado que, acorde a lo previsto en el artículo 24 del Manual de Convivencia Escolar, la decisión tomada lo fue por la autoridad facultada al efecto, esto es, la representante legal del establecimiento; sin embargo, su proceder, a juicio de esta Corte, ha sido arbitrario, es decir, producto del mero capricho, puesto que la decisión se adoptó, como se ha señalado anteriormente, debido a la actitud que tuvieron la alumna y su madre en la entrevista del día 29 de junio de 2011 con la recurrida (punto 11) del ordinario N° 0181/2011 de fojas 20), a pesar que hace referencia a las conductas anteriores de Lorena Mussa, pero deja muy en claro que la decisión fue en el contexto de la señalada reunión, lo que demuestra más bien una decisión

caprichosa y no deliberada, en los términos previstos en el aludido manual, en cuanto al análisis de los informes que allí se mencionan, teniendo especialmente presente la gravedad de la sanción aplicada a una alumna que está por egresar de la educación escolar y el tiempo transcurrido para el término del año, lo que la torna desproporcionada en relación a los hechos que se funda, teniendo presente también que las acciones de la alumna que también se le reprochan fueron en el contexto del movimiento estudiantil por mejorar la calidad de la educación que es de carácter nacional, en relación a la cual se convocaba a una asamblea extraordinaria, y se expresó una opinión que no aparece efectuada con el ánimo de injuriar, respecto de las declaraciones vertidas por el Presidente del Centro de Alumnos del Colegio en una entrevista aparecida en el diario La Estrella de esta ciudad.

DECIMO: Que, no está demás señalar que el único informe que se emitió por los órganos del colegio, del equipo multidisciplinario, rolante a fojas 66 y 67, de fecha 6 de julio de 2011, fue emitido con posterioridad a la decisión de la recurrida impugnada por esta acción cautelar, lo fue con motivo del recurso de apelación deducido por el recurrente el 4 del mismo mes, agregado a fojas 62, en contra de la decisión que nos preocupa, el que le fue desestimado, según aparece del ordinario adjunto a fojas 68, N° 183/2011 de 6 de julio en curso.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, se declara que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido a fojas 25 y, en consecuencia, se deja sin efecto la decisión de la recurrida de poner término al contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con el recurrente el 29 de diciembre de 2010, en relación a la alumna Lorena Mussa Valenzuela, comunicada formalmente a don Sebastián Mussa Rodríguez por ordinario N° 0181/2011 de 30 de junio de 2011.

Atento lo resuelto precedentemente se deja sin efecto la orden de no innovar decretada a fojas 46. Comuníquese, oficiándose al efecto.

**Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.**

**Rol N° 217-2011 Civil- Protección.**

**MATERIAL N° 4**  
**FUENTES NORMATIVAS DE LA DERIVACION DE INSTITUCIONES DE**  
**EDUCACION SUPERIOR DURANTE LA DICTADURA MILITAR**

- DFL N° 6, de Educación Pública, de 1981, D.O. 12.02.1981, que crea la Universidad de Valparaíso, a proposición formulada por el Rector de la Universidad de Chile.-
- DFL N° 7, de Educación Pública, de 1981, D.O. 24.02.1981, que crea el Instituto Profesional denominado Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago, a partir del Ex Instituto Pedagógico de la U. de Chile.-
- DFL N° 8, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea el Instituto Profesional de Santiago, a partir de la Academia de Estudios Tecnológicos de la U. de Chile
- DFL N° 9, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea el Instituto Profesional de Arica, a partir de la Sede Arica de la U. de Chile
- DFL N° 10, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea el Instituto Profesional de Iquique, a partir de la Sede Iquique de la U. de Chile
- DFL N° 11, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea la Universidad de Antofagasta, a propuesta de los rectores de la U. de Chile y UTE
- DFL N° 12, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea la Universidad de La Serena,
- DFL N° 13, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea el Instituto Profesional denominado Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso, a partir de la Facultad de Educación y Letras de la Universidad de Valparaíso.
- DFL N° 14, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea el Instituto Profesional de Copiapó, a partir de la Sede Copiapó de la UTE
- DFL N° 15, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea el Instituto Profesional de Chillán, a partir de la Sede Chillán de la U. de Chile
- DFL N° 16, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea la Universidad del Bio- Bio, a partir de la UTE
- DFL N° 17, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea la Universidad de La Frontera, a partir de las sedes Temuco de la U. de Chile y UTE
- DFL N° 18, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea el Instituto Profesional de Valdivia, a partir de la sede de la UTE.-
- DFL N° 19, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea el Instituto Profesional Osorno, a partir de las sedes Osorno y Puerto Montt de la U. de Chile y la UTE,
- DFL N° 20, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea el Instituto Profesional Magallanes, a partir de la sede local de la UTE.-
- DFL N° 21, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.03.1981, que crea el Instituto Profesional de Talca, a partir de las sedes locales de la U. de Chile y la UTE.
- DFL N° 23, de Educación Pública, de 1981, D.O. 15.04.1981, que cambió la denominación a la Universidad Técnica del Estado, a proposición del Rector de dicha casa de estudios.
- DFL N° 35, de Educación Pública, de 1981, D.O. 26.10.1981, que crea la Universidad de Magallanes,

- DFL N° 36, de Educación Pública, de 1981, D.O. 26.10.1981, que crea la Universidad de Talca
- DFL N° 37, de Educación Pública, de 1981, D.O. 26.10.1981, que crea la Universidad de Atacama, las tres últimas a solicitud de los rectores de los institutos profesionales de Magallanes, Talca y Copiapó conjuntamente con los Intendentes de cada región.-

**MATERIAL N° 5**  
**FUENTES NORMATIVAS DE LOS ESTATUTOS DE LAS INSTITUCIONES DE**  
**EDUCACION SUPERIOR DEL ESTADO APROBADAS DURANTE LA DICTADURA**  
**MILITAR**

- DFL N° 27, de Educación Pública, de 1981, D.O. 11.06.1981, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago.
- DFL N° 147, de Educación Pública, de 1981, D.O. 02.04.01982, que fija el estatuto de la Universidad de Valparaíso
- DFL N° 148, de Educación Pública, de 1981, D.O. 23.06.1982, que fija el estatuto de la Universidad de Antofagasta
- DFL N° 149, de Educación Pública, de 1981, D.O. 07.05.1982, que fija el estatuto orgánico de la Universidad de Santiago de Chile
- DFL N° 150, de Educación Pública, de 1981, D.O. 18.01.1982, que crea la Universidad de Tarapacá, a partir del Instituto Profesional de Arica y aprueba sus estatutos orgánicos
- DFL N° 151, de Educación Pública, de 1981, D.O. 08.05.1982, que fija el estatuto de la Universidad de Atacama
- DFL N° 152, de Educación Pública, de 1981, D.O. 10.05.1982, que fija el estatuto de la Universidad de Talca
- DFL N° 153, de Educación Pública, de 1981, D.O. 19.01.1982, que fija el estatuto de la Universidad de Chile
- DFL N° 154, de Educación Pública, de 1981, D.O. 28.04.1982, que fija el estatuto de la Universidad de Magallanes
- DFL N° 155, de Educación Pública, de 1981, D.O. 03.09.1982, que fija el estatuto de la Universidad del Bio- Bio
- DFL N° 156, de Educación Pública, de 1981, D.O. 22.07.1982, que fija el estatuto de la Universidad de La Frontera
- DFL N° 157, de Educación Pública, de 1981, D.O. 15.10.1982, que fija el estatuto del Instituto Profesional de Iquique,
- DFL N° 158, de Educación Pública, de 1981, D.O. 17.07.1982, que fija el estatuto de la Universidad de La Serena
- DFL N° 159, de Educación Pública, de 1981, D.O. 18.10.1982, que fija el estatuto del Instituto Profesional de Osorno
- DFL N° 160, de Educación Pública, de 1981, D.O. 20.10.1982, que fija el estatuto del Instituto Profesional de Valdivia
- DFL N° 161, de Educación Pública, de 1981, D.O. 05.10.1982, que fija el estatuto del Instituto Profesional Santiago
- DFL N° 162, de Educación Pública, de 1981, D.O. 05.04.1982, que fija el estatuto de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago
- DFL N° 163, de Educación Pública, de 1981, D.O. 24.08.1982, que fija el estatuto del Instituto Profesional de Chillán
- DFL N° 164, de Educación Pública, de 1981, D.O. 05.10.1982, que fija el estatuto de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Valparaíso

**MATERIAL N° 6**  
**INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR DEL ESTADO DE CHILE (1973-2010)**  
**(indica sucesores y continuadoras legales)**

**UNIVERSIDAD DE CHILE**

Fundada en 1842

Estatutos: DFL 153/1981 modificado por DFL 1/2006

**UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE**

Ex Universidad Técnica del Estado, su denominación cambió por DFL 23/1981.

Fundada en 1947

Estatutos: DFL 149/1981

**UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO**

Creada por DFL 6/1981

Estatutos DFL 147/1981

**ACADEMIA SUPERIOR DE CIENCIAS  
PEDAGÓGICAS DE SANTIAGO  
(INST. PROFESIONAL)**

Creada por DFL 7/1981

Estatutos: DFL 162/1981

**INSTITUTO PROFESIONAL DE SANTIAGO  
(SUPRIMIDO)**

Creado por DFL 8/1981

Estatutos: DFL 161/1981

**INSTITUTO PROFESIONAL DE ARICA**

Creado por DFL 9/1981

**INSTITUTO PROFESIONAL DE IQUIQUE**

Creado por DFL 10/1981

Estatutos: DFL 157/1981

**UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA**

Creada por DFL 11/1981

Estatutos: 148/1981

**UNIVERSIDAD DE LA SERENA**

Creada por DFL 12/1981

Estatutos: DFL 158/1981

**UNIVERSIDAD  
METROPOLITANA  
DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**

Creada por Ley 18.433/1985

Estatutos: DFL 1/1986

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
METROPOLITANA**

Creada por Ley 19.239/1993

Estatutos: DFL 2/1994

**UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**

Creada por DFL 150/1981

Estatutos: DFL 150/1981

**UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**

Creada por Ley 18.368/1984

Estatutos: DFL 1/1985

**ACADEMIA SUPERIOR DE CIENCIAS  
PEDAGÓGICAS DE VALPARAÍSO  
(INST. PROFESIONAL)**

Creada por DFL 13/1981  
Estatutos: DFL 164/1981

**INSTITUTO PROFESIONAL DE COPIAPÓ**

Creado por DFL 14/1981

**INSTITUTO PROFESIONAL DE CHILLÁN**

Creado por DFL 15/1981  
Estatutos: 163/1981

**UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA**

Creada por DFL 17/1981  
Estatutos: DFL 156/1981

**INSTITUTO PROFESIONAL DE VALDIVIA**

Creado por DFL 18/1981  
Estatutos: DFL 160/1981

**INSTITUTO PROFESIONAL DE OSORNO  
(SUPRIMIDO)**

Creado por DFL 19/1981  
Estatutos: DFL 159/1981

**INSTITUTO PROFESIONAL DE  
MAGALLANES**

Creado por DFL 20/1981

**INSTITUTO PROFESIONAL DE TALCA**

Creado por DFL 21/1981

**UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA  
DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**

Creada por Ley 18.434/1985  
Estatutos: DFL 2/1986

**UNIVERSIDAD DE ATACAMA**

Creada por DFL 37/1981  
Estatutos: DFL 151/1981

**UNIVERSIDAD DEL BIO- BIO**

Creada por DFL 16/1981  
Estatutos: DFL 155/1981  
La Ley N° 18.744/1988 la creó  
nuevamente, como sucesora legal y  
continuadora del IP de Chillán y la U.  
Bio-Bio. Estatutos: DFL 1/1989

La Ley 18.744/1988 autorizó su  
integración a la Universidad Austral de  
Chile.

**UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS**

Creada por Ley 19.238/1993  
Estatutos: DFL 1/1994

**UNIVERSIDAD DE MAGALLANES**

Creada por DFL 35/1981  
Estatutos: DFL 154/1981

**UNIVERSIDAD DE TALCA**

Creada por DFL 36/1981  
Estatutos: DFL 152/1981



**MATERIAL N° 7**  
**PROGRAMAS Y POLITICAS PÚBLICAS ESPECIALES DE LA CONCERTACION**  
**EN MATERIA EDUCACIONAL**

**1. PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN.-** Más conocido por su sigla MECE, durante el año de 1992 se pone en pleno funcionamiento del programa MECE para la educación básica, el cual estuvo vigente hasta el año de 1997. El programa tuvo dos direcciones: para los establecimientos ubicados en áreas urbanas, estaba principalmente centrado en mejorar la infraestructura y equipamiento escolar; además de mejorar las condiciones de aprendizaje, entregando textos y metodologías de enseñanza; mientras que para los establecimientos ubicados en áreas rurales tenía un sentido pedagógico, pues se intentaba romper el aislamiento de los docentes, permitiéndoles actualizar su currículo. Ya en el año 1994 se amplió el programa MECE y se aplicó a la enseñanza media. A través de este programa MECE se crean otros programa más como el de escuelas de sectores pobres y el programa de informática educativa en las escuelas, que serán explicados oportunamente.-

**2. EL PROGRAMA DE ESCUELAS DE SECTORES POBRES.-** Es establecido en conformidad a la Ley 19.259 del presupuesto para el año 1994 en su glosa 07 del Programa 07 de la Ley de Presupuesto del Ministerio de Educación. Este programa es reglamentado por el Decreto 102 del 26.05.1994, en donde se señala que las actividades que se desarrollaran en virtud de este programa son:

- a. Realización de Talleres orientados a docentes de los establecimientos beneficiarios del Programa, asistidos por los supervisores de Educación General Básica del Ministerio de Educación.
- b. Elaboración, impresión y distribución de manuales y fichas técnicas para docentes, monitores y supervisores participantes en el programa.
- c. Elaboración, impresión y distribución de materiales didácticos y fichas de trabajo para niños, que complementan el material que corresponde distribuir al Programa MECE a través de los otros componentes.
- d. Adquisición de equipos para el apoyo en el aprendizaje de lectura- escritura y matemáticas.
- e. Evaluación, adquisición y distribución de textos para dotar de Bibliotecas de Aula a los cursos de 5° y 6° grado.
- f. Capacitación y becas para 2.500 monitores que colaboren con la realización de Talleres de Aprendizaje para niños de 3° y 4° básico que presentan retraso escolar. Las becas ascenderán a un monto no superior a \$30.000 mensuales durante el segundo semestre de 1994.
- g. Capacitación de equipo de gestión escolar de las escuelas y municipios participantes del programa.

Este Decreto fue modificado por el Decreto N° 69 del 25.03.2000.

**3. PROGRAMA CONOZCA SU HIJO (CAHS).-** Está destinado a capacitar a las madres para que actúen como agente directo de índole educativo en sus hijos menores de seis años y que a su vez también sirvan como monitoras de grupos de aproximadamente 15 madres que educan a sus hijos de entre 2 y 6 años. Este programa

estaba destinado a que las madres cumplieran con esta labor en sus mismos hogares y se le facilitaba apoyo material didáctico diseñado para este efecto. Fue creado principalmente para niños de sectores rurales que no tienen acceso a jardines infantiles ni tampoco uso de párvulos en escuelas básicas u otra forma de atención parvularia. Este programa ha rendido sus frutos ya que los hijos de aquellas madres que participan en este programa tiene mejores resultados en el área de lenguaje que los niños de madres que no participan y además tienen un mayor porcentaje de normalidad en el área cognitiva al momento de ingresar a la escuela y obtienen un mayor logro académico al finalizar el primer año de la educación básica, según los resultados expresados por el Ministerio de Educación el año 2001.

#### **4. EL PROGRAMA DE INFORMÁTICA EDUCATIVA EN LAS ESCUELAS.-**

Tiene como propósito generar en los establecimientos educacionales subvencionados que imparten enseñanza básica, la capacidad para gestionar proyectos de desarrollo educativo, mediante el aporte de equipamiento computacional, capacitación, asistencia técnica y materiales focalizados en función de las necesidades de los distintos tipos de establecimientos educacionales. Fue aprobado a través del Decreto Supremo de Educación N° 215 de 1996 que reglamenta el desarrollo en el nivel de educación básica, del Programa. Su texto fue modificado y refundido por el Decreto 726 de 05.10.2008, en donde se expresa que este programa se centrará principalmente en la ejecución de las siguientes acciones:

- a. Dotar de configuración computacional (equipamiento, programas e insumos computacionales) y mobiliario a establecimientos educacionales subvencionados que imparten educación básica. Esta dotación se refiere tanto a la configuración computacional y mobiliario que reciben los establecimientos de que se trata, como asimismo a los fondos para la renovación y ampliación de los recursos informáticos de dichos establecimientos, de conformidad a lo indicado en el artículo 7° del citado reglamento.-
- b. Proporcionar a las escuelas beneficiarias, capacitación y asistencia técnica pedagógica en el uso de la tecnología computacional, a partir del momento en que se integren al Programa y conexión a la red Internet.

Este Decreto fue modificado por los decretos números 140 del 08.09.2000; 141 del 08.09.2000; 123 del 05.05.2002; 119 del 02.10.2004; 120 del 02.10.2004; 101 del 14.07.2006.

**5. PROGRAMA “MANOLO Y MARGARITA APRENDEN CON SUS PADRES”.-** Dirigido a las familias con el objetivo de enriquecer la comunicación verbal y afectiva entre los padres y sus hijos que están en edad escolar y que pertenecen principalmente a sectores rurales y urbanos de alta vulnerabilidad social que son aquellos a los que va focalizado el programa.

**6. MEJORAMIENTO DE LA INFANCIA (PMI).-** Está destinado a actuar sobre la comunidad a través de la participación de líderes locales, organizaciones y familias de niños y niñas menores de seis años que viven en condiciones de pobreza. Éste programa tiene el efecto de mejorar las redes locales y la capacidad de gestión de las

comunidades ya que son ellos los que deben formular un proyecto, administrar recursos, monitorear su desarrollo y evaluar sus resultados.

**7. EL PROGRAMA EDUCANDO EN LOS PRIMEROS AÑOS.-** Destinado a compartir con los adultos algunos conocimientos acerca de lo que son los niños y niñas, sus grandes posibilidades, sus formas de aprender, cómo ayudarlos a obtener nuevos aprendizajes. Por tanto los objetivos son: que las familias conozcan más a sus hijos/as, y los ayuden a aprender; que sepan por qué son importantes los primeros años, a través diferentes medios de apoyo para ello, tales como el video y la computación.

**8. PROGRAMA DE EDUCACIÓN PREBÁSICA.-** Establecido en Ley N° 20.141, de Presupuestos del Sector Público para el año 2007, Partida 09, Capítulo 01, Programa 03, subtítulo 24, ítem 03, asignación 093, glosa 04, el cual fue reglamentado por el Decreto 4 de fecha de publicación 11.05.2009. El Programa tiene por objetivo promover el desarrollo y aprendizajes para aquellos niños y niñas que asisten al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y, en particular, de aquellos que pertenecen a los sectores más vulnerables de la población, orientando su accionar de acuerdo con los principios de mejoramiento de la calidad y equidad de la educación.

El Programa contempla recursos para las siguientes líneas de acción o componentes:

- a. Adquisición de material educativo;
- b. Fortalecimiento docente e implementación curricular; y
- c. Fomento de la incorporación de niños y niñas a Educación Parvularia.

Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 33, publicado el 08.06.2009.

**9. PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA.-** Se encuentra establecido en la Ley 19.842 de presupuestos para el año 2003, en su ítem 09-01-01-25-33-511, glosa 15, y que se encuentra reglamentado por el Decreto Supremo N° 311, de 2002, del Ministerio de Educación. Este programa está asociado a los principios de calidad y equidad de la educación que orientan la reforma educacional elaborada durante los gobiernos de la concertación y se pone énfasis en alcanzar resultados de aprendizaje claramente mayores y mejor distribuidos a nivel social. Para el logro de la calidad se considera exigencia y apoyo, presión y ayuda, que deberían generar un impulso en las comunidades escolares para revisar y mejorar su servicio educativo. La exigencia apunta a la idea de fijar metas de aprendizaje nacionales emblemáticas, claras y comunicarles que impulsen a los establecimientos escolares a fijarse sus propias metas específicas a partir de dispositivos de autoevaluación institucional y la definición de mejoramiento anual y cuenta pública. El apoyo implica que el ministerio lidera, promueve y coordina un soporte técnico, material y normativo para que las escuelas puedan alcanzar los resultados propuestos. Para el logro de equidad se mantiene la discriminación positiva que significa entregar más apoyo aquellas poblaciones escolares de menores recursos socioeconómicos, culturales y educativos, lo que implica focalizar los recursos materiales y de apoyo técnico a grupos de escolares de mayor vulnerabilidad. Dentro de este programa se encontraba también otra serie de programas destinado a cumplir los mismos objetivos, los cuales eran el programa P-900, programa de educación básica rural, el programa de fortalecimiento de la gestión

escolar de educación básica y la campaña lectura, escritura y matemática, los cuales serán detallados por separado. Las líneas de acción que toma este programa son las siguientes:

- a. realización de talleres orientado a docentes de estos establecimientos;
- b. adquisición, elaboración e impresión de recursos para el aprendizaje;
- c. adquisición de recursos de aprendizaje para el apoyo de alumnos y docentes;
- d. evaluación de material didáctico y textos para dotar de bibliotecas a estos establecimientos;
- e. capacitación de directivos y docentes de estos establecimientos;
- f. capacitación, perfeccionamiento y contratación honorarios de especialistas y personas que ejercen labores de coordinación y apoyo técnico para el mejoramiento del aprendizaje; y
- g. desarrollo de actividades dinamizadores de alumnos, docentes, padres y apoderados de estos establecimientos.

**10. PROGRAMA DE LAS 900 ESCUELAS o P900.-** Basado bajo un funcionamiento de discriminación positiva para reducir las desigualdades educativas que existen entre las escuelas de sectores de ingresos medios o altos y las escuelas de sectores más pobres. Hasta el año 1997 el programa sólo atendió al primer ciclo básico y con esto nos referimos desde el primero hasta cuarto año básico, un año después amplió su atención a la escuela completa, a través de este programa se produjo un impacto positivo medido a través de los resultados de las escuelas favorecidas en la prueba de lenguaje y matemáticas. Pero aún así estos resultados seguían siendo inferiores a los obtenidos por las escuelas subvencionadas los que a su vez también en la menores a los obtenidos por los colegios particulares pagados.

**11. FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN ESCOLAR DE EDUCACIÓN BÁSICA.-** Su objetivo es la profesionalización y liderazgo directivo, el desarrollo de un sistema de mejoramiento continuo de la gestión escolar y el impulso de una mayor autonomía escolar y participación de la comunidad.

**12. LA CAMPAÑA LECTURA, ESCRITURA Y MATEMÁTICA (LEM).-** Es una iniciativa nacional que busca mejorar los aprendizajes básicos en lenguaje y matemáticas de los niños y niñas desde el segundo nivel de transición (kínder) hasta cuarto básico. Estos aprendizajes son indispensables para avanzar con éxito en las escuelas y desenvolverse en el mundo actual.

**13. FONDO DE PROYECTOS DE MEJORAMIENTO EDUCATIVO (PME).-** Establecido en la glosa N° 9 del Programa 01 de la Subsecretaría de Educación de la Ley N° 19.842, que tiene como objetivo apoyar propuestas pedagógicas originadas y desarrolladas por los establecimientos educacionales que buscan a través de la acción de sus docentes mejorar los resultados educativos a nivel institucional y de aprendizaje de los alumnos y alumnas, mediante procesos de descentralización pedagógica en los ámbitos de apoyo al desarrollo curricular y de la gestión escolar. Está reglamentado por el Decreto 313, publicado el 25.04.2003, donde se establece que las líneas de acción a desarrollar a través de este programa son las siguientes:

- a. Línea de Apoyo al Desarrollo Curricular que comprende aquellas experiencias pedagógicas que tienden a la apropiación y profundización curricular en un Sector de Aprendizaje específico, proponiendo una intervención sistemática y dirigida de las prácticas de enseñanza y aprendizaje, aplicada en los establecimientos educacionales a través de grupos de docentes con el único fin pedagógico de mejorar los resultados de aprendizaje;
- b. La línea de Apoyo a la Gestión Escolar que constituye una instancia de planificación y compromiso institucional para mejorar en un plazo determinado, los resultados educativos del establecimiento referidos a los aprendizajes de los estudiantes.

El proceso de postulación, evaluación y selección de los proyectos se determinará conforme a las bases administrativas y técnicas que elaborará y sancionará el Ministerio de Educación, pudiendo postular a Proyectos de Mejoramiento Educativo los establecimientos que cumplan las siguientes condiciones generales:

- a. que impartan el nivel de enseñanza básica y/o media de niños, adolescentes o adultos;
- b. que cuenten con más de tres (3) profesores;
- c. que los sostenedores o administradores no estén sometidos a procesos de subvención, que no registren incumplimientos o demoras en el traspaso de recursos PME a los establecimientos;
- d. que cuenten con reconocimiento oficial otorgado por resolución regional totalmente tramitada a la fecha de la convocatoria de los respectivos concursos; y
- e. no tener en ejecución un Proyecto de Mejoramiento Educativo adjudicado en concursos anteriores.

Este Decreto fue modificado posteriormente por los decretos N° 160 del 12.11.2004; 55 del 24.06.2005; y 33 del 14.06.2006.

**14. PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA RURAL.-** Consiste en una propuesta pedagógica que se ofrece a todas las escuelas rurales multigrados de hasta tres docentes, cuyo desafío central consiste en generar condiciones para que los alumnos y alumnas logren adquirir efectivamente los conocimientos y destrezas previstas en los objetivos nacionales para la enseñanza General básica, a partir de sus particulares características culturales y de sus propias necesidades. Este programa permitió subir los resultados en la prueba SIMCE para estos establecimientos, pero con el mismo problema del programa anterior de que los niños que asisten a escuelas rurales siguen sin tener iguales oportunidades de aprendizaje comparado con aquellos que asisten a escuelas urbanas. Este programa fue reglamentado por el decreto 4, publicado el 22.03.2001, donde se reglamenta el programa de educación básica rural, los puntos más importantes de este decreto son:

- a. La realización de talleres, acciones de intercambio de experiencias y otras Actividades de perfeccionamiento para el fortalecimiento de la profesión docente, orientados a los profesores de los establecimientos beneficiados con el Programa;

- b. La elaboración, evaluación, revisión, impresión y distribución de materiales didácticos, cuadernos de trabajo, fichas técnicas y material de difusión del Programa;
- c. La adquisición y distribución de textos, materiales y equipos de apoyo a la enseñanza, para profesores y alumnos del Programa, incluidos los gastos de transporte y embalaje;
- d. La capacitación y perfeccionamiento de los equipos de supervisores, coordinadores regionales y profesionales del Programa, así como de los equipos de gestión escolar de las escuelas, municipios y sostenedores beneficiados con el programa;
- e. La contratación de especialistas para la ejecución de las actividades de capacitación y perfeccionamiento, para la elaboración y revisión de los materiales didácticos, u otras que fueren complementarias a las anteriormente citadas; y
- f. La realización de estudios para la evaluación del cumplimiento del Programa y del material educativo enviado a las escuelas, mediante la contratación de servicios a personas naturales o jurídicas.

**15. LICEO PARA TODOS.-** Siguiendo la línea establecida por el programa MECE media intenta influir positivamente en todos los procesos y resultados de los liceos, aportando insumos y modificando las prácticas directivas y docentes en los establecimientos. Éste programa está focalizado en aquella sección de la población escolar con altos niveles de repetición y abandono, los cuales fueron obtenidos a través de un estudio de estratificación de establecimientos educacionales según los resultados educativos y niveles de una de vulnerabilidad educativa. Este programa actual través de la otorgación de becas de retención anuales y progresivas, la implementación de adecuaciones pedagógicas, la creación de un nuevo diseño de planes de acción, la mejora de las condiciones de habitabilidad del Liceo. Lo importante de este programa es que se reconoce que la deserción tienen origen multi-causal en las cuales influyen varios factores como lo son el socioeconómico, educacional y sociales y debido a ello también se debe crear una estrategia multi factorial que actúe también a través de acciones así en las Liceo para intentar evitar esta realidad.

**16. PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE TALENTOS EN ESCUELAS Y LICEOS.-** Establecido en la Ley N° 20.232 del presupuesto para el año 2008, en su partida 09, Capítulo 01, Programa 04, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 601, Glosa 13, consigna recursos financieros para la ejecución del mencionado Programa y señala que se ejecutará conforme lo dispuesto en el Decreto N° 230, del Ministerio de Educación, de 2007, y sus modificaciones. Este programa está destinado a entregar becas para estudiantes con talento académico de establecimientos subvencionados municipales, que cursan entre segundo ciclo de educación básica y 4° año de educación media, el cual se ejecutará a través de convenios con instituciones de educación superior reconocidas por el Estado. El decreto 230 fue modificado por el decreto 341 del 07.11.2008, en donde se expresa que el objetivo del programa es dar Proyección nacional a la educación de niños y niñas con talento académico, provenientes de establecimientos subvencionados municipales, dando prioridad a los de más alta vulnerabilidad social y económica. Se entenderá por

talentos académicos, para los efectos del presente decreto, aquellos estudiantes que destacan claramente por sobre su grupo de pares por su potencial y habilidades académicas generales o específicas en las áreas de ciencias sociales, ciencias naturales, humanidades y/o matemáticas. Éste programa cumple su objetivo a través de la otorgación de una década que cubre el 50% del curso que se imparta para los alumnos beneficiados.

**17. PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA.-**

Establecido en la Ley N° 19.536 de presupuesto para el año 1995, en la partida 09, Capítulo 01, Programa 03, del Presupuesto del Ministerio de Educación. Este programa que tenía como objetivo el mejorar sustantivamente la calidad, eficiencia y equidad de las condiciones, procesos y resultados de aprendizaje de la educación media, en sus modalidades científico-humanista y técnico-profesional. Se encuentra reglamentado a través del decreto 987 del 17/02/1995 en el cual se expresa que este programa financiará los siguientes tipos de acciones principales:

- a. Acciones centradas principalmente en el fortalecimiento curricular, fortalecimiento de la gestión pedagógica, fortalecimiento institucional, y en sistemas de apoyo a los procesos de enseñanza-aprendizaje y fomento de la cultura propia de los jóvenes;
- b. Acciones destinadas a fomentar y apoyar la formulación, concurso, ejecución y evaluación de proyectos de desarrollo educativo por parte de los liceos subvencionados; y
- c. Acciones de supervisión, monitoreo, evaluación, ajuste y rediseño del programa de modernización.

**18. APOYO A LA RETENCIÓN ESCOLAR EN EDUCACIÓN MEDIA.-**

Fue establecido en la Ley de presupuesto del año 2002, en la partida 09 Capítulo 01, Programa 01 Subtítulo 25, Ítem 33-386, Glosa 26, glosa 28, del Presupuesto del Ministerio de Educación. Este programa está reglamentado en el Decreto 805 del 31.03.2001. Las líneas de acción y las actividades cuya ejecución comprende el desarrollo del Programa de Apoyo a la Retención Escolar en Educación Media durante el año 2002, son las siguientes:

- a. Asignación de 10.000 becas anuales de \$148.000.- cada una, para estudiantes que presentan mayor riesgo de deserción escolar y quienes, a la vez, se comprometen a perseverar en completar la enseñanza media. A esta beca podrán postular los alumnos regulares de cualquier curso de enseñanza media de establecimientos educacionales adscritos al Programa;
- b. Mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y de equipamiento de internados de dependencia municipal, particular subvencionado y los regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, pertenecientes a todas las Regiones, mediante el aporte de equipamiento en calefacción, servicios higiénicos, alojamiento e implementación de programas pedagógicos, recreativos y sociales, entre otros similares;
- c. Desarrollo de planes de acción orientados a disminuir las tasas de retiro y repitencia y a mejorar los resultados educativos en los liceos incorporados al

presente Programa, cuyo diseño y ejecución será responsabilidad de los propios establecimientos;

- d. Realización de visitas de supervisión pedagógicas, jornadas, talleres, encuentros, seminarios y cursos destinados a profesores, alumnos, tutores, ayudantes y supervisores de los liceos beneficiarios del presente Programa;
- e. Elaboración, impresión y distribución de cuadernos, manuales, guías, cartillas, afiches y fichas técnicas para docentes, monitores y supervisores que participarán en las distintas actividades de capacitación de este Programa;
- f. Realización de eventos de difusión del Programa tales como jornadas, actos públicos y seminarios, entre otros; y
- g. Desarrollo de estudios y proyectos en ámbitos pedagógicos, de integración sociocultural, de promoción psicosocial y, en general, de atención integral de la calidad de vida de los estudiantes de los liceos seleccionados en el Programa, destinados a configurar una mejor comprensión del problema de la deserción escolar, así como también al seguimiento de las acciones señaladas para este Programa.

Este Decreto fue modificado por el decreto N° 145 del 20.08.2002.

**19. PROGRAMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE.-** Se desarrolló por un convenio entre la CONADI y el MINEDUC en 1996, en donde se acuerda desarrollar proyectos pilotos en escuelas y liceos con establecimientos con población indígena. Este convenio se celebra en virtud de lo establecido en la denominada Ley Indígena N° 19.253 de 1993 en el cual en su título cuarto párrafo primero artículo 28 contempla el reconocimiento, respeto y promoción de las culturas indígenas. A través de la Educación Intercultural Bilingüe se tuvo que implementar una modalidad educativa a la cual todos estamos llamados a construir y desarrollar. Esta concepción implica un diálogo multicultural que aspira a educar a los sujetos en la pedagogía de la diversidad. Prepara a los individuos a relacionarse en mundos distintos al propio en igualdad de oportunidades y capacidades, impulsando desde el espacio educativo, la defensa del principio de la pluriculturalidad.

**20. CENTRO DE RECURSOS PARA EL APRENDIZAJE (BIBLIOTECAS ESCOLARES CRA).-** Tienen como misión apoyar la implementación del currículum y generar instancias de aprendizaje, en un espacio adecuado y que contenga todos los recursos de aprendizaje del establecimiento (impresos, digitales, casete, videos, etc.).

**21. PROGRAMA ESPECIAL DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA QUE CONSTITUYE UNA MODALIDAD DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS SIN ESCOLARIDAD O CON ESCOLARIDAD BÁSICA Y MEDIA INCOMPLETA.-** El servicio educacional del programa será ejecutado a través de instituciones públicas o privadas denominadas "entidades ejecutoras". Este programa está reglamentado en el decreto 330 del 02.03.2002, que además de determinar la forma en que se realizará el pago a realizar por las personas que reciban esta clase de educación y la forma en la cual serán examinados, también se señala que este programa comprende, además de la prestación del servicio educacional el desarrollo de las siguientes actividades para el año 2002:



- a. Capacitación y realización de talleres orientados a docentes de las unidades educativas evaluadoras del proceso educativo, asistidos por los supervisores, coordinadores dependientes de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y del Nivel Central;
- b. Elaboración, impresión y distribución de guías metodológicas para docentes y supervisores participantes en el programa;
- c. Diseño, elaboración, impresión y distribución de materiales didácticos y guías de trabajo para los alumnos adultos;
- d. Elaboración y validación de instrumentos para la evaluación del aprendizaje de los alumnos;
- e. Contratación de profesionales, técnicos y administrativos del programa; y
- f. Contratación de estudios e investigaciones.

**22. PROGRAMA ESPECIAL DE NIVELACIÓN TRABAJADORES.-** Destinado a trabajadores, sin escolaridad o con escolaridad básica incompleta, para desarrollarse, a contar de 1996 y hasta 1998, cuyo propósito será que las personas que participen en él, adquieran, desarrollen y reorienten sus competencias personales, sociales, económicas y culturales, a fin de facilitarles su inserción y participación eficiente y responsable en los procesos de cambio, en el marco de los valores que sustentan a la sociedad chilena. Éste programa se ejecutó a través de la aplicación de un plan y programa especial formal no regular de estudios, por entidades públicas o privadas que acrediten, a lo menos 3 años de experiencia en programas educativos, de capacitación y/o formación profesional destinados, preferentemente a adultos, inscritas en un Registro Regional de Entidades Ejecutoras. Éste programa está reglamentado a través del decreto 716 del 10.10.1996, en donde se expresan los distintos efectivos a alcanzar en cada una de las áreas que se enseñen.

**23. CHILE CALIFICA.-** Es un programa de educación y capacitación permanente, , financiado, en parte, con cargo al Acuerdo de Préstamo N° 7106-CH, suscrito entre la República de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con fecha 20 de junio de 2002. Lo que hizo de imperiosa necesidad modificar el Decreto Supremo N° 683 de Educación del 2000 a través del Decreto 131 del 14.08.2003 y que también fija su texto refundido, ya que se buscaba el desarrollo de la educación para Adultos, para así fortalecer los Programas de Nivelación de Estudios para Adultos y a la vez otorgar a los mismos una mayor flexibilidad en el aspecto pedagógico. En este decreto 131 se establece que se aprueba un Programa Especial de Nivelación Básica y Media para Adultos sin escolaridad o con escolaridad básica y media incompleta, para desarrollarse, a contar del 2000, cuyo propósito será que las personas que participen en él adquieran, desarrollen y reorienten sus competencias personales, sociales y culturales, a fin de facilitarles su inserción y participación eficiente y responsable en los procesos de cambio, en el marco de los valores que sustentan a la sociedad chilena. El Programa Especial de Nivelación Básica y Media para Adultos se ejecutará a través de la aplicación de un plan y programas flexibles especiales formales no regulares de estudios. A lo largo de este decreto se determinan todas las materias que deben ser vistas en cada una de las áreas de enseñanza que se desarrollan.

**24. PROYECTO EDUCATIVO ESPECIAL PARA ADULTOS MAYORES.-** Está focalizado en la ejercitación de las capacidades cognitivas, a través de la lectura, escritura y cálculo de los adultos mayores. Pueden incluir también educación en el ámbito del cuidado de la salud, nociones de computación, recopilación de historias locales, y actividades de tipo práctico como lo son la preparación de alimentos, artesanías, tejido, cheque. También se desarrollan actividades de tipo cultural y recreativo. Los adultos mayores cuenta con textos de estudio elaborados especialmente para ellos y ellas.

**25. PROYECTO EDUCATIVO ESPECIAL PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.-** Fue desarrollado para mejorar la educación que se ofrece en las unidades penitenciarias del país, a través de él se implementan acciones dirigidas a los docentes y estudiantes de las escuelas y liceos ubicados en recintos penales a través de este proyecto se busca la creación de instancias de trabajo conjuntas entre docentes y profesionales de gendarmería de Chile. También se entregan textos de estudio y cuadernos a todos los alumnos tanto de educación básica, media. Se realiza también un mejoramiento de los espacios educativos, para ser bellos lugares atractivos y motivadores, que favorezcan el trabajo de los docentes y el aprendizaje de los alumnos.

**26. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL.-** Desde el año 2000 en adelante se le ha dado la importancia que merece a través de la realización de diversos proyectos tanto nacionales como de índole internacional. Uno de ellos es el convenio de colaboración del Ministerio de Educación con la organización nacional de ciegos de España ONCE y la Unión Nacional de Instituciones de Ciegos de Chile (UNCICH). Este convenio tiene el propósito de mejorar la calidad de la educación de las alumnas y alumnos ciegos. En este contexto se realizan Cursos de Perfeccionamiento dirigidos tanto a profesores especialistas que apoyan Proyectos de Integración Escolar o que trabajan en escuelas especiales, como a profesores básicos que tienen en sus aulas alumnos con déficit visual (200 profesores de las 13 regiones del país). Además el proyecto contempla un plan de seguimiento en terreno, a las escuelas cuyos profesores participaron en la capacitación, con el propósito de orientar y apoyar las prácticas pedagógicas de los docentes con estos alumnos.

**27. PROYECTOS DE ESTADOS AMERICANOS (OEA).-** Han participado siete países de Latinoamérica con el fin de elaborar materiales técnicos de apoyo y perfeccionamiento a educadoras de párvulos, profesores de educación básica y a profesores de enseñanza media.

**28. PROYECTO MULTILATERAL DE INTEGRACIÓN DE MENORES CON DISCAPACIDAD AL AULA REGULAR.-** Realizado con miras a crear adecuaciones curriculares en lenguaje y matemáticas para niños y niñas de primer ciclo ocasión básica que presenten discapacidad mental, visual, autismo.

**29. PROYECTO INTERNACIONAL IMPULSO AL PROCESO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD A LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR.-** A través del cual se elabora un material de autoinstrucción para educadoras de párvulos en la

temática de integración. Este proyecto se continuaban el tiempo a través del proyecto apoyos pedagógicos para la integración educativa de niños y niñas de cero a seis años.

**30. PROYECTO DE LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA.-** En este contexto se elabora materiales para formar facilitadores de capacitación de profesores de enseñanza media integradores.

**31. PROYECTO LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA EDUCACIÓN INCLUSIVA A LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DOCENTE EN LA BÚSQUEDA DE UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD.-** Su enfoque estuvo orientado a brindar herramientas necesarias creadas específicamente para favorecer la actualización y formación permanente del personal docente de la educación especial y regular a través de la aplicación de las nuevas tecnologías.

**32. EL PROGRAMA MECESUP II.-** Formará parte de los esfuerzos del Gobierno de Chile en las celebraciones del Bicentenario el año 2010, para apoyar la transición de su economía a una basada en el conocimiento, incrementando la equidad y la efectividad de su sistema de Educación Terciaria. Los objetivos del programa van dirigidos al centro de los esfuerzos de Chile para proveer las competencias necesarias que permitan aumentar la competitividad global, sostener el desarrollo económico y social, y asegurar que ningún talento se pierda por diferencias en las oportunidades de aprendizaje. Para ello, deberá mejorar la flexibilidad y coherencia del sistema de Educación Superior chileno, crear los incentivos necesarios para el mejoramiento de la calidad y eficiencia y apoyar el sistema nacional de innovación a través del aumento del inventario de capital humano avanzado. Los resultados deberán alcanzarse por medio de un mayor desempeño, transparencia y rendición de cuentas públicas. El Proyecto, focalizado en el reforzamiento de personal académico con doctorados, la renovación curricular centrada en el estudiante, el apoyo sostenido al doctorado nacional y la introducción experimental de convenios de desempeño en universidades del Estado, se estructurará bajo la modalidad de programa ajustable por fases para los períodos 2005-2008 y 2008-2012, año del Bicentenario de Chile.

**33. PROYECTOS DE FORTALECIMIENTO PLAN DE 12 AÑOS DE ESCOLARIDAD.-** Se encuentra radicado en la partida 09, capítulo 01, programa 01, subtítulo 24, ítem 03, asignación 513, glosa 10 de la Subsecretaría de Educación de la ley N° 19.986 de Presupuestos para el Sector Público año 2005, el cual es reglamentado por el Decreto 26 del 25.06.2005.

Los recursos entregados a través de este plan son destinados principalmente a:

- a. El financiamiento de proyectos, en zonas rurales, que permitan el transporte de alumnos entre el hogar y el establecimiento educacional donde se encuentren matriculados. Los beneficiarios de este programa serán alumnos de establecimientos regidos por el DFL N° 2, de 1998 y los del DL N° 3.166/80;
- b. El financiamiento de proyectos que tengan por finalidad apoyar a niños y jóvenes de extrema vulnerabilidad social a fin de lograr su incorporación al sistema educacional;

Este decreto fue modificado posteriormente por el Decreto N° 9 del 16.05.2006 y por el Decreto N° 185 del 20.10.2007.

**34. PROGRAMA ENLACES.-** Es el centro de educación y tecnología del Ministerio de Educación de Chile, cuyo objetivo es contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación a través de la informática educativa y el desarrollo de una cultura digital en la ciudadanía con calidad, equidad y pertinencia. A través de este programa se ha logrado dar acceso a estas tecnologías al 95% de los estudiantes matriculados en el sistema público de educación, con una tasa nacional de 24 estudiantes por computador lo que constituye una de las mejores infraestructuras tecnológicas para el nivel escolar en Latinoamérica, aunque estamos aún lejos de los países más desarrollados. Según la encuesta de caracterización socioeconómica nacional (CASEN) el año 2006 el 66% de los estudiantes más vulnerables a ser de las nuevas tecnologías desde la escuela. Y esto ha sido posible a través del programa Enlaces.

**35. PROGRAMA EL INGLÉS ABRE PUERTAS.-** Busca intensificar el aprendizaje de este idioma con el objetivo de que los alumnos ya sean niños, niñas y jóvenes tengan mejores oportunidades en un mundo globalizado. Se busca alcanzar estos fines, a través de la definición de estándares de aprendizaje estén basados en el currículum nacional pero alineado con estándares internacionales del idioma y su enseñanza. Se busca también dar perfeccionamiento a profesionales que no tiene la especialidad pero que actualmente enseñan principalmente en quinto y sexto básico y a los que tienen el título de profesor de inglés pero que no lo han actualizado tanto en idioma como en metodologías de enseñanza. Se realizará también un conjunto de acciones para reforzar los recursos de la escuela para mejorar el aprendizaje del inglés una de ellas es que asistan voluntarios extranjeros cuya lengua nativa sea en inglés a los distintos establecimientos para apoyar los profesores y desarrollar iniciativas que motiven a los estudiantes.

**36. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL APRENDIZAJE DEL IDIOMA INGLÉS.-** Relacionado con lo anterior, se aplica en establecimientos educacionales de la enseñanza básica y media, rígidos por el DFL N° 2 y por el DL N° 3166. Este programa está determinado en la Ley 19.915 de Presupuestos del Sector Público para el año 2004, en su partida 09, Capítulo 01, Programa 04, Glosa 12. El objetivo del programa es mejorar el nivel de inglés que aprenden los estudiantes de 5° año básico a 4° año medio del sistema educacional subvencionado y del regido por el DL N° 3.166, de 1980, a través de la definición de estándares nacionales para el aprendizaje del inglés, de una estrategia de desarrollo profesional docente y del apoyo a los profesores de inglés en las salas de clases. Este programa está reglamentado por el Decreto 81 del 14.06.2004, donde se indica la ejecución de las siguientes actividades que el cumplimiento de los objetivos del programa, donde se incluyen becas y asesorías del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigación Pedagógicas del MINEDUC.

Este decreto fue modificado por los Decretos N° y: 108 del 27/08/2005; 68 del 20/04/2006; 221 del 2/10/2007.

**37. SISTEMA NACIONAL DE BECAS.-** Gestionadas por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.- Ejemplos de estas, son la Beca de Integración Territorial destinada a estudiantes de zonas aisladas para que continúen sus estudios fuera de su lugar de residencia y que consiste en un pago de mantención por 10 meses al año, más una cuota de traslado para costear pasajes; la Beca Indígena que consiste en un aporte monetario de libre disposición, pagado en 10 cuotas mensuales; la beca Práctica Técnico- Profesional, que es un beneficio económico que se entrega a los alumnos de educación media técnico profesional al momento de realizar su práctica, para asegurarles la finalización de su ciclo de educación media. El Reglamento General de la JUNAEB está establecido en el Decreto 5311 del 23.09.1968, en donde se expresa que la Junta Nacional, las Juntas Provinciales y las Juntas Locales tendrán a su cargo la aplicación de medidas conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación. Estas medidas favorecerán a todos los escolares de hasta 15 años de edad que las necesiten y a los mayores de 15 años, que además de necesitarlos, hayan revelado especial capacidad para continuar estudios. Se aplicarán a los alumnos de los establecimientos públicos y particulares gratuitos de los niveles pre-primario, primario, medio y superior. Se dará preferencia en la aplicación de estas medidas, particularmente de las becas y préstamos, a los jóvenes capacitados en cualquier aspecto de la actividad intelectual, artística, manual o física, de meritorio rendimiento escolar y de escasos recursos económicos. También se dará preferencia a los estudiantes que sean hijos de padres que tengan cinco o más hijos menores de 21 años. Estas medidas consistirán en el otorgamiento de los siguientes beneficios:

- a) Alimentación;
- b) Vestuario;
- c) Útiles Escolares;
- d) Transporte;
- e) Becas;
- f) Préstamos a estudiantes universitarios;
- g) Internados y Hogares Estudiantiles;
- h) Atención médica y dental que podrá prestarse con la colaboración de los servicios respectivos, y de preservación y recuperación de la salud en colonias climáticas y de vacaciones, e
- i) Cualquiera otra medida asistencial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las Juntas Locales deberán proporcionar atención preferente en los beneficios que otorguen a los niños que sin la ayuda de la Junta, no podrían cumplir con su obligación escolar. Se establece también que las becas son beneficios destinados a satisfacer las necesidades pedagógicas y materiales de los estudiantes. Su monto será equivalente, en cada provincia, a un porcentaje del respectivo sueldo vital que fije anualmente la Junta Nacional. Su artículo 8 establece que existirán dos tipos de becas: de bienes y servicios y de dinero, en casos muy calificados. Se podrán otorgar en forma conjunta o separada, según lo determine la Junta respectiva, previo informe del Comité de Becas, Préstamos y Hogares. Durante el año 1973 este Decreto 5311 sufre una fuerte modificación a través de la Ley N° 17.891, en lo relativo al personal que la conforma.

**38. PROGRAMA DE BECAS ESPECIALES PARA ALUMNOS DE ENSEÑANZA MEDIA.-** La Ley N° 19.103 de Presupuestos de la Nación para el año

1992 consigna un Fondo destinado financiar Becas Especiales para alumnos de enseñanza media. Este programa fue reglamentado a través del Decreto N° 108 del 20.05.1992, en el cual se señala que el Ministerio de Educación en conjunto con la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas desarrollarán un Programa de Becas Especiales para alumnos de enseñanza media. Este Programa tendrá los siguientes objetivos:

- a. Disminuir la deserción escolar, en jóvenes de la enseñanza media;
- b. Apoyar económicamente a los alumnos de enseñanza media de escasos recursos, para que puedan terminar sus estudios medios y mejorar su rendimiento escolar.

El Programa está dirigido a alumnos de escasos recursos de establecimientos subvencionados de enseñanza media y consistirá en un subsidio directo al alumno y un aporte proporcional al establecimiento donde esté matriculado.

Los alumnos seleccionados como beneficiarios de estas Becas podrán acceder a los siguientes subsidios:

- a. Subsidio de Alimentación que será permanente durante los meses de clases escolares;
- b. Subsidio de Útiles Escolares que se entregarán al comienzo del año escolar;
- c. Subsidio de Salud que se entregará en el transcurso del año escolar; y
- d. Premios de estímulo al esfuerzo de los alumnos del Programa, que se otorgarán al finalizar el año escolar.

Este programa de becas especiales para alumnos de enseñanza media fue reglamentado año a año por un nuevo decreto en donde se extendían los beneficios entregados como por ejemplo el subsidio de la prueba de aptitud académica. Algunos de estos decretos son los decreto 44 de 1993, el decreto 15 de 1994, decreto 53 de 1995.

**39. BECAS INDÍGENAS.-** Reglamentada a través del Decreto N° 52 de 1995. En este decreto se establece que El Programa de Becas Indígenas contemplará:

- Becas Indígenas de Educación Básica;
- Becas Indígenas de Educación Media; y,
- Becas Indígenas para Educación Superior: Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica.

Este decreto fue modificado posteriormente por el Decreto N° 139 de 1998, el cual a su vez fue modificado por el Decreto N° 126 de 2005 el cual también fija su texto refundido. Estas becas consisten en una cantidad de dinero entregada a los alumnos de acuerdo al nivel de educación en el que se encuentre. En este Decreto se indica que está beca indígena es incompatible con la beca Presidente de la República y la beca Primera Dama.

**MATERIAL N° 8**  
**ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION**  
**(RESUMEN EJECUTIVO PREVIO A LA LEY N° 20.501)**

**1. GENERALIDADES.** El denominado Estatuto Docente fue aprobado por la Ley 19.070 publicada en el Diario Oficial el 1° de Julio de 1991, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1 publicado el 22 de Enero de 1997. Ha sufrido múltiples modificaciones. Su reglamento fue fijado por el DS N° 453 del MINEDUC del 3 de Septiembre de 1992. Este estatuto según su artículo 3 norma los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, la carrera docente en el sector municipal, los cargos directivos y técnicos pedagógicos, los contratos del sector particular, siendo inaplicable ciertas normas a los profesionales que desempeñen sus funciones en particulares pagados.

**2. AMBITO DE APLICACIÓN.** (art.1). Profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos de educación básica y media, de administración municipal, particular reconocida oficialmente, entre otros (educación pre-básica subvencionada, técnico-profesional administrada por corporaciones privadas sin fines de lucro y cargos directivos o técnicos DAEM que por su naturaleza requieran función de docentes).

**3. PROFESIONALES DE LA EDUCACION.** Son profesionales de la educación las personas que posean títulos de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. También se consideran aquellas legalmente habilitadas y las autorizadas para ejercer la labor docente (art. 2). La ley impone inhabilidades para ejercer la función docente, contempladas en la Ley penal, y en la Constitución (art. 4).

**4. FUNCIONES.** Son funciones de los profesionales de la educación la docente, la docente directiva además de las técnicas pedagógicas (art. 5).

**4.1. FUNCION DOCENTE.** Según el art. 6, es aquella de carácter profesional de nivel superior, que directamente lleva a cabo los procesos sistemáticos de enseñanza y educación (diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación, actividades educativas generales y complementarias en los niveles prebásico, básico y medio).

La ley entiende como docencia de aula la acción o exposición personal directa realizada directamente por el docente. Mientras que las actividades curriculares no lectivas son las labores educativas complementarias a la docencia de aula (administración, jefatura de curso, actividades coprogramáticas, culturales que se establecen por decreto del MINEDUC).

**4.2. HORA DOCENTE.** La hora docente será de 45 minutos como máximo (art. 6, a))

**4.3. FUNCION DOCENTE- DIRECTIVA.** Mientras tanto, la función docente-directiva según el art. 7, es aquella de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función, se ocupa de la dirección, administración, supervisión y coordinación de la

educación. Conlleva la tuición y responsabilidad especial sobre el personal docente, administrativo, paradocente, auxiliar y respecto a los alumnos.

**4.4. FUNCION PRINCIPAL DEL DIRECTOR.** (art. 7 inc. 2°). Es dirigir y liderar el proyecto educativo institucional (Ley 19.979, art. 5° 1)). En el sector municipal, complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente además de las funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en la ley, como las delegadas por la Ley 19.410.

**4.5. ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR.** Para el cumplimiento de las funciones anteriormente expresadas y para asegurar la calidad del trabajo educativo cuenta con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación, orientar y organizar las instancias técnico- pedagógicas y de desarrollo profesional de los docentes, además de adoptar las medidas necesarias para que padres y apoderados reciban la información respecto al funcionamiento del establecimiento y progreso de sus hijos (art. 7 bis, inc. 1°)

**4.5.1. DELEGACION DE ESTAS ATRIBUCIONES.** Se permite por el art. 7 bis inc. 2°, dentro del equipo directivo del establecimiento.

**4.5.2. CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES COMPLEMENTARIAS EN EL SECTOR MUNICIPAL.** Los directores tendrán las siguientes atribuciones en el ámbito administrativo como financiero: organizar y supervisar el trabajo de los docentes y personal; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, ser consultado en la selección de profesores y promover una adecuada convivencia en el establecimiento; y asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados legalmente.

**4.6. FUNCION TECNICO- PEDAGOGICA.** Son aquellas de carácter profesional de nivel superior que sobre la base de una formación y experiencia docente específica se ocupan de los siguientes campos de apoyo o complemento a la docencia: orientación educacional y vocacional; supervisión pedagógica; planificación curricular; evaluación del aprendizaje; investigación pedagógica; coordinación de perfeccionamiento docente y otras reconocidas por decreto del MINEDUC (art. 8).

**5. AÑO LABORAL DOCENTE.** (art. 9). El periodo comprendido entre el primer día hábil del mes en que se inicia el año escolar y el ultimo día del mes inmediatamente anterior a aquel en que se inicie el año escolar siguiente, para cada establecimiento.

**6. FORMACION.** La formación de los profesionales de la educación corresponderá conforme a la LOCE a las instituciones de Educación Superior (art. 10)

**7. PERFECCIONAMIENTO.** Los profesionales de la educación tiene derecho al perfeccionamiento profesional (mejoramiento de desempeño, actualización de



conocimientos, técnicas y nuevos medios), conforme al art. 11. Los DAEM podrán (es facultativo) colaborar en los procesos de perfeccionamiento, así como el MINEDUC a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones, quienes los podrán ejecutar junto a las Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas. El Centro podrá multar y revocar, entre otras medidas las conductas que afecten la calidad del servicio (art. 12, 12 bis). Para postular a los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento se requieren los siguientes requisitos: trabajar en un establecimiento subvencionado; contar con el patrocinio del sostenedor si éstos se realizan durante el año escolar (si son de carácter general, este patrocinio es obligatorio para el sostenedor); estar aceptado en estos cursos registrados; en caso de beca se deberán comprometer a laborar en el establecimiento el año siguiente. Para la selección de profesionales, se deberán considerar: el trabajo en un establecimiento de bajo rendimiento escolar; grado de relación entre la función y los contenidos del programa; y el aporte que entregará el profesional al establecimiento patrocinador. Las postulaciones serán presentadas a la SEREMI (art. 13).

**8. PARTICIPACION.** Tendrán derecho a participar, con carácter consultivo en el diagnóstico, ejecución y evaluación de las actividades de la unidad, así como en las relaciones con la comunidad. Tendrán derecho a ser consultados en los procesos de propuestas de políticas en los diversos niveles del sistema (art. 14). Habrá Consejos de Profesores o equivalentes de carácter consultivo, en los cuales se expresará la opinión profesional de sus miembros. Son técnicos- pedagógicos. Pueden ser resolutivos si lo establece el proyecto educativo o el reglamento interno del establecimiento. También los profesores podrán ser invitados a participar en los Centros de Padres y Apoderados (art. 15).

**9. AUTONOMIA.** Los profesionales gozarán de autonomía en el ejercicio de función docente, con el límite de la ley, proyecto educativo y programas de mejoramiento e innovación. La autonomía se expresa en el planeamiento de la enseñanza; en la evaluación de este proceso; en la aplicación de textos de estudio; y en la relación con las familias y apoderados (art. 16).

**10. QUEJAS Y DENUNCIAS.** Deben ser por escrito para ser admitidas por las autoridades competentes. El afectado deberá conocer su texto (art. 17).

**11. RESPONSABILIDAD.** (art. 18). Los profesionales son personalmente responsables de su desempeño en la función correspondiente. Si estima infundada una apreciación o evaluación de su desempeño, podrá recurrir contra ésta, lo que es materia del Reglamento.

## **12. CARRERA DOCENTE DEL SECTOR MUNICIPAL.**

**12.1. INGRESO A LA CARRERA DOCENTE.** Se realizará mediante la incorporación a la dotación docente del sector municipal (art. 20 inc. 1º)

**12.2. DOTACION DOCENTE.** El número total de profesionales de la educación que sirven en funciones docentes, docencia directiva y técnico pedagógica que requiere el funcionamiento de los establecimientos

educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas de trabajo semanales, incluyendo a quienes las desempeñen en organismo de administración educacional. (art. 20 inc. 2°). La dotación será fijada a más tardar el 15 de Noviembre de cada año, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM) por el Concejo Municipal, DAEM o Corporación según corresponda (art. 20 inc. 1°) y serán comunicadas al Departamento Provincial (art. 20 inc. 2°). La dotación docente será determinada por la Municipalidad por resolución fundada, según el art. 23 y comunicadas a la Dirección Provincial según el procedimiento establecido.

**12.3. REQUISITOS PARA INCORPORARSE A LA DOTACION DOCENTE.** Ser ciudadano; haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización en su caso; tener salud compatible con el cargo; tener título según el art. 2; No estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos ni por simple delito, crimen o Violencia Intrafamiliar. Los extranjeros deberán ser autorizados por la SEREMI. Para ejercer la función docente directiva y técnico pedagoga, se deberá contar con el perfeccionamiento en las áreas respectivas y experiencia de 5 años (art. 24). Los profesionales de incorporan en calidad de titulares (previo concurso público de antecedentes) y los contratados (labores transitorias, experimentales, optativas o de reemplazo). Los cargos docentes directivos siempre serán provistos por concurso público y el nombramiento tendrá una vigencia de 5 años (art. 25 inc. final). Los docentes contratados no podrán exceder el 20% del total de horas de la dotación, salvo los casos excepcionales del art. 26 (postulación desierta o no cumplían con los requisitos). Los docentes a contrata no podrán ejercer cargos docente- directivos. Los profesionales serán designados o contratados por decreto alcaldicio contando con las especificaciones del art. 29.

**12.4. CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES.** Vía para incorporarse a la dotación docente en condición de titular (art. 27). Será convocado por el DAEM o Corporación; ser publicitados en un diario de circulación nacional; deberán ser comunicadas con antelación de 30 días al cierre del concurso a los Departamentos Provinciales de Educación (art. 27 y 28).

**12.5. COMISIONES CALIFICADORAS.** El art. 30 prescribe que en cada comuna anualmente se establecerán Comisiones Calificadoras para cada una de las siguientes funciones: directiva y técnica; media; y básica y prebásica. Se integrarán conforme al art. 31 (Jefe DAEM, Director Establecimiento; Docente elegido por sus pares, además del ministro de fe designado por el Departamento Provincial).

**12.6. CONCURSOS DE DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.** (art. 31 bis). Las Comisiones estarán integradas por el Jefe DAEM; Director de otro establecimiento; representante del Centro General de Padres; docente elegido por sorteo; los últimos del establecimiento y el ministro de fe. Las etapas del concurso (antecedentes y proyecto de trabajo para el establecimiento), así como las fases administrativas del nombramiento se rigen por las normas del art. 32 y 33.

**12.7. CONCURSOS DE JEFES DE DAEM.** La Comisión estará integrada por los tres funcionarios de mayor jerarquía de la municipalidad. La Ley 19.532 establece que para ejercer Jefatura DAEM cuya vigencia es de 5 años, el profesional debe tener un grado académico en el área de educación o dos años a lo menos de ejercicio de administración educacional (art. 34).

**13. DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE Y ASIGNACIONES ESPECIALES.** El Estatuto Docente consagra los siguientes derechos a los profesionales de la educación:

- a) Derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo y a las asignaciones establecidas en el Estatuto y en la Ley (art. 35);
- b) Derecho a la estabilidad en las horas y funciones (calidad de titulares, art. 36);
- c) Derecho a la licencia médica (reestablecimiento de la salud, art. 38), se rigen en materia de accidentes en actos de servicio y enfermedades en desempeño de la función Ley 16.744 (art.38)
- d) Podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares (seis días hábiles por año calendario, art. 40)
- e) El feriado (vacaciones) será el periodo de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero (art. 41), pudiendo ser convocados a perfeccionamientos;
- f) Aquellos que tengan contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a prórroga por los meses de enero y febrero, siempre que tenga más de 6 meses de servicios (art. 41 bis)
- g) Podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales, con las preferencias que el art. 42 establece;
- h) Las municipalidades podrán establecer convenios que permitan que les profesionales de la educación puedan ser destinados a prestar sus servicios a otras municipalidades (art. 43);
- i) Derecho a permutar sus cargos en empleos de la misma naturaleza y con la autorización de sus empleadores (art. 44)
- j) Derecho a que les efectúen imposiciones provisionales sobre la totalidad de sus remuneraciones (45);
- k) Los establecimientos del sector municipal dictarán reglamentos internos en la forma del art. 46;

En cuanto a las asignaciones especiales que gozarán, el art. 47 establece las siguientes:

- a) Experiencia (regulada por el art. 48);
- b) Perfeccionamiento (regulada por el art. 49);
- c) desempeño en condiciones de difíciles (regulada por el art. 50, sea por aislamiento geográfico, ruralidad efectiva o especial menoscabo o particular condición);
- d) responsabilidad directiva y técnico-pedagógica (regulada por el art. 51);

Los profesionales tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al desempeñarse en otra localidad (art. 52). Los profesionales del sector municipal tendrán derecho al incentivo denominado Unidad de Mejoramiento Profesional además de las bonificaciones establecidas en la forma y bajo los requisitos de los art. 53 y siguientes, los cuales no se imputarán a la remuneración básica mínima por expresa disposición de la ley, salvo los casos en contrario.

**13.1. JORNADA DE TRABAJO.** Se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal la que no podrá exceder de 44 horas para un mismo empleador (art. 68). La jornada se conformará por la docencia de aula y por las actividades no lectivas. La primera no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos cuando el profesional ha sido designado por 44 horas. La docencia de aula en los establecimientos afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna no podrá exceder de 32 horas, para los profesionales con 44 horas (art. 69). Los sostenedores mantendrán un Registro de Asistencia Anual e histórico de docentes y directivos (reglamento del MINEDUC, desde el año 2005, art. 69 bis)

**13.2. OBLIGACIONES FUNCIONARIAS.** El art. 70 introduce el sistema de evaluación de los profesionales de la educación que desempeñen la docencia de aula, con carácter formativo. La evaluación docente estará a cargo de evaluadores pares; cada docente se evaluará cada 4 años, y su resultado final será uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio. Los dos primeros niveles podrán rendir la prueba para acceder a la asignación por desempeño individual y otros beneficios. Tras dos resultados insatisfactorios, el docente dejará la responsabilidad de curso para dedicarse a su Plan de Superación Profesional. Si la tercera evaluación es insatisfactoria, el profesional dejará de pertenecer a la dotación. Para los directores y unidades técnico-pedagógicas se considerará el cumplimiento de los compromisos de gestión o desempeño, además de las metas institucionales y educacionales del establecimiento (art. 70 bis)

**13.3. TERMINO DE LA RELACION LABORAL.** Las causales establecidas en el art. 72 del Estatuto Docente son taxativas. Las causales son:

- a) renuncia voluntaria;
- b) falta de Probidad, conducta inmoral, establecidas por sumario; La Ley 19.715
- c) incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función;
- d) por término del periodo por el cual se efectuó el contrato;
- e) por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia;
- f) por fallecimiento;
- g) por resultados insatisfactorios en la Evaluación Docente (art. 70 inc. 7°);
- h) por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de función, conforme a la Ley 18.883;
- i) por pérdida sobreviviente de los requisitos de incorporación a una dotación;

- j) Por supresión de las horas que sirvan; y
- k) Por acogerse a la renuncia anticipada, por Ley 20.158.

Las normas siguientes se refieren al cálculo, pago y prohibiciones respecto a las indemnizaciones a las que tienen derecho los profesionales de la educación a los que se termina la relación laboral por algunas causales. Sin perjuicio, de las normas de los artículos transitorios y leyes especiales que rigen estas materias.

**14. CONTRATO EN EL SECTOR PARTICULAR.** El artículo 78 establece que las relaciones laborales y los empleadores del sector particular serán de derecho privado y por lo tanto se regirán por el Código del Trabajo, que será complementario y supletorio respecto a las normas del Estatuto Docente.

## **MATERIAL N° 9**

### **FONDOS ESPECIALES DE FINANCIAMIENTO DE EDUCACION SUPERIOR**

Agradecimientos a Millaray Inostroza Araos<sup>242</sup>.

#### **1. FONDO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL (FDI)**

El FDI es un recurso competitivo decretado por la Ley de presupuesto, de la Constitución Política de la República de Chile, regido por el D.S. N° 573 de 1999 de Educación. El Fondo Desarrollo Institucional es un monto que se determina en la ley de presupuesto, fijando una asignación para el año siguiente. Este ingreso es destinado a las universidades tradicionales, teniendo como objetivo el desarrollo e incremento de la calidad, relevancia y eficiencia de las instituciones de educación superior. Los proyectos se dividen en tres tópicos:

- 1) Concursos de carácter general,
- 2) Concursos Especiales, y
- 3) Fondo Competitivo para el mejoramiento de la calidad y desempeño de la educación superior.

Los Concursos de carácter general atañen las temáticas de Infraestructura Académico-Docente, Infraestructura Administrativa, y Modernización de Procesos. Los concursos de carácter especial tienen como función el mejoramiento de la calidad académica, dividiéndose en Autorregulación institucional, y Modernización y actualización de planes de estudios. Los Fondos Competitivos para el mejoramiento de la calidad y desempeño de la educación superior potenciarán las áreas de desarrollo y fortalecimiento de las funciones académicas.

#### **2. MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (MECESUP)**

El MECESUP es un programa del Gobierno de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que se basa en una primera etapa en el Convenio BIRF, 4404-CH, y en una segunda etapa en el 2005 bajo el convenio 7317-CH. Este proyecto buscaba en un principio financiar proyectos de infraestructura académica y mejoramiento de áreas prioritarias de pre y postgrado de las universidades tradicionales, reforzando el Fondo de Desarrollo Institucional con un Fondo Competitivo. El programa se realizó en una primera etapa desde 1999-2005, con un costo de US\$ 245 millones y una segunda que comenzó en 2005-2008 y desde 2008-2012, con un costo que se dividirá en dos etapas. La primera fase será de US\$ 91.25 millones, de los cuales, US\$ 25.13 millones, corresponderán a un préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Este nuevo MECESUP se basará en el convenio (7317-CH),

---

<sup>242</sup> INOSTROZA ARAOS, Millaray, “Análisis de las externalidades producidas por el diseño y aplicación de los instrumentos de financiamiento de la educación universitaria estatal de pregrado en Chile. Tesis para optar al grado de Licenciada en Ciencias Socioeconómicas, Universidad de Valparaíso, 2010, pp. 40 y ss. Reproducción modificada y autorizada.-

y se dividirá en el Fondo de Innovación Académica, que busca a través de la competencia “incentivar actividades de fomento a la calidad e innovación académica en instituciones elegibles del sistema de Educación Terciaria” y los Convenios de Desempeño (CD), para las universidades estatales, que busca “la autonomía universitaria con la rendición de cuentas pública y el desempeño institucional con el financiamiento público”.

### **3. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO (FONDECYT)**

El FONDECYT se publica el 15 de Septiembre de 1981, bajo el Decreto con Fuerza de Ley N° 33, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, como se establece en el artículo 1, con el objetivo de “financiar proyectos y programas de investigación científica o tecnológica.” El FONDECYT es administrado por el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (CONICYT). Su presupuesto depende de “los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto, por las herencias, legados y donaciones con que resulte favorecido y por los recursos que el Gobierno de Chile reciba por concepto de asistencia técnica internacional”. Este organismo “comprenderá por Ciencia Básica la búsqueda sistemática y organizada de nuevos conocimientos, y por Desarrollo Tecnológico toda investigación conducente a la creación de nuevos métodos y medios de producción de bienes y servicios o al mejoramiento de los existentes”. A través de este instrumento, las diversas universidades del país pueden optar a fondos concursables para investigación. Estos fondos se dividen en cuatro áreas:

- 1) Fondecyt Regular, que financia proyectos presentados por investigadores con trayectoria demostrada;
- 2) Iniciación en Investigación, que está destinado para nuevos investigadores con proyectos de 2 a 4 años de duración;
- 3) Post doctorado, que respalda económicamente a personas con grado de Doctor, para que se dediquen exclusivamente a investigar; y
- 4) Incentivo a la Cooperación Internacional, que refuerza “los proyectos FONDECYT Regulares e Iniciación en investigación vigentes, a través de la participación en Chile de investigadores residentes en el extranjero”.

Fondecyt ha potenciado con sus concursos desde 1982 a 2007 “Fondecyt regular”, mayoritariamente las disciplinas de ingeniería, biología y medicina. Muy por debajo se encuentran las disciplinas que corresponden a las ciencias sociales y filosóficas, como lo muestra la siguiente gráfica. Las universidades del CRUCH son las se han adjudicado el 91,1% del total de los proyectos regulares de este fondo.-

**MATERIAL N° 10**  
**APUNTES DE LA LEGISLACIÓN EDUCACIONAL DEL PRIMER AÑO**  
**DEL GOBIERNO DE SEBASTIAN PIÑERA (2010-2011)**

**1. INTRODUCCIÓN.** En materia educacional, las principales leyes que se han promulgado durante el gobierno de Sebastián Piñera Echenique, son las siguientes:

- a. Ley N° 20.452, D.O. 20.452, que establece normas de excepción en materia de subvenciones a establecimientos educacionales, que se aplica a los establecimientos de las Regiones de Valparaíso a La Araucanía, afectadas por el terremoto de 2010;
- b. Ley N° 20.483, D.O. 30.12.2010, referida a las personas jurídicas sostenedoras de establecimientos educacionales, proyecto de ley, iniciado en una moción de los Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda, Alejandro Navarro Brain, Jaime Quintana Leal, Eugenio Tuma Zedán e Ignacio Walker Prieto, y que modificó el artículo 1° transitorio de la Ley General de Educación (ver Anexo N° 1);
- c. Ley N° 20.501, D.O. 26.02.2011, sobre calidad y equidad en educación; y
- d. Ley N° 20.529, D.O. 27.08.2011, sobre sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.-

Si bien, en el presente anexo se realizarán alcances menores sobre las últimas dos leyes recién citadas, cabe destacar que a raíz de las masivas movilizaciones estudiantiles, el Ejecutivo propuso una serie de reformas educacionales a través del denominado gran Acuerdo Nacional por la Educación, que se ha reformado en múltiples ocasiones y que contempla un proyecto de ley para terminar con la municipalización de la enseñanza escolar. En estas circunstancias, es oportuno señalar que en el Parlamento se tramitan al cierre de la presente memoria los siguientes proyectos de ley, además de los que se discuten desde los gobiernos de la Concertación:

- a. Sobre violencia escolar, promulgada el 08.09.2011, boletín 7123-04;
- b. Modifica el D.F.L. N° 2 de Educación de 1996, en materia de financiamiento compartido, en tramitación según boletín 7894-04;
- c. Cautela el derecho a la educación mediante el recurso de protección, en tramitación según boletín 7883-04;
- d. Permite participación de estudiantes y funcionarios no académicos en las instituciones de educación superior, en tramitación según boletín 7872-04;
- e. Proyecto de reforma constitucional para asegurar la calidad de la educación, en tramitación según boletín 7867-04;
- f. Proyecto de ley que prohíbe aportes estatales a entidades que persigan fines de lucro en la educación, en tramitación según boletín 7856-04;
- g. Proyecto de reforma constitucional sobre tutela del derecho a la educación pública, gratuita y de calidad, en tramitación según boletín 7851-04;
- h. Proyecto de reforma constitucional en materia de derecho a la educación y libertad de enseñanza, en tramitación según boletín 7788-04;
- i. Proyecto de ley sobre requisitos de funcionamiento de universidades no estatales, en relación con el lucro, en tramitación según boletín 7760-04;
- j. Proyecto de reforma constitucional sobre educación pública en tramitación según boletín 7748-04;



- k. Modifica Art. 12 de ley N° 20.370, General de Educación, para impedir que el rendimiento académico o la situación socio económica, sean motivo de selección escolar, en tramitación según boletín 7520-04;
- l. Prohíbe a las instituciones de educación superior inhibir la rendición de exámenes por razones económicas, en tramitación según boletín 7431-04;
- m. Proyecto de ley respecto del sistema de crédito universitario con aval del Estado. en tramitación según boletín 7669-04;
- n. Otorga beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal y modifica la ley N° 20.027, en tramitación según boletín 7898-04; y
- o. Proyecto de ley sobre reprogramación de créditos universitarios en tramitación según boletín 7874-04.-

A raíz de sucesos de alta connotación pública, además se discuten los proyectos de ley que:

- a. Modifica Leyes Generales de Educación y, de Urbanismo y Construcción, estableciendo la prohibición de construir recintos educacionales en lugares altamente contaminados, en tramitación según boletín 7672-04;
- b. Declara la inembargabilidad de los bienes de un establecimiento educacional, en tramitación según boletín 7634-07;
- c. Establece prohibición de construir recintos educacionales en lugares altamente contaminados, en tramitación según boletín 7598-04;

## **2. LEY N° 20.501 SOBRE CALIDAD Y EQUIDAD EN EDUCACIÓN**

**2.1. GENERALIDADES.** En estricto rigor, la normativa legal debería denominarse “Ley que modifica el Estatuto de los Profesionales de la Educación y establece Beneficios”. En efecto, el nombre “la iniciativa propone modernizar el Estatuto Docente, introduciendo diversas modificaciones que se orientan a fortalecer el rol de los directores de los establecimientos educacionales municipales y el ejercicio de la profesión docente. Asimismo, crea un nuevo sistema para la selección de los directores de los establecimientos educacionales municipales y de los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, entregándoles mayores atribuciones y autonomía, aumentando sus remuneraciones y las de los equipos directivos y técnico-pedagógicos.

También, modifica otros cuerpos legales para incrementar la remuneración de los docentes en ejercicio mejor evaluados, crear un plan de incentivo al retiro y entregar mayores recursos a los municipios. Además, regula la entrega de un bono especial para los docentes jubilados, que dedicaron su vida a la enseñanza y que actualmente tienen bajas pensiones.

En lo fundamental se contemplan \$60 mil millones para el Fondo del Plan de Retiro; \$45 mil millones para el Fondo de Apoyo a Calidad Educativa (educación municipal); \$29. 200 millones de aumento a la Subvención Concentración; \$5 mil millones para el Fondo FIE; \$32.400 millones de

aumento general de subvención y \$8 mil millones para la extensión de la subvención educacional preferencial para la enseñanza media”<sup>243</sup>.

La ley, faculta a los Directores de establecimientos educacionales para proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en el artículo 70 del Estatuto Docente, el cual trata acerca del establecimiento un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo (evaluación docente).

Además, modifica el artículo 24 del Estatuto Docente, el cual trata de los requisitos para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con en cuanto a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional.

Elimina en el inciso final del artículo 25 del Estatuto Docente, la siguiente oración: "las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años”.

**2.2. PERFIL PROFESIONAL Y CONVENIO DE DESEMPEÑO.** Se establece una nueva forma de determinar quien ocupara el cargo de Director de un establecimiento, como así también se establecen nuevas atribuciones para determinar el perfil profesional del director del establecimiento. Se establece también que Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales de acuerdo a las necesidades de los distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página de internet. Se establece también que dentro del plazo máximo de treinta días contados desde su nombramiento definitivo, los directores de establecimiento educacionales suscribirán con el respectivo sostenedor o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal un convenio de desempeño, el cual será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el período y los objetivos de resultados a alcanzar por el director anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento. Se establece también que el Director del establecimiento educacional deberá informar al sostenedor, al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal y a la comunidad escolar, en diciembre de cada año, el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño. Asimismo, le informará de las alteraciones que se

---

<sup>243</sup> SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE. Proyecto sobre calidad y equidad de la educación listo para ley. En línea: [http://www.senado.cl/prontus\\_galeria\\_noticias/site/artic/20110118/pags/20110118224141.html](http://www.senado.cl/prontus_galeria_noticias/site/artic/20110118/pags/20110118224141.html).-

produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales. Las partes podrán modificar dicho convenio, de mutuo acuerdo.

**2.3. ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA.** Tanto para la designación de Directores, como Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, que son nombrados mediante un concurso público, éstos serán nombrados por el sostenedor entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. La administración de este proceso corresponderá y será de cargo del Consejo de Alta Dirección Pública. Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora.

**2.4. PLAN DE SUPERACION PROFESIONAL.** Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio, deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente. Se señala también que sin perjuicio de la evaluación docente,

**2.5. SISTEMAS DE EVALUACIÓN COMPLEMENTARIOS.** Los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula. Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal. Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser transparentes. Estos contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.

**2.6. TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL.** La ley precisa que se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un

total de tres días durante igual período de tiempo (causal de término agregada por la Ley SEP de Bachelet).

Se señala que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: en este caso modifica la causal de la letra j), esto es por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto, además sustituye el inciso segundo del artículo 73 de esta ley en el sentido de que el Alcalde de una municipalidad o el representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra j) del artículo anterior, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esta ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes. En este sentido, para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo anterior deba ponerse término a su relación laboral, se deberá proceder, en primer lugar, con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos; en seguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72 y finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente. Lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.

Se establece que los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente por la causal de la letra g) del artículo 72, esto es a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación. Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra l) del artículo 72 (por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente, tendrán derecho a una bonificación de cargo del empleador. En ambos casos, esta bonificación se calculará de la siguiente forma: a) Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales. b) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales. c) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales

e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales. d) Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, si el profesional hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento conforme al Código del Trabajo, tendrá derecho a la indemnización pactada si ésta fuese mayor.

#### **2.7. SANCIONES A NEGATIVA INJUSTIFICADA DE EVALUACIÓN.**

Además, los profesionales de la educación que sometidos a Evaluación Docente, y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente. Quienes se hayan negado a ser evaluados no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

**2.8. BONO ESPECIAL A DOCENTES JUBILADOS.** Producto del daño previsional de los profesores, se crea por una sola vez una asignación denominada "bono especial para docentes jubilados", con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010. Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses. En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000. En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000. El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000. El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda. No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo éste intransmisible.

### **3. LEY N° 20.529 SOBRE SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN**

**3.1. GENERALIDADES.** La ley crea un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media. El Sistema tendrá por objeto propender a asegurar la equidad, entendida como que todos los alumnos tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad. Es útil señalar que este proyecto fue presentado a iniciativa del gobierno de Michelle Bachelet, el 04.06.2007.-

**3.2. DEL SISTEMA NACIONAL.** El Sistema actuará sobre la educación formal, de acuerdo a los objetivos generales y sus respectivas bases curriculares señalados en la LGE, y operará mediante un conjunto de políticas, estándares, indicadores, evaluaciones, información pública y mecanismos de apoyo y fiscalización a los establecimientos, para lograr la mejora continua de los aprendizajes de los alumnos, fomentando las capacidades de los establecimientos y sus cuerpos directivos, docentes y asistentes de la educación. Asimismo, el Sistema contemplará los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

**3.3. PLAN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.** El Sistema comprenderá, entre otros, procesos de autoevaluación, evaluación externa, inspección, pruebas externas de carácter censal y, cuando corresponda, apoyo técnico pedagógico en la elaboración e implementación de planes de mejora educativa a nivel de establecimientos que permitan desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades. El Sistema contemplará, además, la rendición de cuentas de los diversos actores e instituciones. El Ministerio de Educación, en su calidad de órgano rector del Sistema, será el responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen, con el fin de garantizar una gestión eficaz y eficiente de todos ellos. Para su cumplimiento, existirá un comité de coordinación, encabezado por el Ministro de Educación e integrado, además, por el Superintendente de Educación y el Secretario Ejecutivo de la Agencia o, en cada caso, por las personas que ellos designen. El Ministerio formulará cada cuatro años un Plan de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, que deberá ser público, y en el que se explicitarán las acciones a desarrollar y los objetivos y metas generales y anuales que se pretenden alcanzar. Asimismo, el plan estipulará los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. El Ministerio de Educación rendirá cuenta pública anual de los resultados obtenidos en la implementación del Plan.

**3.4. CREA LA AGENCIA DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.** La Agencia de Calidad de la Educación es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación. La Agencia estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública. El objeto de la Agencia de Calidad de la Educación será evaluar y orientar el

sistema educativo para que éste propenda al mejoramiento de la calidad y equidad de las oportunidades educativas, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas. Para el cumplimiento integral de dicho objeto tendrá funciones tales como: Evaluar los logros de aprendizaje de los alumnos de acuerdo al grado de cumplimiento de los estándares, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares por medio de instrumentos y procedimientos de medición estandarizados y externos a los establecimientos. Tendrá también la función de Realizar evaluaciones del desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores. Deberá Ordenar los establecimientos educacionales en función de las mediciones de los resultados de aprendizaje y de los otros indicadores de calidad educativa. Deberá Validar los mecanismos de evaluación y Proporcionar información en materias de su competencia a la comunidad en general y promover su correcto uso.

**3.4.1. ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA DE LA CALIDAD.** Para cumplir estas funciones la Agencia de Calidad de la Educación tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- Diseñar, implementar y aplicar un sistema de medición de los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares. Asimismo, deberá diseñar, implementar y aplicar un sistema de medición de los otros indicadores de calidad educativa.
- Diseñar, implementar y aplicar un sistema de evaluación de desempeño de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, y sus sostenedores referidos a los estándares indicativos, cuya finalidad será orientar el mejoramiento continuo de los establecimientos, a través de recomendaciones.
- Elaborar informes evaluativos, basados en los estándares indicativos de desempeño mencionados en la letra c) de este artículo, que incluyan los resultados educativos, pudiendo incorporar recomendaciones de carácter indicativo para mejorar el desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores. Estos informes serán de carácter público.
- Requerir al Ministerio de Educación y a la Superintendencia, en su caso, la adopción de las medidas pertinentes derivadas de la ordenación de los establecimientos educacionales.
- Validar los mecanismos de evaluación de los docentes de aula, docentes directivos y de los docentes que cumplen la función técnico pedagógica que presenten voluntariamente los establecimientos educacionales particulares pagados y subvencionados y los sistemas de evaluación complementarios del sector municipal, de corporaciones municipales o de otras entidades creadas por ley.
- Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y alumnos.

La Agencia ordenará anualmente, mediante resolución fundada, a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, de acuerdo a los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares y al grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación. Para efectos de la ordenación existirán las siguientes categorías de establecimientos, según los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y el grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa con la finalidad, entre otras, de identificar, cuando corresponda, las necesidades de apoyo:

- a) Establecimientos Educacionales de Desempeño Alto.
- b) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio.
- c) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio-Bajo.
- d) Establecimientos Educacionales de Desempeño Insuficiente.

**3.4.2. PROCEDIMIENTOS.** La Agencia dará a conocer y otorgará amplia difusión a los resultados de aprendizaje de los alumnos referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, así como a los resultados que arrojen los otros indicadores de la calidad educativa, y la ordenación que de ello se derive, al Ministerio de Educación, a los padres y apoderados, y a la comunidad educativa. En el caso de los padres y apoderados, recibirán información relevante, de fácil comprensión y comparable a través del tiempo para el establecimiento. Además, se incluirá información sobre los establecimientos de la misma comuna y de comunas cercanas. Los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado de Desempeño Insuficiente serán objeto de visitas evaluativas al menos cada dos años. Los de Desempeño Medio-Bajo, al menos cada cuatro años. Tal como se había señalado la Agencia tendrá un plan anual de visitas evaluativas tendrán como finalidad llevar a cabo la realización de las evaluaciones de desempeño que contempla esta ley, así como recopilar información respecto a los otros indicadores de calidad educativa. En el caso de los establecimientos que se encuentren en la categoría de Desempeño Medio podrán ser objeto de visitas evaluativas por parte de la Agencia con la frecuencia que ésta determine. La frecuencia de estas visitas será inferior a la de los establecimientos evaluados de forma insuficientes.

Luego de la evaluación los sostenedores de los establecimientos educacionales deberán elaborar o revisar su plan de mejoramiento educativo, explicitando las acciones que aspiran llevar adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y de los otros indicadores de



calidad educativa. Dicho plan deberá contener, a lo menos, los objetivos, las estrategias, actividades, metas y recursos asociados al mismo. Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán solicitar apoyo técnico pedagógico del Ministerio de Educación para la elaboración e implementación de su plan de mejoramiento educativo. En el caso de aquellos establecimientos educacionales que no exhiban una mejora significativa luego de tres años de haber sido ordenados como de Desempeño Insuficiente, la Agencia deberá informar a los padres y apoderados de dichos establecimientos educacionales sobre la situación en que éstos se encuentran.

Asimismo, se les otorgarán facilidades de transporte para que los alumnos accedan a establecimientos educacionales que estén ordenados en categorías superiores. El Ministerio de Educación deberá dictar un decreto supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, que regule esta materia. Si después de cuatro años, contados desde la comunicación a los padres y apoderados, con excepción de aquellos establecimientos educacionales catalogados como insuficientes que no logren ubicarse en una categoría superior, pero que muestren una mejora significativa, deberán continuar recibiendo apoyo hasta por un año más, y si el establecimiento educacional se mantiene catalogado como insuficiente, considerando como único factor el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, dentro del primer semestre, se certificará dicha circunstancia. Con el solo mérito del certificado el establecimiento educacional perderá, el reconocimiento oficial al término del respectivo año escolar.

**3.4.3. ESTRUCTURA.** Los órganos de la Agencia son el Consejo y el Secretario Ejecutivo. El Consejo estará constituido por cinco miembros de destacada experiencia en la actividad educativa, nombrados por el Ministro de Educación, previa selección conforme al Sistema de Alta Dirección Pública. En su conformación se velará por garantizar el pluralismo del mismo. El Consejo designará de entre sus miembros a un Presidente, quien durará en el cargo tres años, pudiendo ser reelegido por una vez. Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser designados por un nuevo período.

**3.5. CREA LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN.-** La Superintendencia de Educación es un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación. La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública. El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso

de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

**3.5.1. ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- Fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional.
- Fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados.
- Realizar y ordenar auditorías al estado anual de resultados mencionado en la letra anterior.
- Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del sostenedor que tengan relación con la administración del establecimiento educacional, a objeto de realizar las funciones que le son propias.
- Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización.
- Citar a declarar a los representantes legales, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren establecimientos educacionales.

**3.5.2. PROCEDIMIENTOS.** En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado. Si se detectaren infracciones que pudieren significar contravención a la normativa educacional, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. Tratándose de denuncias derivadas del Ministerio de Educación o la Agencia, el Director Regional competente ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del procedimiento. La resolución que ordena instruir el procedimiento deberá notificarse al representante legal o administrador de la entidad

sostenedora, personalmente, por carta certificada o correo electrónico. Esta actuación debe constar en el expediente administrativo. Formulados los cargos, el sostenedor objeto del procedimiento tendrá un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes. Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Si correspondiere sancionar un hecho que constituya una infracción a más de alguna ley de la normativa educacional, el Director Regional aplicará la sanción que corresponda como si se tratara de una sola infracción.

**3.5.3. INFRACCIONES Y SANCIONES.** Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción:

- a) Amonestación por escrito, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa, como asimismo el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.
- b) Multa, de acuerdo a los rangos que establece la siguiente tabla:

	Mínimo	Máximo
Infracciones leves	1 UTM	50 UTM
Infracciones menos graves	51 UTM	500 UTM
Infracciones graves	501 UTM	1000 UTM

La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones. En el caso de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado. Para los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, se entenderá por subvención mensual por alumno la que resulte de aplicar sus artículos 9°, 9° bis y 11, según corresponda.

Para los establecimientos educacionales regidos por el Título II de la ley señalada, la aplicación de la multa considerará el cobro mensual promedio del establecimiento.

En el caso de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, la multa deberá estar entre los rangos mencionados en esta letra y se calculará en base al promedio mensual de los recursos que se les asignen con el objeto de financiar su operación y funcionamiento. Para los establecimientos particulares pagados, la multa será proporcional al promedio mensual de los cobros por motivo de arancel y matrícula

c) Privación temporal de la subvención, la que podrá ser total o parcial. Con todo, la privación de la subvención no podrá exceder de 12 meses consecutivos.

d) Privación definitiva de la subvención.

e) Inhabilitación temporal o a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor. Las sanciones de inhabilitación aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador.

f) Revocación del reconocimiento oficial del Estado.

Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas serán graves, menos graves y leves.

Son infracciones graves:

a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos.

b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.

c) Incumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado.

d) Incumplir reiteradamente los estándares de aprendizaje exigidos en conformidad a las leyes. Esta infracción sólo podrá ser sancionada con la revocación del reconocimiento oficial del Estado.

e) Alterar los resultados de las mediciones de aprendizaje y de los otros indicadores de calidad educativa.

f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

g) Hacer obligatorio el pago de matrícula u otros cobros que tengan carácter voluntario, en los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado.

h) Toda otra que haya sido expresamente calificada como grave por la ley, especialmente las contempladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998 y en el artículo 34 de la ley N° 20.248.

Son infracciones menos graves:

a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o realizarla de manera tardía.

b) Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta.

c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave.

d) Cobrar indebidamente valores superiores a los establecidos.

e) Toda otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley. En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.

Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial. Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley

La sanción de multa no impide la aplicación de la inhabilitación temporal o perpetua de la calidad de sostenedor, ni la de revocación del reconocimiento oficial del Estado, así como tampoco impide los reintegros que procedieren en cada caso.

Tratándose de una multa aplicada a establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, el pago de la misma se efectuará mediante el descuento, total o en cuotas, de la multa correspondiente de la subvención mensual a percibir. En el caso de establecimientos particulares pagados, las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República.

Un reglamento fijará la forma, modalidad y oportunidad del pago de la multa impuesta, así como su reintegro en los casos que corresponda.

Las multas impuestas por la Superintendencia serán de beneficio fiscal.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

En contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73, podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán

reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años. La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá nombrar un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo. El administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso.

**3.5.4. ESTRUCTURA.** Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación, será el Jefe Superior de la Superintendencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma.

La Superintendencia se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales. El Superintendente, con sujeción a la planta de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

**3.6. REDEFINE MINISTERIO DE EDUCACIÓN.** En esta misma ley se modifica la definición del Ministerio de Educación establecido en el artículo n° de la ley 18.956, estableciéndose que “El Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo; promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia; financiar un sistema gratuito destinado a garantizar el acceso de toda la población a la educación básica y media, generando las condiciones para la permanencia en las mismas de conformidad a la ley; promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz, y de estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección y conservación del patrimonio cultural.

**3.7. NUEVO DEBER DEL ESTADO.** Es deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público laico, esto es, respetuoso de toda expresión religiosa, y pluralista, que permita el acceso a toda la población y que promueva la inclusión social y la equidad. El Ministerio, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, deberá desarrollar un Plan Anual de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y llevar a cabo la coordinación de los órganos del Estado que componen dicho sistema, con el fin de garantizar una gestión eficaz y eficiente. Asimismo, rendirá cuenta pública sobre los resultados de dicho plan.”

## **BIBLIOGRAFIA**



## **A. FUENTES INDIRECTAS**

1. ALARCÓN SALGADO, José Isaac. Educación fiscal y municipalizada. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Concepción. Universidad de Concepción, Facultad de Derecho, 1986.
2. ALVARADO ZAMORANO, Claudio Andrés. La educación ante el derecho y la jurisprudencia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
3. ALVAVAY, Rodrigo, (editor). Universidades: la institución amenazada. Santiago de Chile. Ediciones ChileAmérica- CESOC, 1998.
4. AMUNATEGUI, GABRIEL, “Manual de Derecho Constitucional”, Ed. Jurídica de Chile, Santiago
5. ARAVENA B., Inés. Estatuto docente. Santiago de Chile. Editorial ConoSur, 1988.
6. ARCHIVO SALVADOR ALLENDE. Proyecto de Reforma Constitucional Estatuto de Garantías Democráticas. 1970. En línea: [http://www.salvadorallende.cl/Unidad\\_Popular/Estatuto%20de%20garantias%20democraticas.pdf](http://www.salvadorallende.cl/Unidad_Popular/Estatuto%20de%20garantias%20democraticas.pdf)
7. ATRIA, Fernando. Mercado y ciudadanía en la educación. Santiago de Chile. Flandes indiano, 2007.
8. AUSTIN, Robert, (compilador). Intelectuales y Educación Superior en Chile. De la Independencia a la Democracia Transicional 1810-2001. Santiago de Chile. Ediciones Chile América- CESOC, 2004.
9. AUSTIN, Robert. Fuerzas Armadas, Fuerzas del Mercado: Intelectuales y Educación Superior, 1973-1990, En: AUSTIN, Robert, (compilador). Intelectuales y Educación

Superior en Chile. De la Independencia a la Democracia Transicional 1810-2001. Santiago de Chile. Ediciones Chile América- CESOC, 2004

10. AUSTIN, Robert y ARAYA, Francisca. ¿Dictadura Imaginaria? De transición democrática a renovación concertacionista en la Educación Superior Chilena. 1990-2001, En: AUSTIN, Robert, (compilador). Intelectuales y Educación Superior en Chile. De la Independencia a la Democracia Transicional 1810-2001. Santiago de Chile. Ediciones Chile América- CESOC, 2004
11. BELLO, Andrés. Antología de Andrés Bello. Selección de SCARPA ROQUE, ESTEBAN. Santiago de Chile. Fondo Andrés Bello de Chile, 1970.
12. BATES, Luis. M. y GARAJULIC L, Paz. La edad y sus implicancias legales: derechos y obligaciones. Santiago de Chile. Ministerio de Educación- Programa MECE. 1998.
13. BELLEI, Cristián, CONTRERAS, Daniel, VALENZUELA, Juan Pablo (editores). Ecos de la revolución pinguina. Avances, debates y silencios en la reforma educacional (Pehuén Editores, Santiago de Chile, 2010
14. BELLEI, Cristián, CONTRERAS, Daniel, VALENZUELA, Juan Pablo (editores). La agenda pendiente en educación. Profesores, administradores y recursos: propuestas para una nueva arquitectura de la educación chilena. Ocho Libros Editores, Santiago de Chile, 2008.
15. BERCHENKO, Pablo. Continuismo y transición en las universidades chilenas (1990-1991), En: L' Université en Espagne et Amérique Latine du Moyen Âge a nos Jours. Tours. Publications de l' Université de Tours.
16. BERNASCONI RAMIREZ, Andrés. Informe de la educación superior 1993. Santiago de Chile. Foro de la Educación Superior, 1993.

17. BERNASCONI RAMIREZ, Andrés. Régimen de Gobierno de las Instituciones de Educación Superior. Santiago de Chile. FLACSO, 1991.
18. BERNASCONI RAMIREZ, Andrés. Regímenes Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior. Santiago de Chile CPU, 1994.
19. BRIONES, Guillermo [et al.], “Las transformaciones educacionales bajo el régimen militar”, PIIE, Santiago de Chile, 1984
20. BRIONES, Guillermo y BRUNNER, José Joaquín. Higher education in Chile: effects of the 1980 reform. Santiago de Chile. Flacso-Chile, 1992.
21. BRUNNER, José Joaquín. Educación Superior en Chile. Instituciones, mercados y políticas gubernamentales (1967-2007). Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2009
22. BRUNNER, José Joaquín. Los problemas de la educación superior y su futuro. FLACSO, N° 86, Santiago de Chile, 1986
23. BRUNNER, José Joaquín. El cambio de los sistemas de educación superior: apuntes sobre el caso chileno. Santiago de Chile. FLACSO, 1991.
24. BRUNNER, José Joaquín. Higher education in Chile 1980-1990. Santiago de Chile. Flacso-Chile, 1992.
25. BRUNNER, José Joaquín (coordinador). Los desafíos de la educación chilena frente al siglo XXI . Santiago de Chile. Editorial Universitaria 1994.
26. BRUNNER, José Joaquín, COURARD, Herman y COX, Christian. Estado, mercado y conocimiento: políticas y resultados en la educación superior chilena 1960-1990. Santiago de Chile. FLACSO, 1992.

27. BRUNNER, José Joaquín. El cambio de los sistemas de educación superior: apuntes sobre el caso chileno. Santiago de Chile, FLACSO, 1991.
28. BRUNNER, José Joaquín. Educación superior en Chile: fundamentos de una propuesta. Santiago de Chile. FLACSO, 1991.
29. BRUNNER, José Joaquín. Universidad, sociedad y Estado en los 90. En: Nueva Sociedad. no.107, 1990.
30. BRUNNER, José Joaquín. Transformaciones de la universidad pública. En: Revista de sociología. No. 19, 2005.
31. BRUNNER, José Joaquín. La educación superior ante el derecho. Santiago de Chile. Editorial Biblioteca Americana, 2002.
32. BRUNNER, José Joaquín Los problemas de la educación superior en Chile y su futuro. Santiago de Chile. FLACSO, 1986.
33. BRUNNER, José Joaquín. Informe sobre la educación superior en Chile. Santiago de Chile. FLACSO, 1986.
34. CÁCERES CONTRERAS, Eugenio. La acreditación, una tarea pendiente. Santiago de Chile. Centro de Estudios Públicos, 1992.
35. CACERES CONTRERAS, Eugenio. El sistema de educación superior chileno: la respuesta de los '80, En: PERSICO, Pablo (editor). Educación Superior Chilena: Gestión y Administración Institucional. CPU, 1992, p. 13
36. CACERES SANDOVAL, Carlos. El financiamiento de las instituciones de educación superior. En: BRUNNER, José Joaquín, PEÑA, Carlos (editores). Reforma de la Educación Superior. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2008

37. CAJAS GONZÁLEZ, Nelson Enrique. Estatuto de los profesionales de la educación, interpretado por la Contraloría General de la República. Memoria para optar al grado de Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2001.
38. CÁMARA DE DIPUTADOS, LEGISLATURA 356ª, Sesión 44ª, en Jueves 19 de Junio de 2008, Proyecto de Ley que establece la Ley General de Educación, Intervención del H. Diputado Carlos Montes C. Redacción de Sesiones. Publicación Oficial.
39. CÁMARA DE DIPUTADOS, LEGISLATURA 357ª Sesión 5ª, en jueves 19 de Marzo de 2009, Proyecto de Ley que establece la Ley General de Educación, Intervención H. Diputado Carlos Montes C. Redacción de Sesiones. Publicación Oficial.
40. CASTRO SEPÚLVEDA, Julio. Análisis comparativo del Financiamiento a la Educación Superior, Universidades estatales y universidades privadas con aportes 1981-1989, 1990-1998. Universidad de Chile, Departamento de Ingeniería Industrial, Estudios de Casos, Agosto 2000.
41. COMISION DE ESTUDIO DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA. Actas. Sesión 139 celebrada el 17 de Julio de 1975.
42. CONTRERAS, Marisol; CORBALÁN, Francisca; REDONDO, Jesús. Cuando la suerte está echada: Estudio cuantitativo de los factores asociados al rendimiento en la PSU. Universidad de Chile Facultad de Ciencias Sociales Escuela de Ciencias Sociales Carrera de Psicología, 2007
43. CORPORACION DE PROMOCION UNIVERSITARIA. La educación superior en Chile. Seminario. Enero 1984
44. CORNEJO CH., Rodrigo, "El experimento educativo chileno 20 años después: una mirada crítica a los logros y falencias del sistema escolar". Revista electrónica iberoamericana sobre calidad, eficacia y cambio en educación, 2006, V. 4, Nº 1.

45. CORREA SUTIL, Sofía y RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo. Ciudadanos en democracia: fundamentos del sistema político chileno. Santiago de Chile: Random House Mondadori S.A., 2010.
46. CORREA SUTIL, Sofía y RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo. Reformas al Sistema Educativo Chileno. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2006.
47. CORREA SUTIL, Sofía y RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo. El derecho a una educación de calidad. En: CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. Anuario de derechos humanos. Santiago de Chile. N° 3, 2007.
48. COX D., Cristián (editor). Políticas educacionales en el cambio de siglo. La reforma del sistema escolar de Chile. Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 2003
49. COX, Cristian y COURARD, Hernán, Autoridad y gobierno en la universidad chilena (1950-1989). Categorías de Análisis y desarrollo histórico,
50. COX D., Cristián, GYSLING C. Jacqueline. La formación del profesorado en Chile, 1842-1987. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2009
51. CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo. La República en Chile: teoría y práctica del constitucionalismo republicano. Santiago de Chile. LOM Ediciones, 2006.
52. DIVISION DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Nueva Legislación Universitaria: quince preguntas y respuestas. Santiago de Chile. La División, 1982.
53. DIVISION DE EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA. Instituciones Vigentes Agosto 2009. [En línea] <<http://www.divesup.cl/images/archivos/Directorio/instituciones%20vigentes%20agosto%202009.xls>>.

54. DONOSO DÍAZ, Sebastián. Reforma y política educacional en Chile: 1990-2004. El neoliberalismo en crisis. Publicado en Estudios de Pedagogía, Vol. XXXI, N° 1, Universidad Austral de Chile, 2004
55. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. La educación en Chile bajo la Constitución de 1833. En: Revista Chilena de Historia del Derecho, no.10, 1984.
56. Egaña, Loreto. La educación primaria popular en el siglo XIX en Chile : una práctica de política estatal. Santiago de Chile: Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 2000. (Santiago de Chile : LOM Eds.).
57. ELTON, María. El derecho de los padres a la educación de sus hijos. Pamplona. EUNSA, 1982.
58. ESPINOZA, Luis Alfredo, “Ley General de Educación II”, En: La Tercera, En Línea: [http://blog.latercera.com/blog/laespinoza/entry/ley\\_general\\_de\\_educaci%C3%B3n\\_ii](http://blog.latercera.com/blog/laespinoza/entry/ley_general_de_educaci%C3%B3n_ii)
59. EVANS DE LA CUADRA, Enrique. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. 2da Edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1999
60. EYZAGUIRRE, Bárbara. Claves para la educación en pobreza. En: Estudios Públicos, 93, Santiago de Chile, verano 2004.
61. EYZAGUIRRE, Bárbara. La calidad de la educación chilena en cifras. Santiago de Chile. Centro de Estudios Públicos, 2001.
62. FABRES VILLARROEL, Manuel Alejandro. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 1983.

63. FALABELLA, Alejandra. Democracia a la chilena: Un análisis del movimiento estudiantil y su desenlace, en políticas educativas. Santiago de Chile. Universidad Alberto Hurtado. Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación, 2008. [En línea] <<http://www.cide.cl/Download/Alejandra%20Falabella/democracia%20a%20la%20chilena.pdf>>.
64. FERNANDEZ GONZALEZ, Miguel. La libertad de Enseñanza ante el Tribunal Constitucional. Santiago de Chile. Ediciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. Estudios de Derecho Actual 2, 2005.
65. FRANÇOIS, Louis. El derecho a la educación: de la proclamación del principio a las realizaciones 1948-1968. Paris, Unesco, 1969.
66. FREDES HERNÁNDEZ, Luis Cristian. Estatuto jurídico de las remuneraciones de los profesores en Chile. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2006.
67. GARCÍA-HUIDOBRO, Juan Eduardo. Desafío de la educación chilena de cara al bicentenario. En: FIGUEROA, M. y VICUÑA, M., (coordinadores). El Chile del Bicentenario. Santiago de Chile. Ed. Universidad Diego Portales, 2008.
68. GARCÍA-HUIDOBRO, Juan Eduardo. Comentarios a Proyecto de Ley sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media. En: Comisión de Educación del Senado, el 12 septiembre 2007.
69. GARCIA HUIDOBRO, Juan Eduardo, “Ley General de Educación: puntos salientes y nuevos desafíos”, presentación 12.05.2009, En Línea: [http://www.cepchile.cl/dms/lang\\_1/doc\\_4357.html](http://www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_4357.html),
70. GAZMURI, Pedro. Alternativas de financiamiento del sistema universitario nacional. Santiago de Chile. Centro de Estudios Públicos, 1991.



71. Gobierno de Chile, Ministerio de Educación, Bases curriculares de la educación parvularia curriculum, Impreso en Maval Ltda., Agosto de 2005
72. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Cartilla: Centro de Padres y Apoderados. En Línea: [http:// http://600.mineduc.cl/resguardo/resg\\_part/part\\_padr/index.php](http://600.mineduc.cl/resguardo/resg_part/part_padr/index.php), Santiago de Chile,
73. HERNÁNDEZ Y., Héctor. Servicios traspasados: educación, salud. Santiago de Chile. CPU, 1994.
74. HERRERA FAUNDEZ, Eduardo. Régimen Jurídico Laboral de los Profesionales de la Educación que dependen de direcciones de Educación Municipal. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2002.
75. HEVIA Renato (editor). La educación en Chile, hoy. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2003.
76. INSTITUTO LIBERTAD, “Corporaciones municipales: control, fiscalización y facultades del directorio en la materia”, En: Nuevo Poder, N°8, Septiembre 2006, en línea, <[http://www.institutolibertad.cl/np\\_8\\_06\\_T.htm](http://www.institutolibertad.cl/np_8_06_T.htm)>
77. INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO, “Comentarios al Proyecto de Ley de la Comisión Presidencial de Educación Superior”, Santiago de Chile. El Instituto, 1991.
78. INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO, “Proposición de Reformas a la Ley Orgánica de Educación”, El Instituto, 1991, Introducción.
79. INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO. Regulación y financiamiento de la Educación Superior. Santiago de Chile. Instituto Libertad y Desarrollo, 1992.

80. INZUNZA H. Jorge. La construcción del derecho a la educación y la institucionalidad educativa en Chile. Santiago, observatorio chileno de políticas educativas. 2009.
81. LABARCA, AMANDA. Historia de la enseñanza en Chile.
82. LAVADOS MONTES, Jaime. Los Negocios universitarios en el mercado del conocimiento. Santiago de Chile. Comunicaciones Noreste, 2006.
83. INZUNZA H., Jorge. La construcción del derecho a la educación y la institucionalidad educativa en Chile. Santiago de Chile. Observatorio chileno de políticas educativas, OPECH, 2009.
84. INZUNZA H., Jorge. De actores secundarios a estudiantes protagonistas. Santiago de Chile. OPECH, 2009.
85. JIMENEZ E., Jorge, “La administración educativa en el contexto de la municipalización de la educación en Chile”, En: JIMENEZ E., Jorge (editor), “Municipalidad y educación: fundamentos legales del traspaso, responsabilidades directivas y orientaciones técnicas”, Universidad de Concepción, Centro de Administración Educacional, Organización de Estados Americanos, Departamento de Asuntos Educativos, Ciudad Universitaria, Concepción, Chile, 1985
86. LABBÉ O., Francisco. Impacto de la ley de subvenciones y el estatuto docente. En: Revista Economía y Administración. No. 93, 1990.
87. LARRAÑAGA, Osvaldo. Descentralización de la educación en Chile: una evaluación económica. En: Estudios Públicos, Santiago de Chile. N° 60, 1995.
88. LATORRE, Juan Carlos, y otros, “Participación académica y estudiantil”, En: ARRIAGADA, Álvaro y otros. Educación Superior: Se buscan respuestas. PAD. 1984,
89. LAVADOS M., Hugo. “Financiamiento de la Educación Superior”. CPU, N° 22, 1989

90. LAVADOS, Hugo, y PERSICO, Pablo, (editores). El proceso de desarrollo de las Universidades Privadas en Chile. Santiago de Chile. CPU, 1992.
91. LEHMANN, Carla (editora). Financiamiento de la Educación Superior: Antecedentes y desafíos. Centro de Estudios Públicos, Santiago de Chile, 1990
92. LEIVA, Alicia. Sistemas de financiamiento estudiantil comparados. Fundación Chile 21, Colección Ideas, N° 40, 2004
93. LE FOULON, Carmen, (editora). Reformulación del sistema de selección a la educación superior: antecedentes para la discusión. Santiago de Chile. Centro de Estudios Públicos, 2002.
94. LOPEZ, Lorena, y otros. Análisis del sistema nacional de aseguramiento de la calidad, En: CENTRO INTERUNIVERSITARIO DE DESARROLLO (CINDA). Acreditación y dirección estratégica para la calidad en las universidades, Santiago de Chile, 2007
95. MATURANA MIQUEL, CRISTIAN, “Los Recursos”, Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, Marzo 2008, CASARINO VITERBO, MARIO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL (Derecho Procesal Civil), Tomo IV, Sexta Edición, Ed. Jurídica de Chile, 2007
96. MÉNDEZ, Juan Carlos. Análisis del sistema de financiamiento de la educación superior. En: Estudios Públicos. Santiago de Chile. N° 61, verano 1996.
97. MERCADO SILVA, Edgard A. El campo de las universidades en Chile a la luz del sistema de aseguramiento de la calidad. Tesis para optar al título profesional de Sociólogo. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales, 2008.

98. "Municipalización de la educación: un falso dilema". MIZALA, Alejandra y WAIISBLUTH, Mario. La Tercera, 3 de diciembre del 2007.
99. MONCKEBERG, María Olivia. La privatización de las Universidades. Una historia de dinero, poder e influencias. Santiago de Chile. Ed. Copa Rota, 2005.
100. MONCKEBERG, María Olivia. El Negocio de las Universidades en Chile. Santiago de Chile. Ed. Debate, 2007.
101. MORALES LABBÉ, Francisca Andrea. El despido de los profesionales de la educación particular. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2005.
102. MORALES MEJIAS, Oscar, La Reforma educacional de 1965, estudio de sus fundamentos desde la perspectiva de la política educacional, Universidad de Talca, sin datos de edición, En Línea: [http://dspace.otalca.cl/retrieve/16814/morales\\_mejias.pdf](http://dspace.otalca.cl/retrieve/16814/morales_mejias.pdf)
103. MORALES SEGURA, Raúl. Horizontes de la Crisis Universitaria Chilena. Políticas Públicas en Educación. Santiago de Chile. Ediciones Fundación Galileo, 2008.
104. MONTT L., Pedro. La descentralización educativa en Chile: el traspaso de la educación a los municipios. Santiago de Chile. CEPAL/ILPES, 1994.
105. MUÑOZ HERMOSILLA, José María. Historia Elemental de la Pedagogía Chilena. Santiago de Chile. Casa Editorial Minerva, 1918.
106. NAVARRO N, Luis, "Chile: equidad social y educación en los años 90", UNESCO, Buenos Aires, Argentina, 2002
107. NUÑEZ, Ricardo, "Educación y Municipalización en Chile", En: "Temas Socialistas", Santiago de Chile, Ed. Vector, 1983.

108. NUÑEZ PRIETO, Iván, “Fundamentos Generales del proyecto de Ley General de Educación”, Programa Interdisciplinario de Investigaciones Pedagógicas, Abril 2007
109. CENTRO DE ESTUDIOS NACIONALES DE DESARROLLO ALTERNATIVO. Elementos para un programa de reforma educacional, Santiago de Chile, 2006, En Línea: [http://www.opech.cl/bibliografico/calidad\\_equidad/Educacion\\_Programa.pdf](http://www.opech.cl/bibliografico/calidad_equidad/Educacion_Programa.pdf)
110. OBSERVATORIO CHILENO DE POLITICAS EDUCATIVAS, “De actores secundarios a estudiantes protagonistas”, Imprenta Salesianos, Santiago de Chile, 2009
111. OBSERVATORIO CHILENO DE POLÍTICAS EDUCATIVAS, “Jornada Escolar Completa: La divina tragedia de la educación chilena”, en línea, <[http://www.opech.cl/inv/documentos\\_trabajo/JEC.pdf](http://www.opech.cl/inv/documentos_trabajo/JEC.pdf)>
112. OCDE, BANCO MUNDIAL. La Educación Superior en Chile. Revisión de Políticas Nacionales de Educación. Santiago de Chile. MINEDUC, 2009.
113. OCDE. Revisión de políticas nacionales en educación: Chile. Paris y Santiago, OCDE y Mineduc, 2004.
114. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO). El derecho del niño a la educación. MIALARET, Gastón (director). Paris. Unesco, 1979.
115. ORTEGA, Graciela, (editor). Derecho a la educación: 1993. Santiago de Chile: Ministerio de Educación, 1994.
116. PACHECO GÓMEZ, Máximo. Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas. Santiago de Chile. Editorial Universitaria, 1972.

117. PACHECO MIRANDA, Julio César. Ley N 1°9.070. Historia legislativa, concordancias, antecedentes: estatuto de los profesionales de la educación estatuto docente, publicada en el diario oficial de 1 de julio 1991. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Central de Chile, Facultad de Derecho, 1994.
118. PALMA, Irma. Derecho a la educación e igualdad de oportunidades: adolescentes embarazadas/madres. Servicio Nacional de la Mujer, Santiago de Chile, 2002
119. PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos. Política y educación. En: Revista de Derecho Público, no.50, 1991.
120. PÉREZ, Luz María, y BELLEI, Cristian (editores). Tensión entre derecho a la educación y libertad de enseñanza. Santiago de Chile, UNICEF, 2000.
121. PERSICO, María Cecilia y PERSICO, Pablo. Realidades y mitos de las Universidades Chilenas. Santiago de Chile. CPU, 1994.
122. PINTO, Julio y SALAZAR, Gabriel. Historia Contemporánea de Chile III. La Economía: mercados, empresarios y trabajadores. Santiago de Chile. LOM Ediciones, 2002.
123. PRIETO, Alfredo. La educación superior en Chile: bases orientadoras de la legislación de 1981, En: APABLAZA, Viterbo, LAVADOS, Hugo (editores). La Educación Superior Privada en Chile. Antecedentes y perspectivas. CPU, 1988
124. QUIROZ, Jorge. El costo de la educación particular subvencionada en Chile. Santiago de Chile. Centro de Estudios Públicos, 1997.
125. REDONDO, Jesús. La educación chilena en una encrucijada histórica. En Línea: <http://www.cidpa.cl/diversia/Numero1/art02.pdf>

126. REPERTORIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CHILENAS. LEYES ADMINISTRATIVAS SOBRE MUNICIPALIDADES. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, segunda edición, 1994
127. RIOJA ZENTENO, María Magdalena. Administración de establecimientos municipales de educación. Tesis para optar al título profesional de Ingeniero Comercial mención administración. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios. 2007.
128. ROZAS S., Marco. Algunas consideraciones de la doctrina constitucional chilena sobre derecho a la educación y libertad de enseñanza.
129. SAINI, Pablo. La municipalización educacional ¿un proyecto viable?. Santiago de Chile. Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, 1988.
130. SANDOVAL AMBIADO, Carlos R. Revolución pingüina: Testimonios y Reflexiones, desde el futuro. Archivo Chile. Historia Político Social, Movimiento Popular. En Línea: [http://www.archivochile.com/Ideas\\_Autores/sandovalac/sandovalac0008.pdf](http://www.archivochile.com/Ideas_Autores/sandovalac/sandovalac0008.pdf)
131. SANDOVAL LOPEZ, Ricardo. Derecho del Consumidor. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2004, reimpresión de 2005.
132. SANFUENTES V., Andrés. Desarrollo de las Universidades Privadas en Chile (1981-88). Programa de Postgrado en Economía, Ilades- Georgetown University, Serie de Investigación, 1988.
133. SANTA CRUZ GRAU, Eduardo. Sobre la LOCE y el escenario actual, En línea: [http://www.forolatino.org/flape/boletines/boletin\\_referencias/boletin\\_19/Doc\\_Referencias19/Chile/puntos\\_de\\_vista/EduardoSantaCruz.pdf](http://www.forolatino.org/flape/boletines/boletin_referencias/boletin_19/Doc_Referencias19/Chile/puntos_de_vista/EduardoSantaCruz.pdf)

134. SCHACHTER, Enzo. El proceso de examinación en el marco de la nueva legislación de la educación superior, En: APABLAZA, Viterbo, LAVADOS, Hugo (editores). La Educación Superior Privada en Chile. Antecedentes y perspectivas. CPU, 1988 P. 120
135. SCHIEFELBEIN, Ernesto. Antecedentes para una política de financiamiento de las universidades chilenas. CPU, 1981
136. SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES CHILENAS. Nueva Legislación Universitaria. Santiago de Chile. Talleres Gráficos del Consejo, 1981.
137. SEMINARIO INTERNACIONAL CSE-CNA. (8º, Santiago de Chile, 2008). Políticas de educación superior: explorando horizontes, riesgos y posibilidades. Consejo Superior de Educación y Comisión Nacional de Acreditación, 2009.
138. SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER. Derecho a la educación e igualdad de oportunidades: adolescencia embarazadas y madres. Santiago de Chile, SERNAM, 2002.
139. SIERRA, Lucas. Cuotas obligatorias de alumnos vulnerables en la educación subvencionada: Defectos constitucionales. Centro de Estudios Públicos. Puntos de Referencia N° 266, Junio 2003.
140. SILVA BASCUÑAN, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional. 2da Edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1997, T.XII, De los derechos y deberes constitucionales.
141. SOTO KLOSS, Eduardo. El Recurso de Protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1982.



142. SOTO ROA, Fredy. Historia de la educación chilena. Santiago de Chile. Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas Del Ministerio de Educación.
143. UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, FACULTAD DE DERECHO, “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2005 hechos de 2004”, en línea, <<http://www.derechoshumanos.udp.cl/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2005>>
144. UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, REVISTA INTRAMUROS DE LA DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN Y COMUNICACIONES, {en línea} [http://www.umce.cl/revistas/intramuros/intramuros\\_n10\\_a06.html](http://www.umce.cl/revistas/intramuros/intramuros_n10_a06.html)
145. UNIVERSIDAD Santo Tomás, “informe de área de educación, Dudas Sobre la Jornada Escolar Completa”. En línea <<http://toca.santotomas.cl/medios/Biblioteca2/Publicaciones/Informes/informedeEducacion21.pdf>>
146. VARAS BRAUN, Antonio. Los contratos educacionales. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2006.
147. VERA ORRIOLS, José Miguel. El principio de subsidiariedad del Estado en materia educacional. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Viña del Mar. Universidad Adolfo Ibáñez, Facultad de Derecho, 2006.
148. VIAL CORREA, Gonzalo. Educación superior: situación actual, En: ARRIAGADA, Álvaro y otros. Educación Superior: Se buscan respuestas. PAD. 1984
149. VILLALOBOS ARAYA, Yashina Brasilia. Legislación laboral aplicable a los profesionales de la educación. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias

Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2002.

150. VILLAROEL CARMONA, Alberto. El derecho primario de los padres en la educación de sus hijos. En: Revista Chilena del Derecho, Vol. 28, N° 2, 2001
151. CARLOS WILLIAMSON B. El financiamiento a los estudiantes, En: BRUNNER, José Joaquín, PEÑA, Carlos (editores). Reforma de la Educación Superior. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2008
152. ZILLIER, Walter, EN: UNICEF, “Tensión entre Derecho a la Educación y Libertad de Enseñanza”, Ciclo de Debates, N° 6, Santiago de Chile, 2000
153. ZURITA, Reginaldo. La acreditación institucional en el contexto del aseguramiento de la calidad, En: CENTRO INTERUNIVERSITARIO DE DESARROLLO (CINDA). Acreditación y dirección estratégica para la calidad en las universidades, Santiago de Chile, 2007
154. ZUÑIGA, María. Algunas consideraciones sobre el aseguramiento de la calidad, En: CENTRO INTERUNIVERSITARIO DE DESARROLLO (CINDA). Acreditación y dirección estratégica para la calidad en las universidades, Santiago de Chile, 2007

## **B. FUENTES DIRECTAS**

1. D.L. N° 50. CHILE. Que dispone la designación de Rectores delegados de la Junta de Gobierno en las Universidades del país. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Octubre de 1973.
2. D.L. N° 111. CHILE. Que otorga al Rector Delegado de la Junta de Gobierno en la Universidad de Chile las atribuciones que señala; disuelve los cuerpos colegiados que

indica; el Directorio de la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile y la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 1973.

3. D.L. N° 112. CHILE. Que fija atribuciones para los rectores-delegados de la Universidad Católica de Chile y Universidad Católica de Valparaíso. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 1973.
4. D.L. N° 116. CHILE. Que declara en reorganización la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT). Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Diciembre de 1973.
5. D.L. N° 126. CHILE. Que modifica la Ley N° 15.609. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 1973.
6. D.L. N° 131. CHILE. Que declara compatibles los cargos que señala y confiere a las personas que fueron designadas en ellos el derecho a optar entre las remuneraciones que indica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 1973.
7. D.L. N° 139. CHILE. Que otorga a los Rectores Delegados de las Universidades de Concepción, Federico Santa María, Austral de Chile y del Norte las facultades que señala. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 1973.
8. D.L. N° 345. CHILE. Que establece montos definitivos de subvenciones para la enseñanza particular, otorgadas en conformidad a la Ley N° 9.864. Junta de Gobierno, Santiago, Chile, Marzo de 1974.
9. D.L. N° 352. CHILE. Que establece normas aclaratorias en relación con el funcionamiento de los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Educación Pública, y sobre compatibilidad entre los cargos docentes y administrativos que señala. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Marzo de 1974.

10. D.L. N° 353. CHILE. Que traspassa a las universidades chilenas la facultad de formar profesores y otorgar el título profesional habilitante para ejercer en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Marzo de 1974.
11. D.L. N° 402. CHILE. Que autoriza a la Sociedad de Artesanos “La Unión” para ejecutar inversiones relativas al establecimiento denominado Universidad Popular Fermín Vivaceta. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Abril de 1974.
12. D.L. N° 421. CHILE. Que otorga a los Rectores de las Universidades Católica de Chile y Católica de Valparaíso las facultades contenidas en el D.L. N° 139, de 1973. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Abril de 1974.
13. D.L. N° 456. CHILE. Que legisla sobre otorgamiento de subvención fiscal a los establecimientos particulares gratuitos de enseñanza. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Abril de 1974.
14. D.L. N° 493. CHILE. Que prorroga la vigencia y aclara la aplicabilidad de los artículos 1° y 2° del D.L. n° 139, de 1973. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Junio de 1974.
15. D.L. N° 516. CHILE. Que otorga al Rector Delegado de la Universidad Técnica del Estado las facultades que señala; modifica la Ley N° 7.211. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Junio de 1974.
16. D.L. N° 652. CHILE. Que reconoce en la forma que indica el beneficio establecido en el artículo 1° del D.L. n° 479, de 1974, que reconoce a los funcionarios y personal de las universidades. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Septiembre de 1974.
17. D.L. N° 668. CHILE. Que dictan normas de funcionamiento para la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Octubre de 1974.

18. D.L. N° 672. CHILE. Que sustituye inciso primero del artículo n° 2 de la Ley N° 17.340. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Octubre de 1974.
19. D.L. N° 678. CHILE. Que crea el Colegio de Profesores de Chile. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Octubre de 1974.
20. D.L. N° 680. CHILE. Que establece fecha de celebración del día del Maestro. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Octubre de 1974.
21. D.L. N° 737. CHILE. Que agrega inciso segundo nuevo al artículo n° 33 de la Ley N° 17.301. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 1974.
22. D.L. N° 762. CHILE. Que ser aplicables a las universidades chilenas lo dispuesto en los artículos n° 1 y 2 del D.L. n° 139, de 1973. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 1974.
23. D.L. N° 832. CHILE. Que amplía facultades del vicepresidente ejecutivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Enero de 1975.
24. D.L. N° 858. CHILE. Que faculta al Ministerio de Educación pública para transferir el "Planetario" a la Universidad Técnica del Estado. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Enero de 1975.
25. D.L. N° 941. CHILE. Que establece normas relativas al personal que indica del Ministerio de Educación Pública. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Marzo de 1975.
26. D.L. N° 1001. CHILE. Que exime del límite temporal del artículo N° 147 del D.F.L. N° 338, de 1960, a las comisiones de estudio dentro del país. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 1975.

27. D.L. N° 1189. CHILE. Que condonar deudas que al 31 diciembre 1974 tengan las universidades del país por concepto del impuesto que señala. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Octubre de 1975.
28. D.L. N° 1230. CHILE. Que divide las regiones del país en provincias que indica. Ministerio de Interior, Santiago, Chile, Noviembre de 1975.
29. D.L. N° 1284. CHILE. Que cancela la personalidad jurídica de los organismos que indica y crea comisión administradora de sus bienes. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Diciembre de 1975.
30. D.L. N° 1285. CHILE. Que dispone mejoramiento económico del personal docente y paradocentes del Ministerio de Educación. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Diciembre de 1975.
31. D.L. N° 1287. CHILE. Que establece que el Consejo de Rectores será presidido por el Ministro de Educación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Diciembre de 1975.
32. D.L. N° 1317. CHILE. Que divide las regiones que indica de las provincias que señala y modifica el D.L. n° 575, de 1974. Ministerio de Interior, Santiago, Chile, Enero de 1976.
33. D.L. N° 1321. CHILE. Que renueva vigencia del D.L. N° 762, de 1974. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Enero de 1976.
34. D.L. N° 1455. CHILE. Que excluye al personal docente nombrado por horas de clases de las dotaciones máximas de los servicios dependientes del Ministerio de Educación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Enero de 1976.
35. D.L. N° 1477. CHILE. Que modifica D.L. n° 678, de 1974. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Agosto de 1976.

36. D.L. N° 1554. CHILE. Que regula la disolución y liquidación del servicio de previsión del personal de la caja de amortización. Ministerio del trabajo y previsión social, Santiago, Chile, noviembre de 1976.
37. D.L. N° 1575. CHILE. Que autoriza la utilización para fines didácticos de material fiscal en desuso. Ministerio de Tierras y Colonización, Santiago, Chile, octubre de 1976.
38. D.L. N° 1624. CHILE. Que modifica Ley N° 17.301, Orgánica de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Ministerio de Interior, Santiago, Chile, Diciembre de 1976.
39. D.L. N° 1625. CHILE. Que reemplaza el artículo N° 14 de la Ley N° 15.720, que creó la junta nacional de auxilio escolar y becas. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Diciembre de 1976.
40. D.L. N° 1689. CHILE. Que modifica las Actas Constitucionales N° 3 y 4, en la forma que señala. Ministerio de Interior, Santiago, Chile, Marzo de 1977.
41. D.L. N° 1777. CHILE. Que dictan normas sobre prórroga de empleos a contrata en la Universidad de Chile. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 1977.
42. D.L. N° 1873. CHILE. Que modifica las Actas Constitucionales N° 2 y 3 en la forma que indica. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, Agosto de 1976.
43. D.L. N° 1938. CHILE. Que deroga la ley n° 16.662 y declara Día del Profesor el 16 octubre de cada año. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Octubre de 1977.
44. D.L. N° 2197. CHILE. Que reconoce equivalencia del título profesional universitario a los que otorgan establecimientos de enseñanza de la Defensa Nacional que indica. Ministerio de Defensa Nacional, Santiago, Chile, Mayo de 1978.
45. D.L. N° 2205. CHILE. Establece normas sobre construcciones de edificios escolares por cuenta del fisco, por la sociedad constructora de establecimientos educacionales y la

faculta para entregar inmuebles en comodato. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Junio de 1978.

46. D.L. N° 2327. CHILE. Que crea la carrera docente y regula su ejercicio. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Septiembre de 1978.

47. D.L. N° 2571. CHILE. Que modifica el D.L. N° 2327, de 1978. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Abril de 1979.

48. D.L. N° 2867. CHILE. Que delimita las regiones y provincias del país que indica. Ministerio de Interior, Santiago, Chile, Octubre de 1979.

49. D.L. N° 2877. CHILE. que sustituye el N° 1 del artículo N° 2 transitorio del D.L. N° 2327, de 1978, relativo a la carrera docente. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Octubre de 1979.

50. D.L. N° 3166. CHILE. Que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Febrero de 1980.

51. D.L. N° 3357. CHILE. Que modifica D.L. N° 2327, de 1978, sobre Carrera Docente, en materia de destinaciones y plantas, y otorga facultades que indica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 1980.

52. D.L. N° 3541. CHILE. Que delega facultades que indica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Diciembre de 1980.

53. D.L. N° 3631. CHILE. Que fija normas sobre Universidades e Institutos Profesionales. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, Febrero de 1981.



54. D.F.L. N° 1 de 1980. CHILE. Que fija normas sobre naturaleza, organización y funcionamiento de las universidades. Junta de Gobierno, Santiago, Chile, Enero de 1981.
55. D.F.L. N° 2 de 1980. CHILE. Que establece normas para la reestructuración de las universidades. Junta de Gobierno, Santiago, Chile, Enero de 1981.
56. D.F.L. N° 3 de 1980. CHILE. Que establece normas sobre remuneraciones en las universidades chilenas. Junta de Gobierno, Santiago, Chile, Diciembre de 1981.
57. D.F.L. N° 4 de 1981. CHILE. Que fija normas sobre financiamiento de las universidades. Junta de Gobierno, Santiago, Chile, Enero de 1981.
58. D.F.L. N° 33 de 1981. CHILE. Que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica, Junta de Gobierno, Santiago, Chile, Octubre de 1981.
59. Ley N° 18057. CHILE. Que modifica la ley n° 16.880 y establece el régimen jurídico aplicable a los centros de padres y apoderados. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 1981.
60. Decreto N° 1783. CHILE. Que aprueba el reglamento del Título I del D.F.L. N° 4, de educación pública. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 1982.
61. Ley N° 18103. CHILE. Que deroga normas sobre calificación y responsabilidad administrativa del personal adscrito a la carrera docente. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Febrero de 1982.
62. Ley N° 18169. CHILE. Que modifica la Ley N° 15.718, que creó el Instituto de Chile. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 1982.

63. Ley N° 18369. CHILE. Que modifica la organización del Consejo de Rectores. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Diciembre de 1984.
64. Ley N° 18484. CHILE. Que modifica el artículo N° 4 transitorio del D.F.L. N° 5, de 1981, ambos del Ministerio de Educación Pública. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Enero de 1986.
65. Ley N° 18512. CHILE. Que modifica el artículo N° 10 del D.F.L. N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, sustituido por el artículo N° 33 de la Ley N° 18.482. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 1986.
66. Ley N° 18602. CHILE. Que establece normas especiales para personal docente que indica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Febrero de 1987.
67. Ley N° 18610. CHILE. Que modifica D.F.L. n° 149, de 1981, del Ministerio de Educación pública. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Abril de 1987.
68. Ley N° 18618. CHILE. Que establece normas para el pago de la bonificación que indica y modifica la Ley N° 18.602. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 1987.
69. Ley N° 18681. CHILE. Que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Diciembre de 1987.
70. Decreto N° 52. CHILE. Que reglamenta la asignación de crédito fiscal universitario, Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 1984.
71. D.F.L. N° 1 de 1986. CHILE. Que fija requisitos para descuento tributario de las donaciones a instituciones que indica. Junta de Gobierno, Santiago, Chile, Julio de 1986.

72. Ley N° 18766. CHILE. Que concede aguinaldo de Navidad, establece normas de reajustes de pensiones y de la unidad de subversión educacional. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Diciembre de 1988.
73. Ley N° 18771. CHILE. Que modifica el D.F.L. n° 5200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Enero de 1989.
74. Ley N° 18836. CHILE. Que autoriza rebaja de intereses penales a deudores morosos del crédito fiscal universitario. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Septiembre de 1989.
75. Ley N° 18852. CHILE. Que concede facultades para modificar el estatuto de la Universidad de Chile, al Presidente de la República. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, noviembre de 1989.
76. Ley N° 18962. CHILE. Que establece la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Marzo de 1990.
77. Ley N° 19047. CHILE. Que modifica diversos textos legales que indica, a fin de garantizar el mejor forma los derechos de las personas. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, Febrero de 1991.
78. Ley N° 19055. CHILE. Que modifica la constitución política de la República. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, Abril de 1991.
79. Ley N° 19070. CHILE. Que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Julio de 1991.
80. Ley N° 19083. CHILE. Que establece normas sobre reprogramación de deudas del crédito fiscal universitario. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Septiembre de 1991.

81. Ley N° 19101. CHILE. Que establece normas respecto del personal que señala de las instituciones de educación superior que indica, hubieren cesado en funciones en virtud del artículo n° 113 de la ley n° 18.768. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Diciembre de 1991.
82. Decreto N° 128. CHILE. Que aprueba el reglamento que fija el procedimiento para asignar el 5% del aporte fiscal directo establecido en el D.F.L. N° 4. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, septiembre de 1991.
83. Ley N° 19123. CHILE. Que crea la corporación nacional de reparación y reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala. Ministerio de Interior, Santiago, Chile, Febrero de 1992.
84. Ley N° 19138. CHILE. Que modifica D.F.L. N° 2, de 1989, del Ministerio de Educación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, mayo de 1992.
85. Ley N° 19141. CHILE. Que modifica D.F.L. n° 1, de 1988, del Ministerio de Educación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, mayo de 1992.
86. Ley N° 19155. CHILE. Que modifica la ley sobre impuesto a la renta, la ley orgánica de polla chilena de beneficencia, el D.F.L. N° 22, de 1981, del Ministerio de Educación, y otras disposiciones legales de carácter aduanero y tributario. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Agosto de 1992.
87. Ley N° 19168. CHILE. Que otorga facultad que señala instituciones de educación superior que indica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Septiembre de 1992.
88. Ley N° 19238. CHILE. Que crea la Universidad de Los Lagos. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Agosto de 1993.
89. Ley N° 19239. CHILE. Que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Agosto de 1993.

90. Ley N° 19247. CHILE. Que introduce modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Septiembre de 1993.
91. Ley N° 19271. CHILE. Que introduce modificaciones al D.F.L. n° 5, de 1992. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Diciembre de 1993.
92. Ley N° 19287. CHILE. Que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario, Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Febrero de 1994.
93. Ley N° 19289. CHILE. Que introduce modificaciones al D.F.L N° 22, de 1981, del Ministerio de Educación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Febrero de 1994.
94. Ley N° 19305. CHILE. Que modifica los estatutos de las universidades que indica en la materia de elección de rector y establece normas para la adecuación de los mismos. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Abril de 1994.
95. Ley N° 19359. CHILE. Que otorga subvención extraordinaria a establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N 5, de 1993, del Ministerio de Educación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Diciembre de 1994.
96. Ley N° 19398. CHILE. Que introduce modificaciones al D.L. N° 828, de 1974, a la Ley N° 18.502 y a otros cuerpos legales; otorga reajuste extraordinario aprensiones que señala y establece incremento adicional a subvenciones educacionales que indica. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Agosto de 1995.
97. Ley N° 19410. CHILE. Que modifica la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación, el DFL N° 5 de 1993, del MINEDUC, sobre subvenciones a

establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Septiembre de 1995.

98. Decreto N° 938. CHILE. Que aprueba el reglamento de los artículos n° 2 y 4 de la ley n° 19.287, que establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Febrero de 1995.

99. Ley N° 19464. CHILE. Que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Agosto de 1996.

100. Ley N° 19471. CHILE. Que modifica las leyes N° 19.410 y N° 19.430. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Septiembre de 1996.

101. Ley N° 19494. CHILE. Que establece normas para la aplicación de jornada escolar completa diurna en 1997, en establecimientos educacionales subvencionados. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Enero de 1997.

102. Ley N° 19504. CHILE. Que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación que señala. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 1997.

103. Ley N° 19509 que faculta a pagar aumentos de remuneraciones a profesionales de la educación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Agosto de 1997.

104. Ley N° 19532. CHILE. Que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y dictan normas para su aplicación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 1997.

105. D.F.L. N° 1 de 1996. CHILE. Que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la

Educación, y de las leyes que la complementan y modifican. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, enero de 1997.

106. Ley N° 19550. CHILE. Que modifica la ley n° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de establecimientos educacionales que indica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Febrero de 1998.
107. D.F.L. N° 2 de 1998. CHILE. Que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado establecimientos educacionales. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 1998.
108. Decreto N° 410. CHILE. Que aprueba el reglamento del artículo N° 5 de la Ley N° 19.287, que establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Abril de 1998.
109. Ley N° 19598. CHILE. Que otorga un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Enero de 1999.
110. Decreto N° 738. CHILE. Que reglamenta el otorgamiento de becas de matrícula financiadas por el ítem de becas de educación superior. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Marzo de 1999.
111. Ley N° 19688. CHILE. Que modifica la ley n° 18.962, orgánica constitucional de enseñanza, en lo relativo al derecho de las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Agosto de 2000.
112. Decreto N° 571. CHILE. Que reglamenta el otorgamiento de becas de matrícula financiadas por el ítem de becas de educación superior. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Marzo de 2000.

113. Ley N° 19715. CHILE. Que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Enero de 2001.
114. Ley N° 19767. CHILE. Que autoriza a la Universidad de Chile la contratación de empréstitos para financiar la construcción de un parque científico-tecnológico y faculta al Presidente de la República para otorgar garantía del Estado. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 2001.
115. Ley N° 19771. CHILE. Que modifica la ley orgánica constitucional de enseñanza respecto de la educación parvulario. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 2001.
116. Decreto N° 777. CHILE. Que reglamenta el otorgamiento de becas de matrícula financiadas por el ítem de becas de educación superior. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Abril de 2001.
117. Ley N° 19808. CHILE. Que dicta normas para pago de hora no lectiva adicional. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Junio de 2002.
118. Ley N° 19820. CHILE. Que modifica la dependencia del liceo experimental Manuel de Salas a la Universidad de Chile. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Agosto de 2002.
119. Ley N° 19847. CHILE. Que faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del estado a las obligaciones que indica, disponen la suscripción de convenios de programación con el sistema de empresas y modifica la Ley N° 19.767. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Diciembre de 2002.



120. Ley N° 19848. CHILE. Que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Diciembre de 2002.
121. Decreto N° 78. CHILE. Que otorga subvención a escolares de primer nivel de transición de educación parvularia. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, mayo de 2002.
122. Decreto N° 332. CHILE. Que reglamenta el otorgamiento de becas de matrícula financiadas por el ítem de becas de educación superior. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 2002.
123. Ley N° 19864. CHILE. Que dicta normas sobre la educación parvulario y regulariza instalación de jardines infantiles Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Abril de 2003.
124. Ley N° 19873. CHILE. Que crea el la subvención educacional probó retención de alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 2003.
125. Ley N° 19876. CHILE. Que contiene reforma constitucional que establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación media. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 2003.
126. Ley N° 19885. CHILE. Que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, Agosto de 2003.
127. Ley N° 19899. CHILE. Que modifica la Ley N° 19.848 sobre reprogramación de deudas a los fondos de crédito solidario. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Agosto de 2003.

128. Ley N° 19926. CHILE. Que permite efectuar anticipos al fondo común municipal en los casos que indica y modifica el D.L. N° 3063 de 1979, sobre rentas municipales. Ministerio de Interior, Santiago, Chile, Diciembre de 2003.
129. Decreto N° 95. CHILE. Que aprueba el reglamento de la Ley N° 19.848 que regula el proceso de reprogramación de las deudas mantenidas con los fondos solidarios de crédito universitario de las universidades del Consejo de rectores de las universidades chilenas. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Junio de 2003.
130. Decreto N° 832. CHILE. Que establece normas que regulan el programa de becas Presidente de la República. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Octubre 2003.
131. Ley N° 19933. CHILE. Que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Febrero de 2004.
132. Ley N° 19938. CHILE. Que modifica la Ley N° 18.962, orgánica constitucional de enseñanza, para promover los derechos humanos. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Marzo de 2004.
133. Ley N° 19961. CHILE. Sobre evaluación docente. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Agosto de 2004.
134. Ley N° 19979. CHILE. Que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 2004.
135. Ley N° 19989. CHILE. Que establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la ley n° 19.848, sobre reprogramación de deudas a los fondos de crédito solidario. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Diciembre de 2004.

136. Ley N° 19997. CHILE. Que modifica la ley n° 19.961 sobre evaluación docente. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Enero de 2005.
137. Ley N° 20027. CHILE. Que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Junio de 2005.
138. Ley N° 20044. CHILE. Que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Agosto de 2005.
139. Ley N° 20054. CHILE. Que modifica la Ley N° 18.962, orgánica constitucional de enseñanza, restableciendo la exclusividad universitaria del trabajo social. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Septiembre de 2005.
140. Ley N° 20060. CHILE. Que autoriza la modificación de los estatutos de la Universidad de Chile. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Septiembre de 2005.
141. Ley N° 20067. CHILE. Que completa la incorporación al seguro escolar a los estudiantes que estén en el nivel parvulario. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 2005.
142. Decreto N° 4. CHILE. Que modifica reglamento de la Ley N° 19.532 que crea el régimen de jornada escolar completa diurna. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Abril de 2005
143. Ley N° 20103. CHILE. Que faculta para regularizar construcciones en inmuebles en los que funcionen jardines infantiles en el plazo que indica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 2006.
144. Ley N° 20129. CHILE. Que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Noviembre de 2006.

145. Ley N° 20158. CHILE. Que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Diciembre de 2006.
146. Decreto N° 88. CHILE. Que modifica el reglamento de la ley n° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, y dicta normas para su aplicación. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Abril de 2006.
147. Decreto N° 195. CHILE. Que determina establecimientos educacionales con derecho a percibir los beneficios establecidos en el artículo 12 del D.F.L. n° 2, de educación, de 1998 y artículos números 2, 4 y 11 transitorios de la ley n° 19.410. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Enero de 2006.
148. Ley N° 20184. CHILE. Que faculta la designación de administrador provisional en establecimientos educacionales subvencionados en casos que indica. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Junio de 2007.
149. Ley N° 20201. CHILE. Que modifica el D.F.L. N° 2, de 1998, de educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales y otros cuerpos legales. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Junio de 2007.
150. Ley N° 20213. CHILE. Que concede incentivos vinculado a la evaluación integral de la calidad de la educación parvulario y otros beneficios para el personal de la junta nacional de jardines infantiles. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Septiembre de 2007.
151. Ley N° 20247. CHILE. Que modifica el D.F.L. n° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, estableciendo un aumento de las subvenciones a establecimientos educacionales. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Enero de 2008.
152. Ley N° 20248. CHILE. Que establece la ley de subvención escolar preferencial. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Febrero de 2008.

153. Decreto N° 235. CHILE. Que prueba el reglamento de la Ley N° 20248, que establece una subvención escolar preferencial para niños y niñas prioritarios. Ministerio de Educación, Santiago, Chile, Mayo de 2008.

154. Ley N° 20370. CHILE. Que establece la Ley General de Educación

**I N D I C E   G E N E R A L**

## INDICE GENERAL

Portada	I
Informe Profesora Guía Sra. Sofía Correa Sutil	II
Informe Profesor Evaluador Sr. Pablo Ruiz- Tagle Vial	V
Dedicatoria	VIII
Agradecimientos	IX
Tabla de Contenidos	X
Abreviaturas	XII
Resumen	XIV
<b>MARCO JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN EN CHILE (1973-2010)</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO INTRODUTORIO:</b> Actualidad del debate sobre calidad y equidad en el marco de reforma institucional de la educación chilena.-	<b>3</b>
<b>A. Actualidad de la Educación en la agenda política chilena</b>	<b>4</b>
1. Política educacional de la Concertación	4
2. Calidad de la educación chilena	6
3. Vigencia de la LOCE en democracia y subvenciones	7
4. Equidad en el sistema educativo chileno	9
5. La derecha impidió transformaciones de fondo en materia educacional	12
<b>B. Hitos y principios de la institucionalidad educacional chilena</b>	<b>13</b>
6. Bases constitucionales	13
7. Desequilibrios constitucionales	14
8. Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE)	14
9. Municipalización de la educación escolar	15
10. Profesión docente	16
11. Privatización en educación superior	17
12. Estatutos orgánicos	17
13. Desmantelamiento del sistema público	18
14. Privatización y apertura de la educación superior	18
15. Financiamiento: esquema de contribución del estado	19
<b>C. Reforma en la institucionalidad educativa chilena</b>	<b>20</b>

<b>PRIMERA PARTE: BASES CONSTITUCIONALES</b>	<b>24</b>
<b>CAPITULO I: La educación en la Constitución Política de la República</b>	<b>25</b>
1.1. Bases constitucionales	25
1.1.1. Hitos fundamentales de la evolución constitucional y legal chilena en materias de derechos educacionales (1811-1973)	25
1.1.1.1. Independencia	25
1.1.1.2. Constitución Política de 1833.	26
1.1.1.3. La Universidad de Chile	27
1.1.1.4. Ley de Instrucción Primaria	28
1.1.1.5. La Libertad de enseñanza	29
1.1.1.6. Constitución Política de 1925	30
1.1.1.7. El Estatuto de Garantías Democráticas	31
1.2. La Constitución de 1980 y la educación	34
1.2.1. Reformas constitucionales en materias educacionales realizadas en los gobiernos de la Concertación (1990-2007)	36
1.3. El derecho a la educación	37
1.3.1. Naturaleza jurídica	37
1.3.2. Extensión del derecho a la educación	38
1.3.3. Deberes e intereses constitucionales del estado	39
1.4. La Libertad de enseñanza	40
1.4.1. Concepto y naturaleza	40
1.4.2. Limitaciones	42
1.5. La acción constitucional de protección	43
1.5.1. El desequilibrio constitucional.	44
1.5.2. La solución jurisdiccional.	45
1.5.3. Teoría del desplazamiento.	45
1.5.4. La libertad de enseñanza.	46
1.5.5. Restricción prudencial de la libertad de enseñanza.	47
1.6. El principio de subsidiaridad del Estado en educación	48
1.6.1. Aplicación de la subsidiaridad en Educación	48
1.6.2. Crítica al principio de la subsidiaridad	50
1.6.3. El principio de subsidiaridad legitima las restricciones a las funciones educacionales del Estado	50
1.6.4. El derecho a la educación: denominación técnica de la libertad de aprendizaje	52
1.6.5. Cuestionamientos a la extensión del derecho a la educación	53
<b>CAPITULO II : Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza</b>	<b>55</b>
2.1. Generalidades	55
2.2. Materias orgánicas constitucionales	55
2.3. Reformas	56
2.4. Vigencia, derogación e inspiración de la LOCE	57
2.5. Análisis normativo	58



2.5.1. Definición de educación	<b>58</b>
2.5.2. Educación, embarazo y maternidad.	<b>59</b>
2.5.3. Educación parvularia	<b>60</b>
2.5.4. Deberes del estado	<b>60</b>
2.5.5. La enseñanza formal	<b>60</b>
2.5.6. Límites a la enseñanza	<b>61</b>
2.5.7. Procesos de selección de alumnos	<b>61</b>
2.5.8. Requisitos mínimos de la enseñanza básica y media	<b>62</b>
2.5.9. Objetivos de la enseñanza básica	<b>62</b>
2.5.10. Objetivos de la enseñanza media	<b>63</b>
2.5.11. Duración de la educación básica y media	<b>63</b>
2.5.12. Establecimiento de los objetivos fundamentales para cada año de enseñanza básica y media	<b>64</b>
2.5.13. Sistemas de evaluación periódica del cumplimiento de los objetivos fundamentales y de los contenidos mínimos de cada nivel educacional	<b>65</b>
2.5.14. Reconocimiento Oficial del Estado	<b>66</b>
2.5.14.1. Reconocimiento oficial del estado a establecimientos que imparten enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio	<b>67</b>
2.5.14.1.1. Requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos que imparten enseñanza parvularia	<b>69</b>
2.5.14.1.2. Cuestiones de forma del reconocimiento	<b>70</b>
2.5.14.2. Reconocimiento oficial del estado a las instituciones de educación superior	<b>72</b>
2.5.14.2.1. Educación superior, títulos y grados	<b>73</b>
2.5.14.2.2. Consejo Superior de Educación y del sistema de acreditación	<b>75</b>
2.5.14.2.2.1. La acreditación	<b>76</b>
2.5.14.2.2.2. Acreditación y autonomía	<b>78</b>
2.5.14.2.3. Del reconocimiento oficial de las universidades	<b>79</b>
2.5.14.2.3.1. Revocación del reconocimiento oficial	<b>82</b>
2.5.14.2.4. Del reconocimiento oficial de los institutos profesionales	<b>84</b>
2.5.14.2.5. Del reconocimiento oficial de los centros de formación técnica	<b>84</b>
2.5.14.2.6. Educación superior y lucro	<b>85</b>
2.5.14.2.7. Autonomía	<b>85</b>

<b>CAPITULO III: Ley General de Educación y proyectos complementarios</b>	<b>87</b>
3.1. Ley General de Educación: generalidades	<b>87</b>
3.2. La Ley General de Educación deroga parcialmente la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza	<b>89</b>
3.3. Fuentes de la Ley General de Educación	<b>89</b>
3.3.1. Orígenes facticos	<b>89</b>
3.3.2. Fuentes formales de la Ley General de Educación	<b>91</b>
3.3.3. Nuevo marco institucional de educación	<b>92</b>
3.4. Análisis normativo de la Ley General de Educación	<b>94</b>
3.4.1. Principios del sistema educativo chileno	<b>94</b>
3.4.2. Deberes del Estado en la Ley General	<b>95</b>
3.4.3. La comunidad educativa	<b>96</b>
3.4.4. Regulaciones específicas	<b>98</b>
3.4.5. Innovaciones respecto de niveles y modalidades educativas; de los requisitos mínimos de enseñanza y la certificación de estudios	<b>100</b>
3.4.6. Del Reconocimiento Oficial	<b>101</b>
3.4.7. De las estructuras de la nueva ley	<b>103</b>
3.5. Una interpretación amplia de la Ley General de Educación podría poner término a la municipalización de la educación	<b>106</b>
3.6. Criticas	<b>108</b>
3.7. Proyecto de ley sobre el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización	<b>110</b>
3.7.1. Antecedentes	<b>110</b>
3.7.2. Agencia de Calidad	<b>111</b>
3.7.3. Superintendencia de Educación	<b>111</b>
3.7.4. Obligación de cuenta pública	<b>112</b>
3.8. Proyecto de ley que fortalece la educación pública	<b>112</b>
3.8.1. Corporaciones Locales de Educación Pública	<b>113</b>
3.8.2. Servicio Nacional de Educación	<b>114</b>
3.9. El Congreso Nacional ha planteado una reforma a la Ley General de Educación	<b>114</b>
3.10. Tendencia penal	<b>115</b>
3.11. Apreciaciones finales	<b>155</b>
<b>SEGUNDA PARTE: EDUCACIÓN ESCOLAR</b>	<b>119</b>
<b>CAPITULO IV: Municipalización de la Educación en Chile</b>	<b>120</b>
4.1. Municipalización de la Educación	<b>120</b>
4.1.1. Introducción	<b>120</b>
4.1.2. Definición y naturaleza jurídica de la municipalización	<b>122</b>
4.1.3. El traspaso	<b>124</b>

4.1.4. Privatización y municipalización de la educación	125
4.1.5. Implementación y vigencia de la municipalización de la educación	126
4.1.6. Apreciaciones finales	130
<b>CAPITULO V : Régimen de subvenciones del Estado</b>	<b>132</b>
5.1. Generalidades	132
5.2. Normas generales del régimen de subvenciones	134
5.2.1. Ámbito de aplicación	134
5.2.2. Sostenedor	134
5.2.2.1. Requisitos para ser sostenedores	134
5.2.3. Requisitos para impetrar subvención	134
5.2.4. Jornada Escolar Completa	136
5.2.5. Expulsión	136
5.2.6. Unidad de subvención	136
5.2.7. Incrementos de subvención	136
5.2.8. Subvención mensual	137
5.2.9. Procedimiento de pago	137
5.2.10. Infracciones y sanciones	137
5.2.11. Proceso administrativo de subvenciones	138
5.2.12. Financiamiento compartido	138
5.2.13. Subvenciones especiales	139
5.2.13.1. Subvención DL 3166 de 1980	139
5.2.13.2. Subvención anual de apoyo al mantenimiento	139
5.2.13.3. Subvención de refuerzo educativo	140
5.2.13.4. Subvención al desempeño de excelencia	140
5.2.13.5. Subvención adicional especial	140
5.2.13.6. Subvención por servicio de internado	140
5.2.13.7. Subvención prorretención	141
5.2.13.8. Ley de Subvención Escolar Preferencial	141
5.2.13.8.1. Clasificación de establecimientos educacionales	142
5.2.13.8.1.1. Establecimientos autónomos	142
5.2.13.8.1.2. Establecimientos emergentes	143
5.2.13.8.1.3. Establecimientos en recuperación	143
5.2.13.8.1.4. Notificación y apelación	143
5.2.13.8.1.5. Aporte extraordinario	144
5.2.13.8.1.6. Cumplimiento e incumplimiento	144
5.2.13.8.2. Subvención Preferencial	144

5.2.13.8.2.1. postulación	144
5.2.13.8.2.2. Subvención preferencial	144
5.2.13.8.2.3. Responsabilidad del MINEDUC	145
5.2.13.8.2.4. Responsabilidad de la dirección del establecimiento	145
5.2.13.8.2.5. Infracciones y sanciones	145
5.2.13.8.3. Otras normas. Modificación al Estatuto Docente	146
5.3. Apreciaciones finales	146
<b>CAPITULO VI: Jornada Escolar Completa</b>	<b>149</b>
6.1. Introducción	149
6.2. Fuente legal	149
6.3. Ámbito de aplicación	150
6.4. Excepciones	151
6.5. Subvenciones y Estatuto Docente	151
6.6. Inversión en infraestructura	152
6.6.1. Aporte suplementario planta física	152
6.6.2. Garantía	153
6.6.3. Características del aporte	153
6.6.4. Presunción legal de situación deficitaria	153
6.6.5. incorporación a la Ley de presupuestos	154
6.6.6. Aumentos y disminuciones del aporte	154
6.7. Aporte para la creación de nuevos establecimientos e incorporaciones de nuevos niveles de enseñanza	154
6.8. Concursabilidad para proyectos de infraestructura	155
6.9. Obligación de incorporarse a la JEC	155
6.10. Clausulas elementales del convenio	155
6.11. Sanciones	157
6.12. Inspección	158
6.13. Informe de gestión educativa	158
6.14. Regularización de edificaciones	160
6.15. Irrevocabilidad	160
6.16. Implementación	160
6.17. Apreciaciones finales	168
<b>CAPITULO VII: Comunidad Educativa</b>	<b>171</b>
7.1. Introducción	171
7.2. Comunidad educativa	172
7.2.1. Definición y objetivos	172
7.2.2. Integración	172
7.2.3. Origen y evolución	172
7.3. De los integrantes de la comunidad escolar en particular	173

7.3.1. Los profesores normalistas	<b>173</b>
7.3.1.1. Anarquía de la enseñanza normal: reorganización	<b>173</b>
7.3.1.2. Informe de la coordinadora y supresión de la enseñanza normal	<b>174</b>
7.3.2. Profesionales de la educación	<b>175</b>
7.3.2.1. Desregulación del estatuto administrativo (1973)	<b>175</b>
7.3.2.2. Colegio de Profesores: de la ley a la asociación gremial (1977)	<b>176</b>
7.3.2.3. Carrera docente (1978)	<b>180</b>
7.3.2.4. Municipalización y plan laboral: ineficacia de la carrera (1981)	<b>182</b>
7.3.2.4.1. Deuda histórica	<b>182</b>
7.3.2.4.2. Municipalización	<b>183</b>
7.3.2.4.3. Mejoramiento de las condiciones de trabajo de los docentes bajo la legislación de la dictadura	<b>184</b>
7.3.2.5. Estatuto Docente (1991)	<b>185</b>
7.3.2.5.1. Generalidades	<b>186</b>
7.3.2.5.2. Características y flexibilización del estatuto docente	<b>187</b>
7.3.2.5.3. Reglamento del estatuto docente	<b>187</b>
7.3.2.5.4. Habilitación docente	<b>187</b>
7.3.2.5.5. Evaluación docente (2004)	<b>187</b>
7.3.2.6. Reconocimiento como integrante de la comunidad educativa y concepción liberal de la profesión docente (2008)	<b>188</b>
7.3.2.6.1. Reconocimiento al docente como integrante de la comunidad educativa	<b>188</b>
7.3.2.6.2. Docente idóneo	<b>189</b>
7.3.2.6.3. Liberalización	<b>190</b>
7.3.2.6.4. Idoneidad moral	<b>191</b>
7.3.3. Asistentes de la educación	<b>191</b>
7.3.3.1. Generalidades	<b>191</b>
7.3.3.2. Ámbito de aplicación	<b>192</b>
7.3.3.3. Requisitos, inhabilidades y derechos	<b>192</b>
7.3.3.4. Aumento de remuneraciones	<b>193</b>
7.3.3.5. Reconocimiento de asistentes de la educación	<b>193</b>
7.3.3.6. Integrante de la comunidad educativa	<b>194</b>
7.3.4. El Consejo Escolar	<b>194</b>
7.3.4.1. Definición	<b>194</b>
7.3.4.2. Fuente legal	<b>195</b>
7.3.4.3. Integración	<b>195</b>
7.3.4.4. Carácter	<b>195</b>
7.3.4.5. Reglamento	<b>196</b>
7.3.5. Centros de Alumnos	<b>196</b>

7.3.5.1. Generalidades	196
7.3.5.2. Definición	197
7.3.5.3. Reglamentación	197
7.3.6. Centro de Padres y Apoderados	198
7.3.6.1. Denominación y regulación legal	198
<b>TERCERA PARTE: EDUCACION SUPERIOR</b>	<b>200</b>
<b>CAPITULO VIII : Generalidades del sistema de educación superior chileno</b>	<b>201</b>
8.1. Ley General de Universidades	201
8.2. Principio privatizador	202
8.3. Desmantelamiento de las universidades públicas	204
8.4. Subsistemas de la educación superior chilena	206
8.4.1. Regulación de los subsistemas en particular	206
8.4.1.1. Universidad	206
8.4.1.2. Instituto profesional	212
8.4.1.3. Centro de formación técnica	214
8.4.1.4. Escuelas matrices de las Fuerzas Armadas	214
8.4.1.5. Preuniversitarios	215
8.5. Ley que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior	216
8.5.1. Antecedentes	216
8.5.2. Generalidades	216
8.5.3. Funciones del sistema nacional	217
8.5.4. Instituciones. Comité de Coordinación	218
8.5.5. Instituciones. Comisión Nacional de Acreditación	218
8.5.5.1. Comisión nacional de Acreditación. Integración	218
8.5.5.2. Funciones y atribuciones de la Comisión Nacional	219
8.5.5.3. Funcionamiento de la Comisión	219
8.5.6. Acreditación institucional. Generalidades	220
<b>CAPITULO IX : Del gobierno universitario</b>	<b>222</b>
9.1. Antecedentes	222
9.2. Intervención de hecho de las universidades	223
9.3. Normas jurídicas de intervención universitaria	225
9.4. Efectos y consecuencias de la intervención	227
9.5. Gobierno universitario en dictadura	229
9.6. Reforma a los Estatutos de la Universidad de Chile	231
<b>CAPITULO X : Financiamiento universitario</b>	<b>234</b>
10.1. Introducción	234
10.2. Antecedentes	235

10.3. Nuevo régimen de financiamiento	235
10.3.1. Aporte fiscal directo	238
10.3.2. Aporte fiscal indirecto	239
10.3.3. Planificación e implementación	240
10.4. Ley de donaciones universitarias	242
10.5. Fondos de financiamiento universitarios	242
10.6. Consecuencias	242
<b>CAPITULO XI</b> : Financiamiento estudiantil	<b>245</b>
11.1. Generalidades	245
11.2. Crédito fiscal universitario	246
11.3. Crédito universitario	247
11.3.1. Reprogramación de deudas del crédito universitario	247
11.4. Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU)	248
11.4.1. Reprogramación de deudas del fondo solidario	250
11.5. Crédito con Aval del Estado: ley que establece normas de financiamiento de estudios de Educación superior	252
11.5.1. Generalidades	252
11.5.2. Comisión administradora del sistema crediticio	252
11.5.3. Garantía estatal	252
11.5.4. montos del crédito	252
11.5.5. Créditos titularizados	253
11.5.6. Momento de efectividad	253
11.5.7. Requisitos institucionales	253
11.5.8. Requisitos de los alumnos	253
11.5.9. Preferencia	254
11.5.10. Requisitos de los créditos garantizados	254
11.5.11. Del incumplimiento de los egresados	254
11.5.12. Deserción académica	254
11.5.13. Del pago y del mandato	254
11.5.14. De los planes de ahorro y del subsidio	255
<b>CUARTA PARTE: POLITICAS EDUCACIONALES DE LA CONCERTACIÓN</b>	<b>256</b>
<b>CAPITULO XII</b> : Políticas educativas en democracia: limitaciones, avances y retrocesos	<b>257</b>
12.1. Generalidades	257
12.2. Bases y fundamentos de las políticas concertacionistas	259
12.2.1. Aumento del gasto público	259
12.2.2. Reforma curricular	259
12.2.3. Jornada escolar completa y mejoramiento de la profesión docente	260
12.3. Articulación de programas sociales en torno al mejoramiento de la equidad y la calidad de la educación	261
12.4. Decreto supremo y Ley de presupuestos	261
12.5. Consecuencias	262

<b>CUERPO DE CONCLUSIONES</b>	<b>269</b>
<b>MATERIAL COMPLEMENTARIO</b>	<b>282</b>
<b>MATERIAL N° 1</b> : Ley General de Educación. Comentarios y concordancias.-	<b>283</b>
<b>MATERIAL N° 2</b> : Discusión parlamentaria de la Ley General de Educación.-	<b>349</b>
<b>MATERIAL N° 3</b> : Jurisprudencia.-	<b>362</b>
1. Castro Tobar Bárbara con Román Maldonado Rosa Ester (Directora de establecimiento), Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 765-2010/Civil.- Priva ejercicio de garantías de igualdad ante la ley y salud psíquica de la estudiante.	<b>362</b>
2. Mussa Valenzuela Lorena contra Colegio Alemán de Arica y Osorio Bahamondes Luz (representante legal) Marina, Corte de Apelaciones de Arica, Rol 217-2011/Civil.- Priva el ejercicio de garantías relacionadas al debido proceso.	<b>364</b>
<b>MATERIAL N° 4</b> : Fuentes normativas de la derivación de instituciones de educación superior durante la dictadura militar.-	<b>374</b>
<b>MATERIAL N° 5</b> : Fuentes normativas de los estatutos de las instituciones de educación superior del estado aprobadas durante la dictadura militar.-	<b>376</b>
<b>MATERIAL N° 6</b> : Instituciones de educación superior del estado de Chile (1973-2010), indica sucesores y continuadoras legales.-	<b>378</b>
<b>MATERIAL N° 7</b> : Programas y políticas públicas especiales de la Concertación en materia educacional.-	<b>379</b>
1. Programa de mejoramiento de la calidad y equidad de la educación	<b>379</b>
2. El programa de escuelas de sectores pobres	<b>379</b>
3. Programa conozca su hijo (CAHS)	<b>379</b>
4. El programa de informática educativa en las escuelas	<b>380</b>
5. Programa “Manolo y Margarita aprenden con sus padres”	<b>380</b>
6. Mejoramiento de la infancia (PMI)	<b>380</b>
7. El programa educando en los primeros años	<b>381</b>
8. Programa de educación prebásica	<b>381</b>
	<b>466</b>



9. Programa de educación básica	381
10. Programa de las 900 escuelas o P900	382
11. Fortalecimiento de la gestión escolar de educación básica	382
12. La campaña lectura, escritura y matemática (LEM)	382
13. Fondo de proyectos de mejoramiento educativo (PME)	382
14. Programa de educación básica rural	383
15. Liceo para todos	384
16. Programa de promoción de talentos en escuelas y liceos	384
17. Programa de modernización de la educación media	385
18. Apoyo a la retención escolar en educación media	385
19. Programa de educación intercultural bilingüe	386
20. Centro de Recursos para el Aprendizaje (bibliotecas escolares CRA)	386
21. Programa especial de educación básica y media que constituye una modalidad de educación para adultos sin escolaridad o con escolaridad básica y media incompleta	386
22. Programa especial de nivelación trabajadores	387
23. Chile Califica	387
24. Proyecto educativo especial para adultos mayores	388
25. Proyecto educativo especial para personas privadas de libertad	388
26. Fomento de la educación especial	388
27. Proyectos de estados americanos (OEA)	388
28. Proyecto multilateral de integración de menores con discapacidad al aula regular	388
29. Proyecto internacional impulso al proceso de integración educativa de la población con discapacidad a los centros de educación inicial y preescolar	388
30. Proyecto de la integración educativa de la población con discapacidad a la educación secundaria	389
31. Proyecto las nuevas tecnologías y la educación inclusiva a la capacitación y actualización docente en la búsqueda de una educación de calidad	389
32. El programa MECESUP II	389
33. Proyectos de fortalecimiento plan de 12 años de escolaridad	389
34. Programa Enlaces	390
35. Programa el inglés abre puertas	390
36. Programa de fortalecimiento del aprendizaje del idioma inglés	390
37. Sistema Nacional de Becas	391
38. Programa de becas especiales para alumnos de enseñanza media	391
39. Becas indígenas	392

<b>MATERIAL N° 8</b> : Estatuto de los Profesionales de la Educación (resumen previo a la Ley N° 20.501).-	393
--	-----

1. Generalidades	393
2. Ámbito de aplicación	393
3. Profesionales de la educación	393
4. Funciones	393
4.1. Función docente	393
4.2. Hora docente	393
4.3. Función docente- directiva	393
4.4. Función principal del director	394
4.5. Atribuciones del director	394
4.5.1. Delegación de estas atribuciones.	394
4.5.2. Cumplimiento de las funciones complementarias en el sector municipal	394
4.6. Función técnico- pedagógica	394
5. Año laboral docente	394
6. Formación	394
7. Perfeccionamiento	394
8. Participación	395
9. Autonomía	395
10. Quejas y denuncias	395
11. Responsabilidad	395
12. Carrera docente del sector municipal	395
12.1. Ingreso a la carrera docente	395
12.2. Dotación docente	395
12.3. Requisitos para incorporarse a la dotación docente	396
12.4. Concurso público de antecedentes	396
12.5. Comisiones calificadoras	396
12.6. Concursos de directores de establecimientos educacionales	396
12.7. Concursos de Jefes de DAEM	397
13. Derechos del personal docente y asignaciones especiales	397
13.1. Jornada de trabajo	398
13.2. Obligaciones funcionarias	398
13.3. Termino de la relación laboral	398
14. Contrato en el sector particular	399

**MATERIAL N° 9 : Fondos especiales de financiamiento de Educación superior.- 400**

1. Fondo de Desarrollo Institucional (FDI)	400
2. Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior (MECESUP)	400
3. Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDECYT)	401

<b>MATERIAL N° 10</b>	: Apuntes de la legislación educacional del primer año de gobierno de Sebastián Piñera (2010-2011).-	<b>402</b>
1.	Introducción	<b>402</b>
2.	Ley N° 20.501 sobre calidad y equidad en educación	<b>403</b>
2.1.	Generalidades	<b>403</b>
2.2.	Perfil profesional y convenio de desempeño	<b>404</b>
2.3.	Alta dirección pública	<b>405</b>
2.4.	Plan de superación profesional	<b>405</b>
2.5.	Sistemas de evaluación complementarios	<b>405</b>
2.6.	Término de relación laboral	<b>405</b>
2.7.	Sanciones a negativa injustificada de evaluación	<b>407</b>
2.8.	Bono especial a docentes jubilados	<b>407</b>
3.	Ley N° 20.529 sobre sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización	
3.1.	Generalidades	<b>408</b>
3.2.	Del sistema nacional	<b>408</b>
3.3.	Plan de aseguramiento de la calidad de la educación.	<b>408</b>
3.4.	Crea la Agencia de la Calidad de la Educación	<b>408</b>
3.4.1.	Atribuciones de la Agencia de la Calidad	<b>408</b>
3.4.2.	Procedimientos	<b>409</b>
3.4.3.	Estructura	<b>410</b>
3.5.	Crea la Superintendencia de Educación	<b>411</b>
3.5.1.	Atribuciones de la Superintendencia	<b>411</b>
3.5.2.	Procedimientos	<b>412</b>
3.5.3.	Infracciones y sanciones	<b>412</b>
3.5.4.	Estructura	<b>413</b>
3.6.	Redefine Ministerio de Educación	<b>416</b>
3.7.	Nuevo deber del Estado	<b>417</b>
		<b>417</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		<b>418</b>
	Fuentes indirectas	
	Fuentes directas	<b>419</b>
		<b>436</b>
<b>INDICE GENERAL</b>		<b>456</b>